

Título	Proyecto revisado del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Pruebas
Documento	Doc. Prel. N.º 8 de mayo de 2024
Autor	OP
Punto de la agenda	III, VIII
Mandatos	CyD N.º 47 y 49 del CAGP de 2024 CyD N.º 39 del CAGP de 2023 CyD N.º 32 del CAGP de 2022 CyD N.º 36 del CAGP de 2021 CyD N.º 34 del CAGP de 2020 CyR N.º 39 del CAGP de 2019
Objetivo	Solicitar la aprobación, en principio, del proyecto revisado de la 5.ª edición del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Pruebas
Acción requerida	Decisión <input type="checkbox"/> Aprobación <input checked="" type="checkbox"/> Discusión <input checked="" type="checkbox"/> Acción / finalización <input type="checkbox"/> A título informativo <input type="checkbox"/>
Anexos	Anexo I - Versión revisada de la 5.ª edición del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Pruebas
Documentos relacionados	Doc. Prel. N.º 12B de diciembre de 2023 – Convenios sobre Notificaciones de 1965, Pruebas de 1970 y Acceso a la Justicia de 1980: Planes para la próxima reunión de la Comisión Especial

Proyecto revisado del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Pruebas

I. Introducción

- 1 Conforme al mandato otorgado por el Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP) en su reunión de 2019,¹ la Oficina Permanente (OP) ha preparado una nueva edición del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Pruebas (Manual sobre Pruebas).
- 2 Desde la publicación de la actual 4.^a edición del Manual sobre Notificaciones en 2020, se han constatado importantes novedades en la jurisprudencia y en la práctica de las Partes contratantes en relación con el *Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Pruebas). La OP ha seguido de cerca estos cambios con vistas a preparar la 5.^a edición.
- 3 La versión revisada de la 5.^a edición del Manual sobre Pruebas, que figura en el Anexo,² se examinará en la próxima reunión de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico del *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Notificaciones), el Convenio sobre Pruebas, y el *Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia* (Convenio sobre Acceso a la Justicia).³

II. Cronología

- 4 La OP ha llevado a cabo una serie de trabajos para preparar la versión revisada del Manual sobre Pruebas, como se expone a continuación.
- 5 En diciembre de 2022, distribuyó el “Cuestionario relativo al Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial”⁴ (Cuestionario de 2022 relativo al Convenio sobre Pruebas) a todos los Miembros de la HCCH y a las respectivas Autoridades Centrales designadas por las Partes contratantes. Las respuestas aportadas por las Partes contratantes han servido de base para la actualización.⁵ La OP está muy agradecida por el tiempo y el esfuerzo dedicados a la preparación de las respuestas.
- 6 Por lo que respecta a cuestiones de fondo, un cambio importante es la incorporación de la *Guía de Buenas Prácticas sobre el uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas*, para ofrecer un único texto a los profesionales y otros usuarios del Convenio. Los cambios efectuados en el Manual revisado también incorporan información que la OP ha recabado a través de su labor de investigación y seguimiento del funcionamiento del Convenio.
- 7 El 14 de noviembre de 2023 se distribuyó a los Miembros y a sus Autoridades Centrales una primera versión revisada del Manual sobre Pruebas (una versión en limpio y otra con los cambios

¹ Véase CyR N.º 39 del CAGP de 2019. Véase también la CyD N.º 36 del CAGP de 2021, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en la sección “Gobernanza”, luego “Consejo de Asuntos Generales y Política”, luego “Archivo (2000-2023)”.

² Puede consultarse una versión con control de cambios, en la que se indican los cambios que se han introducido en el documento desde la consulta, en el Portal Seguro del sitio web de la HCCH, en la sección “Reuniones de Comisiones Especiales”, luego “Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones de 1965, Pruebas de 1970 y Acceso a la Justicia de 1980”.

³ Se celebrará del martes 2 al viernes 5 de julio de 2024 en el edificio de la Academia de La Haya, en el predio del Palacio de la Paz, Carnegieplein, La Haya, Países Bajos.

⁴ Doc. Prel. N.º 3 de diciembre de 2022, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en la sección “Notificaciones” y luego “Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones de 1965, Pruebas de 1970 y Acceso a la Justicia de 1980”.

⁵ Prel. Doc. N.º 4 de abril de 2024, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net (ver ruta indicada en la nota 4 *supra*).

introducidos y en la que se incorporaban los comentarios recibidos) para que formularan comentarios,⁶ con un periodo de consulta de 10 semanas. La OP actualizó una vez más el Manual atendiendo a los comentarios recibidos en la consulta. Cabe señalar que todos los comentarios se colgarán en el Portal Seguro del sitio web de la HCCH próximamente.

- 8 De conformidad con el mandato otorgado por el CAGP en su reunión de 2024,⁷ se ha creado un Grupo de Trabajo conformado por representantes de distintas regiones geográficas para revisar y afinar las actualizaciones. Las aportaciones y consideraciones del Grupo de Trabajo serán de gran valor, junto con la participación sustancial que suscitó el texto en el marco de la consulta. El 21 de mayo de 2024 se celebrará una reunión en línea del Grupo de Trabajo para examinar la versión revisada del Manual. Las conclusiones a las que llegue el Grupo de Trabajo, en particular las recomendaciones de modificación y actualización, se presentarán a la reunión de la Comisión Especial. La versión revisada del Manual, adjunta al presente Documento Preliminar, se somete a la consideración del Grupo de Trabajo.
- 9 El Grupo de Trabajo volverá a reunirse tras la reunión de la CE para velar por que las nuevas actualizaciones, en particular las conclusiones y recomendaciones pertinentes de la CE, se incorporen a la versión final.
- 10 Según lo decidido por el CAGP en su reunión de 2024,⁸ tras la reunión de la CE, y una vez que el Grupo de Trabajo termine su tarea, la versión revisada del Manual se presentará al CAGP de 2025 para su aprobación. No obstante, si se finaliza mucho antes del CAGP de 2025, el CAGP decidió que podrá aprobarse mediante un procedimiento escrito y, en caso de no presentarse ninguna objeción en el plazo de un mes tras su distribución, se considerará aprobada. Asimismo, se decidió que, en caso de que se presenten una o más objeciones, la OP las notificará inmediatamente a los Miembros y la versión revisada del Manual se presentará al CAGP de 2025.
- 11 Una vez aprobada definitivamente, la versión revisada del Manual será preparada para su publicación. Esta labor comprende la preparación de un prólogo redactado por el Secretario General, una introducción, la inserción de referencias cruzadas, gráficos, anexos y el índice.

III. Propuesta para la CE

- 12 12 Se invita a la CE a aprobar, en principio, la versión revisada del Manual, en particular las recomendaciones del Grupo de Trabajo después de su reunión del 21 de mayo de 2024. Se invita a la CE a tener en cuenta que se realizarán otras modificaciones para incorporar los debates mantenidos en la reunión de la CE, en particular las CyR pertinentes, y que el Grupo de Trabajo seguirá estudiando la versión revisada del Manual después de la reunión de la CE, antes de su presentación para aprobación definitiva.
- 13 También se solicita a la CE que recomiende al CAGP aprobar la nueva edición del Manual sobre Pruebas para su publicación.

⁶ Véase la Circular Específica N.º 61(23) disponible en el Portal Seguro del sitio web de la HCCH, www.hcch.net.

⁷ Véase CyD N.º 47 del CAGP de 2024.

⁸ Véase CyD N.º 49 del CAGP de 2024.

ANEXO

[Portada]

Manual práctico sobre Pruebas

Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Pruebas

[Marcador de posición: Prólogo]

[mover al sitio web]

Introducción [para actualizar después de la CE]

Índice

Índice de contenidos

[MOVER AL SITIO WEB]	2
INTRODUCCIÓN [PARA ACTUALIZAR DESPUÉS DE LA CE]	3
ÍNDICE.....	4
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	5
ABREVIATURAS	9
GLOSARIO	14
PREGUNTAS FRECUENTES	24
PARTE 1. OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y USO DEL ENLACE DE VÍDEO	37
I. Historial, objetivo y seguimiento	37
1. Historial.....	37
2. Estado actual del Convenio	38
3. Objetivo del Convenio	38
4. Seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio.....	41
II. Estructura, aplicabilidad y ámbito de aplicación	44
1. Estructura del funcionamiento del Convenio: Capítulo I y Capítulo II.....	44
2. Aplicabilidad	45
3. Ámbito de Aplicación del Convenio.....	50
III. Uso del enlace de vídeo	67
1. Qué es el enlace de vídeo	68
2. Obtención directa e indirecta de pruebas mediante enlace de vídeo.....	71
3. Orientaciones jurídicas, prácticas y técnicas para el uso de enlace de vídeo.....	74
PARTE 2. CARTAS ROGATORIAS (“CAPÍTULO I”).....	78
I. Introducción	78
1. Aspectos generales.....	78
2. Uso de enlaces de vídeo.....	78
II. Preparación de Cartas Rogatorias	79
1. Expedición de la Carta Rogatoria.....	79
2. Contenido de la Carta Rogatoria.....	84
3. Forma de la Carta Rogatoria	94
4. Lengua de la Carta Rogatoria (con inclusión de la traducción)	96
5. Ausencia de exigencia de legalización	99
6. Número de copias.....	99
7. Retiro de la Carta Rogatoria	100
8. Enlace de vídeo	100
III. Remisión de Cartas Rogatorias	101

1.	La vía de remisión principal	101
2.	Vías de remisión de excepción.....	103
3.	Medios de remisión	104
IV.	Recepción de Cartas Rogatorias	105
1.	Autoridades Centrales	105
2.	Recepción y examen de las Cartas Rogatorias.....	108
V.	Ejecución de Cartas Rogatorias.....	110
1.	Aspectos básicos.....	110
2.	La obligación de ejecutar	111
3.	La autoridad requerida	111
4.	Forma.....	112
5.	Compulsión.....	121
6.	Asistencia y participación en la ejecución.....	122
7.	Plazo de ejecución	127
8.	Gastos de ejecución.....	128
9.	Exenciones y prohibiciones de prestar declaración	132
10.	Disposiciones penales	136
11.	Impugnación de la (no) ejecución.....	137
12.	Remisión de los documentos en los que se hace constar la ejecución.....	137
VI.	Denegación de la ejecución de Cartas Rogatorias	138
1.	Cartas Rogatorias que no se ajustan a las disposiciones del Convenio y “edición”	138
2.	Otros motivos de denegación aceptables	140
3.	Ejecución parcial	152
4.	Motivos de denegación inaceptables	153
5.	Exposición de razones de una denegación de la ejecución.....	158
	PARTE 3. CÓNSESULES Y COMISARIOS (“CAPÍTULO II”).....	159
I.	Introducción	159
1.	Aspectos generales.....	159
2.	Uso del enlace de vídeo.....	159
II.	Exclusión del Capítulo II.....	161
1.	Reserva con arreglo al artículo 33.....	161
2.	Efecto recíproco	161
3.	Retiro de una reserva	161
III.	Designación de Cónsules y Comisarios	162
1.	¿Cómo se designa a un Cónsul?.....	163
2.	¿Quién puede ser designado Comisario?.....	163
3.	¿Cómo se designa a un Comisario?	164

IV. Autorización para obtener pruebas	164
1. ¿Cuándo se requiere autorización?	164
2. ¿Quién debe solicitar autorización?	165
3. ¿Quién concede la autorización?	166
4. Condiciones para el otorgamiento de la autorización	166
V. Obtención de pruebas	167
1. Notificación del testigo	167
2. Clases de pruebas	168
3. Modalidades.....	168
4. Declaraciones bajo juramento y declaraciones solemnes sin juramento.....	169
5. Identificación del testigo o perito y de otros expertos.....	170
6. Compulsión.....	171
7. Presencia, participación y representación	172
8. Gastos.....	173
9. Exenciones y prohibiciones de prestar declaración y otras salvaguardias.....	174
10. Disposiciones penales.....	175
11. Prácticas recomendadas.....	177
PARTE 4. RELACIÓN CON OTROS TRATADOS, INSTRUMENTOS REGIONALES Y LEY INTERNA	178
I. Aspectos generales.....	178
II. Relación entre el Convenio sobre Pruebas de 1970 y otros Convenios e Instrumentos de la HCCH (arts. 29 – 31)	178
1. Relación con el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905	178
2. Relación con el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954	178
3. Relación con el Convenio sobre Notificaciones de 1965	179
4. Relación con otros Convenios de la HCCH.....	181
III. Relación entre el Convenio sobre Pruebas de 1970 y los acuerdos adicionales	182
IV. Relación entre el Convenio sobre Pruebas de 1970 y otros acuerdos internacionales relativos a la obtención de pruebas en el extranjero	182
1. El régimen interamericano	184
2. El Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020	185
3. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.....	186
4. Disposiciones para el uso de enlaces de vídeo en virtud de otros instrumentos	187
V. Ley interna	188
1. Ley interna en materia de obtención de pruebas.....	188
2. Ley interna en materia de obtención transfronteriza de pruebas.....	188
3. El uso de enlaces de vídeo en virtud de la ley interna	190
4. Ley interna en materia de uso de pruebas	192

ANEXOS.....	193
ANEXO 1 - CUADROS EXPLICATIVOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL CAPÍTULO I Y DEL CAPÍTULO II.....	195
ANEXO 2 - CUADROS EXPLICATIVOS SOBRE EL USO DEL ENLACE DE VÍDEO	199
ANEXO 3 – TEXTO DEL CONVENIO.....	203
ANEXO 4 – FORMULARIO MODELO RECOMENDADO (CON INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTARLO)	215
ANEXO 5 – LISTA DE CONTROL PARA ELABORAR UNA CARTA ROGATORIA	231
ANEXO 6 - PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS MEDIANTE ENLACE DE VÍDEO.....	234
ANEXO 7 - ASPECTOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD	253
BIBLIOGRAFÍA	263

Abreviaturas

ABA	American Bar Association (Estados Unidos)
AC	Appeal Cases (Reino Unido)
ACJC	Arrêt de la Cour de Justice, Cour Civile (Suiza)
AIR	All India Reporter (India)
All ER	All England Law Reports (Reino Unido)
ALR	Australian Law Reports (Australia)
Am. J. Int'l L.	American Journal of International Law (Estados Unidos)
Am. Rev. Int'l Arb.	American Review of International Arbitration (Estados Unidos)
ATF	Arrêts du Tribunal fédéral (Suiza)
Bankr. E.D. N.Y	U.S. Bankruptcy Court for the Eastern District of New York (Estados Unidos)
BCLC	Butterworths Company Law Cases (Reino Unido)
BCSC	Supreme Court of British Columbia (Canadá)
Bda LR	Bermuda Law Reports (Bermudas)
B.U. Rev. Int'l L.	Boston University International Law Review (Estados Unidos)
B.U. L. Rev.	Boston University Law Review (Estados Unidos)
BVerfG	Bundesverfassungsgericht (Alemania)
C. Apel.	Cámara de Apelaciones (Argentina)
CyD	Conclusiones y Decisiones (HCCH)
CyR	Conclusiones y Recomendaciones (HCCH)
CA	Cour d'Appel (Francia) / Corte d'Appello (Italia)
Cass. Civ.	Cour de Cassation [Tribunal Supremo], Chambre civile (Francia)
Cass. Crim.	Cour de Cassation [Tribunal Supremo], Chambre criminelle (Francia)
Cass. (It.)	Corte di Cassazione (Italia)
C.D.	Chikur Din (Israel)
CELAC	Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños
CFR	Code of Federal Regulations (Estados Unidos)
Ch.	Cámara (Francia)
Ch. C.	Cámara Civil (Francia)
CILR	Cayman Islands Law Reports (Islas Caimán)

Cir.	Circuit (Estados Unidos)
CN Com.	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Argentina)
Colum. J. Transnat'l L.	Columbia Journal of Transnational Law (Estados Unidos)
DAJV	Deutsch-Amerikanischen Juristen-Vereinigung (Alemania)
D.C. (T.A.)	District Court of Tel Aviv (Israel)
D.D.C.	U.S. District Court for the District of Columbia (Estados Unidos)
D. Del.	U.S. District Court for the District of Delaware (Estados Unidos)
D. Kan.	U.S. District Court for the District of Kansas (Estados Unidos)
D. Minn.	U.S. District Court for the District of Minnesota (Estados Unidos)
DAJV	Deutsch-Amerikanische Juristen-Vereinigung (Alemania)
D.C. (T.A.)	District Court of Tel Aviv (Israel)
D.D.C.	U.S. District Court for the District of Columbia (Estados Unidos)
DLT	Delhi Law Times (India)
ECC	European Commercial Cases (Reino Unido)
E.D. Mich.	U.S. District Court for the Eastern District of Michigan (Estados Unidos)
E.D. N.Y.	U.S. District Court for the Eastern District of New York (Estados Unidos)
E.D. Pa.	U.S. District Court for the Eastern District of Pennsylvania (Estados Unidos)
E.D. Va.	U.S. District Court for the Eastern District of Virginia (Estados Unidos)
UE	Unión Europea
EU:C	Court of Justice of the European Union (Unión Europea)
EWCA Civ.	Court of Appeal of England and Wales (Civil Division) (Reino Unido)
EWHC (QB)	High Court of England and Wales (Queen's Bench Division) (Reino Unido)
EWHC (KB)	High Court of England and Wales (King's Bench Division) (Reino Unido)
F.2d	Federal Reporter, Second Series (Estados Unidos)
F.3d	Federal Reporter, Third Series (Estados Unidos)
FCA	Federal Court of Australia (Australia)
FCR	Federal Court Reports (Australia)
Fed. R. Civ. P.	Federal Rules of Civil Procedure (Estados Unidos)

FMCAfam	Federal Magistrates Court of Australia (Family Law Division) (Australia)
F.R.D.	Federal Rules Decisions (Estados Unidos)
F. Supp. 2d	Federal Supplement, Second Series (Estados Unidos)
H.C.	High Court of Justice (Israel)
HCCH	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
HKC	Hong Kong Cases (República Popular China)
HKCA	Hong Kong Court of Appeal (República Popular China)
HKCFI	Hong Kong Court of First Instance (República Popular China)
HKEC	Hong Kong Electronic Citation (República Popular China)
HKLRD	Hong Kong Law Reports and Digest (República Popular China)
Hof.	Gerechtshof (Países Bajos)
RAE de Hong Kong	Región administrativa especial de Hong Kong (República Popular China)
HR	Hoge Raad (Tribunal Supremo de los Países Bajos)
IEHC	High Court of Ireland (Irlanda)
I.L.M.	International Legal Materials (Estados Unidos)
I.L.Pr.	International Litigation Procedure (Reino Unido)
INDLHC	High Court of Delhi (India)
Int'l & Comp. L.Q.	International and Comparative Law Quarterly (Reino Unido)
Int'l L. Rev.	International Law Review (Estados Unidos)
Int'l Law.	International Lawyer (Estados Unidos)
IPRax	Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (Alemania)
TI	Tecnología de la información
J. Priv. Int'l L.	Journal of Private International Law (Reino Unido)
J.C.I.	Juris-Classeur de droit international (Francia)
JLR	Jersey Law Reports (Estados Unidos)
JOL	Jurisprudentie OnLine (Países Bajos)
JOR	Jurisprudentie Onderneming & Recht (Países Bajos)
Juzg. Nac. Com.	Juzgado Nacional de primera instancia en lo Comercial (Argentina)
Ktg.	Kantongerecht (Países Bajos)
Lloyd's Rep.	Lloyd's Law Reports (Reino Unido)
LSG	Landessozialgericht (Alemania)

RAE de Macao	Región administrativa especial de Macao (República Popular China)
M.C. (T.A.)	Magistrate Court of Tel Aviv (Israel)
M.C.C. (T.A.)	Magistrate Court of Tel Aviv, Civil Cases (Israel)
Mod. L. Rev.	Modern Law Review (Estados Unidos)
N.D. Cal.	U.S. District Court for the Northern District of California (Estados Unidos)
N.D. Tex.	U.S. District Court for the Northern District of Texas (Estados Unidos)
NIMaster	Northern Ireland Master's Decisions (Reino Unido)
NIPR	Nederlands Internationaal Privaatrecht (Países Bajos)
NJ	Nederlandse Jurisprudentie (Países Bajos)
NSWCA	New South Wales Court of Appeal (Australia)
NSWLR	New South Wales Law Reports (Australia)
NSWSC	Supreme Court of New South Wales (Australia)
N.Y.U. J. Int'l L. & Pol.	New York University Journal of International Law and Politics (Estados Unidos)
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
OLG	Oberlandesgericht (Alemania)
ONSC	Supreme Court of Ontario (Canadá)
ONCJ	Ontario Court of Justice (Canadá)
O. Ct. App.	Oregon Court of Appeals (Estados Unidos)
ORD	Ordinary Procedure of the High Court (Civil Division) (Isla de Man)
P. & H. H.C.	High Court of Punjab and Haryana (India)
P.2d	Pacific Reporter, Second Series (Estados Unidos)
OP	Oficina Permanente (HCCH)
P.D.	Piskei Din (Israel)
QB o QBD	Queen's Bench Division Reports (Reino Unido)
RCADI	Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye (Países Bajos)
Rép. Dr. int. Dalloz	Répertoire de droit international Dalloz (Francia)
Res/D/N/CD	Reservas/Declaraciones/Notificaciones/Comunicaciones del Depositario
Rev. crit. DIP	Revue critique de droit international privé (Francia)
Riv. dir. int. priv. proc.	Rivista di diritto internazionale privato e processuale (Italia)
RIW	Recht der Internationalen Wirtschaft (Alemania)

RvdW	Rechtspraak van de Week (Países Bajos)
S. Ct	Supreme Court (Israel)
S. Ct.	Supreme Court Reporter (Estados Unidos)
SASC	South Australia Supreme Court (Australia)
SSC	Session Cases (Escocia)
CE	Comisión Especial (HCCH)
SC (Bda)	Supreme Court of Bermuda (Bermudas)
S.D.N.Y.	U.S. District Court for the Southern District of New York (Estados Unidos)
Stan. J. Complex Litig.	Stanford Journal of Complex Litigation (Estados Unidos)
STJ	Supremo Tribunal de Justiça (Portugal)
TASSC	Supreme Court of Tasmania (Australia)
TGI	Tribunal de grande instance (Francia)
Trib. civ.	Tribunal civil (Francia)
Trib. inst.	Tribunal d'instance (Francia)
Trib. Sup.	Tribunal Superior de Justicia (Argentina)
R. U.	Reino Unido
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
U.S.	United States Reports (Estados Unidos)
EE. UU.	Estados Unidos de América
U.S.C.	United States Code (Estados Unidos)
U.W. Austl. L. Rev.	University of Western Australia Law Review (Australia)
W.D. Tenn.	U.S. District Court for the Western District of Tennessee (Estados Unidos)
WL	Westlaw (Estados Unidos)
WLR	Weekly Law Reports (Inglaterra y Gales)
ZR	Blätter für Zürcherische Rechtsprechung (Suiza)
ZZP	Zeitschrift für Zivilprozess (Alemania)

Glosario

En este Manual se utilizan los siguientes términos clave.

Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954

Tratado internacional elaborado y adoptado bajo los auspicios de la HCCH, cuyo título completo es *Convenio de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil*. El Convenio sobre Pruebas de 1970 sustituye a las disposiciones del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 relativas a la obtención de pruebas en el extranjero (es decir, Capítulo II, arts. 8-16).

El texto completo del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 se encuentra disponible en el sitio web de la HCCH.

Convenio sobre Notificaciones de 1965

Tratado internacional elaborado y adoptado bajo los auspicios de la HCCH, cuyo título completo es *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*. El texto completo del Convenio se encuentra disponible en la [Sección Notificaciones](#) del sitio web de la HCCH.

Convenio sobre Pruebas de 1970 (o Convenio)

Tratado internacional elaborado y adoptado bajo los auspicios de la HCCH, cuyo título completo es *Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*. El texto completo del Convenio figura en el Anexo 3 y también se encuentra disponible en la [Sección Pruebas](#) del sitio web de la HCCH.

Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020

Reglamento parcialmente aplicable a partir del 1 de julio de 2022 entre todos los Estados miembros de la Unión Europea (UE) (a excepción de Dinamarca) relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, cuyo título completo es *Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida)*¹. Algunas disposiciones relativas a la creación de un sistema informático descentralizado se aplicarán a partir de mayo de 2025. Este Reglamento sustituyó al Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001.

Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001

Reglamento anteriormente vigente entre todos los Estados miembros de la Unión Europea (UE) (a excepción de Dinamarca)² relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, cuyo título completo es *Reglamento (CE) N° 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o*

¹ Se puede acceder al texto completo del Reglamento en la base de datos EUR-Lex, disponible en la siguiente dirección: < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32020R1783> > [consultada por última vez el 6 de mayo de 2024].

² El Reino Unido siguió obligado por el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2020, en virtud del Acuerdo de Retirada firmado entre el Reino Unido y la UE, que entró en vigor el 1 de febrero de 2020.

mercantil. Este Reglamento fue derogado por el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020, y algunas de sus disposiciones seguirán siendo aplicables hasta que se establezca el sistema informático descentralizado en mayo de 2025.

Parte adherente

Parte contratante que se ha convertido en Parte del Convenio sobre Pruebas de 1970 por adhesión. La entrada en vigor del Convenio entre una Parte adherente y otra Parte contratante se encuentra sujeta a un procedimiento de aceptación descrito en los párrafos 43 y ss.

Adhesión

Acto internacional que hace constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, como el Convenio sobre Pruebas de 1970 (véase el art. 2 de la *Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados* (en adelante, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”).

El artículo 39 del Convenio sobre Pruebas de 1970 establece que el Convenio está abierto a la adhesión por parte de todo Estado no representado en la Undécima Sesión de la HCCH, siempre que dicho Estado fuere Miembro de la HCCH o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de dicha Organización, o que fuere Parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Un Estado puede adherir al Convenio mediante el depósito del instrumento de adhesión ante el depositario del Convenio. Un Estado se puede adherir al Convenio aunque no sea miembro de la HCCH.

Para un Estado adherente, el Convenio no entra en vigor de manera automática: el Convenio solo entra en vigor si una Parte contratante existente acepta la adhesión del Estado adherente (párr. 46). El sitio web de la HCCH ofrece un panorama general de las aceptaciones de adhesiones de las Partes contratantes titulado “Obtención de pruebas - Aceptaciones de adhesiones”.

Declaración en virtud del artículo 23

Declaración efectuada por una Parte contratante en la que establece que no ejecutará las Cartas Rogatorias expedidas por otra Parte contratante que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de *Common Law* con el nombre de “*pre-trial discovery of documents*”. Tal como se analizará en el párrafo 426, el verdadero objetivo del artículo 23 consiste en garantizar que no se aplique una declaración en virtud del artículo 23 a *todas* las Cartas Rogatorias para la presentación de documentos que emanen de un Estado de *Common Law* durante la fase de *pre-trial discovery*, sino más bien a las Cartas Rogatorias de presentación de documentos que *no estén suficientemente fundadas*. Se alienta a las Partes contratantes que hayan realizado una declaración en virtud del artículo 23 —así como a los Estados que contemplen adherirse al Convenio sobre Pruebas de 1970 y formular una declaración en virtud del artículo 23— a considerar la posibilidad de limitar su exclusión para reflejar este objetivo.

Ley de bloqueo

La expresión “ley de bloqueo” por lo general se refiere a una ley que prohíbe a una persona proporcionar (o solicitar) pruebas en el territorio de una Parte contratante cuando, en última instancia, dichas pruebas serían utilizadas por autoridades extranjeras. Algunas Partes contratantes han promulgado leyes de bloqueo para obligar a otras Partes contratantes a utilizar el Convenio sobre Pruebas de 1970 (en lugar de sus leyes internas) para la obtención de pruebas en su territorio (párrs. 39-41). La expresión también puede hacer referencia a una ley que limita la facultad de una autoridad (es decir, la autoridad requerida) para ejecutar Cartas Rogatorias entrantes en determinadas circunstancias.

Edición

El acto de modificar o limitar una Carta Rogatoria para que se ajuste a las disposiciones del Convenio sobre Pruebas de 1970 o resulte ejecutable siguiendo los métodos y procedimientos de la ley del Estado requerido. Por lo común, la edición es realizada por la Autoridad Central del Estado requerido o la autoridad requerida.

Autoridad Central

La autoridad designada por una Parte contratante en virtud del artículo 2(1). La información sobre las Autoridades Centrales designadas por las Partes contratantes se encuentra disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Capítulo I

Las disposiciones del Convenio sobre Pruebas de 1970 relativas al sistema de Cartas Rogatorias. El Capítulo I comprende los artículos 1 a 14 del Convenio.

Capítulo II

Las disposiciones del Convenio sobre Pruebas de 1970 relativas a la obtención de pruebas por Cónsules y Comisarios. El Capítulo II comprende los artículos 15 a 22 del Convenio. En virtud del artículo 33 del Convenio, una Parte contratante podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación del Capítulo II. Para consultar las declaraciones o reservas realizadas por una Parte contratante en particular, véase el estado actual del Convenio, en la columna titulada “Res/D/N/CD”, en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Materia civil o comercial

Expresión utilizada para delimitar el ámbito de aplicación material del Convenio sobre Pruebas de 1970. La expresión “materia civil o comercial” se interpreta con liberalidad y de forma autónoma y se aplica de manera coherente en los Convenios sobre Pruebas de 1970 y sobre Notificaciones de 1965.

Comisario

A efectos del Capítulo II, persona designada para la obtención de pruebas (véase, en particular, el art. 17). Para un análisis detallado de la utilización de Comisarios para la obtención de pruebas con arreglo al Convenio sobre Pruebas de 1970, véanse los párrafos 488 y ss.

Autoridad competente

A efectos del Capítulo I, la autoridad que ejecuta la Carta Rogatoria (es decir, la autoridad judicial).

A efectos del Capítulo II, la(s) autoridad(es) designada(s) por el Estado de ejecución para autorizar la obtención de pruebas de conformidad con los artículos 15, 16 o 17, y la autoridad designada por el Estado de ejecución para acceder a las solicitudes de asistencia para obtener las pruebas mediante compulsión en virtud del artículo 18.

Conclusiones y Recomendaciones (CyR)

La forma en que se elaboran, reflejan y adoptan los resultados de las reuniones de la Comisión Especial (CE). En virtud de las Reglas de Procedimiento de la HCCH, las reuniones de la Comisión Especial adoptan Conclusiones y Recomendaciones. Las referencias a las Conclusiones y Recomendaciones se hacen a lo largo de este Manual junto con el año de la reunión pertinente (p. ej., CyR de la CE de 2014 se refiere a

las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas en la reunión de 2014 de la Comisión Especial). Las Conclusiones y Recomendaciones se presentan al CAGP para su aprobación.

Aunque no son vinculantes, las Conclusiones y Recomendaciones desempeñan un rol importante a la hora de garantizar la interpretación uniforme y el funcionamiento práctico del Convenio sobre Pruebas de 1970.

Cónsul

A efectos del Capítulo II, Cónsul es un término utilizado para designar a funcionarios consulares y diplomáticos.

Funcionario consular

A efectos del Capítulo II, una persona que participa en la obtención de pruebas (véanse, en particular, los arts. 15 y 16). Por motivos de conveniencia, el término Cónsul se utiliza en este Manual para designar a los funcionarios consulares y diplomáticos.

Parte contratante

Con referencia al Convenio sobre Pruebas de 1970, una Parte contratante del Convenio sobre Pruebas, haya entrado o no en vigor el Convenio para dicha Parte contratante (véase el art. 2(1)(f) de la *Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*) La lista actualizada de todas las Partes contratantes, denominada “estado actual”, se encuentra disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Perfil de País

Perfil en línea que contiene información práctica y específica de un país sobre una Parte contratante del Convenio sobre Pruebas de 1970, que se encuentra disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017

En 2017, la Oficina Permanente distribuyó un Cuestionario sobre el Perfil de País a las Partes contratantes en relación con la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo con arreglo al Convenio sobre Pruebas de 1970. Cada respuesta individual al Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 se encuentra disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Tribunal de origen

A efectos del Capítulo II, el tribunal ante el que se incoa el procedimiento y con referencia al cual se obtienen las pruebas.

Depositario

Autoridad encargada de la administración de un tratado internacional. En el caso del Convenio sobre Pruebas de 1970 (y de todos los otros Convenios de la HCCH), el depositario es el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

En cumplimiento de sus obligaciones, el sitio web del depositario proporciona el registro autorizado de firmas, ratificaciones, adhesiones y sucesiones, así como notificaciones, designaciones y declaraciones del Convenio. El sitio web se encuentra disponible en: <https://treatydatabase.overheid.nl/en>.

Los datos de contacto del depositario son los siguientes:

División de Tratados, Ministerio de Asuntos Exteriores

Domicilio postal:	DJZ/VE, PO BOX 20061 2500 EB La Haya Países Bajos
Teléfono:	+31 70 759 9456
Correo electrónico:	diz-ve@minbuza.nl
Sitio web:	https://verdragenbank.overheid.nl/en

Funcionario diplomático

A efectos del Capítulo II, una persona que participa en la obtención de pruebas (véanse, en particular, los arts. 15 y 16). Por motivos de conveniencia, el término Cónsul se utiliza en este Manual para designar a los funcionarios diplomáticos y consulares.

Obtención directa de pruebas

Proceso de obtención de pruebas mediante el cual la autoridad del Estado requirente en el que tramita el procedimiento realiza directamente el interrogatorio de testigos o peritos.

Los cuadros explicativos del proceso de obtención directa de pruebas figuran en los párrafos. 105 y ss.; véase también el Anexo 1.

e-Discovery

La utilización del procedimiento conocido como *pre-trial discovery* para obtener información almacenada en formato digital. El *e-Discovery* se encuentra específicamente previsto en varios ordenamientos jurídicos de *Common Law*.

Pruebas

Para un análisis detallado del término “pruebas”, véanse los párrafos 65 y ss.

Sección Pruebas

Sección del sitio web de la HCCH dedicada al Convenio sobre Pruebas de 1970. Se puede acceder a la Sección Pruebas a través de un enlace en la página de inicio del sitio web de la HCCH en www.hcch.net.

Informe Explicativo

Informe elaborado por el Sr. Philip W. Amram que ofrece una introducción al Convenio sobre Pruebas de 1970, así como comentarios de cada uno de sus artículos. El Informe Explicativo se publicó en *Actes et documents de la Onzième session* (Actas de la Undécima Sesión) (1968)³. El texto completo del Informe Explicativo está disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

³ HCCH, *Actes et documents de la Onzième session* (1968), Tome IV, *Obtention des preuves à l'étranger*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1970, pp. 202-216.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH)

Organización intergubernamental permanente que tiene el mandato de trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado (art. 1 del Estatuto de la HCCH) y bajo cuyos auspicios se negoció y adoptó el Convenio sobre Notificaciones de 1970. En cumplimiento de su mandato, la HCCH elabora y adopta Convenios e Instrumentos, al igual que respalda su promoción, implementación y funcionamiento.

Proyecto “Handshake”

Proyecto llevado a cabo en el período comprendido entre los años 2014 y 2017 por el grupo de expertos en videoconferencia del Grupo de Trabajo sobre Derecho Electrónico (*e-Justice*) en el seno del Consejo de la Unión Europea, cuyo nombre completo era *Multi-aspect initiative to improve cross-border videoconferencing*⁴. El objetivo declarado del proyecto consistía en “fomentar el uso práctico de la videoconferencia transfronteriza (VC) y compartir mejores prácticas y conocimientos sobre sus aspectos organizativos, técnicos y jurídicos, con el fin de contribuir a mejorar el funcionamiento general de los sistemas de *e-Justice* en los Estados miembros y a nivel europeo”. [Traducción de la Oficina Permanente]

Convenios e Instrumentos de la HCCH

Tratados internacionales negociados y adoptados bajo los auspicios de la HCCH. Una lista completa de los Convenios e Instrumentos de la HCCH se encuentra disponible en el sitio web de la HCCH. El Convenio sobre Pruebas de 1970 es el vigésimo Convenio de la HCCH (incluido el Estatuto de la HCCH).

Audiencia

A efectos de este Manual, el término “audiencia” se utiliza para referirse a cualquier tipo de interrogatorio de un testigo de quien deben obtenerse pruebas, ya sea como parte de un procedimiento en un tribunal o llevado a cabo fuera del órgano jurisdiccional. Véanse también “testigo”, “Cónsul” y “Comisario”.

Obtención indirecta de pruebas

Proceso de obtención de pruebas mediante el cual una autoridad del Estado requerido en cuyo territorio se encuentra el testigo o perito lleva a cabo el interrogatorio del testigo o perito.

Los cuadros explicativos que describen el proceso de obtención indirecta de pruebas figuran en los párrafos 105 y ss.; véase también el Anexo 1.

Actuación judicial

Para un análisis detallado de la expresión “otras actuaciones judiciales”, véanse los párrafos 72-74.

Autoridad judicial

La expresión “autoridad judicial” se utiliza en el Convenio sobre Pruebas de 1970 para describir: (a) la autoridad que expide las Cartas Rogatorias (art. 1(1)) y (b) la autoridad que proceda a la ejecución de las Cartas Rogatorias (art. 9(1)).

⁴ Disponible aquí: <https://e-justice.europa.eu/fileDownload.do?id=c87e10f3-95d9-402a-89b8-fc5c663106a6> [consultado por última vez el 9 de abril de 2024].

Carta Rogatoria

A efectos del Capítulo I, el medio utilizado para solicitar la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales. En el presente Manual, la expresión “carta rogatoria” (sin mayúsculas) se refiere al mecanismo previsto en otros tratados (por ejemplo, el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954) o en la ley interna para la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales (comúnmente conocido como “exhorto” y, con menor frecuencia, como “comisión rogatoria”).

Miembro (de la HCCH)

Cualquier Estado u Organización Regional de Integración Económica (ORIE) puede solicitar admisión a fin de convertirse en Miembro de la HCCH (de conformidad con los arts. 2 y 3 del Estatuto de la HCCH). Ser Miembro de la HCCH no debe ser confundido con ser una Parte contratante del Convenio sobre Pruebas de 1970 (o cualquier otro Convenio de la HCCH). Un Miembro no tiene que ser (o convertirse en) Parte contratante del Convenio sobre Pruebas de 1970, y una Parte contratante del Convenio no tiene que ser (o convertirse en) Miembro de la HCCH. No todos los Miembros de la HCCH se han convertido en Parte del Convenio⁵.

Formulario Modelo

El formulario modelo de Cartas Rogatorias recomendado por la Comisión Especial. Las versiones rellenas del Formulario Modelo en español, francés e inglés se encuentran disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH. En el Anexo 4 figura una copia del Formulario Modelo con instrucciones para completarlo.

Parte peticionante

Parte que solicita (o demanda) a una autoridad judicial una orden determinada. En el contexto del Convenio sobre Pruebas de 1970, esta expresión se refiere más comúnmente a la parte que solicita a una autoridad judicial la expedición de una Carta Rogatoria. En las jurisdicciones en las que una Carta Rogatoria puede ejecutarse a instancia de parte (p. ej., varias jurisdicciones con tradición de *Common Law*), la expresión también puede hacer referencia a esa parte.

Oficina Permanente (OP)

Secretaría de la HCCH. Entre sus responsabilidades, la Oficina Permanente realiza el seguimiento de la promoción, de la implementación y del funcionamiento del Convenio sobre Pruebas de 1970, tal como lo hace con respecto a todos los Convenios e Instrumentos principales de la HCCH. Esto incluye brindar apoyo a los Miembros y las Partes contratantes, al igual que organizar reuniones de la Comisión Especial.

Pre-trial discovery (of documents)

Proceso utilizado en los sistemas jurídicos de *Common Law* que permite a las partes de un procedimiento obtener (o “descubrir”) información relevante para los asuntos en cuestión en preparación del juicio.

Cuestionarios

La Oficina Permanente elabora y distribuye Cuestionarios a las Partes contratantes (así como a algunas Partes no contratantes). Estos Cuestionarios se distribuyen generalmente para preparar las reuniones

⁵ Para obtener una lista actualizada de los Miembros de la HCCH, consulte el sitio web de la HCCH en la sección “Miembros de la HCCH”. Para consultar la lista actualizada de Partes contratantes, véase el estado actual.

de la Comisión Especial sobre el funcionamiento de diversos Convenios de la HCCH y, en ocasiones, con otros fines. El objetivo de los Cuestionarios consiste en recopilar datos e información de las Partes contratantes para conocer el funcionamiento práctico de los Convenios. En lo que respecta al Convenio sobre Pruebas de 1970, la Oficina Permanente distribuyó Cuestionarios en mayo de 2008, para preparar la Comisión Especial de 2009; en noviembre de 2013, para preparar la Comisión Especial de 2014; en 2019, sobre el uso de la tecnología de la información; y, en diciembre de 2022, para preparar la Comisión Especial de 2024. Estos Cuestionarios, así como una sinopsis de las respuestas, se encuentran disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH⁶.

Ratificación

Acto internacional por el que un Estado hace constar el consentimiento en obligarse por un tratado, como el Convenio sobre Pruebas de 1970 (véase el art. 2 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*).

En el caso del Convenio sobre Pruebas de 1970, solo los Estados que estuvieron representados en la Undécima Sesión de la HCCH (es decir, la reunión que adoptó el texto final del instrumento en 1968) podían firmar y ratificar el Convenio. Estos Estados abarcaban 25 Estados miembros (Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, ex-República Árabe Unida, Suecia, Suiza, Türkiye y ex-Yugoslavia) y un Estado no miembro que participaba en calidad de observador (Indonesia). Muchos de estos Estados se han convertido en Partes contratantes del Convenio, a excepción de Austria, Bélgica, Canadá, Indonesia, Irlanda, Japón y la República Árabe Unida (cuyo Estado sucesor es Egipto). Cualquier otro Estado que desee convertirse en Parte contratante del Convenio puede hacerlo por adhesión.

Informe de la Comisión Especial de 1968

Informe elaborado por el Sr. Philip W. Amram sobre la labor de la Comisión Especial que se reunió en junio de 1968 para elaborar un proyecto de Convenio sobre Pruebas de 1970. El Informe de la Comisión Especial de 1968, redactado únicamente en inglés, contiene explicaciones adicionales sobre diversas disposiciones del Convenio, en particular, aquellas que se adoptaron sin cambios, o solo con mejoras estilísticas, del proyecto de Convenio. Las referencias que se hacen en este Manual al Informe de la Comisión Especial de 1968 corresponden a la versión que consta en *Actes et documents de la Onzième session (1968)*⁷. También puede consultarse una copia del Informe en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Autoridad requerida

A efectos del Capítulo I del Convenio, la autoridad que ejecuta la Carta Rogatoria. El Convenio sobre Pruebas de 1970 establece que una autoridad requerida es una autoridad judicial del Estado requerido que es competente para la ejecución de Cartas Rogatorias en virtud de su ley interna.

Estado requerido

A efectos del Capítulo I del Convenio, la Parte contratante a la que se remite o se remitirá (según el caso) una Carta Rogatoria.

⁶ Los cuestionarios, la sinopsis de las respuestas y las respuestas individuales se encuentran disponibles en la Sección Pruebas de la HCCH.

⁷ *Op. cit.* nota 3, pp. 55-73.

Autoridad requirente

A efectos del Capítulo I del Convenio, la autoridad que expide una Carta Rogatoria. El Convenio sobre Pruebas de 1970 establece que una autoridad requirente es una autoridad judicial del Estado requirente que es competente para expedir Cartas Rogatorias en virtud de su ley interna.

Estado requirente

A efectos del Capítulo I del Convenio, la Parte contratante de la que procede o procederá una Carta Rogatoria.

Estado que envía

En este Manual, esta expresión se utiliza únicamente en el contexto de su significado en virtud de la *Convención de Viena de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares* (en adelante, “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”), que se refiere al Estado que envía a un funcionario diplomático o consular para representar sus intereses en el extranjero.

Comisión Especial (CE)

Una Comisión Especial (CE) es un organismo establecido en virtud del artículo 8 del Estatuto de la HCCH y convocado por el Secretario General para elaborar y negociar nuevos Convenios (u otros instrumentos) o para revisar el funcionamiento práctico de los Convenios de la HCCH existentes. En este Manual, Comisión Especial hace referencia a la Comisión Especial que se reúne periódicamente para revisar el funcionamiento práctico del Convenio sobre Pruebas de 1970.

Estado de ejecución

A efectos del Capítulo II, la Parte contratante en cuyo territorio se obtienen o se obtendrán las pruebas.

Estado de origen

A efectos del Capítulo II, la Parte contratante en cuyo territorio se incoa el procedimiento y con referencia al cual se obtienen, o se obtendrán, las pruebas. En los casos en que las pruebas las obtenga un Cónsul, el Estado de origen es también el Estado que representa el Cónsul.

Estado actual

Lista de Partes contratantes que mantiene la Oficina Permanente a partir de la información recibida del depositario. El estado actual incluye información importante relativa a cada Parte contratante, entre otras cosas:

- a. las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para las Partes contratantes;
- b. el método por el que se unió al Convenio (por ejemplo, firma / ratificación, adhesión o sucesión);
- c. para las Partes adherentes, si la adhesión ha sido aceptada por otras Partes contratantes;
- d. las posibles extensiones de la aplicación del Convenio;
- e. las autoridades que haya designado en virtud del Convenio (p. ej., las Autoridades Centrales); y
- f. las posibles reservas, notificaciones u otras declaraciones que haya hecho en virtud del Convenio.

El estado actual se encuentra disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH, junto con explicaciones respecto de cómo leer el estado actual.

Tecnología de enlace de vídeo (conocida también como tecnología de videoconferencia)

Tecnología que permite que dos o más ubicaciones interactúen simultáneamente por medio de una transmisión bidireccional de audio y vídeo. Téngase en cuenta que, a efectos del presente Manual, la expresión “enlace de vídeo” abarca las diversas tecnologías empleadas para hacer posible la videoconferencia, las comparecencias a distancia o cualquier otra forma de presencia por vídeo.

Testigo

A efectos del presente Manual, el término “testigo” incluye tanto a las partes del procedimiento como a los terceros, a quienes se les tomará declaración.

Preguntas Frecuentes

Breves explicaciones sobre diversos aspectos del Convenio sobre Pruebas de 1970¹.

I. Objeto, naturaleza y funcionamiento del Convenio

1. *¿Cuál es el objeto del Convenio?*
2. *¿En qué Estados se aplica el Convenio?*
3. *¿Es necesario aplicar el Convenio siempre que deban obtenerse pruebas en el extranjero (es decir, el Convenio es obligatorio o no)?*
4. *¿Qué métodos de obtención de pruebas prevé el Convenio y en qué circunstancias se aplican?*
5. *¿Pueden obtenerse pruebas por métodos distintos de los previstos por el Convenio?*
6. *¿Puede utilizarse la tecnología de la información para facilitar el funcionamiento del Convenio?*
7. *¿Qué clases de pruebas pueden obtenerse en virtud del Convenio?*

II. Cartas Rogatorias (Capítulo I)

8. *¿Quién expide la Carta Rogatoria?*
9. *¿Cómo se envía una Carta Rogatoria?*
10. *¿Qué debe incluir una Carta Rogatoria?*
11. *¿Existe una forma prescrita para la Carta Rogatoria?*
12. *¿Cuáles son las exigencias lingüísticas para la Carta Rogatoria y los documentos adjuntos?*
13. *¿La Carta Rogatoria está sujeta a legalización o formalidad análoga?*
14. *¿Qué se entiende por “otras actuaciones judiciales” (art. 1)?*
15. *¿Quién ejecuta una Carta Rogatoria?*
16. *¿Cómo se ejecuta una solicitud de obtención de pruebas y qué ley se aplica?*
17. *¿Puede recurrirse a la compulsión en la ejecución de una Carta Rogatoria?*
18. *¿Pueden las partes interesadas y/o sus representantes asistir a la ejecución de una Carta Rogatoria?*
19. *¿Pueden miembros del personal judicial de la autoridad requirente asistir a la ejecución de una Carta Rogatoria?*
20. *¿En qué medida pueden las partes, sus representantes y/o el personal judicial participar en el interrogatorio de un testigo?*
21. *¿Cómo se lleva a cabo un interrogatorio de testigos con arreglo al Capítulo I del Convenio?*

¹ Los términos más utilizados aparecen subrayados y se definen en el Glosario.

22. *¿Qué exenciones y prohibiciones tienen los testigos?*
23. *¿En qué circunstancias puede denegarse la ejecución de una Carta Rogatoria?*
24. *¿Quién informa a la autoridad requirente acerca de la ejecución de la Carta Rogatoria?*
25. *¿Quién es responsable de los gastos de la ejecución de una Carta Rogatoria?*
26. *¿Se aplica el Convenio al proceso conocido con el nombre de “pre-trial discovery (of documents)”?*
27. *¿Cuál es el plazo para ejecutar una Carta Rogatoria?*

III. Utilización de Cónsules y Comisarios (Capítulo II)

28. *¿Puede una Parte contratante excluir la aplicación del Capítulo II y, en caso afirmativo, cuáles son sus efectos?*
29. *¿De quién puede obtener pruebas un Cónsul y cuándo se requiere autorización?*
30. *¿Qué es un Comisario?*
31. *¿Qué autorización debe obtener un Comisario?*
32. *¿Qué tipos de condiciones pueden imponerse al conceder la autorización?*
33. *¿Qué clases de pruebas pueden obtener un Cónsul y un Comisario?*
34. *¿Cómo se lleva a cabo un interrogatorio de testigos con arreglo al Capítulo II del Convenio?*
35. *¿Puede recurrirse a la compulsión?*
36. *¿Cuáles son los gastos de utilización de los Cónsules o Comisarios?*
37. *¿Qué exenciones o prohibiciones de prestar declaración se aplican?*
38. *¿Qué opciones existen si no se pueden obtener pruebas con arreglo al Capítulo II?*

I. Objeto, naturaleza y funcionamiento del Convenio

1. ¿Cuál es el objeto del Convenio?

El Convenio facilita la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial estableciendo diversos medios de cooperación entre las Partes contratantes para la obtención de pruebas. El Convenio no aborda ni comprende normas sustantivas relativas a la obtención efectiva de pruebas.

En particular, el Convenio incluye una serie de disposiciones que pretenden minimizar el impacto de las diferencias entre los sistemas de derecho civil (en los que las pruebas suelen ser obtenidas por el tribunal) y los sistemas de *Common Law* (en los que las pruebas suelen ser obtenidas por las partes).

El Convenio concilia estos distintos enfoques mediante:

- a. la mejora del sistema de “cartas rogatorias”; y
- b. la ampliación de los dispositivos de obtención de pruebas en el extranjero.

2. ¿En qué Estados se aplica el Convenio?

El Convenio solo se aplica entre Partes contratantes. Sin embargo, el Convenio *no se aplica automáticamente* entre dos Partes contratantes si al menos una de ellas se *adhirió* al Convenio. Para cada Parte contratante que se adhirió al Convenio, este solo se aplica entre esa Parte contratante (Parte A) y otra Parte contratante (Parte B) si:

- a. La Parte B era Parte contratante del Convenio (ya sea por adhesión o por ratificación) al momento de la adhesión de la Parte A, y la Parte B ha aceptado la adhesión de la Parte A; o si
- b. La Parte B se adhirió al Convenio después de que la Parte A se convirtiera en Parte contratante, y la Parte A ha aceptado la adhesión de la Parte B; o si
- c. La Parte B ratificó el Convenio (ya sea antes o después de que la Parte A se convirtiera en Parte contratante), y la Parte B ha aceptado la adhesión de la Parte A.

En la [Sección Pruebas](#) del sitio web de la HCCH figura una lista actualizada de todas las Partes contratantes, denominada “estado actual”, así como una planilla que muestra las aceptaciones de las adhesiones al Convenio sobre Pruebas.

3. ¿Es necesario aplicar el Convenio siempre que deban obtenerse pruebas en el extranjero (es decir, el Convenio es obligatorio o no)?

Las Partes contratantes del Convenio tienen opiniones divergentes sobre el carácter obligatorio del Convenio. Sin embargo, esta diferencia no ha sido obstáculo para el funcionamiento efectivo del Convenio.

En general, las Partes contratantes con sistemas de derecho civil tienden a considerar el Convenio obligatorio, mientras que las Partes contratantes con sistemas de *Common Law* tienden a considerar el Convenio no obligatorio.

Para más información sobre el carácter obligatorio / no obligatorio del Convenio, véanse los párrafos 31 y ss.

4. ¿Qué métodos de obtención de pruebas prevé el Convenio y en qué circunstancias se aplican?

El Convenio comprende dos sistemas *separados e independientes* para la obtención de pruebas en el extranjero: el Capítulo I (arts. 1-14; véanse las preguntas 8-27) y el Capítulo II (arts. 15-22; véanse las preguntas 28-38).

A tenor de lo dispuesto en el Capítulo I, las pruebas pueden obtenerse mediante Carta Rogatoria si se cumplen todos los requisitos expuestos a continuación, a saber, que la Carta Rogatoria:

- a. sea expedida por una autoridad judicial, ya sea para la obtención de pruebas o para la realización de una actuación judicial en otra Parte contratante. Si una o ambas Partes contratantes se han convertido en Partes del Convenio por adhesión, el Convenio solo se aplicará si está en vigor entre dichas Partes contratantes. Esto debe producirse mediante el proceso de aceptación de adhesión (para más información, véase la pregunta 2);
- b. verse sobre una materia civil o comercial;
- c. se refiera a la obtención de pruebas o a la realización de cualquier otra actuación judicial;
- d. procure obtener pruebas que se utilizarán en procedimientos judiciales incoados o futuros.

En virtud del Capítulo II, las pruebas pueden ser obtenidas por el Cónsul o Comisario si se cumplen los siguientes requisitos, en su totalidad:

- a. las pruebas deben obtenerse en el marco de un procedimiento judicial incoado en una Parte contratante y en el territorio de otra Parte contratante que no haya excluido la aplicación de las disposiciones pertinentes del Capítulo II (véase la pregunta 28). Si una o ambas Partes contratantes se han convertido en Partes del Convenio por adhesión, el Convenio solo se aplicará si está en vigor entre dichas Partes contratantes. Esto debe producirse mediante el proceso de aceptación de adhesión (para más información, véase la pregunta 2);
- b. las pruebas deben versar sobre una materia civil o comercial;
- c. en el caso de pruebas que deban ser obtenidas por:
 - i. un Cónsul: que al Cónsul se le haya encargado obtener pruebas, que actúe en el territorio de otro Estado contratante y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones y represente a la Parte contratante en la que se incoa el procedimiento judicial (para más información y condiciones de aplicación, véase la pregunta 29);
 - ii. un Comisario: que el Comisario haya sido debidamente designado para obtener pruebas (para más información y condiciones de aplicación, véase la pregunta 30);
- d. en su caso, que la otra Parte contratante en cuyo territorio se haya de practicarse la prueba haya dado su autorización para que se practique la prueba.

Para más información sobre los Comisarios, véase la pregunta 30.

5. *¿Pueden obtenerse pruebas por métodos distintos de los previstos por el Convenio?*

Sí. Las Partes contratantes pueden prever métodos de obtención de pruebas distintos de los establecidos en el Convenio (denominados “vías de excepción”). Existen tres tipos de vías de excepción:

- a. derogación por acuerdo: dos o más Partes contratantes pueden acordar permitir que las Cartas Rogatorias se remitan por otras vías de remisión (arts. 28(a) y 31);
- b. los tratados existentes o futuros que deroguen el presente Convenio, que contengan disposiciones sobre las materias reguladas en el mismo, celebrados (o que se celebren) entre Partes contratantes (art. 32); y
- c. derogación unilateral, cuando una Parte contratante haya declarado que las Cartas Rogatorias pueden remitirse a sus autoridades judiciales por vía consular o cuando la legislación o costumbres internas de una Parte contratante permita la remisión a sus autoridades judiciales en condiciones menos restrictivas (p. ej., remisión directa de tribunal a tribunal), sin necesidad de una declaración específica (art. 27).

Para más información sobre las vías de remisión de excepción de las Cartas Rogatorias, véanse los párrafos 233-237.

6. *¿Puede utilizarse la tecnología de la información para facilitar el funcionamiento del Convenio?*

Sí. El uso de la tecnología de la información para facilitar el funcionamiento del Convenio, incluida la comunicación por correo electrónico y la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo, es coherente con la estructura del Convenio. Además, se acepta en general que ni el espíritu ni la letra del Convenio constituyen impedimentos para el uso de la tecnología de la información, como así también que la aplicación y el funcionamiento del Convenio pueden mejorarse aún más si se recurre a dicha tecnología (véase también la pregunta 9).

Para más información sobre las Cartas Rogatorias electrónicas, véanse los párrafos 194-196. Para más información sobre la transmisión electrónica de Cartas Rogatorias, véase el párrafo 238.

Se ha incluido información sobre el uso del enlace de vídeo para la obtención de pruebas en virtud del Convenio en los párrafos 475 y ss. Puede encontrarse más información sobre el uso del enlace de vídeo para la obtención de pruebas a lo largo de este Manual en las secciones pertinentes.

7. *¿Qué clases de pruebas pueden obtenerse en virtud del Convenio?*

El Convenio no especifica los tipos de pruebas que pueden obtenerse en virtud del Convenio.

Para la obtención de pruebas con arreglo al Capítulo I (mediante Carta Rogatoria), el artículo 3 contempla la utilización de Cartas Rogatorias para tomar declaración a personas (sean partes o no partes, testigos o peritos), o para garantizar la inspección de documentos u otros objetos, muebles o inmuebles. En la práctica, las Cartas Rogatorias se utilizan sobre todo para obtener testimonios orales, pruebas documentales y respuestas escritas a interrogatorios escritos.

Para la obtención de pruebas con arreglo al Capítulo II (por el Cónsul o Comisario), el artículo 21(a) establece que podrán obtenerse pruebas de toda clase, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado de ejecución o contrario a la autorización concedida.

Para más información sobre lo que se considera prueba, véase el párrafo 65; y, para un análisis de las clases de pruebas previstas en el Capítulo II, véase el párrafo 512.

II. Cartas Rogatorias (Capítulo I)

8. *¿Quién expide la Carta Rogatoria?*

La Carta Rogatoria es expedida por una autoridad judicial del Estado requirente, de conformidad con las disposiciones de la ley de dicha Parte contratante.

Para más información sobre la expedición de Cartas Rogatorias, véase el párrafo 138.

9. *¿Cómo se envía una Carta Rogatoria?*

El Convenio no especifica qué autoridad del Estado requirente es competente para enviar la Carta al Estado requerido. Este aspecto es determinado por la ley interna del Estado requirente.

El proceso de remisión por la vía principal es el siguiente:

- a. en algunas Partes contratantes, la autoridad requirente remite la Carta Rogatoria al extranjero o autoriza a la parte peticionante (o a su representante) a remitirla al extranjero;
- b. en otras Partes contratantes, la Carta Rogatoria se remite, en primer lugar, a una autoridad centralizada (p. ej., la Autoridad Central) del Estado requirente, que, a su vez, la remite al Estado requerido.

Las Cartas Rogatorias se remiten directamente a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad del Estado requerido (art. 2(2)).

Además, el Convenio no especifica los medios por los que una Carta Rogatoria debe remitirse al Estado requirente. En la práctica, se suele utilizar el servicio postal (correo simple o certificado) o un servicio de mensajería privada. Cada vez más Partes contratantes aceptan también las Cartas Rogatorias por medios electrónicos (p. ej., correo electrónico o fax), aunque algunas solo aceptan este método si la Carta Rogatoria original se envía posteriormente por correo postal.

Para más información sobre la remisión de Cartas Rogatorias (incluidas las vías y los medios de remisión), véanse los párrafos 225 y ss.

10. *¿Qué debe incluir una Carta Rogatoria?*

Los requisitos de contenido de las Cartas Rogatorias se establecen en el artículo 3(1) del Convenio. Algunos de los puntos enumerados en el artículo 3(1) deben constar siempre en una Carta Rogatoria. Los demás elementos deberán constar en la Carta Rogatoria solo cuando proceda.

La Carta Rogatoria también puede especificar las exenciones o prohibiciones de prestar declaración que pueda tener el interesado a tenor de lo establecido por la ley del Estado requirente (art. 11(b)). Sobre las exenciones y prohibiciones, véase la pregunta 22. Además, una autoridad requirente puede indicar en la Carta Rogatoria si las partes y/o sus representantes desean estar presentes en la ejecución, y solicitar que se les envíe directamente la información sobre el plazo y el lugar de ejecución; véase la pregunta 19.

Para más información sobre el contenido de las Cartas Rogatorias, véanse los párrafos 153 y ss.

11. *¿Existe una forma prescrita para la Carta Rogatoria?*

Sí. La Comisión Especial ha elaborado un Formulario Modelo para las Cartas Rogatorias y, aunque su uso no es obligatorio en virtud del Convenio, ha sido recomendado enérgicamente por la Comisión Especial, así como por diversas Autoridades Centrales.

Para más información sobre el Formulario Modelo, véase el párrafo 192. En el Anexo 4, se incluye una copia del Formulario Modelo con las instrucciones para completarlo.

12. *¿Cuáles son las exigencias lingüísticas para la Carta Rogatoria y los documentos adjuntos?*

La regla básica en virtud del Convenio consiste en que la Carta Rogatoria debe estar redactada en la lengua del Estado requerido o ir acompañada de una traducción a dicha lengua (art. 4(1)).

No obstante, en virtud del artículo 4(2), el Estado requerido está obligado a aceptar una Carta Rogatoria redactada en inglés o francés, o traducida a una de esas lenguas, salvo que esa Parte contratante haya formulado una reserva con arreglo al artículo 33(1). Asimismo, las Partes contratantes que tengan varias lenguas oficiales podrán especificar, mediante una declaración, qué lengua deberá utilizarse en partes especificadas de su territorio (art. 4(3)). Una Parte contratante también puede declarar que aceptará Cartas Rogatorias en otra(s) lengua(s) especificada(s) (art. 4(4)).

De conformidad con el artículo 4(5), toda traducción que acompañe a una Carta Rogatoria deberá estar certificada por:

- a. un funcionario diplomático o consular;
- b. un traductor jurado; o
- c. cualquier otra persona autorizada a certificar traducciones en el Estado requirente o en el Estado requerido.

Estas exigencias se aplican igualmente a los documentos adjuntos a la Carta Rogatoria, que forman parte integrante de la misma.

Para más información sobre las exigencias lingüísticas de las Cartas Rogatorias, véase el párrafo 200. Las reservas formuladas por las Partes contratantes pueden consultarse en la [Sección Pruebas](#) del sitio web de la HCCH.

13. [¿La Carta Rogatoria está sujeta a legalización o formalidad análoga?](#)

No. El artículo 3(3) del [Convenio](#) dispone expresamente que no se podrá exigir ninguna legalización o formalidad análoga (p. ej., una Apostilla en virtud del Convenio sobre la Apostilla de 1961 de la HCCH).

Para más información sobre la dispensa de legalización, véase el párrafo 215.

14. [¿Qué se entiende por “otras actuaciones judiciales” \(art. 1\)?](#)

La expresión “otras actuaciones judiciales” no se encuentra definida en el [Convenio](#), aunque excluye expresamente la notificación de documentos judiciales, la emisión de cualquier proceso por el que se ejecuten o cumplan sentencias u órdenes, y las medidas de conservación o de ejecución.

Para más información sobre “otras actuaciones judiciales”, véanse los párrafos 72 y ss.

15. [¿Quién ejecuta una Carta Rogatoria?](#)

La [Carta Rogatoria](#) es ejecutada por una [autoridad judicial](#) competente en virtud de la ley del [Estado requerido](#) para ejecutar las [Cartas Rogatorias](#) entrantes. En la mayoría de los Estados requeridos, las [Cartas Rogatorias](#) son ejecutadas por jueces, magistrados o funcionarios judiciales. En algunos Estados requeridos (normalmente del *Common Law*), la [Carta Rogatoria](#) es ejecutada por un “interrogador” designado por un tribunal del [Estado requerido](#).

Para más información sobre la ejecución de las Cartas Rogatorias, véanse los párrafos 265 y ss.

16. [¿Cómo se ejecuta una solicitud de obtención de pruebas y qué ley se aplica?](#)

La ley del [Estado](#) requerido se aplica a la ejecución de una [Carta Rogatoria](#) (art. 9(1)), y la [autoridad requerida](#) ejecuta la solicitud:

- a. por los métodos y procedimientos previstos en la ley del [Estado requerido](#) (art. 9(1)); o bien
- b. mediante un método o procedimiento especial solicitado por la [autoridad requirente](#) (art. 9(2)), excepto que ello sea incompatible con la ley del [Estado requerido](#) o sea imposible su aplicación debido a (a) la práctica judicial de la [autoridad requirente](#) o (b) dificultades prácticas.

Para más información sobre los métodos y procedimientos de ejecución de las Cartas Rogatorias, véanse los párrafos 276 y ss.

17. [¿Puede recurrirse a la compulsión en la ejecución de una Carta Rogatoria?](#)

Sí. Al ejecutar la [Carta Rogatoria](#), la [autoridad requerida](#) debe aplicar los mismos medios de compulsión previstos por su ley interna que aplicaría en un procedimiento local (art. 10).

Para más información sobre el uso de la compulsión en la ejecución de Cartas Rogatorias, véanse los párrafos 310 y ss.

18. [¿Pueden las partes interesadas y/o sus representantes asistir a la ejecución de una Carta Rogatoria?](#)

Sí. El Convenio prevé que las partes del procedimiento en el Estado requirente y sus representantes asistan a la ejecución de la Carta Rogatoria (art. 7). La información sobre la fecha y el lugar de ejecución de la [Carta Rogatoria](#) debe ser solicitada por la [autoridad requirente](#) en la [Carta Rogatoria](#) o mediante transmisión separada. Si esta información es solicitada por la autoridad requirente, deberá remitirse a la [autoridad requirente](#) y/o directamente a las partes y/o a sus representantes.

Para más información sobre la asistencia de las partes y/o sus representantes, véanse los párrafos 319-330.

19. *¿Pueden miembros del personal judicial de la autoridad requirente asistir a la ejecución de una Carta Rogatoria?*

Sí, siempre que el Estado requerido haya formulado una declaración al efecto (art. 8). Dicha declaración puede establecer el requisito de previa autorización por parte de una autoridad competente designada.

Para más información sobre la asistencia de miembros del personal judicial, véanse los párrafos 331-344.

20. *¿En qué medida pueden las partes, sus representantes y/o el personal judicial participar en el interrogatorio de un testigo?*

El personal judicial, las partes y sus representantes pueden asistir a la ejecución de la Carta Rogatoria (p. ej., en el interrogatorio de un testigo). Sin embargo, ello no significa necesariamente que se les permitirá participar. La participación estará permitida en la medida en que así lo autorice la ley interna del Estado requerido (art. 9(1)), o en la medida en que sea solicitado como procedimiento especial (art. 9(2)).

En muchos Estados requeridos, las partes y/o sus representantes pueden hacer repreguntas (o preguntas complementarias) al testigo de manera directa, o de manera indirecta a través del funcionario judicial del Estado requerido que ejecuta la Carta Rogatoria.

Para más información sobre la ejecución de las Cartas Rogatorias mediante un procedimiento especial, véase el párrafo 276.

21. *¿Cómo se lleva a cabo un interrogatorio de testigos con arreglo al Capítulo I del Convenio?*

La autoridad requerida interroga al testigo en la forma prescrita por la ley del Estado requerido o por un método o procedimiento especial solicitado por la autoridad requirente (art. 9).

Conforme a las respuestas al Cuestionario de 2022, en la gran mayoría de las Partes contratantes:

- a. la ejecución de una Carta Rogatoria se lleva a cabo en audiencia pública;
- b. no se facilita previamente al testigo una copia de las preguntas o los asuntos que deben ser tratados;
- c. se recibe una declaración bajo juramento del testigo;
- d. el testigo puede ser objeto de interrogatorios posteriores y puede volver a ser citado a declarar (aunque esto requiere, usualmente, el envío de una segunda Carta Rogatoria);
- e. los documentos presentados por el testigo no requieren autenticación;
- f. la declaración de los testigos es transcrita por los empleados del tribunal o por el juez;
- g. la transcripción final se entrega a la autoridad requirente; y
- h. cuando se solicitan los servicios de un intérprete, el Estado requerido podría exigir que el intérprete esté certificado para prestar servicios judiciales.

Para más información sobre la ejecución de las Cartas Rogatorias mediante un procedimiento especial, véase el párrafo 276.

22. *¿Qué exenciones y prohibiciones tienen los testigos?*

Un testigo puede negarse a prestar declaración en la medida en que alegue una exención o prohibición en ese sentido que haya establecido:

- a. la ley del Estado requerido (art. 11(1)(a));
- b. la ley del Estado requirente, sujeto a condiciones (art. 11(1)(b)); o
- c. la ley de un tercer Estado, sujeto a condiciones (art. 11(2)).

Para más información sobre las exenciones y prohibiciones de prestar declaración, véanse los párrafos 371 y ss.

23. *¿En qué circunstancias puede denegarse la ejecución de una Carta Rogatoria?*

La ejecución de una Carta Rogatoria podrá denegarse por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. la Autoridad Central del Estado requerido estimare que no se han cumplido las disposiciones del Convenio (art. 5);
- b. la ejecución de la Carta no correspondiere a las atribuciones del poder judicial del Estado requerido (art. 12(1)(a));
- c. el Estado requerido estimare que la ejecución podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad (art. 12(1)(b));
- d. la Carta Rogatoria tiene por objeto el procedimiento conocido (en los países de *Common Law*) con el nombre de “*pre-trial discovery of documents*”, en la medida en que el Estado requerido haya formulado una declaración de que no ejecutará dichas Cartas Rogatorias (con arreglo al art. 23).

Para más información sobre la denegación de la ejecución de Cartas Rogatorias, véanse los párrafos 399 y ss.

24. *¿Quién informa a la autoridad requirente acerca de la ejecución de la Carta Rogatoria?*

La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado, los documentos en que se haga constar la ejecución de la Carta Rogatoria (art. 13(1)).

Si la Carta Rogatoria no ha sido ejecutada en su totalidad o en parte, se debe informar inmediatamente de ello por la misma vía utilizada para transmitir la Carta Rogatoria a la autoridad requirente y se le deben comunicar las razones por las que no ha sido ejecutada (art. 13(2)).

Para más información sobre la devolución de los documentos en que se hace constar la ejecución, véanse los párrafos 394-398; y, sobre la exposición de las razones de la denegación de la ejecución de Cartas Rogatorias, véanse los párrafos 470-472.

25. *¿Quién es responsable de los gastos de la ejecución de una Carta Rogatoria?*

La regla básica en virtud del Convenio consiste en que el Estado requerido no debe cobrar por los servicios prestados en la ejecución de una Carta Rogatoria (art. 14(1)).

Sin embargo, se le puede exigir al Estado requirente el reembolso de lo siguiente:

- a. los honorarios pagados a peritos e intérpretes (art. 14(2));
- b. los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente (art. 14(2));
- c. los honorarios pagados por servicios de traducción, cuando la autoridad requirente haya incumplido una declaración en virtud del art. 4(3) en la que se especifique la lengua que debe utilizarse en partes especificadas del territorio de una Parte contratante con varias lenguas oficiales (art. 14(3));
- d. los gastos ocasionados por la designación de un interrogador para ejecutar una Carta Rogatoria cuando la legislación del Estado requerido estableciere que son las partes mismas las que deben aportar las pruebas, siempre que la autoridad requirente preste su consentimiento previo a dicha

designación (art. 14(3));

- e. los gastos especificados en relación con la ejecución de una Carta Rogatoria por razones de derecho constitucional (art. 26).

Para más información sobre los gastos de ejecución, véanse los párrafos 351 y ss.

- 26. *¿Se aplica el Convenio al procedimiento conocido con el nombre de “pre-trial discovery (of documents)”?*

Sí. Sin embargo, el Convenio permite a las Partes contratantes, en virtud del artículo 23, formular declaraciones en el sentido de que no ejecutarán Cartas Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido con el nombre de “pre-trial discovery of documents”. Algunas Partes contratantes han formulado una declaración general, sin concretar, de que no ejecutarán dichas solicitudes (“exclusión total”). Otras Partes contratantes han realizado una declaración concreta, donde especifican las circunstancias en las que ejecutarán dichas solicitudes y aquellas en las que no lo harán (“exclusión limitada”).

En algunos sistemas jurídicos del *Common Law*, el procedimiento de *pre-trial discovery* puede adoptar otras formas, tales como el testimonio oral. Una declaración en virtud del artículo 23 no puede invocarse para denegar la ejecución de la Carta Rogatoria para el *pre-trial discovery* del testimonio oral.

Para más información sobre el artículo 23 y el *pre-trial discovery of documents*, véanse los párrafos 426-448.

- 27. *¿Cuál es el plazo para ejecutar una Carta Rogatoria?*

El Convenio no especifica un plazo para ejecutar la Carta Rogatoria. En cambio, exige que las Cartas Rogatorias se ejecuten *con carácter de urgencia* (Art. 9(3)).

Para más información sobre los plazos de ejecución, véanse los párrafos 346-350.

III. Uso de Cónsules y Comisarios (Capítulo II)

- 28. *¿Puede una Parte contratante excluir la aplicación del Capítulo II y, en caso afirmativo, cuáles son sus efectos?*

Sí, el artículo 33 permite a las Partes contratantes excluir en su totalidad o en parte la aplicación del Capítulo II mediante una reserva, en cuyo caso las disposiciones pertinentes del Capítulo II no podrán utilizarse para la obtención de pruebas en esa Parte contratante. La reserva debe formularse en el momento de la firma, ratificación o adhesión.

Para más información sobre la exclusión del Capítulo II, véanse los párrafos 482 y ss.

- 29. *¿De quién puede obtener pruebas un Cónsul y cuándo se requiere autorización?*

La regla básica en virtud del Convenio consiste en que el Cónsul que representa al Estado de origen y que ejerce funciones en el Estado de ejecución puede proceder a la obtención de pruebas sin compulsión de:

- a. un nacional del Estado de origen *sin* obtener autorización por parte del Estado de ejecución (art. 15(1)) a menos que la Parte contratante haya declarado que se requiere previa autorización para hacerlo (art. 15(2));
- b. un nacional del Estado de ejecución o de un tercer Estado *siempre que* el Estado de ejecución (mediante una autoridad competente designada) haya dado su autorización (art. 16(1)) a menos que la Parte contratante haya declarado que no se requiere previa autorización (art. 16(2)).

Para más información sobre la autorización para obtener pruebas con arreglo al Capítulo II, véanse los párrafos 496-507.

30. *¿Qué es un Comisario?*

El Convenio no define el término “Comisario” ni especifica ningún prerrequisito legal en particular respecto de qué constituye una comisión a efectos de la obtención de pruebas en virtud del Convenio. En consecuencia, la ley del Estado de origen determina quién puede ser designado Comisario y la forma de designación. En la práctica, un Comisario es, habitualmente, un profesional del derecho (situado en el Estado de origen o en el Estado de ejecución), pero puede ser un funcionario judicial (incluso el juez presidente) o un estenógrafo.

El alcance de las facultades del Comisario será determinado por la comisión asignada al mismo por la autoridad que lo designa.

Para más información sobre los Comisarios, véanse los párrafos 494 y 495.

31. *¿Qué autorización debe obtener un Comisario?*

La regla básica es que un Comisario debe obtener la autorización del Estado de ejecución (a través de una autoridad competente designada) antes de proceder a la obtención de pruebas en el territorio de ese Estado (art. 17(1)). El Estado de ejecución puede declarar que la obtención de pruebas puede realizarse sin autorización previa (art. 17(2)).

Para más información sobre la autorización para obtener pruebas con arreglo al Capítulo II, véanse los párrafos 496-507.

32. *¿Qué tipos de condiciones pueden imponerse al conceder la autorización?*

Al conceder la autorización, el Convenio permite a la autoridad competente fijar las condiciones que estime convenientes. Dichas condiciones pueden incluir, entre otras:

- a. la fijación de la hora, la fecha o el lugar para la obtención de las pruebas;
- b. la notificación con antelación razonable de la hora, la fecha y el lugar para la obtención de las pruebas que deberá proporcionarse a la autoridad competente;
- c. la presencia de un representante de la autoridad competente u otras personas al momento de la obtención de las pruebas; y
- d. la definición y limitación de la materia objeto de interrogatorio y su alcance, los documentos u otros elementos que deban presentarse y/o el alcance del ingreso a bienes inmuebles y de su inspección.

Las solicitudes de autorización para obtener pruebas con arreglo al Capítulo II pueden estar sujetas a las mismas condiciones de concreción requeridas para las Cartas Rogatorias que tienen por objeto el procedimiento conocido con el nombre de “*pre-trial discovery of documents*”, sin perjuicio del hecho de que el artículo 23 se aplica solo al Capítulo I.

Para más información sobre las condiciones a la concesión de la autorización, véase el párrafo 504.

33. *¿Qué clases de pruebas pueden obtener un Cónsul y un Comisario?*

Los Cónsules y Comisarios pueden proceder a la obtención de pruebas de toda clase, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado de ejecución o contrario a la autorización concedida por la Parte contratante (art. 21(a)). Sobre la concesión de autorizaciones, véanse las preguntas 31 y 32.

Para más información sobre las clases de pruebas que pueden obtenerse en virtud del Capítulo II, véanse los párrafos 512 y 513.

34. *¿Cómo se lleva a cabo un interrogatorio de testigos con arreglo al Capítulo II del Convenio?*

La forma de la obtención de pruebas está prescrita por la ley del Estado de origen (p. ej., en los reglamentos consulares y/o en las normas de procedimiento civil) y se complementan en un caso

concreto mediante las instrucciones impartidas en el documento de designación o en la comisión.

El Convenio establece que toda citación para comparecer o aportar pruebas debe estar redactada en la lengua del Estado de ejecución o ir acompañada de una traducción a dicha lengua, salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado de origen (art. 21(b)).

Asimismo, la citación debe informar a la persona a la que concierna la obtención de pruebas que el testigo tiene derecho a estar asistido por un abogado y que el testigo no está obligado a comparecer ni a aportar pruebas a menos que el Estado de ejecución haya formulado la declaración prevista en el artículo 18 (Art. 21(c)) (véase la pregunta 35).

El Cónsul o Comisario puede proceder a la obtención de pruebas según las modalidades previstas por la ley del tribunal ante el cual tramita el procedimiento, siempre que estas modalidades no estén prohibidas por la ley del Estado de ejecución (art. 21(d)).

El Cónsul o Comisario puede también recibir una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado de ejecución o contrario a la autorización concedida por esa Parte contratante (art. 21(a)). Sobre la concesión de autorizaciones, véanse las preguntas 31 y 32.

Para más información sobre la obtención de pruebas con arreglo al Capítulo II, véanse los párrafos 508 y ss.

35. *¿Puede recurrirse a la compulsión?*

El Convenio no permite a los Cónsules o Comisarios compulsar el aporte de pruebas. No obstante, pueden solicitar al Estado de ejecución (mediante una autoridad competente designada) asistencia para obtener las pruebas mediante compulsión, siempre que la Parte contratante haya formulado una declaración a ese efecto (art. 18(1)).

Si se concede asistencia, la autoridad competente debe aplicar las mismas medidas de compulsión previstas en su ley interna tal como lo haría en un procedimiento local (Art. 18(2)).

Al prestar la asistencia, la autoridad competente puede imponer las condiciones que estime convenientes. Ello podría incluir el requisito de pago de honorarios o de los gastos de implementación de las medidas de compulsión.

Para más información sobre la compulsión, véanse los párrafos 526-532.

36. *¿Cuáles son los gastos asociados al uso de Cónsules o Comisarios?*

La obtención de pruebas por el Cónsul y el Comisario puede acarrear una serie de gastos que, en general, son sufragados por la parte que solicita la obtención de pruebas. Estos gastos pueden incluir, por ejemplo:

- a. honorarios por los servicios del Cónsul o Comisario;
- b. gastos de viaje y estadía del Cónsul, del Comisario y de los testigos;
- c. gastos de contratación del lugar donde se obtendrán las pruebas y del uso del equipamiento necesario a ese fin;
- d. honorarios de intérpretes y estenógrafos; y
- e. tarifas o gastos de implementación de medidas de compulsión.

Para más información sobre los gastos relativos al uso de Cónsules y Comisarios, véanse los párrafos 540 y ss.

37. *¿Qué exenciones o prohibiciones de prestar declaración se aplican?*

La persona requerida para la obtención de pruebas puede negarse a prestar declaración en la medida en que goce de una exención o pese sobre ella una prohibición en ese sentido (art. 21(e)):

- a. en virtud de la ley del Estado de ejecución (art. 11(1)(a));
- b. en virtud de la ley del Estado de origen siempre que la exención o prohibición se especifique en el documento que vincula al Cónsul o Comisario o si así lo confirmare el tribunal de origen (art. 11(1)(b)); o
- c. en virtud de la ley de un tercer Estado, en la medida en que el Estado de ejecución haya formulado una declaración al efecto (art. 11(2)).

Para más información sobre las exenciones y prohibiciones, véanse los párrafos 545-550.

38. *¿Qué opciones existen si no se pueden obtener pruebas con arreglo al Capítulo II?*

Si la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en el Capítulo II no ha podido efectuarse, por haberse negado una persona a prestar declaración (art. 22) o por otro motivo no contemplado en el art. 12, podrán solicitarse pruebas con arreglo al Capítulo I mediante una Carta Rogatoria.

Para más información sobre esta situación y otros motivos de denegación inaceptables en virtud del Capítulo I, véanse los párrafos 452 y ss.

PARTE 1. Objetivo, ámbito de aplicación y uso del enlace de vídeo

I. Historial, objetivo y seguimiento

1. Historial

1. Los orígenes inmediatos del Convenio sobre Pruebas de 1970 se remontan a los intentos de revisar el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954. Estos intentos comenzaron en 1960, cuando en la Novena Sesión de la HCCH se acordó examinar nuevamente las disposiciones de dicho Convenio relativas a la notificación o traslado de documentos en el extranjero¹. Este ejercicio condujo, en última instancia, a la adopción del Convenio sobre Notificaciones de 1965 en la Décima Sesión en 1964. En vista del éxito de este ejercicio, la delegación de Estados Unidos propuso en la Décima Sesión que se iniciaran los trabajos de revisión y mejora de las disposiciones del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 relativas a la obtención de pruebas en el extranjero². En respaldo de esta propuesta, la delegación de Estados Unidos presentó un memorándum, en el que sugería que “el verdadero fin de una revisión [...] sería ampliar más allá de los límites de los exhortos o cartas rogatorias las técnicas de obtención de pruebas en el extranjero”³. [Traducción de la Oficina Permanente]
2. Tras un breve debate, en la Décima Sesión se recomendó la inclusión de “la revisión del Capítulo II, relativo a los exhortos o cartas rogatorias, del Convenio [sobre el Procedimiento Civil]”⁴ [Traducción de la Oficina Permanente] en el programa de trabajo de la HCCH. Esto allanó el camino para la convocatoria de una Comisión Especial⁵, que se reunió en junio de 1968 para elaborar un proyecto de Convenio⁶. El texto que redactó la Comisión Especial se debatió y perfeccionó, y en la Undécima Sesión se adoptó un texto definitivo en octubre de 1968. El Convenio se firmó por primera vez el 18 de marzo de 1970 (de ahí la fecha de su título completo)⁷. De conformidad con el artículo 38(1), el Convenio entró en vigor el 7 de octubre de 1972, a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación⁸.

¹ Establecidas en el Capítulo I del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954. Véase “*Acte final de la Neuvième session*”, en HCCH, *Actes et documents de la Neuvième session (1960)*, Tomo I, *Matières diverses*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1961, § B, III, p. 314 [únicamente en francés].

² Establecidas en el Capítulo II del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954. Véase “*Procès-verbal No 6 - Cinquième Commission - séance du vendredi 23 octobre 1964 (extrait)*”, en HCCH, *Actes et documents de la Dixième session (1964)*, Tomo I, *Séances plénières - Divorce*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965, p. 94 [únicamente en francés] (“La Delegación de Estados Unidos desea proponer el siguiente tema para su posible consideración en la Undécima Sesión: Revisión del Capítulo II del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, incluidos los métodos y técnicas alternativos para la obtención de pruebas en un Estado [c]ontratante distinto de aquel en que tramitare el procedimiento” [Traducción de la Oficina Permanente]).

³ “*Questionnaire on the Taking of Evidence Abroad – Annex II: Memorandum of the United States with respect to the Revision of Chapter II of the 1954 Convention on Civil Procedure*”, Doc. Prel. N.º 1 de noviembre de 1967, en HCCH, *Actes et documents de la Onzième session (1968)*, Tomo IV, *Obtention des preuves à l'étranger*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1970, p. 15.

⁴ *Actes et documents de la Dixième session*, Tomo I (*op. cit.* nota 2), pp. 78-79.

⁵ La Comisión Especial estaba conformada por expertos designados por 13 Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, la República Árabe Unida y Suiza. El trabajo de la Comisión Especial se vio facilitado por un cuestionario que preparó la Oficina Permanente (Doc. Prel. N.º 1 de noviembre de 1967, en *Actes et documents de la Onzième session*, Tomo IV, *op. cit.* nota 3, p. 9), así como las respuestas de los distintos Miembros (Doc. Prel. N.º 2 de mayo de 1968, *ibid.*, p. 21).

⁶ “Proyecto de Convenio relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero preparado por la Comisión Especial el 22 de junio de 1968”, Doc. Prel. N.º 3 de agosto de 1968 (*ibid.*), p. 48.

⁷ Cuatro Estados firmaron el Convenio el 18 de marzo de 1970: Alemania, Noruega, Portugal y el Reino Unido.

⁸ Para obtener más información sobre la relación entre el Convenio sobre Pruebas de 1970 y el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, véanse párrs. 562-565.

3. Para obtener más información sobre el historial y los trabajos preparatorios del Convenio, véase el Informe de la Comisión Especial de 1968 y el Informe Explicativo que elaboró el Sr. P.W. Amram⁹.

2. Estado actual del Convenio

4. En la actualidad el Convenio sobre Pruebas de 1970 forma parte de un sólido conjunto de Convenios e Instrumentos de la HCCH que facilitan y apoyan tanto los procesos transnacionales como las materias transfronterizas asociadas. Además del Convenio sobre Pruebas de 1970, estos Convenios incluyen el Convenio sobre la Apostilla de 1961, el Convenio sobre Notificaciones de 1965, el Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980, el Convenio sobre Elección de Foro de 2005, los Principios sobre la Elección del Derecho de 2015 y la Convención sobre Sentencias de 2019¹⁰. Se alienta a las Partes contratantes de uno o más de estos Convenios a adoptar este conjunto de Instrumentos para garantizar que, para los ciudadanos y las empresas a nivel nacional y en todo el mundo, exista un marco eficaz, sólido y disponible para facilitar la resolución de cuestiones transfronterizas en materia civil y comercial. Se puede encontrar más información sobre los Convenios mencionados más arriba en el sitio web de la HCCH.
5. El Convenio sobre Pruebas de 1970 sigue siendo hoy en día uno de los más ampliamente aceptados de todos los Convenios de la HCCH. Está en vigor en más de 65 Partes contratantes, que representan a los principales sistemas jurídicos del mundo, lo que lo convierte en un tratado internacional clave en el ámbito de la cooperación judicial internacional.
6. En virtud del artículo 39 del Convenio, los Estados que no estuvieron representados en la Undécima Sesión de la HCCH pueden adherirse al Convenio por adhesión.

3. Objetivo del Convenio

7. El Convenio tiene un objetivo dual: (a) mejorar el sistema previsto en el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 para la obtención de pruebas en el extranjero (párrs. 9-12); y (b) ampliar las figuras para la obtención de pruebas en el extranjero (párrs. 13-16)¹¹. Con ello, el Convenio pretende “acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil”¹². También refleja el principio básico de que “los sistemas de obtención de pruebas o de realización de otras actuaciones judiciales a nivel internacional deben ser tolerables en el Estado de ejecución [o Estado requerido], y también deben poder utilizarse en el foro del Estado de origen [o Estado requirente] en el que tramitare el procedimiento”¹³. [Traducción de la Oficina Permanente]

Interpretación del Convenio sobre Pruebas de 1970

8. Las disposiciones del Convenio deben interpretarse de forma que promuevan la cooperación judicial mutua entre las Partes contratantes. En general, esto significa que los términos que

⁹ Se puede consultar una recopilación de documentos y actas de la Undécima Sesión en *Actes et documents de la Onzième session* (Actas de la Undécima Sesión), Tomo IV, *Obtention des preuves à l'étranger*. Los detalles de estas publicaciones están disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

¹⁰ Convenios e instrumentos cuyos títulos completos son los siguientes: (i) *Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*; (ii) *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*; (iii) *Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia*; (iv) *Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro*; (v) *Principios sobre la Elección del Derecho Aplicable en Materia de Contratos Comerciales Internacionales*; (vi) *Convención de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial*.

¹¹ Estados Unidos mencionó estos objetivos en su Memorándum de apoyo en *Actes et documents de la Onzième session*, Tomo IV (*op. cit.* nota 3), y se mencionan en el Informe Explicativo, § I(A). También se reflejan en el Preámbulo del Convenio, que expresa el deseo de los Estados signatarios de “facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos”.

¹² Preámbulo del Convenio.

¹³ Informe Explicativo, párr. 5.

definen las circunstancias en las que se concederá la asistencia judicial deben interpretarse en sentido amplio, y los términos que definen las circunstancias en las que no se concederá la asistencia judicial deben interpretarse en sentido estricto¹⁴.

i. Mejora del sistema de cartas rogatorias

9. Conforme al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, la obtención de pruebas en el extranjero se realizaba mediante una carta rogatoria (comúnmente conocida como “exhorto” y, con menor frecuencia, como “comisión rogatoria”). Según este sistema, una autoridad judicial de una Parte contratante solicitaba a una autoridad judicial de otra Parte contratante la obtención de las pruebas¹⁵.

Más información sobre las cartas rogatorias

10. Una carta rogatoria es básicamente un documento redactado por un tribunal en el que solicita a un tribunal de otra jurisdicción (p. ej., un Estado extranjero) que preste algún tipo de asistencia judicial. Todas las Partes contratantes representadas durante las negociaciones del Convenio, ya sea con tradición de *Common Law* o derecho civil, reconocieron y utilizaron las cartas rogatorias para la obtención de pruebas en el extranjero¹⁶. En algunos sistemas jurídicos (en especial en las jurisdicciones de derecho civil), las cartas rogatorias se utilizan no solo para la obtención de pruebas, sino también para otras formas de cooperación judicial, como la notificación o traslado de documentos judiciales, la ejecución de sentencias y la adopción de medidas de conservación o de ejecución. Sin embargo, como se señala en el párrafo 76, no se puede utilizar una Carta Rogatoria en virtud del Convenio sobre Pruebas de 1970 para estas otras formas de cooperación judicial (art. 1(3)).
11. El Convenio introdujo una serie de mejoras en el sistema de cartas rogatorias. En particular, el Convenio introdujo los siguientes cambios:
- estableció un mecanismo de Autoridades Centrales para facilitar la remisión y tramitación de las Cartas Rogatorias (art. 2, véanse los párrs. 240 y ss.);
 - redujo las formalidades para la remisión de Cartas Rogatorias (es decir, supresión del requisito de legalización o formalidad análoga) (art. 3(3), véase el párr. 215);
 - simplificó los requisitos de contenido de las Cartas Rogatorias (art. 3(1), véanse los párrs. 153 y ss.);
 - fijó normas detalladas sobre los requisitos lingüísticos (de traducción) (art. 4, véase el párr. 200);

¹⁴ En *Securities and Exchange Commission v. Eddie Antar*, M.C.C. (T.A.), 5 de agosto de 1992, N.º 5-41/92, el *Magistrates Court of Tel Aviv*, en Israel, señaló que “el Convenio no debe interpretarse de forma técnica restringida, ya que el objetivo del Convenio es permitir a los tribunales continuar con sus funciones judiciales [...] sin que se vean bloqueados por el obstáculo de las fronteras”. El Tribunal Supremo de los Países Bajos expresó una opinión similar en *Arcalon and Ramar B.V. v. United States Bankruptcy Court for the Southern District of California*, HR, 21 de febrero de 1986, NJ 1987, 149 (traducción al inglés en I.L.M., Vol. 28, 1989, p. 1578) [en adelante, el “caso Arcalon”] y en *News Int'l plc v. ABN Amro N.V.*, HR, 18 de febrero de 2000, NJ 2001, 259. En *Unpaid Systems Ltd v. Satyam Computer Services* [2009] 164 DLT 45, el *High Court* de Delhi (India) advirtió (en el párr. 22) que los requisitos de contenido de las Cartas Rogatorias no deben interpretarse de manera técnica. Véase también A. Heck, “U.S. Misinterpretation of the Hague Evidence Convention”, (1986) 24 *Colum. J. Transnat'l L.* 231, pp. 236-7, 248 (“los motivos por los que una Parte contratante puede denegar la ejecución de una Carta Rogatoria están definidos de manera muy estricta y deben interpretarse restrictivamente. De este hecho, así como del espíritu y el objetivo del Convenio, se deduce que las demás disposiciones del Convenio deben interpretarse de manera liberal” [Traducción de la Oficina Permanente]).

¹⁵ El Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 también prevé que las cartas rogatorias sean ejecutadas directamente por medio de funcionarios diplomáticos o consulares de la primera Parte contratante, pero solo “si así lo permiten los convenios concluidos entre los Estados interesados o cuando el Estado en cuyo territorio debe ejecutarse la carta rogatoria no se oponga a ello” (art. 15).

¹⁶ Informe de la Comisión Especial por P.W. Amram, Doc. Prel. N.º 3 de agosto de 1968, en HCCH, *Actes et documents de la Onzième session (1968)*, Tomo IV (*op. cit.* nota 3), p. 56 [en adelante, “Informe de la CE de 1968”].

- e. previó un régimen de gastos perfeccionado para la ejecución de las Cartas Rogatorias (art. 14, véanse los párrs. 351 y ss.); y
 - f. fijó normas sobre las exenciones y las inmunidades de los testigos (art. 11, véanse los párrs. 371 y ss.).
12. Desde la conclusión del Convenio, se han producido avances tecnológicos significativos que no se encontraban previstos en el momento en que se negoció este. La tecnología puede utilizarse, y efectivamente se utiliza, de diversas maneras para facilitar el funcionamiento eficaz del Convenio. Este Manual ofrece información sobre cómo el uso de las tecnologías de la información contribuye a la obtención de pruebas en materia civil y comercial (véanse los párrs. 475 y ss.).

ii. Ampliación de las figuras para la obtención de pruebas en el extranjero

13. En el sistema tradicional de cartas rogatorias, la prueba la obtiene una autoridad judicial extranjera. Si bien esta solución puede ser adecuada para los sistemas jurídicos en los que la obtención de pruebas es competencia del Poder Judicial (es decir, los sistemas de derecho civil), puede no serlo para los sistemas en los que la obtención de pruebas corresponde a las partes y sus representantes (es decir, los sistemas de *Common Law*)¹⁷. En estos sistemas, se utilizan otras figuras para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero, a saber, el uso de cónsules enviados al Estado en el que deben obtenerse las pruebas y de comisarios designados judicialmente¹⁸. Las cartas rogatorias no eran algo desconocido en estos otros sistemas jurídicos, pero tradicionalmente solo se utilizaban cuando se requería la asistencia de una autoridad judicial extranjera para obtener pruebas mediante compulsión, o cuando esa Parte contratante se había opuesto al uso de cónsules o comisarios¹⁹.
14. A instancia de las Partes contratantes con tradición de *Common Law*, los redactores del Convenio trataron de dar cabida a las figuras adicionales de los cónsules y comisarios en el nuevo régimen multilateral²⁰. No obstante, al hacerlo, los redactores se enfrentaron a la necesidad de abordar la cuestión de las diferentes filosofías jurídicas y los conceptos de soberanía judicial que mantenían las distintas Partes contratantes implicadas²¹. Para muchas Partes contratantes con un sistema de derecho civil, la obtención de pruebas en sustento de procedimientos extranjeros se consideraba (y aún se considera) una actuación judicial que, si la realizaba alguien que no fuera una autoridad competente sin la autorización de la Parte contratante, implicaría un atentado contra la soberanía judicial de dicha Parte contratante²². A modo de avenencia, el Convenio establece un

¹⁷ De hecho, ningún Estado con sistema de *Common Law* participó en la negociación del texto del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954. Aunque el Reino Unido participó en la Séptima Sesión en la que se adoptó el texto del Convenio sobre el Procedimiento Civil, el texto en sí era una reproducción literal del Capítulo II del *Convenio de la HCCH de 17 de julio de 1905 sobre Procedimiento Civil*, en cuyas negociaciones no participó el Reino Unido. Según un comentarista, la opinión oficial del Gobierno británico en aquel momento era que las diferencias inherentes entre los sistemas de *Common Law* y de derecho civil hacían imposible que el Reino Unido se convirtiera en Parte de un convenio sobre el procedimiento civil: P.F. Sutherland, “*The Use of the Letter of Request (or Letter Rogatory) for the Purpose of Obtaining Evidence for Proceedings in England and Abroad*”, (1982) 31 *Int'l & Comp. L.Q.* 784, p. 787.

¹⁸ Como se analizara en la nota 700 *infra*, la figura del comisario se ha sustituido en gran medida por interrogadores en las jurisdicciones de *Common Law*.

¹⁹ Para ver un historial del uso de las cartas rogatorias en el derecho inglés, véase P.F. Sutherland (*op. cit.* nota 17), pp. 786-787.

²⁰ La utilización de cónsules para la obtención de pruebas en el extranjero está reconocida en el art. 15 del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, pero solo de forma muy limitada.

²¹ Informe de la CE de 1968 (*op. cit.* nota 16), p. 56.

²² Por ejemplo, según la Oficina Federal de Justicia de Suiza, “[e]l acto de un juez extranjero o de una persona designada por él o, si estuviese permitido por el sistema del *Common Law*, de los representantes de las partes que vienen a Suiza para llevar a cabo procedimientos jurídicos siempre constituye un acto oficial que solo puede llevarse a cabo de conformidad con las normas relativas a la asistencia judicial. El hecho de no hacerlo se considera una violación de la soberanía suiza, independientemente de que las personas afectadas por estos procedimientos legales estén o no dispuestas a cooperar” [Traducción de la Oficina Permanente]: *Guidelines on International Judicial Assistance in Civil*

mecanismo para requerir y otorgar autorización para la obtención de pruebas por medio de Cónsules y Comisarios, y ofrece a las Partes contratantes la posibilidad de excluir por completo la aplicación de las disposiciones operativas (véase el párr. 31).

El Convenio sobre Pruebas de 1970 como puente entre sistemas jurídicos

15. Las Partes contratantes emplean distintos métodos y procedimientos para obtener pruebas que puedan utilizarse en los procedimientos, en términos de qué pruebas pueden obtenerse y de qué manera (véanse los párrs. 277-292). Esta diferencia se puede apreciar en especial entre los sistemas de derecho civil (en los que las pruebas suele obtenerlas el tribunal) y los sistemas de *Common Law* (en los que las pruebas suelen obtenerlas las partes). Como ha observado un comentarista, “[n]o hay ámbito en el que los sistemas procesales de derecho civil y de *Common Law* sean más divergentes que en el contexto de la obtención de la información necesaria para la resolución de un litigio”²³. [Traducción de la Oficina Permanente]
16. El Convenio recoge una serie de disposiciones que intentan minimizar el impacto de estas diferencias en la obtención transfronteriza de pruebas. Algunas de ellas tienen los siguientes efectos:
 - a. permiten a la autoridad requirente expedir una Carta Rogatoria de obtención de pruebas para su uso en procedimientos judiciales, independientemente de la fase en que se encuentre el procedimiento (art. 1(2), véanse los párrs. 80-84);
 - b. permiten a la autoridad requirente solicitar que la Carta Rogatoria se ejecute aplicando un procedimiento especial (art. 9(2), véanse los párrs. 295-300)²⁴;
 - c. permiten que un testigo invoque exenciones o prohibiciones para negarse a prestar declaración de acuerdo con la ley del Estado requirente (además de exenciones o prohibiciones de acuerdo con la ley del Estado requerido o de un tercer Estado) (art. 11, véase el párr. 371);
 - d. permiten que las partes o sus representantes estén presentes en la ejecución de la Carta Rogatoria (art. 7, véanse los párrs. 319 y ss.);
 - e. permiten que una autoridad requerida de una jurisdicción de *Common Law* designe a un interrogador para ejecutar la Carta Rogatoria (art. 14(3), véanse los párrs. 272 y ss.); y
 - f. permiten a los Cónsules y Comisarios proceder a la obtención de pruebas en el extranjero aplicando los procedimientos del Estado de origen (Capítulo II, véanse los párrs. 508 y ss.).

4. Seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio

i. La Sección Pruebas

17. La Oficina Permanente mantiene una sección del sitio web de la HCCH dedicada al Convenio sobre

Matters, 3.^a ed., Berna, enero de 2013, p.20, disponible en línea en el siguiente enlace: < <https://www.rhf.admin.ch/dam/data/rhf/zivilrecht/wegleitungen/wegleitung-zivilsachen-e.pdf> > [consultado por última vez el 8 de mayo de 2024]. También puede constituir una violación del art. 271 del *Código Penal* de Suiza, que se analizará con más detalle en la nota 59.

²³ P.F. Schlosser, “*Jurisdiction and International Judicial and Administrative Co-operation*”, (2000) 284 *RCADI*, p. 114. Para ver una comparación de los distintos métodos y procedimientos de obtención de pruebas en el contexto del Convenio, véase *Section of Antitrust Law of the American Bar Association (ABA), Obtaining Discovery Abroad*, 3.^a ed., Chicago, ABA, 2005.

²⁴ La Comisión Especial ha reconocido que esta disposición “cumple una función muy útil para salvar las diferencias entre los distintos sistemas de procedimiento civil” [Traducción de la Oficina Permanente]: “*Report on the work of the Special Commission of May 1985 on the Operation of the Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters*”, Parte I, § 3(B), reproducido en (1985) 24 *I.L.M.*, p. 1668 (disponible en la [Sección Pruebas](#) del sitio web de la HCCH en “Secciones Especializadas”) [en adelante, “Informe de la CE de 1985”].

Pruebas de 1970 (la Sección Pruebas). La Sección Pruebas ofrece una gran cantidad de información útil y actualizada sobre el funcionamiento práctico del Convenio, a saber²⁵:

- a. el texto completo del Convenio (en los tres idiomas oficiales de la HCCH —español, francés e inglés—, así como traducciones a otros idiomas);
- b. una lista de Partes contratantes (el estado actual), con explicaciones sobre cómo leer el estado actual;
- c. Perfiles de País;
- d. material explicativo sobre el Convenio, incluido el texto del Informe Explicativo, el Informe de la Comisión Especial de 1968 y este Manual; y
- e. documentación relativa a las reuniones de la Comisión Especial, incluidas las Conclusiones y Recomendaciones y las respuestas a los cuestionarios elaborados por la Oficina Permanente.

ii. Función de la Oficina Permanente

18. La Oficina Permanente dirige y coordina diversas actividades destinadas a promover, apoyar y seguir el funcionamiento práctico del Convenio. En particular, la Oficina Permanente elabora documentos explicativos, como el presente Manual, que es revisado de manera exhaustiva y, finalmente, aprobado por los Miembros de la HCCH. También responde las preguntas de las Partes contratantes sobre la aplicación del Convenio y prepara y organiza las reuniones de la Comisión Especial. La Oficina Permanente no tiene ni el mandato ni la facultad de regular el funcionamiento del Convenio (o de cualquier otro Convenio de la HCCH).

iii. Comisión Especial

19. El funcionamiento del Convenio (al igual que de varios otros Convenios de la HCCH) se beneficia de la revisión periódica por parte de la Comisión Especial. La Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio se ha reunido en varias ocasiones, en 1978, 1985, 1989, 2003, 2009, 2014 y 2024²⁶.
20. La Comisión Especial está integrada por expertos designados por los Miembros de la HCCH y por las Partes contratantes del Convenio. Podrán asistir representantes de otros Estados interesados (en particular aquellos que estén considerando convertirse en Parte del Convenio), así como las organizaciones internacionales pertinentes, en calidad de observadores.
21. Las reuniones de la Comisión Especial son preparadas por la Oficina Permanente a partir de la información facilitada por las Partes contratantes, al igual que otros Estados y organizaciones internacionales interesados (por lo general, en respuesta a Cuestionarios distribuidos por la Oficina Permanente). Permiten analizar en detalle cuestiones importantes relacionadas con el funcionamiento actual del Convenio, como la definición de términos, las buenas prácticas en cuanto a la obtención de pruebas y el impacto de las tecnologías de la información en la recopilación de pruebas y la cooperación judicial. Más concretamente, las reuniones de la Comisión Especial ofrecen un foro para que las Partes contratantes planteen cuestiones atinentes al funcionamiento práctico del Convenio, incluidas las diferencias con otras Partes contratantes (véase también el párr. 23), como así también para que los expertos debatan y conciben soluciones.

²⁵ La Comisión Especial ha señalado que la [Sección Pruebas](#) es una fuente de información muy útil y ha alentado a las Autoridades Centrales a que la difundan. Véase CyR N.º 4 de la CE de 2014.

²⁶ En todas las reuniones, excepto en las dos primeras (1978 y 1985), el Convenio se ha revisado en conjunto con los demás Convenios de la HCCH sobre cooperación jurídica (más concretamente, el Convenio sobre la Apostilla de 1961, el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y el Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980).

22. Las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial juegan un papel importante en la interpretación y aplicación uniformes del Convenio. En ocasiones, los tribunales se remiten a las Conclusiones y Recomendaciones cuando deben interpretar y aplicar el Convenio²⁷, y estas pueden considerarse como la prueba de una práctica ulterior en la aplicación del Convenio por el cual consta un acuerdo entre las Partes contratantes acerca de su interpretación (art. 31(3)(b) de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*). La Comisión Especial también ha alentado a las Partes contratantes a difundir las Conclusiones y Recomendaciones entre los usuarios del Convenio, entre ellos, las autoridades judiciales, los funcionarios ministeriales, los profesionales y las Autoridades Centrales²⁸.

iv. Resolución de diferencias

23. El artículo 36 del Convenio prevé que las dificultades que pudieran surgir entre Partes contratantes, con ocasión de la aplicación del Convenio, se resolverán por vía diplomática²⁹. El Informe Explicativo anticipa que esta disposición puede invocarse en circunstancias en las que exista una controversia entre Partes contratantes respecto de si una Carta Rogatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Convenio, más concretamente, si se expide en “materia civil o comercial” (párrs. 52-57) o si tiene por objeto obtener “pruebas” (párrs. 65-70).
24. El artículo 36 no afecta la capacidad de una Parte contratante para poner en conocimiento de la Comisión Especial las dificultades que surgieren con ocasión de la aplicación del Convenio, ni la capacidad de las Autoridades Centrales para resolver dichas dificultades entre ellas³⁰. Asimismo, no impide que la aplicación del Convenio por una Parte contratante sea sometida a revisión internamente mediante recurso o revisión judicial, tal como han confirmado los tribunales de varias Partes contratantes³¹.
25. Y lo que es más importante, según el leal saber y entender de la Oficina Permanente, esta disposición nunca se puso en práctica, lo que demuestra que las Partes contratantes consideran que las reuniones de la Comisión Especial constituyen un foro más adecuado para debatir puntos de vista divergentes con respecto a la aplicación del Convenio³².

²⁷ Véase, p. ej., Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza), 4 de diciembre de 2003, N.º NV030007. El Tribunal Supremo de los Países Bajos hizo referencia al Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24) en el caso *Arcalon* (*op. cit.* nota 14) para respaldar su determinación sobre la capacidad de la autoridad requirente de revisar una Carta Rogatoria para verificar el cumplimiento del Convenio.

²⁸ CyR N.º 2 de la CE de 2014.

²⁹ La disposición es similar al art. 14 del Convenio sobre Notificaciones de 1965 y al art. 9(2) del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954.

³⁰ En su reunión de 1989, la Comisión Especial señaló que la disposición correspondiente del art. 14 del Convenio sobre Notificaciones de 1965 “no impide que las Autoridades Centrales resuelvan entre ellas las dificultades que surgieren con ocasión de la aplicación del Convenio y que no siempre es necesario utilizar en primer lugar la vía diplomática” [Traducción de la Oficina Permanente]: “Informe sobre el trabajo de la Comisión Especial de abril de 1989 sobre el funcionamiento de los Convenios de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial y de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial” (en adelante, “Informe de la CE de 1989”), párr. 24.

³¹ *Time, Inc. v. Attorney-General of the State of Israel*, H.C., 27 de noviembre de 1984, N.º 676/84, 38(iv) P.D. 385 sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Israel, analizada en O. Schmalz, “On Recent Cases Concerning Legal Assistance to Foreign States”, (1985) 20 (2-3) *Israel L. Rev.* 418, págs. 422-423; caso *Arcalon* (*op. cit.* nota 14), Tribunal Supremo de los Países Bajos; Comisión Administrativa del Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza), 18 de mayo de 1998, ZR 97 (1998) N.º 116.

³² Véase, p. ej., el Informe de la CE de 1989, en donde se analizan dos decisiones importantes y algo controvertidas de la Corte Suprema de Estados Unidos: *Société Nationale Industrielle Aérospatiale v. United States District Court for the Southern District of Iowa* 482 U.S. 522 (1987) (en adelante, “caso Aérospatiale”) y *Volkswagen Aktiengesellschaft v. Schlunk*, 486 U.S. 694; 108 S. Ct., 2104 (1988); *I.L.M.*, 1988, p. 1093, con notas en: *Am. J. Int'l L.*, 1988, p. 816; *IPRax*, 1989, p. 313.

II. Estructura, aplicabilidad y ámbito de aplicación

1. Estructura del funcionamiento del Convenio: Capítulo I y Capítulo II

26. El Convenio sobre Pruebas de 1970 comprende dos sistemas *separados e independientes* para la obtención de pruebas en el extranjero:
- el Capítulo I del Convenio (arts. 1-14) establece disposiciones para la obtención de pruebas mediante Cartas Rogatorias —el funcionamiento del Capítulo I es el tema central de la Parte 2 de este Manual—; y
 - el Capítulo II del Convenio (arts. 15-22) establece disposiciones para la obtención de pruebas por Cónsules y por Comisarios —el funcionamiento del Capítulo II es el tema central de la Parte 3 de este Manual—.
27. Ambos sistemas están disponibles para obtener pruebas en el extranjero, aunque una Parte contratante puede, mediante una reserva, excluir la aplicación de la totalidad o parte del Capítulo II (véase párr. 31). No hay jerarquía entre estos dos sistemas, y optar por obtener pruebas mediante uno de ellos no impide utilizar el otro³³.
28. Cada sistema es *autónomo*. Si se solicita la obtención de pruebas mediante una Carta Rogatoria, serán las disposiciones del Capítulo I (y no del Capítulo II) las que regularán la obtención de pruebas. Si se solicita la obtención de pruebas mediante un Cónsul o un Comisario, será lo estipulado en el Capítulo II (y no en el Capítulo I) lo que regulará la obtención de pruebas. En consecuencia, una Carta Rogatoria puede no ser el medio adecuado para solicitar las distintas autorizaciones previstas en el Capítulo II, aunque el Estado de ejecución puede exigir al requirente que facilite información similar a aquella establecida en el artículo 3 cuando solicite una autorización concreta (véanse, no obstante, las Orientaciones para cumplimentar el formulario modelo y los párrs. 500-502). Del mismo modo, las disposiciones del Capítulo II relativas a los Comisarios no se aplican cuando un interrogador designado judicialmente ejecuta una Carta Rogatoria de acuerdo con el Capítulo I (tal como se contempla en el art. 14(3))³⁴.
29. Para obtener más información sobre la distinción entre Comisarios nombrados para proceder a la obtención de pruebas en el extranjero con arreglo al Capítulo II e interrogadores nombrados para ejecutar Cartas Rogatorias con arreglo al Capítulo I, véanse los párrafos 366-367.
30. El Capítulo III del Convenio (arts. 23-42) completa el texto mediante la inclusión de disposiciones sobre la relación del Convenio con otros tratados y la ley interna —estas disposiciones constituyen el tema central de la Parte 4 de este Manual—.

i. Exclusión de la aplicación del Capítulo II

31. Una Parte contratante podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación del Capítulo II formulando una reserva de conformidad con el artículo 33³⁵. Si se formula tal reserva, las disposiciones pertinentes del Capítulo II no podrán utilizarse para la obtención de pruebas en ese Estado³⁶. Para ver un desglose de las Partes contratantes que han formulado una reserva en virtud

³³ Esto se reconoce expresamente en el Convenio en lo que respecta a los intentos de obtener pruebas en virtud del Capítulo I después de un intento infructuoso de obtener pruebas como se estipula en el Capítulo II (art. 22, que se analizará con más detalle en el párr. 465).

³⁴ La similitud de la terminología conforme a la ley de una Parte contratante concreta puede generar cierta confusión a este respecto.

³⁵ Para obtener más información sobre la exclusión del Capítulo II, véanse párrs. 482-487.

³⁶ De acuerdo con el Informe de la CE de 1968 (*op. cit.* nota 16), el art. 33 se introdujo por respeto a los conceptos de soberanía judicial mantenidos por algunos Estados, según los cuales los Cónsules y Comisarios no pueden proceder a la obtención de pruebas en el territorio del Estado de ejecución, aun cuando se requiriera previa autorización y se tuviera que obtener pruebas de un nacional del Estado de origen (véase p. 71).

del artículo 33(1), de forma que se excluyó, en su totalidad o en parte, la aplicación del Capítulo II, véase “*Table Reflecting Applicability of Articles 15, 16, 17, 18 and 23 of the Hague Evidence Convention*” (Tabla que Refleja la Aplicabilidad de los Artículos 15, 16, 17, 18 y 23 del Convenio sobre Pruebas de la HCCH) [Traducción de la Oficina Permanente], disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH. Para obtener más información sobre reservas, véanse los párrafos 482-484.

2. Aplicabilidad

32. Una cuestión que ha suscitado preocupación en los debates de la Comisión Especial, así como en los comentarios sobre el Convenio, es si este tiene carácter obligatorio (lo que a veces se denomina carácter “exclusivo”). Dicho de otro modo, ¿una Parte contratante está obligada a recurrir al Convenio cada vez que solicita que se obtengan pruebas en el territorio de otra Parte contratante? O más bien, ¿una Parte contratante puede recurrir a procedimientos de su derecho interno que prevean la obtención de pruebas en el extranjero?³⁷

i. Documento Preliminar de 2008

33. La Oficina Permanente ha tratado ampliamente la cuestión del carácter obligatorio del Convenio en un Documento Preliminar de 2008 titulado “El Carácter Obligatorio/No Obligatorio del Convenio sobre Obtención de Pruebas”³⁸. Las conclusiones de este documento pueden sintetizarse del siguiente modo:
- a. La cuestión no se estudió de forma activa durante las negociaciones del Convenio³⁹, y recién se planteó en la Comisión Especial en su reunión de 1985⁴⁰. Esta cuestión fue el principal punto de debate en la reunión de 1989 de la Comisión Especial debido, en gran parte, a la decisión que dictó dos años antes la Corte Suprema de Estados Unidos en *Société Nationale Industrielle Aérospatiale v. United States District Court for the Southern District of Iowa*⁴¹, en el que la Corte determinó por unanimidad que el Convenio no era obligatorio⁴².
 - b. La cuestión se ha debatido en reuniones posteriores de la Comisión Especial sin que se haya expresado una opinión común⁴³.
 - c. Se trata de un punto de divergencia entre las Partes contratantes⁴⁴. En general, las Partes contratantes que consideran el Convenio como obligatorio suelen proceder de una tradición

³⁷ La cuestión de si una Parte contratante puede recurrir a otros tratados bilaterales, regionales o multilaterales que prevean figuras para la obtención de pruebas en el extranjero se aborda en la Parte 4 de este Manual. Esta cuestión también es distinta de los efectos que un tratado internacional puede tener sobre una ley interna incompatible, que es una cuestión constitucional de la Parte contratante de que se trate. Por ejemplo, en Alemania, el Tribunal Regional de Múnich ha sostenido que el Convenio prevalece sobre las disposiciones del *Código de Procedimiento Civil*: OLG München, 10 de junio de 1981, (1982) 95 ZJP 362, en p. 363. Véase el debate en Heck (*op. cit.* nota 14), p. 247.

³⁸ “El Carácter Obligatorio/No Obligatorio del Convenio sobre Obtención de Pruebas”, Doc. Prel. N.º 10 de diciembre de 2008 a la atención de la Comisión Especial de febrero de 2009 sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre Apostilla, Notificación, Obtención de Pruebas y Acceso a la Justicia, disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

³⁹ *Ibid.*, párr. 42.

⁴⁰ *Ibid.*, párrs. 8-9. En su reunión de 1985, la Comisión Especial observó que se trataba de una “cuestión nueva” que no se había planteado en la anterior reunión de la Comisión Especial, celebrada en 1978: Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 6. Según J.-P. Beraudo, el problema surgió en los años 70, cuando los Estados europeos empezaron a tener conocimiento de que los tribunales de EE. UU. ordenaban a sus ciudadanos y empresas que presentaran los documentos que poseían: J.-P. Beraudo, *Commission rogatoire (matière civile)*, (1998) *Rép. Dr. int. Dalloz*, Tomo I, párr. 71.

⁴¹ El caso *Aérospatiale* (*op. cit.* nota 32).

⁴² Doc. Prel. N.º 10 de diciembre de 2008 (*op. cit.* nota 38), párrs. 10-11.

⁴³ En su reunión de 2003, la Comisión Especial señaló que seguían existiendo “opiniones divergentes” entre las Partes contratantes en cuanto al carácter obligatorio del Convenio: CyR N.º 37. En su reunión de 2009, la Comisión Especial llegó a una conclusión similar y añadió que las opiniones divergentes “no han constituido un obstáculo para el funcionamiento efectivo del Convenio”: CyR N.º 53.

⁴⁴ Doc. Prel. N.º 10 de diciembre de 2008 (*op. cit.* nota 38), párr. 1.

de derecho civil⁴⁵, mientras que las Partes contratantes de tradición de *Common Law* tienden a considerar que el Convenio no es obligatorio, opinión que también comparten algunas Partes contratantes de tradición de derecho civil⁴⁶. Estas opiniones divergentes se ven reflejadas en la jurisprudencia⁴⁷ y en los comentarios⁴⁸.

- d. Los argumentos en sustento de la opinión de que el Convenio es *obligatorio* tienden a centrarse en cuestiones de soberanía, según las cuales la obtención de pruebas en el territorio de una Parte contratante sin su autorización (ya sea en virtud del Convenio, de otro tratado o que se conceda caso por caso) implicaría un atentado contra la soberanía de esa Parte contratante⁴⁹. Al mismo tiempo, hay varias Partes contratantes que *no* consideran tal

⁴⁵ En respuesta al Cuestionario de 2022, las siguientes Partes contratantes indicaron que el Convenio era *obligatorio*: Albania, Andorra, Argentina, Brasil, China, China (RAE de Macao), Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Francia, Georgia, Hungría, Italia, Kazajistán, Lituania, Montenegro, Portugal, República Checa, Serbia, Suecia, Suiza, Türkiye y la Unión Europea. Las Partes contratantes aquí mencionadas proceden de tradiciones de derecho civil, con la excepción de Andorra, que practica principalmente el derecho consuetudinario junto con la ley escrita, y Georgia, que tiene un sistema basado en el *Common Law*.

⁴⁶ R. Garnett, *Substance and Procedure in Private International Law*, Oxford University Press, 2012, p. 229. En respuesta al Cuestionario de 2022, las siguientes Partes contratantes indicaron que el Convenio *no* era *obligatorio*: Australia, China (RAE de Hong Kong), Estados Unidos, Finlandia, Israel, Letonia, Nicaragua, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Singapur y Viet Nam. Entre las Partes contratantes aquí mencionadas, Australia, China (RAE de Hong Kong), Estados Unidos, Israel, el Reino Unido y Singapur proceden de tradiciones de *Common Law*, mientras que Finlandia, Letonia, Nicaragua, los Países Bajos, Polonia y Viet Nam proceden de tradiciones de derecho civil.

⁴⁷ En Estados Unidos, las decisiones de los tribunales estatales y federales a raíz del caso *Aéropatiale* (*op. cit.* nota 32) han confirmado el carácter no obligatorio del Convenio. El *Federal Court* de Australia ha determinado que la noción de agotar todas las alternativas razonables (como recurrir al Convenio) antes de dictar una orden de exhibición de pruebas es “incompatible con la autoridad y los principios establecidos” [Traducción de la Oficina Permanente] (*Nexans S.A. RCS Paris 393 525 852 v. Australian Competition and Consumer Commission* [2014] FCA 255 (20 de marzo de 2015) en 32). Asimismo, el *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur ha confirmado que pueden obtenerse pruebas en el extranjero al margen del Convenio mediante citación judicial: *Caswell v. Sony/ATV Music Publishing (Australia) Pty Ltd* [2012] NSWSC 986 (29 de agosto de 2012). En Inglaterra, la decisión del *High Court (QB)* en *Partenreederei M/s Heidberg v. Grosvenor Grain and Feed Co. Ltd* [1993] 2 Lloyd's Rep. 324 se considera en general que apoya la opinión de que el Convenio tiene un carácter no obligatorio. Véase también *Tchenguiz v. Director of the Serious Fraud Office* [2014] EWHC 2379 (Comm). En Jersey, el Tribunal Real ha dictaminado que la legislación de aplicación del Convenio no impide la concesión de órdenes de obtención de pruebas con arreglo a la ley interna: *I.B.L. Ltd v. Planet Ltd* [1990] JLR 294, 310. En Israel, el Convenio también se consideró no obligatorio, el Juez Grunis del Tribunal Supremo ha declarado que el Convenio no es el único medio para obtener documentos e información situados en el territorio de otra Parte contratante: *Y. Dori & Tchaikovsky Building & Investments Ltd v. Shamai Goldstein*, S. Ct, 24 de septiembre de 2007, N.º 3810/06 (recogido en T. Einhorn, *Private International Law in Israel*, 3.ª ed., Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2022, p. 613). En Francia, Estado que considera el Convenio como obligatorio, la *Cour d'appel* de Versalles ha advertido que el Convenio no afecta a la obtención de pruebas en el extranjero de forma que atente contra la soberanía del Estado: *Société Luxguard c. Société SN Sitraco*, CA Versailles, Ch. 14, 9 de abril de 1993, [1996] I.L.Pr. 5, *Rev. crit. DIP*, 1995, p. 80, citado por G. Couchez. En una decisión de 24 de enero de 2013 en el caso *Union des Étudiants Juifs de France c. Twitter Inc.*, N.º 13/50262, el Tribunal Superior de París rechazó una solicitud de la parte demandada de expedir una Carta Rogatoria para obtener información almacenada electrónicamente en sus servidores ubicados en Estados Unidos y, en su lugar, ordenó la presentación de la información de conformidad con el *Código de Procedimiento Civil* de Francia. Si bien el Tribunal no entabló debate alguno sobre la aplicabilidad del Convenio (que parecía ser aplicable), podría considerarse que la decisión respalda la opinión de que el Convenio no es obligatorio. Sin embargo, en una decisión de 13 de diciembre de 2007, N.º 06/09164, *Kensington International Ltd c. BNP Paribas S.A.*, el Tribunal de Apelación de París determinó que el Convenio tenía carácter obligatorio. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la UE no está obligado a recurrir al Reglamento cada vez que solicita que se obtengan pruebas en otro Estado miembro de la UE: véanse *Lippens and Others v. Kortekaas and Others*, C-170/11, EU:C:2012:540 y *ProRail BV v. Xpedys NV and Others*, C-332/11, EU:C:2013:87.

⁴⁸ Véanse las referencias en Doc. Prel. N.º 10 de diciembre de 2008 (*op. cit.* nota 38), p. 3: “Como lo demuestran las respuestas al Cuestionario, la opinión sobre esta cuestión está dividida. En general, los Estados partes (principalmente europeos) con tradición de Derecho civil consideran que las pruebas ubicadas en el exterior solo deberían obtenerse de conformidad con los métodos establecidos en el Convenio. Por otra parte, la mayoría de los Estados parte con tradición de *common law* consideran que no es necesario que un Estado recurra al Convenio y que puede obtener pruebas de manera admisible en otro Estado parte a través de otros medios”.

⁴⁹ Véase Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24, § 7: “[C]iertos Estados consideran que la obtención de pruebas en su territorio es una actuación judicial que, a falta de autorización, implicará un atentado contra su soberanía y, por consiguiente, la aplicación del Convenio en su territorio adquirirá un carácter exclusivo” [Traducción de la Oficina Permanente]. Véase también, p. ej., el Reglamento (UE) 2016/679 de la Unión Europea, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, “Reglamento General de Protección de Datos” o “RGPD”), art. 48 (conforme al cual la transferencia o comunicación de datos personales a cortes, tribunales o autoridades administrativas de terceros países solo puede realizarse si se basa en acuerdos internacionales).

conducta como un atentado contra su soberanía.

- e. Los argumentos en sustento de la opinión de que el Convenio *no es obligatorio* tienden a centrarse en la redacción permisiva del Convenio⁵⁰, en particular la disposición de que la autoridad judicial de una Parte contratante “podrá” solicitar, por Carta Rogatoria, la obtención de pruebas (art. 1(1))⁵¹, y que los funcionarios diplomáticos los funcionarios consulares y los comisarios “podrán” proceder a la obtención de pruebas (arts. 15-17).
 - f. Una cuestión similar se plantea en el contexto del Convenio sobre Notificaciones de 1965, cuyo carácter “exclusivo” es indiscutible⁵². La Comisión Especial, así como la jurisprudencia y los comentarios, acepta la opinión de que una Parte contratante del Convenio sobre Notificaciones de 1965 está obligada a recurrir al Convenio cada vez que desee remitir documentos judiciales o extrajudiciales al extranjero para su notificación o traslado⁵³. Esta opinión se basa en el texto del propio Convenio sobre Notificaciones de 1965, que dispone (en su art. 1) que el Convenio “se aplica [...] a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado”. También lo confirma el historial de las negociaciones, en el que los redactores analizaron activamente la cuestión del carácter exclusivo del Convenio⁵⁴. El Convenio sobre Pruebas de 1970 no contiene ninguna disposición de esta índole (es decir, en el sentido de que el Convenio se aplica a todos los casos en que deban obtenerse pruebas en el extranjero).
34. En el Documento Preliminar de 2008, la Oficina Permanente no se pronunció sobre el carácter obligatorio del Convenio, aunque reconoció que sería muy beneficioso para todas las Partes contratantes y para el propio Convenio que se resolviera la cuestión.
35. Desde la publicación del Documento Preliminar, la cuestión se planteó —pero no se resolvió— en la reunión de la Comisión Especial de 2009, que reiteró la conclusión de su reunión de 2003 de que seguía habiendo “opiniones divergentes” entre las Partes contratantes en cuanto al carácter obligatorio del Convenio. La Comisión Especial observó a continuación que estas diferencias “no han constituido un obstáculo para el funcionamiento efectivo del Convenio”⁵⁵.

ii. Evaluación

36. La cuestión del carácter obligatorio del Convenio es, en última instancia, una cuestión de interpretación de los tratados. El hecho de que una Parte contratante tenga la obligación internacional de recurrir al Convenio cada vez que pretenda que se obtengan pruebas en otra Parte contratante (y, por lo tanto, si tiene la obligación internacional de abstenerse de recurrir a procedimientos de derecho interno incompatibles con el Convenio) depende del texto del Convenio, leído a la luz de su objeto y fin⁵⁶.

⁵⁰ Véase Doc. Prel. N.º 10 de diciembre de 2008 (*op. cit.* nota 38), párrs. 17-22.

⁵¹ Véase, p. ej., *Société Luxguard c. Société SN Sitrac* (*op. cit.* nota 47).

⁵² Véase Oficina Permanente de la HCCH, *Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones*, 4.ª ed., La Haya, 2016, párr. 50 [en adelante, “Manual sobre Notificaciones”]. En su reunión de 2009, la Comisión Especial confirmó la opinión de que el Convenio sobre Notificaciones de 1965 tiene carácter exclusivo, como se explica en el Manual sobre Notificaciones: CyR N.º 12.

⁵³ Véase Doc. Prel. N.º 10 de diciembre de 2008 (*op. cit.* nota 38), párrs. 6-7.

⁵⁴ Véase *Rapport explicatif* preparado por V. Tabora Ferreira, en HCCH, *Actes et documents de la Dixième session* (*op. cit.* nota 2) (1964), Tomo III, *Notificación*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965, p. 366 [únicamente en francés] [en adelante, “Informe Explicativo del Convenio sobre Notificaciones de 1965”]: “Cabe señalar que la opinión de la Tercera Comisión era que el Convenio era ‘obligatorio’, y que los Estados requirientes debían aplicarlo a todos los casos en los que se les exigiera ‘que un documento deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado’”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁵⁵ CyR N.º 53 de la CE de 2009.

⁵⁶ Principio general de interpretación de los tratados, recogido en el art. 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

37. Sea cual fuere el punto de vista que se adopte sobre la cuestión, y tanto si la Comisión Especial puede resolverla como si no, persisten los problemas de soberanía. El Convenio no despeja estas preocupaciones (es decir, la adhesión al Convenio no implica que la Parte contratante deje de considerar la obtención de pruebas en su territorio, sin su autorización, un atentado contra su soberanía), sino que ofrece un marco internacional en el que puede otorgarse esa autorización. Lo que resulta crucial es que todas las Partes contratantes, así como todas las partes interesadas, tales como jueces, profesionales del derecho y funcionarios del Gobierno, sean conscientes de que es *posible* que otro Estado considere la obtención de pruebas en su territorio al margen del Convenio como un atentado contra su soberanía, lo que podría afectar a las relaciones entre los Estados implicados, en particular en el ámbito de la cooperación judicial⁵⁷.

Principio de primer recurso

38. La Comisión Especial ha recomendado que las Partes contratantes, sea cual fuere su opinión sobre el carácter obligatorio del Convenio, den prioridad a los procedimientos que ofrece el Convenio cuando se busquen pruebas en el extranjero⁵⁸. Esto es lo que se conoce como principio de primer recurso. Este principio reviste especial relevancia cuando se solicita la obtención de pruebas en el territorio de una Parte contratante que considera la obtención de pruebas en su territorio sin su autorización como un atentado contra la soberanía. No obstante, se aplica también cuando se solicita la obtención de pruebas en una Parte contratante cuyas leyes permiten la obtención de pruebas en su territorio sin su autorización, ya que así lo prevé el propio Convenio (art. 27(b)).

iii. El uso de leyes de bloqueo para forzar el recurso al Convenio

39. Algunas Partes contratantes han promulgado “leyes de bloqueo” para impedir que se obtengan pruebas en su territorio y que se utilicen en procedimientos extranjeros distintos de los previstos en el Convenio (o en otros tratados aplicables)⁵⁹. Estas leyes de bloqueo tienen por objeto penalizar

⁵⁷ A este respecto, la American Bar Association (ABA) adoptó en 2012 una resolución en la que instaba a los tribunales de EE. UU. a “considerar y respetar, según corresponda, las leyes de protección de datos y privacidad de los soberanos extranjeros aplicables, así como los intereses de las personas que estén sujetas a dichas leyes o se beneficien de ellas, en lo que respecta a los datos solicitados en la exhibición de pruebas en litigios civiles”. En un informe que la acompañaba, el presidente de la Sección de Derecho Internacional de la ABA expresó que “[p]ermidir una presentación de pruebas amplia haciendo caso omiso o incluso desafiando la legislación protectora extranjera puede, a la larga, obstaculizar el comercio mundial, perjudicar los intereses de las partes de EE. UU. en los tribunales extranjeros y provocar medidas de represalia”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁵⁸ Informe de la CE de 1989, párr. 34(c), reproducido en (1989) 28 *I.L.M.*, p. 1558 (*op. cit.* nota 30).

⁵⁹ En China, de conformidad con el art. 294 de la Ley de Procedimiento Civil de la República Popular China, la asistencia jurídica mutua se solicitará y prestará por las vías prescritas en un tratado internacional celebrado o al que se haya adherido la República Popular China; o en ausencia de dicho tratado, se solicitará y prestará por vía diplomática. Una embajada o consulado extranjero en la República Popular China podrá notificar, investigar y recopilar pruebas de sus ciudadanos, pero no violará las leyes de la República Popular China ni adoptará medidas obligatorias. En la UE, el art. 48 del RGPD (conforme al cual la transferencia o comunicación de datos personales a cortes, tribunales o autoridades administrativas de terceros países solo puede realizarse si se basa en acuerdos internacionales). En Francia, la Ley N.º 80-538 prohíbe a un nacional o residente habitual de Francia, o a un directivo de una empresa con sede en Francia, comunicar a una autoridad extranjera documentos o información en relación con asuntos económicos, comerciales, industriales, financieros o técnicos, de forma que pueda atentarse contra la soberanía, la seguridad o los intereses económicos esenciales de Francia (art. 1). También prohíbe a cualquier persona solicitar, investigar o comunicar dichos documentos o información para aportar pruebas en procedimientos administrativos o judiciales en el extranjero (art. 1 *bis*). Las violaciones se castigan con penas de prisión de hasta seis meses y multas de hasta EUR 18.000. Suiza no dispone de leyes de bloqueo, aunque ha adoptado el punto de vista de que el Convenio se aplica exclusivamente en su territorio (es decir, considera que el Convenio es obligatorio), y concibe las medidas extranjeras de obtención de pruebas que eludan las vías prescritas por el Convenio como un atentado contra su soberanía. Dependiendo de las circunstancias, estas medidas se encuentran en el ámbito de aplicación de la legislación penal suiza. El art. 271(1) del *Código Penal de Suiza* prohíbe a las personas llevar a cabo actividades en nombre de un Estado extranjero en territorio suizo sin autoridad legal, cuando dichas actividades sean responsabilidad de una autoridad pública o de un funcionario público de Suiza. Las violaciones se castigan con penas privativas de libertad no superiores a tres años o con sanciones pecuniarias o, en casos graves, con penas privativas de libertad no inferiores a un año. La prohibición dispuesta en el art. 271(1) se extiende a las personas que lleven a cabo tales actividades para un partido u organización extranjeros, y a las personas que fomenten tales actividades.

la búsqueda y, en su caso, la comunicación de pruebas sin previa autorización, canalizando así la obtención de pruebas por medio de las figuras del Convenio. Sin embargo, también se ha expresado que llamar a tales leyes “leyes de bloqueo” puede inducir a error, ya que tales leyes solo reflejan el principio de la primacía de los tratados sobre la ley⁶⁰. Las Partes contratantes del Convenio pueden incluir información sobre sus respectivas leyes en los Perfiles de País individuales disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

40. Aunque no es frecuente, hay casos de personas procesadas por haber violado estas leyes de bloqueo. Por ejemplo, en una decisión ampliamente difundida en el “caso MAAF” en 2007⁶¹, el Tribunal Supremo francés confirmó una multa de EUR 10.000 impuesta a un abogado francés que había intentado obtener información en Francia en ayuda de un proceso en Estados Unidos, en violación de lo establecido en la ley de bloqueo francesa (*Ley N.º 80-538*).
41. Sin embargo, las leyes de bloqueo no siempre han tenido los efectos deseados. En varios casos, los tribunales de Australia, Estados Unidos y el Reino Unido han procedido a ordenar la divulgación de documentos de una parte en Francia en virtud de la ley interna a pesar de las alegaciones de que dicha divulgación violaría la ley de bloqueo francesa y con pleno conocimiento del caso MAAF⁶². Dicho esto, en varias decisiones recientes, los tribunales de Estados Unidos han analizado la ley de bloqueo francesa y han fallado a favor del uso del Convenio en su lugar⁶³. Además, si bien hay algunos casos en los que un posible enjuiciamiento con arreglo al artículo 271(1) del *Código Penal de Suiza* ha convencido a los tribunales de Estados Unidos para recurrir al Convenio antes de solicitar la presentación de pruebas a tenor de la ley interna⁶⁴, también hay casos en los que los tribunales de Estados Unidos han ordenado la presentación de pruebas a tenor de la ley interna sin recurrir al Convenio⁶⁵.

⁶⁰ N. Lenoir, “Le droit français de la preuve et la protection contre les excès de l’activisme judiciaire international”, *Le droit comme facteur d’attractivité*, Larcier, 2023, p. 105.

⁶¹ Cass. Crim., 12 de diciembre de 2007, N.º 07-83. 228, *Rev. crit. DIP* 2008, p. 626, citado por D. Chilstein.

⁶² Para Australia, véase *Australian Competition and Consumer Commission v. Prysmian Cavi e Sistemi Energia S.R.L.* (N.º 7) [2014] FCA 5 (17 de enero de 2014). Para el Reino Unido, véase *National Grid Electricity Transmission plc v. Siemens A.G.* [2013] EWHC 822 (Ch) Tribunal Superior (*High Court*) de Inglaterra, que incluye un análisis de casos ingleses anteriores en los que se analizó la ley de bloqueo francesa. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación en *Secretary of State for Health v. Servier Laboratories Ltd* [2013] EWCA Civ. 1234. Para Estados Unidos, véase *Trueposition, Inc. v. LM Ericsson Telephone Co.*, N.º 11-cv-4574, 2012 WL 707012, en n.6 (E.D. Pa., 6 marzo 2012), en el que el *United States District Court for the Eastern District of Pennsylvania* señaló que “numerosos tribunales [estadounidenses] han descartado el temor a un procedimiento penal a la luz de la sentencia dictada en (el caso MAAF) como base para permitir a los litigantes franceses invocar el Convenio sobre Pruebas de La Haya”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁶³ Véase, p. ej., *Behrens v. Arconic, Inc.*, 2020 WL 1250956, en *9 (E.D. Pa., 13 de marzo de 2020) (donde se citan el caso *Aérospatiale* (op. cit. nota 32)) y *Salt River Project Agric. Improvement & Power Dist. v. Trench Fr. SAS*, 303 F. Supp. 3d 1004, 1009 (D. Ariz. 2018). En *Behrens v. Arconic, Inc.*, el *United States District Court for the Eastern District of Pennsylvania* determinó que el caso favorecía el uso del Convenio y observó que “el rechazo de la Corte Suprema a la adhesión exclusiva al Convenio de La Haya en *Aérospatiale* no significa que estos procedimientos sean totalmente irrelevantes. Por el contrario, el Convenio de La Haya fue ‘adoptado por el Presidente y aprobado por unanimidad por el Senado en 1972’. *Automotive Refinishing*, 358 F.3d en 306 (Roth, J., concurrente). Esto significa que el Convenio de La Haya coexiste con las normas sobre presentación de pruebas de las Reglas Federales de Procedimiento Civil —no es de rango inferior ni superior—. Id. En un caso apropiado —es decir, un caso en el que la balanza de los factores en *Aérospatiale* favorezca al Convenio de La Haya—, un tribunal puede exigir que una parte en un litigio en Estados Unidos solicite la presentación de pruebas por medio del Convenio de La Haya” [Traducción de la Oficina Permanente]. Se entiende que, en este caso, el juez nombró posteriormente a un comisario para canalizar el traslado de pruebas de Francia a EE. UU. seleccionando únicamente documentos relacionados con el litigio o que no plantearan ninguna dificultad desde el punto de vista de la protección de datos personales: N. Lenoir (op. cit. nota 60) p. 105.

⁶⁴ Véase, p. ej., *SEC v. Stanford Int’l Bank, Ltd*, 776 F. Supp. 2d 323 (N.D. Tex. 2011).

⁶⁵ Véanse los casos que se citan en *Trueposition, Inc. v. LM Ericsson Telephone Co.* (op. cit. nota 62) **Error! Bookmark not defined.**, p. ej., *In re Aspartame Antitrust Litig.*, N.º 06-1732, 2008 WL 2275531, en *4 (E.D. Pa., 13 de mayo de 2008) (en donde se determina que una ley de bloqueo suiza no obliga a utilizar el Convenio de La Haya en lugar de las Reglas Federales de Procedimiento Civil); *Schindler Elevator Corp. v. Otis Elevator Co.*, 657 F. Supp. 2d 525, 533-534 (D.N.J. 2009) (la invocación por la parte de la Ley Penal suiza es infructuosa y se señala que las leyes extranjeras que prohíben la presentación de pruebas no vinculan a los tribunales estadounidenses); el caso *Aérospatiale* (op. cit. nota 32) (donde se aborda específicamente la cuestión de la ley de bloqueo francesa, el Tribunal en *Aérospatiale* dictaminó que “[e]s

3. **Ámbito de Aplicación del Convenio**

42. El Convenio se aplica *entre Partes contratantes* (véanse los párrs. 43 y ss.) una vez que el Convenio haya *entrado en vigor* para cada Parte contratante (párrs. 50 y 51). En cuanto al ámbito de aplicación material, el Convenio se aplica en *materia civil o comercial* (párrs. 52-62) a las solicitudes de obtención de *pruebas* para su utilización en un *procedimiento* (párrs. 80-91), o a las solicitudes de realización de *otras actuaciones judiciales* (párrs. 72-79).

i. Entre Partes contratantes

43. El Convenio sobre Pruebas de 1970 solo se aplica entre Partes contratantes⁶⁶; sin embargo, no se aplica automáticamente entre dos Partes contratantes si al menos una de ellas se ha adherido al Convenio⁶⁷. Esto se debe a que toda adhesión está sujeta a un proceso de aceptación, que se estipula en el artículo 39(4) del Convenio⁶⁸.
44. Así pues, el Convenio solo se aplica entre una Parte adherente (Parte A) y otra Parte (Parte B) en los siguientes supuestos:
- la Parte B era Parte contratante del Convenio (ya sea por adhesión o por ratificación) en el momento de la adhesión de la Parte A, y la Parte B ha aceptado la adhesión de la Parte A; o
 - la Parte B se adhirió al Convenio después de que la Parte A pasara a ser Parte contratante

evidente que los tribunales estadounidenses no están obligados a adherirse ciegamente a las directrices de dicha ley”); *In re Automotive Refinishing Paint Antitrust Litig.*, 358 F.3d 288, 299 (3d Cir., 2004) (en donde se afirma que Aérospatiale reitera la opinión bien asentada de que las leyes de bloqueo no privan a los tribunales de EE. UU. de su jurisdicción para ordenar a una parte nacional extranjera que presente pruebas que se encuentren en su país por medio de las Reglas Federales); *Strauss v. Credit Lyonnais*, 249 F.R.D. 429, 454 (E.D. N.Y., 2008) (“La Corte Suprema examinó... la ley de bloqueo francesa y ordenó la presentación de pruebas a pesar de las sanciones que podían imponerse”); *Bodner v. Paribas*, 202 F.R.D. 370, 375 (E.D. N.Y., 2000) (“[L]a ley de bloqueo francesa no somete a la parte demandada a un riesgo realista de enjuiciamiento, y no puede interpretarse como una ley destinada a regular en todo el mundo el desarrollo de litigios dentro de la jurisdicción de un tribunal de Estados Unidos”). [Traducción de la Oficina Permanente]

⁶⁶ Para saber quién es Parte contratante del Convenio, consulte el “estado actual” en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

⁶⁷ Solo pueden firmar y ratificar el Convenio aquellos Estados que estuvieron representados en la Undécima Sesión de la HCCH de 1968, es decir, 25 Estados miembros (Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Árabe Unida, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia) y un Estado no miembro que participa en calidad de Observador (Indonesia). Todos estos Estados se han convertido en Partes contratantes del Convenio, a excepción de Austria, Bélgica, Canadá, Indonesia, Irlanda, Japón y la República Árabe Unida (cuyo Estado sucesor es Egipto). Cualquier otro Estado que desee convertirse en Parte contratante del Convenio puede hacerlo por *adhesión*.

⁶⁸ La aceptación se realiza mediante una declaración, que debe depositarse ante el depositario. Este procedimiento difiere del establecido en el Convenio sobre Notificaciones de 1965 (la adhesión no surte efecto si un Estado ratificante plantea una oposición) y en el Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980 (la adhesión no surte efecto entre el Estado adherente y una Parte contratante que haya planteado una oposición a la adhesión). La razón para adoptar este procedimiento en el art. 39(4) del Convenio no figura en el Informe Explicativo. No obstante, una disposición idéntica se encuentra en el art. 38(4) del *Convenio de la HCCH de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (“Convenio sobre Sustracción de Menores de 1980”), y en el Informe Explicativo de dicho Convenio redactado por E. Pérez Vera se afirma que, al adoptar este procedimiento, los redactores trataron de “mantener el equilibrio necesario entre el deseo de universalismo y la convicción de que un sistema de cooperación solo es eficaz cuando entre las Partes se da un grado de confianza mutuo suficiente”. Asimismo, afirma que la elección de un sistema basado en la aceptación expresa de la adhesión (sistema de inclusión), en lugar de un sistema más abierto por el que la adhesión surte efecto a menos que se formule una oposición en un plazo determinado (sistema de exclusión), demuestra la importancia que los Estados negociadores concedieron a la selección de sus cosignatarios: HCCH, *Actes et documents de la Quatorzième session (1980)*, Tomo III, *Child abduction*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1982, p. 437, párr. 41. Resulta un tanto sorprendente que los redactores del Convenio sobre Notificaciones de 1965 adoptaran un proceso de aceptación que podía ser más “fatal” para las relaciones entre un nuevo Estado adherente y las Partes contratantes existentes en comparación con el Convenio, en la medida en que el art. 28(3) del Convenio sobre Notificaciones de 1965 efectivamente permite a una Parte contratante existente (que haya ratificado el Convenio) vetar las adhesiones nuevas. Después de todo, el Convenio tiende a implicar una mayor cooperación entre Estados en un ámbito en el que los sistemas procesales son más divergentes (como manifiesta P.F. Schlosser, *op. cit.* nota 23), lo que presuntamente apuntaría hacia un mayor escrutinio de las nuevas adhesiones por parte de las Partes contratantes existentes. No obstante, en la práctica, ninguna Parte contratante ha ejercido nunca su “veto” de acuerdo con el art. 28(3) del Convenio sobre Notificaciones de 1965.

por adhesión, y la Parte A ha aceptado la adhesión de la Parte B; o bien

- c. la Parte B ratificó el Convenio (ya sea antes o después de que el Estado A se convirtiera en Estado contratante), y la Parte B ha aceptado la adhesión de la Parte A⁶⁹.

45. Para tener un panorama de las aceptaciones de las adhesiones, consulte “Obtención de pruebas - Aceptaciones de adhesiones” en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Aceptación de las nuevas Partes adherentes

46. El depositario notifica las nuevas adhesiones a todas las Partes contratantes (art. 42(c)). El hecho de que una Parte contratante acepte la adhesión es una consideración interna de la Parte contratante. A la hora de aceptar la adhesión, la Parte contratante deberá informar de ello al depositario mediante una nota verbal. Teniendo en cuenta el objetivo del Convenio, en particular el deseo de acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil (véase el párr. 7), se insta a las Partes contratantes a examinar cada adhesión con miras a su aceptación⁷⁰.

a) Territorios de ultramar

47. El Convenio permite que una Parte contratante extienda el Convenio a sus territorios de ultramar en el momento de la firma, ratificación o adhesión —mediante declaración; o en cualquier otro momento posterior— mediante notificación al depositario.
48. La cuestión que consiste en determinar si el territorio de una Parte contratante constituye un territorio de ultramar (y la forma en que se hace referencia a esos territorios) compete a la ley de esa Parte contratante⁷¹.

Ejemplos de extensiones a los territorios de ultramar y otros territorios

49. En el estado actual de la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH se brinda información detallada sobre las extensiones. Si una Parte contratante ha extendido el Convenio, se indica con un número en la columna “Ext”. A continuación, se puede acceder a una lista de los territorios a los que se extiende el Convenio haciendo clic sobre el número.

ii. Entrada en vigor

50. El Convenio resulta de aplicación recién luego de haber entrado en vigor para cada una de las Partes contratantes en cuestión.
51. El Convenio entra en vigor para una Parte contratante a los sesenta días de convertirse en Parte contratante (es decir, después de que deposite su instrumento de ratificación o de adhesión)⁷². Para saber si el Convenio ha entrado en vigor para una Parte contratante, vaya a “estado actual” de la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH y consulte la columna titulada “VIG”. La fecha que se indica es la fecha de entrada en vigor.

⁶⁹ Aunque no está expresamente previsto en el art. 39(4), la práctica del depositario dicta que siempre corresponde al Estado ratificante aceptar la adhesión, incluso si la ratificación se produjo *después* de la adhesión.

⁷⁰ CyR N.º 8 de la CE de 2014.

⁷¹ A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, p. 201.

⁷² Arts. 38(2) (para los Estados ratificantes) y 39(2) (para los Estados adherentes). En tanto el Convenio recién entró en vigor después de tres ratificaciones (art. 38(1)), no entró en vigor para las dos primeras Partes contratantes (Dinamarca y Noruega) hasta sesenta días después de que Estados Unidos depositara su instrumento de ratificación (es decir, el 7 de octubre de 1972).

iii. “Materia civil o comercial”

a) Aspectos generales

52. Cada una de las figuras del Convenio (es decir, las Cartas Rogatorias del Capítulo I y la utilización de Cónsules y Comisarios del Capítulo II) solo se encuentra disponible en “materia civil o comercial” (arts. 1, 15 y 17). Si se expide una Carta Rogatoria en una materia que no sea civil o comercial, puede denegarse su ejecución en razón de que no se ajusta a las disposiciones del Convenio⁷³.
53. La expresión “materia civil o comercial” ha constado en los Convenios de la HCCH que tratan del procedimiento civil transfronterizo desde los inicios de la HCCH⁷⁴, y se utiliza para delimitar el ámbito de aplicación material de otros Convenios de la HCCH, como el Convenio sobre Notificaciones de 1965⁷⁵, el Convenio sobre Elección de Foro de 2005⁷⁶ y la Convención sobre Sentencias de 2019⁷⁷. La expresión no se encuentra definida de manera intencional en el Convenio sobre Pruebas de 1970 ni en ningún otro Convenio de la HCCH⁷⁸. Existen diferentes interpretaciones de la expresión entre las distintas Partes contratantes: en general, en lo que respecta al Convenio sobre Pruebas de 1970, los Estados con tradición de *Common Law* tienden a interpretar la expresión de forma amplia, de manera que incluye todas las materias que no son penales⁷⁹, mientras que los Estados con tradición de derecho civil tienden a interpretar la expresión de forma más restrictiva, de manera que trazan una distinción adicional entre las materias de derecho privado y las de derecho público, ya que estas últimas no son de índole civil ni comercial.
54. La Comisión Especial ha proporcionado las siguientes orientaciones para ayudar a las Partes contratantes a determinar el alcance de la expresión “materia civil o comercial”:
- la expresión debe interpretarse *de forma autónoma*, sin remitirse exclusivamente ni a la ley del Estado requirente (o Estado de origen, en el caso del Capítulo II), ni a la ley del Estado requerido (o Estado de ejecución, en el caso del Capítulo II), ni a ambas leyes en conjunto⁸⁰;

⁷³ Para obtener más información sobre la denegación de la ejecución de Cartas Rogatorias por no ajustarse estas a las disposiciones del Convenio, véase el párr. 404.

⁷⁴ Véase, p. ej., Convenio de la HCCH de 14 de noviembre de 1896 sobre Procedimiento Civil (art. 5), Convenio de la HCCH de 17 de julio de 1905 sobre Procedimiento Civil (art. 8); Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 (art. 8).

⁷⁵ Art. 1(1) (“El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado”).

⁷⁶ Convenio sobre Elección de Foro de 2005, art. 1(1) (“El presente Convenio se aplicará en situaciones internacionales a los acuerdos exclusivos de elección de foro que se celebren en materia civil y comercial”).

⁷⁷ Convención sobre Sentencias de 2019, art. 1(1) (“La presente Convención se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de sentencias en materia civil o comercial. No se aplicará, en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa”).

⁷⁸ Durante las negociaciones, se señaló que la inclusión de una definición sería “contraria a la política histórica de la Conferencia [de La Haya]” [Traducción de la Oficina Permanente]: véase Informe de la CE de 1968 (*op. cit.* nota 16), p. 57.

⁷⁹ D. McClean, *International Co-operation in Civil and Criminal Matters*, 3.^a ed., Oxford University Press, 2012, p. 33. Véase también *Report of the Special Commission*, por P. Nygh y F. Pocar, en HCCH, *Proceedings of the Twentieth Session (2005)*, Tomo II, *Judgments*, Cambridge/Amberes/Portland, Intersentia, 2013, p. 217, en párr. 27 (también disponible en el sitio web de la HCCH) [en adelante, “Informe Nygh/Pocar”].

⁸⁰ CyR N.º 40 de la CE de 2014 y CyR N.º 13 de la CE de 2009 (aplicadas *mutatis mutandis* al Convenio en virtud de CyR N.º 46). La Comisión Especial llegó a una conclusión similar en su reunión de 1989: Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párr. 26(a). Véase también M. Frigo y L. Fumagalli, *L’assistenza giudiziaria internazionale in Materia Civile*, Padua, Cedam, 2003, p. 130. La Cámara de los Lores (*House of Lords*) del Reino Unido adoptó una postura diferente en *Re State of Norway’s Application* [1990] 1 AC 723, en el que Lord Goff, con el que coincidieron los demás miembros, sostuvo que la expresión “materia civil o comercial”, tal como aparece en la legislación de aplicación del Reino Unido, “no puede interpretarse con referencia a ningún significado internacionalmente aceptable” [Traducción de la Oficina Permanente], y procedió a aplicar una combinación de la ley del Estado requirente (Noruega) y del Estado requerido (Reino Unido). En la RAE de Hong Kong, también se siguió este planteamiento en el caso *AB v. X* (HCMP 971/2021), [2022] HKCFI 132, en el que se consideró que debía demostrarse que el procedimiento en cuestión era de “materia civil o comercial” tanto en la legislación del Estado requirente (Estados Unidos) como en la del Estado requerido (China (RAE

- b. se debe dar una interpretación liberal a la expresión, teniendo en cuenta que el Convenio no excluye de forma expresa de su ámbito de aplicación ninguna materia en particular⁸¹;
- c. al determinar si una materia es “civil o comercial”, la atención debe centrarse en la naturaleza del fondo de la acción y no en la entidad que presenta la solicitud⁸². Por lo tanto, la atención no debe centrarse en la naturaleza de la pretensión (por ejemplo, demandas por daños y perjuicios punitivos)⁸³, la identidad de las partes (por ejemplo, demandas en las que es parte un organismo gubernamental)⁸⁴ ni en la identidad de la autoridad judicial ante la que se incoa (o se prevé incoar) el procedimiento (por ejemplo, demandas ante un tribunal de quiebras)⁸⁵. La atención centrada en la naturaleza de la acción subraya la importancia de especificar la naturaleza del procedimiento en la Carta Rogatoria cuando se utilice el Capítulo I para la obtención de pruebas (como exige el art. 3(1)(c))⁸⁶, o cuando se requiera la autorización de una autoridad competente para la obtención de pruebas con arreglo al Capítulo II (arts. 15-17).

55. En el Manual sobre Notificaciones se advierte que, si bien en la práctica algunas Partes contratantes tienden a interpretar la expresión “materia civil o comercial” de forma más estricta en relación con el Convenio sobre Pruebas de 1970 que en relación con el Convenio sobre Notificaciones de 1965, la Comisión Especial ha recomendado que los términos y las expresiones

de Hong Kong)). En Suiza, la Oficina Federal de Justicia ha expresado la opinión de que el concepto de “materia civil o comercial” debe entenderse en sentido amplio y no tiene por qué corresponderse necesariamente con el concepto que se emplea a nivel nacional: *Guidelines on International Judicial Assistance in Civil Matters* (op. cit. nota 22), p. 5.

⁸¹ CyR N.º 40 de la CE de 2014. Véase también CyR N.º 14 de la CE de 2009, aplicada *mutatis mutandis* al Convenio sobre Pruebas de 1970 en virtud de CyR N.º 46. Cabe observar que otros Convenios de la HCCH cuyo ámbito de aplicación se define mediante la expresión “materia civil o comercial” sí contienen listas de materias excluidas, como, por ejemplo, el Convenio sobre Elección de Foro de 2005 (art. 2(2)) y la Convención sobre Sentencias de 2019 (art. 2). En el caso *Arcalon* (op. cit. nota 14), el Tribunal Supremo de los Países Bajos determinó que “[l]a naturaleza y el tenor del Convenio, que fomenta la cooperación mutua de los tribunales de las Partes contratantes, abogan en favor de una interpretación amplia del artículo 1”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁸² CyR N.º 14 de la CE de 2009 (aplicada *mutatis mutandis* al Convenio en virtud de CyR N.º 46). Véase también CyR N.º 41 de la CE de 2014, que acogió con satisfacción la práctica flexible que comunicaron las Partes contratantes a este respecto. Este planteamiento cuenta con el respaldo del Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza) en su decisión de 4 de diciembre de 2003 (op. cit. nota 27). Véase también M. Frigo y L. Fumagalli (op. cit. nota 80), pp. 130-131.

⁸³ Esta opinión fue respaldada por varios expertos durante la reunión de la Comisión Especial de 1989 con respecto al Convenio sobre Notificaciones de 1965: Informe de la CE de 1989 (op. cit. nota 30), párr. 8(d). Véase también M. Frigo y L. Fumagalli (op. cit. nota 80), p. 132. En *Sykes v. Richardson* (2007) 70 NSWLR 66, el *Supreme Court of New South Wales* (Australia) acordó ordenar la ejecución de una Carta Rogatoria “[a] pesar de la naturaleza punitiva de los daños y perjuicios triplicados fijados por la ley que se reclaman” [Traducción de la Oficina Permanente]. En *Siemens A.G. v. Bavarian Ministry of Justice*, de 27 de noviembre de 1980, N.º 9 VA 4/80 [en adelante, el “caso Siemens”], el Tribunal Regional Superior de Múnich (Alemania) rechazó el argumento de que el procedimiento no tenía carácter civil o comercial por tratarse de una reconvencción por daños y perjuicios punitivos. Se reproduce una traducción al inglés de la decisión en (1981) 20 *I.L.M.*, p. 1025, y se encuentra publicada parcialmente en *RIW*, 1989, p. 556. Varias decisiones de los tribunales alemanes en el contexto del Convenio sobre Notificaciones de 1965 confirman la opinión de que los daños y perjuicios punitivos no son relevantes para la calificación de una acción como “civil o comercial”: véanse, p. ej., OLG Düsseldorf, 22 de julio de 2007, N.º I-3 VA 9/03 y OLG Frankfurt am Main, 8 de febrero de 2010, N.º 20 VA 15/09. Sin embargo, estas decisiones también reflejan una opinión en Alemania según la cual una acción no se calificará de “civil o comercial” cuando la ley prevea que una parte de la indemnización por daños y perjuicios se abone al erario del Estado requirente (p. ej., de conformidad con las “leyes de recuperación dividida” vigentes en Estados Unidos). Las demandas por daños y perjuicios punitivos también se analizan en el párr. 418 y el párr. 456 en el contexto de los motivos de denegación.

⁸⁴ La ejecución de Cartas Rogatorias contra un organismo gubernamental puede estar sujeta a inmunidad soberana a tenor de la legislación del Estado requerido (véase el párr. 379) o puede denegarse por ser perjudicial para la soberanía y seguridad del Estado requerido (párr. 418). Algunos Estados pueden considerar que la responsabilidad de un organismo gubernamental por actos u omisiones en el ejercicio de la autoridad soberana (*acta jure imperii*) y las acciones interpuestas por un Estado que actúa en calidad de regulador (en particular en materia antimonopolio (de defensa de la competencia), como se expone en el párr. 60) no se encuentran en el ámbito de aplicación de la expresión “materia civil o comercial”. No obstante, el hecho de que un Estado sea parte en un procedimiento no debe negar por sí solo la calificación de una acción como “civil o comercial”.

⁸⁵ Este criterio se ha seguido en trabajos posteriores de la HCCH en otras áreas del procedimiento civil, como, p. ej., el Informe Nygh/Pocar (loc. cit. nota **Error! Bookmark not defined.**) (en el que se debate el significado de la expresión “civil y comercial” en el contexto del Anteproyecto de Convenio sobre Competencia y Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial de 1999). Véase también M. Frigo y L. Fumagalli (op. cit. nota 80), pp. 130-131.

⁸⁶ Para obtener más información sobre el cumplimiento de este requisito de contenido, véase el párr. 165.

se apliquen de forma coherente en ambos Convenios⁸⁷. Del mismo modo, el Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza) ha declarado, al debatir el alcance de la expresión “materia civil o comercial”, que los términos y las expresiones idénticos de los Convenios de la HCCH no deben definirse de forma diferente⁸⁸. La Oficina Federal de Justicia suiza se ha hecho eco de esta opinión⁸⁹. A pesar de esta orientación, algunas Partes contratantes han expresado su dificultad para interpretar la expresión “materia civil y comercial”⁹⁰.

56. En lo que respecta a las Cartas Rogatorias expedidas con arreglo al Capítulo I del Convenio, las autoridades en algunas Partes contratantes aceptan la determinación de la autoridad requirente en cuanto a la naturaleza civil o comercial del asunto⁹¹. Sin embargo, las autoridades del Estado requerido (p. ej., la Autoridad Central o la autoridad requerida) no están obligadas por la determinación de la autoridad requirente⁹², las autoridades de algunas Partes contratantes revisan la naturaleza del procedimiento para determinar por sí mismas si la Carta Rogatoria se ha expedido en materia civil o comercial y, por ende, si cumple con las disposiciones del Convenio⁹³. Sobre este particular, la Comisión Especial, en la reunión de 1970, observó que, en la práctica, las Partes contratantes parecían aplicar controles más rigurosos en relación con la obtención de pruebas que con la notificación o traslado de documentos⁹⁴. Como se ha señalado más arriba, la Comisión Especial ha recomendado más recientemente que esta expresión se aplique de forma coherente tanto en el Convenio sobre Notificaciones de 1965 como en el Convenio sobre Pruebas de 1970⁹⁵. Las Autoridades Centrales han mostrado su disposición a abordar las cuestiones que puedan surgir con la caracterización de un asunto concreto mediante la comunicación directa con las autoridades pertinentes del Estado requirente⁹⁶, una práctica que fomenta la Comisión Especial⁹⁷.
57. La Comisión Especial ha reconocido que, en algunos casos (aunque excepcionalmente), los procedimientos de naturaleza civil o comercial pueden estar directamente relacionados con procedimientos que no lo son (p. ej., procedimientos penales), con el resultado de que las pruebas solicitadas en el primer procedimiento pueden utilizarse en el segundo. Cuando se soliciten pruebas conforme al Capítulo I, las autoridades del Estado requerido podrán determinar que las pruebas solicitadas no están realmente destinadas a utilizarse en un asunto civil o comercial y, por lo tanto, podrán negarse a ejecutar la Carta Rogatoria por hallarse fuera del ámbito de aplicación

⁸⁷ Manual sobre Notificaciones (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), párr. 59. Véase también CyR N.º 40 de la CE de 2014.

⁸⁸ Decisión de 4 de diciembre de 2003 (*op. cit.* nota 27).

⁸⁹ *Guidelines on International Judicial Assistance in Civil Matters* (*op. cit.* nota 22), p. 4.

⁹⁰ Véanse las respuestas a la pregunta 6 del Cuestionario de 2022. Algunas Partes contratantes manifestaron que tenían dificultades con los casos administrativos, mientras que otras tenían dificultades con los procedimientos incoados por un Estado o como Estado parte en el procedimiento, así como por las autoridades estatales.

⁹¹ Véase Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 1(A)(2).

⁹² El Tribunal Supremo de los Países Bajos compartió esta opinión en el caso *Arcalon* (*op. cit.* nota 14), en el que el Tribunal razonó que, dado que el Convenio “utiliza términos amplios que no encuentran definidos en el Convenio y que las Partes contratantes pueden concebir fácilmente de forma diferente... a falta de una norma explícita sobre este punto, resulta inverosímil que las autoridades del Estado requerido, en lo que respecta a la cuestión de si una Carta Rogatoria se ajusta a las disposiciones del Convenio, queden vinculadas por el dictamen de la autoridad judicial del Estado requirente”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁹³ Esta opinión fue respaldada por varios expertos durante la reunión de la Comisión Especial de 1989 con respecto al Convenio sobre Notificaciones de 1965; véase Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párr. 8(a). Véase también D. Epstein, J. Snyder y C.S. Baldwin IV, *International Litigation: A Guide to Jurisdiction, Practice, and Strategy*, 4.ª ed., Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, § 10.10[4].

⁹⁴ *Report on the work of the Special Commission on the operation of the Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters*, en HCCH, *Actes et documents de la Quatorzième session (1980)*, Tomo IV, *Judicial co-operation*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1983, p. 418, Parte I § 1 [en adelante, “Informe de la CE de 1978”]. La Comisión Especial añadió que era “comprensible” [Traducción de la Oficina Permanente] un enfoque más cauteloso en el marco del Convenio, puesto que la obtención de pruebas implica no solo la simple remisión de documentos, sino también la participación directa o indirecta de las autoridades del Estado requerido en un procedimiento que se desarrolla en el extranjero.

⁹⁵ Véase también CyR N.º 40 de la CE de 2014.

⁹⁶ Véanse las respuestas a la pregunta 17(b) del Cuestionario de 2008.

⁹⁷ CyR N.º 9 de la CE de 2014. Véanse también CyR N.º 44 de la CE de 2009 y CyR N.º 44 de la CE de 2003.

material del Convenio. Sin embargo, esto no significa que el Estado requerido pueda negarse a ejecutar la Carta Rogatoria basándose únicamente en la mera posibilidad de que las pruebas solicitadas puedan utilizarse más adelante para fines distintos de los procedimientos civiles y comerciales⁹⁸. En consonancia con el espíritu del Convenio de acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua (tal como se analizará en el párr. 7), las autoridades del Estado requerido deben evitar “cuestionar” los motivos de la autoridad requirente para expedir una Carta Rogatoria determinada⁹⁹.

b) Categorías específicas

58. La Comisión Especial ha observado una “evolución histórica” en el ámbito de aplicación de la expresión “materia civil o comercial”, lo que sugiere que, a medida que se amplíe la cooperación judicial entre las Partes contratantes, habrá un mayor consenso entre las Partes contratantes en cuanto a las categorías específicas de materias que se encuentran en el ámbito de aplicación del Convenio¹⁰⁰.
59. Parece existir un amplio apoyo entre las Partes contratantes a que los asuntos de quiebra e insolvencia¹⁰¹; asuntos de seguros¹⁰²; asuntos laborales¹⁰³ y asuntos de protección al consumidor son de naturaleza “civil o comercial”.
60. También está ampliamente aceptado que los asuntos de derecho de familia¹⁰⁴, los asuntos de estado civil¹⁰⁵ y los asuntos de propiedad intelectual son de naturaleza “civil”. Asimismo, existe un amplio apoyo entre las Partes contratantes en el sentido de que los asuntos antimonopolio (de defensa de la competencia) son de naturaleza “civil o comercial”, aunque algunas Partes contratantes pueden considerar que determinados procedimientos antimonopolio (de defensa de

⁹⁸ Para obtener más información sobre la denegación de la ejecución de Cartas Rogatorias para obtener pruebas que puedan utilizarse con otros fines, véase el párr. 467.

⁹⁹ El *United States Court of Appeals for the Fourth Circuit* expresó una opinión similar en *United States v. Morris (In re Letter of Request from the Amtsgericht Ingolstadt)*, 82 F.3d 590, 592 (4.º Cir. 1996).

¹⁰⁰ Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), párr. 26.

¹⁰¹ En su reunión de 1985, la Comisión Especial trazó una distinción entre los procedimientos penales derivados del dolo por parte de la persona en quiebra o del directivo de la empresa en quiebra, que se consideraban fuera del ámbito de aplicación, y los “procedimientos de quiebra ordinarios”, que “en todas partes se consideraban de naturaleza civil”: Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 1(A)(1). En su reunión de 1989, la Comisión Especial pareció dar un paso atrás, ya que concluyó que los asuntos de quiebra “podrían encontrarse dentro del ámbito de aplicación” de la expresión “materia civil o comercial” [Traducción de la Oficina Permanente]: Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párr. 26 (énfasis agregado). Desde entonces, los asuntos de quiebra e insolvencia se han tratado como materia civil o comercial en el trabajo de la HCCH en otras áreas del procedimiento civil: véase, p. ej., Informe Nygh/Pocar (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), párr. 25. Esta opinión también está respaldada por la jurisprudencia de varios Estados. En *Pickles v. Gratzon* (2002) 55 NSWLR 533, el *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur (Australia) ordenó la ejecución de una Carta Rogatoria expedida en el marco de un procedimiento de quiebra. En Suiza, el Tribunal Supremo Federal ha admitido que la “materia civil o comercial” incluye los procedimientos relativos a deudas y quiebras cuando las demandas son de naturaleza civil: véase Oficina Federal de Justicia, *Guidelines on International Judicial Assistance in Civil Matters* (*op. cit.* nota 22), pp. 4-5.

¹⁰² En su reunión de 1989, la Comisión Especial concluyó que los asuntos de seguros “podrían encontrarse dentro del ámbito de aplicación” de la expresión “materia civil o comercial” [Traducción de la Oficina Permanente]: Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párr. 26.

¹⁰³ En su reunión de 1989, la Comisión Especial concluyó que los asuntos laborales “podrían encontrarse dentro del ámbito de aplicación” de la expresión “materia civil o comercial” [Traducción de la Oficina Permanente]: Informe de la CE de 1989 (*ibid.*). En *Stuke v. ROST Capital Group Pty Ltd* (2012) 207 FCR 86, el *Federal Court* de Australia asumió que el Convenio podría aplicarse en un asunto laboral. En *Weryński v. Mediatel 4B spółka z o.o.*, C-283/09, EU:C:2011:85, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea aplicó el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001 en un asunto laboral.

¹⁰⁴ El *Federal Magistrates Court* refrendó esto expresamente en Australia en *Secretary of the Attorney-General's Department & Evans and Norris* (2010) 245 FLR 381. También lo confirmó en Alemania el Tribunal Regional Superior de Fráncfort del Meno en procedimientos de custodia de menores: OLG Frankfurt am Main, 26 de marzo de 2008, N.º 20 VA 13/07. Para los procedimientos de divorcio, véanse la decisión del Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza) de 23 de octubre de 2001, ZR 101 (2002) N.º 84 y la decisión del Tribunal de Casación del Cantón de Zúrich de 10 de julio de 2002, ZR 101 (2002) N.º 88.

¹⁰⁵ Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 1. En la reunión de 1978 de la Comisión Especial, la delegación egipcia alegó que no consideraba los asuntos de estado civil como materia civil, mientras que dichos asuntos se encontraban dentro del ámbito de aplicación del Convenio en todos los demás Estados representados.

la competencia) son de naturaleza pública o penal y, por consiguiente, quedan fuera del ámbito de aplicación del Convenio¹⁰⁶. Este es el caso, en particular, cuando el procedimiento es incoado por una Parte contratante que actúa en calidad de regulador¹⁰⁷. Cuando el procedimiento es incoado por un particular, suele considerarse que se trata de “materia civil o comercial”¹⁰⁸. Del mismo modo, los procedimientos de recurso colectivo (acciones colectivas) entablados por particulares se encontrarían dentro del ámbito de “materia civil o comercial”, aunque en algunas Partes contratantes dichos procedimientos fueran entablados por la Parte contratante que actúa en calidad de regulador¹⁰⁹.

61. La materia penal *no* constituye “materia civil o comercial”. Así lo ha confirmado la Comisión Especial¹¹⁰ y la jurisprudencia¹¹¹. Esta exclusión no se aplica a los procedimientos incoados por un

¹⁰⁶ La Comisión Especial debatió ampliamente sobre este asunto en su reunión de 1985, en la que se observó que: (a) “[c]iertos Estados establecen una clara distinción entre el derecho de la competencia desleal, que se caracteriza por ser una materia civil o comercial y, por ende, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Convenio, y el derecho antimonopolio, que se caracteriza por ser administrativo o penal y, por lo tanto, queda fuera del ámbito de aplicación del Convenio”; y que (b) “[e]n ciertos Estados, los procedimientos antimonopolio pueden ser incoados tanto por autoridades públicas como por particulares o empresas privadas” [Traducción de la Oficina Permanente]: Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte III.

¹⁰⁷ ABA, *Obtaining Discovery Abroad* (*op. cit.* nota 23), p. 28. En Alemania, el Tribunal Regional Superior de Fráncfort del Meno (*op. cit.* nota 83) ha determinado que, en el contexto del Convenio sobre Notificaciones de 1965, el hecho de que la futura indemnización pecuniaria deba abonarse en el erario es decisivo al momento de determinar si la acción se califica de “civil o comercial”.

¹⁰⁸ En el caso *Siemens* (*op. cit.* nota 83), el Tribunal Regional Superior de Múnich (Alemania) rechazó el argumento de que no se había expedido una Carta Rogatoria en materia civil o comercial debido a que la parte demandada había presentado una reconvencción en un procedimiento ante la autoridad requirente por violación de la legislación antimonopolio de EE. UU. En un caso en virtud del Convenio sobre Notificaciones de 1965, el Tribunal Regional Superior de Fráncfort del Meno (*op. cit.* nota 83) expresó que los asuntos antimonopolio eran de naturaleza civil o comercial siempre que se produjeran entre particulares. En *Rio Tinto Zinc Corp. v. Westinghouse Electric Corp.* [1978] 1 All ER 434 [en adelante, el “caso Westinghouse”], la Cámara de los Lores (*House of Lords*) (Reino Unido) acordó que los procedimientos incoados por Westinghouse en Illinois por violación de las leyes antimonopolio de EE. UU. eran procedimientos civiles. En *Re the Matter of the Hague Convention on the Taking of Evidence Abroad in Civil and Commercial Matters 1970* [2008] SASC 51 (29 de febrero de 2008), el *Supreme Court* de Australia Meridional (Australia) acordó ordenar la ejecución de una Carta Rogatoria expedida en un procedimiento de infracción de marca y competencia desleal incoado en el estado de California (EE. UU.). En *Sykes v. Richardson* (*op. cit.* nota 83), el *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur acordó ejecutar una Carta Rogatoria expedida por un tribunal de EE. UU. en una acción civil derivada de una supuesta conspiración para manipular el mercado de futuros del cobre, en violación de la legislación antimonopolio de EE. UU. No obstante, el Tribunal admitió que la cuestión no era fácil de resolver, sobre todo teniendo en cuenta que, de demostrarse, las violaciones también podrían conllevar acciones penales.

¹⁰⁹ En su reunión de 2009, la Comisión Especial señaló que el Convenio sobre Notificaciones de 1965 resulta de aplicación a una petición de notificación a una parte demandada en un procedimiento de recurso colectivo, aunque no abordó específicamente la cuestión desde el punto de vista de si dicho procedimiento era de naturaleza “civil o comercial”: CyR N.º 17. Sin embargo, esta cuestión la abordó el Tribunal Regional Superior de Düsseldorf (Alemania) en una decisión de 22 de julio de 2007 (*op. cit.* nota 83), en la cual se determinó que la calificación de una acción como “civil o comercial” no se veía afectada por el hecho de que se ejercitara como acción colectiva.

¹¹⁰ Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 1.

¹¹¹ Caso *Westinghouse* (*op. cit.* nota 108, Cámara de los Lores (*House of Lords*) del Reino Unido; *Sykes v. Richardson* (*op. cit.* nota 83, *Supreme Court of New South Wales* (Australia)); *United Kingdom v. United States*, 238 F.3d 1312, 1317-1318 (11th Cir. 2001) (Estados Unidos). Véase también el caso *Application of the Securities and Exchange Commission of the United States of America under the Evidence on Commission Act 1995 (NSW) (N.º 2)* [2020] NSWSC 1500, en el que el *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur analizó una solicitud en la que se pedían órdenes en virtud de la Ley de Pruebas por Comisario de 1995 (*Evidence on Commission Act 1995*) (NSW) para obtener pruebas de diez testigos residentes en Nueva Gales del Sur mediante interrogatorio oral de conformidad con las Cartas Rogatorias expedidas por el *United States District Court in the Central District Court of California*. El Tribunal Supremo dictaminó que la exclusión de “procedimientos relacionados con la comisión de un delito o un presunto delito” atento lo dispuesto en el artículo 32(2) de la Ley hacía referencia a procedimientos penales. Declaró que “[l]a ‘exclusión’ de la legislatura se promulgó en circunstancias en las que la disposición podía aplicarse en el contexto de la adopción del Convenio de La Haya por una amplia variedad de naciones con diferentes sistemas penales o de justicia penal [...] y prácticas y procesos relativos a los procedimientos penales [...]. La redacción de la disposición debía ser lo suficientemente amplia como para abarcar esas variaciones en los sistemas de justicia o de derecho penal” [Traducción de la Oficina Permanente]. En este caso, el Tribunal Supremo consideró que los procedimientos de Estados Unidos eran procedimientos civiles por los siguientes motivos: (1) la *Securities and Exchange Commission* (SEC) solicitó una reparación civil; (2) los procedimientos de Estados Unidos debían probarse siguiendo el criterio de prueba civil; (3) los procedimientos de Estados Unidos fueron incoados por la SEC, que no tenía jurisdicción para incoar procedimientos penales; (4) la Fiscalía de Estados Unidos y el

particular para obtener una indemnización derivada de un acto delictivo¹¹². Sin embargo, tomando como base las respuestas al Cuestionario de 2008, existe un amplio apoyo entre las Partes contratantes a la opinión de que los procedimientos relativos a la legislación sobre el producto del delito *no* son de naturaleza “civil o comercial”¹¹³, aunque la Comisión Especial ha observado que por lo menos algunas Partes contratantes sí aplican el Convenio a dichos procedimientos ¹¹⁴.

62. Sigue habiendo división de opiniones entre las Partes contratantes respecto de si los asuntos fiscales se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Convenio¹¹⁵. Existe una división similar en relación con los asuntos administrativos, los aduaneros, los de seguridad social, así como los asuntos relativos a la regulación de los mercados y las bolsas de valores¹¹⁶. En algunas Partes contratantes, estos asuntos pueden escapar a la competencia de las autoridades judiciales habilitadas para ejecutar Cartas Rogatorias. La Oficina Permanente considera que, habida cuenta de la interpretación liberal de la expresión “civil o comercial” que recomienda la Comisión Especial, las Partes contratantes deberían esforzarse por aplicar el Convenio a este tipo de asuntos en la mayor medida posible. Cuando el Estado requerido considere que una Carta Rogatoria queda fuera del ámbito de aplicación material del Convenio, la Autoridad Central deberá informar a la autoridad requirente de las figuras alternativas disponibles para la obtención de pruebas, teniendo en cuenta que muchas Partes contratantes han celebrado acuerdos bilaterales y multilaterales para cooperar en materia administrativa, penal, aduanera y fiscal¹¹⁷.

Departamento de Justicia, que dependen cada uno de ellos del Procurador General de Estados Unidos, son las únicas entidades que pueden incoar procedimientos penales por delitos tipificados en el Código de Estados Unidos; (5) los procedimientos penales contra la parte demandada en los procedimientos de Estados Unidos se han sobreesido con efectos de cosa juzgada y no pueden volver a incoarse; (6) el hecho de que la SEC resultara vencedora no demostraría la comisión de un delito que pudiera exponer a la parte demandada a una sanción penal. Además, el Tribunal Supremo consideró que “procedimiento” a efectos del artículo 32(2) de la Ley debe entenderse circunscrito a la consideración del procedimiento real en curso en la jurisdicción extranjera, y consideraciones tales como otras facultades contempladas en el Código de EE. UU. que no eran relevantes para los procedimientos de EE. UU. no eran relevantes para la evaluación de si los “procedimientos” eran civiles o penales.

¹¹² M. Frigo y L. Fumagalli (*op. cit.* nota 80), pp. 130-131.

¹¹³ Compárese con el Informe Nygh/Pocar (*loc. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), donde se afirma que “a aquellas demandas civiles de indemnización de víctimas de delitos interpuestas por ellas o en su nombre junto con procedimientos penales no se les debe negar por ese motivo el carácter civil”. [Traducción de la Oficina Permanente]

¹¹⁴ CyR N.º 71 de la CE de 2003.

¹¹⁵ Véase, p. ej., L. Chatin, “*Régime des commissions rogatoires internationales de droit privé*”, *Rev. crit. DIP*, París, éditions Sirey, 1977, p. 616 (Las Cartas Rogatorias para la obtención de pruebas en materia fiscal no pueden ejecutarse). En *Gloucester (Sub-Holdings 1) Pty Ltd v. Chief Commissioner of State Revenue* [2013] NSWSC 1419 (26 de septiembre de 2013), el *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur (Australia) pareció aceptar que el Convenio se aplicara en los procedimientos relativos a la liquidación de los tributos adeudados por una empresa por una adquisición de acciones. En otro caso, relacionado con asuntos fiscales, el *Federal Court* de Australia expidió una Carta Rogatoria que también ejecutó más adelante un tribunal de Israel: *BCI Finances Pty Ltd (in liq) v. Commissioner of Taxation* [2015] FCA 679 (7 de julio de 2015). En *Re Charlton* [1993] JLR 360, el *Royal Court of Jersey* ejecutó una Carta Rogatoria de pruebas para su utilización en un procedimiento por fraude fiscal a pesar del riesgo de que el procedimiento pudiera dar lugar a una obligación de pagar impuestos. Al hacerlo, el Tribunal distinguió los “procedimientos civiles de recaudación de impuestos” [Traducción de la Oficina Permanente] para los que no se ejecutaría una Carta Rogatoria.

¹¹⁶ En Singapur, el Tribunal Superior ha sostenido que los procedimientos incoados por la presunta violación de las leyes de EE. UU. sobre información privilegiada son de naturaleza “civil”: *Securities and Exchange Commission v. Ong Congqin Bobby and Lum Kwan Sung* [1999] 1 SLR 310. Véase también la decisión de 23 de febrero de 1984 del *High Court* de Inglaterra (QB): *Securities and Exchange Commission v. Stockholders of Santa Fe Int'l Corp.*, [1985] E.C.C. 187 (reproducido también en *I.L.M.*, Vol. 23, 1984, p. 511). Según Chatin (*loc. cit.* nota 115), mientras que los asuntos fiscales quedan fuera del ámbito de aplicación del Convenio, los asuntos administrativos pueden encontrarse dentro del ámbito de aplicación del Convenio, lo que deberá decidir el Estado requerido caso por caso. En un caso, el Tribunal Social Estatal de Renania del Norte-Westfalia (*Higher Social Court of North Rhine-Westphalia*) (Alemania) aplicó el Convenio en un asunto de seguridad social: véase *LSG Nordrhein-Westfalen*, 3 de diciembre de 2008, N.º Az. L 8 R 239/07. La mayoría de las Partes contratantes que respondieron al Cuestionario de 2008 aseveraron que los asuntos de seguridad social sí se encuentran dentro del ámbito de “materia civil o comercial”.

¹¹⁷ Véanse, p. ej., la Convención de la OCDE sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de 1988, el Convenio Europeo sobre la Obtención en el Extranjero de Informaciones y Pruebas en Materia Administrativa de 1978, el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959 y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992, así como el Convenio Relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados

iv. Obtención/práctica de “pruebas” y realización de “otras actuaciones judiciales”

63. Atento lo dispuesto en el Capítulo I, puede expedirse una Carta Rogatoria para la “obtención de pruebas” o para la “realización de otras actuaciones judiciales”. De conformidad con el Capítulo II, se puede recurrir a un Cónsul para la “obtención de pruebas”. Sin embargo, en virtud de este último Capítulo II, no se puede recurrir a un Cónsul para realizar otras actuaciones judiciales.
64. Esta parte del Manual explora por separado el concepto de obtención/práctica de “pruebas” (párrs. 65-71) y el concepto de realización de “otras actuaciones judiciales” (párrs. 72-74). Es cierto que la distinción entre estos dos conceptos puede no ser fácil de hacer en algunas Partes contratantes, en particular en aquellas en las que la obtención de pruebas corresponde al Poder Judicial (y, por lo tanto, por definición, una “actuación judicial”)¹¹⁸. Lo que en una Parte contratante se considera la obtención/práctica de “pruebas” puede considerarse la realización de “otras actuaciones judiciales” en otra (y viceversa).

a) “Pruebas”

(i) Aspectos generales

65. El término “pruebas” no se encuentra definido en el Convenio, aunque el texto del Convenio sí proporciona orientaciones respecto de lo que se entiende por dicho término. Concretamente, el artículo 3 contempla la utilización de Cartas Rogatorias para oír o tomar declaración a personas (ya sean partes o no partes, testigos o peritos), o para garantizar el examen de documentos u otros objetos, sea que se trate de bienes inmobiliarios o mobiliarios¹¹⁹. En la práctica, las Cartas Rogatorias se utilizan con mayor frecuencia para obtener testimonios orales, pruebas documentales y respuestas por escrito a interrogatorios por escrito¹²⁰. Las Cartas Rogatorias también se utilizan para obtener muestras de sangre y otros especímenes biológicos (véase el párr. 75), aunque, en algunas Partes contratantes, esto puede considerarse la realización de una “actuación judicial” en lugar de una obtención de pruebas. La Comisión Europea también ha señalado que “los reconocimientos, la determinación de los hechos, las pruebas periciales (familia o bienestar infantil)” están comprendidos en el significado del término “pruebas” a efectos del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001 (actualmente sustituido por el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020)¹²¹.

Miembros de la Unión Europea de 2000. Algunos tratados regionales de cooperación judicial que tratan de la obtención de pruebas en el extranjero pretenden tener un ámbito de aplicación material más amplio que el Convenio sobre Pruebas de 1970 (véase la lista en el párr. 576). Como se señala en los párrs. 575 y ss., el Convenio no deroga estos tratados, que siguen teniendo plena vigencia entre los Estados parte.

¹¹⁸ Algunos comentaristas han cuestionado el tratamiento separado de “otras actuaciones judiciales”: véase, p. ej., McClean (*op. cit.* nota 79), p. 92; P. Monin-Hersant, “*Entraide judiciaire internationale - Obtention des preuves à l'étranger (droit conventionnel)*”, (1989) 9(120) *J.C.I.* 49, fasc. 124-2, párr. 15.

¹¹⁹ Véase Informe Explicativo, párr. 22. La Comisión Especial de 1968 había propuesto inicialmente una declaración de que las pruebas incluían “la toma de declaración a testigos, partes o peritos y la presentación o inspección de documentos u otros objetos o bienes” [Traducción de la Oficina Permanente], pero esta declaración se suprimió en la Undécima Sesión por considerarse innecesaria. Según el Informe Explicativo, el alcance de las pruebas derivadas del art. 3 es más amplio que aquel propuesto por la Comisión Especial (supuestamente sobre la base de que se aplica al interrogatorio de testigos en sentido más amplio, así como a la inspección de bienes inmobiliarios).

¹²⁰ Véanse las respuestas a las preguntas 6(b) y 7(b) del Cuestionario de 2008. Lo más habitual es que se soliciten testimonios orales. Los Estados han informado que las Cartas Rogatorias se utilizan para obtener las siguientes pruebas: registros bancarios, órdenes de pago, documentos relativos al estado civil, testamentos, aclaraciones de la situación financiera y evaluaciones médicas. En un caso de la India, el Tribunal Superior de Punjab y Haryana ordenó la ejecución de una Carta Rogatoria en la que se solicitaba una muestra de un compuesto químico que era objeto de un procedimiento de violación de patente en Estados Unidos: *Aventis Pharmaceuticals, Inc. v. Barr Laboratories, Inc.*, P. & H. H.C., N.º CO 2 de 2008 (1 de julio de 2009).

¹²¹ “Guía práctica para la aplicación del Reglamento relativo a las diligencias de obtención de pruebas” (2011), elaborada por la [Red Judicial Europea en materias civil y mercantil](#). (La Guía fue publicada por la Comisión Europea, pero las posiciones adoptadas en ella son aquellas de la Red y no las de la Comisión Europea o de la Unión Europea). La Guía se

66. El término “pruebas” abarca la información almacenada en formato digital (pruebas electrónicas), que puede incluir mensajes de correo electrónico, imágenes digitales e inscripciones en registros electrónicos. Es dable esperar que las Cartas Rogatorias de pruebas electrónicas continúen en aumento. Después de todo, en la economía digital moderna, un alto porcentaje de la información se produce y almacena en formato digital¹²², y la ley de muchas Partes contratantes prevé actualmente la utilización de dicha información como prueba en un procedimiento¹²³. La Comisión Especial ha recomendado que las solicitudes de obtención de pruebas electrónicas se traten de la misma manera que las de soporte en papel¹²⁴.
67. Al término “pruebas” debería asignársele un sentido uniforme en cada Capítulo del Convenio. Al igual que con la expresión “materia civil o comercial”, se ha sugerido que el término “pruebas” se interprete de manera *autónoma*¹²⁵. La Comisión Especial ha añadido que al término “pruebas” se le debe dar una interpretación *liberal*¹²⁶. De manera similar, la Comisión Especial ha expresado que “debería darse una interpretación uniforme” a la palabra “incoado”, como se la utiliza en los Capítulos I y II¹²⁷.

(ii) “Pruebas” versus “solicitudes especulativas de elementos de prueba” (“fishing expeditions”)

68. Algunas Partes contratantes hacen hincapié en el término “pruebas” para evitar las Cartas Rogatorias sospechosas de solicitar material que no necesariamente pueda utilizarse como prueba en el marco de un procedimiento en el Estado requirente (las denominadas “*fishing expeditions*”). Esto ocurre especialmente cuando el material que se procura obtener se especifica en términos generales. La distinción entre *pruebas* y “*fishing expeditions*” es particularmente frecuente en la jurisprudencia de Inglaterra y fue lo que motivó la propuesta del Reino Unido de permitir a una Parte contratante rehusarse a ejecutar las Cartas Rogatorias que tienen por objeto el procedimiento conocido como “*pre-trial discovery of documents*” conforme a lo establecido en el

encuentra disponible en línea en: <https://e-justice.europa.eu/fileDownload.do?id=dec18da1-6842-47b3-a142-d0e0c236fcbc>; y “Guía práctica sobre el uso de la videoconferencia para obtener pruebas en materia civil y mercantil” (2009), disponible en línea en: < <https://e-justice.europa.eu/fileDownload.do?id=51799298-66d3-4ef1-a974-9fee4375b2e4> > [ambas consultadas por última vez el 12 de abril de 2024]. Aunque la interpretación del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001 no tiene influencia directa en el Convenio, estos ejemplos ofrecen una muestra útil de la posible aplicación del Convenio. Un comentarista ha señalado que “las solicitudes ... de dictámenes de una autoridad judicial especializada suelen ejecutarse sin dificultades” [Traducción de la Oficina Permanente]: M. Radvan, “*The Hague Convention on Taking Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters: Several Notes concerning its Scope, Methods and Compulsion*”, (1981) 16(5) *N.Y.U. J. Int'l L. & Pol.* 1031, p. 1040. Al mismo tiempo, la Comisión Especial ha rechazado la propuesta de que se utilice el Convenio para el intercambio de información sobre derecho extranjero (véase nota 155 *infra*).

¹²² Según algunas estimaciones, la información almacenada en formato digital representa más del 90 % de toda la información existente: M. Caylor, “*Modernizing the Hague Evidence Convention: A Proposed Solution to Cross-Border Discovery Conflicts during Civil and Commercial Litigation*”, (2010) 28 *B.U. Int'l L. Rev.* 341, p. 349.

¹²³ Por ejemplo, la legislación basada en la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico* de 1996.

¹²⁴ CyR N.º 50 de la CE de 2009. Para más información sobre la remisión de pruebas electrónicas obtenidas en ejecución de una Carta Rogatoria, véanse los párrs. 394-398.

¹²⁵ Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza), 23 de octubre de 2001 (*op. cit.* nota 104). Del mismo modo, con respecto al Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001, que prevé solicitudes “de práctica de diligencias de obtención de pruebas”, la Abogado General Kokott, en sus conclusiones presentadas el 18 de julio de 2007 en el caso *Tedesco v. Tomasoni Fittings Srl and RWO Marine Equipment Ltd.*, C-175/06, EU:C:2007:451, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en el párr. 42), expresó la opinión de que estos términos “deben determinarse, pues, a la vista de su sentido literal, la génesis normativa, la sistemática y la finalidad del [Reglamento]” (énfasis agregado).

¹²⁶ Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 2(A). Se expresó una opinión similar en las conclusiones de la AG Kokott en *Tedesco v. Tomasoni Fittings Srl and RWO Marine Equipment Ltd.* (*op. cit.* nota 125), párr. 43.

¹²⁷ CyR N.º 48 de la CE de 2009. No debería darse importancia al hecho de que el texto en inglés del Capítulo I se refiera a la “obtención” de pruebas como “*obtaining evidence*”, mientras que el Capítulo II se refiere a ello como “*taking of evidence*”. En todo caso, la formulación diferente refleja el hecho de que, con arreglo al Capítulo I, en efecto, las pruebas se obtienen “indirectamente” a través de las autoridades del Estado requirente, mientras que, a tenor del Capítulo II, las pruebas son obtenidas “directamente” por el Estado requerido.

artículo 23 (véanse los párrs. 426 y ss.)¹²⁸. Esta distinción ha sido aceptada por los tribunales de otras jurisdicciones, entre ellas, Australia¹²⁹, Escocia¹³⁰, Estados Unidos¹³¹, la RAE de Hong Kong¹³², las Islas Caimán¹³³, Jersey¹³⁴ y Suiza¹³⁵. Se ha aplicado en casos relativos tanto a la presentación de documentos como al interrogatorio de testigos¹³⁶, así como en relación con Cartas Rogatorias procedentes de Partes contratantes cuyas leyes desconocen el proceso de “*pre-trial discovery*”¹³⁷. La distinción también se ha aceptado en al menos un caso en el contexto del Capítulo II¹³⁸. Es cuestionable que tal distinción hallara sustento en el texto en francés (“*acte d’instruction*”)¹³⁹.

69. En la mayoría de las jurisdicciones en las que se realiza esta distinción, las Cartas Rogatorias sospechosas de ser “*fishing expeditions*” suelen seguir considerándose incluidas en el ámbito de aplicación sustantivo del Convenio¹⁴⁰, evitando así la necesidad de determinar si el material que se solicita (p. ej., testimonios de testigos o documentos) se utilizará realmente en el marco de un procedimiento en el Estado requirente¹⁴¹. No obstante, la ejecución de una Carta Rogatoria en la

¹²⁸ Véanse, p. ej., las decisiones del Tribunal de Apelación en *Radio Corp. of America v. Rauland Corp.* [1956] 1 QB 618 y *Re State of Norway’s Application* (N.º 1) [1987] 1 QB 433. L. Collins describe la distinción como aquella entre “material para probar o refutar hechos controvertidos” y “material que puede conducir al “*discovery of evidence*”” [Traducción de la Oficina Permanente]: “*The Hague Evidence Convention and Discovery: a Serious Misunderstanding?*”, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 35, 1986. Esta distinción también es analizada por D. McClean (*op. cit.* nota 79).

¹²⁹ *British American Tobacco Australia Services Ltd v. Eubanks* (2004) 60 NSWLR 483. Véase también *Application of Computer Sciences Corporation under the Evidence on Commission Act 1995* (NSW) [2017] NSWSC 810, donde el *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur consideró si las solicitudes realizadas en las Cartas Rogatorias expedidas por el *Court of Chancery* del estado de Delaware en Estados Unidos estaban comprendidas dentro del término “pruebas” con arreglo al artículo 33(6) de la Ley de Pruebas por Comisario (*Evidence on Commission Act*) de 1995 (NSW), que pretendía reflejar la utilización de dicho término en el Convenio. El Tribunal Supremo consideró que, si bien las solicitudes se formulan en términos de categorías de documentos y no de documentos individuales, la abogada ha manifestado en su declaración jurada que se sabe que los documentos existen y se encuentran bajo la custodia y el control de la parte a la que solicitan los documentos, y, además, que los documentos se describen con la particularidad suficiente para cumplir los términos del artículo 33(6) de la Ley.

¹³⁰ *Lord Advocate v. Jetstream Aircraft Ltd* 1997 SSC 87, en 92.

¹³¹ *Metallgesellschaft v. Hodapp (In re an Order Permitting Metallgesellschaft A.G. to Take Discovery)*, 121 F.3d 77, 79 (2d Cir., 1997).

¹³² *Predwave Corp. & Another v. New World TMT Ltd* [2007] 4 HKC 207.

¹³³ *Re Drammen Byrett’s Request* [2000] CILR 81.

¹³⁴ *Wigley v. Dick* [1989] JLR 318.

¹³⁵ Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich, 23 de octubre de 2001 (*op. cit.* nota 104); Tribunal Supremo del Cantón de San Galo, 26 de octubre de 2009, N.º RH.2009.104; Tribunal Supremo Federal de Suiza, 21 de diciembre de 2005, N.º 5P.267/2005, ATF 132 III 291.

¹³⁶ En el Reino Unido, se ha cuestionado la calificación de “*fishing*” de una solicitud de pruebas orales. En *Re State of Norway’s Application* (N.º 2) [1988] 3 WLR 603, Woolf LJ reconoció la “dificultad de aplicar el concepto de “*fishing*” a una solicitud de que se exija a un testigo que aporte pruebas orales” [Traducción de la Oficina Permanente]. El Tribunal de Apelación (*Court of Appeal*) de Inglaterra se hizo eco de esta opinión en *First American Corp. v. Sheik Zayed Bin Sultan Al-Nahyan* [1998] 4 All ER 439, donde se admitió que no se puede esperar que la parte que solicita la prueba conozca de antemano qué respuestas podrá dar el testigo. En la India, el Tribunal Superior (*High Court*) de Delhi ha reconocido que, sin acceso a ese testigo, la autoridad requirente puede no estar en condiciones de describir exactamente las pruebas que debe aportar: *Upaid Systems Ltd v. Satyam Computer Services* (*op. cit.* nota 14).

¹³⁷ Véanse, p. ej., Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza), 23 de octubre de 2001 (*op. cit.* nota 104 relativa a una Carta Rogatoria expedida por un tribunal de Argentina); *Re State of Norway’s Application (No 1)* (*op. cit.* nota 128, decisión del *High Court* de Inglaterra relativa a una Carta Rogatoria expedida por un tribunal de Noruega); y *Re Drammen Byrett’s Request* (*op. cit.* nota 133, decisión del *Grand Court* de las Islas Caimán relativa a una Carta Rogatoria expedida por un tribunal de Noruega).

¹³⁸ En *Indochina Medical Co. Pty Ltd v. Nicolai* [2013] NSWCA 436 (17 de diciembre de 2013), el *Court of Appeal* de Nueva Gales del Sur (Australia) ratificó la decisión de no designar a un Comisario para la obtención de pruebas en el extranjero, señalando que el art. 17 del Convenio contemplaba que el Comisario “procedería a la obtención de pruebas” y no permitía al Comisario llevar a cabo una investigación con vistas a la presentación de pruebas para su utilización en un procedimiento.

¹³⁹ Esta expresión suele centrarse en el alcance de la potestad judicial, más que en el material que se pretende obtener.

¹⁴⁰ Aunque este es el argumento esgrimido por L. Collins (*op. cit.* nota 128).

¹⁴¹ Tal como se señalara en el párr. 57, las autoridades del Estado requerido deben evitar “cuestionar” los motivos de la autoridad requirente para expedir una Carta Rogatoria determinada. Asimismo, tal como se analizará en los párrs. 462-463, no corresponde al Estado requerido evaluar si las pruebas solicitadas son relevantes o, de otro modo, admisibles en el procedimiento en el Estado requirente. En el contexto del interrogatorio de testigos, el Tribunal Superior (*High Court*) de Inglaterra ha declarado que una Carta Rogatoria no debe rechazarse como “*fishing expedition*” únicamente sobre la base de que se desconoce qué respuestas dará el testigo: *First American Corp. v. Sheik Zayed Bin Sultan Al-Nahyan* (*op. cit.* nota 136).

que se solicita material especificado en términos amplios corre el riesgo de ser denegada por no estar suficientemente fundada y, por lo tanto, no cumplir los requisitos de contenido del Convenio (arts. 3(1) y 5)¹⁴². También corre el riesgo de ser remitida sin ejecutar en la medida en que sea inejecutable siguiendo la forma prevista en las leyes del Estado requerido (art. 9(1))¹⁴³ o en la medida en que se deniegue la aportación de las pruebas solicitadas en virtud de una exención prevista en la ley del Estado requerido, como una exención frente a solicitudes opresivas (art. 11(1)(a))¹⁴⁴.

70. No debe suponerse que todas las Cartas Rogatorias que tienen por objeto el procedimiento conocido como “*pretrial discovery*” son “*fishing expeditions*”.

(iii) Medidas de conservación de pruebas

71. En el contexto del Capítulo I, la obtención de “pruebas” se extiende a las medidas de conservación de pruebas. Esta posición es confirmada por el Informe Explicativo¹⁴⁵ y goza del sustento de la jurisprudencia¹⁴⁶, la doctrina¹⁴⁷ y la práctica¹⁴⁸. Si una medida concreta no está reconocida en el Estado requerido, puede solicitarse como “procedimiento especial” (art. 9(2))¹⁴⁹. Asimismo, si la medida no correspondiere a las atribuciones del poder judicial del Estado requerido, la ejecución de la Carta Rogatoria podrá denegarse (art. 12(1)(a))¹⁵⁰.

b) “Otras actuaciones judiciales”

(i) Aspectos generales

72. La realización de otras actuaciones judiciales es una figura que solo se encuentra disponible en el Capítulo I y se introdujo en el Convenio para cubrir las diferencias en la utilización de cartas rogatorias entre las Partes contratantes¹⁵¹. El Convenio no prevé la realización de otras

¹⁴² Véanse los párrs. 169-170 y 404 y ss. Este fue el enfoque adoptado por el Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza) en su decisión de 23 de octubre de 2001 (*op. cit.* nota 104).

¹⁴³ Véanse los párrs. 295 y ss. Este es el enfoque adoptado en Australia (*British American Tobacco Australia Services Ltd v. Eubanks* (*op. cit.* nota 129)) y en el Reino Unido (caso *Westinghouse* (*op. cit.* nota 108)).

¹⁴⁴ Véase, p. ej., *First American Corp. v. Sheik Zayed Bin Sultan Al-Nahyan* (*op. cit.* nota 136). Asimismo, en *Aureus Currency Fund v. Credit Suisse* [2018] EWHC 2255 (QB), el Tribunal Superior (*High Court*) inglés adhirió al argumento de *First American Corp.* y declaró que, si la amplitud de los temas para el interrogatorio era demasiado vasta, incierta o vaga, puede denegarse en razón de ser opresiva para el testigo. Cuando la solicitud se consideraba demasiado amplia, el tribunal conservaba la facultad discrecional de aceptarla o no y podía editar la solicitud, pero no redactarla nuevamente.

¹⁴⁵ El Informe Explicativo señala (en el párr. 26) que, al prever la obtención de pruebas para un procedimiento “futuro” (art. 1(2), que se analiza en los párrs. 88 y ss.), el Convenio autoriza la utilización de una Carta Rogatoria a efectos de “perpetuación del testimonio” [Traducción de la Oficina Permanente] en el procedimiento de *Common Law* (por el que se toma declaración a un testigo anciano, moribundo o a punto de partir) y en los procedimientos de derecho civil de “*l'enquête ad futurum*” (que, en la actualidad, se conoce como “*référé préventif ou probatoire*”, p. ej., art. 145 del Código de Procedimiento Civil de Francia, en virtud del cual un tribunal puede adoptar determinadas medidas si existe un motivo legítimo para conservar o establecer pruebas) y “*Beweissicherungsverfahren*” (que, en la actualidad, se conoce como “*Selbständiges Beweisverfahren*”, p. ej., § 485(1) del Código de Procedimiento Civil de Alemania, en virtud del cual puede autorizarse el interrogatorio de testigos o el examen de documentos u otros objetos cuando exista el riesgo de que las pruebas puedan destruirse o tornarse inutilizables). Fue recién después de la conclusión del Convenio que se reconocieron figuras similares en el Reino Unido, a saber, la orden “*Anton Piller*” (*Anton Piller K.G. v. Manufacturing Process Ltd* [1976] 1 All ER 779).

¹⁴⁶ Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza), 16 de noviembre de 2004, N.º NVO40009.

¹⁴⁷ Véase, p. ej., el dictamen de la AG Kokott en *Tedesco v. Tomasoni Fittings Srl and RWO Marine Equipment Ltd* (*op. cit.* nota 125), párr. 85 (donde se confirma que el Reglamento sobre Pruebas de la UE de 2001 es aplicable a las medidas de conservación de pruebas).

¹⁴⁸ En su reunión de 2009, la Comisión Especial tomó nota de la práctica de las Partes contratantes de aplicar el Convenio a los procedimientos para la obtención de pruebas antes de que el proceso principal haya sido iniciado, y cuando existe el peligro de que la prueba pueda perderse: CyR N.º 47 de la CE de 2009.

¹⁴⁹ Para más información sobre la ejecución de Cartas Rogatorias con arreglo a un procedimiento especial, véanse los párrs. 295 y ss.

¹⁵⁰ Para más información sobre la denegación de la ejecución de Cartas Rogatorias por considerar que la ejecución no corresponde a las atribuciones del poder judicial, véanse los párrs. 413-417.

¹⁵¹ Informe de la CE de 1968 (*op. cit.* nota 16), p. 57.

actuaciones judiciales por parte de Cónsules o Comisarios¹⁵².

73. La expresión “otras actuaciones judiciales” no se encuentra definida en el Convenio, aunque este excluye expresamente de su ámbito de aplicación determinadas actuaciones judiciales (véanse los párrs. 76-79). El sentido corriente de la expresión “otras actuaciones judiciales” sugiere una actuación realizada en ejercicio de la potestad judicial. La Comisión Especial ha indicado que debería dársele a la expresión una interpretación liberal¹⁵³ y aplicarse a “cualquier actuación que tenga efectos jurídicos”¹⁵⁴ [Traducción de la Oficina Permanente]. En la práctica, las Cartas Rogatorias se utilizan para realizar diversas actuaciones diferentes¹⁵⁵, aunque su uso es poco frecuente en comparación con las Cartas Rogatorias para la obtención de pruebas¹⁵⁶.
74. Una actuación judicial en una Parte contratante puede exceder el ejercicio de la potestad judicial en otra Parte contratante¹⁵⁷. Para atender estas diferencias, el Convenio permite la denegación de la ejecución de una Carta Rogatoria en la medida en que la ejecución no correspondiere a las atribuciones del poder judicial en el Estado requerido (art. 12(1)(a))¹⁵⁸.

Muestras de sangre y otros especímenes biológicos

75. Las Cartas Rogatorias en ocasiones se utilizan para tomar muestras de sangre y otros especímenes biológicos (p. ej., mediante hisopado bucal) a efectos de establecer la maternidad o paternidad en materia de derecho de familia. La Comisión Especial ha confirmado que la realización de análisis de sangre “se encuentra claramente comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio” y ha reconocido que algunas Partes contratantes no aplican medios de compulsión para realizar análisis de sangre a testigos renuentes a hacerlo (véanse los párrs. 310-318)¹⁵⁹. También puede ocurrir que, en virtud de la ley interna del Estado requerido, la persona pueda alegar la exención

¹⁵² El Informe Explicativo señala (en el párr. 167) que esta omisión fue deliberada y concluye que otras actuaciones judiciales tienden a ser “cuestiones que pertenecen exclusivamente al ámbito de las atribuciones judiciales y que deben ser realizadas por jueces o por abogados designados a tal efecto por los jueces”. [Traducción de la Oficina Permanente]

¹⁵³ Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 2(A). Así lo ha confirmado D. McClean (*op. cit.* nota 79), p. 92.

¹⁵⁴ Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párr. 37.

¹⁵⁵ En sus respuestas al Cuestionario de 2008 (preguntas 6(b) y 7(b)), las Partes contratantes que respondieron dieron cuenta de que utilizaban el Convenio para realizar una serie de actuaciones judiciales, entre otras, establecer la dirección y/o nacionalidad del demandado, obtener información sobre los ingresos de una persona, obtener una declaración relativa al establecimiento de la paternidad, obtener un certificado de no apelación y la transferencia de una suma de dinero. En cambio, es dable señalar que el Reglamento sobre Pruebas de la UE no se aplica a una situación en la que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro procura obtener la dirección, en otro Estado miembro, de una persona a la que debe notificarse una decisión judicial. Véase *Toplofikatsia Sofia*, TJUE, C-208/20. También se han mencionado varios ejemplos de actuaciones judiciales en el seno de la Comisión Especial, entre otras, preguntar sobre cambios en el estado civil o la capacidad, obtener una copia de una inscripción en un registro público, obtener el acuerdo o el dictamen de una autoridad judicial especializada del Estado requerido en un asunto de derecho de familia (Informe de la CE de 1978, *op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**, Parte I, § 2(A)) y obtener el consentimiento oficial para contraer matrimonio de una parte residente en el extranjero (Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párr. 37). Sin embargo, la Comisión Especial ha rechazado la propuesta de utilizar el Convenio para el intercambio de información sobre derecho extranjero: Informe de la CE de 1978, *op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**, Parte I, § 1(D). La jurisprudencia menciona ejemplos adicionales de actuaciones judiciales realizadas con arreglo al Convenio, como la celebración de procedimientos de conciliación entre cónyuges (Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza), 23 de octubre de 2001, *op. cit.* nota 104) y la evaluación psicológica de un menor (Cass. (Italia), 10 de octubre de 2010, N.º 24996).

¹⁵⁶ Véanse las respuestas a las preguntas 6(b) y 7(b) del Cuestionario de 2008.

¹⁵⁷ Por ejemplo, la actuación podría ser realizada por las autoridades administrativas de esa Parte contratante o resultar completamente desconocida para la ley de la Parte contratante.

¹⁵⁸ El Informe Explicativo reconoce (en el párr. 30) que, en algunos Estados, puede no ser atribución del poder judicial obtener copias de certificados de nacimiento o registros públicos, o anunciar la existencia de un procedimiento legal en trámite en otro Estado, o llevar a cabo procedimientos de conciliación entre cónyuges. En *Heinrichs v. Parkes-Heinrichs* [1997] JLR Note 9a, el Tribunal Real (*Royal Court*) de Jersey se negó a ejecutar una Carta Rogatoria en la que se solicitaba una investigación de la situación social y familiar de un niño, alegando que se trataba de una actuación ajena a la atribución del poder judicial en Jersey. Para más información sobre la denegación de la ejecución de Cartas Rogatorias por considerar que la ejecución no se encuentra comprendida entre las atribuciones del poder judicial, véanse los párrs. 413-417.

¹⁵⁹ Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 5(C).

de someterse al análisis de sangre (véase el párr. 371)¹⁶⁰. La práctica demuestra que la ejecución de Cartas Rogatorias para la realización de análisis de sangre u otras pruebas de ADN puede requerir la aplicación de procedimientos especiales en lo que respecta al material utilizado para tomar y transportar la muestra, así como a los medios por los que la muestra se transporta de regreso al Estado requirente (véanse los párrs. 295-300). Sobre este particular, Estados Unidos ha indicado que exige a la autoridad requirente que suministre dicho material¹⁶¹, mientras que Australia ha indicado que exige al Estado requirente que cubra los gastos de transporte de las muestras de sangre¹⁶².

(ii) **Actuaciones judiciales expresamente excluidas del ámbito de aplicación**

76. Tal como se señalaba en el párrafo 10, las cartas rogatorias se utilizan en algunos ordenamientos jurídicos para la notificación de documentos judiciales, el reconocimiento y la ejecución de sentencias, al igual que la disposición de medidas de conservación o de ejecución. Los redactores del Convenio consideraron que estas actuaciones debían excluirse del sistema de Cartas Rogatorias del Capítulo I en favor de otros regímenes convencionales¹⁶³. En consecuencia, el artículo 1(3) del Convenio excluye expresamente estas actuaciones del ámbito de aplicación de la expresión “otras actuaciones judiciales”¹⁶⁴.
77. En lo que respecta a la notificación de documentos judiciales, esta se rige por el Convenio sobre Notificaciones de 1965¹⁶⁵.
78. En cuanto a las medidas de conservación o de ejecución, el Informe Explicativo confirma que la expresión comprende las medidas previsionales, las órdenes de restricción, las ventas forzosas, las intervenciones judiciales o los *mandamus*¹⁶⁶. En el Informe Explicativo, no queda claro si la exclusión abarca *las medidas para la conservación de pruebas*, aunque el historial de las

¹⁶⁰ Los tribunales de Estados Unidos han confirmado que los análisis de sangre y los hisopados bucales no están amparados por la exención receptada en la ley estadounidense contra los registros e incautaciones irrazonables: véanse, p. ej., *In re Letter of Request from the Boras District Court, Sweden*, 153 F.R.D. 31 (E.D.N.Y., 1994) (relativo a un análisis de sangre) e *In re Request for Judicial Assistance from the District Court in Svitavy, Czech Republic*, 748 F. Supp. 2d 522 (E.D. Va., 2010) (relativo a un hisopado bucal).

¹⁶¹ Véase Oficina de Asistencia Judicial Internacional (“OJA”, por sus siglas en inglés) del Departamento de Justicia de los EE. UU., *OJA Guía de Notificación y Pruebas* (4 de abril de 2024), disponible en varios idiomas en < <https://www.justice.gov/civil/evidence-requests> > [consultado por última vez el 30 de noviembre de 2023].

¹⁶² Véase la respuesta de Australia a la pregunta 68 del Cuestionario de 2008. Véase también *Attorney General in and for the State of New South Wales; ex parte Thomas Hollins* [2016] NSWSC 622, que se refería a una solicitud del Tribunal de Distrito de la República Checa de pruebas de ADN para determinar la paternidad del niño. Aunque el *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur no se pronunció sobre los gastos de toma o transporte de las muestras de sangre/bucal, ordenó a la persona objeto de la solicitud de examen que acudiera a la oficina del Consulado General de la República Checa en Nueva Gales del Sur, proporcionara documentos de identificación a los funcionarios consulares y, posteriormente, acompañara a un funcionario consular a una cita médica concertada por el funcionario consular con un médico cualificado en la ciudad de Sídney con el fin de tomar muestras de sangre/bucal para realizar pruebas de ADN. El *Supreme Court* también ordenó al funcionario consular que adoptara todas las medidas necesarias para hacer llegar la muestra bucal y la muestra de sangre residual al perito designado por el tribunal de la República Checa, de conformidad con su carta y las instrucciones de envío.

¹⁶³ En una sentencia de 2013, el *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur (Australia) señaló que “la notificación de una citación judicial para la presentación de documentos que puedan ser ofrecidos como prueba constituiría una actuación judicial contemplada por el Convenio” [Traducción de la Oficina Permanente]. *Gloucester (Sub-Holdings 1) Pty Ltd v. Chief Commissioner of State Revenue* (op. cit. nota 115), párr. 56. Esta conclusión no se ajusta al art. 1(3) del Convenio.

¹⁶⁴ Véase *Cass. Civ. 2*, 29 de noviembre de 1973, N.º 73-10712, *Rev. crit. DIP* 1974, p. 690, comunicado por G. Couchez, en la que confirmaba que una carta rogatoria en virtud del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 no podía utilizarse para solicitar la ejecución de una sentencia de custodia. De hecho, el *Convenio de la HCCH de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños* (Convenio sobre Protección de Niños de 1996) podía utilizarse para solicitar la ejecución de decisiones relativas a la custodia / protección de niños.

¹⁶⁵ Para más información sobre la relación entre el Convenio sobre Pruebas de 1970 y el Convenio sobre Notificaciones de 1965, véanse los párrs. 566-569.

¹⁶⁶ Informe Explicativo, párr. 29.

negociaciones¹⁶⁷ y los trabajos posteriores en la HCCH¹⁶⁸ suelen tratar a dichas medidas como distintas a las medidas de conservación o de ejecución. En cualquier caso, tal como se analizara en el párrafo 71 *supra*, las medidas de conservación de pruebas se consideran incluidas en el ámbito de aplicación de la expresión “obtener pruebas”.

79. En lo que respecta al reconocimiento y a la ejecución de sentencias, el Tribunal de Primera Instancia de Tel Aviv (Israel) ha sostenido que la exclusión receptada en el artículo 1(3) no impide la utilización del Convenio para obtener pruebas que puedan utilizarse en un procedimiento de ejecución de una sentencia en el Estado requirente¹⁶⁹. El *Grand Court* de las Islas Caimán arribó a una conclusión similar y señaló que ampliar la interpretación del artículo 1(3) de modo de excluir la solicitud de pruebas que puedan dar lugar a esfuerzos posteriores a fin de ejecutar una sentencia extranjera impondría un “impedimento forzado e innecesario al funcionamiento del Convenio”¹⁷⁰. [Traducción de la Oficina Permanente]

c) “Procedimiento ya incoado o futuro”

80. Con arreglo al Capítulo I, solo puede expedirse una Carta Rogatoria para obtener pruebas¹⁷¹ que estén destinadas a utilizarse en un “procedimiento ya incoado o futuro” (art. 1(2))¹⁷². De conformidad con el Capítulo II, solo puede recurrirse a un Cónsul o Comisario para la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento que se hubiere “incoado ante un Tribunal” del Estado de origen (arts. 15-17). No hay motivo para trazar una distinción entre los tipos de procedimientos a los que se aplican el Capítulo I y el Capítulo II, y, a efectos del presente Manual, se considera que los dos términos se refieren a un “procedimiento” (véanse los párrs. 81-84 más abajo). No obstante, cabe distinguir entre el ámbito de aplicación del Capítulo I y del Capítulo II en la medida en que el primero se aplica a un procedimiento “ya incoado o futuro” (véanse los párrs. 85-91 más abajo), mientras que el segundo solo se aplica a un procedimiento “incoado” (véanse los párrs. 86 y 87 más abajo).

d) Procedimiento

81. El término “procedimiento” no se encuentra definido en el Convenio, aunque su sentido corriente sugiere que se trata de cualquier procedimiento ante una autoridad judicial¹⁷³. A la vista de lo expuesto en los párrafos 138 y ss., ello apunta a una autoridad que, en el procedimiento concreto,

¹⁶⁷ Los redactores del Convenio se ocuparon de excluir las medidas de conservación o de ejecución destinadas a garantizar la ejecución futura de una eventual sentencia, más que a conservar las pruebas: véanse las intervenciones de los delegados de Grecia e Israel en la reunión de la Comisión Especial de 1968, *Actes et documents de la Onzième session*, Tome IV (*op. cit.* nota 3), pp. 158-159.

¹⁶⁸ El trabajo realizado en la HCCH sobre las primeras fases del “Proyecto sobre Sentencias” brinda sustento a la opinión de que las medidas destinadas a conservar las pruebas no se encuentran incluidas en el ámbito de las medidas de conservación o ejecución. Para más información, véase la Sección Proyecto sobre Jurisdicción del sitio web de la HCCH. Tal como señalara el Informe Nygh/Pocar (*op. cit.* nota 79), “los recursos cuya finalidad principal es obtener pruebas para su utilización en el juicio no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de las medidas de conservación o de ejecución” [Traducción de la Oficina Permanente]: párr. 179. Es dable señalar que tanto el Convenio sobre Elección de Foro de 2005 como la Convención sobre Sentencias de 2019, derivados del Proyecto sobre Sentencias, no contemplan las medidas provisionales.

¹⁶⁹ *Securities and Exchange Commission v. Eddie Antar* (*op. cit.* nota 14). En ese caso, el tribunal acordó ejecutar una Carta Rogatoria que solicitaba pruebas incautadas por la policía israelí en relación con los bienes del deudor judicial.

¹⁷⁰ *Voluntary Purchasing Group, Inc. v. Insurco Int'l Ltd* [1994-95] CILR 84, 93-4.

¹⁷¹ Esta limitación no se aplica a otras actuaciones judiciales.

¹⁷² El texto en francés del Convenio solo hace referencia a “*une procédure*” sin el calificativo “judicial” [Traducción de la Oficina Permanente]. La Comisión Especial tomó nota de esta diferencia en su reunión de 1989 sin más consideraciones. En la reunión de la Comisión Especial de 2003, un experto de una Parte contratante francófona señaló que el texto en inglés reflejaba mejor la intención de los redactores, aunque la Comisión Especial no arribó a conclusión alguna sobre este tema.

¹⁷³ En el caso *Arcalon* (*op. cit.* nota 14), el Tribunal Supremo de los Países Bajos aceptó que el término “procedimiento” del art. 1(2) del Convenio implica la resolución de una “controversia de naturaleza jurídica” por parte de una autoridad judicial. [Traducción de la Oficina Permanente]

ejerce una función de carácter decisorio.

82. En virtud del Capítulo I, una Carta Rogatoria se expide generalmente para obtener pruebas destinadas a utilizarse en un procedimiento ante la autoridad requirente, que es una autoridad judicial (art. 1(1)). Por consiguiente, cualquier averiguación respecto de la naturaleza judicial del procedimiento puede asociarse con una averiguación respecto de la naturaleza judicial de la autoridad requirente. Pero en aquellos casos en que la Carta Rogatoria sea expedida por la autoridad requirente para obtener pruebas destinadas a utilizarse en un procedimiento ante otra autoridad del Estado requirente (véase el párr. 467)¹⁷⁴, puede haber motivos para indagar respecto de la naturaleza judicial de este procedimiento sin indagar respecto de la naturaleza judicial de la autoridad requirente.
83. En virtud del Capítulo II, la autoridad competente del Estado de ejecución puede examinar la naturaleza judicial del procedimiento en el Estado de origen para decidir si autoriza la obtención de pruebas.
84. El Convenio se aplica a todos los tipos de procedimiento y a todas las fases de este. Por consiguiente, una Carta Rogatoria puede emplearse para obtener pruebas destinadas a utilizarse en procedimientos contenciosos y no contenciosos¹⁷⁵. También puede emplearse para obtener pruebas destinadas a utilizarse durante la fase preliminar del procedimiento y la fase posterior al dictado de la sentencia, además de en la audiencia principal o en el juicio¹⁷⁶.

e) Incoado o futuro

85. En virtud del Capítulo I, una Carta Rogatoria puede emplearse para obtener pruebas que estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado (véanse los párrs. 86 y 87) o futuro (véanse los párrs. 88-91 más abajo). En virtud del Capítulo II, solo puede recurrirse a un Cónsul o Comisario para que proceda a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado (es decir, no que se refieran a un procedimiento futuro) (véanse los párrs. 88-91)¹⁷⁷.

(i) Incoado

86. Ni el Convenio ni el Informe Explicativo ahondan respecto del momento en que se “incoa” el

¹⁷⁴ Tal como se señalará en los párrs. 150-152, la autoridad judicial en cuyo procedimiento pretende utilizarse la prueba puede no ser competente para expedir una Carta Rogatoria con arreglo a la ley del Estado requirente, en cuyo caso puede ser necesario solicitar a otra autoridad que expida la Carta Rogatoria. El comentario del Informe Explicativo (párr. 24) en el sentido de que “[n]o se debería solicitar a ningún tribunal de un país extranjero que se encargue de la obtención de pruebas a menos que hayan de utilizarse en un procedimiento en el tribunal requirente” no debe interpretarse en el sentido de que limita esta posibilidad [Traducción de la Oficina Permanente]. Este comentario se refiere más bien a aquellas situaciones en las que no existe procedimiento (litigio) alguno —incoado o futuro— en el Estado requirente.

¹⁷⁵ En *Re Int'l Power Industries N.V.* [1985] BCLC 128, el *High Court* de Inglaterra estableció que el objeto del Convenio consiste en asistir en la determinación de acciones de naturaleza civil *entre una parte y otra*. Sin embargo, esta aseveración se realizó para sustentar la opinión de que el Convenio no es de aplicación a las investigaciones de comprobación de hechos, y no debería interpretarse en el sentido de que el Convenio no resulta aplicable a los procedimientos no contenciosos.

¹⁷⁶ *Re Int'l Power Industries N.V.* (*ibid.*). En *Voluntary Purchasing Group, Inc. v. Insurco Int'l Ltd* (*op. cit.* nota 170), el *Grand Court* de las Islas Caimán estableció que el tribunal (en su carácter de autoridad requirente) no debía tratar de definir el procedimiento ante la autoridad requirente de manera restrictiva simplemente por referencia a la fase a la que había llegado. En ese caso, el Tribunal confirmó que el Convenio se aplicaba a la fase de “*post-judgment discovery*” de un procedimiento en el que la autoridad requirente seguía siendo competente para determinar las cuestiones entre las partes. En *Geo-Culture, Inc. v. Siam Investment Management S.A.*, 936 P.2d 1063 (Or. Ct., App., 1997) el Tribunal de Apelación de Oregón (*Oregon Court of Appeals*) (Estados Unidos) confirmó que el Convenio podía ser utilizado por un tribunal para descubrir hechos de carácter jurisdiccional a efectos de establecer su competencia personal sobre una materia concreta. La aplicabilidad del Convenio al “*jurisdictional discovery*” ha sido posteriormente confirmada por el Tribunal Federal de Apelación del Tercer Circuito (*United States Court of Appeals for the Third Circuit*) en *In re Automotive Refinishing Paint Antitrust Litigation*, 358 F.3d 288 (3d Cir., 2004).

¹⁷⁷ El *Court of Appeal* de Nueva Gales del Sur (Australia) hizo hincapié en la utilización limitada del Capítulo II para la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento que haya sido incoado en *Indochina Medical Co. Pty Ltd v. Nicolai* (*op. cit.* nota 138), en el párr. 45.

procedimiento, aunque parece estar relacionado con el momento en que se lo somete a la autoridad judicial competente (en el sentido de que puede decirse que el procedimiento está “pendiente” ante dicha autoridad judicial)¹⁷⁸. La Comisión Especial ha expresado que el término “incoado” debe interpretarse de manera uniforme tanto en el Capítulo I como en el Capítulo II¹⁷⁹. La cuestión que consiste en determinar si un procedimiento se ha “incoado” se plantea muy rara vez en la práctica¹⁸⁰ y no parece plantear dificultades, en particular, en el contexto del Capítulo I (dado que también pueden obtenerse pruebas para un procedimiento “futuro”, tal como se analizará en los párrs. 88-91 más abajo).

87. La cuestión que consiste en determinar si el procedimiento se ha “incoado” debería ser resuelta por la ley del Estado requirente (para el Capítulo I) o del Estado de origen (para el Capítulo II). Como ya se ha señalado en otros trabajos de la HCCH¹⁸¹, la ley interna de las diversas Partes contratantes difiere con respecto a cuándo se considera que una autoridad judicial conoce del caso. Algunas Partes contratantes consideran que una autoridad judicial solo conoce de un caso después de que se haya notificado o dado traslado al demandado o después de que se hayan adoptado las medidas necesarias para notificarlo. Otras Partes contratantes consideran que una autoridad judicial conoce de un caso desde el momento en que el escrito de inicio ha sido presentado en la secretaría del tribunal o, cuando se requiera una notificación previa a la presentación, desde el momento en que los documentos se entregan a la persona o autoridad encargada de la notificación o traslado.

(ii) Futuro

88. Al prever la obtención de pruebas para su utilización en un procedimiento “futuro”, el artículo 1(2) del Convenio deja claro que no es necesario que se haya incoado el procedimiento para que pueda expedirse una Carta Rogatoria con arreglo al Capítulo I¹⁸². Sin embargo, el Convenio no ahonda respecto de qué se entiende por el término “futuro”.
89. Por un lado, el Informe Explicativo, así como la práctica ulterior, sugieren que la referencia a un procedimiento “futuro” pretende abarcar las solicitudes de preservación de pruebas (tal como se analizara en el párr. 71)¹⁸³. En este sentido, el objeto de la averiguación no es tanto el significado de la palabra “futuro”, sino más bien si se han reunido las condiciones establecidas por la ley interna en relación con las medidas de conservación de pruebas. Un comentarista ha sugerido que, cuando una autoridad requirente expide una Carta Rogatoria para la conservación de pruebas sobre la base de que se han cumplido las condiciones previstas en su ley interna, la autoridad requerida no puede revisar la procedencia de la expedición de la Carta ni insistir en que se reúnan también las condiciones establecidas por su propia ley interna para que se ejecute la Carta Rogatoria¹⁸⁴. El Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza) adoptó un enfoque similar y

¹⁷⁸ El Informe Explicativo utiliza indistintamente los términos “pendiente” e “incoado”. El vínculo entre “procedimiento incoado” y *litispendance* ha sido establecido al menos por una Parte contratante (Suiza) en respuesta a la pregunta 19 del Cuestionario de 2008 (“[l]a notion de procédure “engagée” renvoie à celle de litispendance”).

¹⁷⁹ CyR N.º 48 de la CE de 2009.

¹⁸⁰ En el Cuestionario de 2008, se preguntaba específicamente si el término “incoado” había suscitado alguna dificultad en la práctica (preguntas 20-1). Una Parte contratante señaló una ocasión en la que sus autoridades habían solicitado aclaraciones respecto de si el procedimiento en el Estado requirente era “incoado o futuro”. Ninguna de las demás Partes contratantes que respondieron indicaron dificultades en el contexto del Capítulo I. Además, ninguna Parte contratante que respondió indicó dificultades con el término “incoado” en el contexto del Capítulo II.

¹⁸¹ Véase Informe Nygh/Pocar (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), donde se formulan comentarios acerca de la regla de *lis alibi pendens* en el art. 21 del Anteproyecto de Convenio sobre Competencia y Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, párrs. 263-264.

¹⁸² La utilización de Cartas Rogatorias para obtener pruebas para un procedimiento “futuro” fue una novedad para el Convenio. El Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 no contemplaba expresamente la posibilidad de utilizar cartas rogatorias para obtener pruebas que pudieran utilizarse en un procedimiento futuro.

¹⁸³ Véase nota 145 *supra*.

¹⁸⁴ B. Ristau, *International Judicial Assistance (Civil and Commercial)*, Washington, D. C., International Law Institute, Georgetown University Law Center, Vol. 1, 2000 Revision, § 5-1-4(4).

confirmó que no corresponde a la autoridad requerida indagar respecto de *si* el procedimiento previsto se incoará realmente o *de qué manera*, ni preocuparse por consideraciones relativas a la ley del Estado requirente ni del Estado requerido sobre este particular¹⁸⁵. Naturalmente, tal como se señalara más arriba (párr. 71), si una medida concreta no está reconocida en el Estado requerido, puede solicitarse como “procedimiento especial” (art. 9(2)), y, si la medida no correspondiere a las atribuciones del poder judicial del Estado requerido, puede denegarse la ejecución de la Carta Rogatoria (art. 12(1)(a)).

90. Por otra parte, es posible que se soliciten pruebas antes de que se incoe el procedimiento con fines distintos a la conservación¹⁸⁶. En estos casos, la cuestión que consiste en determinar si el procedimiento es “futuro” es una cuestión de hecho y debe interpretarse en sentido amplio, sin necesidad de indagar respecto de la postura real de la parte peticionante¹⁸⁷. Sobre este particular, el “Libro Blanco” sobre las Reglas de Procedimiento Civil (*Civil Procedure Rules*) de Inglaterra y Gales ha señalado anteriormente que el término “futuro” exige “no simplemente que la iniciación del procedimiento sea posible o incluso probable, sino que sea *inminente* o *latente*; que la iniciación del procedimiento haya alcanzado la fase no solo de considerarse o analizarse, sino que esté casi a punto de producirse”¹⁸⁸. El Tribunal de Apelación de la RAE de Hong Kong (China) ha rechazado esta interpretación por considerarla demasiado restrictiva y ha preferido equiparar el término “futuro” a su sentido corriente (algo semejante a “probable”, aunque más que una mera posibilidad)¹⁸⁹. La Corte Suprema de los Estados Unidos también ha diferenciado el procedimiento futuro de aquel que es “inminente —es decir, que es muy probable que ocurra y que ocurrirá a la brevedad—”¹⁹⁰. [Traducción de la Oficina Permanente]
91. Debe tenerse en cuenta que las Cartas Rogatorias que tienen por objeto el procedimiento conocido como “*pre-trial discovery*” se expiden *siempre* después de que se incoa el procedimiento en el Estado requirente¹⁹¹.

¹⁸⁵ Decisión de 16 de noviembre de 2004 (*op. cit.* nota 146).

¹⁸⁶ Por ejemplo, la utilización del procedimiento conocido como “*référé préventif ou probatoire*” (véase la nota 145) para determinar la existencia de una controversia: véase el análisis en W. Kennett, “*The Production of Evidence within the European Community*”, (1993) 56(3) *Mod. L. Rev.* 342, p. 342. En *Union des Étudiants Juifs de France c. Twitter Inc.* (*op. cit.* nota 47), el Tribunal Superior de París (Francia) utilizó este proceso para ordenar la presentación de información de Twitter, Inc. a efectos de identificar a los autores de determinados “tuits” difamatorios publicados en su sitio de la red social previendo procedimientos futuros contra dichos autores. De conformidad con el art. 186 del *Código de Procedimiento Civil* de los Países Bajos, se pueden tomar declaraciones para obtener información sobre la conveniencia o no de incoar un procedimiento (en un proceso conocido como “*voorlopig getuigenverhoor*”). En su nota sobre la sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos en *Saueressig GmbH & Co. v. Forbo-Krommenie B.V.*, HR, 24 de marzo de 1995, NJ 1998, 414, P. Vlas admite que este proceso se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del Convenio. Del mismo modo, es posible que una Carta Rogatoria pueda expedirse como parte de un proceso de “*pre-trial discovery*”, como se conoce en los Estados del sistema de *Common Law*: véase M. Davies, “*Evidence, Documents and Preliminary Discovery in International Litigation*”, (1996) 26 *U.W. Austl. L. Rev.* 286, p. 307. Véase, en general, B. Hess, “*Preservation and Taking of Evidence in Cross-Border Proceedings - Comparative Remarks in the Context of IP Litigation*”, en A. Nuyts (ed.), *International Litigation in Intellectual Property and Information Technology*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2008, p. 292.

¹⁸⁷ Podría decirse que el término francés “*futur*” es más amplio y objetivo que el inglés “*contemplated*”.

¹⁸⁸ *The White Book Service 1993: Civil Procedure*, Vol. 1, 1993, p. 1206, párr. 70/1-6/3 (énfasis agregado), citado por el Tribunal de Apelación de la RAE de Hong Kong en *Camaro Trading Co. Ltd v. Nissei Sangyo America Ltd* [1994] 3 HKC 94.

¹⁸⁹ *Camaro Trading Co. Ltd v. Nissei Sangyo America Ltd* (*ibid.*). El Tribunal añadió que la afirmación de que un procedimiento es “futuro” debe sustentarse en pruebas “sustanciales y contundentes” a efectos de garantizar que no se soliciten pruebas para procedimientos que “es improbable que sean iniciados” [Traducción de la Oficina Permanente]. En su sentencia minoritaria, Liu JA aprobó la posición del “Libro Blanco”.

¹⁹⁰ *Intel Corp. v. Advanced Micro Devices, Inc.*, 542 US 241 (2004). Obsérvese que esta decisión se refiere a las solicitudes de asistencia judicial presentadas en virtud de la ley interna (28 U.S.C. § 1782), que se aplica a procedimientos “dentro de un futuro razonable”. [Traducción de la Oficina Permanente]

¹⁹¹ CyR N.º 31 de la CE de 2003. Para más información sobre el “*pre-trial discovery*” y la ejecución de las Cartas Rogatorias expedidas a tal efecto, véanse los párrs. 426 y ss.

III. Uso del enlace de vídeo

92. El entorno en el que opera el Convenio sobre Pruebas de 1970 ha cambiado de manera considerable desde su entrada en vigor. Esto es especialmente cierto en lo que respecta a los avances en las tecnologías de la información y la comunicación. Gracias al lenguaje neutro desde el punto de vista tecnológico del Convenio, las tecnologías modernas pueden utilizarse para facilitar el funcionamiento del Convenio de modo que se mantenga en consonancia con el entorno actual. Aunque el Convenio no hace referencia específica a tecnologías modernas como el enlace de vídeo, hace tiempo que se ha establecido que el uso de la tecnología de la información para promover el funcionamiento efectivo del Convenio está permitido y, de hecho, se fomenta¹⁹².
93. Además de brindar información sobre la tecnología de la información que resulta pertinente para el uso general del Convenio, este Manual proporciona más información detallada y orientación sobre el uso del enlace de vídeo en virtud de cada uno de los dos Capítulos del Convenio. Para información sobre el Capítulo I y el enlace de vídeo, véase la Parte 2; para información sobre el Capítulo II y el enlace de vídeo, véase la Parte 3. En la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH también se encuentra disponible una recopilación de buenas prácticas sobre el uso de la tecnología de enlace por vídeo.

1. Qué es el enlace de vídeo

94. “Enlace de vídeo” se refiere a la tecnología que permite que dos o más ubicaciones interactúen simultáneamente por medio de una transmisión bidireccional de audio y vídeo, facilitando la comunicación y la interacción personal entre esas ubicaciones. A medida que esta práctica se ha ido introduciendo de forma gradual en el derecho procesal, así como en los mecanismos de cooperación jurídica transfronteriza, se han desarrollado distintas definiciones jurídicas. Otros términos que suelen utilizarse para describir esta práctica, cuando se usan a los efectos de la obtención de pruebas, incluyen “videoconferencia”, “comparecencia a distancia” o “asistencia mediante vídeo”¹⁹³.
95. En el contexto de los procesos judiciales, como el enlace de vídeo no está sujeto a las fronteras tradicionales, permite que las partes, sus representantes y también un testigo comparezcan y, cuando resulte pertinente, testifiquen ante un órgano jurisdiccional de otra ubicación dentro del mismo territorio del tribunal, de una unidad territorial diferente del mismo Estado o del extranjero.
96. Al salvar la distancia entre el órgano jurisdiccional, las partes, sus representantes y los posibles testigos, el enlace de vídeo ofrece reducciones potenciales en términos de tiempo, coste e inconvenientes, así como en el impacto medioambiental de tener que viajar hasta el tribunal¹⁹⁴, y

¹⁹² Véanse CyR N.º 4 de la CE de 2003, CyR N.º 55 de la CE de 2009 y CyR N.º 20 de la CE de 2014.

¹⁹³ Dependiendo del contexto y la fuente, pueden existir distintos matices en las definiciones atribuidas a estos términos y a otros análogos. Véase, p. ej., el análisis sobre la diferencia entre videoconferencia y telepresencia en M. E. Gruen y C. R. Williams, *Handbook on Best Practices for Using Video Teleconferencing in Adjudicatory Hearings*, Conferencia Administrativa de los Estados Unidos (*Administrative Conference of the United States*), 2015, p. 9, disponible en la siguiente dirección: < https://www.acus.gov/report/handbook-best-practices-using-video-teleconferencing-adjudicatory-hearings_> [consultado por última vez el 12 de abril de 2024].

¹⁹⁴ Véanse, p. ej., M. Davies, “*Bypassing the Hague Evidence Convention: Private International Law Implications of the Use of Video and Audio Conferencing Technology in Transnational Litigation*”, *American Journal of Comparative Law*, vol. 55 (2), 2007, p. 206; Consejo de la Unión Europea, “*D1a: Judicial use cases with high benefits from cross-border videoconferencing*”, el Proyecto “Handshake” (*op. cit.* Glosario), 2017, p. 2; además, tanto el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020 como Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial (Reglamento de la UE sobre Digitalización) utilizan el término “videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia”. En este último, el término “videoconferencia” se define como “la tecnología de transmisión audiovisual que permite una comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, haciendo posible la interacción visual, sonora y oral” (art. 2(6) del Reglamento de la UE sobre Digitalización).

es también una forma de superar la imposibilidad de una o más personas de participar en el proceso. Esto es particularmente beneficioso en el caso de los peritos, cuya falta de disponibilidad con frecuencia puede dar lugar a retrasos en la programación¹⁹⁵. De hecho, en algunos casos, el uso de enlaces de vídeo podría hacer que la disponibilidad de los testigos tuviera mucha menos importancia entre los factores considerados para determinar si un órgano jurisdiccional debería ejercer su jurisdicción en un asunto concreto¹⁹⁶. El uso de enlaces de vídeo también puede proporcionar una mayor flexibilidad en la programación de los procedimientos, así como en la inclusión de testigos con determinadas condiciones físicas o mentales, o de testigos que se verían intimidados por una comparecencia personal ante el órgano jurisdiccional, mejorando así el acceso a la justicia. De manera conjunta, todos estos factores pueden contribuir a decisiones mejor informadas y a procedimientos judiciales más eficientes.

97. Existen tres bases jurídicas en virtud de las cuales puede requerirse o solicitarse la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo:

1. **En virtud de la ley interna** (para más información, véase la Parte 4);

98. En relación con la ley interna, con arreglo al artículo 27, el Convenio no impide el uso de la ley interna para obtener pruebas mediante enlaces de vídeo en condiciones menos restrictivas. Las autoridades deben verificar si la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo reúne las siguientes condiciones:

- a. está permitida en virtud de la ley interna del lugar donde tramita el procedimiento;
- b. no es contraria a la ley interna del lugar en el que deben obtenerse las pruebas, incluida la existencia de “estatutos de bloqueo” o leyes penales.

Para más información sobre el uso del enlace de vídeo en virtud de la ley interna, véase [4].

2. **En virtud de otros instrumentos** (para más información, véase la Parte 4);

99. Varios instrumentos a nivel bilateral, regional y multilateral prevén expresamente la utilización de enlaces de vídeo en la obtención de pruebas en casos de cooperación judicial. Se han producido avances positivos a este respecto en la Unión Europea conforme al Reglamento de la UE sobre Pruebas 2020 (para más información al respecto, véanse los párrs. 584 y ss.). Como el Convenio no deroga otros instrumentos (art. 32), las autoridades deben verificar si otros instrumentos bilaterales o multilaterales pueden prevalecer en el caso concreto. Para más información sobre el uso del enlace de vídeo en virtud de otros instrumentos, véanse los párrs. 590 y ss.

3. **En virtud del Convenio sobre Pruebas de 1970.**

100. En cuanto a la base jurídica del uso del enlace de vídeo en virtud del propio Convenio, ni el espíritu ni la letra del Convenio constituyen un obstáculo para el uso de nuevas tecnologías y el funcionamiento del Convenio puede beneficiarse de su utilización¹⁹⁷.

¹⁹⁵ Consejo de la Unión Europea, “Se ha observado que la indisponibilidad de peritos es uno de los factores que retrasan los procedimientos”, *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2013, p. 6 [en lo sucesivo, “Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos”], disponible en la siguiente dirección: < <https://www.consilium.europa.eu/es/documents-publications/publications/guide-videoconferencing-cross-border-proceedings/> > [consultado por última vez el 12 de abril de 2024].

¹⁹⁶ M. Davies (*op. cit.* nota 193), p. 236.

¹⁹⁷ Véase CyR N.º 4 de la CE de 2003. Véanse también, p. ej., CyR N.º 55 de la CE de 2009 y CyR N.º 20 de la CE de 2014. 43. Las Partes contratantes siguen divididas en cuanto a si el Convenio tiene carácter obligatorio (es decir, si el Convenio debe aplicarse siempre que se obtengan pruebas en el extranjero, ya sea en persona o mediante enlace de vídeo) (para un análisis detallado sobre el carácter obligatorio o no obligatorio del Convenio, véanse los párrs. 33 y ss. No obstante esta división de opiniones, la Comisión Especial ha recomendado que las Partes contratantes den prioridad al Convenio cuando se solicitan pruebas en el extranjero (principio de primer recurso). Además, el hecho de recurrir al Convenio u a otros tratados aplicables es en general compatible con las disposiciones de los estatutos de bloqueo (para un análisis detallado de los estatutos de bloqueo, véanse los párrs. 39-41).

101. El uso de enlaces de vídeo está permitido tanto en la ejecución de una Carta Rogatoria en virtud del Capítulo I como en la ejecución de una solicitud en virtud del Capítulo II del Convenio¹⁹⁸.
102. En virtud del Capítulo I, una autoridad judicial de una Parte contratante puede solicitar a otra Parte contratante la obtención de pruebas. La autoridad competente del Estado requerido lleva a cabo el interrogatorio. La autoridad requirente puede solicitar que se siga un método o procedimiento especial. El Capítulo II prevé la posibilidad de que una Parte contratante permita la obtención de pruebas en su territorio por parte de Cónsules o Comisarios.
103. En particular, pueden usarse enlaces de vídeo:
- para facilitar la presencia y posiblemente también la participación de las partes en el proceso, sus representantes y el personal judicial en la obtención de pruebas; o
 - para facilitar la obtención propiamente dicha de las pruebas (tanto la obtención directa como indirecta de pruebas).
104. La Comisión Especial examinó en sus reuniones de 2009 y 2014 la obtención de pruebas en el extranjero mediante enlace de vídeo. La Comisión Especial llegó a la conclusión de que los enlaces de vídeo podrían utilizarse para ayudar a la obtención de pruebas en virtud del Convenio, como se indica en el cuadro a continuación:

	Situación	Artículos del Convenio
Capítulo I	Presencia y participación en la ejecución de la Carta Rogatoria	
	<p>Cuando las partes en el procedimiento, sus representantes y posiblemente también el personal judicial de la autoridad requirente estén ubicados en el Estado requirente y deseen estar presentes mediante enlace de vídeo durante la toma del testimonio y posiblemente también participar en el interrogatorio del testigo.</p> <p>Enlace de vídeo establecido entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ubicación en el Estado requirente (p. ej., instalaciones de la autoridad requirente); y ubicación donde se ejecuta la carta rogatoria (p. ej., sala de audiencias en el Estado requerido). <p>La Autoridad Competente del Estado requerido (es decir, la autoridad requerida) lleva a cabo el interrogatorio siguiendo los métodos y procedimientos previstos en la legislación del Estado requerido, con sujeción a cualquier método o procedimiento especial solicitado por la autoridad requirente¹⁹⁹.</p>	Capítulo I (arts. 7, 8 y 9)

¹⁹⁸ En respuesta al Cuestionario de 2022, la mayoría de las Partes contratantes indicaron que permiten el uso del enlace de vídeo en la obtención de pruebas en virtud del Capítulo I del Convenio. Dichas Partes contratantes son las siguientes: Albania, Andorra, Australia, Brasil, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, China (RAE de Hong Kong y Macao), Hungría, Israel, Italia, Kazajstán, Letonia, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Polonia, Portugal, el Reino Unido, República Checa, Rumanía, Suecia, Países Bajos, Türkiye y Viet Nam. En algunos otros Estados, como Suiza, el enlace de vídeo en la obtención de pruebas en virtud del Capítulo I del Convenio no está totalmente excluida, pero el juez requerido la determina caso por caso. En cuanto al Capítulo II, en respuesta al Cuestionario de 2022, la mayoría de las Partes contratantes indicaron que permiten la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo en el marco del Capítulo II. Dichas Partes contratantes son las siguientes: Albania, Alemania, Eslovaquia, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Georgia, Hungría, Italia, Lituania, Montenegro, Noruega, Portugal, el Reino Unido, Suecia y Suiza.

¹⁹⁹ En la reunión de 2014 de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones (1965), sobre Pruebas (1970) y sobre Acceso a la Justicia (1980) de la HCCH no se analizó específicamente la obtención directa de pruebas en virtud del Capítulo I del Convenio sobre Pruebas de 1970, es decir, cuando la autoridad requirente solicita que el interrogatorio sea realizado por un juez del Estado requirente como procedimiento especial. Este es distinto del juez que lleva a cabo el interrogatorio como Comisario designado en virtud del Capítulo II.

	Situación	Artículos del Convenio
Capítulo II	<p>Testimonio tomado por el Cónsul o el Comisario²⁰⁰</p> <p>Cuando el cónsul que representa al Estado de origen y ejerce sus funciones en el Estado de ejecución, o un comisario debidamente designado, utilizan enlaces de vídeo para tomar testimonio a una persona ubicada en el Estado de ejecución.</p> <p>Enlace de vídeo establecido entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ubicación en la que el Cónsul está destinado (p. ej., embajada o consulado en el Estado de ejecución) o en la que opera el comisario (p. ej., sala de audiencias en el Estado de origen); y ubicación del testigo en el Estado de ejecución (p. ej., oficina o sala de audiencias). <p>El Cónsul o el Comisario realiza el interrogatorio de conformidad con su ley y procedimiento propios, a menos que esté prohibido por la ley del Estado de ejecución.</p> <p>Un miembro del personal judicial del órgano jurisdiccional de origen (u otra persona debidamente designada) que actúe como Comisario de conformidad con el art. 17, que se encuentre en una Parte contratante, podrá interrogar a una persona situada en otra Parte contratante mediante enlace de vídeo.</p>	Capítulo II (arts. 15, 16, 17 y 21)
Otros tratados o ley o costumbres internas	<p>Otros métodos de obtención de pruebas</p> <p>Una Parte contratante podrá permitir, de conformidad con su ley o costumbres internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos en el Convenio.</p> <p>El Convenio no deroga otros convenios que contienen disposiciones relativas a la obtención de pruebas en el extranjero.</p>	Arts. 27(c) y 32

2. Obtención directa e indirecta de pruebas mediante enlace de vídeo

105. Las pruebas pueden obtenerse “directamente” o “indirectamente” mediante enlace de vídeo, dependiendo de la autoridad que las obtenga. No se trata solo de una distinción semántica, sino que tiene importantes consecuencias en la práctica.
106. En general, los instrumentos existentes prevén el uso de enlaces de vídeo para interrogar a testigos en el extranjero de dos maneras, “directamente” e “indirectamente”:
- la autoridad ante la cual tramita el proceso (o un miembro del personal judicial de esa autoridad o un representante) lleva a cabo el interrogatorio del testigo mediante enlace de vídeo con el permiso y la asistencia de una autoridad del Estado en cuyo territorio se encuentra el testigo; en este sentido, las pruebas se obtienen “directamente” mediante enlace de vídeo²⁰¹; y

²⁰⁰ En virtud del art. 33 del Convenio, una Parte contratante podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación del Capítulo II. Para ver las declaraciones o reservas formuladas por una Parte contratante en concreto, véase el estado actual del Convenio sobre Pruebas de 1970, en la columna titulada “Res/D/N/CD”.

²⁰¹ Este enfoque se adopta en el Convenio Iberoamericano de 2010 sobre el uso de la videoconferencia (en particular en el art. 5) y en el art. 20 del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020.

- b. una autoridad del Estado en cuyo territorio se encuentra el testigo lleva a cabo el interrogatorio del testigo y permite que el órgano jurisdiccional requirente (así como las partes y posiblemente sus representantes) esté “presente” en el interrogatorio mediante enlace de vídeo y posiblemente participe en él (pero no lo lleva a cabo); en este sentido, las pruebas se obtienen “indirectamente” mediante enlace de vídeo²⁰².
107. Sin embargo, el Convenio sobre Pruebas de 1970 no menciona el enlace de vídeo ni la posibilidad de obtener directamente pruebas en virtud del Capítulo I, puesto que se redactó en un momento en que la tecnología informática y los viajes aéreos internacionales se encontraban en sus primeras etapas de desarrollo, y la obtención indirecta de pruebas era la norma. Además, los redactores no podían haber previsto que, en virtud del Capítulo II, los Comisarios físicamente ubicados en el Estado de origen, con el tiempo, obtendrían pruebas mediante enlace de vídeo.
108. En lo relativo a la obtención directa de pruebas con arreglo a las disposiciones generales y al funcionamiento del Convenio, y sin la utilización de un enlace de vídeo, se plantea la cuestión que consiste en determinar si el Convenio lo permite en virtud del Capítulo I. Aunque la obtención directa de pruebas está permitida en virtud del Capítulo II, es discutible si estaría permitida en virtud del Capítulo I del Convenio. A partir de una lectura estricta del artículo 1 del Convenio, el Capítulo I no parece permitir la obtención directa de pruebas, ya que dispone específicamente que una autoridad judicial de una Parte contratante podrá solicitar la obtención de pruebas a la autoridad competente de otra Parte contratante. En consecuencia, si bien algunas Partes contratantes permiten la obtención directa de pruebas en virtud del Capítulo I, otras pueden considerar que sus disposiciones constituyen un obstáculo jurídico y, por lo tanto, que la obtención directa de pruebas excede el ámbito de aplicación del Capítulo I del Convenio.
109. Según se desprende de las respuestas al Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017, las Partes contratantes están divididas casi por igual en cuanto a si las pruebas pueden obtenerse directamente mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo I del Convenio. No hay una tendencia clara a este respecto. Sin embargo, vale la pena señalar que muchos Estados europeos, así como Israel y Sudáfrica, consideran que la obtención directa de pruebas mediante enlace de vídeo puede ser posible en virtud del Capítulo I, mientras que la mayoría de los Estados de América Latina y Asia, así como los Estados Unidos, sostienen la opinión contraria²⁰³.
110. En relación con el uso de enlaces de vídeo en virtud de la ley interna, una Parte contratante ha aprobado legislación para permitir la obtención directa de pruebas mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo I del Convenio sobre Pruebas, ya que considera que el Convenio no ofrece esta posibilidad²⁰⁴. Se sugiere que las autoridades verifiquen si se permite la obtención directa de pruebas mediante enlace de vídeo en el lugar donde se encuentran las pruebas antes de presentar una Carta Rogatoria con este fin²⁰⁵.
111. En virtud del Capítulo II, el Comisario, designado generalmente por el Estado de origen, lleva a cabo el interrogatorio del testigo o perito. En tales casos, se considera que las pruebas se obtienen “directamente”. Como se ha indicado anteriormente, la Comisión Especial ha convenido en que un

²⁰² Arts. 12-14 del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020.

²⁰³ Véanse las respuestas a la pregunta (b) de la Parte V del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario). Partes contratantes en los Perfiles de País de 2017 que consideran que la obtención directa de pruebas puede hacerse mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo I del Convenio: China (RAE de Hong Kong), Chipre, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Malta, Portugal, el Reino Unido (Inglaterra y Gales), Rumanía, Sudáfrica y Suecia.

Partes contratantes en el Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 que consideran que la obtención directa de pruebas no puede hacerse mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo I del Convenio: Alemania, Belarús, Brasil, China (RAE de Macao), Croacia, Estados Unidos, Hungría, Letonia, Lituania, México, República Checa, República de Corea, Singapur y Venezuela. En algunos Estados (Suiza), este procedimiento no está totalmente excluido, pero lo determina el juez requerido caso por caso.

²⁰⁴ Francia (Decreto N.º 2017-892 de 6 de mayo de 2017) (véase *infra* nota 820).

²⁰⁵ Véase el Perfil de País de la Parte contratante correspondiente.

Comisario puede obtener pruebas mediante enlace de vídeo, ya sea del Estado de origen o del Estado de ejecución. Antes de solicitar pruebas en una Parte contratante a través de un Comisario mediante enlace de vídeo, las autoridades deben verificar si el Estado de ejecución ha formulado una declaración con respecto al artículo 17 del Convenio. Dicha declaración puede permitir la obtención de pruebas con arreglo al artículo 17 sin la previa autorización de la Parte contratante²⁰⁶.

112. Además, en relación con las misiones diplomáticas o consulares, puede haber casos (p. ej., en el caso de zonas geográficamente grandes) en los que un Cónsul podría usar el enlace de vídeo para interrogar a un testigo situado en un lugar (distante) que sin embargo se encuentra dentro del Estado de ejecución, con sujeción a las condiciones especificadas en la autorización concedida. Las autoridades deben verificar si esto es posible en la Parte contratante pertinente.
113. A título ilustrativo, en el cuadro que figura a continuación se exponen las posibilidades con respecto a la obtención de pruebas directa e indirecta en virtud del Convenio.

	Práctica	Artículos del Convenio
Capítulo I	<p>Obtención indirecta de pruebas</p> <p>Las partes, sus representantes y posiblemente también el personal judicial de la autoridad requirente podrán estar presentes mediante enlace de vídeo durante la obtención de pruebas</p> <p>(Obtención directa de pruebas con arreglo al artículo 9(2), disponible únicamente en algunas Partes contratantes)</p>	<p>Capítulo I</p> <p>(art. 9(1) y (2))</p>
Capítulo II	<p>Obtención directa de pruebas</p> <p>Los Comisarios pueden obtener pruebas mediante enlace de vídeo, ya sea del Estado de origen o del Estado de ejecución.</p> <p>Los Cónsules, por la naturaleza de su función, estarán ubicados presumiblemente en el Estado de ejecución, desde donde obtendrán las pruebas mediante enlace de vídeo.</p>	<p>Capítulo II</p> <p>(arts. 15, 16 y 17)</p>
	Práctica	Artículos del Convenio
Ley o costumbres internas	Obtención directa e indirecta de pruebas	Arts. 27(b) y (c), y 32

114. Con independencia de si las pruebas se obtienen directa o indirectamente, las partes y los representantes pueden estar presentes mediante enlace de vídeo.
115. Como se indicó anteriormente, si bien el Capítulo I del Convenio no parecería permitir la obtención directa de pruebas, la tendencia actual en los instrumentos existentes sobre enlaces de vídeo es permitir esta tecnología en virtud de disposiciones similares al Capítulo I (probablemente por razones de mayor eficiencia), siempre que se hayan cumplido *salvaguardias jurídicas*

²⁰⁶ Para ver las declaraciones o reservas formuladas por una Parte contratante en concreto, véase el estado actual del Convenio sobre Pruebas de 1970, en la columna titulada "Res/D/N/CD".

específicas²⁰⁷. Estas salvaguardias jurídicas incluyen, entre otras, las siguientes:

- a. la solicitud se hace por escrito, contiene toda la información necesaria y es aceptada por la autoridad competente;
- b. la solicitud se inscribe dentro del ámbito de aplicación del tratado pertinente;
- c. la solicitud es técnicamente factible;
- d. la solicitud no es contraria a la ley nacional ni a los principios jurídicos fundamentales de las Partes contratantes interesadas;
- e. la obtención de pruebas se lleva a cabo de forma voluntaria, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas.

116. Además, la Unión Europea ha reiterado que la tecnología de videoconferencia constituye el método “más eficaz”²⁰⁸ para obtener pruebas directamente, al menos entre sus Estados miembros. Asimismo, una Parte contratante ha informado que, en la práctica, la obtención directa de pruebas mediante enlace de vídeo es muy común, de hecho, la norma, tanto para asuntos nacionales como internacionales²⁰⁹. Sin embargo, no se sabe con qué frecuencia se usa realmente en la práctica la obtención directa de pruebas en otras Partes contratantes, en virtud de cualquiera de los dos Capítulos del Convenio sobre Pruebas de 1970²¹⁰.

117. Algunas Partes contratantes informaron algunas restricciones relacionadas con el enlace de vídeo en el Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017²¹¹.

118. En el Anexo 2 se incluyen cuadros explicativos que muestran cómo puede utilizarse el enlace de vídeo con arreglo al Convenio (tanto en los casos de obtención directa como indirecta de pruebas).

3. Orientaciones jurídicas, prácticas y técnicas para el uso de enlace de vídeo

119. El principal objetivo de los enlaces de vídeo debe ser siempre garantizar que el interrogatorio pueda realizarse de forma que sea lo más cercana posible a lo que sucedería si se llevara a cabo en una sala de audiencias física²¹². Para lograrlo, el uso de enlaces de vídeo en un caso particular podría estar sometido a consideraciones de justicia²¹³, según establezca el órgano jurisdiccional, así como a consideraciones prácticas y técnicas.

i. Consideraciones jurídicas sobre la obtención de pruebas mediante enlace de

²⁰⁷ Art. 3 del Convenio Iberoamericano de 2010 sobre el uso de la videoconferencia y art. 19(2) y (7) del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020.

²⁰⁸ Opiniones expresadas por la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (*op. cit.* nota 121), p. 6.

²⁰⁹ Véase la respuesta de Portugal a la pregunta (b) de la Parte II del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario).

²¹⁰ Véase la Sinopsis de las respuestas (*op. cit.* nota 6), Parte V, pregunta (b); Parte VI, pregunta (e).

²¹¹ Dichas restricciones pueden referirse a los tipos de pruebas que pueden obtenerse mediante enlace de vídeo, a las personas que pueden ser interrogadas mediante enlace de vídeo, a las ubicaciones en las que se pueden obtener pruebas cuando se utiliza enlace de vídeo o a la forma en que deben tratarse las pruebas que se obtienen mediante enlace de vídeo. Véase, p. ej., Sinopsis de las respuestas (*ibid.*), Parte IV, preguntas (b) y (d).

²¹² Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota 195), pp. 15, 17; N. Vilela Ferreira *et al.*, *Council Regulation (EC) no 1206/2001: Article 17° and the video conferencing as a way of obtaining direct evidence in civil and commercial matters*, Lisboa, Centro de Estudios Judiciales (*Centro de Estudos Judiciários*), 2010, p. 14.

²¹³ El interés de la justicia es un principio rector de los órganos jurisdiccionales a la hora de determinar si permiten el uso de enlaces de vídeo en la obtención de pruebas. Por ejemplo, los órganos jurisdiccionales del Reino Unido han adoptado el concepto de que los enlaces de vídeo pueden contribuir al “objetivo superior” en el procedimiento civil de que los órganos jurisdiccionales adopten medidas para lograr justicia. Véase, p. ej., *la High Court of Justice Queens Bench Division en Rowland v. Bock* [2002] EWHC 692 (QB).

vídeo

120. En virtud del Capítulo I, debe cumplirse con la solicitud de un método o procedimiento especial (como el uso de enlaces de vídeo) a menos que sea incompatible con la ley interna del Estado requerido o que sea imposible su realización. Además, si el personal judicial del Estado requirente desea estar presente en la audiencia, ya se trate de presencia física o mediante enlace de vídeo, puede exigirse una previa autorización.
121. En virtud del Capítulo II, puede exigirse un permiso para la obtención de pruebas por parte del Cónsul o Comisario, independientemente de que esta se lleve o no a cabo mediante enlace de vídeo.
122. Si bien el Convenio ofrece una orientación clara sobre el uso de medidas coercitivas y de compulsión (que se examinan en los párrs. 134 y ss. y 475 y ss. del Capítulo I y del Capítulo II, respectivamente), para algunas Partes contratantes estas medidas coercitivas pueden extenderse únicamente a obligar a un testigo a prestar declaración, no a obligar a ese testigo a hacerlo específicamente mediante enlace de vídeo.
123. Las Partes contratantes también pueden establecer plazos o requisitos de notificación aplicables al uso del enlace de vídeo, así como ciertas restricciones a la obtención de pruebas cuando se utiliza el enlace de vídeo. Por ejemplo, este tipo de pruebas puede referirse a los tipos de pruebas que pueden obtenerse mediante enlace de vídeo, a las personas que pueden ser interrogadas mediante enlace de vídeo, a las ubicaciones en las que se pueden obtener pruebas cuando se utiliza enlace de vídeo o a la forma en que deben tratarse las pruebas que se obtienen mediante enlace de vídeo.
124. Además, las Partes contratantes, por lo general, aplican las mismas restricciones a la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo que a la obtención de pruebas en persona. Las autoridades deben examinar la ley interna de la Parte contratante pertinente para verificar si se imponen restricciones adicionales. Con respecto a las personas que pueden ser interrogadas mediante enlace de vídeo, estas se limitan generalmente a los testigos (es decir, el término testigo entendido en su sentido más amplio, véase el Glosario). Otras restricciones incluyen: edad (persona menor de 18 años), personas con discapacidad, familiares hasta el tercer grado, cónyuges o parejas, la capacidad del testigo para hablar en nombre de una organización o agencia, etc.²¹⁴.
125. La ubicación donde puede obtenerse la prueba mediante enlace de vídeo es la sala de audiencias o las dependencias de la Embajada o el Consulado, según el Capítulo del Convenio que se invoque²¹⁵. Asimismo, se indicó que la ubicación debería ser una sala de audiencias dentro de un edificio de la autoridad judicial²¹⁶ y, en algunos casos, puede incluso ser una sala específicamente designada dentro del edificio del órgano jurisdiccional²¹⁷.
126. Las consideraciones de justicia pueden implicar una evaluación del efecto del enlace de vídeo sobre la credibilidad del testigo²¹⁸. Ello se debe a la capacidad reducida del investigador para

²¹⁴ Véase Sinopsis de las respuestas (*ibid.*), Parte IV, pregunta (d).

²¹⁵ Véase Sinopsis de las respuestas (*ibid.*), Parte IV, pregunta (f).

²¹⁶ Véanse las respuestas de Australia (la mayoría de los estados), Belarús, Bulgaria, Chipre, Finlandia, Francia, Grecia y Sudáfrica a la pregunta (e) de la Parte III del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario).

²¹⁷ Véanse, p. ej., las respuestas de China (RAE de Hong Kong, el Tribunal de Tecnología ubicado en el Tribunal Supremo) y Malta (sin embargo, el enlace de vídeo también puede llevarse a cabo en la mayoría de las salas del órgano jurisdiccional utilizando equipos portátiles de enlace de vídeo) a la pregunta (e) de la Parte III del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

²¹⁸ El grado en el que la valoración de la credibilidad del testigo pueda verse menoscabada por el enlace de vídeo no está establecido en la jurisprudencia. Como tal, sigue siendo una consideración pertinente para los órganos jurisdiccionales y para aquellos que buscan apoyarse en la tecnología. Los órganos jurisdiccionales de varias Partes han considerado que los enlaces de vídeo no tienen un efecto importante en la valoración de la credibilidad. Véase, p. ej., *In re Rand*

evaluar la conducta del testigo, o a la ausencia de la seriedad establecida por la asistencia física en la sala de audiencias. Sin embargo, estas preocupaciones pueden superarse o disminuirse con el tiempo gracias a los avances tecnológicos, el aumento del uso de equipos y al mayor conocimiento resultante con su uso²¹⁹. El valor probatorio del testimonio en sí mismo también podría considerarse menor cuando se utiliza un enlace de vídeo, dependiendo de si las disposiciones penales pertinentes (p. ej., relativas al perjurio o al desacato) son de aplicación en el lugar desde el cual el testigo está aportando las pruebas²²⁰.

ii. Consideraciones prácticas: preparación y celebración de audiencias mediante enlaces de vídeo

127. El Anexo 6 incluye información práctica detallada sobre la preparación y celebración de audiencias usando el enlace de vídeo, incluida la consideración de los posibles obstáculos prácticos, como la programación y pruebas del equipo, el apoyo técnico y la formación, la reserva de las instalaciones adecuadas, el uso de la interpretación, la grabación, la elaboración de informes y la revisión, así como el entorno, la posición y los protocolos.
128. Entre las consideraciones prácticas también podrían incluirse los gastos de alquilar y utilizar equipos de enlace de vídeo. Además, a la hora de solicitar el uso del enlace de vídeo, es esencial tener en cuenta los diferentes husos horarios.

iii. Consideraciones técnicas

129. Las consideraciones técnicas pueden ir desde los aspectos específicos de funcionamiento de la conexión, como es garantizar un ancho de banda suficiente y unos ajustes de red adecuados, hasta la calidad real del vídeo y el audio que se está transmitiendo. El Anexo 7 presenta información destinada a abordar muchos de los aspectos relacionados con la tecnología de la información y seguridad en el contexto del uso de los enlaces de vídeo transfronterizos. Sin embargo, dada la rápida evolución tecnológica, su contenido no debe considerarse completo, sino pertinente en la fecha de su publicación. Se alienta a las autoridades y los usuarios a que, en la medida de lo posible, sigan el ritmo de estos avances a fin de garantizar que se mantenga una infraestructura de alta calidad. El Consejo de la Unión Europea recomienda que si se van a utilizar nuevos equipos o tecnologías, primero se lleve a cabo un programa piloto y, si tiene éxito, la aplicación se realice por etapas²²¹.
130. No obstante, ninguna de estas consideraciones puede verse por separado. El éxito del uso de enlaces de vídeo exige un enfoque integral que garantice la complementariedad de las

International Leisure Products, LLC, N.º 10-71497-ast, 2010 WL 2507634, en *4 (Bankr. E.D. N.Y. 16 de junio de 2010) (*Bankruptcy Court Eastern District of New York*, Estados Unidos), que concluyó que la tecnología de enlace de vídeo tenía un solo efecto perceptible limitado en la capacidad para observar la conducta del testigo y para formular repreguntas; *Skyrun Light Industry (Hong Kong) Co Ltd v. Swift Resources Ltd* [2017] HKEC 1239 (HKEC, RAE de Hong Kong), donde se señala que, aunque pueda haber cierto deterioro, no existe nada inherentemente injusto en el uso de enlaces de vídeo para interrogar a un testigo; *State of Maharashtra v. Dr Praful B Desai* AIR 2003 SC 2053 (*Supreme Court of India*), que adoptó la opinión de que cuando la tecnología funciona con eficacia, puede valorarse adecuadamente la credibilidad. Una posición similar ha sido adoptada por los órganos jurisdiccionales de Partes no contratantes del Convenio, como Canadá: véase, p. ej., el *Supreme Court* de Columbia Británica en *Slaughter v. Sluys* 2010 BCSC 1576 y el *Supreme Court* de Ontario en *Chandra v. Canadian Broadcasting Corporation* 2016 ONSC 5385; *Paiva v. Corpening* [2012] ONCJ 88; *Davies v. Clarington* 2011 ONSC 4540. No obstante, el efecto de la tecnología de enlace de vídeo sobre la valoración de la credibilidad de un testigo continúa siendo una cuestión controvertida y los órganos jurisdiccionales de otros Estados han sido más prudentes en sus elogios. Véase, *infra*, nota 824 **Error! Bookmark not defined.**

²¹⁹ Algunos comentaristas han sugerido que la cuestión de la reducción de las “interacciones personales” podría disminuir de forma considerable una vez que los usuarios y los participantes “se acostumbren a este modo de interacción” [Traducción de la Oficina Permanente]: M. Dunn y R. Norwick (véase nota 225 *infra*), pp. 16-17, N. Vilela Ferreira *et al.* (*op. cit.* nota 212), pp. 17-18.

²²⁰ M. Davies (*op. cit.* nota 193 **Error! Bookmark not defined.**), p. 225. Véanse también párrs. 219 y ss. (Capítulo I) y párrs. 475 y ss. (Capítulo II).

²²¹ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota 195), p. 13.

consideraciones jurídicas, prácticas y técnicas²²². Asumir que las prácticas y los procedimientos judiciales tradicionales pueden necesariamente aplicarse de la misma manera a los procesos en los que se utiliza un enlace de vídeo, es subestimar básicamente las limitaciones actuales de la tecnología. Ya sean mayores o menores, será necesario realizar ajustes para tener en cuenta las limitaciones introducidas por la tecnología que se utilice y el cambio en el entorno creado por la tecnología y las diferentes ubicaciones de los participantes. Por ello, a lo largo de este Manual se sondean las consideraciones jurídicas, prácticas y tecnológicas.

Nota sobre la idoneidad del enlace de vídeo

131. Los órganos jurisdiccionales deben, por tanto, ver más allá de la simple conveniencia para determinar si en las circunstancias de un caso determinado, el uso de enlaces de vídeo es, en conjunto, beneficioso para una administración justa y eficiente de justicia. El uso de enlaces de vídeo puede no ser adecuado en todas las circunstancias en las que una persona debe comparecer y testificar ante un órgano jurisdiccional. Por tanto, sigue considerándose un complemento (y no como un sustituto) de los métodos tradicionales de obtención de pruebas (es decir, comparecencia personal en la sala de audiencias). Esto se debe principalmente a que el nivel de interacción personal con el testigo es inevitablemente menor que el que tiene lugar cuando el testigo está físicamente presente en la sala de audiencias²²³. Por ello, la capacidad de los participantes para evaluar la conducta y la credibilidad del testigo podría verse alterada²²⁴, en particular cuando la tecnología y la falta de proximidad aumenta las diferencias de idioma o cultura, lo que da lugar a una pérdida de matices. Por ejemplo, un estudio realizado en varios tribunales de apelación de una Parte contratante (Estados Unidos) concluyó que varios jueces creían que hacían menos preguntas cuando interrogaban a un testigo por medio de enlace de vídeo y tenían menos probabilidad de interrumpir una alegación²²⁵. En algunos casos, la lejanía del testigo también podría disminuir la capacidad del órgano jurisdiccional para ejercer control sobre él. Otro motivo de preocupación son los posibles problemas técnicos, por lo que los responsables deben garantizar la disponibilidad de instalaciones, equipos y apoyo adecuados para todas las ubicaciones participantes. Cada uno de los posibles problemas asociados con el uso de enlaces de vídeo podría comprometer aspectos fundamentales de los procesos, como el “derecho a un juicio justo” o el “principio de inmediatez”, además de inhibir o limitar el acceso a la justicia²²⁶.

²²² E. Rowden et al., *Gateways to Justice: Design and Operational Guidelines for Remote Participation in Court Proceedings*, Universidad de Sídney Occidental (*University of Western Sydney*), 2013, pp. 6, 10, 19. Este informe detalla las conclusiones y recomendaciones del Proyecto “Linkage”, de tres años de duración, del Consejo de Investigación de Australia (*Australian Research Council*): “Gateways to Justice: improving video-mediated communication for justice participants”. El proyecto implicó una revisión completa de la bibliografía y la legislación, visitas reales a sitios, así como entrevistas semiestructuradas en entornos controlados para evaluar los distintos factores e influencias.

²²³ Proyecto “Handshake” (*op. cit.* nota 193), p. 26.

²²⁴ R. A. Williams, “Videoconferencing: Not a foreign language to international courts”, *Oklahoma Journal of Law and Technology*, vol. 7, N.º 1, 2011, p. 21. Para un análisis del efecto de la tecnología de enlace de vídeo en la evaluación de la credibilidad de un testigo, véase también la nota 218.

²²⁵ M. Dunn y R. Norwick, *Report of a Survey of Videoconferencing in the Courts of Appeals*, Centro Judicial Federal (*Federal Judicial Center*), 2006, p. 13, disponible en la siguiente dirección: < <https://www.fjc.gov/sites/default/files/2012/VidConCA.pdf> > [consultado por última vez el 13 de abril de 2024].

²²⁶ Proyecto “Handshake” (*op. cit.* nota 193), pp. 26-27. La noción de inmediatez es un principio general del derecho procesal en algunos Estados, en particular en Europa, que engloba la idea de que las pruebas deben ser consideradas en su forma original y no en su forma derivada (esto es, de manera “inmediata” tanto en el sentido temporal como material). Para un análisis más detallado del principio de inmediatez y su relación con el uso de enlaces de vídeo, véase, p. ej., T. Ivanc “*Theoretical Background of Using Information Technology in Evidence Taking*”, en V. Rijavec et al. (eds.), *Dimensions of Evidence in European Civil Procedure*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2016, pp. 265-300; V. Harsági, “*Evidence, Information Technology and Principles of Civil Procedure – The Hungarian Perspective*”, en C.H. van Rhee y A. Uzelac (eds.), *Evidence in Contemporary Civil Procedure*, Cambridge, Intersentia, 2015, pp. 137-154.

PARTE 2. Cartas Rogatorias (“Capítulo I”)

I. Introducción

1. Aspectos generales

132. En virtud del Capítulo I, una autoridad judicial de una Parte contratante puede solicitar a otra Parte contratante la obtención de pruebas o la realización de otras actuaciones judiciales mediante una Carta Rogatoria que se envía a la Autoridad Central de la otra Parte contratante. A continuación, la Autoridad Central podrá remitir la solicitud a la autoridad competente para su ejecución.
133. Luego, la autoridad competente del Estado requerido (es decir, la autoridad requerida) lleva a cabo el interrogatorio siguiendo la forma prevista en la ley del Estado requerido de conformidad con el artículo 9(1) del Convenio sobre Pruebas de 1970. En subsidio, la autoridad requirente puede solicitar, según lo estipulado en el artículo 9(2) del Convenio, que se aplique un procedimiento especial a la autoridad requerida, con limitadas excepciones.

2. Uso de enlaces de vídeo

134. El uso de enlaces de vídeo también puede ser pertinente en la ejecución de una Carta Rogatoria en virtud del Capítulo I. Este uso de enlaces de vídeo puede estar permitido por la forma disponible con arreglo a las leyes del Estado requerido (art. 9(1)). En subsidio, la autoridad requirente puede solicitar el establecimiento de un enlace de vídeo como procedimiento especial (art. 9(2)). En este último caso (art. 9(2)), la autoridad requerida está obligada a acceder, a menos que el establecimiento del enlace de vídeo sea incompatible con la ley interna del Estado requerido, o sea imposible de realizar debido a sus costumbres y procedimientos internos o por razones de dificultades prácticas. No obstante, pueden generarse gastos cuando se solicita el uso de enlace de vídeo como procedimiento especial²²⁷.
135. Así pues, la solicitud típica de un enlace de vídeo en virtud del Capítulo I se plantearía cuando las partes en el procedimiento, sus representantes y posiblemente también el personal judicial de la autoridad requirente situada en el Estado requirente desearan estar presentes mediante enlace de vídeo durante la obtención del testimonio. El enlace de vídeo se establecería entonces entre una ubicación en el Estado requirente (p. ej., las instalaciones de la autoridad requirente) y la ubicación en la que se ejecuta la Carta Rogatoria (p. ej., una sala de audiencias en el Estado requerido) o, alternativamente, ambas ubicaciones se conectarían a través de una sala de conferencias virtual.
136. Aunque menos común, puede surgir un escenario alternativo (p. ej., en el caso de áreas geográficamente extensas) en el que el testigo o perito se encuentre dentro del Estado requerido, pero en un lugar (distante) distinto del de la autoridad judicial encargada de obtener las pruebas. La autoridad competente del Estado requerido tal vez desee llevar a cabo el interrogatorio del testigo o perito mediante enlace de vídeo de conformidad con su propia ley interna. Si no se

²²⁷

Con respecto a los gastos, véase el art. 14(1) y (2) del Convenio:

“(1) La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

(2) Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 [...]”.

Con respecto a las dificultades prácticas, se ha señalado que el art. 10(4) del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001 permite a los órganos jurisdiccionales interesados llegar a un acuerdo sobre el suministro del equipo técnico necesario si el órgano jurisdiccional requerido no puede hacerlo por sí solo. Véase: M. Torres, “*Cross-Border Litigation: ‘Video-taking’ of evidence within EU Member States*”, *Dispute Resolution International*, vol. 12(1), 2018, p. 76. Existe una disposición similar con arreglo al art. 12(4) del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020.

contempla esta posibilidad, la autoridad requirente podría solicitar el establecimiento de un enlace de vídeo como procedimiento especial, a fin de facilitar la obtención de pruebas y reducir al mínimo los gastos incurridos por el Estado requerido en la ejecución de una Carta Rogatoria. En caso de que las partes en el proceso, sus representantes y posiblemente también el personal judicial de la autoridad requirente deseen también estar presentes, esto puede exigir que se incluya una tercera ubicación en un enlace de vídeo multipunto que estaría sujeta a los requisitos anteriormente mencionados.

137. La posibilidad de obtener pruebas directamente mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo I (p. ej., utilizando el artículo 9(2) del Convenio como mecanismo para ello) es controvertida, ya que algunas Partes contratantes permiten esta forma de obtención de pruebas mientras que otras se niegan a hacerlo²²⁸. En el momento en que se publicó este Manual, prácticamente no existe una práctica uniforme a este respecto entre las Partes contratantes del Convenio. Para obtener más información sobre la distinción entre obtención directa e indirecta de pruebas, véanse los párrafos 105 y ss.

II. Preparación de Cartas Rogatorias

1. Expedición de la Carta Rogatoria

138. Las Cartas Rogatorias son expedidas por una autoridad judicial del Estado requirente en virtud de las disposiciones de la ley del Estado requirente. Tal como se analizara más arriba (párr. 63), las Cartas Rogatorias se expiden para obtener pruebas o realizar otras actuaciones judiciales (art. 1(1)).

i. Expedición por una “autoridad judicial”

139. La expresión “autoridad judicial” no se encuentra definida en el Convenio sobre Pruebas de 1970, aunque es evidente que se aplica a los tribunales, independientemente de su tipo o rango²²⁹. El Informe Explicativo revela que los redactores tenían en mente autoridades que ejercen una función de *carácter decisorio* en el caso que nos ocupa²³⁰. La Comisión Especial respalda este punto de vista y añade que el nombre de la autoridad emisora no es necesariamente determinante para saber si se trata de una “autoridad judicial”²³¹. La naturaleza de la autoridad emisora es

²²⁸ En *Nanoteko Pty Limited v. Nanotech Industrial Solutions Inc.* [2022] NSWSC 272, se presentó ante el *Supreme Court* de Nueva Gales de Sur una solicitud para que se ordenara, *inter alia*, que “Equipos” interrogaran a un testigo mediante enlace de vídeo, de conformidad con una carta rogatoria expedida por el *United States District Court for the District of New Jersey* atento lo dispuesto en el Convenio. El Tribunal Supremo concedió órdenes para, *inter alia*, la emisión de una citación para que el testigo compareciera a aportar pruebas, el nombramiento de un determinado abogado del Colegio de Abogados de Nueva Gales del Sur como interrogador a tenor de la regla 24.3 de las Reglas Uniformes de Procedimiento Civil de 2005 (*Uniform Civil Procedure Rules 2005*) (NSW) y que realizara el interrogatorio del testigo mediante enlace de vídeo, así como para permitir que el “interrogatorio, el interrogatorio oral (incluido el interrogatorio oral y la formulación de repreguntas, ya sea de forma presencial o mediante enlace de vídeo)” [Traducción de la Oficina Permanente] del testigo fueran realizados por los abogados estadounidenses de las partes en el procedimiento de Estados Unidos.

²²⁹ El Convenio sobre Pruebas de 1970 se negoció poco antes del *Convenio de la HCCH de 1 de febrero de 1971 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial* (“Convenio de Ejecución”), en el que se debatió ampliamente el concepto de “tribunal”. En el Informe Explicativo sobre el Convenio de Ejecución de 1971 elaborado por C.N. Fragistas se indica que el Convenio resulta de aplicación a los tribunales de todos los tipos y rangos (“*de tous ordres et de tous rangs*”): HCCH, *Actes et documents de la Session extraordinaire (1966), Exécution des jugements*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1969, p. 365 [únicamente en francés].

²³⁰ Informe Explicativo, párrs. 254-255. Según B. Ristau (*op. cit.* nota 184), los órganos legislativos y los organismos administrativos no pueden calificarse de “autoridades judiciales” en virtud del Convenio: § 5-1-4(2). Para obtener más información sobre los tribunales administrativos, véanse los párrs. 144 y ss. En *Re Dunne’s Payments* [1997] CILR 330, el *Grand Court* de las Islas Caimán afirmó que los órganos legislativos no son autoridades judiciales a efectos del Convenio.

²³¹ Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 1(B). Véase también D. McClean (*op. cit.* nota 79), p. 91; P. Monin-Hersant (*op. cit.* nota 118 **Error! Bookmark not defined.**), párr. 9; L. Chatin (*op. cit.* nota 115), p. 615.

competencia de la ley del Estado requirente²³², que puede atribuir funciones de carácter decisorio a autoridades distintas de los tribunales²³³.

140. La práctica demuestra que algunas Autoridades Centrales le dan a la expresión una interpretación liberal²³⁴. En caso de duda sobre si una Carta Rogatoria fue expedida por una “autoridad judicial”, la autoridad que conoce del asunto en el Estado requerido (p. ej., la Autoridad Central o la autoridad requerida) puede ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requirente para aclarar la naturaleza de la autoridad.
141. La expresión “autoridad judicial” no se aplica a particulares (párr. 142) ni a tribunales arbitrales (párr. 143), pero puede extenderse a tribunales administrativos (párrs. 144-146).

a) Particulares (incluidos abogados y representantes legales)

142. La expresión “autoridad judicial” no se aplica a particulares, tales como abogados y representantes legales²³⁵. Por consiguiente, estas personas no pueden expedir Cartas Rogatorias²³⁶. No obstante, sí pueden participar en la preparación y remisión de Cartas Rogatorias (véase el párr. 229). De hecho, en muchos Estados, a las Cartas Rogatorias las suele redactar el abogado de la parte peticionante y las presenta la autoridad requirente para su aprobación y expedición. En estos casos, la Carta Rogatoria no debe rechazarse en razón de que no ha sido expedida por una autoridad judicial, aun en el supuesto de que la autoridad requirente no introduzca modificaciones en la Carta Rogatoria que presentó la parte peticionante²³⁷.

b) Tribunales arbitrales

143. La expresión “autoridad judicial” no se aplica a tribunales arbitrales. Esto queda claro en el Informe Explicativo, que revela que los redactores decidieron específicamente excluir a los tribunales arbitrales de la definición de “autoridad judicial”²³⁸. También así lo han confirmado los tribunales de al menos una Parte contratante²³⁹. Sin embargo, los tribunales arbitrales pueden recurrir al Convenio en determinadas circunstancias (véanse los párrs. 147-149).

²³² Para ver ejemplos de casos en los que se ha hecho referencia a la ley del Estado requirente para determinar la naturaleza de la autoridad emisora, véanse *Re Dunne's Payments* (loc. cit. nota 230), en 342 (*Grand Court* de las Islas Caimán); *Re Imacu* [1989] JLR 17 (*Royal Court* de Jersey); e *In re Letters Rogatory Issued by Director of Inspection of Government of India*, 385 F.2d 1017 (2.º Cir. 1967) (*United States Court of Appeals for the Second Circuit*).

²³³ Por ejemplo, la ley de algunos Estados requirentes puede conferir tales atribuciones a los notarios en asuntos concretos, y puede autorizar a estas autoridades a expedir Cartas Rogatorias para la obtención de pruebas en el extranjero en dichos asuntos.

²³⁴ Informe de la CE de 1985 (op. cit. nota 24), Parte I, § 1(B).

²³⁵ Si bien la exclusión de los particulares no se desprende de los trabajos preparatorios del Convenio, puede deducirse del hecho de que el Convenio sobre Notificaciones de 1965, que sí permite que los abogados emitan solicitudes, se refiere a “autoridades o funcionarios ministeriales”, mientras que el Convenio sobre Pruebas de 1970 no hace referencia a “funcionarios ministeriales”. La Oficina Federal de Justicia de Suiza ha adoptado este enfoque: *Guidelines on International Judicial Assistance in Civil Matters* (op. cit. nota 22), p. 21 (“La Oficina Federal de Justicia considera que la solicitud de asistencia judicial debe emitirla, de hecho, una *autoridad* y no un particular, como un abogado”). [Traducción de la Oficina Permanente]

²³⁶ Cf. el uso de la expresión “autoridad judicial” en el art. 9(1), analizado en el párr. 272 *infra*. Algunos comentaristas han sugerido que la interpretación más liberal que la Comisión Especial le dio a la expresión en el art. 9(1) (que incluye a notarios y abogados) podría aplicarse también al art. 1(1): M. Radvan (op. cit. nota 121 **Error! Bookmark not defined.**); Li Shuangyuan, *Private International Law in China and its International Unification*, Wuhan, Wuhan University Press, 1993, p. 137.

²³⁷ En *Re Request from the Sandefjord Court* [2001] CILR 322, el *Grand Court* de las Islas Caimán rechazó el argumento de que debía denegarse la ejecución de una Carta Rogatoria entrante, puesto que la había preparado la parte peticionante y la autoridad emisora simplemente le había puesto el sello. El Tribunal Superior consideró que la autoridad emisora había revisado la Carta Rogatoria para comprobar que cumplía con las disposiciones de la ley del Estado requirente y que, por ende, ella misma había expedido la Carta Rogatoria y no se había limitado a remitir una solicitud de la parte peticionante.

²³⁸ Informe Explicativo, párr. 254.

²³⁹ Véase, p. ej., *Viking Insurance Co. v. Rossdale* [2002] 1 Lloyd's Rep 219, en 222 (*High Court* de Inglaterra (QB)).

c) Tribunales administrativos

144. La expresión “autoridad judicial” puede extenderse a determinadas autoridades administrativas. El Informe Explicativo revela que los redactores del Convenio no pudieron llegar a una decisión sobre si los tribunales administrativos debían incluirse en el significado de la expresión “autoridad judicial”, dada la disparidad en cuanto a competencias y atribuciones de los tribunales administrativos en los distintos sistemas jurídicos²⁴⁰. En consecuencia, los hechos de cada caso deben examinarse con referencia a la ley del Estado requirente, en particular si la autoridad ejerce, en el caso de que se trate, una función de carácter decisorio.
145. En una decisión anterior al Convenio, el *United States Court of Appeals for the Second Circuit* se negó a ejecutar una carta rogatoria expedida por un funcionario a cargo del impuesto sobre la renta de la India. Al llegar a esta decisión, el Tribunal sostuvo que, a pesar de tener las mismas facultades que un tribunal para examinar documentos y obligar a prestar declaración en virtud de la ley india, y de estar obligado a ofrecer el debido proceso legal a las partes, el funcionario no ejercía funciones suficientemente separadas de aquellas funciones propias de un fiscal²⁴¹.
146. En otra decisión que no se encontraba dentro del ámbito de aplicación del Convenio, el Tribunal Supremo de Francia reconoció que el Ministerio de Justicia de un Estado podía, en algunos casos, ejercer una función judicial con la facultad de obtener pruebas²⁴². Un tribunal de Suiza también ha ordenado la ejecución de una Carta Rogatoria que expidió un juez de derecho administrativo de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos en un litigio sobre propiedad intelectual, a pesar de que el tribunal calificó a la autoridad requirente de tribunal administrativo²⁴³. Al mismo tiempo, un comentarista ha sugerido que los órganos administrativos de Estados Unidos, como la Comisión de Bolsa y Valores (*Securities and Exchange Commission*) y la Comisión Federal de Comercio, no estarían ejerciendo funciones de carácter decisorio al llevar a cabo investigaciones administrativas por violación de la legislación sobre valores o antimonopolio²⁴⁴. En un caso ante el Tribunal de Primera Instancia de la RAE de Hong Kong, el tribunal había anulado una orden de ejecución de una Carta Rogatoria expedida por un “juez de derecho administrativo” en nombre de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal de Estados Unidos, por considerar que la Junta no tenía suficientes cualidades “judiciales” que la constituyeran en “órgano jurisdiccional o tribunal” a efectos de la legislación local que da efecto al Convenio²⁴⁵.

Asistencia a organismos no judiciales en la obtención de pruebas en el extranjero (en especial en caso de arbitraje)

147. Si una persona u organismo de una Parte contratante no se encuentra comprendido dentro del significado de la expresión “autoridad judicial” (p. ej., un tribunal arbitral), puede ser posible que dicha persona u organismo solicite la asistencia de una autoridad judicial de esa Parte contratante para la expedición de una Carta Rogatoria. De conformidad con el artículo 1(1) del Convenio (analizado en el párr. 150 *infra*), la cuestión que consiste en determinar si la persona u organismo

²⁴⁰ Informe Explicativo, párr. 254.

²⁴¹ *In re Letters Rogatory Issued by Director of Inspection of Government of India* (op. cit. nota 232).

²⁴² *IPCL c. Elf Aquitaine*, Cass. Civ. 1, 22 de mayo de 2007, N.º 02-12857, *Rev. crit. DIP* 2008, p. 278.

²⁴³ Decisión del Presídium del Tribunal Cantonal de Primera Instancia de Obwalden de 17 de abril de 2013, N.º RH.2013.025.I.

²⁴⁴ ABA, *Obtaining Discovery Abroad* (op. cit. nota 23), p. 29. Esto es distinto de los casos en que la Carta Rogatoria la expide una autoridad judicial a la que se ha sometido un procedimiento incoado por dichos organismos.

²⁴⁵ *AB v. X* (HCMP 971/2021) (op. cit. nota 80). En este caso, el HKCFI consideró que los órganos decisorios que no hicieran gala de independencia e imparcialidad difícilmente podían considerarse como una autoridad “judicial” y resultaba problemático que la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal fuera a la vez el órgano decisorio y una parte en el procedimiento que conducía a su propia decisión, agravado por el hecho de que la Junta podía anular el proceso que, de otro modo, se “delegaba” al “juez de derecho administrativo” o a la *Office of Financial Institution Adjudication*.

puede solicitar la expedición de una Carta Rogatoria competente a la ley del Estado requirente²⁴⁶. La Comisión Especial ha reconocido específicamente esta “solución alternativa” en el contexto de los procedimientos arbitrales²⁴⁷.

148. Es cierto que las Cartas Rogatorias en sustento de procedimientos arbitrales parecen ser poco frecuentes²⁴⁸. Además, tal como se observara más arriba (párr. 81), solo se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio las Cartas Rogatorias en las que se solicitan pruebas destinadas a utilizarse en un “procedimiento”²⁴⁹. No obstante, se han registrado casos en los que se han ejecutado Cartas Rogatorias expedidas por autoridades judiciales para la obtención de pruebas destinadas a utilizarse en procedimientos arbitrales²⁵⁰.
149. Como alternativa, la persona u organismo puede desear recurrir a la ley interna de la Parte contratante en la que se solicitan las pruebas, que puede autorizar a los tribunales de dicha Parte contratante a prestar asistencia a los organismos no judiciales en la obtención de pruebas²⁵¹. Este método alternativo, contemplado en el artículo 27(b) del Convenio, tiene lugar al margen del sistema de Cartas Rogatorias previsto en el Capítulo I.

²⁴⁶ Desde luego, las autoridades judiciales del Estado requirente pueden no ser competentes en virtud de la ley interna de dicho Estado para prestar este tipo de asistencia. En efecto, O. Knöfel, *Judicial Assistance in the Taking of Evidence Abroad in Aid of Arbitration: A German Perspective*, (2009) 5(2) *J. Priv. Int'l L.*, p. 285) ha señalado que todavía existe “cierta incertidumbre” [Traducción de la Oficina Permanente] sobre si los tribunales de un Estado concreto son competentes para prestar asistencia. Por el contrario, se han notificado casos en Suiza que indican que se han expedido Cartas Rogatorias: véanse, p. ej., la respuesta de Suiza a la pregunta 23 del Cuestionario de 2008, así como a la pregunta 9 del Cuestionario de 2022, aunque se ha indicado que tales solicitudes son muy poco frecuentes, y O. Knöfel (*ibid.*, p. 284). En la reunión de la Comisión Especial de 1985, los peritos de los Estados nórdicos y de Estados Unidos señalaron que, a tenor de la ley interna de sus respectivos Estados, los tribunales pueden prestar asistencia para la presentación de pruebas en el extranjero en el marco de procedimientos arbitrales: Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I. Estonia y la RAE de Macao han comunicado un enfoque similar: véanse las respuestas a la pregunta 23 del Cuestionario de 2008 y a la pregunta 7 del Cuestionario de 2003: “*Cuestionario relativo al Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*”, Doc. Prel. N.º 4 de agosto de 2003 a la atención de la Comisión Especial de octubre/noviembre de 2003, disponible en la [Sección Pruebas](#) del sitio web de la HCCH en “Cuestionarios y Respuestas”. Para ver más comentarios, véase D. Gauthey & A.R. Markus, *L'entraide judiciaire internationale en matière civile*, Berna, Stämpfli Editions SA, 2014, pp. 256-257. No queda claro si la ley interna de aplicación del art. 27 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (que prevé que un tribunal arbitral solicite la asistencia de los tribunales de la sede del arbitraje para la práctica de pruebas) se extiende a la expedición de una Carta Rogatoria: véase, por ejemplo, M. Moses, *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration*, Cambridge/Nueva York, Cambridge University Press, 2008, p. 108.

²⁴⁷ CyR N.º 38 de la CE de 2003.

²⁴⁸ Véanse las respuestas a la pregunta 23 del Cuestionario de 2008 y a la pregunta 9 del Cuestionario de 2022.

²⁴⁹ Véase, p. ej., la respuesta de Singapur a la pregunta 9 del Cuestionario de 2022, en la que se recibió una solicitud de obtención de pruebas en relación con un procedimiento arbitral y se consideró que se encontraba fuera del ámbito de aplicación del art. 1 del Convenio.

²⁵⁰ Véanse las respuestas a la pregunta 23 del Cuestionario de 2008. En *Primarius Capital LLC & Others v. Jayhawk Capital Management LLC* [2009] 4 HKLRD 58, el HKCFI de la RAE de Hong Kong aceptó una Carta Rogatoria en la que se solicitaba la obtención de pruebas para utilizarse en un procedimiento arbitral, aunque al final se negó a ejecutar la Carta Rogatoria por otros motivos. Véase también M. Penny, “*Letters of Request: Will a Canadian Court Enforce a Letter of Request from an International Arbitral Tribunal?*”, (2001) 12 *Am. Rev. Int'l Arb.* 249, p. 249.

²⁵¹ En su reunión de 1989, la Comisión Especial advirtió que las leyes de algunos Estados sí preveían la asistencia judicial para la obtención de pruebas que pudieran utilizarse en procedimientos arbitrales: Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párr. 37. En Estados Unidos, la Sección 1782 del Título 28 del U.S.C. permite presentar una solicitud ante un tribunal de EE. UU. para obtener asistencia en la obtención de pruebas para su utilización en un procedimiento ante un tribunal extranjero o internacional. Anteriormente los tribunales de circuito estaban en desacuerdo sobre si se debía prestar este tipo de asistencia para el arbitraje comercial privado. Los *United States Courts of Appeals for the Sixth Circuit* y *the Fourth Circuit* determinaron que el “discovery” de pruebas puede concederse de acuerdo con la Sección 1782 del Título 28 del U.S.C. incluso para su utilización en arbitrajes comerciales internacionales privados (*Abdul Latif Jameel Transp. Co. v. FedEx Corp. (In re Application to Obtain Discovery for Use in Foreign Proceedings)*, 939 F.3d 710 (6º Cir. 2019); y *Servotronics, Inc. v. Boeing Co.*, 954 F.3d 209 (4º Cir., 2020) (en contraste con *Servotronics Inc. v. Rolls Royce PLC*, N.º 19-1847 (7º Cir., 22 de septiembre de 2020)). Sin embargo, en junio de 2022, la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió el desacuerdo y dictaminó en *ZF Auto. US, Inc. v. Luxshare, Ltd.*, 596 U.S. 619, 638 (2022) que la ley *no* se extiende al arbitraje privado en el extranjero. La Corte Suprema consideró que solo un órgano decisorio gubernamental o intergubernamental constituye un “tribunal extranjero o internacional” conforme lo dispuesto en la Sección 1782 del Título 28 del U.S.C. En este caso se afirma que “un ‘tribunal extranjero’ es un tribunal dotado de autoridad gubernamental por una nación, y un ‘tribunal internacional’ es un tribunal dotado de autoridad gubernamental por múltiples naciones”. [Traducción de la Oficina Permanente]

ii. Expedición “en conformidad a las disposiciones de la legislación” del Estado requirente

150. El Convenio no prevé una fuente de poder independiente para que una autoridad judicial expida una Carta Rogatoria, ni establece el procedimiento para su expedición. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1(1), estas cuestiones le competen a la ley del Estado requirente²⁵². Las disposiciones sobre la expedición de Cartas Rogatorias suelen estar recogidas en el código o las normas de procedimiento civil de las Partes contratantes.
151. En consecuencia, la ley del Estado requirente determina cualquiera de las siguientes cuestiones:
- qué autoridades judiciales son competentes para expedir una Carta Rogatoria²⁵³;
 - si la carta rogatoria es expedida por la autoridad judicial de oficio (*sua sponte*) o a instancia de una parte en el procedimiento;
 - qué condiciones deben cumplirse antes de expedir una Carta Rogatoria²⁵⁴;
 - si una Carta Rogatoria solo puede utilizarse para obtener determinados tipos de pruebas o para realizar determinadas actuaciones judiciales (en su caso)²⁵⁵;

²⁵² Así lo confirmaron el Tribunal Supremo de los Países Bajos en *X v. van Hartingsveld*, HR, 14 de noviembre de 2003, JOL 2003, 582 y el Tribunal Supremo de Israel en *Israel Discount Bank v. Hassan*, S. Ct., 13 de octubre de 2010, N.º CA 8692/09.

²⁵³ En algunas jurisdicciones con tradición de *Common Law*, la facultad de expedir una Carta Rogatoria forma parte de las facultades inherentes al tribunal (es decir, sin necesidad de autorización legal). Así sucede en Inglaterra (*Panayiotou v. Sony Music Entertainment (UK) Ltd* [1994] 1 All ER 755 (*High Court*) [en adelante, “caso George Michael”]), la RAE de Hong Kong (*Kwan Chui Kwok Ying & Another v. Tao Wai Chun & Others* (13 de diciembre de 2002, CACV 194/2002)) y Estados Unidos (*In re Urethane Antitrust Litigation*, 267 F.R.D. 361, 364 (D. Kan. 2010). Sin embargo, en Australia, el Tribunal Federal ha sostenido que la expedición de una Carta Rogatoria no se encuentra dentro de las facultades inherentes al tribunal y que, por dicho motivo, un tribunal australiano solo puede expedir una Carta Rogatoria conforme a una autorización legal: *Elna Australia Pty Ltd v. Int'l Computers (Aust) Pty Ltd* (1987) 14 FCR 461; *Allstate Life Insurance Co. v. Australia and New Zealand Banking Group Ltd* (N.º 18) (1995) 133 ALR 667.

²⁵⁴ En algunos Estados requirentes, la pertinencia o materialidad de las pruebas que deben obtenerse se examinará antes de expedir una Carta Rogatoria. En los Países Bajos, el Tribunal Supremo confirmó que, con arreglo a la ley neerlandesa, puede denegarse la expedición de una Carta Rogatoria cuando las pruebas solicitadas no sean pertinentes: *X v. van Hartingsveld* (*op. cit.* nota 252). En *Been v. van Waveren en Zonen B.V.*, Hof. Amsterdam, 30 de junio de 1983, *NIPR* 1983, 368, el Tribunal de Apelación de Ámsterdam confirmó que se expediría una Carta Rogatoria si el interés de la justicia así lo exigía. En Estados Unidos, en *Estate of Klieman v. Palestinian Authority*, 272 F.R.D. 253 (D.D.C. 2011) se impugnó la expedición de una serie de Cartas Rogatorias por considerarse que las pruebas solicitadas no eran pertinentes y que recurrir al Convenio retrasaría el procedimiento. El Tribunal estimó la solicitud de expedición de las Cartas Rogatorias, puesto que (en 259-260) “la clara pertinencia de las pruebas solicitadas supera cualquier preocupación de oportunidad”. En algunos Estados requirentes, la expedición de una Carta Rogatoria depende de consideraciones de justicia. En Singapur, en el *Reglamento del Tribunal (Rules of Court)* se exige que la expedición de una Carta Rogatoria sea “necesaria para los fines de la justicia”, como confirmó el Tribunal Superior en *Credit Suisse v. Lim Soon Fang Bryan* [2007] 3 SLR 414 [Traducción de la Oficina Permanente]. En la RAE de Hong Kong, el HKCFI ha subrayado que, para acceder a una solicitud de expedición de cartas rogatorias en virtud de la Orden 31, regla 2, del Tribunal Superior, debe tener la certeza de que las pruebas que han de obtenerse son necesarias y redundan en interés de la justicia (*Tang Yi v Edmond de Rothschild Asset Management Hong Kong Ltd* 2018 WL 250454 (CFI), [2018] HKEC 1235). Asimismo, en algunos Estados requirentes, los tribunales han confirmado que los principios que rigen la expedición de Cartas Rogatorias salientes deben ser los mismos que rigen la ejecución de una Carta Rogatoria entrante. Véanse, p. ej., *Indochina Medical Co. Pty Ltd v. Nicolai* (*op. cit.* nota 138 **Error! Bookmark not defined.**, Tribunal de Apelación de Nueva Gales del Suro (*New South Wales Court of Appeals*) (Australia)), *Re Lehman Re, Ltd* [2011] Bda LR 26 (Bermudas), y *Charman v. Charman* [2006] 1 WLR 1053 (*Court of Appeal* de Inglaterra).

²⁵⁵ En algunas jurisdicciones con tradición de *Common Law*, existen dudas respecto de si las autoridades judiciales están facultadas para expedir Cartas Rogatorias para documentos. Este es el caso en particular cuando la facultad de expedir Cartas Rogatorias se encuentra únicamente en la ley, en lugar de ser una facultad inherente al tribunal (véase el análisis en la nota 253). Por ejemplo, en Australia, donde la facultad de expedir Cartas Rogatorias está prevista en la ley, el Tribunal Federal ha sostenido que la ley pertinente solo autoriza la expedición de Cartas Rogatorias para la presentación de documentos que sean accesorios a la toma de testimonios orales de un testigo: *Elna Australia Pty Ltd v. Int'l Computers (Australia) Pty Ltd* (*op. cit.* nota 253). El *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur también ha dudado de si está facultado, a tenor de la ley pertinente, para expedir una Carta Rogatoria únicamente para documentos, aunque se negó a pronunciarse sobre este punto: *Gloucester (Sub-Holdings 1) Pty Ltd v. Chief Commissioner of State Revenue* (*op. cit.* nota 115). Por el contrario, en Inglaterra, donde la expedición de Cartas Rogatorias se encuentra dentro de las facultades inherentes al tribunal, el Tribunal Superior ha confirmado que una Carta Rogatoria puede emitirse únicamente para la presentación de documentos: *Caso George Michael* (*op. cit.* nota 253).

- e. si puede impugnarse la expedición de una Carta Rogatoria²⁵⁶;
 - f. si la emisión de una Carta Rogatoria puede ser objeto de recurso;
 - g. si puede expedirse una Carta Rogatoria en formato electrónico²⁵⁷;
 - h. si una Carta Rogatoria puede modificarse o volver a expedirse²⁵⁸.
152. No corresponde al Estado requerido comprobar si una Carta Rogatoria realmente se ha expedido de conformidad con la ley del Estado requirente (véase párr. 453).

2. Contenido de la Carta Rogatoria

153. El Convenio sobre Pruebas de 1970 establece determinados requisitos de contenido para las Cartas Rogatorias (art. 3(1))²⁵⁹. Algunos requisitos de contenido se aplican a todas las Cartas Rogatorias (párrs. 159-170)²⁶⁰, mientras que otros solo se aplican “cuando proceda” (párrs. 164-188). El Convenio también contempla que las Cartas Rogatorias puedan especificar contenido adicional en relación con las exenciones previstas en la ley del Estado requirente (párr. 190) y la asistencia de las partes y sus representantes a la ejecución de la Carta Rogatoria (párr. 190).
154. Los requisitos de contenido establecidos en el Convenio reflejan lo que los redactores consideraron esencial para la ejecución efectiva de una Carta Rogatoria²⁶¹. Tal como se señalara en el párrafo 68, reflejan una preocupación general de que una Carta Rogatoria esté *suficientemente fundada*²⁶². El artículo 3(1) solo prevé el contenido *mínimo*; ninguna parte del Convenio prohíbe a la autoridad requirente especificar otros contenidos en una Carta Rogatoria que considere que ayudarán a su ejecución (tal como lo demuestra el Formulario Modelo). En particular, la Carta Rogatoria debe hacer referencia al hecho de que se expide en virtud del Convenio.
155. De no cumplirse los requisitos de contenido del artículo 3(1), se podrá denegar la ejecución de una

²⁵⁶ Cerca de la mitad de las Partes contratantes que respondieron al Cuestionario de 2022 declararon que era posible impugnar la expedición de una Carta Rogatoria, mientras que la otra mitad indicó que no era posible (véase la pregunta 20).

²⁵⁷ Sobre la aceptación de Cartas Rogatorias electrónicas, véanse los párrs. 194-196.

²⁵⁸ Por ejemplo, en *In re Urethane Antitrust Litigation* (op. cit. nota 253), una parte solicitó al *United States District Court for the District of Kansas* que suprimiera determinados procedimientos especiales de una propuesta de Carta Rogatoria basándose en que no eran coherentes con el procedimiento del Estado requerido. Como se analiza en los párrs. 256-258, el Estado requerido puede solicitar a la autoridad requirente que modifique o vuelva a expedir una Carta Rogatoria que no se ajuste a las disposiciones del Convenio. En *Beauty World Wide N.V. v. Bayer A.G. & Bayer Nederland B.V.*, el Tribunal de Apelación de Ámsterdam (Países Bajos) confirmó que ninguna disposición del Convenio prohibía a un tribunal volver a expedir una Carta Rogatoria: Hof. Amsterdam, 21 de septiembre de 1989, *NJ* 1990, 617.

²⁵⁹ En este sentido, el Convenio va más allá que el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, que no establece requisitos de contenido. Los requisitos de contenido estipulados en el art. 3(1) se basan, en gran medida, en los acuerdos bilaterales que el Reino Unido había celebrado con otros Estados antes de negociar el Convenio sobre Pruebas de 1970: Informe de la CE de 1968 (op. cit. nota 16), p. 59.

²⁶⁰ El carácter obligatorio de los requisitos de contenido del art. 3(1) fue confirmado por el *Federal Magistrates Court of Australia* en *Secretary of the Attorney-General's Department & Evans and Norris* (op. cit. nota 104).

²⁶¹ Informe de la CE de 1968 (op. cit. nota 16), p. 58; J.-P. Beraudo (op. cit. nota 40), párr. 58. En *News Int'l plc v. ABN Amro N.V.* (op. cit. nota 14), el Tribunal Supremo de los Países Bajos expresó que “[e]s evidente que el objetivo del artículo 3 no es otro que informar a la autoridad judicial del Estado requerido del contenido y el objetivo de la actuación judicial que se solicita en la Carta Rogatoria”. [Traducción de la Oficina Permanente]

²⁶² El Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza) (op. cit. nota 104) ha declarado que los requisitos del art. 3(1) (en particular los párrs. (c), (d), (f) y (g)) están diseñados para garantizar que la Carta Rogatoria esté suficientemente especificada (“*genügend spezifiziert*”) para evitar *fishing expeditions*. El Tribunal Supremo del Cantón de San Galo ha seguido esta afirmación en su decisión de 26 de octubre de 2009 (op. cit. nota 135). El *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur (Australia) también ha observado que el art. 3 es coherente con la proposición de que la naturaleza de las pruebas solicitadas debe revelarse en una Carta Rogatoria con una “particularidad razonable” [Traducción de la Oficina Permanente], aunque el Tribunal sostuvo más adelante que esto no era una condición previa necesaria para ejecutar la Carta Rogatoria: véase *Pickles v. Gratzon* (op. cit. nota 101). Además, el Tribunal Regional Superior de Düsseldorf (Alemania) ha señalado que el art. 3 posee un carácter dual, pues sus requisitos específicos de contenido dan lugar a una norma que es tanto de naturaleza procesal como protectora (28 de diciembre de 2011, N.º I-3 VA 2/11, en 59).

Carta Rogatoria por no ajustarse a las disposiciones del Convenio (art. 5)²⁶³. En la práctica, la información incompleta o insuficiente que se facilita a las Autoridades Centrales o a las autoridades requeridas en los Estados requeridos también podría ser causa de incumplimiento, por lo que es aconsejable tener en cuenta los consejos de redacción que figuran a continuación²⁶⁴.

Consejos de redacción para preparar una Carta Rogatoria

156. Es vital que una Carta Rogatoria esté bien redactada para garantizar que las pruebas se obtengan en el Estado requerido a tiempo y de forma que puedan utilizarse eficazmente en los procedimientos del Estado requirente. Se recomienda encarecidamente a las autoridades requirentes (u otras personas encargadas de preparar Cartas Rogatorias) que utilicen el Formulario Modelo (véanse los párrs. 192 y 193) y consulten las instrucciones para cumplimentarlo que figuran en el Anexo 4.
157. A la hora de preparar una Carta Rogatoria, es importante tener en cuenta que esta puede ser recibida y ejecutada por autoridades o funcionarios que no estén familiarizados con el procedimiento civil del Estado requirente²⁶⁵. Por ello, la autoridad requirente (u otra persona encargada de preparar la Carta Rogatoria) debe evitar emplear formulaciones estándar utilizadas para la obtención de pruebas en el marco de procedimientos internos. En la medida de lo posible, la Oficina Permanente recomienda que las Cartas Rogatorias se redacten en un lenguaje sencillo y no técnico. Como manifestó la Comisión Especial, el uso de “palabras técnicas”, que pueden emplearse habitualmente en las costumbres jurídicas internas del Estado requirente, puede causar dificultades de interpretación en el Estado requerido²⁶⁶. Es posible que la parte peticionante desee contratar a un abogado, o a la Autoridad Central (cuando sea factible), del Estado requerido para recibir asesoramiento en la redacción de la Carta Rogatoria²⁶⁷.
158. En la medida de lo posible, las Cartas Rogatorias y sus traducciones correspondientes deben mecanografiarse, no deben redactarse a mano²⁶⁸.

i. Información que se exige en todos los casos

159. El artículo 3(1) del Convenio exige que en *toda* Carta Rogatoria consten los datos siguientes:
 - a. la autoridad requirente (art. 3(1)(a));
 - b. la autoridad requerida (si se conoce) (art. 3(1)(a));
 - c. la identidad y dirección de las partes y (en su caso) de sus representantes (art. 3(1)(b));

²⁶³ Para obtener más información sobre la denegación de la ejecución de Cartas Rogatorias por no ajustarse estas a las disposiciones del Convenio, véanse los párrs. 404 y ss.

²⁶⁴ En las respuestas a los Cuestionarios de 2022, algunas Partes contratantes enumeraron determinados motivos de incumplimiento: por ejemplo, se juntó en una misma solicitud la solicitud de obtención de pruebas y una solicitud de notificación o traslado de documentos; la solicitud era poco clara o demasiado amplia; el objetivo de las pruebas no estaba claro; las traducciones eran deficientes; la dirección era incorrecta o estaba incompleta; las preguntas no estaban enumeradas o la información facilitada era insuficiente; faltaba la descripción del vínculo entre el caso y el testigo; las solicitudes no cumplían con el art. 1 en el sentido de que la solicitud se refería a la notificación o traslado de documentos judiciales y, con arreglo a la ley interna de esa Parte contratante, no se habría accedido a una solicitud de divulgación de los documentos solicitados.

²⁶⁵ De hecho, es posible que el personal de la Autoridad Central encargado de revisar las Cartas Rogatorias entrantes no tenga formación jurídica.

²⁶⁶ La Edición XVII de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2014) ha recomendado que las cartas rogatorias se formulen en lenguaje sencillo: “Guía de Buenas Prácticas para los Exhortos Civiles Internacionales”, Anexo 3A del *Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional*, parte 1(j).

²⁶⁷ El *Grand Court* de las Islas Caimán subrayó la importancia de esta práctica en *First American Corp. v. Zayed* [2000] CILR 57, en 77. Algunas Partes contratantes también han indicado en su respuesta al Cuestionario de 2022 que brindan asistencia a los representantes legales para preparar una Carta Rogatoria (véase la pregunta 17).

²⁶⁸ CyR N.º 25 de la CE de 2014.

- d. la naturaleza y objeto de la demanda para la que se precisan las pruebas (art. 3(1)(c)); y
- e. las pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse (art. 3(1)(d)).

a) Autoridad requirente

160. En la Carta Rogatoria debe constar la autoridad requirente (art. 3(1)(a)). Ello debe incluir la identidad y dirección de la autoridad requirente. La Oficina Permanente también recomienda que en la Carta Rogatoria conste el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la autoridad requirente para facilitar la correspondencia de seguimiento con el Estado requerido en relación con la ejecución de la Carta Rogatoria (p. ej., cuando la Autoridad Central del Estado requerido considere que la Carta Rogatoria no se ajuste a los requisitos, o cuando la autoridad requirente solicite que se la mantenga informada sobre el avance de la ejecución, o cuando se utilice u organice una videoconferencia).

b) Autoridad requerida

161. En la Carta Rogatoria debe constar la autoridad requerida, si es de conocimiento de la autoridad requirente (art. 3(1)(a)). A menudo, la autoridad requirente desconoce la identidad de la autoridad competente para ejecutar la Carta Rogatoria. En tal caso, no es necesario que se consigne la autoridad requerida en la Carta Rogatoria. En subsidio, puede consignarse simplemente la “Autoridad competente de [*indique el nombre del Estado requerido*]”. Lo más probable será que se conozca la identidad de la autoridad requerida cuando las Cartas Rogatorias se remitan directamente de autoridad judicial a autoridad judicial (tal como se analizará en los párrs. 233 y ss.).

c) La identidad y dirección de las partes del procedimiento y de sus representantes

162. En la Carta Rogatoria debe constar la identidad y dirección de las partes del procedimiento, y (en su caso) la identidad y dirección de sus representantes (art. 3(1)(b)).
163. En casos excepcionales, puede haber una sola parte en el procedimiento²⁶⁹. Esto puede ocurrir cuando se expide una Carta Rogatoria para obtener pruebas que se utilizarán en procedimientos futuros (tal como se analizara en los párrs. 88-91, cuando se expide una Carta Rogatoria a instancia de un organismo no judicial (tal como se analizara en el párr. 147), o cuando se expide una Carta Rogatoria en un procedimiento no contencioso (véase el párr. 84).
164. Es de especial importancia que se faciliten los datos de contacto completos y exactos cuando las partes o sus representantes deseen asistir a la ejecución de la Carta Rogatoria. Como se analizará con más detalle en los párrafos 319 y ss., el Convenio prevé que se informe directamente a las partes y sus representantes de la fecha y lugar de la ejecución para que puedan asistir. A tal fin, la autoridad requirente podrá solicitar que se informe a las partes y sus representantes mediante correo electrónico (p. ej., por comodidad o para evitar retrasos), en cuyo caso, en la Carta Rogatoria deberán constar las direcciones de correo electrónico correspondientes²⁷⁰.

²⁶⁹ Tal como se señalara en el párr. 83, la Carta Rogatoria puede utilizarse para obtener pruebas en procedimientos no contenciosos.

²⁷⁰ Véase, p. ej., *In re Baycol Products Litigation*, 348 F. Supp. 2d 1058 (D. Minn. 2004), donde el *United States District Court for the District of Minnesota* especificó en una Carta Rogatoria dirigida a Italia la dirección de correo electrónico del abogado local contratado por la parte peticionante para facilitar la obtención, copia, envío y manejo de los documentos solicitados.

d) Naturaleza y objeto de la demanda

165. En la Carta Rogatoria debe constar la “naturaleza y objeto de la demanda” y también debe formular una “exposición sumaria de los hechos” (art. 3(1)(c)). El grado de detalle que se especifique en la Carta Rogatoria sobre la naturaleza y objeto de la demanda dependerá de cada caso concreto. Un comentarista ha sugerido que esta información debe ser “neutral, breve y directa” [Traducción de la Oficina Permanente]²⁷¹. En otras palabras, la naturaleza y objeto de la demanda deben consignarse de modo tal que se garantice que una autoridad judicial extranjera no familiarizada con las prácticas procesales del Estado requirente entienda la solicitud. A este respecto, el Formulario Modelo ofrece como a modo de ejemplo los procedimientos de “divorcio”, “reclamación de paternidad”, “incumplimiento contractual” y “responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos”²⁷².
166. La Comisión Especial ha sugerido que en la Carta Rogatoria se debería incluir un resumen de la demanda, la defensa y cualquier reconvencción (cuando corresponda)²⁷³. Un comentarista ha advertido que la Carta Rogatoria no debe utilizarse como una oportunidad para “ensayar todo el caso”²⁷⁴ [Traducción de la Oficina Permanente]. Al mismo tiempo, es posible que se justifique la información detallada cuando la Carta Rogatoria tenga por objeto que se interroge a un testigo sobre un asunto concreto (véase el párr. 161)**Error! Reference source not found.**
167. En la Carta Rogatoria se debe indicar si se ha incoado el procedimiento o si se trata de un procedimiento futuro. Esto es particularmente útil si la Carta Rogatoria se expide a efectos de *pre-trial discovery* para evitar confusiones en el Estado requerido sobre el estado del procedimiento²⁷⁵. Si se tratare de un procedimiento futuro, en la Carta Rogatoria se deben explicar las etapas que han de completarse antes de incoar dicho procedimiento²⁷⁶.
168. Consignar la naturaleza y objeto de la demanda puede resultar crucial para convencer a la autoridad requerida de que dispone de la potestad necesaria para ejecutar la solicitud en las circunstancias conforme a la ley del Estado requerido²⁷⁷. En un caso en Australia, se denegó la ejecución de una Carta Rogatoria para la realización de una prueba de ADN porque la autoridad requerida no disponía de información suficiente sobre la naturaleza y objeto de la demanda ante el tribunal sueco para invocar las facultades pertinentes en virtud de la legislación australiana a los efectos de ordenar la ejecución²⁷⁸.

e) Pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse (art. 3(d))

169. En la Carta Rogatoria se debe incluir una declaración clara y definitiva sobre las pruebas que hayan de obtenerse (p. ej., el interrogatorio de testigos, el examen de documentos u objetos) o la actuación judicial que haya de realizarse²⁷⁹. De este modo se garantiza que la autoridad requerida comprenda lo que se le pide que haga. Cuando se soliciten pruebas, el artículo 3(1)(e)–(i) exige

²⁷¹ C. Platto, “*Taking Evidence Abroad for Use in Civil Cases in the United States – A Practical Guide*”, en *Obtaining evidence in another jurisdiction in business disputes*, Londres, Graham & Trotman, 1993, p. 157.

²⁷² En la Carta Rogatoria se debe evitar el uso de “etiquetas” que podrían no entenderse fuera del Estado requirente.

²⁷³ Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 2(C). Esto se refleja en el Formulario Modelo.

²⁷⁴ D. McClean (*op. cit.* nota 79), p. 94.

²⁷⁵ Tal como se señalara en el párr. 91, las Cartas Rogatorias expedidas a efectos de *pre-trial discovery* se expiden siempre después de que se incoa el procedimiento en el Estado requirente.

²⁷⁶ Para más información sobre los procedimientos futuros, véanse los párrs. 88-91.

²⁷⁷ Para más información sobre la denegación de la ejecución de Cartas Rogatorias por falta de potestad, véanse los párrs. 413 y ss.

²⁷⁸ *Secretary of the Attorney-General’s Department & Evans and Norris* (*op. cit.* nota 104).

²⁷⁹ Informe Explicativo, párr. 58. Véase también la decisión del *United States District Court for the District of Delaware* en *Abbott Laboratories v. Impax Laboratories, Inc.*, N.º Civ.A. 03-120-KAJ, 2004 WL 1622223 (D. Del. 15 de julio de 2004). Como señala D. McClean (*op. cit.* nota 79p. 94), “[I]o que más se necesita [en la Carta Rogatoria] es una explicación clara del punto concreto sobre el que se solicitan pruebas”. [Traducción de la Oficina Permanente]

que se consignen detalles adicionales (véanse los párrs. 171 y ss.).

170. La Comisión Especial ha recomendado que en la Carta Rogatoria se consigne de qué manera la prueba o actuación judicial solicitada guarda relación con el procedimiento que tramita en el Estado requirente²⁸⁰. Esto es de particular importancia para evitar que la Carta Rogatoria sea rechazada por tratarse de una “*fishing expedition*” (véase el párr. 68)²⁸¹. Al mismo tiempo, tal como se analizará en el párrafo 462, no corresponde a la autoridad requerida evaluar si las pruebas solicitadas son relevantes para el procedimiento en el Estado requirente.

ii. Información que se exige cuando proceda

171. Dependiendo del tipo de prueba que se solicite, el artículo 3(1) también exige que en la Carta Rogatoria se consigne lo siguiente:

- a. los nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas (art. 3(1)(e));
- b. las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración o los hechos acerca de los cuales se les deba oír (art. 3(1)(f));
- c. los documentos u otros objetos que hayan de examinarse (art. 3(1)(g));
- d. la solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse (art. 3(1)(h));
y
- e. las formas especiales cuya aplicación se solicite (art. 3(1)(i)).

a) Nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas

172. Si la autoridad requirente solicita que se interroge a una persona, en la Carta Rogatoria se debe consignar el nombre completo y la dirección de dicha persona (art. 3(1)(e))²⁸². La finalidad de este requisito es permitir a la autoridad requerida identificar con facilidad a la persona y proceder a notificarla²⁸³. También puede ayudar a la Autoridad Central a identificar a la autoridad competente para ejecutar la Carta Rogatoria (p. ej., cuando la competencia para ejecutar las Cartas Rogatorias viene determinada por la residencia de la persona que haya de ser oída)²⁸⁴. Por ello, en general,

²⁸⁰ Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 2(C).

²⁸¹ En una decisión de 21 de diciembre de 2005 (*op. cit.* nota 135 **Error! Bookmark not defined.**), el Tribunal Federal de Suiza confirmó que el hecho de no especificar una conexión entre las pruebas solicitadas y el procedimiento que tramita ante la autoridad requirente podía constituir un factor para determinar que una Carta Rogatoria se había expedido a los fines de una *fishing expedition*. Los tribunales de varios Estados con tradición de *Common Law* han sostenido que, aunque las afirmaciones receptadas en una Carta Rogatoria no son concluyentes, pueden ayudar a convencer a la autoridad requerida de que la Carta Rogatoria no es una “*fishing expedition*”: véanse, por ejemplo, *First American Corp. v. Sheik Zayed Bin Sultan Al-Nahyan* (*op. cit.* nota 136, *High Court* de Inglaterra), *Prediwave Corp. & Another v. New World TMT Ltd* (*op. cit.* nota 132, Tribunal de Apelación de la RAE de Hong Kong), y *Gray 1 CPB, LLC v. Gulfstream Finance, Inc.*, 17 de febrero de 2012, N.º 10 (*Grand Court* de las Islas Caimán). En *Golden Eagle Refinery Co., Inc. v. Associated Int'l Insurance Co.* [1998] EWCA Civ. 293, el *Court of Appeal* de Inglaterra aceptó ejecutar una Carta Rogatoria debido en parte a una afirmación del abogado de la parte requirente de que el interrogatorio de testigos solicitado era únicamente “para perpetuar el testimonio para su admisión en el juicio”. Al mismo tiempo, existe al menos un caso en Estados Unidos en el que un tribunal de distrito se negó a afirmar en la Carta Rogatoria que los documentos solicitados eran “necesarios para la continuación de estos procedimientos” basándose en que, sin un examen previo de los documentos solicitados, no podía afirmar que todas las pruebas remitidas serían pertinentes o admisibles en el juicio: *In re Baycol Products Litigation* (*op. cit.* nota 270). La ausencia de tal afirmación no debe implicar por sí sola que la Carta Rogatoria se trate de una “*fishing expedition*”: *Smith v. Philip Morris Companies, Inc.* [2006] EWHC 916 (QB) (*High Court* de Inglaterra). [Traducción de la Oficina Permanente]

²⁸² En el caso *Korthofer v. ICI & V. Teich GmbH*, el Tribunal de Distrito de Arnhem (Países Bajos) invocó el art. 3(1)(e) del Convenio para denegar la expedición de una Carta Rogatoria para interrogar testigos cuyos nombres y direcciones completos no habían sido facilitados por la parte peticionante: 8 de abril de 1993, *NIPR* 1993, 474. En ese caso, la parte peticionante alegó que solo podía proporcionar los apellidos de los testigos que debían ser interrogados y, en el caso de una persona, la localidad de residencia.

²⁸³ Corresponde a la ley del Estado requerido determinar cómo se notifica al testigo (véase el análisis en el párr. 278).

²⁸⁴ Esto es así sobre todo en los Estados federales.

es preferible que en la Carta Rogatoria se consigne la dirección residencial (en el caso de las personas físicas) o corporativa (en el caso de las personas jurídicas) de la persona que haya de ser oída, en lugar de una dirección postal. Para facilitar aún más la identificación de las personas físicas (y evitar así retrasos en la ejecución de la Carta Rogatoria), también puede ser conveniente consignar la nacionalidad de la persona, su profesión, su fecha de nacimiento, su número de teléfono, su dirección de correo electrónico y su código nacional de identidad (si se conoce).

173. Aunque el artículo 3(1)(e) solo contempla el *interrogatorio de testigos*, a efectos prácticos, una Carta Rogatoria en la que se solicite la *presentación de documentos* también debe especificar los datos de la persona u organismo, incluida una autoridad, de quien deben presentarse los documentos. La ley interna de algunos Estados requeridos puede prever que la persona que presente los documentos preste declaración oral para identificar los documentos (véase el párr. 281).
174. En la mayoría de los casos, cumplir este requisito de contenido no supondrá problema alguno. Sin embargo, es posible que surjan dificultades cuando la prueba se solicita a una persona jurídica (p. ej., un banco), sobre todo dadas las diferencias en las formas aplicadas por las Partes contratantes en virtud de su ley interna. En esta situación, la autoridad requirente podría no estar en condiciones de identificar la oficina autorizada a testificar en nombre de la persona jurídica o la persona física que ocupa dicho cargo, y solo puede estar en condiciones de identificar a la persona jurídica. En la práctica, las Cartas Rogatorias se expiden y ejecutan sin que se especifiquen los detalles del cargo concreto o del titular individual del cargo²⁸⁵, y las autoridades requeridas parecen estar dispuestas a ejecutar Cartas Rogatorias que no identifican a los testigos de conformidad con las formas que se aplican en virtud de la ley interna del Estado requerido²⁸⁶. En caso de duda respecto de la identificación de los testigos cuando se soliciten pruebas a una persona jurídica, la autoridad requirente (u otra persona responsable de elaborar la Carta Rogatoria) deberá ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido.

²⁸⁵ En *News Int'l plc v. ABN Amro N.V.* (op. cit. nota 14), el Tribunal Supremo de los Países Bajos rechazó una impugnación de la ejecución de una Carta Rogatoria que solicitaba el interrogatorio del "jefe del departamento jurídico, ABN Amro Bank N.V.", o de alguna "otra persona debidamente designada en representación de ABN Amro Bank N.V.". El tribunal consideró que la Carta Rogatoria se ajustaba a lo dispuesto en el art. 3(1)(e) y señaló que no debe denegarse la ejecución de una Carta Rogatoria por el mero hecho de que no se especifique el nombre y la dirección exactos de la persona, siempre que pueda establecerse con facilidad la identidad de la persona (o de otra persona correspondiente). En una decisión de 27 de agosto de 1996, NIPR 1997, N.º 269 el Tribunal de Distrito de Ámsterdam confirmó una decisión de ejecutar una Carta Rogatoria que solo identificaba el nombre del banco al que se solicitaba la presentación de documentos. En el *Re Application of Attorney General of New South Wales* [2013] NSWSC 807 (12 de junio de 2013), el *Supreme Court of New South Wales* (Australia) ordenó la presentación de registros bancarios al "funcionario competente" del banco. En otro caso australiano, *BCI Finances Pty Ltd (in liq) v. Commissioner of Taxation* (op. cit. nota 117), el *Federal Court* de Australia expidió una Carta Rogatoria en la que se nombraba a un empleado concreto de un banco israelí por considerar que dicho empleado podría aportar las pruebas solicitadas. A solicitud del banco israelí, el tribunal requerido en Israel sustituyó al empleado nombrado por otros dos empleados, que se consideró que tenían mayor conocimiento de las circunstancias y, por ende, estarían en mejores condiciones de aportar las pruebas solicitadas en la Carta Rogatoria. En el caso *George Michael* (op. cit. nota 253), el *High Court* de Inglaterra acordó expedir una Carta Rogatoria al "funcionario competente" de una empresa de concesión de licencias. En *Kayne Creditors v. Roderick John Sutton & Others* (30 de septiembre de 2013, HCMP 463/2013), el HKCFI de la RAE de Hong Kong se negó a anular una orden de ejecución de una Carta Rogatoria en la que no se identificaba la calidad del testigo, que era liquidador de una empresa [Traducción de la Oficina Permanente]

²⁸⁶ Véanse, por ejemplo, los párrs. 279-281. En su decisión de 27 de agosto de 1996 (op. cit. nota 285), el Tribunal de Distrito de Ámsterdam (Países Bajos) desestimó una impugnación de la ejecución de una Carta Rogatoria basándose en que el testigo identificado era una persona jurídica y en que, con arreglo a la ley neerlandesa, una persona jurídica no podía comparecer como testigo. En *Penn-Texas Corp. v. Murat Anstalt (N.º 2)* [1964] 2 QB 647, que es anterior al Convenio, el *Court of Appeal* de Inglaterra acordó ejecutar una Carta Rogatoria en la que se citaba al "funcionario competente" [Traducción de la Oficina Permanente] de una empresa para que presentara documentos (como se exige para las citaciones de testigos conforme al derecho inglés), a pesar de que en la Carta Rogatoria se especificaba que los titulares de los cargos debían prestar declaración individualmente.

Varios testigos

175. El Convenio contempla la posibilidad de expedir una única Carta Rogatoria para el interrogatorio de varios testigos²⁸⁷. En la práctica, cuando se solicita el interrogatorio de varias personas, las autoridades requirentes expedirán una única Carta Rogatoria²⁸⁸, bien o una Carta Rogatoria distinta para cada testigo²⁸⁹. Corresponde a la autoridad requirente determinar cómo se organizará la expedición de las Cartas Rogatorias para garantizar su ejecución efectiva. Sin embargo, tal como se señalará en los párrafos 272 a 275, en muchas Partes contratantes, la autoridad competente para ejecutar una Carta Rogatoria está determinada por la residencia de la persona que haya de ser oída, en cuyo caso una Carta Rogatoria en la que se solicite el interrogatorio de varios testigos puede implicar a varias autoridades. Aunque el artículo 6 del Convenio exige que el Estado requerido remita la Carta Rogatoria a la autoridad competente para ejecutarla, puede que resulte más conveniente en primer lugar que la autoridad requirente expida una Carta Rogatoria para cada persona o para cada autoridad competente (si ya se conoce)²⁹⁰. En caso de duda, la autoridad requirente (u otra persona responsable de elaborar la Carta Rogatoria) deberá ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido para confirmar si deben expedirse varias Cartas Rogatorias.

b) Las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración o los hechos acerca de los cuales se les deba oír

176. Si la autoridad requirente solicita que se interrogue a una persona, la Carta Rogatoria deberá consignar la siguiente información:

- a. las preguntas que hayan de formularse a la persona; o
- b. los hechos acerca de los cuales se les deba oír (art. 3(1)(f)).

177. El interrogatorio de los testigos puede realizarse de forma oral (declaración oral en respuesta a las preguntas formuladas por el funcionario encargado del interrogatorio) o escrita (respuestas escritas a interrogatorios escritos)²⁹¹.

178. La práctica en las Partes contratantes está dividida según si la Carta Rogatoria debe contener una lista de preguntas específicas²⁹². Para ello, las preguntas deben redactarse de manera clara y concisa y se deben evitar conceptos vagos e imprecisos²⁹³. Si la autoridad requirente opta por incluir una declaración sobre los hechos objeto del interrogatorio, esta deberá definirse con claridad²⁹⁴, teniendo en cuenta que es poco probable que la autoridad requerida sepa más sobre

²⁸⁷ El art. 3(1)(e) hace referencia a las “personas que hayan de ser oídas” en plural.

²⁸⁸ Así ocurrió en el caso *Siemens* (op. cit. nota 83 **Error! Bookmark not defined.**).

²⁸⁹ Así ocurrió en el caso *Westinghouse* (op. cit. nota 108).

²⁹⁰ Una alternativa es que la Autoridad Central copie una Carta Rogatoria por la que solicite el interrogatorio de varios testigos y la remita a cada autoridad competente implicada. No obstante, las autoridades competentes de algunas Partes contratantes siguen exigiendo que la Carta Rogatoria lleve el sello original de la autoridad requirente. Otra alternativa es que la autoridad requirente expida la Carta Rogatoria en formato electrónico (con firma electrónica). Para más información sobre la aceptación de Cartas Rogatorias electrónicas, véanse los párrs. 194-196.

²⁹¹ Informe de la CE de 1968 (op. cit. nota 16), p. 59.

²⁹² Véanse las respuestas a la pregunta 36 del Cuestionario de 2008 y a la pregunta 27 del Cuestionario de 2022. En el Cuestionario de 2022, la mitad de las Partes contratantes que respondieron indicaron que necesitaban una lista de preguntas específicas y la otra mitad indicó que no.

²⁹³ Véanse, en general, las respuestas a la pregunta 36 del Cuestionario de 2008. En respuesta a la pregunta 25 del Cuestionario 2022, en la que se preguntaba si, en su calidad de Estado requerido, se rechazaría una Carta Rogatoria de presentación de pruebas si el alcance fuera demasiado amplio, Alemania indicó que, si bien no se exigía una lista de preguntas a la persona a la que se iba a interrogar, bastaría con una lista de cuestiones que tratar si no se pretendía que una parte contraria revelara hechos en sustento de un argumento. En *Upaid Systems Ltd v. Satyam Computer Services Ltd* (op. cit. nota 14), el *High Court* de Delhi (India) consideró que sería “inadmisible e imprudente” [Traducción de la Oficina Permanente] revisar la especificidad de las preguntas de una Carta Rogatoria entrante.

²⁹⁴ *Re the Matter of the Hague Convention on the Taking of Evidence Abroad in Civil and Commercial Matters 1970* (op. cit.

la naturaleza del procedimiento de lo que conste especificado en la Carta Rogatoria (véanse los párrs. 165-168). Si la enunciación se redacta en términos generales, la Carta Rogatoria corre el riesgo de ser considerada una “*fishing expedition*” y de que se deniegue su ejecución (véanse los párrs. 68-70)²⁹⁵. Se ha afirmado que cuanto más amplio es el alcance de los hechos, más necesario es que se den detalles²⁹⁶. La autoridad requirente no debe confiar en la posibilidad de que la Autoridad Central o la autoridad requerida editen (es decir, modifiquen o limiten) a una Carta Rogatoria que se considere demasiado amplia²⁹⁷. Para más información sobre el interrogatorio de testigos, véase el párrafo 279.

¿Lista de preguntas específicas o enunciación de los hechos?

179. Como regla básica, una Carta Rogatoria se ejecuta aplicando en cuanto a la forma las leyes prescritas por el Estado requerido (art. 9(1)). Estas leyes pueden establecer que el interrogatorio de los testigos se realice sobre la base de una lista de preguntas específicas. Aunque no exista tal requisito, varias Partes contratantes han indicado que sus autoridades prefieren que la Carta Rogatoria consigne una lista de preguntas concretas para facilitar la obtención de pruebas²⁹⁸. A su vez, el Convenio contempla que una Carta Rogatoria de interrogatorio de testigos se podrá ejecutar sobre la base de preguntas específicas o de una enunciación de los hechos²⁹⁹. Por consiguiente, no puede denegarse la ejecución de una Carta Rogatoria que contenga una enunciación de los hechos por no ajustarse a las disposiciones del Convenio. Sin embargo, podría complicar o retrasar la ejecución de la Carta Rogatoria y es posible que sea más conveniente que la autoridad requirente vuelva a expedir la Carta Rogatoria consignando las preguntas que se formularán al

nota 108). En una decisión de 2007, el HKCFI de la RAE de Hong Kong consideró, pero, finalmente, rechazó, los argumentos de que las afirmaciones de los temas sobre los que se solicitaban pruebas eran vagos e imprecisos: *Re United States District Court for the Central District of California under No. CV06-6508 RSWL (CWx)* [2008] 1 HKLRD 581. En *Metso Minerals, Inc. v. Powerscreen Int'l Distribution Ltd.* [2008] NIMaster 55, el *High Court of Justice* de Irlanda del Norte se negó a ejecutar una Carta Rogatoria por la que se solicitaba el interrogatorio de testigos por considerar que los hechos eran “demasiado amplios”. En *State of Minnesota v. Philip Morris, Inc.* [1998] I.L.Pr. 170, el *Court of Appeal* de Inglaterra confirmó que los tribunales de Inglaterra no ejecutarán las Cartas Rogatorias que sean “imprecisas, vagas u... objetables”. En ese caso, el Tribunal consideró “totalmente inaceptable” una Carta Rogatoria por ser demasiado amplia e imprecisa en tanto solicitaba el interrogatorio de testigos sobre información relativa a los efectos del consumo de cigarrillos en la salud. En concreto, la Carta Rogatoria mencionaba (tal y como sintetizó el Tribunal) “el humo y los problemas de salud relacionados con el tabaco y los cigarrillos; la comercialización de cigarrillos; la investigación científica relacionada con el tabaquismo y los problemas de salud; la manipulación de la nicotina por parte de [determinados] demandados o sus filiales y empresas vinculadas; el ejercicio del control por parte de dichos demandados sobre sus filiales y empresas vinculadas; y la interacción de dichas empresas y empresas vinculadas, incluida, entre otras, [otra] demandada”. El Tribunal también señaló que los hechos objeto del interrogatorio debe especificarse con “suficiente particularidad”. En Australia, el *Supreme Court of New South Wales* ha sostenido que no es necesario que una Carta Rogatoria revele con “particularidad razonable” la naturaleza de la prueba que se haya de obtener: *Pickles v. Gratzon* (op. cit. nota 101). En cambio, el Tribunal consideró que bastaba con que la “Carta Rogatoria y demás material de que disponga el Tribunal indique, en términos generales, las pruebas que se solicitan” (énfasis agregado). [Traducción de la Oficina Permanente]

²⁹⁵ En *State of Minnesota v. Philip Morris Inc.* (op. cit. nota 294), el *Court of Appeal* de Inglaterra señaló que cuando la enunciación de los hechos es demasiado amplia, “dará lugar a la inferencia de que la Carta Rogatoria se diseñó para obtener información que podría conducir a la obtención de pruebas en lugar de establecer alegaciones de hecho, y eso equivaldría a una *fishing expedition* inadmisibles” (Lord Magistrado de Apelación Peter Gibson). Sin embargo, en *First American Corp. v. Sheik Zayed Bin Sultan Al-Nahyan* (op. cit. nota 136), el *Court of Appeal* advirtió que, si bien la amplitud de una solicitud puede indicar la ausencia de intención de obtener “pruebas”, puede ser igualmente “una consecuencia inevitable de la complejidad de las cuestiones y de la implicación del testigo en ellas”. Véase también *Aureus Currency Fund, LP v. Credit Suisse* (op. cit. nota 144). [Traducción de la Oficina Permanente]

²⁹⁶ *State of Minnesota v. Philip Morris Inc.* (op. cit. nota 294), p. 186. En *First American Corp. v. Zayed* (op. cit. nota 267), el *Grand Court* de las Islas Caimán señaló con referencia al art. 3(1)(f) que “cuanto mayor sea la complejidad y el alcance de los hechos, mayor será la necesidad de permitir al testigo identificar las cuestiones específicas a las que debe responder y prepararse para responder”. [Traducción de la Oficina Permanente]

²⁹⁷ Para más información sobre los límites de la edición, véanse los párrs. 404 y ss.

²⁹⁸ Véanse las respuestas al Cuestionario de 2008 y al Cuestionario de 2022 (op. cit. nota 6).

²⁹⁹ La posibilidad de que la autoridad requirente opte por uno u otro enfoque fue subrayada por el Tribunal Regional Superior de Múnich (Alemania) en el caso *Siemens* (op. cit. nota 83) y por el *Grand Court* de las Islas Caimán en el caso *Re Drammen Byrett's Request* (op. cit. nota 133). Allí, el Tribunal señaló que, si la autoridad requirente deseaba optar posteriormente por el otro enfoque, tendría que expedir una nueva Carta Rogatoria.

testigo³⁰⁰. Si se vuelve a expedir una Carta Rogatoria, es aconsejable que tanto la autoridad requirente como la requerida intercambien información de contacto informal o directa con vistas a acelerar el proceso de reexpedición de la Carta Rogatoria.

180. En caso de duda sobre si una Carta Rogatoria para el interrogatorio de testigos en función de una enunciación de los hechos es susceptible de ejecución, la autoridad requirente (u otra persona responsable de elaborar la Carta Rogatoria) deberá ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido para comprobar si la autoridad competente de esa Parte contratante tiene un requisito particular respecto de si la Carta Rogatoria debe puntualizar una lista de preguntas específicas.
181. Es posible que no siempre sea factible que la Carta Rogatoria especifique las preguntas que deben formularse, sobre todo en litigios complejos o cuando se pretende que el interrogatorio se realice “al estilo de la tradición del *Common Law*”³⁰¹. Esta cuestión fue abordada por un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en el caso *Abbott Laboratories v. Impax Laboratories, Inc.*³⁰², donde el demandante impugnó una solicitud de expedición de una Carta Rogatoria basándose en que el demandado no había identificado adecuadamente el alcance de la información que pretendía obtener de los testigos. El tribunal desestimó la impugnación y acordó expedir la Carta Rogatoria, señalando que, dado que era probable que los testigos poseyeran una variedad de información relevante, resultaba impracticable y sería contraproducente exigir al requirente que intentara una especificación más detallada de la información pretendida.

c) Los documentos u otros objetos que hayan de examinarse

182. Cuando se soliciten documentos, estos deberán identificarse de manera específica. Siempre que sea posible, la Carta Rogatoria debe consignar el autor, el destinatario, los hechos, la fecha del documento³⁰³, y especificar los datos de la persona de quien deben presentarse los documentos.
183. Cuando se soliciten documentos a efectos de *pre-trial discovery*, la autoridad requirente deberá comprobar si el Estado requerido ha formulado una declaración en virtud del artículo 23. La Comisión Especial ha recomendado que no se invoque el artículo 23 para denegar la ejecución de Cartas Rogatorias cuando los documentos solicitados “se encuentren especificados en la solicitud, o [] puedan identificarse”³⁰⁴. Por lo tanto, se recomienda que la autoridad requirente se asegure de que los documentos solicitados estén razonablemente identificados para minimizar las posibilidades de denegación en virtud del artículo 23³⁰⁵.
184. Incluso para las Partes contratantes que no hayan formulado una declaración en virtud del artículo 23 o para aquellas que hayan efectuado una exclusión limitada conforme al artículo 23 que permita la ejecución en determinadas circunstancias³⁰⁶, se debe evitar solicitar documentos en términos generales en la Carta Rogatoria. En particular, deben evitarse las solicitudes en el sentido de “todos y cada uno de los documentos” [Traducción de la Oficina Permanente] de una clase concreta de documentos³⁰⁷.

³⁰⁰ *Beauty World Wide N.V. v. Bayer A.G. & Bayer Nederland B.V.* (op. cit. nota 258).

³⁰¹ Véase c. Platto (op. cit. nota 271), p. 157.

³⁰² *Abbott Laboratories v. Impax Laboratories, Inc.* (op. cit. nota 279).

³⁰³ D. Prescott y E.R. Alley, “*Effective Evidence-Taking under the Hague Convention*”, (1988) 22(4) *Int'l Law.*, 939.

³⁰⁴ CyR N.º 18 de la CE de 2014.

³⁰⁵ Para más información sobre la denegación de la ejecución de las Cartas Rogatorias expedidas a los efectos de *pre-trial discovery of documents*, véanse los párrs. 426 y ss.

³⁰⁶ Para un desglose de las diferentes declaraciones formuladas por las Partes contratantes en virtud del art. 23, véase la “*Table Reflecting Applicability of Articles 15, 16, 17, 18 and 23 of the HCCH Evidence Convention*”, disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

³⁰⁷ En Estados Unidos, un Tribunal de Distrito se negó a expedir una Carta Rogatoria formulada a los fines de solicitar “todos y cada uno de los documentos” alegando que las Cartas Rogatorias salientes debían estar “confeccionadas

185. En caso de duda respecto de la identificación de los documentos que deben presentarse, la autoridad requirente (u otra persona responsable de elaborar la Carta Rogatoria) deberá ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido³⁰⁸.

d) La solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento

186. En muchas Partes contratantes, el testimonio oral se suele tomar bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento³⁰⁹. En esos casos, la forma de juramento o afirmación solemne sin juramento difiere entre las Partes contratantes. Si la autoridad requirente desea que las pruebas se tomen bajo juramento o afirmación solemne sin juramento, deberá indicarlo en la Carta Rogatoria. Si se exige una forma especial de juramento (p. ej., el uso de determinadas palabras o la intervención de una persona concreta para tomar juramento, de conformidad con la ley del Estado requirente), también deberá especificarse en la Carta Rogatoria.

187. Una solicitud de declaración bajo juramento o afirmación solemne sin juramento, así como una solicitud de utilización de una fórmula especial para tal fin son “procedimientos especiales”³¹⁰ y, por lo tanto, están sujetas al artículo 9(2) del Convenio³¹¹. Para evitar retrasos en los casos en que no se atiende dicha solicitud, la Carta Rogatoria debe especificar si las declaraciones pueden obtenerse de conformidad con el procedimiento interno del Estado requerido. En caso de duda respecto de si puede prestarse un determinado juramento o afirmación solemne sin juramento, la autoridad requirente (u otra persona responsable de elaborar la Carta Rogatoria) deberá ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido.

e) Las formas especiales cuya aplicación se solicite

188. Tal como se indicará en el párrafo 276, la regla básica del Convenio es que las Cartas Rogatorias se ejecutan aplicando las formas de la ley del Estado requerido (que pueden variar considerablemente entre las Partes contratantes). No obstante, salvo excepciones limitadas, la autoridad requerida deberá aplicar una forma especial que solicite la autoridad requirente. Para dar efecto a esta norma, la autoridad requirente deberá especificar las solicitudes de este tipo en la Carta Rogatoria.

189. Para evitar retrasos en la ejecución de la Carta Rogatoria, la autoridad requirente deberá poner atención en especificar con claridad la forma especial cuya aplicación se solicite, incluso facilitando un extracto de la ley o las directrices pertinentes del Estado requirente, traducido a una lengua oficial del Estado requerido³¹².

iii. Información sobre exenciones

190. El artículo 11 del Convenio contiene normas sobre exenciones o prohibiciones de prestar declaración³¹³. El artículo 11(1)(b) establece que una persona puede invocar una exención o

estrictamente para obtener pruebas concretas” [Traducción de la Oficina Permanente]. El Tribunal reconoció que, si una Carta Rogatoria no cumplía este requisito, se corría el riesgo de que se denegara su ejecución en el extranjero: véase *Kia Motors America, Inc. v. Autoworks Distributing* N.º. 06-cv-156 (DWF-JJG), 2007 WL 4372949 (D. Minn. 27 de septiembre de 2007). Véase también *Cywee Grp. Ltd. v. Huawei Device Co. Ltd.*, N.º. 2:17-CV-495-WCB, 2018 WL 4100763 (E.D. Tex. 13 de julio de 2018).

³⁰⁸ Para más información sobre la presentación de documentos, véase el párr. 281 **Error! Reference source not found.**

³⁰⁹ Véanse las respuestas a la pregunta 33 del Cuestionario de 2022.

³¹⁰ Para más información sobre la ejecución de Cartas Rogatorias con arreglo a procedimientos especiales, véanse los párrs. 293-294.

³¹¹ Véanse las intervenciones del Delegado de Noruega y la respuesta del Relator en la reunión de 1968 de la Comisión Especial, *Actes et documents de la Onzième session*, Tome IV (*op. cit.* nota 3), p. 159.

³¹² La Comisión Especial ha hecho hincapié en esta práctica con respecto a las solicitudes para permitir la formulación de repreguntas a testigos: véase la nota 443 *infra*.

³¹³ Para más información sobre las exenciones y prohibiciones de prestar declaración, véanse los párrs. 371 y ss.

prohibición de prestar declaración con arreglo a la ley del Estado requirente si la exención o prohibición se ha especificado en la Carta Rogatoria o si así lo confirmare la autoridad requirente³¹⁴. Si la autoridad requirente desea que una persona pueda invocar una exención o prohibición de prestar declaración con arreglo a su legislación, deberá especificarlo en la Carta Rogatoria para garantizar que la autoridad requerida reconozca la exención o prohibición al ejecutar la Carta Rogatoria³¹⁵. Para evitar retrasos en la ejecución de la Carta Rogatoria, la autoridad requirente debe poner atención en especificar con claridad las exenciones y prohibiciones, incluso facilitando un extracto de la ley pertinente del Estado requirente, traducido a la lengua oficial del Estado requerido³¹⁶.

iv. Información sobre la asistencia de las partes y sus representantes

191. El artículo 7 del Convenio prevé que las partes y sus representantes puedan asistir a la ejecución de la Carta Rogatoria y que se les remita información sobre la fecha y el lugar de ejecución³¹⁷. Esta información no es automática; solo es necesario enviarla si la autoridad requirente así lo solicita. Por consiguiente, si las partes o sus representantes desean asistir a la ejecución, la Carta Rogatoria deberá incluir una declaración en este sentido y, cuando corresponda, solicitar que se remita directamente a las partes o a sus representantes información sobre la fecha y lugar de ejecución. Si las partes o sus representantes desean asistir mediante enlace de vídeo, esto también deberá especificarse.

3. Forma de la Carta Rogatoria

i. Formulario Modelo

192. A diferencia del Convenio sobre Notificaciones de 1965, el Convenio sobre Pruebas de 1970 no impone el uso de una forma específica para las Cartas Rogatorias. No obstante, con el fin de facilitar la elaboración de las Cartas Rogatorias y su ejecución con más rapidez, la Comisión Especial ha desarrollado un Formulario Modelo, que se encuentra disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH³¹⁸. En el Anexo 4, figura una copia del Formulario Modelo con instrucciones

³¹⁴ El art. 11 del Convenio también prevé la posibilidad de que la persona se niegue a prestar declaración en la medida en que esté sujeta a una exención o prohibición en virtud de la ley del Estado requerido o de un tercer Estado. Para más información sobre las exenciones y prohibiciones de prestar declaración, véase *id.*

³¹⁵ Tal como se señalará en el párr. 382, la autoridad requerida no está obligada a pedir confirmación a la autoridad requirente sobre la existencia o aplicación de una exención o prohibición si se invoca con posterioridad en la ejecución de la Carta Rogatoria. Si la autoridad requerida procede a ejecutar la Carta Rogatoria, la admisibilidad de las pruebas obtenidas en procesos en el Estado requirente puede verse comprometida en virtud de la ley de dicho Estado.

³¹⁶ En su reunión de 1989, la Comisión Especial oyó la afirmación de una delegación de que las disposiciones de derecho extranjero relativas a las exenciones se adjuntaban con frecuencia a las Cartas Rogatorias, y que la falta de traducción a la lengua del Estado requerido creaba dificultades a la autoridad requerida: Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párr. 42.

³¹⁷ Para más información sobre la asistencia de las partes o sus representantes, véanse los párrs. 319 y ss.

³¹⁸ El Formulario Modelo fue elaborado y adoptado por primera vez por la Comisión Especial en su reunión de 1978 y revisado posteriormente por la Comisión Especial en su reunión de 1985. Siempre que se cumplan los requisitos de contenido del art. 3 del Convenio, este instrumento no impide que la autoridad requerida utilice otro formulario, por ejemplo, un formulario utilizado en virtud de instrumentos bilaterales o regionales (con las adaptaciones que sean necesarias). En respuesta al Cuestionario de 2022, las siguientes Partes contratantes que respondieron indicaron que, como Estado requirente, sus autoridades utilizaban el Formulario Modelo a veces: Albania, Alemania, Argentina, Brasil, Bulgaria, Eslovenia, Finlandia, Francia, Hungría, Suecia y Suiza; las siguientes Partes contratantes indicaron que, como Estado requirente, sus autoridades utilizaban el Formulario Modelo siempre: Andorra, China, Eslovaquia, Estonia, Georgia, Israel, Italia, Kazajstán, Lituania, Portugal, Reino Unido (Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte), República Checa, Rumanía, Serbia, Singapur; mientras que las siguientes Partes contratantes indicaron que, como Estado requirente, sus autoridades no utilizan el Formulario Modelo: China (RAE de Hong Kong), China (RAE de Macao), Croacia, Letonia, Nicaragua, Türkiye y Viet Nam. En China (RAE de Hong Kong), debe utilizarse un formulario estándar prescrito en virtud de la ley local (Formulario 35 del Apéndice A del Reglamento del Tribunal Superior) (*Rules of the High Court (Cap. 4A)*, Orden 39, regla 3). En el caso de Nicaragua, las solicitudes se envían mediante una nota con arreglo al art. 3 del Convenio, pero también puede utilizarse el Formulario Modelo. En Türkiye, se utiliza un formulario modelo similar al Formulario Modelo para todas las solicitudes realizadas en virtud del Convenio.

para su cumplimentación.

ii. Recomendación del uso del Formulario Modelo

193. La Comisión Especial recomienda encarecidamente que se utilice el Formulario Modelo para las Cartas Rogatorias con el fin de mejorar aún más el funcionamiento práctico del Convenio y ha observado que muchas Autoridades Centrales también recomiendan el uso del Formulario Modelo como medio para agilizar los plazos de tramitación de las Cartas Rogatorias entrantes³¹⁹.

iii. Transmisión electrónica de las Cartas Rogatorias

194. El Convenio se celebró en una época en la que las Cartas Rogatorias se expedían en formato papel y se transmitían físicamente del Estado requirente al Estado requerido. No obstante, la Comisión Especial ha aceptado que el Convenio se mueve en un entorno sometido a significativos cambios técnicos, entre ellos, la ejecución y transmisión de documentos por medios electrónicos³²⁰. También ha señalado que el espíritu y la letra del Convenio no constituyen obstáculo alguno a la utilización de la tecnología de la información, y que la aplicación y el funcionamiento del Convenio pueden mejorarse aún más mediante su uso³²¹. Además, la Comisión Especial ha alentado la transmisión de Cartas Rogatorias utilizando dicha tecnología, ya que ello puede facilitar una ejecución más rápida y eficaz³²².

195. Aproximadamente una cuarta parte de las Partes contratantes que respondieron al Cuestionario de 2013 indicaron que aceptarían Cartas Rogatorias electrónicas (aunque algunas de ellas afirmaron que la Carta Rogatoria electrónica tendría que ir seguida de una versión en formato papel)³²³. La Comisión Especial ha expresado su apoyo a la práctica de enviar o recibir Cartas Rogatorias por medios electrónicos y ha animado a las Partes contratantes a que consideren la posibilidad de aceptar Cartas Rogatorias electrónicas³²⁴. En respuesta al Cuestionario de 2022, más de la mitad de las Partes contratantes que respondieron han indicado ahora que aceptarían la transmisión de Cartas Rogatorias por medios electrónicos³²⁵. Algunas Partes contratantes, como China, han dado un paso más y creado una plataforma electrónica, a través de la cual la solicitud y los documentos pueden presentarse en línea. En cuanto a la UE, el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020 y su Reglamento de Ejecución³²⁶ obligarán a los Estados miembros de dicho Reglamento a utilizar un sistema informático descentralizado como medio de comunicación para la transmisión y recepción de solicitudes, formularios y otras comunicaciones con arreglo al Reglamento a partir del 1 de mayo de 2025. La Comisión Europea está desarrollando actualmente un programa informático que sus Estados miembros podrán utilizar para conectarse al sistema

³¹⁹ CyR N.º 12 de la CE de 2014. Véase también CyR N.º 54 de la CE de 2009.

³²⁰ CyR N.º 4 de la CE de 2003.

³²¹ *Ibid.*

³²² CyR N.º 39 de la CE de 2014.

³²³ Asimismo, aproximadamente tres cuartas partes de las Partes contratantes que respondieron al Cuestionario de 2019 están a favor del uso de las tecnologías de la información (TI) para facilitar el funcionamiento del Convenio.

³²⁴ CyR N.º 39 de la CE de 2014. Véase también CyR N.º 49 de la CE de 2009. En la I Cumbre Judicial CELAC-UE, celebrada en Santiago de Chile los días 10 y 11 de enero de 2013, las Presidentas y los Presidentes y Representantes de las Cortes y Tribunales Supremos de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños junto a las Presidentas y los Presidentes y Representantes de las Cortes y Tribunales Supremos de los países que componen la Unión Europea, adoptaron una declaración de principios comunes en materia de cooperación judicial, en la que recomendaron a las autoridades “recono[cer] la comunicación electrónica en el trabajo jurisdiccional, así como en la transmisión y recepción de solicitudes de asistencia judicial internacional”, y promovieron la “utilización de mecanismos tecnológicos para la simplificación y celeridad de sus actuaciones, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para dar seguridad y fe respecto de ellas”, disponible en línea en: < <https://network-presidents.eu/sites/default/files/DeclarationSantiagoIngles2.pdf> > [consultado por última vez el 2 de abril de 2024].

³²⁵ Véanse las respuestas a la pregunta 39 del Cuestionario de 2022.

³²⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/422 de la Comisión de 14 de marzo de 2022 (en adelante, Reglamento de Ejecución de la Comisión) por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020.

informático descentralizado, a fin de enviar y tramitar solicitudes. Para más información sobre la transmisión electrónica de Cartas Rogatorias, véase el párrafo 238.

196. Si una autoridad requirente desea expedir una Carta Rogatoria en formato electrónico (p. ej., como archivo PDF)³²⁷, deberá comprobar con la Autoridad Central del Estado requerido que la Carta Rogatoria será aceptada³²⁸. Si bien la Autoridad Central no puede someter la Carta Rogatoria a legalización ni a ninguna otra formalidad análoga para determinar su autenticidad (párr. 215) y aunque el Convenio no exige que la Carta Rogatoria se presente en una forma determinada (párr. 192), la autoridad requirente debe considerar la posibilidad de expedir la Carta Rogatoria utilizando una firma electrónica para que la identidad de la autoridad requirente pueda verificarse fácilmente³²⁹. Cabe señalar que el propio Convenio no establece que la solicitud deba ser firmada o sellada, pero el Formulario Modelo exige la firma y el sello de la autoridad requirente. Además, se recomienda tener en cuenta la protección de datos y la seguridad cuando se utilice la transmisión electrónica.

iv. Uso de documentos adjuntos

197. El Convenio no aborda el uso de documentos adjuntos, aunque los redactores, por razones prácticas, advirtieron respecto de la transmisión de Cartas Rogatorias en forma de documentos múltiples (p. ej., un dossier)³³⁰.
198. Dependiendo de la naturaleza de las pruebas que deban obtenerse, puede resultar conveniente enumerar las preguntas que deben formularse al testigo o los documentos que deben presentarse en un documento adjunto en lugar de hacerlo en el cuerpo de la Carta Rogatoria. También puede resultar necesario presentar documentos adicionales con la Carta Rogatoria para facilitar la ejecución (p. ej., cuando se solicita el interrogatorio de un testigo sobre un documento en particular), en cuyo caso los documentos podrían transmitirse como adjuntos a la Carta Rogatoria.
199. Los documentos adjuntos deben estar claramente identificados y firmemente adosados al cuerpo principal de la Carta Rogatoria. En el caso de las Cartas Rogatorias electrónicas (párr. 194), los documentos adjuntos deben estar lógicamente asociados a la Carta Rogatoria (p. ej., la Carta Rogatoria y los adjuntos deben enviarse en el mismo correo electrónico o cargarse en el mismo conjunto de documentos, o ensamblarse en un único archivo PDF)³³¹.

4. Lengua de la Carta Rogatoria (con inclusión de la traducción)

200. El Convenio establece determinadas exigencias lingüísticas (y de traducción) que debe cumplir cada Carta Rogatoria (art. 4). Estas exigencias se aplican de igual manera a los documentos

³²⁷ La cuestión que consiste en determinar si una Carta Rogatoria puede expedirse en formato electrónico se rige por la legislación del Estado requirente (art. 1(1)); véanse los párrs. 150-152.

³²⁸ Para algunas Partes contratantes, la Autoridad Central puede estar dispuesta a aceptar una Carta Rogatoria electrónica, pero la autoridad de ejecución (es decir, la autoridad requerida) puede exigir que la Carta Rogatoria se presente en formato papel. En estas circunstancias, puede bastar con que la Autoridad Central imprima la Carta Rogatoria y la remita a la autoridad requerida. Si la autoridad requerida exige que la Carta Rogatoria se presente en formato papel y lleve el sello de la autoridad requirente, la Autoridad Central podrá, por consiguiente, pedir a la autoridad requirente que expida la Carta Rogatoria nuevamente.

³²⁹ Véase, p. ej., el art. 263 del Código de Procedimiento Civil de Brasil, en vigor desde 2016, que prevé la expedición de exhortos utilizando una firma electrónica. Véase también el Reglamento (UE) N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, que establece las condiciones para la aceptación de firmas y sellos electrónicos.

³³⁰ Informe Explicativo, párr. 61. Véanse también las intervenciones del Relator y del Presidente en la reunión de la Comisión Especial de 1968, *Actes et documents de la Onzième session*, Tome IV (*op. cit.* nota 3), pp. 103-104.

³³¹ En este sentido, puede ser relevante la práctica del Convenio sobre la Apostilla de 1961 de “adjuntar” Apostillas electrónicas (e-Apostillas) al documento público electrónico subyacente. Véase Oficina Permanente de la HCCH, *Manual de la Apostilla: Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre la Apostilla*, 2.ª edición, La Haya, 2023, disponible en la Sección Apostilla del sitio web de la HCCH.

adjuntos a la Carta Rogatoria, que forman parte integrante de esta³³². El incumplimiento de las exigencias lingüísticas puede dar lugar a que se deniegue la ejecución de la Carta Rogatoria por no cumplir las disposiciones del Convenio (art. 5).

i. La regla básica

201. La regla básica del Convenio es que la Carta Rogatoria debe estar redactada en la *lengua del Estado requerido* o ir acompañada de una traducción a dicha lengua (art. 4(1)).
202. No obstante, el artículo 4(2)-(4) del Convenio prevé las siguientes *excepciones* a esta regla básica, cada una de las cuales se explica en los párrafos 203 y ss.:
- a. la Carta Rogatoria puede estar redactada en francés o en inglés (art. 4(2)), salvo que el Estado requerido hubiere formulado una reserva con arreglo al artículo 33(1);
 - b. la Carta Rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la parte del territorio de la Parte contratante en la que deba ejecutarse la solicitud, si se formula una declaración con arreglo al artículo 4(3) y una reserva con arreglo al artículo 33(1); y
 - c. la Carta Rogatoria puede estar redactada en otra lengua, si se formula una declaración con arreglo al artículo 4(4) o si la legislación o costumbre internas del Estado requerido lo permiten³³³.

ii. Excepciones a la regla básica

- a) **La Carta Rogatoria puede estar redactada en francés o en inglés, salvo que el Estado requerido hubiere formulado una reserva con arreglo al artículo 33(1).**

203. La gran mayoría de las Partes contratantes han formulado una reserva con arreglo al artículo 33(1). Algunas de estas Partes contratantes han formulado una reserva con arreglo al artículo 33(1) únicamente con respecto a una de las lenguas (es decir, francés o inglés), con el efecto de que las Cartas Rogatorias pueden seguir redactándose en la otra lengua (además de la lengua del Estado requerido conforme a la regla básica) o traduciéndose a ella. Otras Partes contratantes han formulado una reserva con arreglo al artículo 33(1) con respecto a ambas lenguas (es decir, francés e inglés), con el efecto de que las Cartas Rogatorias solo pueden redactarse en la lengua del Estado requerido (conforme a la regla básica). Las reservas con arreglo al artículo 33(1) solo pueden formularse al momento de la firma, ratificación o adhesión.

204. Para comprobar si una Parte contratante ha formulado una reserva con arreglo al artículo 33 con respecto a la aplicación del artículo 4(2), consulte la información contenida en el Perfil de País de la Parte contratante o el “estado actual” en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH y haga clic en el hipervínculo de la columna titulada “Res/D/N/CD”. Si no hay hipervínculo, la Parte contratante no ha formulado ninguna reserva con respecto al Convenio.

- b) **La Carta Rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la parte del territorio de la Parte contratante en la que deba ejecutarse la solicitud, si se formula una declaración con arreglo al artículo 4(3) y una reserva con arreglo al artículo 33(1).**

205. Una Parte contratante con varias lenguas oficiales podrá especificar, mediante declaración, qué

³³² Véanse las respuestas a la pregunta 66 del Cuestionario de 2008. Un comentarista ha sugerido que los documentos adjuntos a las Cartas Rogatorias se reduzcan al mínimo para evitar gastos de traducción: B. Ristau (*op. cit.* nota 184 **Error! Bookmark not defined.**), § 5-17.

³³³ Para conocer las exigencias lingüísticas aplicables a una Parte contratante en particular, consulte el Perfil de País específico de la Parte contratante en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

lengua se utilizará en partes especificadas de su territorio (art. 4(3)). Muy pocas Partes contratantes han formulado una declaración de este tipo³³⁴.

206. Si bien una declaración con arreglo al artículo 4(3) modifica la regla básica del artículo 4(1), no modifica el artículo 4(2). En consecuencia, una Carta Rogatoria dirigida a una Parte contratante que haya efectuado una declaración con arreglo al artículo 4(3) podrá seguir estando redactada en francés o en inglés o ir acompañada de una traducción a una de dichas lenguas, *salvo que* la Parte contratante haya excluido la aplicación del artículo 4(2) mediante una reserva con arreglo al artículo 33(1)³³⁵.
207. Si una autoridad requirente incumple una declaración realizada por el Estado requerido con arreglo al artículo 4(3) sin motivo justificado, el Estado requirente deberá sufragar los gastos de traducción de la Carta Rogatoria a la lengua exigida. En subsidio, la Autoridad Central del Estado requerido puede solicitar a la autoridad requirente que proporcione una traducción³³⁶. Esto no se aplica cuando la Carta Rogatoria está redactada en francés o en inglés y el Estado requerido no ha excluido la aplicación del artículo 4(2) con respecto a esa lengua mediante una reserva con arreglo al artículo 33(1).

Ejemplo - Cartas Rogatorias ejecutadas en Suiza

208. En Suiza, las Cartas Rogatorias son ejecutadas por las autoridades de las diversas unidades territoriales (cantones). La lengua oficial de un cantón puede ser alemán, francés o italiano, o incluso dos de estas lenguas. Suiza ha declarado que las Cartas Rogatorias deben estar redactadas en la lengua de la autoridad requerida (es decir, alemán, francés o italiano), o ir acompañadas de una traducción a una de estas lenguas, dependiendo de la parte de Suiza en la que deba ejecutarse la Carta Rogatoria en cuestión. No se aceptarán las Cartas Rogatorias redactadas en inglés o traducidas a esa lengua. En caso de duda, la autoridad requirente (u otra persona encargada de elaborar o traducir la Carta Rogatoria) deberá ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido antes de enviar la Carta Rogatoria.

c) La Carta Rogatoria puede estar redactada en otra lengua, si se formula una declaración con arreglo al artículo 4(4) o si la legislación o costumbre internas del Estado requerido lo permiten.

209. Una Parte contratante también puede declarar que aceptará Cartas Rogatorias en otra(s) lengua(s) especificada(s) (art. 4(4)). Algunas Partes contratantes han formulado una declaración de este tipo. Por ejemplo, Dinamarca ha declarado que aceptará Cartas Rogatorias en noruego y sueco. Los Países Bajos han declarado que aceptarán Cartas Rogatorias en alemán o acompañadas de una traducción a dicha lengua. Noruega ha declarado que aceptará Cartas Rogatorias en danés y sueco. Suecia ha declarado que aceptará Cartas Rogatorias en danés y noruego. Luxemburgo ha declarado que aceptará Cartas Rogatorias en alemán. Kazajstán, Letonia y Lituania han declarado que aceptarán Cartas Rogatorias en ruso.
210. Para comprobar si se ha efectuado dicha declaración con arreglo al artículo 4(3) o 4(4), consulte la información contenida en el Perfil de País de una Parte contratante o el “estado actual” en la

³³⁴ Por ejemplo, China, Estados Unidos y Suiza. Estados Unidos ha realizado una declaración en la que afirma que aceptará Cartas Rogatorias en español para su ejecución en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pero, en la práctica, para tramitar la solicitud con celeridad, es necesaria la traducción al inglés.

³³⁵ Esta posición se aclara en el Informe Explicativo, párr. 70 (“Si un Estado, como Suiza, no formula una reserva con arreglo al artículo 33(1), la regla de francés o inglés del artículo 4(2), antes citada, seguiría siendo efectiva, a pesar de la declaración del artículo 4(3). Esto significa que la Carta debe estar redactada en la lengua designada en la declaración del artículo 4(3), en francés o en inglés. Por supuesto, si se formula una reserva, solo podría utilizarse la lengua especificada en la declaración”). [Traducción de la Oficina Permanente]

³³⁶ Véase la respuesta de Suiza a la pregunta 67 del Cuestionario de 2008.

Sección Pruebas del sitio web de la HCCH y haga clic en el hipervínculo de la columna titulada "Res/D/N/CD". Si no hay hipervínculo, la Parte contratante no ha hecho ninguna declaración con respecto al Convenio.

211. El Convenio no afecta la legislación o costumbres internas del Estado requerido que pueden prever exigencias lingüísticas menos restrictivas para la aceptación de Cartas Rogatorias(art. 27(b)). En caso de duda, la autoridad requirente (u otra persona encargada de elaborar o traducir la Carta Rogatoria) deberá ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido antes de enviar la Carta Rogatoria.

iii. Certificación de traducciones

212. Las traducciones que acompañen a una Carta Rogatoria deberán estar certificadas por una de las siguientes personas:
- un funcionario diplomático o consular;
 - un traductor jurado; o
 - una persona autorizada a certificar traducciones en el Estado requirente o en el Estado requerido.
213. Tal como se explica en el Informe Explicativo, la última categoría está destinada a cubrir situaciones de Partes contratantes que no cuentan con funcionarios denominados “traductores jurados”, pero que disponen de traductores competentes y calificados cuya labor es reconocida y aceptada por las autoridades y los tribunales de las Partes contratantes en asuntos contenciosos y no contenciosos³³⁷.
214. La Comisión Especial ha subrayado la importancia de las traducciones de calidad como medio para evitar retrasos en la ejecución de las Cartas Rogatorias³³⁸.

5. Ausencia de exigencia de legalización

215. El Estado requerido no podrá exigir que una Carta Rogatoria sea legalizada o sujeta a una formalidad análoga (art. 3(3)). La expresión “formalidad análoga” incluye la adición de una Apostilla en virtud del Convenio sobre la Apostilla de 1961. Esta dispensa se aplica igualmente a todos los documentos adjuntos a la Carta Rogatoria que, como se indica en el párrafo 200, forman parte integrante de la Carta Rogatoria. También se aplica independientemente de la vía utilizada para transmitir la Carta Rogatoria a la autoridad requerida (es decir, si la Carta Rogatoria se transmitió a través de la vía principal (la Autoridad Central del Estado requerido) o a través de alguna otra vía permitida³³⁹.

6. Número de copias

216. A diferencia del Convenio sobre Notificaciones de 1965³⁴⁰, el Convenio sobre Pruebas de 1970 no especifica cuántas copias de la Carta Rogatoria deben transmitirse. El Formulario Modelo

³³⁷ Informe Explicativo, párr. 75.

³³⁸ Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 2(B).

³³⁹ Una opinión diferente fue adoptada por el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Comercial (Argentina) en el caso *Panamerican Resource & Development, Inc. c. Huancayo S.A.F.*, en el que la Carta Rogatoria fue presentada al juzgado directamente por una de las partes en vez de ser remitida a través de la Autoridad Central en Argentina. En una sentencia de 8 de julio de 1988 (N.º 7, Secretaría N.º 13), el juez consideró que la dispensa de legalización del art. 3(3) solo se aplicaba a la vía de remisión principal.

³⁴⁰ El art. 3(2) del Convenio sobre Notificaciones de 1965 dispone que la petición de notificación o traslado y el documento que debe notificarse o trasladarse deben presentarse en *doble ejemplar*.

especifica que la Carta Rogatoria debe presentarse en doble ejemplar³⁴¹. Sin embargo, las Cartas Rogatorias electrónicas (párr. 194) solo deben presentarse en un único ejemplar, siempre que la Carta Rogatoria pueda ser reproducida por las autoridades del Estado requerido³⁴². Al menos una Parte contratante (Australia) exige que las Cartas Rogatorias se presenten en triple ejemplar (es decir, original y dos copias)³⁴³. Debe tenerse en cuenta que el número de testigos que deben ser interrogados también puede influir en el número de copias necesarias (para más información sobre testigos múltiples, véase el párr. 175). En caso de duda sobre el número de ejemplares de la Carta Rogatoria que deben transmitirse, la autoridad requirente (u otra persona encargada de elaborar la Carta Rogatoria) deberá ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido.

7. Retiro de la Carta Rogatoria

217. El Convenio no aborda el retiro de las Cartas Rogatorias, y nada impide que una Carta Rogatoria sea retirada. En la práctica, las Cartas Rogatorias suelen retirarse cuando se resuelve o abandona el procedimiento y las pruebas solicitadas ya no son necesarias³⁴⁴. Cuando las pruebas ya no sean necesarias, la Autoridad Central deberá ser notificada sin demoras, bien por la autoridad requirente, bien por la parte peticionante³⁴⁵. En respuesta al Cuestionario de 2022, la mayoría de las Partes contratantes que respondieron indicaron que, como Estado requerido, la autoridad requirente puede solicitar que la Carta quede sin efecto³⁴⁶.
218. Si la Carta Rogatoria se ejecuta antes de la recepción de la notificación de retiro, el Estado requerido conserva el derecho a exigir el reembolso de cualquier gasto reembolsable relacionado con la ejecución (art. 14)³⁴⁷.

8. Enlace de vídeo

219. La autorización para realizar un enlace de vídeo puede solicitarse en la propia Carta Rogatoria o

³⁴¹ Véase el Formulario Modelo elaborado por la Comisión Especial y las Orientaciones para Cumplimentar el Formulario Modelo.

³⁴² En la Mesa Redonda de Ginebra de 1999, los participantes reconocieron que el requisito del art. 3(2) del Convenio sobre Notificaciones de 1965 (en virtud del cual las peticiones de notificación o traslado y el documento que debe notificarse o trasladarse deben presentarse en doble ejemplar) debe interpretarse en un sentido funcional cuando la transmisión se efectúa por medios electrónicos y concluyeron que, dado que un documento transmitido electrónicamente puede, en general, reproducirse (imprimirse) en cualquier momento y en un número ilimitado de ejemplares, el requisito de copia o doble ejemplar puede satisfacerse enviando un único mensaje: véase C. Kessedjian, “*Electronic Data Interchange, Internet and Electronic Commerce*”, Doc. Prel. N.º 7 de abril de 2000 a la atención de la Comisión Especial de mayo de 2000 sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia, disponible en el sitio web de la HCCH en “Work in Progress” y luego “General Affairs”, Capítulo III B § 5.3.

³⁴³ Véase Attorney General’s Department, “*Taking Evidence in Australia for Foreign Court Proceedings*”, 2012, p. 2, disponible en línea en: < <https://www.ag.gov.au/Internationalrelations/PrivateInternationalLaw/Documents/Taking-of-Evidence-in-Australia-for-Foreign-Court-Proceedings.pdf> > [consultado por última vez el 2 de abril de 2024].

³⁴⁴ Véase, p. ej., Orden relativa al Retiro de una Solicitud de Asistencia Jurídica Internacional al amparo del Convenio de La Haya, ECF N.º 237, *In re Scor Holding (Suiza) AG Sec. Litig*, 1:04-cv-07897-DLC (S.D.N.Y., 24 de junio de 2008).

³⁴⁵ La notificación de retiro puede ser remitida por la autoridad requirente utilizando la misma vía que se utilizó para remitir la Carta Rogatoria. Si la parte peticionante lo notifica, es posible que la Autoridad Central desee confirmar el retiro de la Carta Rogatoria directamente con la autoridad requirente. En un caso de Jersey, la autoridad requerida sostuvo que debía procederse a la ejecución de una Carta Rogatoria a menos y hasta tanto esta última se retirara formalmente, a pesar de que una de las partes afirmaba que había expirado el plazo para aportar pruebas en el procedimiento en el Estado requirente: *Wadman v. Dick* [1993] JLR 52. Además, en *BCI Finances Pty Ltd (in liq) v. Commissioner of Taxation* (op. cit. nota 117) **Error! Bookmark not defined.**, la *Federal Court of Australia* sostuvo que, aunque el procedimiento para el que se había ejecutado la Carta Rogatoria había sido suspendido, el tribunal del Estado requerido estaba obligado a continuar con su ejecución, ya que no se había presentado ninguna solicitud formal para revocar la orden judicial original relativa a la Carta Rogatoria. No obstante, el *HKCFI* de la RAE de Hong Kong ha señalado que la autoridad requerida puede negarse a ejecutar una Carta Rogatoria sin el retiro de la Carta Rogatoria si el procedimiento para el que se requieren las pruebas se ha desestimado o si ha vencido la fecha límite de “*discovery*” en dicho procedimiento: *Kayne Creditors v. Roderick John Sutton & Others* (op. cit. nota 285).

³⁴⁶ Véanse las respuestas a la pregunta 24 del Cuestionario de 2022. Algunas Partes contratantes que respondieron también indicaron que, como Estado requerido, además de la autoridad requirente, también pueden solicitar que la Carta Rogatoria quede sin efecto un representante de las partes y las propias partes.

³⁴⁷ Para más información sobre gastos, véanse los párrs. 354 y ss.

posteriormente por medios de comunicación informales. Sin embargo, se recomienda enérgicamente que esto se especifique en la Carta Rogatoria. También se recomienda que se contacte con la Autoridad Central del Estado requerido antes de presentar formalmente la Carta Rogatoria, a fin de confirmar si es posible el uso de enlaces de vídeo.

220. Es importante tener en cuenta que el enlace de vídeo en sí sigue siendo simplemente un medio por el cual puede ejecutarse la Carta Rogatoria. En consecuencia, los requisitos formales de la Carta Rogatoria deben cumplirse primero antes de que se pueda actuar sobre cualquier aspecto de la solicitud de uso de enlaces de vídeo.
221. Como ya se ha mencionado anteriormente, se recomienda a la autoridad requirente que utilice el Formulario Modelo para Cartas Rogatorias³⁴⁸. Además de los detalles estándar sobre el asunto en cuestión y las pruebas solicitadas, la Carta Rogatoria debe especificar los requisitos para el enlace de vídeo, incluso si se dispone de asistencia, equipos o instalaciones adicionales y si también son necesarios (p. ej., una cámara de documentos para facilitar la transmisión en tiempo real de documentos entre lugares), junto con los detalles técnicos pertinentes cuando proceda.
222. La Carta Rogatoria puede incluir la solicitud de que se aplique un procedimiento especial (art. 9(2)). Si se solicita como procedimiento especial, la información relativa a la utilización del enlace de vídeo debe incluirse en el punto 13 del Formulario Modelo.
223. Además, deben completarse los puntos 14 y 15 del Formulario Modelo con la información pertinente si las partes del procedimiento, sus representantes o el personal judicial de la autoridad requirente situada en el Estado requirente desearan asistir (en persona o mediante enlace de vídeo) a la toma de declaración. Esto es aún más importante si tienen la intención de asistir mediante enlace de vídeo, véase el párrafo 319.
224. Independientemente de si se solicita un procedimiento especial, se recomienda que las autoridades requirentes incluyan con el Formulario Modelo un formulario opcional específico sobre enlaces de vídeo, a fin de agilizar la tramitación de las solicitudes de enlace de vídeo y evitar problemas técnicos. Este formulario opcional está disponible en la sección “Pruebas” del sitio web de la HCCH y contiene la siguiente información:
 - a. Parámetros técnicos del(de los) dispositivo(s) de enlace de vídeo: marca, tipo de terminal o unidad de control multipunto, tipo de red, dirección y/o nombre de *host*, tipo de cifrado utilizado.
 - b. Todos los datos de contacto de la(s) persona(s) de contacto técnico.

III. Remisión de Cartas Rogatorias

Para acceder a un diagrama de las vías de remisión, véase el Anexo 1.

225. El Convenio sobre Pruebas de 1970 prevé una vía principal para la remisión de las Cartas Rogatorias del Estado requirente al Estado requerido (párrs. 226-232). También prevé vías de remisión de excepción (párrs. 233-237).

1. La vía de remisión principal

226. En el proceso de remisión por la vía principal, la Carta Rogatoria se remite de la autoridad requirente a la Autoridad Central (u otra autoridad) del Estado requerido, que, a su vez, la remite a la autoridad competente para la ejecución de la Carta Rogatoria (art. 2(1))³⁴⁹.

³⁴⁸ En respuesta al Cuestionario de 2022, la mayoría de las Partes contratantes que respondieron indicaron que no utilizaban el Formulario Modelo para pruebas obtenidas mediante videoconferencias (véase la pregunta 42).

³⁴⁹ Para más información sobre la designación de Autoridades Centrales, véanse los párrafos 249-252; y para más información sobre la designación de otras autoridades, véanse los párrafos 253-254.

i. Remisión dentro del Estado requirente

227. El Convenio sobre Pruebas de 1970 no especifica cómo deben remitirse las Cartas Rogatorias salientes al extranjero. Por lo tanto, esta cuestión es dirimida por la ley del Estado requirente³⁵⁰. En general, existen dos modelos³⁵¹:

- a. en algunas Partes contratantes, la propia autoridad requirente remite la Carta Rogatoria al extranjero³⁵², o autoriza a la parte peticionante (o su representante) a que la remita al extranjero³⁵³;
- b. en algunas Partes contratantes, la Carta Rogatoria se remite, en primer lugar, a una autoridad centralizada, que, a su vez, remite la Carta Rogatoria al extranjero³⁵⁴. Esta autoridad centralizada es generalmente la Autoridad Central designada para recibir las Cartas Rogatorias *entrantes* que proceden del extranjero. Esta práctica, imitada por algunas Partes contratantes en virtud del Convenio sobre Notificaciones de 1965, se ha desarrollado fuera del marco del Convenio sobre Pruebas de 1970³⁵⁵.

Algunas Partes contratantes utilizan los dos modelos anteriores para remitir Cartas Rogatorias al extranjero³⁵⁶.

228. Para más información sobre cómo se remiten las Cartas Rogatorias desde un Estado requirente en particular, consulte la información contenida en el Perfil de País de una Parte contratante o la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH. Para más información, póngase en contacto con la Autoridad Central del Estado requirente.

ii. Remisión dentro del Estado requerido

229. El Convenio prevé que las Cartas Rogatorias entrantes se remitan *directamente* a la Autoridad Central del Estado requerido, sin intervención de otra autoridad de dicho Estado (art. 2(2)). En consecuencia, el Estado requerido no podrá exigir que las Cartas Rogatorias entrantes se remitan a través de su Ministerio de Justicia, Ministerio de Asuntos Exteriores o de sus funcionarios diplomáticos o consulares designados en el Estado requirente³⁵⁷. El artículo 2(2) no impide que se

³⁵⁰ Véase Informe Explicativo, párr. 36. Véase también B. Audit, *Droit International Privé*, 3.^{ra} ed., París, Economica, 2000, p. 366.

³⁵¹ La Comisión Especial debatió las ventajas de estos dos modelos en su reunión de 1985, en la que señaló que “[s]e presentaron argumentos a favor y en contra de ambos sistemas, pero no se llegó a una única solución” [Traducción de la Oficina Permanente]: Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 2(A). La Comisión Especial ya había señalado en su reunión de 1978 que la práctica de canalizar las Cartas Rogatorias a través de una autoridad centralizada “permite a una autoridad acostumbrada a los contactos internacionales ejercer cierto control preventivo y reducir así los obstáculos para la obtención de pruebas en el extranjero” [Traducción de la Oficina Permanente]: Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 3. No es objeto de este Manual entrar en este debate. La Oficina Permanente sigue estando a disposición de las Partes contratantes y de los Estados que deseen convertirse en Parte contratante para asesorarlos sobre las ventajas de cada modelo.

³⁵² En respuesta al Cuestionario de 2022, las siguientes Partes contratantes que respondieron indicaron que la Carta Rogatoria es remitida directamente por una autoridad judicial a la Autoridad Central del Estado requerido: Alemania, Australia, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Francia, Kazajstán, Lituania, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa y Serbia. En el caso de República Checa, esta ha indicado que, cuando la otra Parte contratante no tiene conexión postal directa con República Checa, las Cartas Rogatorias se remiten por vía diplomática.

³⁵³ Esta última práctica es la que suelen seguir las autoridades requirentes de Estados Unidos.

³⁵⁴ En respuesta al Cuestionario de 2022, las siguientes Partes contratantes que respondieron indicaron que la Carta Rogatoria es remitida a través de su Autoridad Central a la Autoridad Central del Estado requerido: Albania, Argentina, Brasil, Bulgaria, China (RAE de Macao), Croacia, Estonia, Finlandia, Georgia, Hungría, Israel, Italia, Letonia, Nicaragua, Reino Unido, Rumanía, Singapur, Suecia, Türkiye y Viet Nam. En cuanto a China (RAE de Hong Kong), esta indicó que la Carta Rogatoria se remite a través de la Oficina del Secretario Jefe de la Administración, que es una Autoridad remitente competente, a la Autoridad Central del Estado requerido.

³⁵⁵ Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 3.

³⁵⁶ En respuesta al Cuestionario de 2022, las siguientes Partes contratantes que respondieron indicaron que ambos modelos se utilizan para remitir Cartas Rogatorias al extranjero: Andorra, China (continental) y Suiza.

³⁵⁷ Estas se identifican específicamente en el Informe de la CE de 1968 (*op. cit.* nota 16), p. 57. Por supuesto, el Ministerio de Justicia o el Ministerio de Asuntos Exteriores pueden ser designados como Autoridad Central, en cuyo caso la Carta Rogatoria se remitirá a dicha autoridad.

recurra a un particular en el Estado requerido (p. ej., un mensajero o un representante de la parte peticionante) para entregar la Carta Rogatoria a la Autoridad Central (u otra autoridad)³⁵⁸.

Autoridades Centrales múltiples y otras autoridades

230. El Convenio permite a las Partes contratantes federales designar múltiples Autoridades Centrales, y varias Partes contratantes así lo han hecho (véanse los párrs. 249-255). En general, las Cartas Rogatorias que deben ejecutarse en una unidad federal de estas Partes contratantes se remiten a la Autoridad Central designada para dicha unidad federal. Si se solicitan pruebas de varias unidades federales (p. ej., dos testigos que residen en unidades diferentes), la autoridad requirente (u otra persona encargada de la elaboración de la Carta Rogatoria) deberá elaborar Cartas Rogatorias separadas que se expedirán a la Autoridad Central respectiva. En Suiza, la Oficina Federal de Justicia —que no tiene ninguna función de Autoridad Central en virtud del Convenio— se compromete a recibir las Cartas Rogatorias y a remitirlas a la Autoridad Central del cantón correspondiente³⁵⁹. En Alemania, donde cada uno de los 16 estados (*Länder*) tiene su propia Autoridad Central, además de una Autoridad Central federal, las solicitudes deben enviarse a la Autoridad Central del estado en el que se encuentra el testigo, con el fin de garantizar la ejecución más rápida.
231. El Convenio también permite a las Partes contratantes designar “otras autoridades” para recibir las Cartas Rogatorias que deban ejecutarse en una unidad territorial determinada, y varias Partes contratantes así lo han hecho (véanse los párrs. 253 y 254). En estas Partes contratantes, las Cartas Rogatorias pueden enviarse siempre a la Autoridad Central.
232. Si la Carta Rogatoria se remite a la Autoridad Central (u otra autoridad) incorrecta, dicha autoridad deberá remitir la Carta Rogatoria a la Autoridad Central (u otra autoridad) correcta (art. 6)³⁶⁰.

2. Vías de remisión de excepción

233. A diferencia del Convenio sobre Notificaciones de 1965, el Convenio sobre Pruebas de 1970 no prevé específicamente vías de remisión alternativas, como la vía consular o diplomática, la remisión directa de tribunal a tribunal o la remisión a través de una parte del procedimiento³⁶¹. Sin embargo, al igual que el Convenio sobre Notificaciones de 1965, el Convenio sobre Pruebas de 1970 permite a las Partes contratantes desviarse de la vía principal (o derogarla) por acuerdo entre ellas (párr. 234), por ser o convertirse en Parte contratante de otro convenio (párr. 235) o unilateralmente (párr. 236). Estas vías se denominan “vías de excepción”.

i. Excepción por acuerdo

234. El Convenio establece que dos o más Partes contratantes pueden acordar permitir que las Cartas Rogatorias se remitan por otras vías de remisión (art. 28(a)). Asimismo, el Convenio lleva adelante

³⁵⁸ La Comisión Especial apoya la práctica de muchas Partes contratantes de aceptar Cartas Rogatorias enviadas por medio de servicio de mensajería privada: CyR N.º 49 de la CE de 2009. Los redactores previeron que las autoridades requirentes pudieran entregar Cartas Rogatorias al representante de la parte peticionante, que, a su vez, las envía al abogado del Estado requerido, quien, a su vez, las presenta a la Autoridad Central: Informe de la CE de 1968 (*op. cit.* nota 16). Por supuesto, la autoridad requirente tendría que estar facultada por su propia legislación para entregar la Carta Rogatoria al representante (véase art. 1(1) y el análisis en los párrafos 150 y ss.). En el caso *Siemens* (*op. cit.* nota 83 **Error! Bookmark not defined.**), el Tribunal Regional Superior de Múnich (Alemania) consideró que la remisión de la Carta Rogatoria a la Autoridad Central por parte de un representante de una de las partes no constituía un defecto de forma que justificara la denegación de la aceptación de la Carta Rogatoria.

³⁵⁹ *Guidelines on International Judicial Assistance in Civil Matters* (*op. cit.* nota 22), p. 21.

³⁶⁰ Informe Explicativo, párr. 48. Véase también el análisis en el párr. 175 sobre la expedición de Cartas Rogatorias para testigos múltiples.

³⁶¹ Véase Informe Explicativo, párrs. 49-50, en los que se señala que los redactores rechazaron una propuesta para que el Convenio previera expresamente la vía consular o diplomática como alternativa a la vía principal.

la aplicación de los acuerdos adicionales celebrados en virtud del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 entre las Partes contratantes de ambos Convenios, que también pueden prever otras vías de remisión (art. 31; véase el párr. 565).

ii. Excepción por convenios actuales o futuros

235. El Convenio establece que no deroga los convenios en que las Partes contratantes fueren Partes, actualmente o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el Convenio Partes (art. 32)³⁶². Por ende, esta disposición permite a las Partes contratantes establecer excepciones a la vía de remisión principal mediante la aplicación de otros convenios internacionales actuales o futuros.

iii. Excepción unilateral

236. El Convenio prevé la posibilidad de que una Parte contratante declare que se podrán remitir Cartas Rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de la vía principal (art. 27(a)). Con arreglo a esta disposición, varias Partes contratantes han declarado que las Cartas Rogatorias pueden remitirse a sus autoridades judiciales mediante la vía consular (Dinamarca y México) o por remisión directa de tribunal a tribunal (México)³⁶³.

237. El Convenio también establece que la legislación o costumbres internas de una Parte contratante podrán permitir que la Carta Rogatoria se remita a sus autoridades judiciales “en condiciones menos restrictivas” (art. 27(b)). De este modo, se preservan efectivamente las vías de remisión más directas que puedan prever esa legislación o costumbres internas, y no es necesaria ninguna declaración específica para que una Carta Rogatoria pueda beneficiarse de estas vías³⁶⁴. En este sentido, varias Partes contratantes permiten que las Cartas Rogatorias sean remitidas directamente a la autoridad requerida por la autoridad requirente o por las propias partes³⁶⁵.

3. Medios de remisión

238. El Convenio no especifica los medios por los que una Carta Rogatoria debe remitirse al Estado requerido. En la práctica, se suele utilizar el servicio postal (correo simple o certificado) o un servicio de mensajería privada³⁶⁶. En el caso de las Cartas Rogatorias electrónicas (párr. 194), la Carta Rogatoria podrá remitirse por correo electrónico o cargarse en una plataforma en línea determinada. La Comisión Especial ha alentado que se efectúe la transmisión y recepción de las Cartas Rogatorias por medios electrónicos, añadiendo que, al evaluar tales métodos, también

³⁶² Para más información sobre otros convenios relativos a la obtención de pruebas en el extranjero, véanse los párrs. 575 y ss.

³⁶³ En su declaración, México ha precisado que la utilización de la remisión directa de tribunal a tribunal está supeditada a la legalización de la Carta Rogatoria. Compárese con la opinión expresada en el párr. 215 de que la dispensa de legalización del art. 3(3) del Convenio se aplica independientemente de la vía utilizada para remitir la Carta Rogatoria a la autoridad requerida.

³⁶⁴ Tal como señala el Informe Explicativo (en el párr. 51), el art. 27(a) y (b) “puede permitir a la autoridad de expedición la remisión de Cartas directa[mente] ‘de tribunal a tribunal’ o a través de una parte contendiente directamente al tribunal de ejecución, eludiendo a la Autoridad Central del Estado de ejecución”. [Traducción de la Oficina Permanente]

³⁶⁵ En varias Partes contratantes, la legislación interna permite a las partes del procedimiento solicitar directamente a la autoridad requerida la ejecución de una Carta Rogatoria. Por ejemplo, en Estados Unidos, la autoridad competente (el Tribunal de Distrito) puede ordenar la obtención de pruebas “en virtud de una comisión rogatoria expedida, o de una solicitud formulada, por un tribunal extranjero o internacional o a petición de cualquier interesado” [Traducción de la Oficina Permanente]: 28 U.S.C. § 1782(a). En Australia, la solicitud puede ser presentada ante la autoridad competente (el *Supreme Court* del estado o territorio correspondiente) por “una persona designada a tal efecto por el tribunal requirente” [Traducción de la Oficina Permanente]: véase, p. ej., Reglas Uniformes de Procedimiento Civil (*Uniform Civil Procedure Rules*) de 2005 (Nueva Gales del Sur), reg. 52.1. En Inglaterra, las Reglas de Procedimiento Civil (*Civil Procedure Rules*) permiten que la solicitud sea presentada por una de las partes del procedimiento: r. 34.17.

³⁶⁶ La Comisión Especial apoya la práctica de muchas Partes contratantes según la cual se aceptan Cartas Rogatorias enviadas por medio de servicio de mensajería privada: CyR N.º 49 de la CE de 2009.

deberían tenerse en cuenta cuestiones de seguridad³⁶⁷. Asimismo, debe prestarse la misma atención a la protección de datos. Para más información sobre la ejecución y remisión de cartas rogatorias por medios electrónicos, véanse los párrafos 194 y ss.

239. Los datos de contacto de las Autoridades Centrales y otras autoridades (incluidas la dirección postal y la dirección de correo electrónico) se encuentran en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH, en la sección “Autoridades”. La Oficina Permanente alienta a las Partes contratantes a que faciliten las actualizaciones necesarias, incluso en sus Perfiles de País, para que la información del sitio web se mantenga actualizada.

IV. Recepción de Cartas Rogatorias

1. Autoridades Centrales

i. Las funciones de las Autoridades Centrales

240. El Convenio sobre Pruebas de 1970 establece un mecanismo de Autoridades Centrales basado en el Convenio sobre Notificaciones de 1965. La Autoridad Central es una autoridad *receptora*, encargada en virtud del Convenio (art. 2(1)) de las siguientes funciones:
- a. recibir las Cartas Rogatorias expedidas por los Estados requirentes; y
 - b. remitirlas a la autoridad competente para su ejecución.
241. Al igual que en virtud del Convenio sobre Notificaciones de 1965, las Autoridades Centrales en virtud del Convenio sobre Pruebas de 1970 también pueden actuar como autoridad *remite*nte, encargada de enviar las Cartas Rogatorias al extranjero (véase el párr. 227). Esta práctica se ha desarrollado fuera del marco del Convenio, y el desempeño de esta función es competencia exclusiva de la ley del Estado requirente.
242. El Convenio también establece las siguientes funciones adicionales de la Autoridad Central:
- a. informar a la autoridad del Estado requirente que le haya remitido la Carta Rogatoria de cualquier incumplimiento de las disposiciones del Convenio y precisar sus objeciones al respecto (art. 5);
 - b. remitir al Estado requirente los documentos en que se haga constar la ejecución de la Carta Rogatoria (art. 13(1));
 - c. informar a la autoridad requirente de la ausencia de ejecución de la Carta Rogatoria y comunicar las razones por las que no ha sido ejecutada (art. 13(2))³⁶⁸.
243. Las Autoridades Centrales de numerosas Partes contratantes proporcionan asistencia adicional a las autoridades requirentes para garantizar que una Carta Rogatoria cumpla con los requisitos del

³⁶⁷ CyR N.º 39 de la CE de 2014. Véase también CyR N.º 49 de la CE de 2009. El art. 3(1) del Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia de 2010 prevé la transmisión electrónica de las solicitudes formuladas en el marco del Convenio Iberoamericano (“[l]a remisión de solicitud de videoconferencia podrá transmitirse por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia escrita de la transmisión, en condiciones que posibiliten a la Parte requerida establecer su autenticidad”). Asimismo, el Tratado de Medellín relativo a la Transmisión Electrónica de Solicitudes de Cooperación Jurídica Internacional entre Autoridades Centrales alienta a sus Partes contratantes a utilizar la plataforma electrónica establecida por el tratado, “Iber@”, para transferir las solicitudes de cooperación jurídica internacional. Asimismo, en el contexto del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020, se utiliza el sistema e-CODEX (véase también el Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726). Para más información sobre estos instrumentos, véanse los párrs. 575 y ss.

³⁶⁸ Para más información sobre el examen de las Cartas Rogatorias por incumplimiento, véanse los párrs. 259 y ss.; y, para más información sobre la remisión de documentos que establecen la ejecución, véanse los párrs. 394 y ss.

Estado requerido. Esta práctica es coherente con el espíritu del Convenio de acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua y ha sido alentada por la Comisión Especial³⁶⁹.

244. Otra función informal de las Autoridades Centrales consiste en actuar como punto de contacto para las comunicaciones directas con la Oficina Permanente y otras Partes contratantes en relación con el funcionamiento práctico del Convenio. La Comisión Especial ha alentado específicamente una mejor comunicación entre Autoridades Centrales³⁷⁰.

Cooperación entre Autoridad Central y autoridad requirente

245. Se alienta a las Autoridades Centrales a cooperar con las autoridades requirentes de otras Partes contratantes para garantizar la ejecución de las Cartas Rogatorias con más rapidez. De hecho, dicha cooperación fue prevista por los redactores del Convenio³⁷¹, y la Comisión Especial ha alentado específicamente una optimización de la comunicación entre la autoridad requirente y la Autoridad Central, incluso por correo electrónico, *en todas las etapas* de la ejecución de la Carta Rogatoria.

246. En su reunión de 2014, la Comisión Especial señaló que dicha comunicación no debía limitarse a la Autoridad Central y la autoridad requirente, sino que también recibió con satisfacción las prácticas de comunicación informadas entre Autoridades Centrales y “partes interesadas”³⁷². Dicha comunicación y cooperación puede adoptar las siguientes formas:

- a. recepción de consultas de las autoridades requirentes y, posiblemente, también de las partes interesadas sobre la elaboración de las Cartas Rogatorias, las formas de la Parte contratante en cuanto a la ejecución de las Cartas rogatorias³⁷³ y sobre si determinadas actuaciones corresponden a las atribuciones del poder judicial³⁷⁴;
- b. información inmediata a la autoridad requirente y posiblemente también a las partes interesadas sobre la recepción de la Carta Rogatoria (p. ej., por correo electrónico)³⁷⁵. Si es posible, las Partes contratantes pueden incluir información adicional sobre el plazo estimado dentro del cual se ejecutará la Carta Rogatoria;
- c. respuesta con rapidez a las preguntas de las autoridades requirentes o de las partes interesadas sobre el estado de ejecución de la Carta Rogatoria³⁷⁶;
- d. indicación a la autoridad requirente o las partes interesadas las medidas que deben adoptar para proceder a la ejecución³⁷⁷;
- e. si la Carta Rogatoria no se ejecuta dentro del plazo notificado por la Autoridad Central, comunicación de las razones por las que la Carta Rogatoria aún no ha sido ejecutada;
- f. enlace con las autoridades requirentes y posiblemente también con las partes interesadas

³⁶⁹ CyR N.ºs 44 y 45 de la CE de 2009.

³⁷⁰ CyR N.º 9 de la CE de 2014. Véase también CyR N.º 44 de la CE de 2009.

³⁷¹ Véase Informe Explicativo, en particular, el análisis sobre el art. 4(4) (párr. 72).

³⁷² CyR N.ºs 9 y 10 de la CE de 2014. Cf. CyR N.º 44 de la CE de 2009 y CyR N.º 44 de la CE de 2003.

³⁷³ Entre las Partes contratantes que respondieron al Cuestionario de 2022, más de la mitad declararon que asisten a las autoridades judiciales extranjeras a redactar la Carta Rogatoria (véase la pregunta 16). Por otra parte, menos de la mitad de las Partes contratantes que respondieron indicaron que asisten a los representantes legales a redactar la Carta Rogatoria (véase la pregunta 17). Brasil indicó que solo presta asistencia si el representante legal es una autoridad remitente autorizada designada por la Parte contratante en cuestión en virtud del Convenio. En respuesta a ambas preguntas, Francia indicó que solo proporcionará información inicial sobre cómo funciona el Convenio y cómo se aplica en Francia, pero que no es función de su Autoridad Central asistir a las autoridades judiciales extranjeras en la redacción de las Cartas Rogatorias y/o aprobar previamente los borradores de Cartas Rogatorias.

³⁷⁴ Este tipo de cooperación se contempla expresamente en el Informe Explicativo, párr. 31.

³⁷⁵ CyR N.º 10 de la CE de 2014.

³⁷⁶ *Ibid.*

³⁷⁷ *Ibid.*

para subsanar las Cartas Rogatorias que no cumplen los requisitos (cuando el incumplimiento pueda subsanarse) o para aclarar una cuestión concreta de cumplimiento; y

- g. actuación como intermediario entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, en particular, en lo que respecta a las solicitudes de reformulación o reexpedición de Cartas Rogatorias (véase el párr. 409).

247. La Comisión Especial ha acogido con beneplácito el uso de herramientas electrónicas para verificar el estado de las solicitudes en línea, señalando la importancia de las consideraciones de confidencialidad y privacidad³⁷⁸.

248. El Convenio no establece normas sobre la lengua de comunicación entre la Autoridad Central y la autoridad requirente (a diferencia de las exigencias lingüísticas para las Cartas Rogatorias establecidas en el art. 4, tal como se analiza en los párrs. 200 y ss.). Sin embargo, es razonable suponer que la Autoridad Central estará dispuesta a comunicarse en la misma lengua en la que el Estado requerido acepta las Cartas Rogatorias³⁷⁹. Además, las Partes contratantes deberán indicar las lenguas habladas por el personal de la Autoridad Central en sus Perfiles de País, que se encuentran disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

ii. La designación de las Autoridades Centrales

249. Cada Parte contratante debe designar una única Autoridad Central (art. 2(1)). La Comisión Especial, en su reunión de 2014, recordó este requisito, así como la necesidad de informar dicha designación al depositario³⁸⁰. La mayoría de las Partes contratantes han designado a su Ministerio de Justicia o a alguna unidad especializada dentro del Ministerio de Justicia como Autoridad Central en virtud del Convenio sobre Pruebas de 1970. Algunas Partes contratantes han situado a la Autoridad Central dentro del sistema judicial. Relativamente pocas Partes contratantes han designado a su Ministerio de Asuntos Exteriores.

250. Para verificar la identidad de la Autoridad Central (o las Autoridades Centrales) designada(s) por una Parte contratante en particular, siga el enlace titulado “Autoridades” en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH y haga clic en el nombre de la Parte contratante, o compruebe el Perfil de País de una Parte contratante en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

251. La mayoría de las Partes contratantes tanto del Convenio sobre Notificaciones de 1965 como del Convenio sobre Pruebas de 1970 han designado a la misma autoridad como Autoridad Central en virtud de cada Convenio.

252. El Convenio permite a los Estados federales designar varias Autoridades Centrales (art. 24(2))³⁸¹. Con arreglo a esta disposición, Alemania ha designado una Autoridad Central para cada uno de sus estados (*Länder*) y una Autoridad Central federal, la Oficina Federal de Justicia; los Países Bajos han designado una Autoridad Central independiente para Aruba; y Suiza ha designado una Autoridad Central para cada uno de sus cantones. Otros Estados federales que son Partes contratantes del Convenio como Australia, Estados Unidos, India y México han designado una única Autoridad Central.

iii. La designación de otras autoridades

253. Toda Parte contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades (“otras autoridades”) para recibir las Cartas Rogatorias relativas a una unidad territorial determinada (art. 24(1)). Esta disposición se dirige específicamente a los Estados que tienen unidades territoriales

³⁷⁸ CyR N.º 11 de la CE de 2014.

³⁷⁹ Véase Informe Explicativo, párr. 77.

³⁸⁰ CyR N.º 3 de la CE de 2014.

³⁸¹ Para más información sobre las Autoridades Centrales múltiples, véase el párr. 230.

administradas por separado, pero que no son necesariamente “federales”. Con arreglo a esta disposición, el Reino Unido ha designado otras autoridades para Escocia, Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte, así como para los territorios de ultramar a los que el Reino Unido ha extendido el Convenio. Del mismo modo, China ha designado otras autoridades para las RAE de Hong Kong y Macao. Además, pese a su sistema federal, Australia también ha designado otras autoridades para cada estado y territorio. Polonia también ha empleado el art. 24(1) para designar los diversos tribunales de voivodato que recibirán las Cartas Rogatorias³⁸².

254. Las otras autoridades no son Autoridades Centrales a efectos del Convenio (cf. Autoridades Centrales múltiples designadas por los Estados federales, abordadas en el párr. 252) y no impiden la remisión de las Cartas Rogatorias a la Autoridad Central de la Parte contratante de que se trate (art. 24(1)).

iv. La organización de las Autoridades Centrales

255. Cada Parte contratante es responsable de la organización de su(s) Autoridad(es) Central(es) (art. 2(1)). Cada Autoridad Central debe contar con personal y recursos suficientes para desempeñar sus funciones (véanse los párrs. 240-247). Esto incluye el acceso a medios de comunicación eficaces, incluidos el teléfono y el correo electrónico.

2. Recepción y examen de las Cartas Rogatorias

i. Acuse de recibo

256. El Convenio no exige que el Estado requerido acuse recibo de la Carta Rogatoria. No obstante, en línea con el espíritu del Convenio de acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua³⁸³, la Autoridad Central (u otra autoridad receptora del Estado requerido) debería considerar el envío de un acuse de recibo a la autoridad requirente³⁸⁴. En este sentido, la Cumbre Judicial Iberoamericana ha recomendado que las autoridades receptoras acusen recibo de las Cartas Rogatorias recibidas en virtud del Convenio lo antes posible, indicando el nombre y los datos de contacto (incluidos los números de teléfono y facsímil, así como la dirección de correo electrónico) de la autoridad competente para ejecutar la Carta Rogatoria³⁸⁵. El acuse de recibo podrá enviarse por correo electrónico, siempre que en la Carta Rogatoria se haya especificado la dirección de correo electrónico de la autoridad requirente (véase el párr. 160).
257. La Comisión Especial [también] ha recibido con satisfacción las prácticas en las que las Autoridades Centrales informan de inmediato sobre la recepción de la Carta Rogatoria y responden con rapidez a las preguntas sobre el estado de la ejecución, incluso por correo electrónico³⁸⁶.
258. Evidentemente, informar de inmediato sobre la recepción y responder a las preguntas sobre el estado de la ejecución son solo dos ejemplos de lo que se consideran buenas prácticas de comunicación. También debe fomentarse la comunicación eficaz y, cuando sea posible, directa entre la autoridad requirente y la autoridad pertinente del Estado requerido (generalmente, la Autoridad Central), ya que esto puede facilitar y, en muchos casos, acelerar el proceso de ejecución cuando se necesitan aclaraciones debido a diferencias en la terminología y los usos jurídicos entre

³⁸² Para más información sobre la designación de autoridades adicionales de una Parte contratante, consulte el Perfil de País de la Parte contratante en cuestión en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

³⁸³ Véase el Preámbulo del Convenio.

³⁸⁴ En respuesta al Cuestionario de 2022, las siguientes Partes contratantes que respondieron indicaron que, como Estado requerido, las autoridades de su Estado acusarán el recibo de las Cartas Rogatorias: Estados Unidos, Francia, Georgia, Israel, Lituania, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Serbia y Singapur.

³⁸⁵ Véase la “Guía de buenas prácticas para los exhortos civiles internacionales” (*op. cit.* nota 266), Parte 2(a).

³⁸⁶ CyR N.ºs 9 y 10 de la CE de 2014.

jurisdicciones³⁸⁷.

ii. Examen de las Cartas Rogatorias

259. Cuando una Autoridad Central recibe una Carta Rogatoria, debe examinarla para determinar si cumple las disposiciones del Convenio (véase el párr. 264). Identificar y solucionar los problemas de incumplimiento en una fase temprana es crucial para la ejecución rápida de las Cartas Rogatorias³⁸⁸.
260. El alcance del examen por parte de la Autoridad Central varía según las Partes contratantes³⁸⁹. La Autoridad Central de algunas Partes contratantes solo efectúa una comprobación sumaria de la Carta Rogatoria entrante (si es que lo hace), dejando que sea la autoridad requerida la que determine si la Carta Rogatoria cumple las disposiciones del Convenio. La Autoridad Central de otras Partes contratantes realiza una comprobación más exhaustiva de la Carta Rogatoria, dejando a la autoridad requerida un margen limitado para determinar cuestiones de incumplimiento. Cuando la Carta Rogatoria se remita al Estado requerido por alguna otra vía (eludiendo así a la Autoridad Central) o cuando la Carta Rogatoria se remita a otra autoridad designada por el Estado requerido de conformidad con el artículo 24(1) para recibir Cartas Rogatorias, el examen deberá ser realizado por la autoridad del Estado requerido que reciba la Carta Rogatoria o por la autoridad requerida (en el supuesto de que difiera)³⁹⁰.
261. Independientemente del resultado, se alienta a las autoridades del Estado requerido a que adopten las decisiones relativas a las Cartas Rogatorias entrantes con la mayor rapidez posible³⁹¹.
262. Si la Autoridad Central considera que la Carta Rogatoria no cumple las disposiciones del Convenio (ya sea a su propio juicio o al de la autoridad requerida u otra autoridad), deberá:
- informar de inmediato a la autoridad del Estado requirente que haya remitido la Carta Rogatoria (p. ej., la autoridad requirente, la Autoridad Central del Estado requirente u otra autoridad remitente); y
 - precisar las objeciones (art. 5)³⁹².

Este procedimiento está diseñado para permitir a la autoridad requirente reformular y expedir nuevamente la Carta Rogatoria, si fuera posible³⁹³. Sin embargo, no impide que se ejecute una Carta Rogatoria que no cumple los requisitos cuando el Estado requerido no tenga ninguna

³⁸⁷ CyR N.º 44 de la CE de 2009 y CyR N.º 9 de la CE de 2014. Véase también, en el contexto europeo del uso de la videoconferencia transfronteriza, el proyecto “Handshake”, “*D1b Recommended step-by-step protocol for cross-border videoconferencing in judicial use-cases*”, pp. 16-17.

³⁸⁸ Para más información sobre la denegación de la ejecución de Cartas Rogatorias que no cumplen las disposiciones del Convenio, véanse los párrs. 404 y ss.

³⁸⁹ El Tribunal Supremo Federal de Suiza ha señalado que el Convenio no define el alcance del examen que debe realizar la Autoridad Central: 13 de noviembre de 2002, N.º 5A.17/2002, ATF 129 III 107. El Tribunal Regional Superior de Karlsruhe de Alemania entendió que la Autoridad Central puede limitarse a verificar si las pruebas solicitadas se especifican adecuadamente sobre la base de la información proporcionada, incluidos el tipo y objeto del procedimiento, y, en su caso, la lista de preguntas presentadas. No obstante, el Tribunal afirmó que la Autoridad Central puede decidir si deja la decisión al tribunal de ejecución en situaciones en las que se solicita un procedimiento especial en virtud del art. 9(2) o sobre en qué medida pueden formularse las preguntas incluidas en la solicitud al testigo: 13 de diciembre de 2017, 6 VA 12/17.

³⁹⁰ El Informe Explicativo así lo contempla (véase el párr. 85).

³⁹¹ Aunque el Convenio no establece un plazo, en el marco del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001, la UE recomienda, en relación con el uso de videoconferencias transfronterizas, un plazo ideal de 1 a 2 semanas para la toma de una decisión (con un máximo de 30 días). Véase el proyecto “Handshake” (*op. cit.* nota 193), pp. 14 y 16 (las posiciones adoptadas en el marco del proyecto no son las de la Comisión Europea ni las de la Unión Europea). En el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020, se establecen plazos en determinadas situaciones, p. ej., cuando una solicitud no puede ejecutarse porque no contiene toda la información necesaria mencionada en el art. 5 del Reglamento, el órgano jurisdiccional requerido informará al órgano jurisdiccional requirente sin demora y, a más tardar, en un plazo de 30 días.

³⁹² El art. 5 se basa en el art. 4 del Convenio sobre Notificaciones de 1965.

³⁹³ Informe Explicativo, párr. 85. Véase también CyR N.º 41 de la CE de 2003.

objeción al respecto o cuando el incumplimiento se rectifique unilateralmente mediante una edición (es decir, modificación o limitación)³⁹⁴. En caso de duda sobre una cuestión concreta de cumplimiento (p. ej., si la materia es de naturaleza civil o comercial), la Autoridad Central puede ponerse en contacto con la autoridad requirente para obtener aclaraciones.

263. Aunque es posible que la expedición de una nueva Carta Rogatoria subsane algunos problemas de incumplimiento (p. ej., deficiencias formales relacionadas con el cumplimiento de los requisitos de contenido del art. 3 o las exigencias lingüísticas (o de traducción) del art. 4), puede que no sea posible subsanar otros (p. ej., que la solicitud se encuentre fuera del ámbito de aplicación del Convenio).

Cartas Rogatorias que no cumplen los requisitos

264. Una Carta Rogatoria puede no cumplir las disposiciones del Convenio si:
- a. no deriva de una materia “civil o comercial” (véanse los párrs. 52 y ss.);
 - b. no fue expedida por una “autoridad judicial” (véanse los párrs. 139-149);
 - c. no se refiere a un procedimiento (véanse los párrs. 81-84);
 - d. el procedimiento al que se refiere no tiene carácter de “incoado o futuro” (véanse los párrs. 85-91);
 - e. se refiere a una actuación judicial excluida del ámbito de aplicación (véanse los párrs. 76-79);
 - f. no cumple los requisitos de contenido establecidos en el artículo 3 (véanse los párrs. 153-155);
 - g. no cumple las exigencias lingüísticas (o de traducción) establecidas en el artículo 4 (véanse los párrs. 200-202).

V. Ejecución de Cartas Rogatorias

1. Aspectos básicos

265. El Convenio sobre Pruebas de 1970 establece la obligación del Estado requerido de ejecutar Cartas Rogatorias (párr. 270). La Carta Rogatoria es ejecutada por una autoridad judicial (la “autoridad requerida”) (párr. 209) que sea competente en virtud de la ley del Estado requerido para ejecutar Cartas Rogatorias entrantes (párrs. 273-275). Al momento de ejecutar una Carta Rogatoria, la autoridad requerida aplica en cuanto a la forma las leyes de su propio país (es decir, las leyes del Estado requerido) (párrs. 277-280). No obstante, debe aplicar un procedimiento especial solicitado por la autoridad requirente (párrs. 295-300), con limitadas excepciones (párrs. 301-304).
266. La autoridad requerida también aplica las leyes de su propio país (es decir, las leyes del Estado requerido) en cuanto a las siguientes cuestiones:
- a. las medidas para obligar a que se interrogue al testigo o que se presenten documentos (párrs. 310-**Error! Reference source not found.**); y
 - b. las exenciones y prohibiciones de la persona para negarse a prestar declaración (párr. 379).

³⁹⁴ Como se analiza en detalle en el párr. 405, muchas Partes contratantes adoptan un enfoque pragmático y no formalista ante los problemas de incumplimiento, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de contenido, y toleran incumplimientos formales menores. Para más información sobre la edición de las Cartas Rogatorias que no cumplen los requisitos, véanse los párrs. 404 y ss.

267. Además, puede exigirse a la autoridad requerida que respete las exenciones y prohibiciones de la persona que se niega a prestar declaración con arreglo a la ley del Estado requirente (párrs. 381-385) o de un tercer Estado (párr. 386).
268. La Carta Rogatoria se ejecuta en presencia de las partes y de sus representantes, si así lo desea la autoridad requirente (párrs. 319 y ss.). También pueden asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente (párrs. 331-343).
269. Cuando se ejecuta una Carta Rogatoria relativa al uso de enlaces de vídeo, también corresponde a la autoridad requerida determinar la hora y el lugar, especificando las condiciones pertinentes para el enlace de vídeo. De ser posible, estas medidas deberán determinarse en consulta con la autoridad requirente, teniendo en cuenta los husos horarios.

2. La obligación de ejecutar

270. La obligación de ejecutar una Carta Rogatoria es una obligación de derecho internacional público³⁹⁵, y no una cuestión de cortesía³⁹⁶ ni reciprocidad³⁹⁷. La obligación consiste en obtener las pruebas solicitadas o realizar las actuaciones judiciales solicitadas (según sea el caso). La obligación de ejecutar una Carta Rogatoria no implica en modo alguno el reconocimiento de la competencia de la autoridad requirente ni excluye la consideración de si se reconocen o no sentencias que puedan derivar del procedimiento en el Estado requirente.
271. La obligación de ejecución está sujeta a limitadas excepciones (véase la Parte VI).

3. La autoridad requerida

i. Ejecución por parte de una “autoridad judicial”

272. El Convenio prevé que las Cartas Rogatorias sean ejecutadas por una “autoridad judicial” del Estado requerido. La Comisión Especial, en su reunión de 1978, debatió sobre el alcance de la expresión “autoridad judicial” y advirtió que otras disposiciones del Convenio se referían simplemente a una autoridad “competente” (es decir, sin calificarla de autoridad “judicial”, véanse los arts. 1, 2(1) y 6). Tras un extenso debate, la Comisión Especial arribó a la conclusión de que una “aplicación correcta” del Convenio exigía incluir dentro de las autoridades requeridas no solo a los tribunales y jueces del Estado requerido, sino también a otras personas “en la medida en que a estas personas se les confieran en el caso concreto, con arreglo a sus leyes, determinadas atribuciones propias de una autoridad judicial”³⁹⁸. La Comisión Especial reconoció que estas otras personas podrían incluir interrogadores designados judicialmente, notarios públicos, *notaires* y profesionales del derecho³⁹⁹. [Traducción de la Oficina Permanente]

³⁹⁵ O. Capatina, “*L’entraide judiciaire internationale en matière civile et commerciale*”, (1983) 179(I) RCADI 305, p. 331.

³⁹⁶ Varias decisiones, en particular de tribunales que aplican el *Common Law*, citan la cortesía como fundamento para la ejecución de Cartas Rogatorias: véase, por ejemplo, *State of Minnesota v. Philip Morris Inc.* (op. cit. nota 294, *Court of Appeal* de Inglaterra), *British American Tobacco Australia Services Ltd v. Eubanks* (op. cit. nota 129, *New South Wales Court of Appeal* (Australia)). En su informe en el caso *AXA Mediterranean Int’l Holding v. ING Insurance Int’l B.V.* ante el Tribunal Supremo de Francia (solicitud de opinión consultiva N.º 12-70.020, dictamen N.º 15006 de 18 de marzo de 2013, recogido por B. Bouloc en *Rev. crit. DIP*, 2013, p. 666), P. Matet aprobó la opinión de que la ejecución de una Carta Rogatoria era un acto de cortesía internacional. Si bien la cortesía puede ser la fuerza motriz de la ejecución de cartas rogatorias en ausencia de un tratado internacional, no es el caso en virtud del Convenio.

³⁹⁷ En *Aventis Pharmaceuticals, Inc. v. Barr Laboratories, Inc.* (op. cit. nota 120 **Error! Bookmark not defined.**), el *High Court of Punjab and Haryana* (India) señaló que debe ejecutarse una Carta Rogatoria “debido a la reciprocidad entre los dos países extranjeros” [Traducción de la Oficina Permanente]. Véase también el análisis en el párr. 461 (en relación con la falta de reciprocidad como motivo inaceptable para negarse a ejecutar una Carta Rogatoria).

³⁹⁸ Informe de la CE de 1978 (op. cit. nota **Error! Bookmark not defined.**), § 5.

³⁹⁹ *Ibid.*

ii. Competencia para ejecutar la Carta Rogatoria

273. Corresponde a la ley del Estado requerido determinar qué autoridades son competentes para ejecutar Cartas Rogatorias⁴⁰⁰. En la mayoría de los Estados requeridos, se trataría de jueces, expertos judiciales designados por el juez (*special masters*) u otros funcionarios del tribunal⁴⁰¹. En otros Estados requeridos (normalmente con tradición de *Common Law*), a menudo las Cartas Rogatorias son ejecutadas por interrogadores designados judicialmente, que suelen ser profesionales del derecho privado⁴⁰². El nombramiento de estos interrogadores de acuerdo con el Convenio está supeditado al consentimiento de la autoridad requirente, como se explica en el párrafo 274. En determinadas Partes contratantes, a las Cartas Rogatorias también las ejecutan funcionarios judiciales, así como cualquier persona idónea designada por la autoridad requirente o cualquier otra persona calificada que el tribunal considere adecuada⁴⁰³. En algunas Partes contratantes, la competencia de la autoridad requerida viene determinada por la unidad geográfica en la que debe ejecutarse la Carta Rogatoria (p. ej., donde reside la persona que debe interrogarse o que debe presentar documentos, o donde se encuentra el objeto que debe examinarse).
274. Resulta importante tener en cuenta que solo podrá recurrirse a un interrogador designado judicialmente para que ejecute la Carta Rogatoria si la autoridad requirente ha prestado su consentimiento para ello (art. 14(3)). Si bien el artículo 14(3) se refiere principalmente a gastos, la primera oración limita la facultad de la autoridad requerida de nombrar un “interrogador” a las circunstancias en que la autoridad requirente haya prestado su consentimiento. No obstante, el requisito de obtener el consentimiento previo de la autoridad requirente es de especial utilidad en los casos en que las pruebas vayan a utilizarse en un procedimiento en una Parte contratante cuya ley interna exija que las pruebas sean obtenidas por los jueces, y no por las partes⁴⁰⁴. Además, si el Estado requerido desea cobrar los gastos derivados de la contratación del interrogador, deberá indicar los gastos aproximados cuando solicite el consentimiento de la autoridad requirente.

Nota sobre las autoridades judiciales que expiden y ejecutan Cartas Rogatorias

275. El Convenio estipula que las Cartas Rogatorias sean expedidas por una “autoridad judicial” del Estado requirente (art. 1(1)) y ejecutadas por una “autoridad judicial” del Estado requerido (art. 9(1)). En cada caso, la competencia de la autoridad para expedir y ejecutar Cartas Rogatorias viene determinada por la ley del Estado de que se trate. En la práctica, son más las autoridades competentes para ejecutar Cartas Rogatorias que para expedirlas (para esto último, véanse los párrs. 140-149).

4. Forma

276. Al momento de ejecutar una Carta Rogatoria, la autoridad requerida aplica en cuanto a la forma las leyes de su propio país (párrs. 277-292). No obstante, debe aplicar un procedimiento especial

⁴⁰⁰ AXA Mediterranean Int'l Holding v. ING Insurance Int'l B.V. (op. cit. nota 396), informe de P. Matet.

⁴⁰¹ Véanse las respuestas a la pregunta 26 del Cuestionario de 2022.

⁴⁰² Véanse Informe Explicativo, párr. 146, y también las respuestas a la pregunta 26 del Cuestionario de 2022, en las que China (RAE de Hong Kong) y el Reino Unido indicaron que a las Cartas Rogatorias también las ejecuta un interrogador privado. Israel manifestó que a las Cartas Rogatorias suelen ejecutarlas un tribunal, y las audiencias pueden llevarse a cabo ante un juez o ante un abogado certificado que acuerden las partes, según lo aprobado por el tribunal. En *Aventis Pharmaceuticals, Inc. v. Barr Laboratories, Inc.* (op. cit. nota 120), el *High Court of Punjab and Haryana* (India) acordó nombrar un especialista químico independiente para que obtuviera pruebas relativas a productos farmacéuticos para su uso en procedimientos de infracción de patentes.

⁴⁰³ Véanse las respuestas de Australia y Singapur a la pregunta 26 del Cuestionario de 2022. En otros Estados, como Estados Unidos, a las Cartas Rogatorias las ejecuta un abogado del Departamento de Justicia (la Autoridad Central).

⁴⁰⁴ Este requisito adicional de consentimiento garantiza que las pruebas obtenidas en el Estado requerido puedan utilizarse efectivamente en los procedimientos del Estado requirente, reforzando así la importancia del Convenio como puente entre distintos sistemas jurídicos, tal como confirmó la Comisión Especial (CyR N.º 27 de la CE de 2003).

solicitado por la autoridad requirente (párrs. 293-300), con limitadas excepciones (párrs. 301-309).

i. Forma con arreglo a la ley del Estado requerido

277. La regla básica del Convenio es que la autoridad requerida aplica en cuanto a la forma las leyes de su propio país para ejecutar la Carta Rogatoria (art. 9(1)). La forma prevista en la ley del Estado requerido suele establecerse en el código o las reglas de procedimiento civil o en la legislación específica en materia de pruebas. Puede tratarse de una forma específica para las cartas rogatorias internacionales o simplemente puede ser la misma que se aplica en los procedimientos internos sin elementos transfronterizos⁴⁰⁵.
278. La forma prevista en la ley del Estado requerido podrá determinar los siguientes aspectos:
- a. si la Carta Rogatoria es ejecutada por la autoridad judicial de oficio o a instancia de la Autoridad Central o de una de las partes en el procedimiento;
 - b. si puede impugnarse la ejecución de una Carta Rogatoria⁴⁰⁶;
 - c. las personas a las que debe notificarse la ejecución y el modo en que deben notificarse;
 - d. cómo se interroga a los testigos; y
 - e. cómo deben presentarse y examinarse los documentos y otros objetos (incluida la posibilidad de obtener pruebas electrónicas)⁴⁰⁷.

Forma de interrogar a los testigos

279. Entre las Partes contratantes difiere la forma relativa al interrogatorio de testigos en los procedimientos, incluso en el contexto de los enlaces de vídeo. Estas diferencias se manifiestan con respecto a cuestiones como las siguientes:
- a. cómo se organiza el interrogatorio;
 - b. dónde se interroga al testigo;
 - c. cómo se notifica el interrogatorio al testigo;
 - d. si el testigo recibe las preguntas antes de la audiencia⁴⁰⁸;
 - e. cómo se prepara al testigo para el interrogatorio;
 - f. identificación del testigo;
 - g. si se interroga a la persona bajo juramento y cómo se presta el juramento⁴⁰⁹;
 - h. quién realiza el interrogatorio (p. ej., el juez o los representantes de las partes);
 - i. cómo se interroga al testigo (p. ej., si se le pueden hacer repreguntas o preguntas de

⁴⁰⁵ Por ejemplo, en los Países Bajos, el Tribunal Supremo ha confirmado que las Cartas Rogatorias se ejecutan de conformidad con el Código de Procedimiento Civil (*Code of Civil Procedure*) (aplicable en los procedimientos internos): *News Int'l plc v. ABN Amro N.V.* (op. cit. nota 14).

⁴⁰⁶ Véanse las respuestas a la pregunta 42 del Cuestionario de 2008 y a la pregunta 19 del Cuestionario de 2022.

⁴⁰⁷ En lo que respecta a las pruebas electrónicas, algunas instituciones, como *The Sedona Conference*, han elaborado directrices sobre la obtención de pruebas electrónicas.

⁴⁰⁸ Véanse las respuestas a la pregunta 29 del Cuestionario de 2022. En la mayoría de las Partes contratantes que respondieron, el testigo no recibe las preguntas antes de la audiencia. Las jurisdicciones en las que esto es así suelen ser las que tienen tradición de *Common Law*.

⁴⁰⁹ Véanse las respuestas a la pregunta 33 del Cuestionario de 2022. En la mayoría de las Partes contratantes que respondieron, se toma juramento o promesa de decir la verdad al testigo antes de la toma de declaración.

seguimiento (complementarias))⁴¹⁰;

- j. la lengua del interrogatorio y cómo se recurre a los intérpretes (en caso de ser necesario)⁴¹¹;
- k. los requisitos de la documentación que se le presenta al testigo⁴¹²;
- l. si el testigo va a tener representación legal (un abogado presente);
- m. si el testigo puede comparecer a distancia mediante enlace de vídeo y cómo se establece dicho enlace de vídeo;
- n. cómo se registra y transcribe el testimonio de los testigos (p. ej., por deposición, por declaración jurada)⁴¹³;
- o. si la Carta Rogatoria se ejecuta en público o en privado⁴¹⁴;
- p. si el testigo goza de inmunidad frente a la detención o notificación o traslado de una demanda⁴¹⁵;
- q. si se puede tomar nuevamente declaración del testigo⁴¹⁶.

280. Para obtener más información sobre cómo se interroga a los testigos en las distintas Partes contratantes, consulte el Perfil de País de una Parte contratante o diríjase a la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH. Para obtener más información, póngase en contacto con la Autoridad Central del Estado requirente.

Forma de presentación y examinación de documentos

281. Entre las Partes contratantes difiere la forma relativa a la presentación y examinación de documentos en los procedimientos. Estas diferencias se manifiestan en cuestiones como las que se mencionan a continuación:
- a. las personas a las que puede exigirse la presentación de documentos (en particular, en qué medida pueden presentarse documentos de terceros)⁴¹⁷;
 - b. los tipos de documentos que pueden presentarse y las circunstancias en que puede exigirse su presentación (también en función de su pertinencia para el caso)⁴¹⁸;
 - c. cómo deben presentarse y examinarse los documentos (incluido si la persona que presenta

⁴¹⁰ Véanse las respuestas a la pregunta 32 del Cuestionario de 2022. En la mayoría de las Partes contratantes que respondieron, los representantes de las partes que asisten a la toma de declaración pueden hacer preguntas adicionales o formular repreguntas al testigo. Sin embargo, la mayoría indicó que esto estaba sujeto a determinadas condiciones.

⁴¹¹ Véanse las respuestas a la pregunta 37 del Cuestionario de 2022. En la mayoría de las Partes contratantes que respondieron, se exige que los intérpretes que intervienen en la obtención de pruebas estén acreditados.

⁴¹² Véanse las respuestas a la pregunta 30 del Cuestionario de 2022. En la mayoría de las Partes contratantes que respondieron, toda documentación que se le presente a un testigo debe estar adjunta a la Carta Rogatoria. Además, algunas de las Partes contratantes que respondieron también exigen que la documentación sea aprobada por la autoridad encargada de la obtención de la prueba.

⁴¹³ Véanse las respuestas a la pregunta 38 del Cuestionario de 2022.

⁴¹⁴ Véanse las respuestas a la pregunta 28 del Cuestionario de 2022. En la mayoría de las Partes contratantes que respondieron, las audiencias son públicas, a menos que un juez ordene lo contrario.

⁴¹⁵ El Convenio no aborda la cuestión de la inmunidad de detención. Los redactores consideraron que resultaría insólito que un testigo tuviera que viajar al Estado requerido para prestar declaración a tenor de una Carta Rogatoria, por lo que concluyeron que era una cuestión que debía determinar la ley del Estado requerido. En circunstancias normales, el testigo suele residir en el Estado requerido. Véase Informe Explicativo, párr. 249.

⁴¹⁶ Véanse las respuestas a las preguntas 34 y 35 del Cuestionario de 2022. En la mayoría de las Partes contratantes que respondieron, se puede tomar nuevamente declaración del testigo, aunque la mayoría exigió que se envíe una segunda Carta Rogatoria.

⁴¹⁷ En algunos Estados, existen límites para obtener documentos de terceros.

⁴¹⁸ Por ejemplo, en Suiza, el Código de Procedimiento Civil (*Code of Civil Procedure*) impone la obligación de presentar las pruebas que puedan ser pertinentes para el caso: véase Oficina Federal de Justicia, *Guidelines on International Judicial Assistance in Civil Matters* (op. cit. nota 22), p. 26.

- el documento debe prestar declaración oral para identificar el documento); y
- d. si los documentos están autenticados (véase párr. 395)⁴¹⁹.

Forma pertinente en el contexto de los enlaces de vídeo

Notificación o citación del testigo, perito u otros actores

282. En el caso de los procesos en virtud del Capítulo I que incluyan el uso de enlaces de vídeo, de conformidad con el artículo 9, la autoridad requerida es responsable de citar al testigo o perito con arreglo a su propia ley y procedimientos.
283. Al parecer, en la mayoría de las Partes contratantes que respondieron a los Cuestionarios de Perfil de País de 2017, no existen normas especiales para los casos en que se notifica o cita al testigo o perito para prestar declaración mediante enlace de vídeo, en lugar de prestar declaración en persona⁴²⁰. Este suele ser el caso cuando el testigo o perito se encuentra en un lugar alejado de la sede del tribunal y cuando las pruebas se obtienen indirectamente, es decir, cuando es el Estado requerido quien obtiene las pruebas.
284. Dicho esto, al menos una Parte contratante exige que el testigo dé su consentimiento para prestar declaración mediante enlace de vídeo, requisito que figura en la orden judicial que se notifica al testigo⁴²¹. En otra Parte contratante, el testigo o perito es convocado mediante una simple carta, a menos que el órgano jurisdiccional requerido determine que debe utilizarse un tipo particular de notificación⁴²².
285. Cabe señalar que pueden aplicarse diferentes normas en las Partes contratantes en las que se permite la obtención *directa* de pruebas mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo I. En tales casos, el Estado requirente (y no el Estado requerido) se encargaría de efectuar la notificación o entregar la citación⁴²³. Además, otros Estados que respondieron al Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 han observado que sus órganos jurisdiccionales no pueden obligar a un testigo a prestar declaración directamente a un tribunal extranjero mediante un enlace de vídeo (véase también [XX] sobre [medidas coercitivas y de compulsión])⁴²⁴.
286. Si se solicita la obtención directa de pruebas a una Parte contratante que lo permita, se recomienda que las autoridades requirentes se aseguren de que el testigo está dispuesto a prestar declaración mediante enlace de vídeo antes de presentar una Carta Rogatoria.

Juramento o afirmación solemne sin juramento

287. En la ejecución de una solicitud de obtención indirecta de pruebas en virtud del Capítulo I del Convenio que utiliza el enlace de vídeo, se aplican las leyes del Estado requerido (art. 9(1)), incluida la toma de juramentos o afirmaciones solemnes sin juramento. Sin embargo, la autoridad

⁴¹⁹ Véanse las respuestas a la pregunta 31 del Cuestionario de 2022. En la mayoría de las Partes contratantes que respondieron, los documentos que presente el testigo durante la obtención de pruebas son autenticados por el tribunal o la autoridad.

⁴²⁰ Véanse, p. ej., las respuestas de Belarús, Bulgaria, Croacia, Chipre, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Hungría, Israel, Letonia, Lituania, Malta, Noruega, Polonia, República Checa, Rumanía, Singapur, Sudáfrica y Suecia a la pregunta (h) de la Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario).

⁴²¹ Véase la respuesta del Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta (h) de la Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴²² Véase la respuesta de Alemania a la pregunta (h) de la Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴²³ Véase, p. ej., la respuesta de Francia a la pregunta (h) de la Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴²⁴ Véanse, p. ej., las respuestas de Australia (un Estado), Suiza y Estados Unidos a la pregunta (h) de la Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

requirente podrá solicitar una forma específica de juramento o afirmación solemne sin juramento (art. 3(h)) como procedimiento especial (art. 9(2)). La autoridad requerida tal vez desee también explicar al testigo el método para tomar el juramento o la afirmación solemne sin juramento.

288. Por el contrario, si se obtienen pruebas directamente en virtud del Capítulo I (si se permite en el Estado requerido), suele ser el Estado requirente el que toma el juramento o la afirmación solemne sin juramento⁴²⁵. Sin embargo, los usuarios deben tener en cuenta que la toma de juramentos y afirmaciones solemnes sin juramento extranjeros puede considerarse un atentado contra la soberanía del Estado requerido⁴²⁶. Deberá solicitarse aclaración sobre este punto a la autoridad competente pertinente.
289. Las autoridades deben verificar los requisitos de la ley interna pertinente del Estado requerido, del Estado requirente o de ambos, para garantizar la admisibilidad de cualquier prueba que se presente.

Identificación del testigo o perito y de otros actores

290. La identificación del testigo o perito puede variar en función de la jurisdicción. De forma similar a los procedimientos judiciales en los que se obtienen pruebas en persona, el testigo o perito normalmente tendría que mostrar un documento de identidad válido (ID) a efectos de identificación en los procesos con enlace de vídeo⁴²⁷. En algunas jurisdicciones, el juramento o la afirmación solemne sin juramento tal como se toma será suficiente⁴²⁸. De conformidad con el artículo 9(1) del Convenio, estos procedimientos se determinarán por la ley interna del Estado requerido, a menos que se solicite otra modalidad a través del procedimiento especial del artículo 9(2).
291. En el caso de la obtención indirecta de pruebas, es el Estado requerido el que llevará a cabo la identificación del testigo. En cambio, en el caso de la obtención directa de pruebas mediante enlace de vídeo, la identificación del testigo podrá ser realizada por el Estado requerido o el Estado requirente. En este último caso, sin embargo, puede ser que se requieran procedimientos más estrictos para verificar la identidad del testigo o perito. En la práctica, una forma conveniente de hacerlo sería solicitar al testigo o perito que muestre su tarjeta de identificación al funcionario judicial requirente a través de la cámara de vídeo. También se podrá utilizar una cámara para documentos con este fin⁴²⁹.
292. Es probable que todos los demás actores presentes en el procedimiento, ya sea físicamente o mediante enlace de vídeo, también deban verificar su identidad de manera adecuada. Una vez más, este aspecto está sujeto a los requisitos de la ley del Estado requerido, a menos que se solicite como procedimiento especial. Como tal, los propios participantes son responsables de garantizar su capacidad para cumplir con cualesquiera de las leyes o procedimientos pertinentes

⁴²⁵ Respuesta de Portugal a las preguntas (a) y (b) de la Parte II del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴²⁶ Por ejemplo, según la Oficina Federal de Justicia de Suiza, “[e]l acto de un juez extranjero o de una persona designada por él o, si estuviese permitido por el sistema del *Common Law*, de los representantes de las partes que vienen a Suiza para llevar a cabo procedimientos jurídicos siempre constituye un acto oficial que solo puede llevarse a cabo de conformidad con las normas relativas a la asistencia judicial. El hecho de no hacerlo se considera una violación de la soberanía suiza, independientemente de que las personas afectadas por estos procedimientos legales estén o no dispuestas a cooperar”: *Guidelines on International Judicial Assistance in Civil Matters*, 3.ª ed., Berna, enero de 2013, p. 20, disponible en la siguiente dirección: < <http://www.rhf.admin.ch> > [consultado por última vez el 9 de abril de 2024]. Véase también M. Davies (*op. cit.* nota 193), pp. 217-218.

⁴²⁷ Véanse, p. ej., las respuestas de Alemania, Belarús, China (RAE de Hong Kong), Chipre, (República de) Corea, Eslovenia, Francia, Hungría, Israel, Lituania, Malta, México, Noruega, Polonia, Portugal, República Checa, Singapur, Sudáfrica y Venezuela a la pregunta (j) de la Parte VII del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario).

⁴²⁸ Véanse, p. ej., las respuestas de Australia (dos Estados), Croacia, el Reino Unido (Inglaterra y Gales) y Rumanía a la pregunta (j) de la Parte VII del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*). En la India, el *High Court of Karnataka* en *Twentieth Century Fox Film Corporation v. NRI Film Production Associates Ltd AIR 2003 SC KANT 148* exigió documentación adicional para establecer la identidad del testigo, en forma de “declaración jurada de identificación”.

⁴²⁹ Respuesta de Hungría a las preguntas (h) y (j) de la Parte VII del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

vigentes en el Estado requerido con respecto a la identificación⁴³⁰.

ii. No ejecución según la forma prevista por la ley del Estado requerido

293. Puede darse el caso de que la forma prevista en la ley del Estado requerido no prevea la adopción de una medida concreta necesaria para la ejecución de la Carta Rogatoria. En estos casos, la autoridad requirente puede solicitar que la medida se adopte como procedimiento especial conforme a lo dispuesto en el artículo 9(2) (véanse los párrs. 295-300)⁴³¹. Sin embargo, si no se realiza dicha solicitud, se corre el riesgo de que la parte afectada de la Carta Rogatoria se remita sin ejecutar⁴³².
294. En los casos en que no se solicite un procedimiento especial, la autoridad requerida podrá ponerse en contacto con la autoridad requirente para confirmar si solicita o no que se aplique un procedimiento especial⁴³³. Otra posibilidad es que la autoridad requerida esté dispuesta, en virtud de su ley interna, a “editar” (esto es, modificar o limitar) la Carta Rogatoria para que pueda ejecutarse aplicando la forma prevista en su ley⁴³⁴.

iii. Obligación de aplicar un procedimiento especial

295. En la ejecución de la Carta Rogatoria, la autoridad requerida debe aplicar un procedimiento especial solicitado por la autoridad requirente, con limitadas excepciones (art. 9(2)). El procedimiento especial debe especificarse en la Carta Rogatoria (art. 3(1)(i))⁴³⁵.
296. El derecho a solicitar que se aplique un procedimiento especial tiene por objeto garantizar que las pruebas obtenidas en el Estado requerido puedan utilizarse de forma eficaz en un procedimiento en el Estado requirente⁴³⁶. Las pruebas obtenidas de la forma prevista en la ley del Estado requerido pueden resultar poco útiles en el procedimiento en el Estado requirente si la ley de esa Parte contratante exige que las pruebas se obtengan de forma diferente.
297. En la práctica, las solicitudes de aplicar un procedimiento especial son habituales en algunas Partes contratantes, pero menos comunes en otras⁴³⁷.
298. Los tipos de procedimientos especiales solicitados varían⁴³⁸. En algunos casos, la autoridad requirente puede solicitar que se ejecute la Carta Rogatoria aplicando las leyes del Estado requirente en cuanto a la forma⁴³⁹. En otros casos, se hacen solicitudes más específicas, entre

⁴³⁰ Véase Proyecto “Handshake” (op. cit. nota 193), p. 18.

⁴³¹ Esto supone que la autoridad requirente era consciente de las diferencias de forma entre la ley del Estado requirente y la del Estado requerido, y fue previsora para solicitar que se aplicara un procedimiento especial. Esto subraya la importancia de que la autoridad requirente (u otra persona encargada de elaborar la Carta Rogatoria) solicite asesoramiento sobre la forma concreta que se aplica en el Estado requerido para garantizar que las pruebas solicitadas se obtengan en el Estado requerido y, una vez remitidas, puedan utilizarse de forma eficaz en los procedimientos en el Estado requirente.

⁴³² Ninguna disposición del Convenio prohíbe a la autoridad requirente volver a expedir la Carta Rogatoria (con una solicitud de que se aplique un procedimiento especial): *Beauty World Wide N.V. v. Bayer A.G. & Bayer Nederland B.V.* (op. cit. nota 258).

⁴³³ Por ejemplo, en *Uriel Yarkoni v. Boston Scientific Corp.*, D.C. (T.A.), 17 de junio de 2003, N.º 2962/02, la autoridad requerida (el *District Court* de Tel Aviv (Israel)) se puso en contacto con la autoridad requirente (un Tribunal de Distrito de Estados Unidos) para comprobar si la Carta Rogatoria pretendía que el testigo declarara en audiencia pública o que se le tomara una deposición. La autoridad requirente respondió confirmando que pretendía que se le tomara una deposición al testigo.

⁴³⁴ Para obtener más información sobre los límites de edición, véanse los párrs. 404 y ss.

⁴³⁵ Para obtener más información sobre la especificación del procedimiento especial en la Carta Rogatoria, véanse los párrs. 188 y ss.

⁴³⁶ Informe Explicativo, párrs. 95-8.

⁴³⁷ Véanse las respuestas a la pregunta 72 del Cuestionario de 2008 y a la pregunta 22 del Cuestionario de 2022.

⁴³⁸ *Ibid.*

⁴³⁹ En el caso *U.S. Securities and Exchange Commission v. Samuel E. Wyly* ORD 2012/24 (30 de abril de 2012), el *High Court of Justice* de la Isla de Man ordenó el interrogatorio de testigos aplicando las Reglas Federales de Pruebas (*Federal*

ellas, las que se consignan a continuación:

- a. que el interrogatorio de testigos lo lleve a cabo un juez del Estado requirente⁴⁴⁰;
- b. que se tome juramento o afirmación solemne sin juramento (incluida la fórmula particular de juramento o afirmación que haya de utilizarse)⁴⁴¹;
- c. que se contrate a un estenógrafo para hacer una transcripción literal, o utilizar equipos de audio o audiovisuales para grabar el interrogatorio de los testigos⁴⁴²;
- d. que los representantes de las partes lleven a cabo el interrogatorio de los testigos o la formulación de repreguntas, o que se formulen preguntas de seguimiento (o complementarias)⁴⁴³;
- e. que se certifique que el testimonio grabado sea fiel y confiable;
- f. que se registren las oposiciones que formule una parte o un testigo en la transcripción del interrogatorio del testigo;
- g. que se tome declaración a un testigo de una forma determinada (p. ej., mediante una declaración jurada en una lengua específica);
- h. cuando se soliciten pruebas electrónicas, que se especifique el formato en el que deben presentarse las pruebas (p. ej., formato de archivo original o nativo) o el soporte (p. ej., en un disco duro) en el que deben presentarse las pruebas;
- i. cuando se soliciten muestras de sangre u otro tipo de especímenes biológicos, que se especifique el material utilizado para obtener y transportar la muestra o el espécimen biológico⁴⁴⁴.

Rules of Evidence) y las Reglas Federales de Procedimiento Civil (*Federal Rules of Civil Procedure*) de Estados Unidos. El uso del art. 9(2) para aplicar la ley del Estado requirente se reconoció en el informe de P. Matet en el caso *AXA Mediterranean Int'l Holding v. ING Insurance Int'l B.V.* ante el Tribunal Supremo de Francia (*op. cit.* nota 396).

⁴⁴⁰ La obtención de pruebas por un juez extranjero conforme a un procedimiento especial en virtud del Capítulo I es distinta de la obtención de pruebas por un juez extranjero nombrado Comisario en virtud del Capítulo II. Para obtener más información sobre la obtención de pruebas por Comisarios, véase la Parte 3. También difiere de la asistencia de personal judicial a la ejecución (véanse los párrs. 331 y ss.). En algunos Estados requeridos, la ley puede prever que el interrogatorio de los testigos únicamente lo lleven a cabo las autoridades de ese Estado. Permitir que un juez extranjero lleve a cabo el interrogatorio puede resultar incompatible con dicha ley, en cuyo caso la autoridad requerida puede negarse a acceder a dicha solicitud conforme al art. 9(1) (véanse los párrs. 305 y ss.).

⁴⁴¹ Las respuestas a la pregunta 22 del Cuestionario de 2022 revelan casos en los que se han hecho este tipo de solicitudes.
⁴⁴² La Comisión Especial debatió sobre las solicitudes de grabar en vídeo los interrogatorios de los testigos en su reunión de 1989, en la que la mayoría de las delegaciones no previó ningún problema para acceder a dichas solicitudes: Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párr. 38. Las respuestas a la pregunta 72 del Cuestionario de 2008 y a la pregunta 22 del Cuestionario de 2022 también revelan casos en los que se han hecho este tipo de solicitudes. La jurisprudencia ofrece ejemplos de Cartas Rogatorias que se han ejecutado tras una solicitud de grabación en vídeo del interrogatorio de un testigo: véase, por ejemplo, *J. Barber & Sons v. Lloyd's Underwriters* [1987] QB 103 (*High Court* de Inglaterra (QB)); *Mitre Sports Int'l Ltd v. Home Box Office, Inc.* [2009] INDLHC 3661, N.º OMP 516/2009 (8 de septiembre de 2009) (*High Court* de Delhi (India)); *Re the Matter of the Hague Convention on the Taking of Evidence Abroad in Civil and Commercial Matters 1970* (*op. cit.* nota 108) (*Supreme Court* de Australia Meridional (Australia)). Sin embargo, en una decisión de 23 de mayo de 2003 en el caso *Manhattan Investment Fund Ltd c. Bear Stearns Securities Corp.*, el Tribunal de Primera Instancia de París (Francia) se negó a acceder a una solicitud de grabación en vídeo del interrogatorio de un testigo, por considerar que iba en contra de la “práctica actual” [Traducción de la Oficina Permanente]. No obstante, esta decisión no concuerda con la respuesta de Francia a la pregunta 72 del Cuestionario de 2008, en la que se informa de que las Cartas Rogatorias de Estados Unidos en las que se solicita que el interrogatorio de los testigos se grabe en vídeo se reciben con regularidad y, en su mayoría, las autoridades de Francia acceden a ellas.

⁴⁴³ La Comisión Especial debatió sobre las solicitudes para permitir la formulación de repreguntas a los testigos en su reunión de 1989, y consideró que tales solicitudes no planteaban ningún problema jurídico: Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párr. 39. Sin embargo, la Comisión Especial sí previó algunos “problemas prácticos” si se accedía a tales solicitudes “debido a la inexperiencia de los abogados de los países con tradición de derecho civil en este tipo de asuntos” [Traducción de la Oficina Permanente]. Por ello, la Comisión Especial subrayó la importancia de informar con claridad a todas las partes de las reglas de procedimiento pertinentes antes de la formulación de repreguntas. Las respuestas a la pregunta 72 del Cuestionario de 2008 y a la pregunta 22 del Cuestionario de 2022 también revelan casos en los que se han hecho este tipo de solicitudes.

⁴⁴⁴ Para obtener más información sobre pruebas de ADN, véase el párr. 75.

299. Si surgieran dudas o se precisara alguna aclaración sobre la aplicación de un procedimiento especial solicitado, la autoridad requerida deberá ponerse en contacto con la autoridad requirente⁴⁴⁵.
300. La solicitud de que se aplique un procedimiento especial es distinta de una solicitud de asistencia de las partes, sus representantes y los miembros del personal judicial de la autoridad requirente en el momento en que se ejecuta la Carta Rogatoria⁴⁴⁶.

iv. Excepciones a la aplicación de un procedimiento especial

301. La autoridad requerida no está obligada a acceder a una solicitud que cuente con las siguientes características:
- sea incompatible con la ley del Estado requerido (véanse los párrs. 305-307); o bien
 - sea imposible su aplicación debido a (a) la práctica judicial de la autoridad requerida o por (b) sus dificultades prácticas (véanse los párrs. 308 y 309).
302. La Comisión Especial ha confirmado que estas dos excepciones (art. 9(2)) deben interpretarse *de manera restrictiva*⁴⁴⁷, y en particular, para permitir, en la mayor medida posible, la utilización de la tecnología de la información. Como se esclarece en el Informe Explicativo, se redactaron con vistas a maximizar la cooperación judicial internacional y minimizar las posibilidades de denegación de cooperar⁴⁴⁸. De hecho, en la práctica, las Partes contratantes se han mostrado muy abiertas a admitir la aplicación del procedimiento de la otra parte en su territorio⁴⁴⁹.
303. Si bien las excepciones permiten a la autoridad requerida negarse a aplicar un procedimiento especial en la ejecución de una Carta Rogatoria, no le permiten negarse a ejecutar la Carta Rogatoria en su totalidad (es decir, negarse a obtener pruebas concretas o a realizar otras actuaciones judiciales concretas). Si se aplica una de las excepciones, la autoridad requerida se limita a aplicar en cuanto a la forma las leyes de su propio país (art. 9(1)). Otra posibilidad es que la autoridad requerida intente aplicar el procedimiento especial *de forma modificada* (p. ej., “editando” la solicitud), de manera que no se invoque la excepción en cuestión⁴⁵⁰. De acuerdo con el principio básico del Convenio de garantizar que las pruebas obtenidas en el Estado requerido puedan utilizarse de forma eficaz en los procedimientos en el Estado requirente, la autoridad requerida deberá comprobar con la autoridad requirente que las pruebas obtenidas de la forma prevista en las leyes del Estado requerido o en una forma modificada sean aceptables antes de proceder a la ejecución de la Carta Rogatoria.
304. En la medida en que la Carta Rogatoria no se ejecute aplicando un procedimiento especial, el Estado requerido deberá informar a la autoridad requirente y comunicarle las razones por las que no ha sido ejecutada (art. 13(2)).

⁴⁴⁵ Véase el ejemplo que se describe en la nota 433.

⁴⁴⁶ En *Re Application of Jan L. Brodie v. ex parte Dunlop* [2013] NSWSC 829 (25 de junio de 2013), el *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur (Australia) consideró que una solicitud para que se notificara a la parte peticionante la hora y el lugar de ejecución y para que tuviera acceso a examinar y hacer copias de los documentos que se solicitaba constituía una solicitud para que se aplicara un procedimiento especial, por lo que ordenó que la parte peticionante sufragara los gastos que hubieran efectuado los testigos para presentar los documentos.

⁴⁴⁷ CyR N.º 43 de la CE de 2003.

⁴⁴⁸ Véase Informe Explicativo, párr. 103.

⁴⁴⁹ Véase Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 3(B).

⁴⁵⁰ Este enfoque fue el preferido en las conclusiones de la Abogado General Kokott en *Tedesco v. Tomasoni Fittings Srl and RWO Marine Equipment Ltd* (*op. cit.* nota 125, párr. 60) en virtud del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001, que contiene una disposición similar al art. 9(2) del Convenio (véase art. 10(3)) (“Ahora bien, como medio menos riguroso, el órgano jurisdiccional requerido debe intentar en primer lugar ejecutar la medida solicitada de forma modificada, de suerte que se observen las garantías internas”). El Reglamento de la UE sobre Pruebas 2020 adopta el mismo enfoque que su predecesor y contiene una disposición similar al art. 9(2) del Convenio (véase art. 12(3)). Para obtener más información sobre los límites de edición, véanse los párrs. 404 y ss.

a) Incompatible con la ley del Estado requerido

305. La autoridad requerida no está obligada a acceder a una solicitud que sea incompatible con la ley del Estado requerido (art. 9(2))⁴⁵¹.
306. La expresión “incompatible con” no significa simplemente “diferente de” o “desconocida para”. Más bien, significa que debe existir alguna inhibición constitucional o alguna prohibición legal absoluta⁴⁵². Por ejemplo, la solicitud de prestar un juramento religioso puede resultar incompatible con la separación constitucional de la religión y el Estado. Por añadidura, la solicitud de llevar a cabo el interrogatorio de un testigo en una lengua distinta de la lengua oficial del Estado requerido puede ser incompatible con el requisito legal de que los procedimientos se realicen en esa lengua. De modo similar, la solicitud de que una persona concreta lleve a cabo el interrogatorio puede ser incompatible con las limitaciones legales de los derechos de comparecencia en procedimientos judiciales. Sin embargo, el hecho de que la ley del Estado requerido no reconozca la divulgación electrónica de documentos en procedimientos civiles (p. ej., *e-discovery*) no significa por sí solo que una solicitud de presentación de pruebas electrónicas sea incompatible con dicha ley. Esta excepción supone, por lo tanto, un *umbral muy elevado*.
307. Durante las negociaciones, ninguna delegación de derecho civil sugirió que su Estado tuviera disposiciones constitucionales o legales que impidieran el interrogatorio de testigos y la preparación de la transcripción del testimonio de conformidad con el sistema de *Common Law*. Tampoco ninguna delegación del *Common Law* sugirió que su Estado tuviera disposiciones constitucionales o legales que impidieran a un juez o a un funcionario designado por un juez interrogar a un testigo y preparar un sumario de conformidad con el sistema de derecho civil. Asimismo, al menos una Parte contratante (Francia) ha promulgado legislación para garantizar que una solicitud especial de transcripción o grabación del interrogatorio de un testigo, o de que los representantes de las partes formulen preguntas de seguimiento, no sea “incompatible” con la ley de esa Parte contratante⁴⁵³.

b) Imposibilidad de aplicación

308. La autoridad requerida no está obligada a acceder a una solicitud cuya aplicación sea imposible debido a alguno de los siguientes motivos (art. 9(2)):
- a. la práctica judicial de la autoridad requerida; o bien
 - b. sus dificultades prácticas.
309. Se atribuye al término “imposible” su sentido corriente, y requiere un umbral más elevado que “difícil” de administrar, “poco conveniente” o “no factible”⁴⁵⁴ [Traducción de la Oficina Permanente]. Durante las negociaciones se analizaron dos ejemplos de imposibilidad de aplicación⁴⁵⁵:
- a. una Carta Rogatoria dirigida a un Estado con tradición de derecho civil solicita que las pruebas se obtengan mediante formulación de repreguntas, y ni la autoridad requerida ni los abogados locales tienen experiencia o competencia en este procedimiento⁴⁵⁶;
 - b. una Carta Rogatoria dirigida a un Estado con tradición de *Common Law* solicita que las

⁴⁵¹ Esta excepción está formulada en términos idénticos a los del art. 5(1)(b) del Convenio sobre Notificaciones de 1965.

⁴⁵² Informe Explicativo, párr. 102. Esta opinión fue aceptada por el *High Court of Justice* de la Isla de Man en *U.S. Securities and Exchange Commission v. Samuel E. Wyly* (*op. cit.* nota 439) y por el *District Court* de Tel Aviv de Israel en *Uriel Yarkoni v. Boston Scientific Corp.* (*op. cit.* nota 433).

⁴⁵³ Véanse los arts. 739 y 740 del *Código de Procedimiento Civil (Code of Civil Procedure)* francés.

⁴⁵⁴ Informe Explicativo, párr. 103.

⁴⁵⁵ *Ibid.*, párr. 105 e Informe de la CE de 1968 (*op. cit.* nota 16), pp. 62-63.

⁴⁵⁶ Una posible solución en este caso sería que un interrogador designado por la autoridad requirente llevara a cabo el interrogatorio como procedimiento especial.

pruebas las obtenga un juez, y la autoridad requerida, que nombra uniformemente un interrogador para la ejecución de Cartas Rogatorias, lleva varios años de retraso en su lista civil⁴⁵⁷.

5. Compulsión

310. Al ejecutar la Carta Rogatoria, la autoridad requerida debe aplicar los mismos medios de compulsión en virtud de su ley interna que aplicaría en un procedimiento local (art. 10). Los medios de compulsión se aplican, por lo general, en situaciones en las que la persona no está dispuesta a comparecer y/o prestar declaración, y se encuentran sujetos a cualquier exención o prohibición de la persona de prestar declaración (véanse los párrs. 371 y ss.).
311. La ley del Estado requerido puede prever medios de compulsión que se aplicarán a discrecionalidad del tribunal. La obligación prevista en el artículo 10 no afecta dicha discrecionalidad⁴⁵⁸.
312. Los tipos y la disponibilidad de medios de compulsión difieren de una Parte contratante a otra. Mientras que los ordenamientos jurídicos de las jurisdicciones de *Common Law* y de las Partes contratantes nórdicas suelen prever la aplicación de tales medios contra una parte en un procedimiento o un tercero para que presente un documento en su poder, la mayoría de los ordenamientos jurídicos de derecho civil no contemplan tal posibilidad⁴⁵⁹. Asimismo, en algunos ordenamientos jurídicos de derecho civil, una parte no puede verse obligada a prestar declaración⁴⁶⁰. En la mayoría de las Partes contratantes, pueden imponerse sanciones a aquellos testigos que no estén dispuestos a declarar⁴⁶¹. Las sanciones en la mayoría de las Partes contratantes adoptan la forma de sanciones civiles (p. ej., pago de gastos, multas), mientras que, en algunas Partes contratantes, la incomparecencia constituye un delito penal⁴⁶².
313. Aunque, al ejecutar la Carta Rogatoria, la autoridad requerida debe aplicar los mismos medios de compulsión en virtud de su ley interna que aplicaría en un procedimiento local, el testigo puede invocar el derecho a negarse a prestar declaración de conformidad con la ley del Estado requerido (art. 11(1)(a)) o del Estado requirente (art. 11(1)(b)) o, si así lo especificare la declaración del Estado requerido, la ley de un tercer Estado (art. 11(2)).

En el contexto de la ejecución mediante enlace de vídeo

314. Es importante señalar que puede resultar necesario trazar una distinción entre obligar a un testigo o perito a prestar declaración ante un tribunal y obligar al testigo o perito a prestar declaración utilizando un medio concreto (es decir, mediante enlace de vídeo). Por lo tanto, dependiendo del alcance de los medios de compulsión a disposición de la autoridad requerida en virtud de su ley interna, es totalmente posible que un testigo o perito pueda verse obligado a

⁴⁵⁷ Una posible solución en este caso sería que un juez del Estado requirente llevara a cabo el interrogatorio como procedimiento especial.

⁴⁵⁸ Informe Explicativo, párr. 115.

⁴⁵⁹ Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 1(C).

⁴⁶⁰ Informe Explicativo, párrs. 117-118. En *Applicants v. Karadžić*, HR, 6 de abril de 2012, NJ 2012, 363, el Tribunal Supremo de los Países Bajos hizo referencia al art. 173(1) del *Código de Procedimiento Civil* de los Países Bajos, que establece que una parte no puede ser obligada a prestar declaración. En ese caso, un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos había expedido una Carta Rogatoria para que se interrogara a una persona respecto de la “naturaleza, ubicación, situación y alcance de sus activos” en relación con una indemnización por daños y perjuicios pendiente ordenada por el Tribunal contra esa persona en un litigio anterior [Traducción de la Oficina Permanente]. El Tribunal Supremo confirmó que se trataba de un testigo de parte y, remitiéndose al art. 10 del Convenio, ratificó la decisión de no aplicar medios de compulsión en su contra. No obstante, véanse las respuestas a la pregunta 35 del Cuestionario de 2022, en las que algunas Partes contratantes con sistemas de derecho civil que respondieron indicaron que también es posible llevar a un testigo ante un tribunal por la fuerza.

⁴⁶¹ Véanse las respuestas a la pregunta 35 del Cuestionario de 2022.

⁴⁶² *Ibid.*

prestar declaración ante un tribunal, pero no obligado a utilizar enlace de vídeo para prestar dicha declaración.

315. Tal como se mencionara más arriba, el testigo puede invocar el derecho a negarse a prestar declaración de conformidad con la ley del Estado requerido o del Estado requirente o, si así lo especificare la declaración del Estado requerido, la ley de un tercer Estado.
316. La mitad de las Partes contratantes que respondieron al Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 hicieron referencia al hecho de que sus leyes internas autorizan a obligar a un testigo o perito a comparecer ante el tribunal y lo hicieron principalmente en el contexto del Capítulo I⁴⁶³. Sin embargo, no queda claro si, una vez ante el tribunal, el testigo podría ser obligado a prestar esa declaración mediante enlace de vídeo.
317. En cambio, la otra mitad de las Partes contratantes que respondieron indicaron que no se podía obligar a un testigo o perito a utilizar el enlace de vídeo para prestar declaración⁴⁶⁴. En particular, dos de las Partes contratantes que respondieron dieron cuenta de que su ley interna no contempla el recurso a la compulsión para obligar a un testigo a prestar declaración mediante enlace de vídeo⁴⁶⁵. Otra Parte contratante mencionó que la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo se encuentra sujeta a la condición de que no se obligue al testigo a prestar declaración mediante enlace de vídeo⁴⁶⁶.
318. Una de las Partes contratantes que respondieron aclaró además que, si se toma declaración directamente en virtud del Capítulo I (tal como se analiza en), el testigo debe prestar declaración de manera voluntaria, puesto que la compulsión no se encuentra disponible en tales casos, ni siquiera para obligar al testigo a asistir a la audiencia⁴⁶⁷.

6. Asistencia y participación en la ejecución

i. Asistencia de las partes y/o de sus representantes (art. 7)

319. El Convenio sobre Pruebas de 1970 prevé que las partes del procedimiento en el Estado requirente y sus representantes asistan a la ejecución de la Carta Rogatoria. Los representantes de una parte pueden ser el abogado de la parte contratado por esta para el procedimiento en el Estado requirente o un abogado contratado específicamente por la parte en el Estado requerido a efectos de la ejecución de la Carta Rogatoria.
320. La asistencia de las partes y/o de sus representantes en la ejecución de la Carta Rogatoria es un derecho y no se encuentra sujeta a ningún consentimiento adicional del Estado requerido. Para facilitar el ejercicio de este derecho, el Convenio prevé que la información sobre la fecha y lugar de ejecución de la Carta Rogatoria se remita bien a la autoridad requirente, bien directamente a las partes y/o a sus representantes⁴⁶⁸. No obstante, esta información no es automática, sino que debe ser pedida por la autoridad requirente, ya sea en la Carta Rogatoria o mediante transmisión por

⁴⁶³ Respuestas de Australia (tres estados), China (RAE de Hong Kong y de Macao), Chipre, Corea (República de), Hungría, Israel, Lituania, México, Noruega, Polonia, República Checa, Rumanía y Singapur a la pregunta (g) de la Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017. Algunos de estos Estados también proporcionaron información sobre la compulsión en sus respuestas a la pregunta (h) de la Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴⁶⁴ Respuestas de Alemania, Australia (dos estados), Belarús, Croacia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Francia, Grecia, Malta, Portugal, Reino Unido (Inglaterra y Gales), Sudáfrica y Venezuela a la pregunta (g) de la Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴⁶⁵ Respuestas de Croacia y Eslovenia a la pregunta (g) de la Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴⁶⁶ Respuesta del Reino Unido (Inglaterra y Gales) a las preguntas (e) y (g) de la Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴⁶⁷ Respuesta de Francia a la pregunta (g) de la Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*), que hace referencia al art. 747-1 del Código de Procedimiento Civil de Francia.

⁴⁶⁸ En el Informe Explicativo, se afirma (en el párr. 87) que esta alternativa puede ser preferible para evitar pérdidas de tiempo en remisiones múltiples.

separado⁴⁶⁹. La cuestión que consiste en determinar si la autoridad requirente está obligada a hacer ese pedido depende de la ley del Estado requirente (véase el párr. 150)⁴⁷⁰.

321. Cuando se solicitare, la información sobre la fecha y lugar de ejecución (para más información, véase XX) es remitida por la autoridad judicial competente para ejecutar la solicitud en algunas de las Partes contratantes, mientras que, en otras Partes contratantes, es remitida por la Autoridad Central⁴⁷¹. Algunas Partes contratantes también han indicado que los agentes privados de las partes u otras autoridades son los responsables de remitir la información en su lugar⁴⁷². El Convenio no prescribe la lengua en que debe remitirse la información, aunque es razonable suponer que la autoridad que remita la información estará dispuesta a comunicarse en las mismas lenguas en que el Estado requerido acepta las Cartas Rogatorias (véanse los párrs. 200 y ss.).

Qué hacer si las partes y/o sus representantes desean asistir a la ejecución

322. Si las partes del procedimiento en el Estado requirente y/o sus representantes desearan asistir a la ejecución de la Carta Rogatoria, deberá especificarse en la Carta Rogatoria. Posteriormente, se remitirá información sobre la fecha y lugar de ejecución a la autoridad requirente, así como a las partes y/o a sus representantes (siempre que así lo pidiera la autoridad requirente) (art. 7).
323. Las partes y/o representantes deberán contratar los servicios de un intérprete si necesitaren interpretación para poder seguir el procedimiento. En subsidio, puede solicitarse a la autoridad requerida (en la Carta Rogatoria) que disponga lo necesario para contar con un intérprete. Las gestiones realizadas por la autoridad requerida para facilitar la participación de las partes y/o sus representantes pueden dar lugar a gastos (véase el párr. 345).
324. En el supuesto de que se presentare una solicitud, la fecha fijada para la ejecución de la Carta Rogatoria deberá permitir que la información se remita a las partes y a sus representantes con tiempo suficiente para que puedan organizar su asistencia o representación⁴⁷³. Para evitar retrasos, las autoridades que remitan la información podrán considerar la posibilidad de utilizar medios de comunicación más veloces, como el correo electrónico. Para facilitarlos, las direcciones de correo electrónico de las partes y/o de sus representantes podrían consignarse en la Carta Rogatoria (en los casos en que la autoridad requirente pidiera que se los informe de manera directa).
325. La falta de remisión de información sobre la fecha y lugar de ejecución puede tornar las pruebas obtenidas inadmisibles en el Estado requirente en virtud de la ley interna de esa Parte

⁴⁶⁹ En las Partes contratantes en las que se ejecuta una Carta Rogatoria a instancia de las partes (p. ej., en varias jurisdicciones de *Common Law*), la remisión de información a las partes y a sus representantes es un procedimiento de rutina.

⁴⁷⁰ En una sentencia de 23 de septiembre de 1997, N.º 340/97, el Tribunal Supremo de Portugal sostuvo que el art. 7 del Convenio no confiere a la autoridad requirente una facultad discrecional para decidir si admite la solicitud de una parte de que se le informe de la fecha y lugar de ejecución de la Carta Rogatoria. Sin embargo, esta decisión parece contradecir el texto del art. 7, que establece que la información se brindará si la autoridad requirente “lo pidiera”. La cuestión que consiste en determinar si la autoridad requirente está obligada a efectuar una solicitud no se aborda en el Convenio y queda librada a la ley interna del Estado requirente.

⁴⁷¹ Véanse las respuestas a la pregunta 21 del Cuestionario de 2022. Estonia indicó que la información se solicita a los tribunales, pero normalmente es remitida por la Autoridad Central. Eslovenia indicó que normalmente la información es remitida por la Autoridad Central, dependiendo de la materia y de la gestión temporal del caso, pero también es posible que una autoridad judicial competente para ejecutar la solicitud remita la información, especialmente cuando la autoridad requirente así lo solicitare.

⁴⁷² *Ibid.* China (RAE de Hong Kong) indicó que la información es remitida por el agente privado de las partes o, en ausencia de agentes privados, el Funcionario Legal (Derecho Internacional) del Departamento de Justicia del Gobierno de la RAE de Hong Kong y/o la autoridad judicial competente para ejecutar la solicitud. Singapur indicó que la información es remitida por la Procuraduría General.

⁴⁷³ Véase Informe Explicativo, párr. 88.

contratante⁴⁷⁴. La autoridad requerida de varias Partes contratantes ejecutará la Carta Rogatoria nuevamente después de enviar la información requerida (si la Carta Rogatoria ya ha sido ejecutada) o reprogramará la ejecución de la Carta Rogatoria (si esta aún no se ha ejecutado). Por lo general, esto se hace a instancia de la autoridad requirente.

En el contexto de la ejecución mediante enlace de vídeo

326. La Comisión Especial ha confirmado que las partes y/o sus representantes pueden asistir a la ejecución mediante enlace de vídeo⁴⁷⁵.
327. Si las partes y/o sus representantes desearan asistir mediante enlace de vídeo a la ejecución de la Carta Rogatoria, la autoridad requirente deberá especificarlo en los puntos 13 y 14 del Formulario Modelo para Cartas Rogatorias. Aunque la asistencia de las partes y/o de sus representantes a la ejecución de la solicitud es un derecho en virtud del artículo 7 del Convenio, este derecho no se extiende necesariamente a exigir a la autoridad requerida que establezca un enlace de vídeo para facilitar dicha asistencia. Por consiguiente, el establecimiento del enlace de vídeo para facilitar esta asistencia se encuentra sujeto a la autorización de la autoridad pertinente o a un procedimiento especial que se solicitare en virtud del artículo 9(2). En este último caso, la autoridad requerida está obligada a acceder, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley interna del Estado requerido o si simplemente no es posible debido a la falta de equipos o instalaciones.
328. Si se necesitare interpretación para que las partes y/o sus representantes puedan seguir el procedimiento mediante enlace de vídeo, podrá solicitarse a la autoridad requerida (en la Carta Rogatoria) que adopte las medidas necesarias. Tal como se mencionara más arriba, las gestiones realizadas por la autoridad requerida pueden acarrear gastos (véase el párr. 345).
329. La mayoría de las Partes contratantes que respondieron al Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 informaron que aplicaban las mismas normas respecto de la presencia de las partes y sus representantes, independientemente de que se encuentren físicamente en un mismo lugar o estén presentes mediante un enlace de vídeo ⁴⁷⁶. La participación activa de las partes y sus representantes en la audiencia mediante enlace de vídeo (es decir, no la simple asistencia) en este caso está determinada por la ley interna del Estado requerido. En algunas Partes contratantes, la autorización para participar de manera activa queda sujeta a la discrecionalidad y a las instrucciones del funcionario encargado de la ejecución que preside la audiencia, de conformidad con la ley interna⁴⁷⁷. En consecuencia, en tales circunstancias, el funcionario que preside la audiencia determina, caso por caso, la medida en que las partes y sus representantes pueden participar en la audiencia mediante enlace de vídeo.
330. Además, cabe señalar que la mayoría de las Partes contratantes que respondieron permiten a los representantes que se encuentran en el Estado requirente formular preguntas al testigo o perito

⁴⁷⁴ Esta cuestión no se aborda en el propio Convenio. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de Portugal de 3 de febrero de 1997, N.º 493/96. Véase también la decisión del Tribunal Supremo de los Países Bajos en *Peters v. Hagemans*, 25 de octubre de 1991, *RvdW*, 1991, 233, en la que se consideró que las pruebas obtenidas en Bélgica mediante carta rogatoria expedida en virtud del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 no eran válidas porque las autoridades belgas no informaron al demandante de la fecha y el lugar de ejecución, tal como lo exige dicho Convenio.

⁴⁷⁵ CyR N.º 55(a) de la CE de 2009.

⁴⁷⁶ Véanse las respuestas de Alemania, Belarús, Brasil, China (RAE de Hong Kong y de Macao), Chipre, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, Portugal, Reino Unido (Inglaterra y Gales), República Checa, Rumanía, Singapur, Sudáfrica, Suecia y Venezuela a la pregunta (e) de la Parte V del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴⁷⁷ Véanse, p. ej., las respuestas de Australia (dos estados), Brasil, Francia e Israel a la pregunta (e) de la Parte V del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

mediante enlace de vídeo⁴⁷⁸. Sin embargo, algunos exigen que la formulación de repreguntas mediante enlace de vídeo se mencione específicamente en la Carta Rogatoria⁴⁷⁹ y que las preguntas se formulen de manera indirecta a través de la autoridad judicial⁴⁸⁰. Aunque algunas jurisdicciones no permiten a los representantes del Estado requirente formular repreguntas, una jurisdicción de una de las Partes contratantes que respondieron indicó que la formulación de repreguntas puede permitirse si el profesional del Estado requirente también está autorizado a ejercer en su territorio (es decir, el Estado requerido)⁴⁸¹.

ii. Asistencia de miembros del personal judicial (art. 8)

331. El Convenio prevé que los miembros del personal judicial de la autoridad requirente (p. ej., el juez presidente) asistan a la ejecución de la Carta Rogatoria si:
- a. el Estado requerido ha realizado una declaración a tal efecto con arreglo al artículo 8; y
 - b. se otorga la previa autorización de una autoridad competente designada en la declaración (si el Estado requerido exigiere dicha autorización)⁴⁸².
332. A diferencia de lo que ocurre con las partes y/o sus representantes, la asistencia del personal judicial no es un derecho automático (véase el párr. 320).
333. La mayoría de las Partes contratantes han realizado una declaración con arreglo al artículo 8 y, en la gran mayoría de los casos, se requiere previa autorización. En la práctica, las solicitudes de autorización para que miembros del personal judicial asistan a la ejecución de una Carta Rogatoria son poco frecuentes⁴⁸³.
334. Para comprobar si una Parte contratante ha formulado una declaración con arreglo al artículo 8 y el contenido de dicha declaración, revise la información contenida en el Perfil de País de la Parte contratante o el “Estado actual” en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH y haga clic en el hipervínculo de la columna titulada “Res/D/N/CD”. Si no hay hipervínculo, la Parte contratante no ha formulado declaración alguna con respecto al Convenio.
335. El Convenio no afecta a las disposiciones de la legislación interna que podrían permitir la asistencia de personal judicial en condiciones menos restrictivas (art. 27(b)). Por lo tanto, en caso de que el Estado requerido no haya realizado una declaración con arreglo al artículo 8, la asistencia de personal judicial puede, no obstante, ser posible de conformidad con la legislación y costumbres internas del Estado requerido.
336. Asimismo, el Convenio prevé expresamente la posibilidad de que dos o más Partes contratantes acuerden un sistema más liberal para la presencia de los jueces en la ejecución de la Carta Rogatoria (art. 28(c)).
337. Aunque el personal judicial pueda asistir, la verdadera participación activa en el interrogatorio es otra cuestión. Tal como se señala en el artículo 8, puede exigirse la previa autorización de la autoridad competente, y, en algunos casos, la participación del personal judicial del Estado requirente puede estar sujeta a las normas judiciales aplicables y al control del funcionario

⁴⁷⁸ Véanse las respuestas de Brasil, China (RAE de Hong Kong), Chipre, Corea (República de), Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Israel, Letonia, Lituania, Malta, Portugal, Reino Unido (Inglaterra y Gales), Rumanía, Singapur, Sudáfrica y Venezuela a la pregunta (f) de la Parte V del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴⁷⁹ Véase, p. ej., la respuesta de Francia a la pregunta (f) de la Parte V del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴⁸⁰ Véase, p. ej., la respuesta de Brasil a la pregunta (f) de la Parte V del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴⁸¹ Respuesta de Australia (Queensland) a la pregunta (f) de la Parte V del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁴⁸² El proceso de solicitud de dicha autorización, así como los términos y condiciones de esta, son competencia exclusiva del Estado requerido: véase Informe Explicativo, párr. 92.

⁴⁸³ Véase el Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 5(B), así como las respuestas a la pregunta 64 del Cuestionario de 2008.

presidente.

En el contexto de la ejecución mediante enlace de vídeo

338. Del mismo modo, también es necesaria una declaración con arreglo al artículo 8 para permitir la asistencia de personal judicial del Estado requirente a la ejecución de la Carta Rogatoria mediante enlace de vídeo. Cuando se haya realizado dicha declaración, podrá exigirse la previa autorización de la autoridad competente designada.
339. Cuando se solicitare la autorización del Estado requerido, las autoridades requirentes deberán especificar claramente que la asistencia del personal judicial tendrá lugar mediante enlace de vídeo y proporcionar las especificaciones técnicas pertinentes de su equipo de enlace de vídeo.
340. La participación activa del personal judicial en la audiencia mediante enlace de vídeo (es decir, no la simple asistencia) está determinada por la ley interna del Estado requerido. La ley interna podrá permitir que el tribunal requerido ejerza su discrecionalidad en este sentido, caso por caso.

iii. Asistencia versus participación

341. La asistencia a la ejecución de la Carta Rogatoria no significa necesariamente que las partes, sus representantes o el personal judicial puedan participar en la ejecución. Se permitirá la participación en la medida en que esté prevista en las leyes internas del Estado requerido (art. 9(1)) o en la medida en que se solicite como procedimiento especial (art. 9(2)).
342. Las leyes internas de muchas Partes contratantes prevén la posibilidad de que las partes y/o sus representantes formulen preguntas de seguimiento (o complementarias), normalmente con el permiso de la autoridad requerida (p. ej., el juez o el interrogador designado por el tribunal). Tal como se señalara más arriba (párr. 293), la autoridad requirente podrá solicitar, como procedimiento especial, que los representantes formulen repreguntas o preguntas de seguimiento a un testigo.
343. En relación con la verdadera participación activa del personal judicial en el interrogatorio, tal y como se señala en el artículo 8, puede ser necesaria la previa autorización de la autoridad competente. En algunos casos, la participación del personal judicial del Estado requirente puede estar sujeta a las normas judiciales aplicables y al control del funcionario presidente⁴⁸⁴.
344. La participación activa del personal judicial en la audiencia mediante enlace de vídeo (es decir, no la simple asistencia) está determinada por la ley interna del Estado requerido. La ley interna podrá permitir que el tribunal requerido ejerza su discrecionalidad en este sentido, caso por caso.

iv. Gastos

345. El régimen de gastos en virtud del artículo 14 del Convenio (analizado en los párrs. 351 y ss.) no se aplica a aquellos gastos relacionados con la mera asistencia a la ejecución de la Carta Rogatoria. Tal como se señalara en el párrafo 300, la simple asistencia de las partes, de sus representantes y/o de miembros del personal judicial de la autoridad requirente no constituye un procedimiento especial a los efectos del artículo 9(2), y, por ende, el Estado requerido no puede solicitar el reembolso de los gastos que ocasione dicha asistencia con arreglo al artículo 14(2). A su vez, el Convenio no impide que la autoridad requerida exija el pago de honorarios o el reembolso de gastos relacionados con la asistencia de miembros del personal judicial como condición para conceder la autorización con arreglo al artículo 8. Asimismo, no impide que la autoridad requerida exija el pago

⁴⁸⁴ Véanse, p. ej., las respuestas de Australia (dos estados), Brasil y Francia a la pregunta (g) de la Parte V del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

de honorarios o el reembolso de los gastos que ocasione la aplicación de procedimiento especial para facilitar la participación de las partes, de sus representantes o del personal judicial (p. ej., la utilización de un intérprete o de un equipo de enlace de vídeo)⁴⁸⁵.

7. Plazo de ejecución

346. Las Cartas Rogatorias deben ejecutarse *con carácter de urgencia* (art. 9(3)).
347. En la práctica, los plazos de ejecución varían de una Parte contratante a otra: algunas Partes contratantes tardan, en promedio, de 1 a 3 meses en ejecutar las Cartas Rogatorias, mientras que otras tardan, en promedio, de 6 a 12 meses. La mayoría de las Cartas Rogatorias parecen ejecutarse dentro de un plazo de seis meses⁴⁸⁶. Sin limitar la obligación de ejecutar las Cartas Rogatorias con carácter de urgencia, la Oficina Permanente sugiere que, como objetivo, las Cartas Rogatorias se ejecuten en un plazo de seis meses.
348. El plazo de ejecución puede verse afectado por una serie de factores, entre ellos:
- a. la naturaleza de las pruebas que deban obtenerse o de la actuación judicial que deba realizarse;
 - b. la claridad de la redacción de la Carta Rogatoria y los problemas de cumplimiento de los requisitos del Convenio;
 - c. si la autoridad requirente ha solicitado que se aplique un procedimiento especial;
 - d. dificultades para localizar a un testigo⁴⁸⁷;
 - e. la disposición del testigo a prestar declaración;
 - f. vías de recurso contra la ejecución de una Carta Rogatoria;
 - g. la geografía y la infraestructura en materia de transporte del Estado requerido (que pueden influir en el tiempo necesario para citar a un testigo o para llevar a cabo un interrogatorio o una inspección);
 - h. la complejidad y la cantidad de actuaciones procesales que deba realizar una autoridad judicial, incluidos los procedimientos de exequátur; y
 - i. el volumen de trabajo de la autoridad judicial competente para ejecutar la Carta Rogatoria⁴⁸⁸.
349. El Formulario Modelo prevé que la autoridad requirente especifique la fecha límite en la que exige la recepción de la respuesta a la Carta Rogatoria (es decir, los documentos que establecen la ejecución). También prevé que la autoridad requirente indique el motivo de la urgencia (en su caso). En la práctica, algunas Partes contratantes pueden dar un tratamiento expedito especial a las solicitudes urgentes, de conformidad con su propia ley interna⁴⁸⁹,

⁴⁸⁵ Esto es distinto del régimen de honorarios pagados a los intérpretes en el interrogatorio de testigos (véase el párr. 357).

⁴⁸⁶ Véanse, p. ej., las respuestas a la pregunta 4 de la sección “Datos y estadísticas de las Partes contratantes” del Cuestionario de 2022.

⁴⁸⁷ Para más información sobre el aporte de datos de los testigos, véanse los párrs. 162-164.

⁴⁸⁸ Los redactores del Convenio rechazaron la propuesta de que la autoridad requerida concediera prioridad a las Cartas Rogatorias. Los redactores consideraron que resultaría inaceptable que los litigantes locales, que pueden haber estado esperando durante períodos prolongados para que su asunto llegue a una audiencia, se apartaran en todos los casos y permitieran que una Carta Rogatoria tuviera prioridad, independientemente de la urgencia relativa: véase el Informe Explicativo, párr. 110.

⁴⁸⁹ Véase el Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 3(A). Para casos que demuestran la voluntad de la autoridad requerida de atender solicitudes urgentes, véanse *Re Application of Attorney General of New South Wales* (*op. cit.* nota 285, *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur (Australia)) y *State of Minnesota v. Philip Morris* (*op. cit.* nota 294, *Court of Appeal* de Inglaterra). La Cumbre Judicial Iberoamericana ha recomendado que se dé prioridad a las Cartas Rogatorias calificadas de urgentes, siempre que la concesión de dicha prioridad no contravenga la ley del Estado requerido: “Guía de buenas prácticas para los exhortos civiles internacionales” (*op. cit.* nota 266), Parte 2(c)).

350. Varias Partes contratantes han expresado su preocupación por las demoras en la ejecución de las Cartas Rogatorias⁴⁹⁰. Las demoras pueden hacer que las Partes contratantes pierdan la fe en la eficacia del Convenio y pueden instar a las partes a buscar soluciones alternativas para obtener pruebas en el extranjero al margen del Convenio, a lo que se oponen muchas Partes contratantes (véase el párr. 601). En todos los casos, pueden adoptarse una serie de medidas para agilizar la ejecución de las Cartas Rogatorias, entre ellas:

- a. la mejora en la cooperación entre las autoridades pertinentes de ambas Partes contratantes afectadas⁴⁹¹;
- b. la utilización de medios de comunicación electrónicos (p, ej., correo electrónico) por las autoridades pertinentes de ambas Partes contratantes afectadas, incluso para la remisión de las Cartas Rogatorias (véase el párr. 238) y los documentos que establecen la ejecución, las notificaciones de objeciones y denegaciones, así como las solicitudes y el suministro de información;
- c. la contratación por la parte peticionante de un abogado⁴⁹² en el Estado requerido para:
 - i. brindar asesoramiento sobre la forma particular que se aplica en el Estado requerido y si la obtención de pruebas o la realización de otra actuación judicial solicitada en dicho Estado corresponde a las atribuciones del poder judicial,
 - ii. brindar asesoramiento en la redacción de la Carta Rogatoria y
 - iii. asistir a la ejecución de la Carta Rogatoria (si lo desea);
- d. garantizar que las Cartas Rogatorias estén redactadas con claridad y cumplan los requisitos de contenido (párr. 153) y las exigencias lingüísticas (o de traducción) (párr. 197) del Convenio.

8. Gastos de ejecución

i. Regla básica

351. La regla básica del Convenio es que el Estado requerido no debe cobrar por los servicios prestados en la ejecución de una Carta Rogatoria (art. 14.1). En consecuencia, el Estado requerido no podrá exigir al Estado requirente (incluida la autoridad requirente, las partes en el procedimiento en el Estado requirente o sus representantes) el reembolso de ninguno de los siguientes:

- a. gastos de los servicios prestados por la Autoridad Central o por la autoridad requerida⁴⁹³;
- b. gastos del personal de los tribunales u otros organismos gubernamentales que intervengan en la ejecución de la Carta Rogatoria;
- c. honorarios pagados a los testigos (incluidas viáticos y gastos de viaje)⁴⁹⁴; o

⁴⁹⁰ Véanse las respuestas a la pregunta 9 del Cuestionario de 2013 (y, en términos más generales, a las preguntas 12 y 19), a la pregunta 9 del Cuestionario de 2008 y a la pregunta 49 del Cuestionario de 2022.

⁴⁹¹ Para más información sobre la cooperación entre la Autoridad Central y la autoridad requirente en particular, véase el párr. 245.

⁴⁹² Véase, p. ej., Asociación de Abogados del Estado de Nueva York, “*Guidelines for Obtaining Cross-Border Evidence*”, *NYSBA NYLitigator*, primavera boreal de 2018, vol. 24, N.º 1, pp. 46-48, Directriz 8.

⁴⁹³ En Suiza, la prohibición de exigir el reembolso de los gastos de la autoridad requerida fue confirmada por el Tribunal Supremo del Cantón de San Galo en su sentencia de 26 de octubre de 2009 (*op. cit.* nota 135) y el Tribunal Supremo del Cantón de Obwalden en su sentencia de 15 de enero de 1999, N.º AbR 1998/99 N.º 3.

⁴⁹⁴ En su interpretación del art. 18 del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea observó que su contenido se corresponde con el del art. 14 del Convenio y que el reembolso de los honorarios pagados a los testigos se “suprimió intencionadamente” durante la redacción del Convenio. Además, el Tribunal

d. honorarios pagados al personal oficial contratado para citar al testigo a comparecer.

352. El régimen de gastos previsto en el artículo 14 del Convenio no se aplica a aquellos gastos relacionados con la mera asistencia a la ejecución de la Carta Rogatoria (para más información, véase el párr. 345).
353. El Convenio prevé algunas excepciones a esta regla básica. Dichas excepciones se analizan a continuación.

ii. Excepciones a la regla básica

354. El Convenio contempla que el Estado requerido puede exigir el reembolso de determinados gastos relacionados con la ejecución de las Cartas Rogatorias en circunstancias limitadas (como se indica a continuación). En estas circunstancias, el Convenio confiere al Estado requerido *el derecho al reembolso* de los gastos ocasionados en virtud de los artículos 9(2) y 14(2), aun si ya no se solicitan las pruebas (p. ej., en el caso en que la Autoridad requirente retire la Carta Rogatoria) y la Carta Rogatoria finalmente no se ejecuta (en su totalidad)⁴⁹⁵.
355. El Convenio excluye toda facultad del Estado requerido para exigir un depósito anticipado de los gastos como condición suspensiva a la ejecución de la Carta Rogatoria⁴⁹⁶. En cuanto al artículo 14(2), la Comisión Especial ha arribado a la conclusión de que esta disposición no dispone que el Estado requerido pueda exigir el pago de los gastos por adelantado⁴⁹⁷. A su vez, la autoridad requirente puede intentar, con arreglo a su ley interna, compensar la obligación de reembolso exigiendo un depósito por adelantado a la parte peticionante antes de expedir la Carta Rogatoria⁴⁹⁸.
356. El reembolso de los gastos previsto en el Convenio parece plantear pocos problemas en la práctica⁴⁹⁹. Sin embargo, para facilitar más la práctica, la Comisión Especial ha reconocido que el pago electrónico favorece el reembolso y ha instado a las Partes contratantes a actualizar la información pertinente para incluirla en sus respectivos Perfiles de País en la [Sección Pruebas](#)⁵⁰⁰.

a) Honorarios de peritos e intérpretes

357. El Estado requerido podrá exigir al Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a los peritos e intérpretes (art. 14(2)). Se puede recurrir a peritos e intérpretes para ejecutar una Carta Rogatoria (p. ej., para el interrogatorio de testigos, la recolección de especímenes biológicos). En la práctica, en el caso de las Partes contratantes que exigen al Estado requirente el reembolso de los honorarios, la mayoría ha solicitado el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes⁵⁰¹.

consideró que el hecho de que el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001 reprodujera el texto del art. 14 del Convenio, y no del art. 16 del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 apunta “en contra del principio de reembolso de las indemnizaciones abonadas a testigos”: *Weryński v. Mediatel 4B spółka z o.o.* (*op. cit.* nota 105). [Traducción de la Oficina Permanente]

⁴⁹⁵ CyR N.º 14 de la CE de 2014.

⁴⁹⁶ Véase Informe Explicativo, párr. 158. Compárese este supuesto con el art. 22(3) del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020, que establece que “[c]uando se solicite el dictamen de un experto, antes de ejecutar la solicitud de obtención de pruebas, el órgano jurisdiccional requerido podrá recabar del órgano jurisdiccional requirente adecuada provisión de fondos o adelanto sobre los gastos estimados del dictamen del experto”.

⁴⁹⁷ Véase CyR N.º 13 de la CE de 2014, concretamente en relación con los “honorarios pagados a peritos e intérpretes” y los “gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial”.

⁴⁹⁸ Véase Informe Explicativo, párr. 157. En Irlanda, la solicitud de expedición de una Carta Rogatoria debe ir acompañada del compromiso del abogado de la parte peticionante de “hacerse cargo de todos los gastos en que incurra el Ministro de Asuntos Exteriores en relación con la carta rogatoria”, y de “abonarlos según las instrucciones del *Master del High Court*” [Traducción de la Oficina Permanente] (*Rules of the Superior Courts of Ireland*, App. D).

⁴⁹⁹ Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párr. 40.

⁵⁰⁰ CyR N.º 15 de la CE de 2014.

⁵⁰¹ Véanse las respuestas a los Cuestionarios de 2008 y 2022, donde varias Partes contratantes informaron de que habían solicitado el reembolso (como Estado requerido) de los honorarios pagados a peritos e intérpretes —o los habían reembolsado (como Estado requirente)—.

b) Gastos ocasionados por la utilización de un procedimiento especial

358. El Estado requerido podrá exigir al Estado requirente el reembolso de los gastos ocasionados por la utilización de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente (art. 14(2)). Estos gastos pueden incluir los honorarios de un estenógrafo que realice una transcripción literal y los gastos de alquiler de equipos de audio o audiovisuales. En la práctica, algunas Partes contratantes que exigen al Estado requirente el reembolso de los honorarios han solicitado el reembolso de los gastos ocasionados por la utilización de un procedimiento especial⁵⁰².

Gastos relacionados con el uso del enlace de vídeo como procedimiento especial

359. El uso de enlaces de vídeo en la ejecución de una Carta Rogatoria puede ocasionar gastos de conformidad con el artículo 14(2). Dado que los gastos asociados a las actuales tecnologías de enlace de vídeo pueden ser elevados⁵⁰³, la cuestión de los gastos es tal vez más delicada en el contexto del uso del enlace de vídeo que en el marco del Convenio.

360. Si se solicita el enlace de vídeo como procedimiento especial con arreglo al artículo 9(2), la autoridad requerida podrá exigir el reembolso de los gastos ocasionados por la utilización del enlace de vídeo, incluidos los gastos de transmisión y los gastos de alquiler de equipos y asistencia técnica (art. 14(2)).

361. Los requirentes también deben tener en cuenta que, aunque la utilización del enlace de vídeo no se solicite en particular como procedimiento especial del artículo 9, es posible que la autoridad del Estado requerido lo considere, no obstante, una solicitud de este tipo y, por ende, solicite el reembolso de al menos algunos gastos.

362. Otros gastos relacionados con la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo I pueden incluir: tasas de reserva y tarifa por hora en concepto del uso de equipos de enlace de vídeo, tasas de comunicación como el uso de Internet o teléfono, honorarios de técnicos y proveedores externos de servicios de enlace de vídeo, honorarios de interpretación, gastos judiciales (incluidas las tasas por el alquiler de una sala de audiencias con instalaciones de enlace de vídeo y el uso de un *sheriff* para la notificación o traslado de citaciones) y salarios del personal (p. ej., pago de horas extras cuando se lleva a cabo un enlace de vídeo fuera del horario de oficina)⁵⁰⁴. Algunas de las Partes contratantes que respondieron al Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 informaron de que cobran una tarifa plana por el uso de enlace de vídeo⁵⁰⁵, mientras que otras cobran según cada caso en función de las circunstancias y los recursos que dicho uso suponga⁵⁰⁶.

363. En definitiva, si bien el Convenio es bastante claro en materia de gastos en general, guarda silencio sobre el método o los métodos exactos para reembolsarlos. La práctica demuestra que la autoridad requirente suele sufragar los gastos ocasionados por el uso del enlace de vídeo en virtud del Capítulo I (incluida la interpretación) y que el método de pago preferido es la transferencia bancaria⁵⁰⁷.

364. Se sugiere que, antes de solicitar la utilización del enlace de vídeo en la ejecución de una Carta Rogatoria, se verifique si se puede incurrir en algún gasto tanto en el Estado requirente como en

⁵⁰² Véanse las respuestas a la pregunta 23.1 del Cuestionario de 2022.

⁵⁰³ R. A. Williams (*op. cit.* nota 224), p. 21.

⁵⁰⁴ Véase Sinopsis de las respuestas (*op. cit.* nota 6), Parte V, pregunta (m).

⁵⁰⁵ Véanse, p. ej., las respuestas de Australia (un estado), Hungría (para el enlace de vídeo fuera de Budapest) y Malta a la pregunta (m) de la Parte VII del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario).

⁵⁰⁶ Véase, p. ej., la respuesta de Brasil a la pregunta (m) de la Parte V del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁵⁰⁷ Véase Sinopsis de las respuestas (*op. cit.* nota 6), Parte V, preguntas (n), (o), (p).

el Estado requerido y quién sería responsable de sufragar dichos gastos⁵⁰⁸.

c) Honorarios pagados por traducción

365. Como se señala en el párrafo 205, una Parte contratante con más de una lengua oficial podrá especificar, mediante una declaración, qué lengua se utilizará en determinadas partes de su territorio (art. 4(3)). Si la autoridad requirente no observa dicha declaración sin una excusa justificable, el Estado requirente deberá sufragar los gastos de traducción de la Carta Rogatoria a la lengua requerida. En el caso de las escasas Partes contratantes que han efectuado una declaración con arreglo al artículo 4(3)⁵⁰⁹, ha habido ocasiones en la práctica en las que se ha exigido el reembolso⁵¹⁰. Como consideración práctica, sería aconsejable que, antes de traducir los documentos, el Estado requerido considere la posibilidad de consultar al Estado requirente para averiguar si este está dispuesto a pagar la traducción.

d) Nombramiento de un interrogador

366. Tal como se indicara en el párrafo 273, algunas Partes contratantes (por lo general, con tradición de *Common Law*) designan interrogadores para ejecutar las Cartas Rogatorias. Si la autoridad requirente consiente a la contratación de un interrogador, el Estado requerido podrá exigir el reembolso de los gastos en que haya incurrido por la intervención del interrogador (art. 14(3)). Cuando solicite el consentimiento de la autoridad requirente, la autoridad requerida deberá indicar los gastos aproximados de la contratación del interrogador.

367. Esta disposición solo resulta aplicable cuando la ley de la autoridad requerida obliga a las propias partes a obtener pruebas⁵¹¹. En la práctica, rara vez se solicita el reembolso de los gastos de contratación de un interrogador⁵¹².

e) Solicitud de reembolso por razones de Derecho constitucional

368. El artículo 26(1) del Convenio establece que el Estado requerido podrá pedir al Estado requirente el reembolso de los gastos especificados⁵¹³ de la ejecución de una Carta Rogatoria “si estuviere obligado a ello por razones de Derecho constitucional”. La disposición se introdujo a solicitud de Estados Unidos para abordar la situación en la que el poder legislativo (Congreso) no asignaba los fondos necesarios para cubrir los gastos de ejecución de una Carta Rogatoria, sin los cuales es posible que no se pueda ejecutar la Carta Rogatoria⁵¹⁴. Al aceptar la inclusión del artículo 26(1), los redactores del Convenio expresaron la esperanza de que no fuera necesario invocarlo.

369. En respuesta al Cuestionario de 2008, la mayoría de las Partes contratantes indicaron que esta disposición no era aplicable, ya que no existían razones de Derecho constitucional que exigieran el reembolso de los gastos relacionados con la ejecución de una Carta Rogatoria⁵¹⁵. Solo unas pocas Partes contratantes indicaron en el Cuestionario de 2022 que han solicitado el reembolso de honorarios y gastos por razones de Derecho constitucional⁵¹⁶. En determinadas circunstancias,

⁵⁰⁸ Véase el Perfil de País de la Parte contratante correspondiente.

⁵⁰⁹ Solo China, Estados Unidos y Suiza.

⁵¹⁰ Véanse las respuestas a la pregunta 23.1 del Cuestionario de 2022. Según las respuestas, algunas Partes contratantes que no han formulado una declaración en virtud del art. 4(3) del Convenio también han indicado que han solicitado a los Estados requirentes el reembolso de los honorarios pagados por la traducción.

⁵¹¹ A.C. v. C.A.D.P. S.A., C. Apel. Trelew, 24 de diciembre de 2003, N.º 205 (Argentina).

⁵¹² Véanse las respuestas a la pregunta 23.1 del Cuestionario de 2022.

⁵¹³ Estos gastos son los honorarios y gastos de la notificación o traslado a efectos de citar a una persona a comparecer para prestar declaración (p. ej., la notificación o traslado de citaciones), los gastos de asistencia de dichas personas (p. ej., viáticos y gastos de viaje), y los gastos de la transcripción de las declaraciones (p. ej., honorarios por contratar a un estenógrafo).

⁵¹⁴ Véase B. Ristau (*op. cit.* nota 184), § 5-2-4.

⁵¹⁵ Véanse las respuestas a la pregunta 70 del Cuestionario de 2008.

⁵¹⁶ Véanse las respuestas a la pregunta 23.1 del Cuestionario de 2022.

Estados Unidos solicita el reembolso por la contratación de un estenógrafo o si se necesitan intérpretes para una deposición. De conformidad con el objeto del artículo 26(1) y para no alterar el régimen de gastos del artículo 14, el reembolso de los gastos solo debe solicitarse en circunstancias excepcionales.

370. El artículo 26(1) funciona de forma recíproca, de modo que, si una Parte contratante ha solicitado el reembolso de los gastos, cualquier otra Parte contratante podrá solicitar el reembolso de gastos similares a dicha Parte contratante. A diferencia de las demás disposiciones del Convenio analizadas en esta sección que prevén el reembolso de gastos concretos, el artículo 26(1) no impone al Estado requirente la *obligación* de reembolsar los honorarios y gastos solicitados. Si el Estado requirente se niega a acceder a la solicitud, podría resultar imposible que el Estado requerido ejecute la Carta Rogatoria.

9. Exenciones y prohibiciones de prestar declaración

i. Aspectos generales

371. El Convenio establece reglas sobre la ley aplicable a las exenciones y prohibiciones de prestar declaración que se han descrito como “creadoras de exenciones, más que limitadoras de exenciones”⁵¹⁷ [Traducción de la Oficina Permanente]. El artículo 11 del Convenio establece que una persona puede negarse a prestar declaración en la ejecución de una Carta Rogatoria en tanto esté sujeta a una exención o prohibición de hacerlo en virtud de:
- a. la ley del Estado requerido (art. 11(1)(a)) (párr. 379);
 - b. la ley del Estado requirente, con sujeción a determinadas condiciones (art. 11(1)(b)) (párrs. 381-385); y
 - c. la ley de un tercer Estado, con sujeción a determinadas condiciones (art. 11(2)) (párr. 386).
372. Esta disposición está sujeta al régimen específico que hayan acordado el Estado requerido y el Estado requirente con respecto a las exenciones y prohibiciones de los testigos de prestar declaración (art. 28(d))⁵¹⁸.
373. En función de la ley correspondiente, pueden aplicarse una serie de exenciones y prohibiciones, a saber:
- a. autoincriminación o incriminación de un pariente⁵¹⁹;
 - b. inmunidad diplomática;
 - c. inmunidad soberana⁵²⁰;
 - d. secreto bancario;
 - e. secreto comercial⁵²¹;
 - f. secreto profesional del periodista;

⁵¹⁷ *Renfield Corp. v. E. Remy Martin & Co. S.A.*, 98 F.R.D. 442 (D. Del. 1982) (Estados Unidos).

⁵¹⁸ Para más información sobre la interacción entre el Convenio y otros instrumentos, véase la Parte 4.

⁵¹⁹ Véanse las respuestas a la pregunta 65 del Cuestionario de 2008.

⁵²⁰ En *Re Pan American World Airways, Inc. and Others' Application* [1992] 1 QB 854, el *Court of Appeal* de Inglaterra se negó a tomar declaración a un funcionario público jubilado basándose en una interpretación amplia de la disposición de la legislación de implementación del Reino Unido que impide a un tribunal “dictar una orden que sea vinculante para la Corona o para cualquier persona en su calidad de funcionario o agente de la Corona”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁵²¹ Por ejemplo, *Código de Procedimiento Civil* de Alemania, § 384(3), confirmado por el Tribunal Regional de Múnich en su sentencia de 10 de junio de 1981 (*op. cit.* nota 37).

- g. protección de datos/privacidad;
- h. confidencialidad basada en una relación profesional o especial (p. ej., entre abogado y cliente, entre cónyuges⁵²², entre padre e hijo, entre médico y paciente, entre sacerdote y penitente); y
- i. opresión del testigo⁵²³.

374. En general, la forma en que se invocan y aplican las exenciones y prohibiciones depende de la ley del Estado requerido (art. 9(1)). A este respecto, la práctica difiere entre las Partes contratantes. Por ejemplo, en los Estados con tradición de *Common Law* en los que las Cartas Rogatorias son ejecutadas por un interrogador designado por el tribunal (párr. 273), la negativa a prestar declaración sobre la base de una exención o prohibición no suele ser determinada por el interrogador, sino que se remite de nuevo al órgano jurisdiccional que la ha designado para que se pronuncie al respecto⁵²⁴. Los redactores del Convenio también reconocieron que, aunque a menudo corresponderá al testigo invocar la exención o prohibición, es muy posible que la autoridad requerida aplique la exención o prohibición de oficio (*sua sponte*) y se niegue a obtener las pruebas en cuestión⁵²⁵.

⁵²² Esta exención se invocó en una sentencia del Tribunal de Apelación de Ámsterdam (Países Bajos): *A. L. Aulbers v. Genova A.G.*, Hof. Amsterdam, 4 de enero de 1996, *NJ* 1997, 741.

⁵²³ La jurisprudencia del Reino Unido confirma que puede denegarse la ejecución de una Carta Rogatoria en la medida en que sea “opresiva” [Traducción de la Oficina Permanente], por analogía con los motivos para la denegación de la citación de un testigo (*subpoena*) con arreglo a la ley interna: *First American Corp. v. Sheik Zayed Bin Sultan Al-Nahyan* (op. cit. nota 136, *Court of Appeal* de Inglaterra); *Metso Minerals, Inc. v. Powerscreen Int’l Distribution Ltd* (op. cit. nota 294, *High Court of Justice* de Irlanda del Norte). Este enfoque se ha seguido en la RAE de Hong Kong: *Re United States District Court for the Central District of California under No CV06-6508 RSWL (CWx)* (op. cit. nota 294). Sin embargo, se ha cuestionado en Australia: *British American Tobacco Australia Services Ltd v. Eubanks* (op. cit. nota 129). Véase también, *Atlantica Holdings Inc & Ors v. Sovereign Wealth Fund Samruk-Kazyna JSC & Anor* [2019] 1 C.L.C. 408 (QB) en el Reino Unido, donde la *High Court* de Inglaterra examinó el motivo de opresión alegado por los requirentes, que sostenían que los plazos previstos en el proceso de Estados Unidos eran demasiado ajustados para permitir a los testigos prepararse para el interrogatorio oral. Se sostuvo que, si bien el tribunal requerido no debe ordenar un interrogatorio cuando resulte opresivo para el testigo propuesto, el tribunal debe mantener un justo equilibrio entre los intereses del tribunal requirente y los intereses del testigo (con base en el caso *USA v. Philip Morris Inc.* [2004] EWCA Civ 330). En *KG Bidco APS v. Procuritas Partners AB* [2023] EWHC 167 (KB), el *High Court* de Inglaterra, al examinar el motivo de opresión alegado por los testigos, consideró que, dado que la notificación tardía y la urgencia de la solicitud en cuestión eran principalmente culpa de los requirentes, si los interrogatorios debían llevarse a cabo en las fechas acordadas, en las circunstancias en que los testigos habían sido informados de la solicitud con poca antelación, y la extensión de las cuestiones objeto de interrogatorio eran amplias, resultaba necesario restringir los temas de interrogatorio para evitar una situación de injusticia para los testigos. Como se menciona en la nota 144, en *Aureus Currency Fund v. Credit Suisse* (op. cit. nota 144), el *High Court* de Inglaterra, con base en el caso *First American Corp. v. Sheik Zayed Bin Sultan Al-Nahyan* (op. cit. nota 136), sostuvo que una solicitud puede ser opresiva para un testigo si la amplitud de los temas para el interrogatorio es demasiado vasta, o imprecisa o vaga. Otros casos en los que puede darse un supuesto de opresión en el Reino Unido son aquellos en los que existe riesgo de autoincriminación. Así se consideró en el caso *Compagnie Des Grands Hotels D’Afrique SA v Purdy & Anor* [2021] EWHC 1031 (QB), donde el *High Court* de Inglaterra sostuvo que en cada caso debía lograrse un equilibrio entre los requisitos legítimos del tribunal extranjero y la carga que dichos requisitos pueden suponer para el testigo previsto. Se mencionó que cualquier tipo de opresión quedaba neutralizada cuando el testigo tenía derecho a invocar la exención contra la autoincriminación. Sin embargo, conforme a la ley inglesa, la exención contra la autoincriminación solo es aplicable cuando existe riesgo en relación con un proceso en parte del Reino Unido. Sin perjuicio de esta limitación, el tribunal afirmó que, no obstante, podía intervenir para excusar a un testigo de prestar una declaración autoincriminatoria cuando el enjuiciamiento temido se rigiera por una ley extranjera. En este caso, el tribunal ordenó anular el orden de declaración, sosteniendo que el riesgo de opresión para el recurrente al prestar declaración no podía eliminarse, sino únicamente mitigarse, puesto que existía un riesgo real de que el testimonio requerido pudiera utilizarse contra el testigo a efectos de la investigación penal en Marruecos y de un enjuiciamiento posterior.

⁵²⁴ Véase, p. ej., *Practice Direction 34A* (Inglaterra) y *Federal Court Rules 2011*, r. 29.18 (Australia).

⁵²⁵ Informe de la CE de 1968 (op. cit. nota 16), p. 61. En OLG Karlsruhe, 13 de diciembre de 2017, N.º 6VA 12/17, el Tribunal Regional Superior de Karlsruhe (Alemania) conoció de una solicitud por la que se impugnaba la decisión de la Autoridad Central de remitir al tribunal local una Carta Rogatoria para interrogar al demandante como testigo en una controversia por infracción de patente que tramitó en Estados Unidos. El requirente alegó el derecho a negarse a declarar basándose en que las preguntas afectaban al deber de confidencialidad del requirente como farmacéutico autorizado y los secretos comerciales del empleador. El tribunal alemán decidió que, si bien la Autoridad Central estaba autorizada a

375. Debe tenerse en cuenta que las reglas del artículo 11 sobre exenciones y prohibiciones de prestar declaración no constituyen necesariamente una defensa contra la falta de aportación de pruebas en el proceso en el Estado requirente. Si una persona invoca una exención o prohibición en virtud de la ley del Estado requerido o del tercer Estado, y la ley del Estado requirente no reconoce dicha exención o prohibición, la persona podrá, no obstante, ser objeto de una sanción conforme a la ley del Estado requirente.
376. En la práctica, las exenciones e inmunidades parecen invocarse con poca frecuencia⁵²⁶.

En el contexto de la ejecución mediante enlace de vídeo

377. La utilización de enlaces de vídeo puede dar lugar a salvaguardias más complejas en cuanto a la invocación de exenciones o prohibiciones de prestar declaración. Estas medidas podrían incluir, entre otras, medidas de conservación para garantizar la seguridad del testigo o perito en el otro lugar, el derecho a representación legal y la posibilidad de consultar con este representante legal de manera confidencial, el derecho a que se le reembolsen los gastos de viaje y alojamiento, y la pérdida de ingresos, como también la prestación de servicios de interpretación. Muchas de estas cuestiones pueden abordarse en la organización del enlace de vídeo.
378. Sin embargo, cabe señalar que, dado que la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo en muchos casos sigue siendo voluntaria, el testigo o perito no está obligado a utilizar específicamente el enlace de vídeo para prestar declaración y puede negarse a hacerlo sin necesidad de invocar una exención o prohibición.

ii. Exenciones y prohibiciones en virtud de la ley del Estado requerido

379. En la ejecución de una Carta Rogatoria, una persona siempre puede invocar una exención o prohibición de prestar declaración con arreglo a la ley del Estado requerido (art. 11(1)(a)). En este contexto, varias Partes contratantes han promulgado leyes de bloqueo que imponen a las personas la prohibición específica de aportar determinadas pruebas en sustento de procesos ante tribunales extranjeros. Por ejemplo, en Australia, la *Foreign Evidence Act 1994* autoriza al Procurador General a dictar una orden por escrito por la que se prohíba la presentación de un documento o cosa, o la aportación de pruebas o información cuando se considere que es “conveniente hacerlo para evitar perjuicios a la seguridad del Estado”⁵²⁷. [Traducción de la Oficina Permanente]
380. La Comisión Especial ha observado que no parecen surgir problemas en la práctica cuando una exención o prohibición de prestar declaración se funda en la ley del Estado requerido⁵²⁸.

iii. Exenciones y prohibiciones en virtud de la ley del Estado requirente

381. En la ejecución de una Carta Rogatoria, una persona puede invocar una exención o prohibición de prestar declaración con arreglo a la ley del Estado requirente si la exención o prohibición se ha:

negarse a remitir una Carta Rogatoria en los casos en que tuviera conocimiento de que el testigo iba a invocar un derecho indudable a declarar, no estaba obligada a oír a un testigo designado antes de remitir la Carta Rogatoria para saber si deseaba invocar un derecho a negarse a declarar y por qué motivos, en su caso, estaba justificado. Los derechos del testigo estaban plenamente protegidos por el hecho de que el requirente podía hacer valer su derecho a negarse a declarar ante el tribunal que prestaba la asistencia judicial.

⁵²⁶ Véanse las respuestas a la pregunta 36 del Cuestionario de 2022. La mayoría de las Partes contratantes que respondieron indicaron que se desconocía si una persona había solicitado prestar declaración invocando el secreto profesional en los últimos cinco años. Sin embargo, fueron más las Partes contratantes que indicaron que no tenían conocimiento de que una persona se hubiera acogido a la exención que las que indicaron que sí.

⁵²⁷ La negativa de un testigo a prestar declaración por motivos de seguridad con arreglo al art. 11 es distinta de la negativa de la autoridad requerida a ejecutar la Carta Rogatoria por motivos de soberanía y seguridad con arreglo al art. 12(1)(b), que se trata en los párrs. 418 y ss.

⁵²⁸ Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 3.

- a. especificado en la Carta Rogatoria⁵²⁹ (véase el párr. 190); o
 - b. confirmado por la autoridad requirente a instancia de la autoridad requerida.
382. En los casos en que la Carta Rogatoria *no* especifique ninguna información relativa a las exenciones y prohibiciones de prestar declaración con arreglo a la ley del Estado requirente, el Convenio no obliga a la autoridad requerida a pedir confirmación a la autoridad requirente sobre su existencia o aplicación. Si una persona invoca con posterioridad una exención o prohibición de prestar declaración con arreglo a la ley del Estado requirente, la autoridad requerida tiene la opción de negarse a reconocer la exención o prohibición y proceder a la ejecución de la Carta Rogatoria, o confirmar la aplicación de la exención o prohibición con la autoridad requirente (en cuyo caso la exención o prohibición se reconocerían en la medida especificada por la autoridad requirente)⁵³⁰.
383. Si la Carta Rogatoria *sí* especifica una exención o prohibición en virtud de la ley del Estado requirente (o la autoridad requirente confirma con posterioridad la aplicación de la exención o prohibición a instancia de la autoridad requerida), la autoridad requerida podrá ponerse en contacto con la autoridad requirente para aclarar o limitar su aplicación. Este mecanismo tiene por objeto evitar controversias sobre el contenido del derecho extranjero y, por ende, retrasos en la ejecución⁵³¹.
384. La Comisión Especial ha observado que pueden surgir problemas cuando la exención se funda en las leyes del Estado requirente debido a la dificultad de determinar la exención en virtud de la ley de esa Parte contratante, lo que, en consecuencia, podría causar retrasos en la ejecución⁵³². Por este motivo, la autoridad requirente debe poner atención en especificar con claridad las exenciones y prohibiciones, incluso facilitando un extracto de la ley pertinente del Estado requirente, traducido a la lengua oficial del Estado requerido (como se señala en el párr. 190). Además, en la medida en que lo permita su ley, se alienta a la autoridad requerida a comunicarse directamente con la autoridad requirente para resolver cualquier problema de manera oportuna.
385. En un caso de Estados Unidos, un Tribunal de Distrito ordenó que se revisara una Carta Rogatoria saliente para que esta especificara que el interrogatorio no debía indagar sobre asuntos que fueran objeto de una exención aplicable⁵³³. Este enfoque no se siguió en otro caso ante un Tribunal de Distrito diferente sobre la base de que correspondía al testigo invocar las exenciones y no a la Carta Rogatoria limitar el alcance del interrogatorio⁵³⁴.

iv. Exenciones y prohibiciones en virtud de la ley de un tercer Estado

386. El Convenio también establece que una persona puede negarse a prestar declaración en tanto

⁵²⁹ En el caso *Staravia Ltd v. Consolidated Aeronautics Corp.* [1989] SLR 883, una Carta Rogatoria expedida por un tribunal del estado de California (Estados Unidos) incluía la declaración “exención contra la autoincriminación; secreto profesional entre abogado y cliente”. Basándose en esta declaración, el *High Court* de Singapur consideró que el testigo tenía derecho a invocar las exenciones previstas en la legislación de Estados Unidos. El Tribunal también señaló que el tribunal de California había dictaminado que el testigo tenía derecho a no autoincriminarse en virtud de la Quinta Enmienda de la Constitución estadounidense. En *In re Urethane Antitrust Litigation* (*op. cit.* nota 253), el *United States District Court for the District of Kansas* acordó especificar las posibles exenciones aplicables conforme a la ley estadounidense que habían sido identificadas por las partes (secreto profesional entre abogado y cliente, y la exención contra la autoincriminación en virtud de la Quinta Enmienda de la Constitución de los EE. UU.), pero se negó a incluir una solicitud de que la autoridad requerida en Alemania informara a los testigos de privilegios particulares, señalando que tal solicitud no era “el tipo de solicitud procesal contemplada por el Convenio de La Haya”. [Traducción de la Oficina Permanente].

⁵³⁰ Informe Explicativo, párr. 123. En el caso *Westinghouse* (*op. cit.* nota 108, Cámara de los Lores (*House of Lords*) del Reino Unido), un interrogador designado para ejecutar Cartas Rogatorias devolvió a la autoridad requirente una pregunta sobre la aplicación de la exención contra la autoincriminación en virtud de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

⁵³¹ Para más información sobre la comunicación entre autoridades con el fin de agilizar la ejecución de las Cartas Rogatorias, véase el párr. 350.

⁵³² Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 3.

⁵³³ *Tulip Computers Int'l B.V. v. Dell Computer Corp.*, 254 F. Supp. 2d 469, 475 (D. Del. 2003).

⁵³⁴ *Pronova BioPharma Norge AS v. Teva Pharmaceuticals USA, Inc.*, 708 F. Supp. 2d 450, 453 (D. Del. 2010).

esté sujeta a una exención o prohibición en virtud de la ley de un tercer Estado, pero solo en la medida en que el Estado requerido haya declarado que respetará las exenciones y prohibiciones existentes en virtud de la ley de dicho Estado (art. 11(2))⁵³⁵. Muy pocas Partes contratantes han formulado una declaración de este tipo⁵³⁶.

10. Disposiciones penales

387. Los redactores del Convenio tomaron la decisión intencional de excluir toda referencia a cuestiones penales relacionadas con la obtención de pruebas, en particular el *desacato al tribunal* (es decir, negarse a prestar declaración o interrumpir el procedimiento) y el *perjurio* (es decir, prestar falso testimonio)⁵³⁷. Al mismo tiempo, los redactores señalaron que estas cuestiones pueden implicar una *superposición* jurisdiccional entre el Estado requirente y el Estado requerido, por lo que la persona que preste declaración estaría sujeta a las disposiciones penales de ambas Partes contratantes.
388. Esta superposición es especialmente perceptible cuando las pruebas se obtienen mediante enlace de vídeo y el interrogador y el testigo se encuentran en distintas Partes contratantes. Aunque prestar declaración por enlace de vídeo suele ser de carácter voluntario, el perjurio y el desacato al tribunal pueden ser sancionados.
389. Es igualmente posible que no se apliquen las disposiciones penales de ninguna de las Partes contratantes, o que ninguna de las Partes contratantes sea competente para procesar a la persona en cuestión, creando así un vacío jurisdiccional.
390. El Convenio no prevé la ejecución por una Parte contratante de las sanciones impuestas por otra Parte contratante en relación con la aportación de pruebas. Por lo tanto, la resolución de posibles superposiciones jurisdiccionales y la aplicación de sanciones depende de acuerdos independientes entre las Partes contratantes implicadas (p. ej., con arreglo a acuerdos de asistencia jurídica mutua en materia penal)⁵³⁸, la ley interna⁵³⁹ o los principios generales del derecho internacional público. En consecuencia, es aconsejable que, antes de la audiencia, se informe debidamente al testigo o perito de las consecuencias de prestar declaración falsa o engañosa⁵⁴⁰.

⁵³⁵ Esta disposición se incluyó para proteger a las personas (en particular, a los profesionales) que viajan al extranjero y que pueden verse obligadas a prestar declaración fuera de su Estado de origen: véase el Informe de la CE de 1968 (*op. cit.* nota 16), p. 61. Como ejemplo de un caso en el que un testigo trató de invocar una prohibición de prestar declaración en virtud de la ley de un tercer Estado, véase *Securities and Exchange Commission v. Stockholders of Santa Fe Int'l Corp.* (*op. cit.* nota 116). Allí, el *High Court* de Inglaterra rechazó un recurso contra la ejecución de una Carta Rogatoria expedida por un tribunal de EE. UU. alegando que prestar declaración daría lugar a que el testigo (un banquero) violara las leyes de secreto bancario de Luxemburgo.

⁵³⁶ En el momento de la publicación, estos Estados eran Bulgaria, Estonia y Liechtenstein.

⁵³⁷ Informe Explicativo, párrs. 256-257.

⁵³⁸ Véase, p. ej., *Convenio de 29 de mayo de 2000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea*, O.J. C 197/1, Art. 10(8). Véase también *Trans-Tasman Proceedings Act 2010* (Cth), artículo 61, que es la legislación australiana pertinente para la aplicación del *Agreement between the Government of Australia and the Government of New Zealand on Trans-Tasman Court Proceedings and Regulatory Enforcement* (en adelante, el Acuerdo Transtasmanio de 2008). Esta disposición atribuye jurisdicción por desacato a las personas en Australia que comparezcan de forma remota en procesos ante un Tribunal de Nueva Zelandia.

⁵³⁹ Por ejemplo, algunos estados de Australia cuentan con legislación que trata específicamente la superposición jurisdiccional derivada del uso de la tecnología de enlace de vídeo para la obtención de pruebas. Véase, por ejemplo, *Evidence (Miscellaneous Provisions) Act 1958* (Victoria), artículo 42W; *Evidence (Audio and Audio Visual Links) Act 1998* (Nueva Gales del Sur), artículo 5C.

⁵⁴⁰ Proyecto "*Handshake*" (*op. cit.* nota 193). Véanse también las respuestas de Australia (un estado), República Checa y Venezuela a la pregunta (d) de la Parte V del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* nota Glosario **Error! Bookmark not defined.**). En la práctica, algunos tribunales han optado por la alternativa pragmática de simplemente ignorar o no creer las pruebas cuando no pueden sancionar a un testigo que ha cometido perjurio al prestar declaración por enlace de vídeo. Véase, por ejemplo, el *Supreme Court* de India en *State of Maharashtra v. Dr Praful B Desai* (*op. cit.* nota 218 **Error! Bookmark not defined.**).

Resolución del solapamiento jurisdiccional en virtud del Acuerdo Transtasmanio

391. En Australia y Nueva Zelanda, la legislación por la que se implementa el *Agreement on Trans-Tasman Court Proceedings and Regulatory Enforcement* entre los dos Estados asigna la jurisdicción para sancionar por desacato entre ellos. Establece que cuando un testigo situado en un Estado parte comparece en un procedimiento en el otro Estado parte a través de un enlace de vídeo, el primer Estado es competente para procesar al testigo, y el segundo Estado no es competente para procesarlo⁵⁴¹.

11. Impugnación de la (no) ejecución

392. Tal como se señalara en el párrafo 277, la regla básica del Convenio es que la ley del Estado requerido rige la forma en que se ejecuta una Carta Rogatoria. Entre otras cosas, esta ley determina si puede impugnarse la ejecución o no ejecución de una Carta Rogatoria (p. ej., por vía administrativa o judicial). En algunas Partes contratantes, es posible impugnar la ejecución de una Carta Rogatoria que se haya recibido del extranjero⁵⁴². Cuando esto es posible, la mayoría de dichas Partes contratantes también permite a la autoridad requirente o a la parte interesada responder a la impugnación⁵⁴³.
393. La Comisión Especial ha abordado anteriormente la cuestión que consiste en determinar si la Autoridad Central del Estado requerido tiene la obligación de impugnar la ejecución o no ejecución de una Carta Rogatoria, pero no pudo llegar a ninguna conclusión firme⁵⁴⁴.

12. Remisión de los documentos en los que se hace constar la ejecución

394. La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente los documentos en que se haga constar la ejecución de la Carta Rogatoria (art. 13(1)). Esto se aplica asimismo a todo material obtenido al ejecutar la Carta Rogatoria (p. ej., muestras de sangre). Los tipos de documentos que se devuelven dependen del tipo de prueba que se pretende obtener o del tipo de actuación judicial que se pretende realizar, así como de la práctica judicial de la autoridad requerida. En algunos casos, la autoridad requirente puede solicitar que se redacte un documento concreto como procedimiento especial (p. ej., una transcripción literal del interrogatorio de un testigo). Los documentos en que se hace constar la ejecución pueden ir acompañados de una declaración de gastos que deben reembolsarse de conformidad con el artículo 14 del Convenio.
395. En algunas Partes contratantes, los documentos en que se hace constar la ejecución se redactan únicamente en la lengua del Estado requerido, sin traducción. En otros casos, es posible solicitar una traducción de estos documentos a la lengua del Estado requirente a costa de este último.
396. Los documentos en que se hace constar la ejecución pueden redactarse en formato electrónico y remitirse a la autoridad requirente por vía electrónica (p. ej., por correo electrónico), aunque la ley del Estado requirente puede exigir que los documentos se presenten en un formato determinado (p. ej., en papel). Si la autoridad requirente llegara a exigir que los documentos se presenten en un formato determinado, deberá especificarse en la Carta Rogatoria o confirmarse más adelante con las autoridades del Estado requerido.
397. Los documentos en que se hace constar la ejecución se remiten por la misma vía que haya utilizado la autoridad requirente para remitir la Carta Rogatoria (p. ej., por medio de la Autoridad Central del

⁵⁴¹ Véanse *Trans-Tasman Proceedings Act 2010* (Cth) (Australia), artículo 61 y *Trans-Tasman Proceedings Act 2010* (Nueva Zelanda), artículo 50.

⁵⁴² Véanse las respuestas a la pregunta 19 del Cuestionario de 2022.

⁵⁴³ Véanse las respuestas a la pregunta 19.1 del Cuestionario de 2022.

⁵⁴⁴ Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 5 F.

Estado requerido a la autoridad judicial del Estado requirente) (art. 13(1))⁵⁴⁵. No obstante, el Estado requirente y el Estado requerido pueden acordar métodos alternativos de remisión de documentos (art. 28(e)). La autoridad requirente también puede solicitar que los documentos se remitan de una forma particular como un procedimiento especial. Esto puede resultar conveniente cuando la autoridad requirente solicita pruebas electrónicas almacenadas en un soporte concreto, o muestras de sangre que deben transportarse en un entorno determinado.

398. En la práctica, las Partes contratantes aplican diversos métodos para remitir documentos. En muchos Estados, los documentos en los que se hace constar la ejecución se remiten por medio de la Autoridad Central del Estado requerido. Este método permite a la Autoridad Central hacer un seguimiento de la aplicación del Convenio⁵⁴⁶. En otros Estados, la autoridad requerida remite los documentos directamente a la autoridad requirente. La Comisión Especial ha considerado que este método tiene la ventaja de agilizar los procedimientos del Convenio⁵⁴⁷.

VI. Denegación de la ejecución de Cartas Rogatorias

399. Solo podrá denegarse la ejecución de una Carta Rogatoria en los siguientes supuestos:

- a. si no cumple con las disposiciones del Convenio (párrs. 404-409); o
- b. si se encuentra comprendida dentro de uno de los motivos específicos de denegación establecido en el Convenio (párrs. 410 y ss.).

400. El carácter exhaustivo de estos motivos de denegación ha sido reconocido por la Comisión Especial⁵⁴⁸, así como en la jurisprudencia⁵⁴⁹ y en la doctrina⁵⁵⁰.

401. Las partes de una Carta Rogatoria que se ajusten a las disposiciones del Convenio o que no se encuentren comprendidas dentro de uno de los motivos específicos de denegación aún deben ejecutarse, cuando proceda (párrs. 449-451).

402. La denegación de la ejecución se distingue de la no ejecución de una Carta Rogatoria en la medida en que la persona se niega a prestar declaración alegando una exención o una prohibición de prestar declaración⁵⁵¹.

403. La denegación de la ejecución también se distingue de la no ejecución de la Carta Rogatoria en los siguientes supuestos:

- a. si la forma contemplada en la ley del Estado requerido no permite la obtención de las pruebas o la realización de la actuación judicial solicitada; o bien
- b. si la autoridad requirente solicita un procedimiento especial y este no se aplica.

1. Cartas Rogatorias que no se ajustan a las disposiciones del Convenio y “edición”

404. Tal como se analizara en el párrafo 256, puede denegarse la ejecución de la Carta Rogatoria si

⁵⁴⁵ Véase, por ejemplo, el Tribunal Regional Superior de Düsseldorf (Alemania) (*op. cit.* nota 262).

⁵⁴⁶ D. McClean (*op. cit.* nota 79 **Error! Bookmark not defined.**), p. 99.

⁵⁴⁷ Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 5(F).

⁵⁴⁸ CyR N.º 16 de la CE de 2014.

⁵⁴⁹ Tribunal Federal de Suiza, decisiones de 26 de agosto de 2002, N.º 5P.152/2002 y de 20 de agosto de 2013, N.º 5A.284/2013; *In re Letters Rogatory from Local Court*, 29 F. Supp. 2d 776 (E.D. Mich., 1998) (Estados Unidos).

⁵⁵⁰ Véanse también M. Frigo y L. Fumagalli (*op. cit.* nota 80), p. 140.

⁵⁵¹ Según la versión en inglés del art. 11(1), el hecho de no tomar declaración como consecuencia de que una persona alegue una exención o una prohibición no se expresa en términos de no ejecución de la Carta Rogatoria. Sin embargo, la versión en francés deja en claro que el hecho de no tomar declaración equivale a la no ejecución de la Carta Rogatoria con respecto a dicha declaración. El Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020 considera la invocación del derecho de negarse a declarar y la prohibición de declarar como un motivo de denegación independiente (véase el art. 16(1)).

esta no cumple con las disposiciones del Convenio sobre Pruebas de 1970. El Convenio sitúa a la Autoridad Central en el centro del tratamiento de las cuestiones de incumplimiento (art. 5). No obstante, en la práctica, la autoridad requerida también puede desempeñar un papel a la hora de determinar si una Carta Rogatoria no se ajusta a las disposiciones del Convenio⁵⁵².

405. En la práctica, las autoridades requeridas de muchas Partes contratantes adoptan un enfoque pragmático y no formalista ante los problemas de incumplimiento, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de contenido, y toleran pequeños incumplimientos formales⁵⁵³. En algunos casos, la autoridad requerida puede estar dispuesta a aceptar material complementario para cumplir con los requisitos de contenido del Convenio⁵⁵⁴. Las autoridades requeridas de algunas Partes contratantes están dispuestas, por una cuestión de ley interna, a “editar” (esto es, modificar o limitar) una Carta Rogatoria para que esta se ajuste a las disposiciones del Convenio⁵⁵⁵. En este contexto, la edición suele consistir en reestructurar, tachar o reformular las cuestiones objetables, la redacción ofensiva o las solicitudes de documentos demasiado amplias, y a menudo se realiza cuando la Carta Rogatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una declaración en virtud del artículo 23 por el Estado requerido (con respecto a las Cartas Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento de “*pre-trial discovery of documents*”).
406. La Oficina Permanente alienta la práctica de editar (esto es, modificar o limitar) en la medida en que sea posible de acuerdo con la ley interna del Estado requerido, y siempre que no cambie de manera radical la naturaleza de la solicitud. Teniendo en cuenta el principio básico del Convenio (mencionado en el párr. 7) de garantizar que las pruebas se obtengan de forma tal que puedan utilizarse eficazmente en los procedimientos en el Estado requirente, la autoridad requerida deberá consultar a la autoridad requirente o a la parte peticionante antes de ejecutar la Carta Rogatoria modificada o limitada.

Las autoridades requirentes no deben confiar en que la autoridad requerida edite las Cartas Rogatorias

407. La jurisprudencia de determinadas Partes contratantes confirma la voluntad de algunas autoridades requeridas de editar (esto es, modificar o limitar) las Cartas rogatorias que, o no se ajustan a las disposiciones del Convenio, o bien no pueden ejecutarse conforme a la forma prevista en las leyes del Estado requerido (véase párr. 293)⁵⁵⁶. Al mismo tiempo, también confirma los

⁵⁵² También puede ser otra autoridad receptora en los casos en que la Carta Rogatoria no se remita por la vía principal, o se envíe a otra autoridad que designe el Estado requerido con arreglo al art. 24(1).

⁵⁵³ *News Int'l plc v. ABN Amro N.V.* (Países Bajos) (*op. cit.* nota 14) con las conclusiones del Abogado General Strikwerda. Véase también *Upaid Systems Ltd v. Satyam Computer Services* (India) (*op. cit.* nota 14) (“las cartas rogatorias son expedidas por tribunales extranjeros que no pueden acceder a pruebas que se encuentran fuera de sus límites territoriales. Si el tribunal requerido interpretara técnicamente tales disposiciones, se desvirtuaría su objeto”). Asimismo, en el caso *Siemens* (*op. cit.* nota 83), el Tribunal Regional Superior de Múnich (Alemania) consideró que la falta de especificación de las direcciones de las personas que debían interrogarse era un “defecto formal relativamente menor” que no justificaba por sí solo la denegación de la ejecución de la Carta Rogatoria. En *State of Minnesota v. Philip Morris Inc.* (*op. cit.* nota 294), el *Court of Appeal* de Inglaterra se mostró renuente a devolver una Carta Rogatoria “basándose únicamente en motivos técnicos”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁵⁵⁴ En *Voluntary Purchasing Group, Inc. v. Insurco Int'l Ltd* (*op. cit.* nota 170 **Error! Bookmark not defined.**), el *Grand Court* de las Islas Caimán consideró la petición de expedición de la Carta Rogatoria presentada ante la autoridad requirente para informarse de la naturaleza del procedimiento (que, por lo demás, debería especificarse en la Carta Rogatoria a tenor del art. 3(1)).

⁵⁵⁵ Menos de una cuarta parte de las Partes contratantes que respondieron a la pregunta 18 del Cuestionario de 2022 indicó que sus autoridades “editarían” Cartas Rogatorias. Sin embargo, la mayoría indicó que no lo haría.

⁵⁵⁶ El *Supreme Court* de Nueva Gales del Sur (Australia) ha señalado que solo debe rechazar una Carta Rogatoria si “no consigue dictar una orden que dé efecto a la solicitud de forma adecuada”: *Re Application of Monier Inc.* (2009) 76 NSWLR 158. El *Court of Appeal* de Inglaterra ha observado que, si procede, el tribunal estará dispuesto a dar a una Carta Rogatoria un “efecto modificado”: *State of Minnesota v. Philip Morris Inc.* (*op. cit.* nota 294). El *Court of Appeal* de Jersey ha advertido que “el tribunal puede modificar las Cartas Rogatorias por escisión, o añadiendo o sustituyendo palabras

límites de esta práctica. Por ejemplo, en el **Reino Unido**, los tribunales no reestructurarán, refundirán ni reformularán una Carta Rogatoria de modo que difiera sustancialmente de la original y, en el caso de los documentos, no sustituirán la categoría especificada en la Carta Rogatoria por otra distinta⁵⁵⁷.

408. Por consiguiente, la autoridad requirente debe evitar confiar en la voluntad de la autoridad requerida de editar a la hora de preparar o expedir una Carta Rogatoria, sobre todo a expensas de prestar atención a los requisitos de contenido (párrs. 153 y ss.) y a las diferentes formas en virtud de la ley del Estado requerido (párr. 277)⁵⁵⁸. Con dicha confianza se corre el riesgo de retrasar la ejecución de la Carta Rogatoria, o incluso de que no se ejecute, en los casos en que la edición exigida exceda lo permitido por la ley del Estado requerido.
409. Cuando la autoridad requerida (u otra autoridad receptora) determine que una Carta Rogatoria no se ajusta a las disposiciones del Convenio, la autoridad requerida deberá comunicarlo a la Autoridad Central para que esta pueda informar sin demora al Estado requirente con arreglo al artículo 5 (véase párr. 262). Se puede autorizar a la autoridad requerida y a la autoridad requirente de algunas Partes Contratantes a comunicarse directamente para solucionar los problemas de incumplimiento. Esta práctica, permitida en virtud del artículo 28 del Convenio y reconocida por la Comisión Especial⁵⁵⁹, puede ayudar a las Partes contratantes a acelerar la ejecución de Cartas Rogatorias⁵⁶⁰.

2. Otros motivos de denegación aceptables

410. Puede denegarse la ejecución de una Carta Rogatoria que cumpla con las disposiciones del Convenio por los dos motivos establecidos en el artículo 12(1) del Convenio, a saber:
- la ejecución de la Carta Rogatoria no corresponde a las atribuciones del Poder Judicial del Estado requerido (párrs. 413-417); o
 - el Estado requerido estima que la ejecución de la Carta Rogatoria podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad (párrs. 418-11).
411. Dado que el Convenio se concibió para hacer efectivo el deseo de las Partes contratantes de

para aclarar lo que se pretende sin alterar el fondo de las Cartas Rogatorias”: *Wadman v. Dick* (op. cit. nota 345), en 66. En Alemania, el Tribunal Regional Superior de Múnich acordó, en el caso *Siemens* (op. cit. nota 83**Error! Bookmark not defined.**), reformular una Carta Rogatoria en la que se solicitaba el interrogatorio de testigos sobre el contenido de documentos descritos en términos amplios. En la RAE de Hong Kong, los tribunales suprimirán de una Carta Rogatoria las partes que se consideren excesivas: *Kayne Creditors v. Roderick John Sutton & Others* (op. cit. nota 285). En Escocia, el *Court of Session* modificó una Carta Rogatoria en la que se solicitaba la declaración oral de un testigo añadiendo las palabras “únicamente a efectos de su testimonio en el juicio” para garantizar que la Carta Rogatoria se utilizara únicamente para obtener pruebas y no para la obtención de testimonios antes del juicio y, por ende, pudiera ejecutarse aplicando la forma estipulada en las leyes de Escocia: *Lord Advocate v. Murdoch* 1993 SSC 638. El *Court of Appeal* de Inglaterra adoptó un enfoque similar en *Golden Eagle Refinery Co., Inc. v. Associated Int’l Insurance Co.* (op. cit. nota 281). El Tribunal Federal suizo ha confirmado que es posible que los tribunales suizos editen las Cartas Rogatorias, y expresó que el Convenio no obliga ni impide a la autoridad requerida emprender nuevas investigaciones para rectificar una Carta Rogatoria que no se ajuste a las disposiciones del Convenio; véase la decisión de 21 de diciembre de 2005 (op. cit. nota 135) y de 4 de diciembre de 2007, N.º 4A.399/2007. Y en EE. UU., la Corte Suprema ha señalado que los tribunales estadounidenses pueden “recortar” las solicitudes indebidamente intrusivas o gravosas: *Intel Corp. v. Advanced Micro Devices, Inc.* (op. cit. nota 190**Error! Bookmark not defined.**). [Traducción de la Oficina Permanente]

⁵⁵⁷ Caso *Westinghouse* (op. cit. nota 108). Este enfoque se ha adoptado en Australia: *British American Tobacco Australia Services Ltd v. Eubanks* (op. cit. nota 129).

⁵⁵⁸ Cf. *Tulip Computers Int’l B.V. v. Dell Computer Corp.* (op. cit. nota 533), en el que el *United States District Court for the District of Delaware* acordó expedir una Carta Rogatoria a los Países Bajos solicitando la presentación de documentos en el supuesto de que las autoridades judiciales de los Países Bajos editarían la Carta Rogatoria en la medida en que los documentos no pudieran ejecutarse en virtud de la ley neerlandesa. El tribunal adoptó el mismo enfoque en *Pronova BioPharma Norge AS v. Teva Pharmaceuticals USA, Inc.* (op. cit. nota 534).

⁵⁵⁹ CyR N.º 41 de la CE de 2003.

⁵⁶⁰ En una decisión de 4 de diciembre de 2007 (op. cit. nota 556), el Tribunal Federal suizo manifestó que el Convenio no obliga ni impide a la autoridad requerida solicitar información adicional para que una Carta Rogatoria se ajuste a las disposiciones del Convenio.

acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua⁵⁶¹, estas excepciones deben aplicarse de manera restrictiva⁵⁶². De hecho, los casos de denegación de ejecución de una Carta Rogatoria por los motivos establecidos en el artículo 12(1) parecen ser muy poco frecuentes en la práctica⁵⁶³.

412. Además de los motivos establecidos en el artículo 12(1), podrá denegarse la ejecución de una Carta Rogatoria que tenga por objeto el procedimiento de “*pre-trial discovery of documents*” si el Estado requerido ha formulado una declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Convenio en el sentido de que no ejecutará Cartas Rogatorias con tales características (párrs. 426 y ss.).

i. Fuera de las atribuciones del Poder Judicial

413. Dado que el Convenio se aplica a las solicitudes de realización de otras actuaciones judiciales, los redactores consideraron necesario incluir un motivo de denegación por el hecho de que una determinada actuación pueda ser realizada por autoridades judiciales de una Parte contratante (lo que la convierte en una “actuación judicial”), pero por autoridades administrativas de otra. En consecuencia, el artículo 12(1)(a) del Convenio permite a la autoridad requerida negarse a ejecutar una Carta Rogatoria en la medida en que la ejecución de la Carta Rogatoria no corresponda a las atribuciones del Poder Judicial en el Estado requerido. Para aclarar estas atribuciones, la Comisión Especial ha invitado a las Partes contratantes a brindar, en la medida de lo posible, información a la Oficina Permanente sobre actuaciones que normalmente no corresponden a las atribuciones del Poder Judicial de su Parte contratante para su inclusión en los Perfiles de País en la [Sección Pruebas](#) del sitio web de la HCCH⁵⁶⁴.
414. En Suiza, el artículo 12(1) puede invocarse, por ejemplo, cuando se pretende cobrar dinero en dicho país y las propias partes tienen que actuar mediante ejecución forzosa⁵⁶⁵.
415. Los tribunales de varias Partes contratantes han invocado este motivo para denegar la ejecución en circunstancias en las que la ley del Estado requerido no confiere a la autoridad requerida el poder necesario para obtener las pruebas concretas o realizar la actuación judicial concreta solicitada⁵⁶⁶. En *Re Pan American World Airways, Inc. and Others’ Application*⁵⁶⁷, el *Court of Appeal* de Inglaterra determinó que el Convenio no exige que las Partes contratantes confieran a su Poder Judicial “poderes omnímodos” [Traducción de la Oficina Permanente], y que una Parte contratante

⁵⁶¹ Véase Preámbulo del Convenio.

⁵⁶² *AXA Mediterranean Int’l Holding v. ING Insurance Int’l B.V.* (op. cit. nota 396), informe de P. Matet.

⁵⁶³ Informe de la CE de 1978 (op. cit. nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 5(F).

⁵⁶⁴ CyR N.º 17 de la CE de 2014. Por ejemplo, véase la información facilitada por EE. UU. en la *Guía de Notificación y Pruebas de la OJA* (op. cit. nota 152) relativa a los tipos de solicitudes que no pueden ejecutarse en el marco del sistema jurídico estadounidense: < <https://www.justice.gov/es/civil/solicitud-de-pruebas> > [consultado por última vez el 9 de abril de 2024].

⁵⁶⁵ Oficina Federal de Justicia, *Guidelines on International Judicial Assistance in Civil Matters* (op. cit. nota 22), p. 25.

⁵⁶⁶ El Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001 y el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020 contienen un motivo de denegación en términos similares a los del art. 12(1)(a) (el art. 14(2)(b) del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001 dispone que “la ejecución de una solicitud sólo podrá denegarse [...] si según el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido la ejecución de la solicitud no entra en el ámbito de las competencias judiciales”; el art. 16(2)(b) del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020 establece asimismo que “[l]a ejecución de una solicitud solo podrá denegarse, además de por los motivos indicados en el [art. 16(1)], cuando [...] la ejecución de la solicitud no entra en el ámbito de las competencias judiciales según el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido”). Según la Guía Práctica que elaboró la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (op. cit. nota 121**Error! Bookmark not defined.**), esta disposición permite denegar la ejecución si “el órgano jurisdiccional requerido carece de las competencias judiciales para ejecutar la solicitud”. De modo similar, cuando el motivo de denegación que figura en el art. 12(1)(a) se conversó por primera vez en la HCCH durante las negociaciones sobre el *Convenio de La Haya de 14 de noviembre de 1896 sobre Procedimiento Civil*, los redactores consideraron que se aplicaría cuando “el exhorto tiene por objeto una actuación para la cual, según la ley del Estado requerido, no existe autoridad judicial competente” [traducción de la Oficina Permanente]: “*Rapport présenté au nom de la IIIème commission (procédure civile), Annexe No 2 au procès-verbal No 4*”, en HCCH, *Actes de la Deuxième Conférence de La Haye chargée de régler diverses matières de droit international privé (25 juin - 13 juillet 1894)*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1894, p. 52 [únicamente en francés].

⁵⁶⁷ Op. cit. nota 520.

puede abstenerse de otorgar a su Poder Judicial la facultad de ejecutar una Carta Rogatoria en circunstancias concretas.

416. En *Kilbarr Corp. v. Holland and Teeuwen*, el Tribunal Supremo de los Países Bajos señaló que estaba claro en el art. 12(1)(a) (leído conjuntamente con los arts. 9 a 11) que el Convenio no se extendía más allá de lo permitido por la ley interna del Estado requerido⁵⁶⁸. En ese caso, como el derecho neerlandés no confiere la facultad de ordenar a una persona que presente documentos sobre los que se deba interrogar a dicha persona, el Tribunal se negó a ejecutar la Carta Rogatoria en la medida en que esta solicitaba la presentación de documentos⁵⁶⁹. De conformidad con el objeto del artículo 12(1)(a), la Oficina Permanente considera que puede no ser necesario que la autoridad requerida invoque este motivo de denegación cuando la ley del Estado requerido no autorice a la autoridad requerida a obtener pruebas concretas. Al fin y al cabo, este no es el resultado de diferencias en las atribuciones del Poder Judicial entre las Partes contratantes implicadas, sino más bien de diferencias en cuanto a la forma según sus leyes (véase el debate en XX).
417. Una Parte contratante *no* puede invocar el motivo de denegación previsto en el artículo 12(1) basándose únicamente en que las pruebas en dicho Estado las suelen obtener las partes y no el Poder Judicial⁵⁷⁰.

ii. Perjuicio a la soberanía o seguridad

418. La autoridad requerida puede negarse a ejecutar la Carta Rogatoria en la medida en que el Estado requerido estime que la ejecución podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad (art. 12(1)(b))⁵⁷¹.
419. Este motivo de denegación solo existe cuando el Estado requerido considera que la *ejecución* de la Carta Rogatoria podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad. En otras palabras, la atención se centra en la actuación concreta solicitada. Es irrelevante si otros aspectos del procedimiento, o el posible uso futuro de las pruebas, podrían causar perjuicio a la soberanía y seguridad del Estado requerido⁵⁷². La jurisprudencia ha confirmado el carácter restrictivo del

⁵⁶⁸ HR, 11 de marzo de 1994, *NJ* 1995, 3. El Tribunal de Distrito de Ámsterdam acató esta sentencia en sus decisiones de 23 de febrero de 1995, *NIPR* 1995, 415, *Ernst & Young v. Internationalen Nederlanden Verzekeringen N.V.* y de 27 de agosto de 1996 (*op. cit.* nota 285). Véase también *News Int'l plc v. ABN Amro N.V.* (*op. cit.* nota 14).

⁵⁶⁹ No obstante, el Tribunal Supremo añadió que ello no impedía que, durante el interrogatorio de los testigos, se les preguntara si tenían conocimiento de determinados documentos, si los tenían en su poder o si estaban al tanto de su contenido (véase también la nota 646).

⁵⁷⁰ Véanse las conclusiones de la Abogado General Kokott en *Tedesco v. Tomasoni Fittings Srl and RWO Marine Equipment Ltd* (*op. cit.* nota 125) en las que se analiza el art. 14(2)(b) del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2001, que, tal como se indicara en la nota 566, contiene un motivo de denegación en términos similares a los del art. 12(1)(a). Sobre esta base, la Abogado General Kokott del Tribunal de Justicia de la UE rechazó el argumento esgrimido por Irlanda y el Reino Unido en ese caso de que el tribunal británico podía negarse a ejecutar la solicitud, ya que eran las partes, y no el propio tribunal, quienes obtenían las pruebas en el Reino Unido. La Oficina Permanente considera que este razonamiento se aplica de igual manera al Convenio.

⁵⁷¹ La denegación de asistencia judicial por motivos de soberanía y seguridad se remonta a mucho tiempo atrás en el trabajo de la HCCH sobre el procedimiento civil transfronterizo. El *Convenio de la HCCH de 14 de noviembre de 1896 sobre Procedimiento Civil* preveía que podía denegarse la ejecución de una carta rogatoria si el Estado requerido “considera que [la ejecución] atenta contra su soberanía o su seguridad” [Traducción de la Oficina Permanente] (véase art. 7(3)). Se utilizaron palabras idénticas en el *Convenio de la HCCH de 17 de julio de 1905 sobre el Procedimiento Civil* (art. 11(3)(3)) y en el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, y se encuentra una formulación similar en el Convenio sobre Notificaciones de 1965 (art. 13(1)). El art. 12(1)(b) del Convenio sobre Pruebas de 1970 se introdujo con referencia específica a estos otros Convenios de la HCCH (véase Informe Explicativo, párr. 135), por lo que el historial de redacción, así como el correspondiente análisis en el Manual sobre Notificaciones, pueden servir de guías útiles para la interpretación y aplicación de este motivo de denegación tal como aparece en el Convenio sobre Pruebas de 1970.

⁵⁷² P. Volken, *Die Internationale Rechtshilfe in Zivilsachen*, Zürich, Schulthess Polygraphischer Verlag, 1996, p. 111; O. Capatina (*op. cit.* nota 395), p. 371 (aunque en referencia a un motivo general de denegación basado en el “orden público”, cf. debate en los párrs. 456-458). Véase también el Informe Explicativo del Convenio sobre Notificaciones de 1965 (*op. cit.* nota 54), p. 375.

artículo 12(1)(b)⁵⁷³.

420. El perjuicio a la “soberanía o seguridad” no es lo mismo que la incompatibilidad con el orden público (*ordre public*). Se trata de un concepto más limitado⁵⁷⁴. De hecho, cuando el motivo de denegación se propuso por primera vez en la HCCH durante las negociaciones sobre el *Convenio de la HCCH de 14 de noviembre de 1896 sobre Procedimiento Civil*, los redactores fueron explícitos en su deseo de evitar que las solicitudes se rechazaran por motivos de orden público, que consideraban “demasiado imprecisos y ambiguos”. Para ellos, el concepto de “soberanía o seguridad” era “más preciso y limitado” [Traducción de la Oficina Permanente] que el de orden público⁵⁷⁵. El Tribunal Federal de Suiza también ha dictaminado que los motivos exhaustivos que figuran en el artículo 12(1)(b), que pueden justificar la denegación de la ejecución de una carta rogatoria, se refieren únicamente a la “soberanía” y la “seguridad” del Estado requerido, lo que no está vinculado ni es sinónimo de incompatibilidad con el orden público, sino que es un concepto más acotado⁵⁷⁶.
421. Entre los ejemplos de casos en los que la ejecución de Cartas Rogatorias podría causar perjuicio a la soberanía y seguridad del Estado requerido figuran la obtención de información relativa a secretos de Estado, como planes militares, o negociaciones o reuniones diplomáticas⁵⁷⁷. El Tribunal Superior de Justicia de Israel ha confirmado las denegaciones de ejecución de Cartas Rogatorias en las que se solicitaba el interrogatorio de testigos y la presentación de documentos relativos a actividades de las Fuerzas de Defensa israelíes por motivos de perjuicio a la seguridad del Estado⁵⁷⁸. Según la Oficina Federal de Justicia de Suiza, las solicitudes de “medidas coercitivas

⁵⁷³ Véase, p. ej., OLG Frankfurt am Main (Alemania), 26 de marzo de 2008 (*op. cit.* nota 104), y el Tribunal Superior de Justicia de Israel en *Time, Inc. v. Attorney-General of the State of Israel* (*op. cit.* nota 31) (en el que el Tribunal se centró en determinar si “brindar asistencia” o las “actuaciones que deriven de ella” iban en perjuicio de la seguridad del Estado). Los tribunales alemanes han adoptado un enfoque restrictivo similar con respecto a la disposición correspondiente del art. 13(1) del Convenio sobre Notificaciones de 1965. Véase BVerfG, 24 de enero de 2007, 2 BvR 1133/04. H.-E. Rasmussen-Bonne aduce que la jurisprudencia alemana más reciente respalda la postura de que la excepción del art. 13(1) del Convenio sobre Notificaciones “debe tener más bien un significado restringido y específico del convenio y no sobrecargarse con otras nociones de orden público ajenas a los fines del Convenio”: “*The Pendulum Swings Back: The Cooperative Approach of German Courts to International Service of Process*”, en P. Hay et al. (ed.), *Resolving international conflicts, Liber Amicorum Tibor Várady*, Budapest/Nueva York, Central European University Press, 2009, p. 231. En Tribunal Federal de Suiza (Tribunal Primero de lo Civil), 14 de marzo de 2023, N.º 4A_389/2022, ATF 149 III 235, el tribunal de Suiza también adoptó un enfoque de carácter restrictivo en su interpretación del art. 12(1)(b) del Convenio. Al momento de considerar un recurso de apelación interpuesto contra una decisión de la Sala de lo Civil del Tribunal de Justicia del Cantón de Ginebra por la que se denegaba la ejecución de una Carta Rogatoria de las autoridades del Reino Unido de documentos bancarios para su utilización por el recurrente en su defensa contra un procedimiento civil incoado en el Reino Unido, declaró que “[l]a interpretación literal hecha de buena fe de la disposición pertinente revela también que es la ejecución de la carta rogatoria en sí, y no su objetivo, lo que resulta decisivo para evaluar si puede atentar contra la soberanía o la seguridad del Estado requerido... no hay nada que permita inferir del tenor literal del art. 12 [del Convenio] que el juez que conoce de una solicitud de asistencia judicial internacional en materia civil deba considerar la posible utilización de los medios de prueba que se mencionan en dicha solicitud para otros fines”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁵⁷⁴ La calificación de la soberanía y seguridad como un subconjunto del orden público se confirma en el comentario y la jurisprudencia. Véanse, por ejemplo: L. Chatin (*op. cit.* nota 115), p. 615; y Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza), 21 de abril de 2008, N.º NV080003. Se han hecho comentarios similares en relación con la disposición paralela del art. 13(1) del Convenio sobre Notificaciones de 1965: véase, p. ej., H.-E. Rasmussen-Bonne (*op. cit.* nota 573) (“[e]l concepto de *ordre public* del art. 13 establece un estándar mucho más limitado que el *ordre public* general”) [Traducción de la Oficina Permanente]; OLG Frankfurt am Main (Alemania), 13 de febrero de 2001, N.º 20 VA 7/00.

⁵⁷⁵ Véase “*Rapport présenté au nom de la IIIème commission (procédure civile), annexe No 2 au procès-verbal No 4*” (*op. cit.* nota 566), pp. 51-2.

⁵⁷⁶ Caso N.º 4A_389/2022 (*op. cit.* nota 573).

⁵⁷⁷ *Ibid.*, p. 51.

⁵⁷⁸ En 1983, se incoó un procedimiento por difamación en un tribunal de EE. UU. contra Time, Inc. por la publicación de un artículo en *Time Magazine* sobre la implicación del Ministro de Defensa israelí en determinados sucesos acaecidos en un campo de refugiados de Beirut en 1982. A petición de Time Inc., el tribunal de EE. UU. expidió una serie de Cartas Rogatorias a Israel para el interrogatorio de testigos y la presentación de documentos. El Procurador General de Israel se negó a ejecutar las Cartas Rogatorias alegando en parte que la obtención de pruebas probablemente iría en perjuicio de la seguridad de Israel. Time, Inc. solicitó al Tribunal Superior de Justicia de Israel una orden judicial provisional contra el Procurador General, impugnando de hecho las respectivas decisiones de denegar la ejecución. En cada caso, el

dictadas en sustento de decisiones extranjeras que influyan en el procedimiento” pueden atentar contra la soberanía suiza⁵⁷⁹. En una decisión de 2008, el Tribunal Regional Superior de Fráncfort del Meno (Alemania) reconoció que una actuación completamente ajena (“*schlechthin wesensfremd*”) a la ley alemana podría causar perjuicio a la soberanía y seguridad de dicho país⁵⁸⁰. No obstante, esta decisión debe conciliarse con el art. 12(2) del Convenio, que prohíbe a la autoridad requerida negarse a ejecutar una Carta Rogatoria por el solo motivo de que la ley del Estado requerido desconoce el derecho a vías jurídicas o se opone a él (véase párr. 454). Al mismo tiempo, el Tribunal Regional Superior de Múnich (Alemania) determinó que el interrogatorio de testigos en relación con determinados documentos en el marco de un procedimiento en EE. UU. por supuesta violación de patente en el que se solicitaban daños y perjuicios punitivos no suponía “ningún peligro para la soberanía y la seguridad” de Alemania⁵⁸¹. Por otra parte, el Tribunal Constitucional Federal, en un caso relativo al Convenio sobre Notificaciones de 1965, ha confirmado que el hecho de que el procedimiento se refiera a una reclamación de daños y perjuicios punitivos no causaría perjuicio en sí mismo a la soberanía de Alemania⁵⁸². [Traducción de la Oficina Permanente]

422. El artículo 12(1)(b) deja en claro que corresponde al *Estado requerido* determinar si la ejecución podría causar perjuicio a su soberanía y seguridad. En consecuencia, las autoridades del Estado requirente deben evitar revisar una decisión de las autoridades del Estado requerido de negarse a ejecutar una Carta Rogatoria de conformidad con el artículo 12(1)(b).
423. En la práctica, rara vez se deniega la ejecución de Cartas Rogatorias por motivos de perjuicio a la soberanía o la seguridad. En un caso, la Cámara de los Lores (*House of Lords*) del Reino Unido invocó el artículo 12(1)(b) para denegar la ejecución de una Carta Rogatoria procedente de Estados Unidos⁵⁸³. En ese caso, el Procurador General había intervenido para declarar la política del Gobierno británico según la cual las solicitudes de obtención de pruebas de empresas y particulares británicos a efectos del ejercicio extraterritorial de la jurisdicción de investigación en materia de defensa de la competencia implicaban un atentado contra la soberanía del Reino Unido. La Cámara de los Lores (*House of Lords*) aceptó esta política.
424. La ley interna de algunas Partes contratantes puede obligar a la autoridad requerida a tener en cuenta o a adoptar la misma postura que los órganos ejecutivos de la Parte contratante a la hora de determinar lo que constituye un perjuicio a la soberanía o seguridad⁵⁸⁴. Por ejemplo, la Ley de

Tribunal anuló la orden. En su sentencia de 27 de noviembre de 1984 (*op. cit.* nota 31), el Tribunal consideró la negativa a ejecutar las Cartas Rogatorias de documentos presentados ante la Comisión de Investigación sobre las actividades de las Fuerzas de Defensa israelíes, así como el interrogatorio de testigos sobre acciones militares pasadas. El Tribunal consideró que no había “justificación alguna para interferir en las decisiones del Procurador General que se basaban en motivos de seguridad del Estado” [Traducción de la Oficina Permanente]. Al mismo tiempo, el Tribunal alabó los esfuerzos realizados (presumiblemente por las partes) para encontrar una manera que permitiera presentar pruebas admisibles ante la autoridad requirente de forma que no perjudicara a la seguridad de Israel, y expresó su deseo de que se hiciera todo lo posible para ayudar a la autoridad requirente sin perjudicar a la seguridad de Israel. En su sentencia de 14 de enero de 1985 (*Time, Inc. v. Attorney-General of the State of Israel & Ors*, H.C., 14 de enero de 1985, N.º 750/84, 38(iv) P.D. 609), el Tribunal Superior de Justicia examinó la denegación de ejecución de una Carta Rogatoria para el interrogatorio de un alto mando de las Fuerzas de Defensa israelíes en relación con la reputación del Ministro de Defensa israelí. El Tribunal aceptó que, a pesar del carácter restringido de la solicitud y de las garantías de que no se preguntaría al testigo sobre asuntos delicados que pudieran ir en perjuicio de la seguridad de Israel, las pruebas solicitadas podrían dar lugar a testimonios sobre temas militares y sobre hechos ocurridos en el ejército y que, en aras de la seguridad del Estado, deben mantenerse en secreto. Para leer un comentario sobre el caso, véase O. Schmalz (*op. cit.* nota 31).

⁵⁷⁹ Véase *Guidelines on International Judicial Assistance in Civil Matters* (*op. cit.* nota 22), pp. 25-6.

⁵⁸⁰ *Op. cit.* nota 104.

⁵⁸¹ Caso *Siemens* (*op. cit.* nota 83 **Error! Bookmark not defined.**).

⁵⁸² BVerfG, 9 de enero de 2013, 2 BvR 2805/12.

⁵⁸³ Caso *Westinghouse* (*op. cit.* nota 108).

⁵⁸⁴ En el caso *Westinghouse* (*ibid.*), Lord Wilberforce observó (en 448, tras reconocer que se puede denegar la ejecución de una Carta Rogatoria por motivos de perjuicio a la soberanía del Reino Unido) que “no cabe duda” de que “en un asunto que afecta a la soberanía del Reino Unido, los tribunales tienen derecho a tener en cuenta la política declarada del

Protección de Intereses Comerciales de 1980 (*Protection of Trading Interests Act 1980*) del Reino Unido establece que un certificado con la firma del Secretario de Estado responsable que acredite que la ejecución de una Carta Rogatoria va en perjuicio de la soberanía del Reino Unido constituye una prueba concluyente de este hecho⁵⁸⁵.

425. Además de lo expuesto en el párrafo 402, la denegación de ejecución de una Carta Rogatoria en virtud del artículo 12(1)(b) debe distinguirse de la no ejecución de una Carta Rogatoria en virtud de una exención o prohibición de la ley interna de prestar declaración en los casos en que su divulgación pudiera causar perjuicio a la soberanía o seguridad de dicha Parte contratante (art. 11)⁵⁸⁶.

iii. *Pre-trial discovery of documents*

426. El Convenio establece que toda Parte contratante podrá declarar que no ejecutará las Cartas Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en las Partes contratantes con tradición de *Common Law* con el nombre de “*pre-trial discovery of documents*” (art. 23). El artículo 23 ha sido durante mucho tiempo causa de confusión y malentendidos, y ha sido objeto de extensos debates en la Comisión Especial⁵⁸⁷. Del mismo modo que las Partes contratantes con tradición de derecho civil necesitan comprender el “*pre-trial discovery*”, las Partes contratantes con tradición de *Common Law* necesitan comprender que el Convenio no está diseñado para la extensión extraterritorial de los procedimientos de “*pre-trial discovery*”⁵⁸⁸.

a) ¿Qué es “*pre-trial discovery*”?

427. El “*pre-trial discovery*” es un proceso utilizado en los sistemas jurídicos de *Common Law* que permite a las partes de un procedimiento obtener (o “descubrir”) información relevante para los asuntos en cuestión en preparación del juicio. El “*pre-trial discovery*” es producto de la naturaleza “contenciosa” del procedimiento civil en los sistemas jurídicos de *Common Law*, en los que las partes desempeñan un rol primordial en la recopilación de pruebas y su presentación ante el tribunal. Tal como se señalara en los párrafos 13 y ss., en los sistemas de *Common Law*, el tribunal no tiene participación directa en la obtención de pruebas, aunque puede ordenar la presentación de documentos o testimonios (mediante citación u orden de comparecencia de testigos).
428. El “*pre-trial discovery*” es un método primario mediante el cual se obtienen pruebas para su utilización en procedimientos en los sistemas jurídicos de *Common Law*. Sin embargo, el “*pre-trial discovery*” es algo más que la obtención de pruebas; también se utiliza para obtener información

Gobierno de Su Majestad”. Más adelante, señaló que “[l]os tribunales deben expresarse en estos asuntos con la misma voz que el Poder Ejecutivo; no tienen [...] ninguna dificultad para hacerlo”. Desde aquel caso, el Reino Unido ha promulgado legislación (*la Ley de Protección de Intereses Comerciales de 1980*) que da efecto concluyente a los pronunciamientos del Gobierno británico. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁵⁸⁵ Ley de Protección de Intereses Comerciales de 1980 (*Protection of Trading Interests Act 1980*), art. 4 (Reino Unido).

⁵⁸⁶ Así lo reconoció el Tribunal Superior de Justicia de Israel en *Time, Inc. v. Attorney-General of the State of Israel* (*op. cit.* nota 31), donde el Tribunal observó un cierto paralelismo entre el motivo de denegación del art. 12(1)(b) (o más concretamente la disposición pertinente de la legislación de aplicación que incorpora el art. 12(1)(b) en la ley interna) y la disposición del artículo 44 de la Ordenanza sobre Pruebas de 1971, por la que una persona no está obligada a aportar pruebas que, en opinión del Primer Ministro o del Ministro de Defensa expresada mediante certificado, puedan menoscabar la seguridad del Estado de Israel. El Tribunal consideró que la exención de la Ordenanza sobre Pruebas no se anteponía a la capacidad de denegar la ejecución con arreglo a la legislación de aplicación, y que correspondía a la autoridad competente de Israel elegir qué disposición aplicar: véase el comentario en O. Schmalz (*op. cit.* nota 31), p. 425.

⁵⁸⁷ Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 2(B); Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 24), Parte I, § 4; Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párrs. 32-34; CyR N.ºs 29-35 de la CE de 2003; CyR N.ºs 51-52 de la CE de 2009; CyR N.º 18 de la CE de 2014.

⁵⁸⁸ “Ningún aspecto de la extensión del sistema jurídico estadounidense más allá de la frontera territorial de Estados Unidos ha suscitado tantas fricciones como las solicitudes de documentos en el marco de investigaciones y litigios en Estados Unidos” [Traducción de la Oficina Permanente], que aparece bajo el título *International controversy concerning discovery abroad. American Law Institute, Restatement (third) of Foreign Relations Law of the United States, § 442, Reporters’ note 1, Minnesota, American Law Institute Publishers, 1990.*

que pueda conducir al descubrimiento de pruebas⁵⁸⁹. En otras palabras, no toda la información obtenida como resultado del “*pre-trial discovery*” puede admitirse como “prueba” o, en efecto, se utilizará en el procedimiento como prueba.

429. El “*pre-trial discovery*” tiene lugar una vez incoado el procedimiento, pero antes de la audiencia final sobre el fondo del asunto⁵⁹⁰. Tal como señalara acertadamente en Alemania el Tribunal Regional Superior de Múnich, “el procedimiento de ‘*pre-trial discovery*’ no solo presupone un procedimiento judicial en trámite ... sino que incluso constituye la parte esencial de la obtención de pruebas para la decisión judicial en el ‘juicio’”⁵⁹¹. [Traducción de la Oficina Permanente]
430. El “*pre-trial discovery*” se rige por las normas de procedimiento civil y se sustancia bajo la supervisión del tribunal que conoce del caso. En términos generales, implica:
- a. la obligación de cada una de las partes de revelar a la otra una lista de los documentos que tiene en su poder o bajo su control —ya sean favorables o desfavorables a sus pretensiones—; y
 - b. el derecho de cualquier otra parte a examinar y transcribir dichos documentos (mediante notificación de presentación).
431. El “*pre-trial discovery*” está reconocido —aunque no siempre con ese nombre— en muchas Partes contratantes, a saber, Australia⁵⁹², Barbados⁵⁹³, China (RAE de Hong Kong)⁵⁹⁴, Chipre⁵⁹⁵, Estados Unidos⁵⁹⁶, India⁵⁹⁷, Irlanda⁵⁹⁸, Israel⁵⁹⁹, el Reino Unido (donde se conoce como “*disclosure and inspection*”) ⁶⁰⁰, Seychelles⁶⁰¹, Singapur⁶⁰², Sri Lanka⁶⁰³ y Sudáfrica⁶⁰⁴. Sin embargo, el “*pre-trial discovery*” difiere entre las diversas Partes contratantes (en particular, entre Estados Unidos y el Reino Unido) en varios aspectos, entre ellos, los siguientes⁶⁰⁵:
- a. *alcance del “pre-trial discovery”*: en Estados Unidos, el “*discovery*” se extiende a la información que razonablemente pueda conducir al “*discovery*” de pruebas admisibles⁶⁰⁶, mientras que, en el Reino Unido, se circunscribe a los documentos que brindan sustento al argumento de la parte o de cualquier otra parte o sean contrarios a dicho argumento⁶⁰⁷;
 - b. *formas de “pre-trial discovery”*: en Estados Unidos, el “*pre-trial discovery*” puede adoptar la forma de un testimonio oral (deposiciones), procedimiento que no se conoce en el Reino Unido;

⁵⁸⁹ Véase, p. ej., *Federal Rules of Civil Procedure (Fed. R. Civ. P.)* 26(b)(1) (Estados Unidos). Muchas jurisdicciones de *Common Law* han adoptado el enfoque de “*train of inquiry*” postulado por el *High Court of England (QB)* en *Compagnie Financière et Commerciale du Pacifique v. Peruvian Guano Co.* (1882) 11 QBD 55.

⁵⁹⁰ La Comisión Especial ha constatado que, en algunos casos, los Estados que hayan efectuado una declaración en virtud del art. 23, pueden creer de forma errónea que se oponían a las Cartas Rogatorias presentadas previamente a la apertura de un procedimiento en el Estado requirente: CyR N.º 31 de la CE de 2003.

⁵⁹¹ Caso *Siemens* (*op. cit.* nota 83). Véase también el análisis del “*pre-trial discovery*” desde la perspectiva del procedimiento civil alemán por parte del Tribunal Regional Superior de Düsseldorf, 14 de junio de 2006, N.º I-3 VA 2/06. P. ej., *Federal Court Rules* 2011, Parte 20.

⁵⁹² *Supreme Court (Civil Procedure) Rules*, 2008, Parte 28 (*Disclosure and Inspection of Documents*).

⁵⁹³ Reglamento del Tribunal Superior, Orden 24 (*Discovery and Inspection of Documents*).

⁵⁹⁴ Reglas de Procedimiento Civil (2023).

⁵⁹⁵ *Fed. R. Civ. P.* 26.

⁵⁹⁶ *Code of Civil Procedure Act*, 1908, Orden XI.

⁵⁹⁷ *Rules of the Superior Courts*, Orden 31.

⁵⁹⁸ Reglamento de Procedimiento Civil, Capítulo 9.

⁵⁹⁹ *Civil Procedure Rules*, Parte 31.

⁶⁰⁰ *Seychelles Code of Civil Procedure Act*, Capítulo 213, art. 84.

⁶⁰¹ *Rules of Court*, Orden 11 (2021).

⁶⁰² Código de Procedimiento Civil, Capítulo XVI.

⁶⁰³ *Uniform Rules of Court*, Orden 35.

⁶⁰⁴ Véanse, p. ej., las observaciones del Tribunal de Apelación (*Court of Appeal*) de Inglaterra en *State of Minnesota v. Philip Morris, Inc.* (*op. cit.* nota 294).

⁶⁰⁵ *Fed. R. Civ. P.* 26(b)(1).

⁶⁰⁶ *Civil Procedure Rules*, regla 31.6.

- c. *sujetos del “pre-trial discovery”*: en Estados Unidos, el “*pre-trial discovery*” se encuentra ampliamente disponible para personas que no sean partes en el procedimiento (no partes), mientras que, en el Reino Unido, solo se encuentra disponible para aquellas personas que no sean partes en circunstancias limitadas⁶⁰⁸;
- d. *intervención del tribunal*: en Estados Unidos, el “*pre-trial discovery*”, por lo general, se realiza sin intervención del tribunal⁶⁰⁹, mientras que, en el Reino Unido, el “*pre-trial discovery*” está necesariamente sujeto a una orden judicial.

b) El verdadero objeto del artículo 23

432. No está previsto que el artículo 23 se aplique a todas las Cartas Rogatorias destinadas a la presentación de documentos emanadas de Partes contratantes con tradición de *Common Law* durante la fase de “*pre-trial discovery*”⁶¹⁰. Más bien, el verdadero objeto del artículo 23 consiste en garantizar que las solicitudes de presentación de documentos estén suficientemente fundadas para evitar las denominadas “*fishing expeditions*” (véanse los párrs. 68-70)⁶¹¹. Teniendo esto en cuenta, la Comisión Especial ha recomendado que no se invoque el artículo 23 para denegar la ejecución de Cartas Rogatorias cuando los documentos que se soliciten se encuentren “especificados en la solicitud o [] puedan identificarse”⁶¹².
433. La preocupación por evitar “*fishing expeditions*” surge claramente de los antecedentes de la redacción de la disposición, y ha sido confirmada por la Comisión Especial ⁶¹³ y en la jurisprudencia⁶¹⁴. También se desprende de la declaración realizada por el Reino Unido (promotor inicial del art. 23) al adherirse al Convenio⁶¹⁵. Una preocupación similar se expresa claramente en

⁶⁰⁸ P. ej., *Senior Courts Act 1981*, art. 34.

⁶⁰⁹ Tal como se señalara en la respuesta de Estados Unidos al Cuestionario de 2008, las *Federal Rules of Civil Procedure (Fed. R. Civ. P.)* se han modificado de manera progresiva para establecer un mayor control judicial sobre el “*pre-trial discovery*”. Véanse también las reglas 26, 33 y 34 de las *Fed. R. Civ. P.*

⁶¹⁰ Tal como se señalara en el párr. 428, en los Estados con tradición de *Common Law*, el “*pre-trial discovery*” es el método principal para la obtención de pruebas que pueden utilizarse en juicio. En consecuencia, las Cartas Rogatorias para la presentación de documentos se expedirán normalmente durante la fase de “*pre-trial discovery*”. Si una declaración en virtud del art. 23 tuviera por efecto bloquear la ejecución de *todas* las Cartas Rogatorias para la presentación de documentos, incluso aquellas que tienen por objeto la presentación de documentos que claramente han de utilizarse como prueba, el sistema de Cartas Rogatorias previsto en el Capítulo I del Convenio ofrecería escasas ventajas a los Estados con tradición de *Common Law* en sus relaciones con Partes contratantes que hayan efectuado una declaración en virtud del art. 23. En su primera reunión de 1978, la Comisión Especial observó que los Estados que habían efectuado una declaración en virtud del art. 23 no pretendían rechazar todas las solicitudes de pruebas emanadas de Estados con tradición de *Common Law*: Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 2(B).

⁶¹¹ En respuesta a la pregunta 25 del Cuestionario de 2022, en la que se preguntaba si los Estados, como Estado requerido, rechazaban las Cartas Rogatorias si eran demasiado amplias, la mayoría de las Partes contratantes que respondieron indicaron que no resultaba aplicable, puesto que habían realizado una declaración en virtud del artículo 23. Entre las Partes contratantes que indicaron que rechazaban una Carta Rogatoria si era demasiado amplia: Hungría ha realizado una declaración completa en virtud del artículo 23; Alemania, Francia, Singapur y Suiza han formulado una declaración con reservas en virtud del artículo 23; mientras que Estados Unidos, Letonia y República Checa, no han realizado declaración alguna en virtud del artículo 23. Para las Partes contratantes que indicaron que no rechazaban dicha Carta Rogatoria: Albania, Eslovaquia, Eslovenia, Georgia, Israel, Nicaragua y Serbia no han formulado declaración alguna en virtud del artículo 23; Rumanía ha realizado una declaración con reservas en virtud del artículo 23; mientras que Argentina, Bulgaria, Italia, Kazajstán y Montenegro han formulado una declaración completa en virtud del artículo 23.

⁶¹² CyR N.º 18 de la CE de 2014.

⁶¹³ CyR N.º 29 de la CE de 2003. Esta conclusión fue recordada por la Comisión Especial en su reunión de 2014 (CyR N.º 18).

⁶¹⁴ Véanse, p. ej., decisiones del Tribunal Supremo Federal de Suiza, 21 de diciembre de 2005 (*op. cit.* nota 135) y 4 de diciembre de 2007 (*op. cit.* nota 556). En esta última decisión, el Tribunal explicó que la exclusión con reservas efectuada por Suiza con arreglo al art. 23 estaba dirigida a las “*fishing expeditions*”, y no simplemente a las Cartas Rogatorias expedidas durante la fase de “*pre-trial discovery*”. Para opiniones similares expresadas en la jurisprudencia de Estados Unidos, véase *Tulip Computers Int’l B. V. v. Dell Computer Corp.* (*op. cit.* nota 533).

⁶¹⁵ Esta declaración reza lo siguiente: “El Gobierno de Su Majestad entiende que ‘las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento de «pre-trial discovery of documents» ... incluyen toda comisión rogatoria que exija de una persona que: a. declare cuáles de los documentos relacionados con el caso al que la comisión rogatoria hace referencia, se encuentran o se han encontrado en su posesión, custodia o poder; o b. presente documentos distintos de los concretamente mencionados en la comisión rogatoria como documentos que, a criterio del tribunal competente, están,

el *Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero* de 1984, celebrado bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos en los años siguientes a la entrada en vigor del Convenio sobre Pruebas de 1970, cuyo artículo 16 prevé que los exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos solo se ejecuten si los documentos están identificados razonablemente y la solicitud está fundada⁶¹⁶.

Revisión de las declaraciones en virtud del artículo 23

434. En su reunión de 2003, la Comisión Especial señaló que tanto la declaración del Reino Unido (véase la nota 615) como el artículo 16 del Protocolo Adicional Interamericano (véase la nota 616) reflejan el verdadero objeto del artículo 23. Instó a todas las Partes contratantes que hubieran realizado una declaración en virtud del artículo 23 —así como a aquellas que contemplaran adherir al Convenio sobre Pruebas de 1970 y formular una declaración en virtud del artículo 23— a considerar la posibilidad de limitar su reserva en términos similares a la declaración del Reino Unido o al artículo 16 del Protocolo Adicional Interamericano⁶¹⁷. De este modo, los Estados pueden garantizar que sus declaraciones reflejen el verdadero objeto del artículo 23 (es decir, evitar las “*fishing expeditions*”). En el pasado, varias Partes contratantes han modificado sus declaraciones en virtud del artículo 23⁶¹⁸. Además, en su reunión de 2014, la Comisión Especial observó que una de esas Partes contratantes, que también considera que el Convenio es obligatorio, estima que la limitación de su reserva en virtud del artículo 23 ha alentado el uso del Convenio por parte de otras Partes contratantes que consideran que el Convenio no es obligatorio⁶¹⁹.

c) El artículo 23 solo se aplica al “*pre-trial discovery of ‘documents’*”

435. El artículo 23 solo permite a las Partes contratantes declarar que no ejecutarán las Cartas Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento de “*pre-trial discovery of documents*”⁶²⁰. El artículo 23 solo se aplica al “*pre-trial discovery of documents*”, y no, por ejemplo, a los testimonios de testigos. Tal como se señalara en el párrafo 431, en algunos ordenamientos jurídicos de *Common Law*, el “*pre-trial discovery*” puede adoptar otras formas, como el *testimonio oral*. No puede invocarse una declaración en virtud del artículo 23 para negarse a ejecutar una Carta

o probablemente estén, en su posesión, custodia o poder”. En *Re Asbestos Insurance Coverage Cases* [1985] 1 WLR 331, Lord Fraser of Tullybelton señaló que la declaración del Reino Unido, tal como se ha incorporado a la ley interna, “debe interpretarse en el sentido de que no permite meras ‘*fishing expeditions*’”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁶¹⁶ El art. 16(1) establece lo siguiente: “Los Estados Partes en este Protocolo diligenciarán exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos: a. Que se haya iniciado el proceso; b. Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y; c. Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella”. Ninguno de los Estados partes del Protocolo Adicional Interamericano ha incorporado el “*pre-trial discovery*” en sus sistemas.

⁶¹⁷ CyR N.º 34 de la CE de 2003. Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 30), párr. 34(d). Esta recomendación fue recordada por la Comisión Especial en su reunión de 2009 (CyR N.º 51) y, nuevamente, en su reunión de 2014 (CyR N.º 18).

⁶¹⁸ Por ejemplo, Francia modificó su declaración en virtud del art. 23 en 1987; para más información, véase el párr. 439. En 1980, Suecia formuló una declaración adicional en el sentido de que entendía que su declaración en virtud del art. 23 se aplica a las Cartas Rogatorias por las que se solicita a una persona que (a) especifique qué documentos relevantes para el procedimiento al que la Carta Rogatoria hace referencia, se encuentran o se han encontrado en su posesión, custodia o poder, o (b) presente documentos distintos de los concretamente mencionados en la Carta Rogatoria, que probablemente estén en su posesión, custodia o poder. Como ejemplo reciente, Alemania modificó su declaración en virtud del art. 23 en julio de 2022; para más información, véase el párr. 445.

⁶¹⁹ CyR N.º 18 de la CE de 2014.

⁶²⁰ El alcance limitado del art. 23 en lo que se refiere a otras formas de “*pre-trial discovery*” fue subrayado por el Tribunal de Apelación de Brescia (Italia) en *Stanadyne Automotive S.p.A. v. Traverso*, 28 de noviembre de 1991 (del que se diera cuenta en *Riv. dir. int. priv. pro.* 1992, p. 397).

Rogatoria para el “*pre-trial discovery*” de *testimonio oral*⁶²¹.

436. En la práctica, la forma utilizada para obtener un testimonio oral a efectos del “*pre-trial discovery*” (deposición) puede ser desconocida para la ley del Estado requerido, incluso para otras Partes contratantes con tradición de *Common Law*. En tal caso, la Carta Rogatoria debería especificar cualquier procedimiento especial que deba aplicarse (art. 3(1)(i)), que la autoridad requerida estará obligada a aplicar con sujeción a determinadas excepciones limitadas (art. 9(2))⁶²².

d) Declaraciones en virtud del artículo 23

437. La mayoría de las Partes contratantes han efectuado una declaración en virtud del artículo 23. De ellas, la mayoría se ha limitado a efectuar una declaración general, sin concretar, de que no ejecutarán las Cartas Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento de *pre-trial discovery*. Algunas otras han efectuado declaraciones en términos concretos para reflejar el verdadero objeto del artículo 23 (es decir, garantizar que las solicitudes de presentación de documentos estén suficientemente fundadas para evitar las “*fishing expeditions*”).

438. Para un desglose de las diferentes declaraciones realizadas por las Partes contratantes en virtud del artículo 23, véase “*Table Reflecting Applicability of Articles 15, 16, 17, 18 and 23 of the Hague Evidence Convention*” (Tabla que Refleja la Aplicabilidad de los Artículos 15, 16, 17, 18 y 23 del Convenio sobre Pruebas de la HCCH) [Traducción de la Oficina Permanente], disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Ejemplos de declaraciones concretas en virtud del artículo 23

439. Francia ha declarado que su declaración en virtud del artículo 23 “no se aplica cuando los documentos solicitados se enumeran de manera restrictiva en la Carta Rogatoria y tienen un vínculo directo y preciso con el objeto del procedimiento”. Esta exclusión con reservas se ha interpretado de manera liberal⁶²³. Por ejemplo, el Tribunal de Apelación de París ha determinado que una enumeración era “restrictiva” cuando los documentos se identificaban con un grado razonable de especificidad en cuanto a fecha, descripción, etc.⁶²⁴ [Traducción de la Oficina Permanente]. El Tribunal reconoció que no puede exigirse una descripción exacta del documento solicitado a una parte que no tiene los documentos en su poder. En el caso en cuestión, el Tribunal consideró que una Carta Rogatoria cumplía estos requisitos a pesar de que algunos documentos se remontaban a 13 años antes⁶²⁵. Del mismo modo, China ha declarado que solo se ejecutará una solicitud de “*discovery of documents*” claramente enumerados en la Carta Rogatoria y que guarden una relación directa y estrecha con el objeto del litigio.

⁶²¹ CyR N.º 35 de la CE de 2003. Varios casos en Alemania ofrecen ejemplos de tribunales que ejecutan la parte de una Carta Rogatoria en la que se solicita el “*pre-trial discovery*” de testimonios orales, pero se niegan a ejecutar la parte de la Carta Rogatoria en la que se solicita el “*pre-trial discovery of documents*”: véanse, p. ej., el caso *Siemens* (op. cit. nota 83) y la decisión del Tribunal Regional Superior de Celle, 6 de julio de 2007, N.º 16 VA 5/07. El Tribunal Supremo de los Países Bajos aplicó un enfoque similar en *Kilbarr Corp. v. Holland and Teeuwen* (op. cit. nota 568). No obstante, existe el riesgo de que se deniegue la ejecución de la Carta Rogatoria o de que se remita sin ejecutar por tratarse de una “*fishing expedition*” (véase A6.4(a)(ii)).

⁶²² Para más información sobre la ejecución de Cartas Rogatorias con arreglo a un procedimiento especial, véanse los párrs. 295 y ss.

⁶²³ N. Meyer-Fabre, *L'obtention des preuves à l'étranger*, *Travaux du Comité français de droit international privé*, *Années 2002-2004*, París, éditions A. Pedone, 2005, p. 207.

⁶²⁴ *Marc Ladreit de Lacharrière c. Commissaire aux assurances de l'État de Californie*, CA Paris, Ch. C. 1, 18 de septiembre de 2003, N.º 2002/18509.

⁶²⁵ Sin embargo, la declaración en virtud del art. 23 ha sido aplicada en un caso posterior por el Tribunal de Apelación de París para denegar la ejecución de una Carta Rogatoria expedida por un tribunal de EE. UU. en la que se solicitaban “todos los documentos” [Traducción de la Oficina Permanente] durante un período de cuatro años relativos a la financiación y venta de cruceros: véase *West Virginia Investment Management Board c. S.A. Electro Banque*, CA Paris, Ch. 1, 9 de noviembre de 2010, N.º 10/08413.

440. México ha declarado que solo ejecutará las Cartas Rogatorias que tengan por objeto la presentación y transcripción de documentos cuando (a) se haya iniciado el procedimiento judicial; (b) los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido y otra información pertinente, y la solicitud especifique aquellos hechos y circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran en posesión o bajo el control o custodia de ella; y (c) se identifique la relación directa entre las pruebas o la información solicitadas y el procedimiento en trámite.
441. Suiza ha declarado que no ejecutará las Cartas Rogatorias expedidas a efectos del proceso de “*pre-trial discovery of documents*” en ninguna de las cuatro circunstancias siguientes: (a) la solicitud no guarda relación directa y necesaria alguna con el procedimiento en cuestión; (b) se exige a una persona que indique qué documentos relacionados con el caso están o estaban en su poder o custodia o a su disposición; (c) se exige a una persona que presente documentos distintos de aquellos mencionados en la Carta Rogatoria, que probablemente se encuentren en su poder o custodia o a su disposición; (d) se ponen en peligro intereses dignos de protección de las personas afectadas. Según el Tribunal Supremo Federal, los efectos de esta declaración son que Suiza aceptará las Cartas Rogatorias para la presentación de documentos expedidas durante la fase de “*pre-trial discovery*” cuando la relevancia y precisión de la solicitud se ajusten a los criterios inspirados en el derecho procesal suizo⁶²⁶.
442. El Reino Unido ha declarado que interpreta que su declaración en virtud del artículo 23 resulta aplicable a “cualquier Carta Rogatoria que exija a una persona lo siguiente: (a) que indique qué documentos relevantes para el procedimiento al que la Carta Rogatoria hace referencia se encuentran o se han encontrado en su posesión, custodia o poder; o (b) que presente documentos distintos de los documentos concretamente mencionados en la Carta Rogatoria como documentos que, a criterio del tribunal requerido, están o, probablemente, estén en su posesión, custodia o poder”⁶²⁷. El alcance de esta declaración, en particular, de la segunda parte, que se refleja en la legislación de aplicación⁶²⁸, ha sido objeto de jurisprudencia considerable según la cual la expresión “documentos concretos especificados” debe interpretarse de manera estricta⁶²⁹, en el sentido de exigir algo más que la especificación de clases de documentos⁶³⁰. En *Re Asbestos Insurance Coverage Cases*⁶³¹, la Cámara de los Lores (*House of Lords*) confirmó que la frase exigía, bien “documentos individuales descritos por separado”⁶³², bien una descripción compendiosa de varios documentos que indicara claramente los documentos exactos⁶³³. [Traducción de la Oficina Permanente]
443. Venezuela ha declarado que ejecutará las Cartas Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento de “*pre-trial discovery*” en las condiciones prescritas con arreglo al artículo 16 del Protocolo Adicional Interamericano (véase la nota 616) y siempre que quede bien clara la conexión

⁶²⁶ Decisión de 4 de diciembre de 2007 (*op. cit.* nota 556). Para más comentarios sobre este punto, véase D. Gauthey y A.R. Markus (*op. cit.* nota 246), pp. 214-218.

⁶²⁷ Declaraciones en virtud del art. 23 con la misma redacción fueron efectuadas por Chipre, Finlandia, República de Corea y Singapur.

⁶²⁸ *Evidence (Proceedings in Other Jurisdictions) Act 1975*, art. 2(4).

⁶²⁹ *Re Asbestos Insurance Coverage Cases* (*op. cit.* nota 615).

⁶³⁰ Caso *Westinghouse* (*op. cit.* nota 108).

⁶³¹ *Op. cit.* nota 615.

⁶³² Caso *Westinghouse* (*op. cit.* nota 108 **Error! Bookmark not defined.**). En *First American Corp. v. Price Waterhouse LLP*, 154 F.3d 16 (2d Cir., 1998) el *United States Court of Appeals for the Second Circuit* aceptó el argumento de que, en algunos casos en los que los documentos se solicitan a efectos del procedimiento de “*pre-trial discovery*”, puede resultar imposible que los documentos se describan por separado.

⁶³³ En consecuencia, la Cámara de los Lores (*House of Lords*) declaró que una Carta Rogatoria para la obtención de extractos bancarios mensuales de un año concreto relativos a la cuenta corriente de una persona en un banco determinado sería suficiente. Sin embargo, sería insuficiente si la Carta Rogatoria solicitara todos los extractos bancarios de la persona correspondientes a 1984.

entre las pruebas o la información solicitadas y el litigio en trámite⁶³⁴.

444. Como Parte contratante más reciente, Viet Nam, que adhirió al Convenio en 2020, ha formulado una declaración concreta en virtud del artículo 23. No ejecutará Cartas Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los Estados de *Common Law* con el nombre de “*pre-trial discovery of documents*”, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes: 1. se ha incoado el procedimiento judicial ante el tribunal competente; 2. los documentos que deben recopilarse están especificados en las Cartas Rogatorias en cuanto a su fecha, contenido e información y hechos pertinentes para demostrar la relación directa entre la información solicitada y el procedimiento en trámite; y 3. los documentos guardan relación con la persona requerida o se encuentran en su poder o bajo su control.
445. Alemania ha modificado su declaración general en virtud del artículo 23 por una declaración concreta en julio de 2022. Con esta declaración revisada, una Carta Rogatoria que tenga por objeto el procedimiento de “*pre-trial discovery of documents*” solo se ejecutará si: “1) los documentos solicitados se describen por separado y en detalle; 2) los documentos solicitados tienen una relevancia inmediata y claramente reconocible para el procedimiento respectivo y su resultado; 3) los documentos solicitados están en poder de una parte en el procedimiento; 4) la Carta Rogatoria no vulnera principios fundamentales de la ley alemana; y 5) en la medida en que los documentos solicitados contengan datos personales, los requisitos para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)” se cumplen⁶³⁵. [Traducción de la Oficina Permanente]
446. Algunas Partes contratantes que han efectuado una declaración general, sin concretar, en virtud del artículo 23 aún podrán ejecutar Cartas Rogatorias a efectos del “*pre-trial discovery of documents*” cuando los documentos solicitados se describan específicamente en la Carta Rogatoria. Por ejemplo, en Australia, a pesar de una declaración general, *sin concretar*, en virtud del artículo 23, la legislación estatal uniforme que implementa el Convenio refleja la declaración *concreta* realizada por el Reino Unido⁶³⁶. Por lo tanto, los tribunales australianos pueden ordenar la ejecución de una Carta Rogatoria para la presentación de “documentos concretos que, a criterio del tribunal que expide la orden, están o, probablemente, estén en la posesión, custodia o poder de la persona”⁶³⁷ [Traducción de la Oficina Permanente]. De manera similar, en Brasil, aunque ha efectuado una declaración general, sin concretar, en virtud del artículo 23, el tribunal ha sostenido que los tribunales pueden ejecutar la Carta Rogatoria cuando existe una lista individualizada de documentos y la demostración de su relevancia para el procedimiento⁶³⁸. En Italia, pareciera que las solicitudes restringidas de “*discovery*” se ejecutan a pesar de una declaración general, sin

⁶³⁴ El requisito de una conexión clara entre las pruebas o la información solicitadas y el litigio en trámite se deriva del art. 16(2) del Protocolo Adicional Interamericano, que permite a un Estado parte declarar que ejecutará exhortos o cartas rogatorias que soliciten la exhibición y transcripción de documentos solo si se identifica dicha conexión. Venezuela ha hecho una declaración de este tipo.

⁶³⁵ Antes de la modificación de la declaración en virtud del art. 23, el Tribunal Supremo Regional de Baviera en Alemania, en el caso *BayObLG, decisión de 6 de noviembre de 2020 - 101 VA 130/20*, abordó la cuestión que consistía en determinar si podía ejecutarse en Alemania una Carta Rogatoria a efectos de obtener pruebas para el procedimiento de “*pre-trial discovery*” en el *United States District Court for the District of Delaware* (en aquel momento, Alemania efectuó una declaración general, sin concretar, en virtud del art. 23). Sostuvo que el art. 23 del Convenio solo resultaba aplicable a los “documentos” [Traducción de la Oficina Permanente], es decir, a los documentos en formato papel o a los datos o documentos almacenados electrónicamente, pero no al interrogatorio de personas, aunque la persona deba prestar declaración con referencia a su existencia, paradero o contenido.

⁶³⁶ Véase el análisis del *New South Wales Court of Appeal* en *British American Tobacco Australia Services Ltd v. Eubanks* (*op. cit.* nota 129).

⁶³⁷ Véase, p. ej., *Evidence on Commission Act 1995* (NSW), art. 32(6).

⁶³⁸ Véase la decisión del Tribunal Superior de Justicia (Brasil) en *STJ, AgInt na CR N.º 13193*.

concretar, en virtud del artículo 23⁶³⁹. Asimismo, en India, los tribunales han confirmado que la declaración general, sin concretar, en virtud del artículo 23 efectuada por India no limita la facultad general, con arreglo a la ley interna, de ejecutar Cartas Rogatorias en las que se solicitan pruebas documentales⁶⁴⁰.

Solicitud de presentación de documentos en Partes contratantes que hayan efectuado una declaración en virtud del artículo 23

447. En caso de duda respecto del alcance de una declaración en virtud del artículo 23, la autoridad requirente (u otra persona responsable de elaborar la Carta Rogatoria) deberá ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido para determinar qué documentos pueden presentarse y cómo debería formularse la Carta Rogatoria.

e) Efecto recíproco de una declaración en virtud del artículo 23

448. No queda claro si una declaración en virtud del artículo 23 tiene efecto recíproco en el sentido de que una Parte contratante puede no estar obligada a ejecutar Cartas Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento de “*pre-trial discovery*” que emanen de una Parte contratante que haya declarado que ella misma no ejecutará dichas Cartas Rogatorias. Existen pocos comentarios al respecto.

3. Ejecución parcial

449. El Convenio contempla la posibilidad de que la ejecución de una Carta Rogatoria sea denegada en parte. Así se desprende de la redacción del artículo 12(1) (“[l]a ejecución de la carta rogatoria sólo podrá denegarse en la medida en que...”) y del artículo 13(2) (“[c]uando la carta rogatoria no fuere ejecutada en su totalidad o en parte”). Por consiguiente, en todos los casos en que pudiere denegarse la ejecución de parte de una Carta Rogatoria, la autoridad requerida deberá proceder a ejecutar el resto de la Carta Rogatoria. Deberá adoptarse un criterio similar en los casos en que parte de una Carta Rogatoria no pueda ejecutarse aplicando la forma prevista en la ley del Estado requerido (véase el párr. 293).

450. Este criterio ha sido confirmado expresamente por la Comisión Especial, que ha recomendado que, en aquellos casos en que una Carta Rogatoria pareciera no cumplir parcialmente a las disposiciones del Convenio, la autoridad requerida debería, en su caso, atender la parte de la solicitud que no presente deficiencias en lugar de rechazarla en su totalidad⁶⁴¹. Muchas Partes contratantes también lo aplican en la práctica⁶⁴².

⁶³⁹ ABA, *Obtaining Discovery Abroad* (op. cit. nota 23), p. 163.

⁶⁴⁰ En *Upaid Systems Ltd v. Satyam Computer Services Ltd.* (op. cit. nota 14), se había dirigido una Carta Rogatoria a India para el interrogatorio de determinados testigos. Se interpuso una acción para nombrar a un interrogador (conocido en la ley india como “*commissioner*”) que ejecutara la Carta Rogatoria. La acción se impugnó por referencia a la declaración de India en virtud del art. 23. El Tribunal Superior (*High Court*) de Delhi rechazó la impugnación, sosteniendo que dar efecto a la reserva equivaldría a dar efecto a una reserva en virtud de un tratado que no había sido incorporada a la ley india. En consecuencia, el Tribunal concluyó que, “[m]ientras exista la facultad de nombrar un *commissioner* [en virtud de la *Code of Civil Procedure Act*, 1908], el hecho de que un tratado no sea objeto de una ley especial no constituiría un obstáculo a la facultad del [T]ribunal de expedir cartas rogatorias” [Traducción de la Oficina Permanente]. Este criterio fue reiterado por el Tribunal en *Mitre Sports Int'l Ltd v. Home Box Office, Inc.* (op. cit. nota 442).

⁶⁴¹ CyR N.º 41 de la CE de 2003.

⁶⁴² Véase, p. ej., el caso *Siemens* (op. cit. nota 83). Véase también: *Tiffany (NJ) LLC v. Andrew*, N.º 10 Civ. 9471 (RA) (HBP), 2012 WL 5451259, en *2-4 (S.D.N.Y., 7 de noviembre de 2012) (Estados Unidos), en el que la Autoridad Central de la República Popular China presentó únicamente aquellos documentos que se consideró que tenían una “conexión directa y estrecha” con el procedimiento, de conformidad con su exclusión con reservas en virtud del artículo 23. En ese caso, el Tribunal de EE. UU. rechazó la solicitud de obligar a la presentación, señalando que la decisión de la Autoridad Central china no tornaba vano el proceso y que “su presentación [resultaba] suficiente para que los demandantes continuaran su investigación relativa a las mercaderías falsificadas en cuestión [...]”. [Traducción de la Oficina Permanente]

451. En el contexto particular de las Cartas Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento de “*pre-trial discovery of documents*”, la Comisión Especial ha apoyado específicamente la práctica de muchas Partes contratantes según la cual una Carta Rogatoria que solicita la obtención de pruebas orales y el “*pre-trial discovery of documents*”, con sujeción a una declaración en virtud del artículo 23, aún podrá ejecutarse con respecto a las pruebas orales en lugar de denegarse la Carta Rogatoria en su totalidad⁶⁴³. Al mismo tiempo, pueden existir casos en los que las pruebas orales dependan de la presentación de documentos, de modo que la obtención de las pruebas orales ya no sea viable sin la presentación de documentos⁶⁴⁴. Sin embargo, en otros casos, la solicitud de pruebas orales puede considerarse “autónoma” y, por lo tanto, susceptible de ejecución⁶⁴⁵. En otro caso, el Tribunal Regional Superior de Múnich en Alemania aceptó interrogar a testigos respecto del contenido de documentos en ejecución de una Carta Rogatoria, pese a que la Carta Rogatoria no podía ejecutarse en la medida en que solicitaba la presentación de documentos contrarios a la declaración de Alemania en virtud del artículo 23⁶⁴⁶.

4. Motivos de denegación inaceptables

452. Sin perjuicio del carácter taxativo de los motivos de denegación previstos en el Convenio (véanse los párrs. 399 y ss.), en esta sección, se exponen algunos de los motivos por los que un Estado requerido no puede negarse a ejecutar una Carta Rogatoria que cumpla las disposiciones del Convenio.

i. Competencia judicial de la autoridad requirente

453. La autoridad requerida no podrá negarse a ejecutar una Carta Rogatoria por el solo motivo de que, con arreglo a su ley interna, el Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto ante la autoridad requirente⁶⁴⁷ o no reconozca de otro modo la competencia judicial de la autoridad requirente (p. ej., en los casos en que se hayan iniciado procedimientos paralelos en el Estado requerido en relación con el mismo asunto (*lis pendens*)⁶⁴⁸). De manera más general, la autoridad requerida no puede revisar la competencia judicial de la autoridad requirente (en

⁶⁴³ CyR N.º 52 de la CE de 2009.

⁶⁴⁴ Este fue el caso en *Netbank v. Commercial Money Center* [2004] CE (Bda) LR 46, donde la *Supreme Court* de Bermudas señaló que “[h]abitualmente... el interrogatorio oral se refiere casi exclusivamente a los documentos solicitados, por lo que, si los documentos no se solicitan de manera adecuada, el interrogatorio oral no prospera”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁶⁴⁵ Esta fue la conclusión en el caso de *Charman v. Charman* (op. cit. nota 254), en el que el Tribunal de Apelación (*Court of Appeal*) de Inglaterra consideró que, incluso si se denegaba la ejecución de una Carta Rogatoria en la medida en que hubiera tenido por objeto el procedimiento de “*pre-trial discovery of documents*”, la parte de la Carta Rogatoria en la que se solicitaban pruebas orales aún podía ejecutarse en tanto se refería a otros asuntos más allá de los documentos solicitados.

⁶⁴⁶ Caso *Siemens* (op. cit. nota 83 **Error! Bookmark not defined.**). Posteriormente, este criterio fue adoptado por el Tribunal Regional Superior de Celle (op. cit. nota 621). Un enfoque similar fue adoptado por el Tribunal Supremo de los Países Bajos en *Kilbarr Corp. v. Holland and Teeuwen* (op. cit. nota 568), en el que el Tribunal sostuvo que, aunque no se podía obligar a un testigo a presentar documentos, sí se lo podía interrogar sobre su conocimiento de los documentos, su contenido y si se encontraban en poder de una persona determinada.

⁶⁴⁷ Esto está expresamente prohibido por el art. 12(2) del Convenio. El art. 12(2) es sustancialmente el mismo que el art. 13(2) del Convenio sobre Notificaciones de 1965, que se introdujo para resolver las dificultades prácticas enfrentadas en la notificación o traslado de documentos en el extranjero. En la reunión de la Comisión Especial de 1985, varios expertos señalaron que la expresión “competencia judicial exclusiva en el asunto de que se trate” debía interpretarse en el sentido de que se refería a la competencia decisoria y no legislativa del Estado requerido: Informe de la CE de 1985 (op. cit. nota 24), Parte I, § 3 D. El art. 12(2) fue analizado por el Tribunal Regional Superior de Fráncfort del Meno (Alemania) en un caso relativo a una Carta Rogatoria expedida por un tribunal de Türkiye en el que se solicitaba una orden de evaluación de la salud para su uso en un procedimiento de custodia. Se opuso a la ejecución de la solicitud alegando que, en virtud del *Convenio de la HCCH de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores*, eran competentes los tribunales alemanes. En su decisión de 2008 (op. cit. nota 104), el Tribunal declaró que era irrelevante si la competencia exclusiva había sido conferida por un convenio o por la ley interna del Estado requerido y no revisó la competencia del tribunal turco.

⁶⁴⁸ A.C. v. C.A.D.P. S.A., Trib. Sup. Chubut, 12 de noviembre de 2002, N.º 21 (Argentina).

particular, respecto de la expedición de la Carta Rogatoria)⁶⁴⁹, ya que se trata de una cuestión que debe plantearse ante la autoridad requirente.

ii. Ausencia de reconocimiento de las vías jurídicas de la autoridad requirente

454. La autoridad requerida no podrá negarse a ejecutar una Carta Rogatoria por el solo motivo de que la ley interna del Estado requerido no admita las vías jurídicas que respondan al objeto de la demanda presentada ante la autoridad requirente. Esto está expresamente prohibido por el Convenio (art. 12(2))⁶⁵⁰, que se extiende no solo a las vías jurídicas desconocidas por la ley interna del Estado requerido, sino también a aquellas a las que se opone⁶⁵¹. Asimismo, la autoridad requerida no puede negarse a ejecutar una Carta Rogatoria por el solo motivo de que, con arreglo a su derecho procesal, la vía en el Estado requirente sería inadmisibles en el Estado requerido en las circunstancias particulares (p. ej., en los casos en que el objeto de la demanda revista carácter de cosa juzgada en el Estado requerido como consecuencia de una sentencia existente entre las partes en esa Parte contratante), con independencia de que se reconozca o no la vía jurídica en sí⁶⁵².
455. En Sudáfrica, una ley de bloqueo prohíbe la ejecución de una Carta Rogatoria relacionada con la responsabilidad por daños resultantes del consumo o uso de los recursos naturales de esa Parte contratante o de la exposición a ellos en la medida en que la misma responsabilidad no se reconoce en la legislación de Sudáfrica⁶⁵³. La Comisión de Reforma Legislativa de Sudáfrica ha considerado que esta prohibición no es compatible con el artículo 12(2) del Convenio⁶⁵⁴. La Comisión Especial ha subrayado que las leyes de bloqueo deben mantenerse dentro de los límites del artículo 12 del Convenio⁶⁵⁵.

iii. Orden público

456. El Convenio no prevé un motivo de orden público (*ordre public*) para denegar la ejecución de una Carta Rogatoria. En cambio, establece que puede denegarse la ejecución de una Carta Rogatoria en la medida en que el Estado requerido estime que la ejecución de la Carta Rogatoria podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad (art. 12(1)(b)). Como se señala en el párrafo 420, este motivo de denegación es *más limitado* que un motivo de orden público y fue concebido específicamente como alternativa a motivo de orden público⁶⁵⁶.
457. Por consiguiente, la autoridad requerida no puede negarse a ejecutar la Carta Rogatoria basándose únicamente en consideraciones de orden público⁶⁵⁷. En particular, no podrá denegarse el

⁶⁴⁹ Véase, p. ej., *Re Int'l Power Industries N.V.* (op. cit. nota 175).

⁶⁵⁰ Esta disposición es una copia casi literal del art. 13(2) del Convenio sobre Notificaciones de 1965. En un caso francés anterior al Convenio, un tribunal ejecutó una carta rogatoria mediante la cual se solicitaban pruebas a efectos de un procedimiento de determinación de la paternidad, a pesar de que, en aquel momento, la ley francesa prohibía dicho procedimiento: *Lafolie c. Sarda*, Trib. Civ. Sena, Cap. 1, 13 de julio de 1909, recogido en *Rev. crit. DIP* 1910, p. 844.

⁶⁵¹ Véase Informe Explicativo del Convenio sobre Notificaciones de 1965 (op. cit. nota 54), p. 375.

⁶⁵² Esta conclusión se desprende del historial de la redacción del art. 13(2) del Convenio sobre Notificaciones de 1965, en el que se basa el art. 12(2) del Convenio sobre Pruebas de 1970. La propuesta de incluir esta disposición fue formulada por la delegación de Alemania en un intento de superar las situaciones en las que el Estado requerido se negaba a ejecutar las peticiones de notificación o traslado alegando que los procedimientos objeto de la petición no estaban reconocidos o eran inadmisibles: véase *Actes et documents de la Dixième session*, Tome III (op. cit. nota **Error! Bookmark not defined.**), pp. 124, 192-4.

⁶⁵³ *Protection of Businesses Act* 99 de 1978, art. 1D.

⁶⁵⁴ *Consolidated Legislation Pertaining to International Judicial Co-operation in Civil Matters (Project 121)*, Informe de diciembre de 2006.

⁶⁵⁵ Informe de la CE de 1985 (op. cit. nota 24), Parte I, § 3 D.

⁶⁵⁶ Véanse la jurisprudencia y la doctrina citadas en la nota 574.

⁶⁵⁷ Curiosamente, la legislación de aplicación de Reino Unido (*the Evidence (Proceedings in Other Jurisdictions) Act 1975*) ha sido descrita en el sentido de que da efecto al Convenio "en la medida en que [se] considere compatible con el orden público" [Traducción de la Oficina Permanente], lo que sugiere que cualquier diferencia entre el Convenio y la legislación de aplicación es producto de consideraciones de orden público: véase *First American Corp. v. Sheik Zayed Bin Sultan Al-Nahyan* (op. cit. nota 136).

reconocimiento de la Carta Rogatoria por el solo motivo de que existan elementos de la ley o del procedimiento del Estado requirente que son diferentes o desconocidos en el Estado requerido⁶⁵⁸. Por ejemplo, la autoridad requerida no puede negarse a ejecutar una Carta Rogatoria expedida en:

- a. procedimientos de recurso colectivo, cuando el Estado requirente no contemple tales procedimientos en su ley interna;
- b. procedimientos en los que se reclamen daños y perjuicios punitivos, cuando el Estado requerido no permita reclamarlos en su ley interna;
- c. procedimientos en los que pueden imponerse determinados gastos, cuando el Estado requerido no permita la imposición de dichos gastos en su ley interna; y
- d. procedimientos para hacer valer un determinado derecho u obligación, cuando el Estado requerido no reconozca ese derecho u obligación⁶⁵⁹.

458. La ejecución de una Carta Rogatoria no perjudica la facultad del Estado requerido de denegar la ejecución de cualquier sentencia resultante del procedimiento tramitado en el Estado requirente por motivos de orden público con arreglo a su ley interna o a cualquier convenio aplicable⁶⁶⁰.

iv. Cartas Rogatorias gravosas

459. La autoridad requerida no puede negarse a ejecutar una Carta por el solo motivo de que la ejecución es demasiado gravosa para la autoridad requerida o la persona a la que se solicita la prueba⁶⁶¹. Todo ello sin perjuicio de las exenciones o prohibiciones de prestar declaración que resulten de aplicación⁶⁶².

v. Ausencia de reconocimiento de sentencia posterior

460. La autoridad requerida no podrá negarse a ejecutar una Carta Rogatoria por el solo motivo de que la resolución definitiva prevista en el procedimiento del Estado requirente no sería reconocida o ejecutada en el Estado requerido. Esto ha sido articulado por el Tribunal Regional Superior de Fráncfort del Meno en Alemania⁶⁶³, así como por la Cámara de los Lores (*House of Lords*) del Reino Unido⁶⁶⁴. La ejecución de una Carta Rogatoria no perjudica la facultad del Estado requerido de denegar la ejecución de cualquier sentencia resultante del procedimiento tramitado en el Estado requirente con arreglo a su ley interna o a cualquier convenio aplicable.

vi. Falta de reciprocidad

461. La autoridad requerida no podrá negarse a ejecutar una Carta Rogatoria por el solo motivo de que el Estado requirente no ha ejecutado previamente una Carta Rogatoria expedida por las autoridades judiciales del Estado requerido. Al conferir carácter convencional a la cooperación judicial mutua, el Convenio suprime la necesidad de reciprocidad en la obtención de pruebas

⁶⁵⁸ Véase la decisión del Tribunal Constitucional Federal de Alemania relativa al art. 13(1) del Convenio sobre Notificaciones de 1965: BVerfG (*op. cit.* nota 573).

⁶⁵⁹ Así lo entendió el Tribunal Regional Superior de Fráncfort del Meno (Alemania) en su decisión de 26 de marzo de 2008 (*op. cit.* nota 104).

⁶⁶⁰ Véase, p. ej., Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich, 21 de abril de 2008 (*op. cit.* nota 574). Véase también O. Capatina (*op. cit.* nota 395), p. 371.

⁶⁶¹ En *Warner Bros. v. Arutz Zahav*, M.C. (T.A.), 26 de enero de 2004, C.D. 113/03, el *Magistrates Court* de Tel Aviv (Israel) desestimó una impugnación de la ejecución de una Carta Rogatoria planteada sobre la base de que la presentación de los documentos solicitados llevaría mucho tiempo y supondría grandes gastos.

⁶⁶² En Estados Unidos, la Corte Suprema ha confirmado que una Carta Rogatoria puede ser rechazada si es indebidamente intrusiva o contiene solicitudes gravosas: *Intel Corp. v. Advanced Micro Devices, Inc.* (*op. cit.* nota 190 **Error! Bookmark not defined.**). Del mismo modo, en el Reino Unido, una Carta Rogatoria puede ser rechazada si resulta "opresiva" para el testigo: *First American Corp. v. Sheik Zayed Bin Sultan Al-Nahyan* (*op. cit.* nota 136, *Court of Appeal of England*).

⁶⁶³ OLG Frankfurt am Main, 26 de marzo de 2008 (*op. cit.* nota 104).

⁶⁶⁴ *Re State of Norway's Application* (*op. cit.* nota 80).

(véase el párr. 270). En un caso ante la Comisión Administrativa del Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza), un tribunal de California había expedido una Carta Rogatoria para que se interrogara a un testigo en Suiza⁶⁶⁵. El tribunal cantonal inferior se había negado a ejecutar la Carta Rogatoria sobre la base de que las autoridades de EE. UU. se habían negado a ejecutar Cartas Rogatorias expedidas con anterioridad por el tribunal inferior en procedimientos relacionados. El Tribunal Supremo determinó que la Carta Rogatoria debía ejecutarse, sosteniendo que el Convenio no admitía medidas de represalia.

vii. Relevancia y admisibilidad de las pruebas solicitadas

462. La autoridad requerida no podrá negarse a ejecutar una Carta Rogatoria para la obtención de pruebas por el solo motivo de que las pruebas solicitadas son irrelevantes o inadmisibles en el procedimiento en el Estado requirente. Así lo confirman la jurisprudencia de varias Partes contratantes⁶⁶⁶ y la doctrina⁶⁶⁷. Como ha señalado el *New South Wales Court of Appeal* de Australia, revisar la admisibilidad de las pruebas “alargaría indebidamente el curso del procedimiento” y, finalmente, socavaría el “esquema práctico de cooperación internacional” establecido en el Convenio⁶⁶⁸. [Traducción de la Oficina Permanente]
463. Sentado lo que antecede, las autoridades requeridas en algunas Partes contratantes pueden revisar la relevancia o admisibilidad de las pruebas solicitadas a efectos de determinar:
- a. la aplicabilidad de la forma prevista en las leyes del Estado requerido que deben aplicarse en virtud del artículo 9(1) —la forma de algunas Partes contratantes para la obtención de pruebas pueden estar condicionada a la relevancia o admisibilidad del material solicitado, aunque el examen de estas cuestiones efectuado por el Estado requerido, en general, será

⁶⁶⁵ *Op. cit.* nota 31 **Error! Bookmark not defined..**

⁶⁶⁶ Para Australia, véase *British American Tobacco Australia Services Ltd v. Eubanks* (*op. cit.* nota 129, *New South Wales Court of Appeal*). Para Alemania, véase OLG Düsseldorf, 14 de junio de 2006 (*op. cit.* nota 591). Para la RAE de Hong Kong, véase *Prediwave Corp. & Another v. New World TMT Ltd* (*op. cit.* nota 132, Tribunal de Apelación). Para India, véase *Wooster Products, Inc. v. Magna Tek, Inc.* [1989] AIR 6. Para el Reino Unido, véanse las decisiones de la Cámara de los Lores (*House of Lords*) en el caso *Westinghouse* (*op. cit.* nota 108) y *Re Asbestos Insurance* (*op. cit.* nota 615). Véase también el caso *Atlantica Holdings Inc & Ors v. Sovereign Wealth Fund Samruk-Kazyna JSC & Anor* (*op. cit.* nota 523), en el que el *High Court* inglés adoptó el enfoque de *Re Asbestos Insurance* y determinó que “[e]l punto de partida es el principio de que el tribunal inglés debe basarse en la determinación del tribunal requirente sobre la cuestión de la relevancia de las pruebas solicitadas para las cuestiones litigiosas. [...] Sin embargo, existen circunstancias en las que el tribunal inglés puede considerar por sí mismo la relevancia de las pruebas solicitadas. Por ejemplo, cuando es evidente que el tribunal requirente no ha examinado la relevancia de los puntos de interrogatorio incluidos en la solicitud” [Traducción de la Oficina Permanente]. El tribunal consideró que el juez estadounidense había examinado la cuestión de la relevancia y estaba convencido de que los puntos de interrogatorio eran relevantes para las cuestiones derivadas de los procedimientos de los Estados Unidos y afirmó que, “[e]n esas circunstancias, sería contrario a la cortesía y al enfoque adecuado en atención a los casos que el tribunal inglés se embarcara en un proceso de tratar de adivinar si estaba en lo cierto o equivocado en sus determinaciones” [Traducción de la Oficina Permanente]. En *Aureus Currency Fund v. Credit Suisse* (*op. cit.* nota 144), el *High Court* inglés también determinó que el tribunal debía basarse en la determinación del tribunal requirente sobre la cuestión de la relevancia de las pruebas solicitadas para las cuestiones litigiosas y que existían circunstancias limitadas en las que el tribunal podía considerar la relevancia de las pruebas solicitadas, cuando la relevancia de los puntos de interrogatorio incluidos en la solicitud no hubiera sido considerada por el tribunal requirente. En *KG Bidco APS v. Procuritas Partners AB* (*op. cit.* nota 523), el *High Court* inglés también adoptó el mismo enfoque, citando el caso *In Aureus Currency Fund*. Para Estados Unidos, véase, p. ej., *John Deere Ltd v. Sperry Corp.*, 754 F.2d 132 (3d Cir., 1985). La Corte Suprema también ha sostenido que no puede denegarse la ejecución de una Carta Rogatoria sobre la base de que las pruebas solicitadas no son “discoverable” con arreglo a la ley del Estado requirente (es decir, si el material solicitado puede obtenerse en un procedimiento con independencia de su admisibilidad como prueba): *Intel Corp. v. Advanced Micro Devices, Inc.* (*op. cit.* nota 190). La jurisprudencia también indica que no debe denegarse la ejecución de una Carta Rogatoria por el solo motivo de que las pruebas no son realmente necesarias: véase, p. ej., *Wadman v. Dick* (*op. cit.* nota 345, *Royal Court of Jersey*) y la sentencia del Tribunal Supremo Federal de Suiza de 20 de agosto de 2013 (*op. cit.* nota 549).

⁶⁶⁷ L. Chatin (*op. cit.* nota 115); B. Ristau (*op. cit.* nota 184), § 2-2-4(9). Véase también el comentario en G.B. Born y P.B. Rutledge, *International Civil Litigation in United States Courts*, 4.^{ta} ed., Estados Unidos de América, Aspen Publishers, Kluwer Law International, 2007, pp. 1003-04, 1006.

⁶⁶⁸ *British American Tobacco Australia Services Ltd v. Eubanks* (*op. cit.* nota 129).

meramente sumario⁶⁶⁹;

- b. la aplicabilidad de una declaración en virtud del artículo 23 efectuada por el Estado requerido —algunas Partes contratantes han incorporado un elemento de relevancia en sus declaraciones concretas en virtud del artículo 23 (véanse ejemplos en los párrs. 439-446).

viii. Autenticidad de la Carta Rogatoria

464. Como se señala en el párrafo 215, el Estado requerido no puede exigir que una Carta Rogatoria sea legalizada o sometida a una formalidad análoga (art. 3(3)) (p. ej., una Apostilla en virtud del Convenio sobre la Apostilla de 1961). Por consiguiente, la autoridad requerida no puede negarse a ejecutar una Carta Rogatoria por el solo motivo de que su autenticidad no ha sido formalmente establecida. Los redactores del Convenio consideraron que, siempre que la Carta Rogatoria emane de una autoridad judicial del Estado de origen, se presumirá su autenticidad⁶⁷⁰. Si la autoridad requerida tiene dudas sobre la autenticidad de la Carta Rogatoria, deberá resolver la cuestión directamente con la autoridad requirente que supuestamente expidió la Carta Rogatoria. Como se indica en el párrafo 140, si la autoridad requerida tiene dudas sobre si la Carta Rogatoria ha sido expedida por una “autoridad judicial”, puede ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requirente para aclarar la naturaleza de la autoridad.

ix. Falta de obtención de pruebas con arreglo al Capítulo II

465. La autoridad requerida no puede negarse a ejecutar una Carta Rogatoria por el solo motivo de que las pruebas se habían intentado obtener previamente con arreglo al Capítulo II (art. 22).

x. Incompetencia de la autoridad requerida

466. El Estado requerido no podrá negarse a ejecutar una Carta Rogatoria por el solo motivo de que la autoridad especificada en la Carta Rogatoria para obtener las pruebas (o realizar la actuación judicial solicitada) no es competente para ejecutar la Carta Rogatoria conforme a las normas de atribución interna de competencias de esa Parte contratante⁶⁷¹. El artículo 6 del Convenio aborda esta situación de manera específica, disponiendo que la autoridad requerida debe remitir la Carta Rogatoria “de oficio y sin demora” a la autoridad del Estado requerido que sea competente para ejecutarla según las normas establecidas por la legislación de este.

xi. Utilización de pruebas para otros fines

467. La autoridad requerida no puede negarse a ejecutar una Carta Rogatoria a efectos de la obtención de pruebas basándose únicamente en la mera posibilidad de que las pruebas puedan utilizarse para otros fines. Esta cuestión se plantea especialmente en los casos en que una Carta Rogatoria solicita la obtención de pruebas para su uso en procedimientos civiles o comerciales y existe la posibilidad de que las pruebas se utilicen posteriormente en procedimientos que no son de naturaleza civil o comercial (p. ej., procedimientos regulatorios y penales). Este enfoque ha sido

⁶⁶⁹ En Australia, la revisión se limita a la “determinación general de la relevancia evidente” [Traducción de la Oficina Permanente]: *British American Tobacco Australia Services Ltd v. Eubanks* (op. cit. nota 129). En Inglaterra, los tribunales examinarán la cuestión de la relevancia “en términos generales” [Traducción de la Oficina Permanente]: *First American Corp. v. Sheik Zayed Bin Sultan Al-Nahyan* (op. cit. nota 136, *Court of Appeal of England*). El *United States District Court for the Southern District of New York* ha recomendado un enfoque “permisivo” en caso de duda sobre la relevancia [Traducción de la Oficina Permanente]: *In re Application of Sveaas*, 249 F.R.D. 96 (S.D.N.Y., 2008).

⁶⁷⁰ Informe de la CE de 1968 (op. cit. nota 16), p. 59.

⁶⁷¹ En particular, el motivo de denegación del art. 12(1)(a) no se aplica a tal situación: véase, p. ej., *AXA Mediterranean Int'l Holding v. ING Insurance Int'l B.V.*, Informe de P. Matet (op. cit. nota 396).

aceptado por la Comisión Especial⁶⁷² y se refleja en la jurisprudencia⁶⁷³.

468. Al mismo tiempo, si la autoridad requerida determina que las pruebas se destinan de hecho a fines ajenos al ámbito de aplicación del Convenio, la Carta Rogatoria podrá denegarse por no cumplir las disposiciones del Convenio, por los siguientes motivos:
- a. Artículo 1(1) - el sistema de Cartas Rogatorias solo se aplica a la “materia civil o comercial”⁶⁷⁴; y
 - b. Artículo 1(2) - las Cartas Rogatorias solo pueden expedirse para obtener pruebas destinadas a utilizarse en un procedimiento *judicial*⁶⁷⁵.
469. Esta postura también ha sido aceptada por la Comisión Especial⁶⁷⁶, que sugirió que una autoridad requerida puede negarse a ejecutar una Carta Rogatoria cuando las pruebas solicitadas estén *directamente* relacionadas con procedimientos que no sean de naturaleza civil o comercial.

5. Exposición de razones de una denegación de la ejecución

470. Cuando una Carta Rogatoria no fuere ejecutada en su totalidad o en parte, se informará inmediatamente de ello a la autoridad requirente y se le comunicarán las razones por las que no ha sido ejecutada (art. 13(2)). Esta obligación se extiende a los casos en que las pruebas no se obtienen debido a la invocación de una exención o prohibición de prestar declaración (párrs. 371 y ss.)⁶⁷⁷ y cuando no se aplica un procedimiento especial solicitado (párrs. 301 y ss.).
471. A diferencia del Convenio sobre Notificaciones de 1965 (art. 6(2)), el Convenio sobre Pruebas de 1970 no prescribe la forma en que debe efectuarse esta comunicación. Como mínimo, debe comunicarse a la autoridad requirente la razón o las razones invocadas por la autoridad requerida para negarse a ejecutar la Carta Rogatoria.
472. La autoridad requirente es informada por la misma vía que se utiliza para remitir los documentos en que se hace constar la ejecución (véase el análisis en el párr. 394).

⁶⁷² Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 1.

⁶⁷³ Caso *Westinghouse* (*op. cit.* nota 108); *Re Int'l Power Industries N.V.* (*op. cit.* nota 175). *BCI Finances Pty Ltd (in liq) v. Commissioner of Taxation* (*op. cit.* nota 117) confirmó, además, que es la ley del foro la que rige el uso de las pruebas obtenidas en virtud de una Carta Rogatoria.

⁶⁷⁴ En este sentido, véanse los comentarios del vizconde Dilhorne en el caso *Westinghouse* (*op. cit.* nota 108) (“Espero que los tribunales de este país se mantengan siempre vigilantes para impedir el uso indebido del [C]onvenio y no dicten una orden por la que se exija que dichas personas presten declaración a menos que se establezca claramente que, aunque se exija para un procedimiento civil, no se solicita también para un procedimiento penal”). [Traducción de la Oficina Permanente]

⁶⁷⁵ D. McClean (*op. cit.* nota 79), p. 90.

⁶⁷⁶ Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 1.

⁶⁷⁷ Véase la nota 551 para un análisis más exhaustivo sobre la ausencia de ejecución de las Cartas Rogatorias en estos casos.

PARTE 3. Cónsules y Comisarios (“Capítulo II”)

I. Introducción

1. Aspectos generales

473. Antes de la redacción y entrada en vigor del Convenio sobre Pruebas de 1970, la práctica consuetudinaria internacional reconocía desde hacía tiempo que se podían emplear alternativas al procedimiento tradicional de cartas rogatorias, si así lo permitía la ley interna de los Estados pertinentes, para facilitar la obtención de pruebas para su uso en procedimientos pendientes en un Estado extranjero. El Convenio no rechaza ni sustituye necesariamente tales prácticas y, en efecto, reconoce la utilidad de las alternativas a los métodos tradicionales de asistencia judicial internacional.
474. En efecto, en lugar de imponer requisitos formales adicionales donde antes no existían, el Capítulo II del Convenio proporciona un marco en el que las Partes contratantes pueden optar por continuar con estas prácticas de manera coherente con sus sistemas jurídicos. También permite a las Partes contratantes que anteriormente no permitían la obtención de pruebas en su territorio, salvo mediante el procedimiento tradicional de cartas rogatorias, ampliar los posibles dispositivos para la obtención de pruebas. En particular, los métodos tradicionales empleados incluyen la obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares, así como por comisarios designados a tal efecto⁶⁷⁸. Aunque el propio Convenio no excluye que las Partes contratantes permitan un método concreto de obtención de pruebas, el Capítulo II prevé explícitamente que una Parte contratante permita la obtención de pruebas en su territorio por parte de funcionarios diplomáticos o consulares (“Cónsules”) o Comisarios. Con arreglo al Capítulo II, un Cónsul o una persona designada en debida forma como Comisario, podrá, con sujeción al consentimiento del Estado de ejecución, obtener pruebas en el Estado de ejecución, es decir, obtención “directa” de pruebas.

2. Uso del enlace de vídeo

475. Ninguna disposición del Convenio impide el uso de la tecnología de la información en la obtención de pruebas con arreglo al Capítulo II. Además, la Comisión Especial ha reconocido que el uso de tecnologías de enlace de vídeo y similares para la obtención de pruebas de un Estado para su uso en procedimientos en otro Estado es compatible con el marco del Convenio⁶⁷⁹. Aunque el Convenio no aborda específicamente estas tecnologías, la Comisión Especial ha señalado que no impide su uso para facilitar la obtención de pruebas con arreglo al Capítulo II. No obstante, la Comisión Especial también ha señalado que dichas tecnologías pueden estar disponibles siempre que su uso no esté prohibido en el Estado en el que se vaya a practicar la prueba y siempre que se haya obtenido la autorización necesaria cuando dicha autorización sea requerida. No obstante, la utilización de las tecnologías de la información por los Cónsules y Comisarios podrá limitarse a las tecnologías de la información disponibles para uso público en el Estado de ejecución.
476. El primer escenario (y el más común) para el uso del enlace de vídeo con arreglo al Capítulo II es

⁶⁷⁸ Para un análisis del historial y de la evolución de la obtención de pruebas por los comisarios designados por los tribunales de Irlanda, véase *Moorview Developments Ltd v. First Active plc* [2008] IEHC 274. También puede encontrarse un análisis histórico de la designación de comisarios en el derecho inglés y australiano en *Elna Australia Pty Ltd v. Int'l Computers (Australia) Pty Ltd* (op. cit. nota 253) e *Indochina Medical Co. Pty Ltd v. Nicolai* (op. cit. nota 138).

⁶⁷⁹ CyR N.ºs 42-44 de la CE de 2003, CyR N.º 55 de la CE de 2009 y CyR N.º 20 de la CE de 2014.

aquel en el que el enlace de vídeo se establece entre un lugar en el Estado de origen donde se encuentra el Comisario y el lugar en el Estado de ejecución donde se preste la declaración. La Comisión Especial ha reconocido expresamente esta posibilidad, observando que el artículo 17 no impide que un miembro del personal judicial del tribunal requirente (u otra persona debidamente designada), situado en una Parte contratante, pueda interrogar a una persona que se encuentra en otra Parte contratante mediante enlace de vídeo⁶⁸⁰.

477. Otros escenarios alternativos pueden incluir, por ejemplo, casos (p. ej., en el caso de zonas geográficamente grandes) en los que un Cónsul o Comisario pueda usar un enlace de vídeo para interrogar a un testigo situado en un lugar (distante) que, sin embargo, se encuentra dentro del Estado de ejecución. En algunos casos excepcionales, podría preverse otro escenario (aunque es improbable), en el que un Cónsul o Comisario no se encuentre ni en el Estado de origen ni en el Estado de ejecución, sino en un tercer Estado (que sea Parte contratante), y se le encargue tomar declaración al testigo o perito que se encuentre físicamente en el Estado de ejecución (p. ej., cuando la misión diplomática del Estado de origen acreditada en el Estado de ejecución se encuentre en un tercer Estado; véase el párr. 478 más arriba). Presumiblemente, en la mayoría de estos casos el Cónsul o Comisario viajaría para obtener las pruebas, pero es posible que, en algunos casos, las pruebas se puedan obtener mediante enlace de vídeo.
478. En el caso de un Cónsul, esta situación podría ser teóricamente posible, ya que, en virtud del artículo 15, un Cónsul puede proceder a la obtención de pruebas “en el territorio de otro Estado contratante y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones”. Por lo tanto, al leer este artículo en relación con el artículo 7 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, que permite que las funciones consulares se ejerzan desde una oficina consular en otro Estado, parece que se contempla la posibilidad de que un Cónsul pueda tomar declaración por enlace de vídeo desde una oficina consular del Estado que lo envía situada no en el Estado de ejecución, sino en otra Parte contratante del Convenio sobre Pruebas de 1970⁶⁸¹.
479. También puede utilizarse un enlace de vídeo para facilitar la asistencia y participación de las partes o representantes y del personal judicial situado en el Estado de origen en la obtención de pruebas por el Cónsul o Comisario en el Estado de ejecución.
480. Para que un Cónsul o Comisario pueda interrogar a un testigo o perito mediante enlace de vídeo, deben cumplirse varias condiciones. El Estado de ejecución no debe haber excluido (con arreglo al art. 33) la aplicación del(de los) artículo(s) pertinente(s) del Capítulo II. Además, la persona debe ser Cónsul acreditado ante el Estado de ejecución (arts. 15(1) y 16(1)) o haber sido designada en debida forma como Comisario (art. 17(1)). En los casos en que se requiera una autorización previa, el Cónsul o Comisario deberá cumplir las condiciones especificadas por la autoridad competente para conceder su autorización.
481. Dado que la obtención de pruebas en virtud del Capítulo II no implica (necesariamente) a las autoridades del Estado de ejecución (excepto a los efectos de conceder las autorizaciones necesarias o prestar asistencia para obtener pruebas mediante compulsión), el Comisario podría, en tales casos, ser responsable de organizar el enlace de vídeo en ambas ubicaciones. Dicho esto, algunas Partes contratantes han condicionado, mediante declaración, la obtención de pruebas por Cónsules o Comisarios, exigiendo que las autoridades del Estado de ejecución tengan un mayor

⁶⁸⁰ CyR N.º 20 de la CE de 2014.

⁶⁸¹ El art. 7 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* establece que “[e]l Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de estos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados”.

control sobre la obtención de pruebas⁶⁸².

II. Exclusión del Capítulo II

1. Reserva con arreglo al artículo 33

482. Como se indica en el párrafo 31, el artículo 33 permite a las Partes contratantes excluir en su totalidad o en parte la aplicación del Capítulo II mediante una reserva. La reserva debe formularse en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión. La mayoría de las Partes contratantes no han formulado ninguna reserva para excluir la aplicación del Capítulo II. Entre las que sí lo han hecho, la gran mayoría ha excluido su aplicación solo en parte⁶⁸³.

2. Efecto recíproco

483. Si bien la formulación de una reserva que excluya el Capítulo II del Convenio sobre Pruebas de 1970 no implica automáticamente una indisponibilidad recíproca de las disposiciones del Capítulo II en otras Partes contratantes que hayan optado por poner a disposición dichos métodos, cualquier Parte contratante puede aplicar la misma exclusión del Capítulo II sobre la base de la reciprocidad a cualquier Parte contratante que haya excluido su aplicación en el momento de la reserva de esta última (art. 33(3)).

3. Retiro de una reserva

484. Cualquier Parte contratante que haya excluido la aplicación del Capítulo II mediante una reserva formulada con arreglo al artículo 33 podrá retirarla en cualquier momento. Los Estados que lo hagan no podrán volver a imponer la reserva posteriormente. Las Partes contratantes que hayan aplicado una exclusión recíproca del Capítulo II a los Estados que formularon reservas no podrán seguir aplicando dicha exclusión una vez retirada la reserva.

La utilización del Capítulo II

485. Existe relativamente poca jurisprudencia e información sobre el funcionamiento del Capítulo II (en aquellas Partes contratantes que no han excluido su funcionamiento con arreglo al art. 33)⁶⁸⁴. Esto se debe, en gran medida, al hecho de que las autoridades judiciales y administrativas de un Estado no suelen participar en la obtención de pruebas en virtud del Capítulo II, en comparación con la obtención de pruebas en virtud del Capítulo I. Asimismo, por lo general, no existe un organismo centralizado que supervise el funcionamiento del Capítulo II en una Parte contratante en particular para facilitar la recopilación de estadísticas.

486. A pesar de la escasa disponibilidad de estadísticas, se constató que el Capítulo II se utiliza frecuentemente en la práctica. Para muchas Partes contratantes, en particular, los Estados de *Common Law*, es preferible utilizar el Capítulo II para obtener pruebas en su territorio, al menos,

⁶⁸² Véanse, p. ej., las declaraciones de Alemania y Francia, disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH en "Partes contratantes".

⁶⁸³ De conformidad con el artículo 33(3) del Convenio, "cualquier otro Estado afectado" (p. ej., el Estado de ejecución frente al Estado de origen) podrá aplicar reciprocidad. Por lo tanto, se recomienda verificar si tanto el Estado de origen como el Estado de ejecución se han opuesto a la disposición pertinente del Capítulo II. Para un desglose de las Partes contratantes que han formulado una reserva con arreglo al Artículo 33 excluyendo en su totalidad o en parte la aplicación del Capítulo II, véase "*Table Reflecting Applicability of Articles 15, 16, 17, 18 and 23 of the HCCH Evidence Convention*", disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

⁶⁸⁴ Véanse las respuestas a las preguntas 10 y 17 del Cuestionario de 2013 y a la pregunta 8 del Cuestionario de 2008.

en los casos en los que debe obtenerse de un testigo dispuesto⁶⁸⁵.

487. La obtención de pruebas en el extranjero por parte de los Cónsules, en particular, también puede llevarse a cabo en virtud de otros convenios, en particular, *la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* (véase el análisis expuesto en el párr. 575), que sigue teniendo plena vigencia (art. 32).

III. Designación de Cónsules y Comisarios

488. El Convenio sobre Pruebas de 1970 no constituye una fuente independiente de la facultad de un Cónsul o Comisario para obtener pruebas⁶⁸⁶. Por lo tanto, corresponde a la ley del Estado de origen determinar si puede recurrirse a un Cónsul o a un Comisario para la obtención en el extranjero de pruebas que se refieran a un procedimiento y, en caso afirmativo, los procesos destinados a su designación o nombramiento, así como los parámetros de su autoridad (incluido el modo en que deben obtenerse las pruebas).
489. El uso de Cónsules y/o Comisarios está previsto en la ley de muchas jurisdicciones⁶⁸⁷, con inclusión de Alemania⁶⁸⁸, Australia⁶⁸⁹, China (RAE de Hong Kong)⁶⁹⁰, Chipre⁶⁹¹, Eslovaquia⁶⁹², Estados Unidos⁶⁹³, Francia⁶⁹⁴, Israel⁶⁹⁵, Japón⁶⁹⁶, Reino Unido⁶⁹⁷, Seychelles⁶⁹⁸ y Sudáfrica⁶⁹⁹. En muchos Estados de *Common Law*, el término “interrogador” (“*examiner*”) o “interrogador especial” (“*special examiner*”) se utiliza para los Comisarios y Cónsules⁷⁰⁰.

⁶⁸⁵ En Estados Unidos, las *Federal Rules of Civil Procedure* pretenden equiparar el uso de Cartas Rogatorias y de Cónsules y Comisarios, contrarrestando la jurisprudencia anterior según la cual solo se expedía una Carta Rogatoria si se demostraba que el uso de un Cónsul o Comisario era imposible o poco práctico: véase B. Ristau (*op. cit.* nota 184), § 3-2-1(3).

⁶⁸⁶ Así se afirma sucintamente en el Informe Explicativo (párr. 161): “También hay que subrayar que el Capítulo II no concede ninguna facultad a un cónsul para tomar declaración, simplemente le otorga un privilegio. La ley del Estado del cónsul determinará si está facultado para obtener pruebas en el ámbito de sus funciones. Es concebible que la ley interna de un determinado Estado no autorice a sus cónsules a obtener pruebas en el Estado en el que van a ejercer sus funciones. En tal situación, nada de lo dispuesto en el Capítulo II otorgará al cónsul una facultad que su propio Gobierno le niegue. Lo único que puede permitir el Capítulo II es que, si su propio Gobierno le concede la facultad de obtener pruebas, el Estado de ejecución le permitirá ejercer esta facultad, en los términos y condiciones previstos en el Capítulo II”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁶⁸⁷ Como señala B. Ristau, el uso efectivo de funcionarios diplomáticos (en contraposición a funcionarios consulares) para obtener pruebas es poco frecuente: Ristau, *International Judicial Assistance* (*op. cit.* nota 184), § 5-3-1.

⁶⁸⁸ *Code of Civil Procedure*, Libro 2, Cap. 1, Título 5, § 363(2) (Pruebas obtenidas en el extranjero: Cónsul) junto con la *Konsulargesetz* (Ley Consular).

⁶⁸⁹ *Foreign Evidence Act 1994* (para procedimientos ante tribunales federales) y legislación estatal similar (para procedimientos ante tribunales estatales, como la *Evidence on Commission Act 1995* de Nueva Gales del Sur).

⁶⁹⁰ *Rules of the High Court*, Orden 39, r. 2.(2) (Cónsul como “interrogador especial”).

⁶⁹¹ *Civil Procedure Rules*, Orden 37 (Declaración en comisión o ante interrogador).

⁶⁹² *Act No. 97 of 1963 on Private International Law and Procedure*, § 59 (Cónsul).

⁶⁹³ *Fed. R. Civ. P.*, 28(b)(1). Para los Cónsules, véase también 22 U.S. Code of Laws 4215 y 22 Code of Federal Regulations §92.55. El Departamento de Estado de EE. UU. describe en más detalle el uso de Cónsules y Comisarios en el Volumen 7 del *Foreign Affairs Manual*.

⁶⁹⁴ *Code of Civil Procedure*, arts. 733 (Aplicabilidad sujeta a convenios internacionales) y 734 (Autoridades diplomáticas o consulares).

⁶⁹⁵ *Evidence Ordinance*, 1971, Capítulo A, art. C (“interrogador”).

⁶⁹⁶ *Code of Civil Procedure*, art. 184(1) (Embajador, ministro o cónsul).

⁶⁹⁷ *Civil Procedure Rules*, Parte 34 (Inglaterra) (Interrogador del tribunal); *Rules of the Court of Judicature (NI) 1980*, Orden 39, r. 2(2) (Irlanda del Norte) (Cónsul como “interrogador especial”); *Court of Session Rules*, r. 35.11 (Escocia) (Comisario).

⁶⁹⁸ *Evidence Act*, Capítulo 74, art. 11 (Rogación: “interrogador”) y 28(1) (Funcionarios diplomáticos o consulares).

⁶⁹⁹ *High Court Rules*, r. 38(3) (Comisario).

⁷⁰⁰ Como señala D. McClean (*op. cit.* nota 79), la orden de designación de un interrogador con arreglo a las *Civil Procedure Rules* de Inglaterra “es el equivalente moderno de la práctica, ya obsoleta desde hace mucho tiempo, de expedir una comisión para la obtención de pruebas fuera de la jurisdicción” [Traducción de la Oficina Permanente]: p. 125. En Australia, aunque la legislación sigue recogiendo ambas prácticas (p. ej., el art. 7(1) de la *Foreign Evidence Act 1994* se

490. También se ha producido una evolución positiva a la hora de facilitar la obtención de pruebas por parte de funcionarios diplomáticos o consulares. En la UE, se introdujeron modificaciones en el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020. Según los Considerandos 24 y 25 y el artículo 21 de dicho Reglamento, los Estados miembros podrán prever en su derecho nacional que sus órganos jurisdiccionales puedan solicitar a sus agentes diplomáticos o funcionarios consulares, en el territorio de otro Estado miembro y en la zona en la que estén acreditados, la obtención de pruebas en los locales de la misión diplomática o del consulado (excepto en circunstancias excepcionales). En tal caso, dichas personas pueden obtener las pruebas, sin que sea necesaria una solicitud previa, de manera voluntaria y sin aplicación de medidas coercitivas, mediante la toma de declaración o el interrogatorio de nacionales del Estado miembro al que representan en el contexto de procedimientos judiciales sustanciados ante órganos jurisdiccionales de este Estado miembro.

Comisario designado para obtener pruebas en el extranjero con arreglo al Capítulo II versus interrogador designado para ejecutar la Carta Rogatoria con arreglo al Capítulo I

491. Como se señala en el párrafo 273, algunas Partes contratantes (normalmente, Estados con tradición de *Common Law*) designan a “interrogadores” para ejecutar las Cartas Rogatorias con arreglo al Capítulo I. En algunos Estados (como India), este dispositivo se denomina “comisario”. Para evitar confusiones, las disposiciones del Capítulo II relativas a la obtención de pruebas en el extranjero por los Comisarios no se aplican a la ejecución de Cartas Rogatorias por dichos “interrogadores” o “comisarios”.

1. ¿Cómo se designa a un Cónsul?

492. El Convenio no define los términos “funcionario consular” o “diplomático”. Por lo tanto, corresponde a la ley de cada Parte contratante determinar quién es Cónsul de dicha Parte contratante.

493. Cuando la ley de un Estado de origen prevea el uso de Cónsules para la obtención de pruebas en el extranjero, dicha ley determinará también, en su caso, los procedimientos formales que deben seguirse para designar a un Cónsul a tal efecto. Dichos procedimientos pueden implicar desde solicitar al Tribunal de origen que designe a un Cónsul específico hasta que una parte realice gestiones informales directamente con la embajada o el consulado correspondiente. En algunos Estados, los procedimientos para nombrar a un Cónsul son los mismos que para designar a un Comisario (párr. 495). En caso de duda, el Tribunal de origen o la parte interesada deben ponerse en contacto con los servicios consulares del Estado de origen para obtener más información sobre el uso de Cónsules para la obtención de pruebas en el extranjero. Es importante señalar que, cuando se necesite autorización para que el Cónsul obtenga pruebas (párr. 496), dicha autorización puede estar condicionada a que se siga un procedimiento concreto (p. ej., la designación de un Cónsul específico).

2. ¿Quién puede ser designado Comisario?

494. El Convenio no define el término “Comisario” ni especifica ningún prerequisite jurídico concreto sobre lo que constituye un Comisario a efectos de la obtención de pruebas con arreglo al Convenio. Por consiguiente, corresponde a la ley del Estado de origen determinar quién puede ser designado Comisario. La designación de un Comisario también puede ser efectuada por una autoridad del

refiere tanto a la *designación de un interrogador* como a la *expedición de una comisión*, las normas de procedimiento civil se refieren a la práctica más moderna de designar a un interrogador (p. ej., la División 29.2 de las *Federal Court Rules 2011* da efecto a la *Foreign Evidence Act 1994*).

Estado de ejecución, en función de las disposiciones legales pertinentes. En la práctica, un Comisario suele ser un profesional del derecho (situado en el Estado de origen o en el Estado de ejecución), pero también puede ser un funcionario judicial (incluso el juez presidente) o un estenógrafo⁷⁰¹. En algunos Estados, los Cónsules pueden ser designados Comisarios⁷⁰² (en cuyo caso, aunque la ley del Estado considere que el Cónsul actúa como Comisario, el Convenio considera que el Cónsul actúa como Cónsul y, por lo tanto, con arreglo a los arts. 15 y 16, y no al art. 17).

3. ¿Cómo se designa a un Comisario?

495. Por lo general, los Comisarios son designados por el Tribunal de origen⁷⁰³. Sin embargo, ninguna disposición del Convenio prohíbe que un Comisario sea designado por una autoridad del Estado de ejecución si la ley de dicho Estado prevé la designación de Comisarios para la obtención de pruebas⁷⁰⁴. Cuando se pretenda que un testigo sea sometido a interrogatorio y objeto de repreguntas por los representantes de cada parte, la ley del Estado de origen podrá prever que cada representante sea designado Comisario. El Convenio no prevé que el Estado de ejecución pueda condicionar la autoridad del Estado de origen para designar a un Comisario. Existen ciertos requisitos específicos relativos a la autorización del Estado de ejecución, que se detallan en los párrafos 496 y ss.

IV. Autorización para obtener pruebas

1. ¿Cuándo se requiere autorización?

496. El Cónsul puede tomar declaración a los nacionales del Estado de origen *sin* autorización previa del Estado de ejecución, a menos que dicho Estado haya declarado que se requiere tal autorización

⁷⁰¹ En la práctica, el comisario suele ser un estenógrafo que no está afiliado a ninguna de las partes. En Inglaterra, un “*barrister* o *solicitor-advocate*” que haya ejercido durante un periodo no inferior a tres años puede ser designado comisario (conocido como “interrogadores”): *Civil Procedure Rules*, r. 34.15. En *Peer Int'l Corp. v. Termidor Music Publishers Ltd* [2005] EWHC 1048 (Ch), el tribunal señaló que “nada impide que un juez del *High Court* que esté conociendo del asunto en Inglaterra se designe a sí mismo interrogador especial” [Traducción de la Oficina Permanente]. En ese caso, el presidente del tribunal se designó a sí mismo interrogador para tomar declaración a un testigo en Cuba. En Estados Unidos, cualquier persona puede ser designada comisario, incluidos los particulares: S. Devine y C. Olsen, “Taking Evidence Outside of the United States”, (1975) 55 *B.U. L. Rev.* 368, p. 371. Un caso de Estados Unidos implicaba la designación, por acuerdo de las partes previa orden del tribunal, de utilizar los procedimientos previstos en el Capítulo II del Convenio, de “un antiguo miembro del Tribunal Constitucional francés con amplia experiencia en derecho francés y en cuestiones de ‘discovery’” como comisario [Traducción de la Oficina Permanente]: *Kristen Behrens, Esq., et al. v. Arconic Inc. et al.*, N.º 2:19-cv-02664, Baylson J. (E.D. Pa., 16 de septiembre de 2020). Véase también N. Lenoir, « Le droit français de la preuve et la protection contre les excès de l'activisme judiciaire international » (*op. cit.* nota 60) sobre el caso *Behrens v. Arconic, Inc.* (*op. cit.* nota 63) en el que se entendía que, en este caso, el juez designó posteriormente a un comisario para canalizar la remisión de pruebas de Francia a Estados Unidos seleccionando únicamente los documentos relacionados con el litigio o que no plantearan ninguna dificultad desde el punto de vista de la protección de datos personales.

⁷⁰² Véase, p. ej., para el Reino Unido, *Practice Direction 34A*, párr. 5.8 (“Un interrogador especial designado en virtud de la regla 34.13(4) podrá ser el Cónsul británico o el Cónsul General o su adjunto en el país donde se vaya a practicar la prueba...”). [Traducción de la Oficina Permanente]

⁷⁰³ Véanse, p. ej., Australia (*Foreign Evidence Act 1994*, art. 7(1)), Estados Unidos (*Fed. R. Civ. P.*; 28(b)(1)(d)), Inglaterra (*Civil Procedure Rules*, r. 34.13(4)). El *United States District Court for the Eastern District of Pennsylvania* asumió que el art. 17 solo preveía la obtención de pruebas por un Comisario designado por el Estado de ejecución: *In re Asbestos Products Liability Litigation*, N.º 11-cv-31524, 2012 WL 3553406 (E.D. Pa., 13 de agosto de 2012). Esta decisión contradice otra jurisprudencia y doctrina.

⁷⁰⁴ Así lo reconoció el Tribunal de Apelación de Ámsterdam (Países Bajos) en el caso *Vereniging van Effectenbezitters (Association of Security Holders) v. Koninklijke Ahold N.V.*, Hof. Amsterdam, 24 de noviembre de 2005, JOR 2006/6. También se contempla en el Informe Explicativo, párr. 182 (“un ‘comisario’ puede ser designado por la autoridad judicial del Estado de origen o por la autoridad judicial del Estado de ejecución”) [Traducción de la Oficina Permanente]. Si se solicita la designación de un Comisario por una autoridad del Estado de ejecución, esto se haría presumiblemente en virtud de una solicitud del Tribunal de origen.

(art. 15(2)). Por el contrario, el Cónsul solo puede tomar declaración a un nacional del Estado de ejecución o de un tercer Estado con la autorización previa del Estado de ejecución, a menos que dicho Estado haya declarado que no se requiere autorización previa (art. 16(2))⁷⁰⁵.

497. Un Comisario solo puede proceder a la obtención de pruebas (independientemente de la nacionalidad de la persona que preste declaración o sea sujeta a interrogatorio) con la autorización previa del Estado de ejecución, a menos que dicho Estado haya declarado que no se requiere autorización previa (art. 17(2)). Para un desglose de las Partes contratantes que han formulado una declaración con arreglo a los Artículos 15(2), 16(2) y 17(2), véase la “*Table Reflecting Applicability of Articles 15, 16, 17, 18 and 23 of the HCCH Evidence Convention*”, disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.
498. La Comisión Especial ha señalado que dichas solicitudes de autorización para la obtención de pruebas en virtud del Capítulo II pueden estar sujetas a las mismas condiciones de especificidad exigidas para las Cartas Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido con el nombre de “*pre-trial discovery of documents*”, tal como se analiza en el párrafo 426, a pesar de que el artículo 23 solo se aplica al Capítulo I⁷⁰⁶.
499. Se han producido avances positivos en los continuos esfuerzos por reducir estos requisitos de autorización. Por ejemplo, en Suiza se sometió a consulta un proyecto de decreto federal que propone modificar la declaración suiza sobre los artículos 15, 16 y 17. Esta enmienda permitiría el interrogatorio o la audiencia de una persona residente en Suiza por teléfono o videoconferencia sin la aprobación previa de las autoridades suizas, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Al momento de la publicación de este Manual, la nueva propuesta está sujeta a la aprobación del Parlamento.

2. ¿Quién debe solicitar autorización?

500. El Convenio no especifica quién solicita la autorización, aunque el Informe Explicativo supone que la solicitud la hará el Cónsul el Comisario⁷⁰⁷. En la práctica, la autorización suele solicitarla el Tribunal de origen o la embajada o consulado del Estado de origen. En caso de duda, el interesado debe ponerse en contacto con la autoridad competente designada o con la Autoridad Central del Estado de ejecución. Los Cónsules con experiencia en el Estado de ejecución también pueden orientar a los profesionales de los Estados que representan.
501. El Convenio no prescribe ninguna forma para solicitar el permiso, que sigue siendo competencia del Estado de ejecución⁷⁰⁸. Algunos Estados, como Suiza, han publicado instrucciones detalladas para solicitar la autorización⁷⁰⁹. Aunque no existe un Formulario Modelo para solicitar una autorización en virtud del Capítulo II (ya que sigue siendo competencia del Estado de ejecución), algunos expertos han considerado que el Formulario Modelo para Cartas Rogatorias en virtud del Capítulo I puede ser útil a la hora de solicitar una autorización para la obtención de pruebas en

⁷⁰⁵ Para un análisis de las razones de la existencia de diferentes regímenes para nacionales y no nacionales del Estado de origen, véase el Informe de la CE de 1968 (*op. cit.* nota 16), pp. 63-4.

⁷⁰⁶ CyR N.º 19 de la CE de 2014.

⁷⁰⁷ Informe Explicativo, párrs. 169 y 176.

⁷⁰⁸ Francia y Países Bajos han especificado en sus respectivas declaraciones las condiciones para solicitar la autorización en virtud del Capítulo II. Para consultar el texto de estas declaraciones, vaya al “estado actual” en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH y haga clic en el hipervínculo de la columna titulada “Res/D/N/CD”. En algunos casos, la autorización se solicita mediante un formulario modificado de Carta Rogatoria que se utiliza para obtener pruebas en virtud del Capítulo I.

⁷⁰⁹ Véase la ficha informativa publicada por la Oficina Federal de Justicia titulada “*Conditions for a Commissioner or Diplomatic or Consular Official to Obtain Evidence in Switzerland*”, disponible en línea en: < <https://www.rhf.admin.ch/dam/data/rhf/zivilrecht/wegleitungen/mb-beweiserhebung-Comisarios-e.pdf> >; [consultado por última vez el 9 de abril de 2024].

virtud del Capítulo II. En tales casos, el Formulario Modelo deberá adaptarse en consecuencia⁷¹⁰.

502. Cuando se solicite la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo, en la solicitud de autorización deberá especificarse este extremo y si se requerirá la asistencia del Estado de ejecución⁷¹¹. A tal fin, podrá utilizarse el Formulario Modelo.

3. ¿Quién concede la autorización?

503. La autorización la concede la autoridad competente designada por el Estado de ejecución. La autorización puede concederse en general (es decir, no es necesario que el Cónsul o el Comisario soliciten autorización para cada caso en el que pretendan obtener pruebas) o para cada caso particular. Cuando se requiera autorización para proceder a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de origen (art. 15), la autorización se otorgará para cada caso particular.

4. Condiciones para el otorgamiento de la autorización

504. Al conceder su autorización, la autoridad competente podrá fijar las condiciones que estime convenientes (art. 19). Estas pueden incluir las siguientes:

- a. fijación de la hora, la fecha o el lugar para la práctica de la prueba⁷¹²;
- b. fijación de un plazo para la práctica de la prueba;
- c. exigir que se notifique a la autoridad competente, con antelación razonable, la hora, fecha y el lugar para la práctica de la prueba;
- d. la presencia de un representante de la autoridad competente o de otras personas en la obtención de la prueba⁷¹³;
- e. definir y limitar el alcance y el objeto del interrogatorio;
- f. definir y limitar los documentos u otros objetos que deban presentarse;
- g. definir y limitar el alcance del ingreso y de la inspección de bienes inmobiliarios.

505. Tal como se observara en los párrafos 496 y ss., las solicitudes de autorización para la obtención de pruebas con arreglo al Capítulo II pueden estar sujetas a las mismas condiciones de especificidad exigidas para las Cartas Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido con el nombre de “*pre-trial discovery of documents*”, tal como se analizara en los párrafos 426 y ss.

506. No obstante, la autoridad competente no podrá establecer condiciones incompatibles con otras disposiciones del Capítulo II que regulan la práctica de la prueba, en particular las disposiciones del artículo 21⁷¹⁴. Por ejemplo, la autoridad competente no puede limitar las clases de pruebas que el Comisario puede proceder a obtener (contrariamente al art. 21(a)), ni limitar la modalidad prevista por la ley del Estado de ejecución (contrario al art. 21(d))⁷¹⁵. La autoridad competente

⁷¹⁰ Anexo 4, “Orientaciones para cumplimentar el Formulario Modelo”.

⁷¹¹ Para más información sobre los tipos de asistencia posibles, incluida la prueba del equipo antes de la audiencia y la reserva de las instalaciones adecuadas, véase el Anexo 6, junto con los Perfiles de país de la Parte contratante pertinente.

⁷¹² Por ejemplo, Francia ha declarado condición general que las pruebas obtenidas en virtud de los arts. 16 y 17 deben realizarse en el recinto de la embajada del Estado de origen.

⁷¹³ Por ejemplo, Países Bajos ha declarado que la autoridad competente puede decidir que las pruebas se obtengan bajo la supervisión de un juez designado.

⁷¹⁴ Véase el análisis en el Informe Explicativo, párrs. 198 y 204-8.

⁷¹⁵ En un caso de Italia, el Tribunal de Apelación de Brescia consideró que la obtención de pruebas por parte de un Comisario no podía impugnarse sobre la base de que las preguntas que debían formularse a los testigos no se habían especificado en la solicitud de autorización: *Stanadyne Automotive S.p.A. v. Traverso* (op. cit. nota 620).

tampoco puede fijar como condición que las personas afectadas no puedan estar representadas por un abogado⁷¹⁶. Además, tal como se señalara en los párrafos 494 y 495, el Convenio no prevé que el Estado de ejecución pueda condicionar quién puede ser nombrado Comisario a efectos de la obtención de pruebas, ni la autoridad del Estado de origen para nombrar a un Comisario.

507. En el marco de la utilización del enlace de vídeo, dicha modalidad no debe estar prohibida por la ley del Estado de ejecución (art. 21(d)).

V. Obtención de pruebas

508. Como regla básica, las pruebas se obtienen con arreglo al Capítulo II de conformidad con la ley del Estado de origen. Al mismo tiempo, cuando se requiera autorización previa, el Cónsul o Comisario debe cumplir las condiciones que la autoridad competente haya establecido al conceder su autorización para la obtención de pruebas (arts. 16(1)(b), 17(1)(b) y 19), lo que incluye requisitos de contenido y forma. Por ejemplo, el Estado de ejecución puede exigir que un enlace de vídeo se prepare de una manera concreta como condición para conceder la autorización (p. ej., que sea organizado por una persona en particular, que se utilice una ubicación en particular, que se utilice un equipo o un soporte técnico en particular, o que cierto personal en particular esté presente, como un funcionario del Estado de ejecución).

1. Notificación del testigo

509. El Convenio sobre Pruebas de 1970 supone que el Cónsul o Comisario notificará por escrito al testigo, solicitándole que preste declaración en un momento y lugar determinados. El Convenio exige que la citación esté redactada en la lengua del Estado de ejecución o vaya acompañada de una traducción a dicha lengua, a menos que el destinatario de la citación sea nacional del Estado de origen. También exige que la citación informe al destinatario que:

- a. el testigo tiene derecho a estar asistido por un abogado (art. 20 y art. 21(c)); y
- b. el testigo no está obligado a comparecer ni a aportar pruebas, a menos que el Estado de ejecución hubiere formulado la declaración prevista en el artículo 18, o que la ley de dicho Estado prevea medidas de compulsión contra el testigo para ayudar a la obtención de pruebas por los Cónsules o Comisarios (según el caso).

510. En la práctica, la parte que desea que se tome declaración al testigo suele ponerse en contacto con él antes de la designación o nombramiento del Cónsul o Comisario para determinar si está dispuesto a prestar declaración. Esto puede ser exigido por una ley del Estado de origen como condición para la designación o el nombramiento del Cónsul o Comisario. El Estado de ejecución también puede exigir la confirmación de que el testigo está dispuesto a prestar declaración como condición para conceder la autorización (véase el párr. 504).

511. Además de los requisitos mencionados más arriba, en caso de que se utilice el enlace de vídeo, también se debe informar al testigo que la declaración se tomará mediante enlace de vídeo y si las partes, los representantes o el personal judicial estarán presentes mediante enlace de vídeo. Cuando la parte que solicita la toma de declaración se pone en contacto con el testigo antes de la designación o nombramiento del Cónsul o Comisario para determinar que el testigo está dispuesto a declarar, es de suma importancia que el testigo sea consciente de que la toma de declaración se realizará mediante enlace de vídeo.

⁷¹⁶ Informe Explicativo, párr. 211.

2. Clases de pruebas

512. El Convenio establece que el Cónsul o el Comisario pueden proceder a la obtención de pruebas de toda clase que no sean incompatibles con la ley del Estado de ejecución o contrarias a una autorización concedida (art. 21(a)). Tradicionalmente, se ha recurrido a los Cónsules y Comisarios para obtener el testimonio de testigos⁷¹⁷, no obstante, la ley del Estado de origen puede prever que un Cónsul o Comisario obtenga otras clases de pruebas, como el examen de documentos u otros objetos, sea que se trate de bienes inmobiliarios o mobiliarios. En muchas jurisdicciones con tradición de *Common Law*, la ley solo prevé el uso de Cónsules y Comisarios para interrogar testigos. Tal como se señalara en el párrafo 63, el Capítulo II solo prevé la obtención de pruebas; no prevé la realización de “otras actuaciones judiciales”.
513. El término “incompatible” debería tener el mismo significado que en el del artículo 9(2), que, tal como se analiza en el párrafo 305, supone un *umbral muy elevado*. Esto fue confirmado por el Tribunal de Apelación de Roma (Italia), que consideró que la incompatibilidad en el sentido del artículo 21(a), al igual que en el sentido del artículo 9(2), exigía alguna inhibición constitucional o prohibición legal absoluta⁷¹⁸.

3. Modalidades

514. El Convenio establece que la obtención de pruebas podrá efectuarse según las modalidades previstas por la ley aplicable al Tribunal de origen, siempre que esas modalidades no estuvieren prohibidas por la ley del Estado de ejecución (art. 21(d))⁷¹⁹. Esto permite al Cónsul o Comisario asegurarse de que las pruebas se practican de manera que puedan utilizarse en los procedimientos ante el Tribunal de origen⁷²⁰.
515. Las modalidades para la obtención de pruebas están prescritas por la ley del Estado de origen (p. ej., en los reglamentos consulares y/o en las normas de procedimiento civil) y se complementan en un caso concreto mediante instrucciones establecidas en el documento o comisión de designación. Estas modalidades pueden establecer lo siguiente:
- el lugar del interrogatorio - como se indica en el párrafo 504, la autoridad competente puede fijar un lugar determinado al conceder la autorización (en los casos en que se requiera autorización previa);
 - el interrogatorio de testigos sobre la base de preguntas o temas específicos (las preguntas o temas se especificarán generalmente en el documento por el que se designa al Cónsul o a la comisión);
 - la formulación de repreguntas a los testigos - en algunos Estados, el Cónsul o el Comisario preside el interrogatorio como supervisor neutral⁷²¹, mientras que, en otros, es el Comisario quien interroga y formula repreguntas al testigo;
 - la lengua en la que se desarrollará el interrogatorio y cómo se utilizarán los intérpretes (en caso

⁷¹⁷ D. McClean (*op. cit.* nota 79), p. 132.

⁷¹⁸ CA Roma, 21 de abril de 1995, *Riv. dir. int. priv. proc.* 1995, p. 753. En ese caso, las clases de pruebas solicitadas por el Comisario eran testimonios de testigos y pruebas documentales, que el Tribunal consideró que no eran “incompatibles” con la ley interna de Italia.

⁷¹⁹ Aunque los Cónsules en particular pueden no ser profesionales del derecho, los redactores del Convenio supusieron que, en general, estarían familiarizados con los métodos de presentación de pruebas ante los tribunales del Estado de origen y se beneficiarían de las instrucciones establecidas en los reglamentos consulares publicados por el Ministerio de Asuntos Exteriores de dicho Estado: véase el Informe de la CE de 1968 (*op. cit.* nota 16), p. 68.

⁷²⁰ *Ibid.*

⁷²¹ A veces se denomina “comisión abierta” [Traducción de la Oficina Permanente]: véase el análisis en el Informe de la CE de 1968 (*op. cit.* nota 16), p. 69.

necesario);

- e. el empleo de un estenógrafo para hacer una transcripción literal, o utilizar equipos de audio o audiovisuales para grabar el interrogatorio de los testigos;
- f. la certificación de que el testimonio grabado es exacto y fiable; y
- g. el tratamiento y registro de las objeciones formuladas por una parte o un testigo.

516. Para determinar si una modalidad concreta de obtención de pruebas está “prohibida” por la ley del Estado de ejecución, por lo general será necesaria una prohibición legal específica contra la obtención de pruebas bajo esa modalidad⁷²², aunque algunos Estados pueden basarse en principios generales del derecho procesal, como el debido proceso legal, para circunscribir la forma en que se obtienen las pruebas en su territorio. En un caso, el Tribunal de Apelación de Brescia (Italia) confirmó que el interrogatorio de testigos por un abogado en lugar de un juez y la grabación del interrogatorio, no estaban “prohibidos” por la ley italiana⁷²³. [Traducción de la Oficina Permanente]

4. Declaraciones bajo juramento y declaraciones solemnes sin juramento

517. No debe subestimarse la importancia de la recepción de la declaración bajo juramento o de la declaración solemne sin juramento⁷²⁴. Sin embargo, cabe señalar que, en algunas jurisdicciones, no se puede obligar a un testigo a jurar o afirmar solemnemente la veracidad de sus declaraciones⁷²⁵. Dicho esto, la ausencia de declaración bajo juramento o declaración solemne sin juramento puede afectar negativamente el valor probatorio de las pruebas obtenidas.

518. El Convenio establece que un Cónsul o Comisario podrá recibir una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento para la obtención de pruebas, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado de ejecución ni contrario a la autorización concedida (art. 21(a)). Si la ley del Estado de ejecución confiere competencia exclusiva a una autoridad concreta de ese Estado para recibir declaraciones bajo juramento (p. ej., un juez o un notario), la recepción de una declaración bajo juramento por parte de un Cónsul o Comisario extranjero puede ser “incompatible” con dicha ley, en cuyo caso se recomienda que el Cónsul o Comisario recurra a la autoridad competente para recibir la declaración bajo juramento.

519. El derecho a recibir una declaración bajo juramento no sustituye a las limitaciones impuestas por la ley del Estado de origen (p. ej., de conformidad con las normas de procedimiento civil, los reglamentos consulares o los términos de la comisión). En otras palabras, si un Cónsul o Comisario no está autorizado a recibir declaraciones bajo juramento en virtud de la ley del Estado de origen, el Convenio no le confiere autoridad independiente para hacerlo.

520. Pueden plantearse varias preguntas posibles, por ejemplo: si la declaración bajo juramento o la declaración solemne sin juramento debe ser recibida por el Cónsul o Comisario⁷²⁶; si se requiere

⁷²² B. Ristau (*op. cit.* nota 184), § 5-3-2(3).

⁷²³ Stanadyne Automotive S.p.A. v. Traverso (*op. cit.* nota 620).

⁷²⁴ Véase, p. ej., el análisis del Tribunal Supremo de la India sobre el envío de un Cónsul para recibir una declaración bajo juramento en *State of Maharashtra v. Dr Praful B Desai* (*op. cit.* nota 218). La presencia del funcionario mientras el testigo estaba prestando declaración fue considerada por el Tribunal como una salvaguardia que garantizaba que el testigo no fuera instruido, tutelado o incitado.

⁷²⁵ Respuesta de Suiza a la pregunta (d) de la Parte VI del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario).

⁷²⁶ La mayoría de las Partes contratantes (en las que se aplica el Capítulo II) que han respondido a la pregunta sobre quién recibe la declaración bajo juramento o la declaración solemne sin juramento cuando se obtienen las pruebas en virtud

que la declaración bajo juramento o la declaración solemne sin juramento sea recibida en la misma ubicación que la del testigo (aunque es improbable) por una persona competente del Estado de ejecución⁷²⁷; y si la ley exige que se reciba de conformidad con la ley del Estado de origen o la ley del Estado de ejecución⁷²⁸.

521. En función de los instrumentos nacionales o internacionales, las declaraciones bajo juramento o las declaraciones solemnes sin juramento recibidas por los Cónsules o Comisarios podrán tener efectos extraterritoriales en el Estado de ejecución.

En el contexto de la ejecución mediante enlace de vídeo

522. En el supuesto de que un Cónsul utilice el enlace de vídeo para obtener pruebas en virtud del Capítulo II, el Cónsul podrá recibir la declaración bajo juramento o la declaración solemne sin juramento de conformidad con la ley interna del Estado que envía (es decir, el Estado que el Cónsul representa) y, en algunos casos, únicamente dentro de los límites de la Embajada que el Cónsul representa⁷²⁹. Por ejemplo, un Cónsul puede recibir la declaración bajo juramento de un testigo mientras las partes y sus representantes y personal judicial están presentes mediante enlace de vídeo, si la ley del Estado que envía así lo prevé. Cabe señalar que, cuando es un Cónsul quien obtiene las pruebas, esto se llevaría a cabo presumiblemente en el Estado de ejecución, ya que es donde el Cónsul estaría ejerciendo sus funciones.
523. En el caso de un Comisario, la declaración bajo juramento o la declaración solemne sin juramento puede ser recibida mediante enlace de vídeo desde el Estado de origen (por lo tanto, con el testigo jurando o afirmando solemnemente en el Estado de ejecución)⁷³⁰, siempre que el Comisario esté facultado para ello en virtud de la ley del Estado de origen.

5. Identificación del testigo o perito y de otros expertos

524. A diferencia del Capítulo I del Convenio, la ley aplicable a los procesos de identificación de un testigo o perito en virtud del Capítulo II es la ley del Estado de origen⁷³¹. Ello siempre que dichos procesos no estuvieren prohibidos por la ley del Estado de ejecución (art. 21(d)) y se cumplan las

del Capítulo II del Convenio han manifestado su preferencia por que la reciba el Cónsul o Comisario, siempre que ello se ajuste a las normas del Estado de origen y sea conforme al art. 21(a) y (d) del Convenio. Véanse, p. ej., las respuestas de Alemania, Australia, Francia, Lituania, Reino Unido (Inglaterra y Gales) y Venezuela a la pregunta (d) de la Parte VI del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁷²⁷ Véase, p. ej., la respuesta de Suiza a la pregunta (d) de la Parte VI del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁷²⁸ R. A. Williams (*op. cit.* nota 224), p. 20; véase también Sinopsis de Respuestas (*op. cit.* nota 6), pregunta (i) de la Parte VI.

⁷²⁹ Véase, p. ej., 22 U.S. Code § 4221.

⁷³⁰ Aunque no en virtud de las disposiciones del Convenio sobre Pruebas de 1970, se presenta un ejemplo transfronterizo análogo en virtud del Acuerdo Transtasmano de 2008 (*op. cit.* nota 538), en el que la legislación australiana de aplicación específica que, a los efectos de una comparecencia remota desde Australia en relación con un procedimiento en Nueva Zelanda, el lugar de Australia desde el que se realiza la comparecencia remota “se considera como parte del tribunal u órgano jurisdiccional [de Nueva Zelanda]” [Traducción de la Oficina Permanente]. La legislación también permite expresamente que un tribunal u órgano jurisdiccional de Nueva Zelanda (de conformidad con la ley australiana) reciba una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento de la persona que presta declaración a distancia (desde Australia). Véase *Trans-Tasman Proceedings Act 2010* (Cth), secciones 59 y 62. En cambio, en algunos casos, puede ser necesario que la declaración bajo juramento se reciba en el Estado de ejecución y no en el lugar donde se encuentra el Comisario. Véase, p. ej., D. Epstein, J. Snyder y C.S. Baldwin IV, *International Litigation: A Guide to Jurisdiction, Practice, and Strategy*, 4.ª ed., Leiden / Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, párr. 10.24, donde se analizan las deposiciones por medios remotos, señalando que la *Fed. R. Civ. P.* 30(b)(4) de Estados Unidos ha sido interpretada al menos en una ocasión en el sentido de que requiere que la declaración bajo juramento se reciba en el lugar donde se encuentre el testigo. Véase también *Fed. R. Civ. P.* 30(b)(4) Depositions mediante Interrogatorio Oral, por Medios Remotos, “Las partes pueden establecer —o el tribunal puede ordenar por petición— que una deposición se tome por teléfono u otros medios remotos. A los efectos de esta norma y de las reglas 28(a), 37(a)(2) y 37(b)(1), la deposición tiene lugar donde el deponente responde a las preguntas”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁷³¹ Respuestas de Alemania y Venezuela a la pregunta (r) de la Parte VII del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario).

condiciones impuestas por el Estado de ejecución en el momento de conceder la autorización (arts. 16(1)(b) o 17(1)(b)). Esto también es pertinente para todos los actores del procedimiento que estén presentes, ya sea físicamente o mediante enlace de vídeo.

525. Dado que el interrogatorio es realizado por el Cónsul o Comisario, lógicamente se deduce que el Cónsul o Comisario también identifica formalmente al testigo. El proceso más común en las Partes contratantes que aplican el Capítulo II y que han facilitado información a la Oficina Permanente es la verificación de los documentos de identidad del testigo o perito (en lugar de recibir una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento sobre su identidad)⁷³². Cuando se utiliza la tecnología de enlace de vídeo en los procedimientos, en algunos casos, esto puede requerir procesos más estrictos que en los procedimientos presenciales ordinarios.

6. Compulsión

526. El Convenio no permite que los Cónsules o Comisarios obliguen a prestar declaración⁷³³. Tampoco exige que el Estado de ejecución preste asistencia para obtener las pruebas mediante compulsión⁷³⁴. En su lugar, establece un mecanismo para que el Estado de ejecución acepte prestar dicha asistencia caso por caso (art. 18).

527. Para que se preste asistencia, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a. el Estado de ejecución ha formulado una declaración con arreglo al artículo 18(1) en virtud de la cual un Cónsul o Comisario puede solicitar asistencia⁷³⁵;
- b. se ha presentado una solicitud de asistencia a la autoridad competente designada por el Estado de ejecución;
- c. la solicitud cumple las condiciones establecidas en la declaración; y
- d. la autoridad competente designada accede a la solicitud.

528. Por lo tanto, de conformidad con el Capítulo II, el testigo o perito no está obligado a aportar pruebas a menos que el Estado de ejecución haya formulado tal declaración y acceda a una solicitud de asistencia para obtener pruebas mediante compulsión (art. 21(c)).

529. El Convenio contempla que la solicitud de asistencia será presentada por el Cónsul o Comisario y concede a la autoridad competente discrecionalidad absoluta para establecer las condiciones de las solicitudes y decidir si presta o no asistencia. Asimismo, al acceder a una solicitud de asistencia, la autoridad competente podrá fijar las condiciones que estime convenientes (art. 19).

530. En caso de asistencia, las medidas de compulsión aplicadas por el Estado de ejecución deben ser:

- a. adecuadas, habida cuenta de la naturaleza de la investigación probatoria y de las condiciones fijadas por el Estado de ejecución para la prestación de asistencia⁷³⁶; y
- b. previstas por la ley interna del Estado de ejecución (no hay obligación de emplear métodos de compulsión permitidos por la ley del Estado de origen si difieren de aquellos permitidos en

⁷³² Véanse, p. ej., las respuestas de Bulgaria, Estonia, Reino Unido (Inglaterra y Gales) y Sudáfrica a la pregunta (r) de la Parte VII del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*ibid.*).

⁷³³ Cabe señalar que ni la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 1963 (que se analiza en el párr. 589) ni otros instrumentos multilaterales reconocen ninguna disposición de derecho interno que faculte a un Cónsul a obligar a prestar declaración en el Estado en el que ejerce sus funciones.

⁷³⁴ Compárese con la obtención de pruebas en virtud del Capítulo I, en el que la autoridad requerida está obligada a aplicar determinados medios de compulsión de conformidad con el art. 10: véanse los párrs. 310 y ss.

⁷³⁵ Para un desglose de las Partes contratantes que han formulado una declaración en virtud del art. 18(1), véase “*Table Reflecting Applicability of Articles 15, 16, 17, 18 and 23 of the HCCH Evidence Convention*”, disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

⁷³⁶ Véase Informe Explicativo, párr. 193.

virtud de la ley del Estado de ejecución).

531. En la práctica, el mecanismo de asistencia previsto en el artículo 18 rara vez se utiliza, sobre todo, porque son muy pocas las Partes contratantes que han formulado la declaración requerida⁷³⁷. Dicho esto, ninguna parte del artículo 18 impide al Estado de ejecución prestar asistencia en virtud de las disposiciones de su propia legislación interna (art. 27(b)).
532. Cabe señalar que, con arreglo al artículo 22, la imposibilidad de obtener pruebas conforme a lo dispuesto en el Capítulo II no excluye la presentación de una solicitud posterior de obtención de pruebas de conformidad con el Capítulo I, ni afecta dicha posibilidad.

Compulsión en el contexto de la ejecución mediante enlace de vídeo

533. Cuando se utilice el enlace de vídeo en el contexto del Capítulo II, las cuestiones mencionadas más arriba en relación con el Capítulo I (véanse los párrs. 314 y ss.) también se aplicarán al enlace de vídeo. En consecuencia, en algunos casos, puede ser necesario trazar una distinción entre obligar a un testigo o perito a prestar declaración y obligar al testigo o perito a prestar esa declaración específicamente mediante enlace de vídeo. Incluso si la autoridad de una Parte contratante obliga a un testigo a prestar declaración, no necesariamente podrá obligarlo a utilizar un enlace de vídeo para hacerlo.
534. Además, algunas de las Partes contratantes que aplican el artículo 18 mencionaron que la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo II debe hacerse de manera voluntaria⁷³⁸.

7. Presencia, participación y representación

535. El Convenio establece que cualquier “persona a quien concierna” la obtención de pruebas podrá recabar la asistencia de su abogado (art. 20). Esta disposición confirma el derecho del testigo a recabar la asistencia de su abogado (como se le habrá notificado al testigo, véase el párr. 509). Por otra parte, también está concebida para permitir que las partes en el procedimiento reciban asistencia. El Informe Explicativo señala que, en determinadas circunstancias, el empleador del testigo o una compañía de seguros o avalista pueden considerarse una “persona a quien concierna”⁷³⁹.
536. Tal como se señalara en el párrafo 514, la ley del Estado de origen puede contemplar la participación activa de los representantes de las partes en la obtención de pruebas por parte del Cónsul o Comisario. Asimismo, como se señalara en el párrafo 504, la concesión de la autorización para la obtención de pruebas (en los casos en que se requiera autorización previa) podrá condicionarse a la presencia de un representante de la autoridad competente o de otras personas en la obtención de pruebas.
537. La práctica de las Partes contratantes que rige la manera en que los funcionarios diplomáticos y consulares obtienen pruebas, en particular si las partes, sus abogados y el personal judicial pueden

⁷³⁷ En respuesta a la pregunta 76 del Cuestionario de 2008, entre los Estados que respondieron, incluso aquellos que habían formulado una declaración indicaron que nunca se había presentado una solicitud de asistencia.

⁷³⁸ Respuestas de Estados Unidos y del Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta (g) de la Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario). Estados Unidos también añadió que, en el contexto de una demanda en virtud del Título 28 del Código de los Estados Unidos, sección 1782(a) para solicitar que un tribunal de distrito de los EE. UU. emitiera una orden para obligar a un testigo a aportar pruebas en ayuda de un procedimiento extranjero, “es poco probable que un órgano jurisdiccional estadounidense obligue a un testigo a declarar directamente mediante enlace de vídeo ante un órgano jurisdiccional extranjero”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁷³⁹ Informe Explicativo, párr. 212.

participar en la obtención de pruebas, varía. Al menos para una Parte contratante, la presencia y participación activa de los abogados en la obtención de pruebas por parte de los Cónsules es significativa, ya que es el abogado quien recibe la deposición en presencia del Cónsul y, en algunos casos, el abogado puede incluso pedir al Cónsul que se ausente⁷⁴⁰. En tales casos, el rol principal del Cónsul consiste en verificar la identidad del testigo y recibir la declaración bajo juramento y/o ayudarlo con el testimonio, garantizando la presencia de intérpretes y estenógrafos en caso de ser necesario.

En el contexto de la ejecución mediante enlace de vídeo

538. Cuando se realice el interrogatorio de testigos mediante enlace de vídeo, el Cónsul o Comisario deberá hacerlo de conformidad con la ley del Estado de origen y el artículo 21 del Convenio. En los casos en que se requiera una autorización previa, deberán cumplirse las condiciones que el Estado de ejecución haya impuesto para la concesión de dicha autorización, incluidas aquellas relativas a la presencia, por ejemplo, de representantes de la autoridad competente del Estado de ejecución. Además, la legislación o el procedimiento internos pueden prescribir que el testigo tenga derecho a un abogado o a representación legal.
539. En particular, en los casos en que el funcionario que preside la audiencia del órgano jurisdiccional de origen (u otra persona debidamente designada) haya sido designado como Comisario para interrogar a una persona ubicada en el Estado de ejecución mediante enlace de vídeo, las partes y sus representantes deben poder participar como si el interrogatorio tuviera lugar en persona en el Estado de origen ([siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado de ejecución y] a menos que las condiciones especificadas por el Estado de ejecución limiten u obstaculicen esta posibilidad).

8. Gastos

540. La obtención de pruebas por el Cónsul y el Comisario puede acarrear una serie de gastos, entre los que se incluyen:
- a. honorarios por los servicios del Cónsul o Comisario;
 - b. gastos de viaje y estadía del Cónsul o Comisario (es probable que sean más elevados en el caso de un Comisario, ya que el Cónsul generalmente estará radicado en el Estado de ejecución);
 - c. gastos de viaje y estadía de los testigos;
 - d. gastos de contratación del lugar en donde se tomará la declaración (p. ej., una sala en una embajada o un tribunal) y del uso del equipamiento necesario a ese fin (p. ej., equipo de enlace de vídeo);
 - e. honorarios de intérpretes y estenógrafos; y
 - f. tarifas o gastos de implementación de medidas de compulsión.
541. El Estado de ejecución también podrá incurrir en gastos en los casos en que preste asistencia al Cónsul o Comisario para obtener las pruebas mediante compulsión de conformidad con el artículo 18.
542. El Convenio no aborda explícitamente los gastos relacionados con la obtención de pruebas en

⁷⁴⁰ B. Ristau (*op. cit.* nota 184), p. 326.

virtud del Capítulo II. Los Cónsules pueden estar obligados por la ley de su Estado a cobrar honorarios por los servicios que prestan en relación con la obtención de pruebas⁷⁴¹. En el caso de los Comisarios, los gastos son determinados por la ley interna o por los términos de la comisión⁷⁴². Los gastos de obtención de pruebas en virtud del Capítulo II generalmente son sufragados por la parte que solicita la obtención de pruebas⁷⁴³. Cuando el Estado de ejecución incurra en gastos en concepto de compulsión, dicho Estado podrá exigir su reembolso como condición para conceder la autorización o acceder a la solicitud de asistencia (en su caso)⁷⁴⁴. Algunos ejemplos son los gastos asociados al uso de las instalaciones cuando se va a utilizar un lugar específico, como una sala de audiencias, u otros gastos administrativos⁷⁴⁵.

En el contexto de la ejecución mediante enlace de vídeo

543. Cuando se utiliza el enlace de vídeo para proceder a la obtención de pruebas, existe la posibilidad de que se incurra en gastos adicionales. El uso del enlace de vídeo también puede generar gastos adicionales derivados del alquiler del lugar para realizar el enlace de vídeo, los gastos de personal o la contratación de asistencia técnica⁷⁴⁶. Corresponde a la ley del Estado de origen determinar si tales gastos deben ser sufragados por las partes. En general, estos gastos son sufragados por la parte que solicita la obtención de pruebas.
544. En la práctica, se espera que los Comisarios adopten todas las disposiciones necesarias para la obtención de pruebas. Cuando se utiliza el enlace de vídeo, esto puede incluir la búsqueda de un lugar para el interrogatorio del testigo, la reserva del equipo de enlace de vídeo y la búsqueda de la asistencia técnica necesaria. Cuando las circunstancias dicten que puede resultar necesaria la asistencia del Estado de ejecución (p. ej., para cumplir las condiciones que acompañan a cualquier autorización concedida), se alienta a las autoridades a prestar asistencia para organizar la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo, siempre que sea posible y apropiado.

9. Exenciones y prohibiciones de prestar declaración y otras salvaguardias

545. El artículo 21(e) del Convenio —en relación con el artículo 11— establece que una persona puede negarse a prestar declaración ante un Cónsul o Comisario en la medida en que goce de una exención o pese sobre ella una prohibición en ese sentido en virtud de:
- la ley del Estado de ejecución;
 - la ley del Estado de origen, siempre que la exención o prohibición haya sido especificada en el documento que vincula al Cónsul o Comisario (en su caso) o confirmada por el Tribunal de Origen (si así lo solicita el Cónsul o Comisario)⁷⁴⁷; o
 - la ley de un tercer Estado, en la medida en que el Estado de origen haya declarado que respetará la exención o prohibición existentes en virtud de la ley de dicho Estado⁷⁴⁸.

⁷⁴¹ En Estados Unidos, la lista de tarifas de los servicios consulares se establece en el Título 22 del Código de Reglamentos Federales (*CFR*, por sus siglas en inglés), sección 22.1 (esta lista promulga las tarifas por los servicios de asistencia judicial en contextos tanto dentro como fuera del Convenio).

⁷⁴² Véase Informe Explicativo, párr. 162. Por ejemplo, en Inglaterra, los honorarios de un Comisario se establecen en la Instrucción Práctica 34B (*Practice Direction 34B*).

⁷⁴³ Véase Informe de la CE de 1968 (*op. cit.* nota 16), p. 72.

⁷⁴⁴ Así se contempla en el Informe Explicativo, párr. 163.

⁷⁴⁵ Respuesta de Suiza a la pregunta (w) de la Parte VII del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario).

⁷⁴⁶ Respuestas de Bulgaria y Lituania a la pregunta (w) de la Parte VII del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario).

⁷⁴⁷ Véase Informe Explicativo, párr. 221.

⁷⁴⁸ Para más información sobre las exenciones y prohibiciones de prestar declaración, véase el párr. 386.

546. Además, el artículo 21 del Convenio establece varias salvaguardias para la persona a la que se solicita que preste declaración con arreglo al Capítulo II. En primer lugar, las “clases de pruebas” que pueden obtenerse se circunscriben a aquellas que “no sea[n] incompatible[s] con la ley del Estado donde se realice o contrari[as] a la autorización concedida” (art. 21(a)). Como se analizó en los párrafos 517 y ss., la recepción de la declaración bajo juramento o la declaración solemne sin juramento está restringida de la misma manera, por el mismo artículo. Asimismo, en virtud del artículo 21(d), las “modalidades” en que se debe efectuar la obtención de pruebas es la que establece la ley del Estado de origen, aunque esto está igualmente sujeto a cualquier incompatibilidad con la ley del Estado de ejecución.
547. En segundo lugar, el artículo 21(b) impone una salvaguardia relacionada con la lengua, que exige que la solicitud (es decir, la citación) al posible testigo se redacte en la lengua del Estado de ejecución, o se acompañe de una traducción a dicha lengua. La única excepción a este requisito es si el posible testigo es nacional del Estado de origen (presumiéndose entonces la comprensión de la lengua del Estado de origen).
548. En tercer lugar, el artículo 21(c) exige que la citación informe también al posible testigo de su derecho a estar asistido por un abogado (consagrado en el art. 20 del Convenio) y, en toda Parte contratante que no hubiere formulado una declaración relativa a la compulsión conforme al artículo 18 (véanse los párrs. 526-534), que el testigo “no estará obligad[o] a comparecer ni a aportar pruebas”.
549. Por último, el artículo 21(e) ofrece un complemento adicional a las salvaguardias antes mencionadas, siempre que el posible testigo pueda alegar también las mismas exenciones y prohibiciones para negarse a aportar pruebas previstas en el artículo 11 para el Capítulo I.
550. Las anteriores exenciones y prohibiciones de prestar declaración son pertinentes tanto en el contexto de la obtención de pruebas de manera tradicional como mediante enlace de vídeo.

10. Disposiciones penales

551. Lo expuesto en el párrafo 387 sobre las cuestiones penales relacionadas con la obtención de pruebas en virtud del Capítulo I se aplica, con los cambios necesarios, a la obtención de pruebas en virtud del Capítulo II.
552. Como se ha señalado anteriormente en el párrafo 387 (en el contexto del Capítulo I), los redactores del Convenio tomaron la decisión consciente de excluir toda referencia a cuestiones penales (como el desacato al tribunal o perjurio) relacionadas con la obtención de pruebas, si bien se toma nota de la posibilidad de que se produzca una superposición jurisdiccional en relación con esas cuestiones.
553. De conformidad con el Capítulo II del Convenio, cuando se obtienen las pruebas directamente, el Cónsul o Comisario generalmente llevará a cabo el procedimiento en virtud de su propia ley (es decir, la ley del Estado que envía al Cónsul o la ley del Estado de origen), en la medida en que no sea contraria a la ley del Estado de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 21(d), ni a las condiciones especificadas en la concesión de la autorización (art. 21(a)). Como indicó un pequeño número de Partes contratantes que respondieron al Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017, la autorización concedida por el Estado de ejecución puede exigir que la citación indique claramente que la no comparecencia del testigo no puede conducir a un enjuiciamiento en el Estado de origen⁷⁴⁹.

⁷⁴⁹ Véanse, p. ej., las declaraciones de Francia y Luxemburgo, disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH (véase la ruta indicada en la nota 682).

En el contexto de la ejecución mediante enlace de vídeo

554. En términos del uso de enlace de vídeo, a modo de ejemplo, cuando un Comisario ubicado en el Estado de origen obtiene pruebas mediante enlace de vídeo de un testigo o perito ubicado en el Estado de ejecución, es posible que las leyes sobre perjurio y desacato tanto del Estado de origen como del Estado de ejecución se apliquen al interrogatorio del testigo o perito mediante enlace de vídeo. Esto podría exponer potencialmente al testigo o perito a múltiples enjuiciamientos. Por el contrario, es igualmente posible que no se aplique la ley del Estado de origen ni del Estado de ejecución, o que ninguno de los dos tenga jurisdicción efectiva para enjuiciar a un testigo o perito acusado de perjurio o desacato⁷⁵⁰.
555. Esta superposición jurisdiccional podría ocurrir de manera similar cuando un Cónsul obtiene pruebas en virtud del Capítulo II. En tales casos, el Cónsul recibe la declaración bajo juramento de conformidad con la ley del Estado de origen, que puede tener una aplicación “extraterritorial” específica⁷⁵¹, en el sentido de que se considera que la declaración bajo juramento o la declaración solemne sin juramento, a todos los efectos, tiene el mismo efecto que si se hubiera recibido en el territorio del Estado de origen⁷⁵². Esto puede plantear cuestiones de enjuiciamiento y ejecución, ya que una sanción posterior por perjurio solo tendría efecto en el Estado de origen⁷⁵³.
556. En opinión de algunos comentaristas, esta falta de claridad normativa podría tener implicancias significativas, incluida la posible disminución del valor probatorio de todo el testimonio, lo que pondría en duda la eficacia de cualquier declaración bajo juramento o declaración solemne sin juramento⁷⁵⁴. En caso de perjurio, las cuestiones que se plantean son dos: en primer lugar, en el Estado de origen, si una declaración realizada en el extranjero puede constituir perjurio; y, en segundo lugar, en el Estado de ejecución, si una declaración realizada ante un tribunal, Cónsul o Comisario extranjero puede constituir perjurio⁷⁵⁵. En el caso del desacato, algunos comentaristas han sugerido que el desacato al tribunal probablemente sería tratado por la *lex fori*, dada la “presencia virtual” del testigo o perito en la sala de audiencias⁷⁵⁶.
557. Si el testimonio mediante enlace de vídeo tiene que competir con el testimonio con presencia física en términos de utilidad judicial, resolver dichas incertidumbres reviste una importancia vital. No obstante, la resolución de la posible aplicación superpuesta de diferentes disposiciones penales,

⁷⁵⁰ Así se desprende de la Sinopsis de Respuestas (*op. cit.* nota 6), a la pregunta (j) de la Parte VI. Las Partes contratantes que han respondido estaban divididas casi por igual en cuanto a si la ley del Estado de origen o la ley del Estado de ejecución regula el perjurio cuando se obtienen pruebas mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo II.

⁷⁵¹ Esta posibilidad es reconocida por Alemania también en relación con el derecho probatorio y penal; véase la respuesta de Alemania a la pregunta (d) de la Parte VI del Cuestionario sobre el Perfil de País (*op. cit.* Glosario).

⁷⁵² Véase, p. ej., 22 U.S. Code § 4221: “[...] Todo juramento, declaración solemne sin juramento, declaración jurada, declaración testifical y acto notarial tomado, jurado, declarado solemnemente, prestado, hecho o dado, por o ante cualquier funcionario, cuando esté certificado con su firma y sello, tendrá la misma validez e igual vigencia y alcance dentro de Estados Unidos, a todos los efectos, como si fuera tomado, jurado, declarado solemnemente, prestado, hecho o dado por o ante cualquier otra persona dentro de Estados Unidos debidamente autorizada y competente para ello [...]”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁷⁵³ *Ibid.*, § 4221: “[...] Si alguna persona comete perjurio de manera deliberada y corrupta, o por cualquier medio procurara que cualquier persona cometa perjurio en cualquier juramento, declaración solemne sin juramento, declaración jurada o declaración testifical, dentro de la intención y el significado de cualquier Ley del Congreso que se haga ahora o en adelante, dicho delincuente puede ser acusado, procesado, juzgado, condenado y tratado en cualquier distrito de los Estados Unidos, de la misma manera, en todos los aspectos, que si tal delito hubiera sido cometido en los Estados Unidos, ante cualquier funcionario debidamente autorizado para recibir tal juramento, declaración solemne sin juramento, declaración jurada o declaración testifical, y estarán sujetos a la misma pena y limitación de actividad que la que prescriba o prescribirá cualquier acto de ese tipo para tal delito [...]”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁷⁵⁴ Véase, p. ej., M. Davies (*op. cit.* nota 193), pp. 206, 229 (véanse, en general, pp. 221-227 sobre perjurio y pp. 228-232 sobre desacato al tribunal).

⁷⁵⁵ *Ibid.*, pp. 221-222.

⁷⁵⁶ *Ibid.*, p. 228; R. A. Williams (*op. cit.* nota 224), p. 19. El concepto de desacato conocido en los Estados del *common law* puede no aplicarse plenamente en los sistemas jurídicos de algunas Partes contratantes. Véase la respuesta de Alemania a la pregunta (d) de la Parte VI del Cuestionario sobre el Perfil de País (*op. cit.* Glosario).

o de las lagunas jurisdiccionales entre ellas, no se aborda en el Convenio. En su lugar, se deja a la ley interna, los acuerdos entre Partes contratantes (p. ej., con arreglo a acuerdos de asesoramiento jurídico recíproco en materia penal) o los principios generales del derecho internacional público.

11. Prácticas recomendadas

558. Además de investigar los requisitos aplicables a la obtención de pruebas por parte de Cónsules o Comisarios en una Parte contratante específica de conformidad con el Capítulo II del Convenio, se alienta a las partes a emplear buenas prácticas para garantizar la ejecución fluida de sus solicitudes. Entre ellas se incluyen, a título ilustrativo, las siguientes:

- a. proporcionar el tiempo suficiente para obtener las autorizaciones necesarias de la autoridad competente designada cuando sea necesario;
- b. determinar el alcance de los servicios que los Cónsules están autorizados a prestar en virtud de la ley de los Estados que representan;
- c. determinar cualquier limitación del alcance de la asistencia que la ley del Estado de ejecución imponga a los Cónsules y Comisarios, y presentar una solicitud que se ajuste adecuadamente a tales requisitos;
- d. incluir una declaración de los testigos propuestos en la que indiquen que están dispuestos a prestar declaración voluntariamente, ya que esto puede obviar la necesidad de que una autoridad competente designada para conceder la autorización compruebe de manera independiente la disposición del testigo;
- e. determinar oportunamente la disponibilidad de estenógrafos e intérpretes;
- f. determinar la necesidad, en su caso, de visados o permisos de trabajo concretos para que cualquier persona viaje con el fin de participar en la obtención de pruebas con arreglo al Capítulo II⁷⁵⁷.

⁷⁵⁷ Muchas Partes contratantes que pueden no exigir visados para viajar con fines turísticos sí los exigen para realizar un trabajo remunerado, incluidas las personas que viajan para participar en la obtención de pruebas en virtud de cualquier disposición del Capítulo II del Convenio. Se alienta a las partes a que se pongan en contacto con la embajada más cercana del Estado de ejecución para determinar qué requisitos de visado existen, si los hubiere.

PARTE 4. Relación con otros Tratados, Instrumentos Regionales y Ley interna

I. Aspectos generales

559. El Convenio sobre Pruebas de 1970 está motivado por el deseo de mejorar la cooperación judicial entre las Partes contratantes⁷⁵⁸. Con este espíritu, el Convenio trata de funcionar en armonía con otros tratados y leyes internas que establecen normas más favorables y menos restrictivas de cooperación judicial internacional en la obtención de pruebas. El Convenio alcanza este objetivo a través de una serie de disposiciones recogidas en el Capítulo III. El Capítulo III del Convenio incluye disposiciones específicas que abordan la relación entre el Convenio y (i) otros Convenios e Instrumentos de la HCCH (arts. 29-31); (ii) acuerdos adicionales (art. 28); (iii) otros acuerdos internacionales que abordan la obtención de pruebas en el extranjero (art. 32); y (iv) las disposiciones de la ley interna de las Partes contratantes sobre obtención de pruebas (arts. 9, 21(d) y 27).

II. Relación entre el Convenio sobre Pruebas de 1970 y otros Convenios e Instrumentos de la HCCH (arts. 29 – 31)

1. Relación con el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905

560. El Capítulo II del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 es una reproducción literal del Capítulo II del anterior *Convenio de 17 de julio de 1905 relativo al procedimiento civil* (Convenio sobre Procedimiento Civil de 1905), que también incluye disposiciones sobre la asistencia judicial gratuita. El Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 sustituye al Convenio sobre Procedimiento Civil de 1905 en todos los aspectos en las relaciones entre los Estados que son parte tanto del Convenio de 1954 como del Convenio de 1905. Del mismo modo, el Convenio sobre Pruebas de 1970 sustituye los artículos 8 a 16 del Convenio de 1905 entre los Estados que son parte de ambos Convenios (véase el art. 29 del Convenio sobre Pruebas de 1970).

561. Todas las Partes contratantes del Convenio sobre Procedimiento Civil de 1905 se han adherido al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 o al Convenio sobre Pruebas de 1970 (o a ambos). En consecuencia, el Convenio de 1905 ya no es aplicable entre sus Partes contratantes. Las disposiciones del Convenio sobre Pruebas de 1970 descritas en esta sección relativas a la sustitución y conservación del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, así como al impulso de los acuerdos adicionales, se aplican igualmente al Convenio sobre Procedimiento Civil de 1905.

2. Relación con el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954

562. Como se señala en el párrafo 9, el Convenio sobre Pruebas de 1970 se concibió en parte para mejorar el sistema de obtención de pruebas en el extranjero mediante carta rogatoria con arreglo al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954. Muchas Partes contratantes del Convenio sobre Pruebas de 1970 son también parte del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954. El artículo 29 del Convenio sobre Pruebas de 1970 deja en claro que, entre Partes contratantes del Convenio que también son parte del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, el primero sustituye a las disposiciones pertinentes del segundo (es decir, Capítulo II, arts. 8 a 16). En consecuencia, una Carta Rogatoria expedida por una Parte contratante que sea parte del Convenio sobre el

⁷⁵⁸ Preámbulo del Convenio.

Procedimiento Civil de 1954 y del Convenio sobre Pruebas de 1970 a otra Parte contratante que también sea parte de estos dos Convenios se registrará por el Convenio sobre Pruebas de 1970, y no por el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954.

563. El artículo 30 del Convenio sobre Pruebas de 1970 preserva expresamente la aplicación del artículo 24(2) del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, que trata de la asistencia judicial gratuita en los casos en que una persona recibe asesoramiento jurídico. La razón es que el Convenio sobre Pruebas de 1970 no cubre el asesoramiento jurídico. En consecuencia, entre dos Partes contratantes que sean ambas parte del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 y del Convenio sobre Pruebas de 1970, seguirá siendo de aplicación el artículo 24(2) del Convenio de 1954, por lo que el Estado requerido no podrá exigir al Estado requirente el reembolso de ningún gasto, con excepción de los honorarios de los peritos, si la Carta Rogatoria se refiere al caso de una persona a la que se ha concedido el beneficio de asistencia judicial gratuita en virtud del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954. Si ambas Partes contratantes son también parte del Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980 (que sustituye a las disposiciones del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 sobre asistencia judicial gratuita)⁷⁵⁹, el artículo 13(1) de dicho Convenio se aplicará a la prestación de asistencia judicial gratuita en lugar del artículo 24(2) del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954.
564. El Convenio sobre Pruebas de 1970 no afecta a la aplicación del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 para los Estados que no son parte del Convenio sobre Pruebas de 1970, o entre dos Estados cuando solo uno es Parte contratante del Convenio sobre Pruebas de 1970⁷⁶⁰.
565. Al igual que el Convenio sobre Pruebas de 1970, el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 prevé acuerdos adicionales entre Estados parte que modifican disposiciones específicas del sistema de cartas rogatorias previsto en dicho Convenio⁷⁶¹. Cuando las Partes de un acuerdo adicional son también Partes contratantes del Convenio sobre Pruebas de 1970, el artículo 31 del Convenio sobre Pruebas de 1970 considera que tales acuerdos son igualmente aplicables al Convenio, salvo acuerdo en contrario de las Partes contratantes interesadas⁷⁶². Para obtener una lista de dichos acuerdos adicionales de una Parte contratante, consulte el cuadro de “información práctica” de dicha Parte contratante en “Autoridades centrales y otras” en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

3. Relación con el Convenio sobre Notificaciones de 1965

566. Como se señala en el párrafo 76, el sistema de Cartas Rogatorias previsto en el Capítulo I del Convenio sobre Pruebas de 1970 no se encuentra disponible para las peticiones de notificación o traslado de documentos. Este asunto está cubierto por el Convenio sobre Notificaciones de 1965⁷⁶³. Asimismo, las Cartas Rogatorias no se encuentran comprendidas dentro del ámbito de

⁷⁵⁹ Véase el art. 22 del Convenio sobre Acceso a la Justicia.

⁷⁶⁰ Varios Estados que son parte del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 no son Partes contratantes del Convenio sobre Pruebas de 1970. Una lista actualizada de las Partes contratantes del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 (el “estado actual”) se encuentra disponible en el sitio web de la HCCH en la sección “Instrumentos”.

⁷⁶¹ Estas disposiciones se refieren a las vías de transmisión de las cartas rogatorias (art. 9(4)), al idioma de la carta rogatoria (art. 10) y a los gastos de ejecución (art. 16(2)). El objeto de prever acuerdos adicionales era hacer que la cooperación judicial en la obtención de pruebas fuera más favorable y menos restrictiva entre los Estados interesados. Para más información sobre los acuerdos adicionales en virtud del Convenio sobre Pruebas de 1970, véanse los párrs. 573-574 *infra*.

⁷⁶² Algunos de estos acuerdos adicionales se refieren a cuestiones distintas de aquellas contempladas en las disposiciones específicas del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 que son susceptibles de modificación (como se indica en la nota 761). Solo las disposiciones de los acuerdos adicionales que tratan las vías de transmisión de las cartas rogatorias, el idioma de la carta rogatoria y los gastos de ejecución siguen siendo aplicables en virtud del art. 31 del Convenio sobre Pruebas de 1970.

⁷⁶³ Para más información sobre el funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones de 1965, véase la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

aplicación del Convenio sobre Notificaciones de 1965 y, por lo tanto, no están sujetas a las vías de transmisión previstas en dicho Convenio⁷⁶⁴.

567. La ley del Estado requerido puede exigir la notificación o traslado de documentos para ejecutar la Carta Rogatoria (p. ej., para que la autoridad de ejecución cite a declarar a un testigo). Por lo general, este acto solo implica la notificación o traslado *nacional* (p. ej., el testigo es notificado en el territorio del Estado requerido), y, por lo tanto, no se invoca el Convenio sobre Notificaciones de 1965⁷⁶⁵.
568. La relación entre el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y el Convenio sobre Pruebas de 1970 se planteó en la reunión de la Comisión Especial de 2009, en particular, en relación con el uso del Convenio sobre Notificaciones de 1965 para notificar o trasladar documentos en los que se ordena a una persona en el extranjero que preste declaración (p. ej., una citación u orden de comparecencia de testigos). Tras un breve debate, la Comisión Especial concluyó invitando a la Oficina Permanente a “estudiar, en particular, el caso por el cual a una persona se le impone, bajo sanción, a producir pruebas en el Estado requirente por medio de una petición de notificación en aplicación del Convenio sobre Notificación”⁷⁶⁶. En opinión de la Oficina Permanente, la interacción entre el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y el Convenio sobre Pruebas de 1970 en este contexto puede sintetizarse del siguiente modo:
- a. La ley interna de un Estado puede permitir a una autoridad judicial ordenar a una persona en el extranjero que preste declaración en un procedimiento en ese Estado (p. ej., mediante una citación o una orden de comparecencia de testigos), u ordenar a una persona en el territorio de ese Estado que presente documentos localizados en el extranjero⁷⁶⁷. El incumplimiento de una orden de este tipo puede dar lugar a sanciones en virtud de la ley interna de ese Estado (p. ej., desacato al tribunal).
 - b. En la medida en que (a) dicha orden se redacte como “documento judicial” y (b) la ley del Estado en el que se inició la acción prevea la notificación o traslado del documento en el extranjero, el Convenio sobre Notificaciones de 1965 podrá aplicarse a la transmisión de dicho documento⁷⁶⁸.
 - c. En la medida en que este proceso no implica una solicitud de obtención de pruebas a una autoridad extranjera, no se aplica el sistema de Cartas Rogatorias previsto en el Capítulo I del Convenio sobre Pruebas de 1970.
 - d. A veces es difícil determinar si una citación dirigida a un tercero, por ejemplo, a un testigo que se encuentra en el extranjero, está sujeta al Convenio sobre Notificaciones de 1965 o al Convenio sobre Pruebas de 1970. En caso de conflicto entre estos dos instrumentos, el Convenio sobre Pruebas de 1970 prevalece porque permite asegurar la protección del testigo⁷⁶⁹.
 - e. Tal como se señalara en el párrafo 33, algunos Estados consideran que la obtención de pruebas o la realización de otras actuaciones judiciales en su territorio por una autoridad

⁷⁶⁴ Tribunal Supremo Federal de Suiza, 1 de mayo de 2007, N.º 5P.17/2007.

⁷⁶⁵ El Convenio sobre Notificaciones de 1965 solo se aplica (aunque en todos los casos) “a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado” (art. 1(1)).

⁷⁶⁶ CyR N.º 40.

⁷⁶⁷ Como se señaló durante los debates de la reunión de la Comisión Especial de 2009, esto no es posible en el Reino Unido, aunque sí en Australia, sujeto a consideraciones de cortesía.

⁷⁶⁸ Véase Manual sobre Notificaciones (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), párrs. XX y ss. y XX. Para que se aplique el Convenio sobre Notificaciones de 1965, deben cumplirse los siguientes requisitos: (1) el documento es remitido de un Estado parte del Convenio a otro Estado parte para ser notificado o trasladado a otro Estado parte del Convenio; (2) la dirección del destinatario del documento es conocida; (3) el documento que debe notificarse o trasladarse es un documento judicial o extrajudicial; y (4) el documento que debe notificarse o trasladarse versa sobre una materia civil y/o comercial.

⁷⁶⁹ *Ibid.*, párr. XX.

judicial extranjera o en su nombre constituye una violación de su soberanía. Algunos Estados también consideran que la notificación o traslado en su territorio de órdenes de una autoridad judicial extranjera para prestar declaración en un procedimiento extranjero (p. ej., la notificación o traslado de una citación o una orden de comparecencia de un testigo) constituye una violación de su soberanía. De conformidad con el artículo 13(1) del Convenio sobre Notificaciones de 1965, el cumplimiento de una petición de notificación o traslado podrá ser rehusado si el Estado considera que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un atentado a su soberanía o seguridad⁷⁷⁰.

- f. La notificación o traslado de una orden de prestar declaración (p. ej., mediante una citación o una orden de comparecencia de testigos) en virtud del Convenio sobre Notificaciones de 1965 no conlleva la ejecución en el Estado de destino de las sanciones que puedan aplicarse en virtud de la ley del Estado de origen por incumplimiento de la orden.
- g. Al mismo tiempo, la posibilidad de sanciones susceptibles de ejecución en el Estado de origen refuerza la importancia de los “elementos esenciales del documento” y del “aviso” que han sido recomendados por la Decimocuarta Sesión de la HCCH para acompañar a los documentos notificado o trasladados en el extranjero⁷⁷¹.

569. Por último, los Convenios sobre Pruebas de 1970 y sobre Notificaciones de 1965 también pueden interactuar en otros contextos, por ejemplo:

- a. se puede expedir una Carta Rogatoria solicitando como prueba la respuesta de una persona a un documento judicial que haya sido notificado o trasladado en el territorio del Estado requerido —en este caso, la notificación o traslado del documento judicial se ejecuta en virtud del Convenio sobre Notificaciones de 1965 y la Carta Rogatoria se ejecuta en virtud del Convenio sobre Pruebas de 1970 (suponiendo que ambos Convenios estén en vigencia entre los Estados implicados)—;
- b. se puede expedir una Carta Rogatoria solicitando información sobre la dirección de una persona a efectos de notificación o traslado de documentos a dicha persona⁷⁷² —si se obtiene información y se conoce la dirección de la persona, el Convenio sobre Notificaciones de 1965 se aplicará a la notificación o traslado de los documentos a dicha persona (siempre que se reúnan los demás elementos del art. 1(1) del Convenio sobre Notificaciones de 1965)—. En este caso, también sería necesaria una petición separada en virtud de dicho Convenio.

4. Relación con otros Convenios de la HCCH

570. La obtención de pruebas en el extranjero puede solicitarse en procedimientos a los que se aplican otros Convenios de la HCCH, como las solicitudes de restitución en virtud del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, una amplia gama de medidas civiles para proteger a los niños en virtud del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 y las diversas solicitudes cubiertas por el Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007⁷⁷³. Como se señala en el párrafo 58, está ampliamente aceptado que los asuntos de derecho de familia se encuentran dentro del ámbito de aplicación sustantivo del Convenio.

⁷⁷⁰ *Ibid.*, párrs. XX y ss.

⁷⁷¹ El texto de la recomendación se encuentra disponible en: < http://www.hcch.net/index_en.php?act=publications.details&pid=26&dtid=2 > [consultado por última vez el 9 de abril de 2024].

⁷⁷² Como se indica en la nota 155, algunas Partes contratantes han informado acerca de la utilización del Convenio sobre Pruebas de 1970 para establecer la dirección del demandado en un procedimiento. Por otra parte, algunas Partes contratantes podrían seguir considerando que las averiguaciones de domicilio no son actuaciones judiciales en virtud del Convenio sobre Pruebas de 1970.

⁷⁷³ Convenio de la HCCH de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia.

571. Salvo disposición en contrario del Convenio pertinente, el Convenio sobre Pruebas de 1970 podrá aplicarse a estos procedimientos. Al mismo tiempo, el Convenio sobre Pruebas de 1970 no deroga ninguna de las disposiciones de dichos tratados que regulan la obtención de pruebas en el extranjero (art. 32).
572. En este sentido, resulta útil hacer referencia al Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, que establece un sistema de cooperación entre las Autoridades Centrales que incluye la asistencia en la obtención de pruebas. El artículo 6(2)(g) de dicho Convenio establece que, con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III, las Autoridades Centrales “deberán... facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo”, lo que puede incluir la obtención de pruebas en el extranjero⁷⁷⁴. Asimismo, el artículo 6(2)(c) prevé la adopción de medidas para “facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes”, lo que puede implicar igualmente la obtención de pruebas. Estas disposiciones constituyen un dispositivo alternativo para la obtención de pruebas en el extranjero, que tiene por objeto permitir la obtención de pruebas con mayor rapidez y simplicidad⁷⁷⁵. No afectan el Convenio sobre Pruebas de 1970, que sigue estando disponible para obtener pruebas en apoyo de dichas solicitudes. Así se reconoce expresamente en el artículo 50 del Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007⁷⁷⁶. Cualquier recurso al Convenio sobre Pruebas de 1970 tendría que ajustarse a las disposiciones de dicho Convenio (p. ej., la Carta Rogatoria seguiría teniendo que ser expedida y ejecutada por una “autoridad judicial”, y una Autoridad Central que pretenda obtener pruebas en el extranjero mediante una Carta Rogatoria podría no cumplir este requisito). También debe tenerse en cuenta que la Autoridad Central designada por un Estado en virtud del Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007 (o de cualquier otro Convenio) puede ser diferente de la Autoridad Central designada en virtud del Convenio sobre Pruebas de 1970.

III. Relación entre el Convenio sobre Pruebas de 1970 y los acuerdos adicionales

573. El Convenio sobre Pruebas de 1970 reconoce expresamente que las Partes contratantes pueden celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales que deroguen disposiciones específicas del Convenio (art. 28). A pesar del uso del término “derogar”, los redactores pretendían que se utilizaran acuerdos adicionales para establecer disposiciones más favorables y menos restrictivas para la cooperación judicial internacional en la obtención de pruebas.
574. Varias Partes contratantes han celebrado acuerdos adicionales que adaptan de manera efectiva la aplicación del Convenio a sus relaciones mutuas. Estos acuerdos son distintos de los tratados que instauran sistemas independientes y autónomos para la obtención de pruebas en el extranjero (p. ej., con respecto a una región o un asunto en particular). Estos tratados se abordan *infra* en los párrafos 575 y ss.

IV. Relación entre el Convenio sobre Pruebas de 1970 y otros acuerdos internacionales relativos a la obtención de pruebas en el extranjero

575. Dos o más Partes contratantes pueden ser parte de otros tratados bilaterales o multilaterales que

⁷⁷⁴ Para un análisis de los tipos de asistencia que podría prestar el Estado requerido de manera que se ajuste o no al Convenio sobre Pruebas de 1970, véase el Informe Explicativo del *Convenio de la HCCH de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia* de A. Borrás y J. Degeling, párrs. 164-7, disponible en la [Sección Cobro de Alimentos](#) del sitio web de la HCCH.

⁷⁷⁵ *Ibid.*, párr. 145.

⁷⁷⁶ *Ibid.*, párrs. 648-651.

contengan disposiciones sobre materias reguladas por el Convenio sobre Pruebas de 1970⁷⁷⁷. El artículo 32 dispone que el Convenio no deroga estos tratados, que siguen gozando de plena vigencia⁷⁷⁸. Esta cláusula de “dar preferencia” se aplica independientemente de las siguientes circunstancias:

- a. si el otro tratado se concluyó antes o después del Convenio; y
- b. si el otro tratado contiene o no disposiciones más favorables o menos restrictivas para la obtención de pruebas que las del Convenio⁷⁷⁹.

576. Existen numerosos tratados bilaterales entre Partes contratantes que contienen disposiciones sobre la obtención de pruebas en el extranjero⁷⁸⁰. Entre ellos se incluyen tratados que tratan específicamente de la cooperación judicial, así como tratados sobre relaciones consulares. También se han concluido varios tratados de cooperación judicial bajo el auspicio de organizaciones regionales de las que son parte varias Partes contratantes, como, por ejemplo, los que figuran a continuación:

- a. el Convenio Nórdico sobre Asistencia Judicial Mutua de 1974 entre los miembros del Consejo Nórdico⁷⁸¹;
- b. la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 1975 entre los miembros de la Organización de los Estados Americanos⁷⁸² (véase el párr. 579);
- c. la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero de 1975 y el Protocolo Adicional de 1984 entre los miembros de la Organización de los Estados Americanos⁷⁸³ (véase el párr. 579);
- d. el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial de 1983 entre los miembros de la Liga Árabe⁷⁸⁴;

⁷⁷⁷ Estas materias incluyen, p. ej., el contenido, la lengua, la remisión y la ejecución de Cartas Rogatorias, los gastos de ejecución y la obtención de pruebas mediante Cónsul o Comisario.

⁷⁷⁸ Estos otros tratados pueden contener una cláusula de “dar preferencia” que dé prioridad al Convenio.

⁷⁷⁹ Cf. art. 8 del Convenio sobre la Apostilla de 1961, que contiene una cláusula de “dar preferencia” en favor de otros tratados, pero solo en el supuesto de que contengan disposiciones que sometan la certificación de documentos públicos a formalidades menos rigurosas que las que prevé el Convenio sobre la Apostilla de 1961.

⁷⁸⁰ En su reunión de 1978, la Comisión Especial hizo mención de la existencia de “toda una red de convenios bilaterales que a menudo son más liberales que el propio Convenio [sobre Pruebas]” [Traducción de la Oficina Permanente]: Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), Parte I, § 8.

⁷⁸¹ El Convenio Nórdico prevé la obtención de pruebas mediante una “solicitud de asistencia” [Traducción de la Oficina Permanente]. El Convenio contiene disposiciones sobre la remisión de cartas rogatorias (art. 1), la lengua de las cartas rogatorias (art. 2), la lengua de los documentos en los que se hace constar la ejecución de la carta rogatoria (art. 3) y los gastos de ejecución (art. 4).

⁷⁸² La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias prevé la obtención de pruebas mediante exhortos. La Convención contiene disposiciones sobre la transmisión de exhortos o cartas rogatorias (art. 4), la lengua de los exhortos o cartas rogatorias (art. 5), en la lengua de los documentos en los que se hace constar la ejecución del exhorto o carta rogatoria (art. 3), la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias (arts. 10-11) y los gastos de tramitación (art. 12). También estipula la obtención de pruebas mediante funcionarios consulares y agentes diplomáticos (art. 13). La Convención permite a un Estado excluir la aplicación del Convenio a los exhortos o cartas rogatorias para la obtención de pruebas mediante reserva al respecto (art. 2(1)(b)). Dos Estados han formulado una reserva de este tipo (Estados Unidos y Venezuela). El Protocolo Adicional de 1979 no se aplica a los exhortos o cartas rogatorias para la obtención de pruebas (art. 1). El texto completo de la Convención en español está disponible en línea en la siguiente dirección: < <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-36.html> > [consultado por última vez el 9 de abril de 2024].

⁷⁸³ La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y el Protocolo Adicional (“PA”) prevén la obtención de pruebas mediante exhortos o cartas rogatorias. La Convención y el Protocolo Adicional contienen disposiciones sobre la transmisión de exhortos o cartas rogatorias (art. 11 y art. 3 (PA)), la lengua de los exhortos o cartas rogatorias (art. 10(2) y art. 2(2) (PA)), el contenido de los exhortos o cartas rogatorias (art. 4 y art. 2(1) (PA)), que proporciona un formulario modelo, el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias (arts. 5, 6, 9 y 16 y art. 4 (PA)), presencia en el diligenciamiento (art. 5 (PA)), exenciones (art. 12) y gastos de diligenciamiento (art. 7 y arts. 6-8 (PA)). El Protocolo Adicional también prevé la recepción de pruebas por agentes diplomáticos y consulares (arts. 9-13 (PA)).

⁷⁸⁴ El Acuerdo Árabe de Riad prevé la obtención de pruebas mediante una “comisión rogatoria”. El Acuerdo contiene

- e. el Protocolo de Las Leñas de 1992 de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los miembros del Mercosur⁷⁸⁵;
- f. el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile de 2009⁷⁸⁶;
- g. los Convenios de Minsk de 1993 y de Chisináu de 2002 relativos a la Asistencia Judicial y a las Relaciones Judiciales en Materia Civil, Familiar y Penal entre los Miembros de la Comunidad de Estados Independientes⁷⁸⁷.

Para obtener una lista de los tratados bilaterales y regionales de los que es parte una Parte contratante concreta, consulte los Perfiles de País de cada Parte contratante en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

577. En julio de 2019 se celebró en Medellín, Colombia, la XXI Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB). Durante esta reunión, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Paraguay, Portugal y Uruguay firmaron el Tratado de Medellín relativo a la Transmisión Electrónica de Solicitudes de Cooperación Jurídica Internacional entre Autoridades Centrales, que se concluyó en 2018 durante la Asamblea Plenaria Extraordinaria en La Antigua, Guatemala. El Tratado de Medellín regula el uso de una plataforma electrónica denominada “Iber@”, a la cual designa como el “medio formal y preferente de transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales, en el marco de los tratados vigentes entre las partes”⁷⁸⁸.
578. A diferencia de los acuerdos adicionales que se mencionan en los artículos 28 y 31 del Convenio sobre Pruebas de 1970, estos tratados regionales establecen un régimen independiente y autónomo para la obtención de pruebas en el extranjero.

1. El régimen interamericano

579. Bajo el auspicio de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se han concluido dos tratados que prevén la obtención de pruebas en el extranjero. El primero es la Convención Interamericana

disposiciones sobre la remisión de comisiones rogatorias (art. 15(1)), el contenido y la forma de las comisiones rogatorias (art. 16), la ejecución de las comisiones rogatorias (arts. 17 a 19) y los gastos de ejecución (art. 21). El Acuerdo también preserva el derecho de los agentes diplomáticos y consulares a tomar declaración a los nacionales (art. 15).

⁷⁸⁵ El Protocolo de Las Leñas prevé la obtención de pruebas mediante un “exhorto”. El Protocolo contiene disposiciones sobre la tramitación de exhortos (art. 2), la lengua de los exhortos (art. 10), el contenido de los exhortos (arts. 6-7), el diligenciamiento de los exhortos (arts. 8, 9, 12 y 13), la presencia en el diligenciamiento (art. 11) y los gastos de diligenciamiento (art. 15). Un Acuerdo Complementario de 1997 proporciona formularios modelo para las comunicaciones en virtud del Protocolo de Las Leñas, incluido el exhorto para la recepción u obtención de pruebas (Formulario N.º 7). Además, una enmienda de 2002 al Protocolo preveía también la transmisión de exhortos por las partes interesadas (art. 10 del Protocolo revisado). El texto completo del Protocolo en inglés se encuentra publicado en el Vol. 2145 de la *Colección de Tratados de la ONU*, p. 421, y se encuentra disponible en línea su versión en español en la siguiente dirección: < https://normas.mercosur.int/simfiles/normativas/23515_DEC_005-1992_ES_Prot.de%20Coop%20y%20Asist.Jurisdiccional.pdf > [consultado por última vez el 9 de abril de 2024].

⁷⁸⁶ El acuerdo se encuentra disponible en < mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=349ZYSq2AgqxLqPONEh+VA== > [consultado por última vez el 9 de abril de 2024].

⁷⁸⁷ El Convenio de Chisináu es una versión revisada del Convenio de Minsk. El Convenio de Minsk prevé la obtención de pruebas mediante “carta rogatoria”. El Convenio contiene disposiciones sobre la remisión de cartas rogatorias (art. 5), la lengua de las cartas rogatorias (art. 17), el contenido de las cartas rogatorias (art. 7), la ejecución de las cartas rogatorias (arts. 8 y 19) y los gastos de ejecución (art. 18). El Convenio de Minsk también prevé el interrogatorio de los nacionales por medio de misiones diplomáticas y oficinas consulares (art. 12). El texto completo del Convenio de Minsk en inglés se encuentra publicado en el Anexo II de “*The Relationship between the Judgments Project and Certain Regional Instruments in the Arena of the Commonwealth of Independent States*”, Doc. Prel. N.º 27 de abril de 2005, en *Proceedings of the Twentieth Session (2005)*, Tomo III, *Choice of Court*, Cambridge/Amberes/Portland, Intersentia, 2013, p. 231 (también disponible en el sitio web de la HCCH). El texto completo en ruso del Convenio de Chisináu se encuentra disponible en línea en: < <http://cis.minsk.by/page.php?id=614> > [consultado por última vez el 9 de abril de 2024].

⁷⁸⁸ Tratado de Medellín, art. 1.

sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 1975 (“Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”); mientras que el segundo es la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero de 1975 (“Convención sobre Recepción de Pruebas”) y su Protocolo Adicional de 1984.

580. La Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias se aplica a los exhortos o cartas rogatorias para la notificación o traslado de documentos y la obtención de pruebas. Esta Convención se complementa con un Protocolo Adicional de 1979 que solo se aplica a la notificación o traslado de documentos. Asimismo, esta Convención permite a un Estado excluir la aplicación de la Convención a los exhortos para la obtención de pruebas mediante reserva al respecto, opción que han ejercido dos Estados (Estados Unidos y Venezuela).
581. La Convención sobre Recepción de Pruebas se aplica de forma exclusiva a la recepción de pruebas. Esta Convención se complementa con un Protocolo Adicional de 1984. En el momento de la impresión, casi dos tercios de las Partes contratantes de la Convención sobre Recepción de Pruebas eran parte del Protocolo Adicional.
582. El régimen interamericano de obtención de pruebas solo se aplica entre los Estados iberoamericanos, dado que Canadá no es parte en ninguna de las dos Convenciones y Estados Unidos solo es parte en la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y ha excluido la aplicación de dicha Convención a los exhortos para la obtención de pruebas mediante reserva al respecto. Todos los Estados parte en la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias son parte en la Convención sobre Recepción de Pruebas, a excepción de Bolivia, Brasil, España y Estados Unidos. En el sitio web de la OEA, < www.oas.org/es >, puede consultarse una lista actualizada de los Estados que son parte en las Convenciones Interamericanas.
583. Al igual que el Convenio sobre Pruebas de 1970, las Convenciones Interamericanas contienen una cláusula de “dar preferencia” que reserva la aplicación de los tratados pasados y futuros que incluyan disposiciones en materia de exhortos o cartas rogatorias⁷⁸⁹. En la práctica, ambos regímenes se emplean en paralelo y, por lo general, corresponde a la autoridad requirente elegir el régimen que se aplicará en los casos en que ambos regímenes estén en vigor en los Estados implicados.

2. El Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020

584. El Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020, aplicable en parte desde el 1 de julio de 2022, se aplica entre todos los Estados miembros de la UE (a excepción de Dinamarca). El Reglamento establece la obtención de pruebas “indirectamente” (pruebas obtenidas por el órgano jurisdiccional requerido, previa solicitud del órgano jurisdiccional requirente) o “directamente” (pruebas obtenidas por el propio órgano jurisdiccional requirente, previa autorización del Estado miembro en el que deben obtenerse las pruebas). A tenor del artículo 19(5) del Reglamento, cuando se solicite la obtención directa de pruebas y el órgano central o la autoridad competente del Estado miembro requerido no comunique al órgano jurisdiccional requirente si se acepta la solicitud en los plazos que estipula el Reglamento (tras el envío de un recordatorio), se considerará aceptada la solicitud.
585. Además, el artículo 20(1) del Reglamento dispone que cuando el órgano jurisdiccional requirente formule una solicitud de obtención directa de pruebas de una persona presente en otro Estado miembro, ese órgano jurisdiccional obtendrá la prueba por videoconferencia u otra tecnología de telecomunicaciones, siempre que dicha tecnología esté disponible y se estime adecuada su utilización.
586. Tal como se mencionara en el párrafo 548, el Reglamento también incorporó una nueva

⁷⁸⁹ Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, art. 15; Convención sobre Recepción de Pruebas, art. 14.

disposición en el artículo 21, en virtud de la cual los Estados miembros pueden prever en su Derecho nacional que sus órganos jurisdiccionales puedan solicitar a sus agentes diplomáticos o funcionarios consulares, en el territorio de otro Estado miembro y en la zona en que estén acreditados, la obtención de pruebas sin que sea necesaria una solicitud previa, sin aplicación de medidas coercitivas, mediante la toma de declaración o el interrogatorio de nacionales del Estado miembro al que representan, en el marco de un procedimiento que tramite ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que representan.

587. Para mejorar la eficacia y rapidez de los procedimientos judiciales transfronterizos, los artículos 7 y 35(3) del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020 y su Reglamento de aplicación⁷⁹⁰ obligan a los Estados miembros a utilizar un sistema informático descentralizado como medio de comunicación para la transmisión y recepción de solicitudes, formularios y otras comunicaciones con arreglo al Reglamento a partir del 1 de mayo de 2025.
588. En sentido estricto, el Reglamento no entra dentro de la norma de “dar preferencia” del artículo 32 del Convenio sobre Pruebas de 1970. Sin embargo, en virtud del Derecho de la UE, el Reglamento prevalece sobre el Convenio en las relaciones entre los Estados miembros de la UE que sean parte de aquel⁷⁹¹, pero solo en relación con las materias a las que se aplica el Reglamento (art. 29(1) del Reglamento). Por consiguiente, el Convenio sigue siendo aplicable en los siguientes casos:
- a. entre una Parte contratante que sea un Estado miembro de la UE y una Parte contratante que no sea un Estado miembro de la UE;
 - b. entre Dinamarca y toda otra Parte contratante, incluida otra Parte contratante que sea un Estado miembro de la UE; y
 - c. a los asuntos a los que no se aplica el Reglamento, pero sí el Convenio.

3. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

589. A nivel multilateral, la cuestión de la obtención de pruebas en el extranjero también se aborda en la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*⁷⁹². En el artículo 5 de esta Convención se identifica una lista no exhaustiva de funciones consulares reconocidas por los distintos Estados parte, entre las que se incluyen “diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor” (art. 5(j)). Al funcionar como un “acuerdo internacional” del tipo previsto en el artículo 5(j) de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, el Convenio sobre Pruebas de 1970 establece un marco acordado para la obtención de pruebas por parte de los funcionarios consulares. Ninguna disposición de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* condiciona la aplicación del Convenio ni crea obligación alguna para un Estado parte de formular una declaración particular sobre la forma en que aplicará el Convenio. Por el contrario, en el artículo 5(j) del *Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares* se reconoce que los Estados parte en dicha Convención pueden optar por celebrar acuerdos relativos a la obtención de pruebas mediante funcionarios consulares. También se contempla que, a falta de tales acuerdos, la obtención de pruebas por parte de los funcionarios consulares debe hacerse de manera compatible con las leyes del Estado en el que ejercen sus funciones. El Convenio sobre Pruebas de 1970 contiene limitaciones similares en el artículo 21(a) y (d) (véanse los párrs. 508 y ss.).

⁷⁹⁰ Reglamento de aplicación de la Comisión (*op. cit.* nota 326).

⁷⁹¹ Cabe advertir nuevamente que no todos los Estados miembros de la UE forman parte del Convenio (Austria, Bélgica e Irlanda no son Partes contratantes).

⁷⁹² Publicada en inglés en la *Colección de Tratados de la ONU*, Vol. 596, p. 261.

4. Disposiciones para el uso de enlaces de vídeo en virtud de otros instrumentos

590. Varios instrumentos a nivel bilateral, regional y multilateral prevén expresamente la utilización de enlaces de vídeo en la obtención transfronteriza de pruebas en casos de cooperación judicial (es decir, cuando las autoridades del lugar en que se lleva a cabo el proceso soliciten ayuda a las autoridades del lugar en que se encuentra el testigo para obtener dichas pruebas).
591. Ejemplos claros de tales instrumentos incluyen:
- el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020⁷⁹³;
 - el Convenio Iberoamericano de 2010 sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional de 2010 relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes⁷⁹⁴;
 - el Acuerdo de 2008 entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Nueva Zelandia sobre Procedimientos Judiciales Transtasmanios y la Aplicación de Legislación⁷⁹⁵.
592. En tales instrumentos, la utilización de enlaces de vídeo suele reconocerse simplemente como un posible medio de obtención de pruebas⁷⁹⁶, o enmarcarse en términos más obligatorios⁷⁹⁷. Tal como se señalara más arriba, resulta importante que, en virtud del artículo 32, el Convenio sobre Pruebas de 1970 no derogue otros convenios aplicables entre Partes contratantes⁷⁹⁸.
593. Tal como se mencionara *supra*, en el párrafo 584, el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020 prevé la obtención de pruebas por videoconferencia u otra tecnología de telecomunicaciones cuando se solicite la obtención directa de pruebas de una persona presente en otro Estado miembro, siempre que dicha tecnología esté disponible y se estime adecuada su utilización.
594. El Convenio Iberoamericano de 2010 sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia prevé que una autoridad competente de un Estado parte pueda interrogar por videoconferencia a un testigo que se encuentre en otro Estado parte, previa solicitud a las autoridades de ese otro Estado⁷⁹⁹. El sistema consagrado por el Convenio y el

⁷⁹³ Arts. 12(4) y 20. Para obtener más información sobre el Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020, consulte el Glosario. Véase también el art. 5 del Reglamento de la UE sobre Digitalización, que prevé la participación de las partes y sus representantes en una vista por videoconferencia o por medio de otras tecnologías de comunicación a distancia en materia civil y mercantil, que será aplicable a partir del 1 de mayo de 2025. Para conocer otro ejemplo europeo de referencia al uso de enlaces de vídeo en la obtención de pruebas, aunque en el contexto de un ámbito más restringido de la materia, véase, por ejemplo: *Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un Proceso Europeo de Escasa Cuantía*, art. 8(1).

⁷⁹⁴ Art. 3(1) (en adelante, “Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia de 2010”). En el momento de la elaboración del presente Manual, este Convenio y su Protocolo Adicional se aplicaban entre Costa Rica, Ecuador, España, México, Panamá, Paraguay y República Dominicana.

⁷⁹⁵ Art. 11, cuyo texto completo en inglés se encuentra disponible en la siguiente dirección: < <http://www.austlii.edu.au/au/other/dfat/treaties/ATS/2013/32.html> > [consultado por última vez el 12 de abril de 2024]. Ambos Estados han promulgado su propia legislación de aplicación, respectivamente: *Ley de Procedimientos Transtasmanios de 2010 (Trans-Tasman Proceedings Act 2010)* (Cth) (Australia); *Ley de Procedimientos Transtasmanios de 2010 (Trans-Tasman Proceedings Act 2010)* (Nueva Zelandia).

⁷⁹⁶ Véase, por ejemplo, el artículo 3(1) del Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia de 2010 y el art. 11(1) del Acuerdo Transtasmano de 2008.

⁷⁹⁷ Art. 20 del Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020.

⁷⁹⁸ En lo referente al Reglamento de la UE sobre Pruebas de 2020, y tal como se advertiera en el párr. 588, “[e]n sentido estricto, el Reglamento no entra dentro de la norma de ‘dar preferencia’ del artículo 32 del Convenio sobre Pruebas de 1970. Sin embargo, en virtud del Derecho de la UE, el Reglamento prevalece sobre el Convenio [sobre Pruebas de 1970] en las relaciones entre los Estados miembros de la UE que sean parte de aquel [de forma que se advierte también que no todos los Estados miembros de la UE forman parte del Convenio], pero solo en relación con las materias a las que se aplica el Reglamento (art. 29(1) del Reglamento)”.

⁷⁹⁹ El Convenio Iberoamericano incluye disposiciones sobre el contenido de las solicitudes (art. 4(2)) y la realización del examen por videoconferencia (art. 5). Un Protocolo Adicional celebrado al mismo tiempo contiene disposiciones

Protocolo Iberoamericano no coincide con el sistema de Carta Rogatoria del Capítulo I del Convenio sobre Pruebas de 1970, en la medida en que en el primero no se solicita a una autoridad extranjera la obtención de pruebas, sino que es la autoridad del Estado de origen la que obtiene las pruebas directamente.

V. Ley interna

1. Ley interna en materia de obtención de pruebas

595. El Convenio sobre Pruebas de 1970 no estipula la forma en que se deben obtener las pruebas. Esta sigue quedando en manos de la ley interna. A lo sumo, el Convenio establece normas sobre qué ley regula la obtención de pruebas. A grandes rasgos, la norma es la siguiente:

- a. en el caso de las pruebas obtenidas conforme al Capítulo I, aplicarán en cuanto a la forma las leyes del Estado requerido (art. 9(1)), aunque podrán aplicarse los procedimientos del Estado requirente como “procedimiento especial” (art. 9(2))⁸⁰⁰;
- b. en el caso de las pruebas obtenidas conforme al Capítulo II, se aplicarán las modalidades previstas por la ley del Estado de origen (art. 21(d))⁸⁰¹.

2. Ley interna en materia de obtención transfronteriza de pruebas

596. Un objetivo clave de los redactores del Convenio era preservar todas las prácticas existentes derivadas de la ley interna que fueran más favorables o menos restrictivas para la obtención de pruebas⁸⁰². A tal fin, se incorporó en el texto el artículo 27, que establece que el Convenio no impide que una Parte contratante permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, lo siguiente:

- a. la ejecución en condiciones menos restrictivas de los actos a que este Convenio se aplique (art. 27(b)); y
- b. métodos de obtención de prueba distintos de los previstos por el Convenio (art. 27 (c))⁸⁰³.

i. Estado requerido/Estado de ejecución

597. El artículo 27 aborda la cuestión de la legislación o costumbres internas del Estado en cuyo territorio deben obtenerse las pruebas (es decir, el Estado requerido o Estado de ejecución)⁸⁰⁴. La referencia que se hace a la legislación o costumbres internas deja en claro que no es necesario

adicionales sobre los costos de la ejecución de la videoconferencia y la realización del examen (art. 1), el régimen lingüístico de las solicitudes (art. 2) y la remisión de las solicitudes por medios electrónicos (art. 3). El texto completo del Convenio en español se encuentra disponible en línea en la siguiente dirección: < http://www.comjib.org/wp-content/uploads/imgDrupal/Convenio-Videoconferencia-ES-publicaciones_1.pdf > [consultado por última vez el 10 de abril de 2024]. El texto del Protocolo Adicional en español se encuentra disponible en línea: < <http://www.comjib.org/wp-content/uploads/imgDrupal/Protocolo-Videoconf-ES-publicaciones.pdf> > [consultado por última vez el 10 de abril de 2024].

⁸⁰⁰ Para obtener más información sobre la forma en virtud del Capítulo I, véanse los párrs. 276 y ss.

⁸⁰¹ Para obtener más información sobre la forma en virtud del Capítulo II, véanse los párrs. 514-516.

⁸⁰² Informe Explicativo, párr. 6.

⁸⁰³ El art. 27(a), que establece que una Parte contratante puede declarar que se pueden remitir Cartas Rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de la vía principal, se analiza en los párrs. 233 y ss.

⁸⁰⁴ Informe Explicativo, párr. 233. Véase también *Harwood v. Priestley* (op. cit. nota **Error! Bookmark not defined.**), en el que el *Supreme Court* de Tasmania (Australia) señaló, en relación con la posibilidad de que un comisario obtuviera pruebas en Estados Unidos en virtud de la ley interna de ese país, que “nos parece evidente que ni estas ni ninguna otra disposición del Convenio pueden interpretarse en el sentido de que limitan o controlan las facilidades que los distintos países pueden ofrecer mediante su legislación interna para lograr estos fines”. Cf. el caso *Aérospatiale*, en el que la Corte Suprema de Estados Unidos observó que “[a] primera vista, la expresión ‘Parte contratante’ [en el encabezamiento del art. 27] comprende tanto al [E]stado [R]equirente como al [E]stado [R]eceptor”: op. cit. nota 32, p. 537, nota 24. Como ya ha señalado la Oficina Permanente, se ha criticado esta postura: véase Doc. Prel. N.º 10 de diciembre de 2008 (op. cit. nota 38, párr. 31 y nota 46). [Traducción de la Oficina Permanente]

que el acto o método de obtención de prueba propuesto esté expresamente contemplado en la ley interna⁸⁰⁵.

598. En la práctica, los actos y métodos que se mencionan en el artículo 27 se llevan a cabo en varios Estados. Por ejemplo, en Estados Unidos, las partes en un procedimiento extranjero y sus representantes pueden tomar declaración a un testigo voluntario que se encuentre en territorio estadounidense sin intervención de las autoridades de ese país⁸⁰⁶. Un enfoque similar se adopta en otras jurisdicciones con tradición de *Common Law*, como Inglaterra y Australia⁸⁰⁷. Además, la asistencia de los tribunales de EE. UU. en la obtención de pruebas a modo de ayuda para procedimientos extranjeros (de conformidad con la sección 1782(a) del Título 28 del U.S.C.) está disponible a petición de cualquier “persona interesada” [Traducción de la Oficina Permanente], así como de tribunales administrativos y cuasijudiciales extranjeros⁸⁰⁸, y, en algunos casos, tribunales arbitrales extranjeros investidos de autoridad gubernamental por un Estado⁸⁰⁹.
599. Por el contrario, en varios Estados, la ley interna no permite la obtención de pruebas en su territorio mediante métodos distintos de los previstos en el Convenio (o en otros tratados aplicables). Como se advierte en el párrafo 39, algunas Partes contratantes han promulgado “leyes de bloqueo” a tal efecto.
600. La ley de un Estado puede restringir la capacidad de las partes para beneficiarse de disposiciones más favorables o menos restrictivas de la ley de otro Estado sobre la obtención de pruebas en ese otro Estado. Tal fue la opinión de un tribunal de distrito de Israel, que dictó una orden que impedía a una parte continuar el procedimiento en Estados Unidos para obtener asistencia en virtud de la ley interna de Estados Unidos para la presentación de documentos para su utilización en el procedimiento ante el tribunal de distrito, por considerar que la parte solo debe solicitar al tribunal israelí la obtención de pruebas con arreglo a la Ley de Asistencia Jurídica de Israel⁸¹⁰. La Cámara de los Lores (*House of Lords*) del Reino Unido adoptó un enfoque diferente, ya que consideró que ninguna disposición del derecho procesal inglés impedía a una parte solicitar asistencia en virtud de la ley interna de EE. UU. para la inspección de documentos en poder de un tercero⁸¹¹. Los tribunales de los Países Bajos han expresado una postura similar⁸¹².

ii. Estado requirente/Estado de origen

601. El artículo 27 no aborda la cuestión de la legislación o costumbres internas del Estado que pretende obtener pruebas en el extranjero (es decir, el Estado requirente o Estado de origen)⁸¹³. La medida en que el Convenio preserva esa legislación o costumbres internas está vinculada a la cuestión del carácter obligatorio del Convenio, que se analiza en los párrafos 33 y ss.
602. En la práctica, varios Estados aplican su ley interna para obtener pruebas en el extranjero mediante

⁸⁰⁵ Con ello se superaría la incertidumbre asociada a la disposición correspondiente del Convenio sobre Notificaciones de 1965 (art. 17), que solo se refiere a lo que “permita la ley interna de una Parte contratante” [Traducción de la Oficina Permanente]. Esto ha dado lugar a una jurisprudencia contradictoria, principalmente entre los tribunales de Estados Unidos. Como se advierte en el Manual sobre Notificaciones (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**, párr. 407), algunos tribunales, basándose en una interpretación restrictiva de esta disposición, consideran que solo se permiten las formas de remisión expresamente permitidas por la Parte contratante, mientras que otros consideran que la disposición debe interpretarse en el sentido de que permite los mecanismos que la ley interna no prohíba de manera expresa.

⁸⁰⁶ B. Ristau (*op. cit.* nota 184), § 2-2-3. Véase también sección 1782(b) del Título 28 del U.S.C.

⁸⁰⁷ Véase, p. ej., Procuraduría General de Australia, “*Taking Evidence in Australia for Foreign Court Proceedings*” (*op. cit.* nota 343).

⁸⁰⁸ *Intel Corp. v. Advanced Micro Devices, Inc.* (*op. cit.* nota 190).

⁸⁰⁹ Véase el análisis en la nota 251. En particular, obsérvese que en la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos en *ZF Auto. US, Inc. v. Luxshare, Ltd.*, se determinó que la sección 1782(a) del Título 28 del U.S.C. no se extiende al arbitraje privado en el extranjero.

⁸¹⁰ Citada en T. Einhorn (*op. cit.* nota 47).

⁸¹¹ *South Carolina Insurance Co. v. Assurantie Maatschappij 'de Zeven Provinciën'* [1987] AC 24.

⁸¹² *Convex cs. v. Duizendstraat cs.*, Hof. Amsterdam, 24 de octubre de 1996, NIPR 1997, 120.

⁸¹³ Doc. Prel. N.º 10 (*op. cit.* nota 184), párr. 33; D. McClean (*op. cit.* nota 79).

métodos distintos de los previstos en el Convenio⁸¹⁴. Estos métodos incluyen la toma de deposiciones y las solicitudes de presentación de documentos en el marco de la fase de *pre-trial discovery*, así como la petición a una autoridad judicial de que emita una citación u orden de comparecencia de testigos por la que se ordene a una persona en el extranjero que asista a una audiencia para prestar testimonio o presentar documentos⁸¹⁵. En algunos de estos Estados, la disponibilidad de tales métodos puede estar sujeta a consideraciones de cortesía y a la soberanía de un Estado extranjero⁸¹⁶, o bien a consideraciones de jurisdicción sobre la persona a la que se solicita la prueba. En otros Estados, el único método para obtener pruebas en el extranjero es la asistencia judicial internacional, ya sea en virtud de un tratado (p. ej., el Convenio u otro tratado de cooperación judicial) o por la vía diplomática tradicional.

3. El uso de enlaces de vídeo en virtud de la ley interna

603. Con arreglo al artículo 27, el Convenio no impide el uso de la ley interna para obtener pruebas mediante enlaces de vídeo en condiciones menos restrictivas.
604. Entre los Estados que usan enlaces de vídeo para el testimonio transfronterizo de testigos, las bases jurídicas para su uso en virtud de la legislación nacional pueden variar. Algunos Estados han modificado sus legislaciones para permitir la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo en casos nacionales o internacionales⁸¹⁷. Si bien otros Estados no tienen disposiciones específicas a

⁸¹⁴ Véanse los casos citados en la nota 47 .

⁸¹⁵ Véase el análisis en la nota 767.

⁸¹⁶ *Gloucester (Sub-Holdings 1) Pty Ltd v. Chief Commissioner of State Revenue* (op. cit. nota 115) (relativo a la notificación de una citación en el extranjero para obtener pruebas de un testigo que no es parte); *Motorola Credit Corp. v. Uzan*, 73 F. Supp. 3d 397 (S.D.N.Y., 2014) (donde se aplica el ejercicio de ponderación que se describe en el caso *Aérospatiale*, (op. cit. nota 32).

⁸¹⁷ Véanse, p. ej., las respuestas a las preguntas (a) y (b) de la Parte II del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (op. cit. Glosario), las respuestas de Alemania (artículo 128a del Código de Procedimiento Civil sobre el interrogatorio de partes, testigos y peritos mediante transmisión de imagen y sonido); Australia (entre otras, p. ej., *Ley de Pruebas (Enlaces de Audio y Audiovisuales) de 1998 (Evidence (Audio and Audio Visual Links) Act 1998)* (NSW), que facilita la obtención de pruebas y la presentación de alegaciones por enlaces de audio y enlaces audiovisuales en relación con los procedimientos ante un órgano jurisdiccional en el estado de Nueva Gales del Sur); Brasil (la Resolución del Consejo Nacional de Justicia N.º 105/2010 establece normas sobre cómo llevar a cabo y documentar audiencias mediante enlace de vídeo; Ley 11.419/2006 relativa al procedimiento judicial electrónico; los artículos 236, 385, 453, 461 y 937 del nuevo Código de Procedimiento Civil establecen el uso de videoconferencias); China (RAE de Hong Kong) (las órdenes 39 y 70 de las Normas del Tribunal Superior (cap. 4A) y la Parte VIII de la Ordenanza sobre Pruebas (cap. 8) contemplan la obtención de testimonios de testigos por medio de un “enlace de televisión en directo”) [Traducción de la Oficina Permanente]; Corea (República de) (arts. 327-2, 339-3, 340 y 341 de la *Ley de Procedimiento Civil* y arts. 95-2 y 103-2 de la *Norma de Aplicación de la Ley de Procedimiento Civil*, que prevén la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo si el órgano jurisdiccional lo considera adecuado; y la *Ley sobre Casos Especiales Relativos a Juicios por Vídeo* (Ley N.º 5004 de 6 de diciembre de 1995)); Eslovenia (el art. 114a del *Código de Procedimiento Civil* contempla la obtención de pruebas mediante videoconferencia si las partes están de acuerdo); Estados Unidos (la sección 1782(a) del Título 28 del U.S.C. establece que un tribunal de distrito de EE. UU. puede ordenar a un testigo que preste declaración para contribuir en un procedimiento extranjero; aunque sería poco probable que un órgano jurisdiccional estadounidense forzara a un testigo a declarar directamente mediante enlace de vídeo ante un órgano jurisdiccional extranjero; esta disposición no impide que un testigo voluntario ubicado en Estados Unidos declare de dicha forma (véase sección 1782(b) del Título 28 del U.S.C.);); Estonia (artículo 350 (2) del Código de Procedimiento Civil); Finlandia (el Código de Procedimiento Judicial 4/1734 establece la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo en asuntos nacionales); Hungría (Ley III del Código de Procedimiento Civil y Decreto del Ministro de Justicia N.º 3/2016 (II.22) relativo al uso de redes de telecomunicaciones de circuito cerrado en procesos civiles para juicios y audiencias de personas); Israel (el art. 72 del Reglamento de Procedimiento Civil de Israel, 2018, permite que un tribunal ordene que el interrogatorio de un testigo se realice fuera de Israel, previo cumplimiento de determinadas condiciones, entre ellas, en caso de ausencia de oposición por parte del país extranjero a realizar un interrogatorio de esta forma en su territorio); Letonia (el art. 703 de la *Ley de Procedimiento Civil* y las normas internas promulgadas por el Ministerio de Justicia N.º 1-2/14 sobre procedimientos y reserva de equipos de videoconferencia para su uso en procesos judiciales contemplan la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo, así como normas sobre interpretación e identificación de las personas implicadas); Polonia (arts. 235-2, 1131-6 y 1135(2)-4 del Código de Procedimiento Civil, el reglamento del Ministro de Justicia sobre dispositivos y medios técnicos para la obtención de pruebas a distancia en procesos civiles, y el reglamento del Ministro de Justicia sobre las actuaciones detalladas de los órganos jurisdiccionales en los casos que se encuentran en el ámbito de los procedimientos civiles y penales internacionales en relaciones internacionales); Portugal (los arts.

este respecto, la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo puede permitirse con arreglo a las normas generales para la obtención de pruebas u otras leyes nacionales, aunque principalmente para casos nacionales⁸¹⁸.

605. Una Parte contratante ha aprobado legislación para permitir la obtención directa de pruebas⁸¹⁹ mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo I del Convenio, ya que considera que el Convenio no ofrece esta posibilidad⁸²⁰.
606. Pese al aumento del uso de enlaces de vídeo en procesos judiciales en todo el mundo, la Parte contratante en cuyo territorio está ubicado el testigo puede, no obstante, tener dudas relacionadas con su soberanía, ya que el testimonio se presta de hecho en su territorio para procesos judiciales extranjeros⁸²¹. Como tal, en algunos casos puede ser necesario el permiso de la Parte contratante en cuestión para que el interrogatorio tenga lugar por enlace de vídeo, un proceso que puede ser facilitado por la aplicación de tratados de cooperación judicial⁸²². Ciertas Partes contratantes, sin embargo, no se oponen al uso de enlaces de vídeo para interrogar a un testigo en su territorio y consideran que está permitido por el artículo 27 del Convenio⁸²³.
607. Se necesite o no autorización, podrían existir restricciones adicionales en vigor específicamente para el uso de enlaces de vídeo y, como tal, es importante tener en cuenta la legislación pertinente, la jurisprudencia, los reglamentos o los protocolos que están en vigor en las Partes contratantes en cuestión⁸²⁴. Por ejemplo, podría ser necesaria una resolución judicial para hacer uso de enlaces

456, 486, 502 y 520 del *Código de Procedimiento Civil* rigen la obtención de pruebas de peritos, testigos y partes mediante videoconferencia); República Checa (se espera que se promulgue pronto una nueva enmienda a su Código de Procedimiento Civil, que introducirá nuevas normas específicas relativas a los enlaces de vídeo); Singapur (artículo 4(1) de la *Ley de Pruebas (Procedimientos Civiles en Otras Jurisdicciones) (Evidence (Civil Proceedings in Other Jurisdictions))* ley de 1979, La edición revisada de 2020 permite a la Sala General del Tribunal Superior (*High Court*) dictar órdenes (incluido el uso de enlaces de vídeo) para la obtención indirecta de pruebas en Singapur. Para obtener más información, véase la Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 6), pregunta (a) de la Parte II. Además, los siguientes Estados han adoptado normas procesales que abordan la cuestión del uso de enlaces de vídeo en casos nacionales e internacionales: Argentina (Acordada 20/13 de 2 de julio de 2013 – expediente N.º 2267/13 de la Corte Suprema, que permite el uso de enlaces de vídeo cuando no resulte conveniente que el testigo o perito asista a la audiencia o se encuentre imposibilitado para ello, y que establece las normas relativas al uso de enlaces de vídeo); Uruguay (Acordada 7784 de 10 de diciembre de 2013 de la Suprema Corte reconoce la importancia del uso de enlaces de vídeo y establece normas específicas sobre cómo llevar a cabo la obtención de pruebas por dichos medios).

⁸¹⁸ Véanse, por ejemplo, las respuestas de Bulgaria, China (RAE de Macao), Croacia, Noruega y Venezuela a las preguntas (a) y (b) de la Parte II del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario).

⁸¹⁹ Para obtener más información sobre la diferencia entre obtención directa e indirecta de pruebas, véase Anexo 1.

⁸²⁰ Francia (el Decreto N.º 2017-892 de 6 de mayo de 2017 introduce la posibilidad de ejecutar directamente las Cartas Rogatorias en virtud del Capítulo I del Convenio mediante enlace de vídeo, siempre que se cumplan ciertas condiciones).

⁸²¹ Véase también párr. xx *infra*.

⁸²² Es importante señalar que incluso cuando no se utiliza el enlace de vídeo en un interrogatorio, aún podría ser necesario el permiso de los Estados en cuestión, como es el caso en virtud del Capítulo II del Convenio (véanse los párrs. 496 y ss.).

⁸²³ Véanse, p. ej., las respuestas a la pregunta (a) de la Parte II del Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 (*op. cit.* Glosario), las respuestas de Estados Unidos (sección 1782(b) del Título 28 del U.S.C., véase nota 817 *supra*) y del Reino Unido (*Ley de Pruebas (Procedimientos en Otras Jurisdicciones) de 1975 (Evidence (Proceedings in Other Jurisdictions) Act 1975)*, artículos 1 y 2 relativos a una solicitud de asistencia que incluye el interrogatorio de testigos, leídas conjuntamente con la Regla 32.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, que permite el uso de enlaces de vídeo).

⁸²⁴ A pesar de las ventajas de la tecnología de la información, los distintos enfoques adoptados con respecto al uso de enlaces de vídeo varían enormemente de una Parte contratante a otra (y a veces incluso entre jurisdicciones de la misma Parte contratante). Por ejemplo, en China (RAE de Hong Kong), el Tribunal de Apelación en *Raj Kumar Mahajan v. HCL Technologies (Hong Kong) Ltd* [2010] 5 HKLRD 119 declaró que las pruebas obtenidas mediante enlace de vídeo son “una excepción en lugar de la norma”. En Estados Unidos, Fed. R. Civ. P. 43(a) permite tomar testimonio en directo durante la vista en audiencia pública mediante enlace de vídeo en litigios nacionales, sujeto a “una causa justificada en circunstancias excepcionales”. Los órganos jurisdiccionales estadounidenses han considerado que esta norma se ha cumplido en varios casos distintos. Véase, p. ej., el *District Court of Tennessee* en *DynaSteel Corp. v. Durr Systems, Inc.*, N.º 2:08-cv-02091-V, 2009 WL 10664458, en *1 (W.D. Tenn., 26 de junio de 2009) (que consideró que la “causa justificada” quedaba establecida cuando el testigo que no es parte está fuera de la potestad de citación del órgano jurisdiccional en un juicio sin jurado); el *District Court of the District of Columbia* en *U.S./Philip Morris USA, Inc.*, N.º CIV.A. 99-2496 (GK), 2004 WL 3253681, en *1 (D.D.C., 30 de agosto de 2004) (que permitió el enlace de vídeo debido a las dificultades logísticas de traer a los testigos desde Australia hasta Estados Unidos con sus abogados); el *District Court*

de vídeo en la obtención de pruebas⁸²⁵. Para algunas Partes contratantes, la posibilidad de usar enlaces de vídeo está sujeta al consentimiento mutuo de las partes en el procedimiento⁸²⁶.

4. Ley interna en materia de uso de pruebas

608. El Convenio no fija normas sobre el uso de pruebas obtenidas en virtud del Convenio en los procedimientos en el Estado requirente/Estado de origen. En particular, no contiene normas sobre la certificación de documentos públicos extranjeros, ni sobre la presentación, la admisibilidad ni el valor probatorio de las pruebas. Tampoco impone restricciones al uso de las pruebas obtenidas. Estas cuestiones siguen dependiendo de la ley del foro o de otros tratados aplicables⁸²⁷.

de Connecticut *Sawant v. Ramsey*, N.º 3:07-cv-980 (VLB), 2012 WL 1605450, en *3 (D. Conn., 8 de mayo de 2012) (que determinó que la imposibilidad del testigo para desplazarse por motivos de salud constituye “causa justificada” y “circunstancias excepcionales”). Además, el testimonio durante la vista mediante enlace de vídeo solo puede permitirse si se han establecido las salvaguardias adecuadas. Estas incluyen, por ejemplo, permitir que el órgano jurisdiccional y los abogados de ambas partes interpielen e interroguen al testigo mediante enlace de vídeo y tener un funcionario adecuado para tomar el juramento. Véanse, p. ej., *DynaSteel Corp. v. Durr Systems, Inc.* y *Sawant v. Ramsey* (citados *supra*); *In re Rand International Leisure Products, LLC*, (op. cit. nota 218) (donde se supedita la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo a diversos requisitos prácticos y técnicos). Esto es distinto de una deposición de un testigo voluntario mediante enlace de vídeo para ser utilizada en un litigio en el extranjero, dado que dicha deposición es un testimonio extrajudicial. Dichas deposiciones son adecuadas y no violan la ley de Estados Unidos, por lo que pueden ser organizadas de forma privada por las autoridades extranjeras y el testigo voluntario en Estados Unidos (véase Oficina de Asistencia Judicial Internacional del Departamento de Justicia de EE. UU., *Guía de Notificación y Pruebas de la OIJA* (11 de junio de 2018), disponible en la siguiente dirección: < <https://www.justice.gov/es/civil/solicitud-de-pruebas> > [consultado por última vez el 10 de abril de 2024]). Los órganos jurisdiccionales de Australia han adoptado dos enfoques divergentes a la hora de considerar si conceder permiso para el uso de enlaces de vídeo en la obtención de testimonios de testigos y, en última instancia, “lo que será más útil para la administración de justicia [...] en tanto se respete la justicia entre las partes”: *Kirby v. Centro Properties* [2012] FCA 60. El primer enfoque se ha desarrollado con la adopción, por parte de muchos jueces, de la tecnología de enlace de vídeo por su conveniencia, de tal manera que se permitirá el enlace de vídeo a menos que se argumente un caso convincente que justifique su denegación. En *Tetra Pak Marketing Pty Ltd v. Musashi Pty Ltd* [2000] FCA 1261, un perito que aportaba pruebas científicas y posiblemente controvertidas recibió permiso para comparecer mediante enlace de vídeo, ya que el Tribunal consideró que debía permitirse el enlace de vídeo “en ausencia de impedimento considerable en contra de su uso en un asunto particular”. Por el contrario, en otros casos se ha adoptado un enfoque más prudente, que sitúa la carga de la prueba en el solicitante para que demuestre activamente la existencia de causa justificada para el uso de enlaces de vídeo. En *Campaign Master (UK) Ltd v. Forty Two International Pty Ltd (No. 3)* (2009) 181 FCR 152, el Tribunal se negó a permitir el enlace de vídeo porque el testigo no aportó ningún motivo para su no asistencia y las pruebas eran para una cuestión clave. También se rechazó el permiso en *Stuke v. ROST Capital Group Pty Ltd* (op. cit. nota 103) porque las pruebas del testigo eran sumamente controvertidas y se requería interpretación. Las restricciones jurídicas al uso de enlaces de vídeo también pueden ampliarse para impedir su uso cuando las facilidades disponibles no cumplan las especificaciones técnicas requeridas: véase, p. ej., Australia, *Ley de Pruebas (Disposiciones Varias) de 1958 (Evidence (Miscellaneous Provisions) Act 1958)* (Vic) s 42G, que establece los requisitos técnicos mínimos que deben cumplirse antes de que un órgano jurisdiccional pueda indicar que un testigo preste declaración mediante enlace de vídeo. Para conocer más aspectos técnicos y de seguridad, véase Anexo 7. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁸²⁵ Véase Sinopsis de respuestas (op. cit. nota 6), preguntas (a) y (b) de la Parte II.

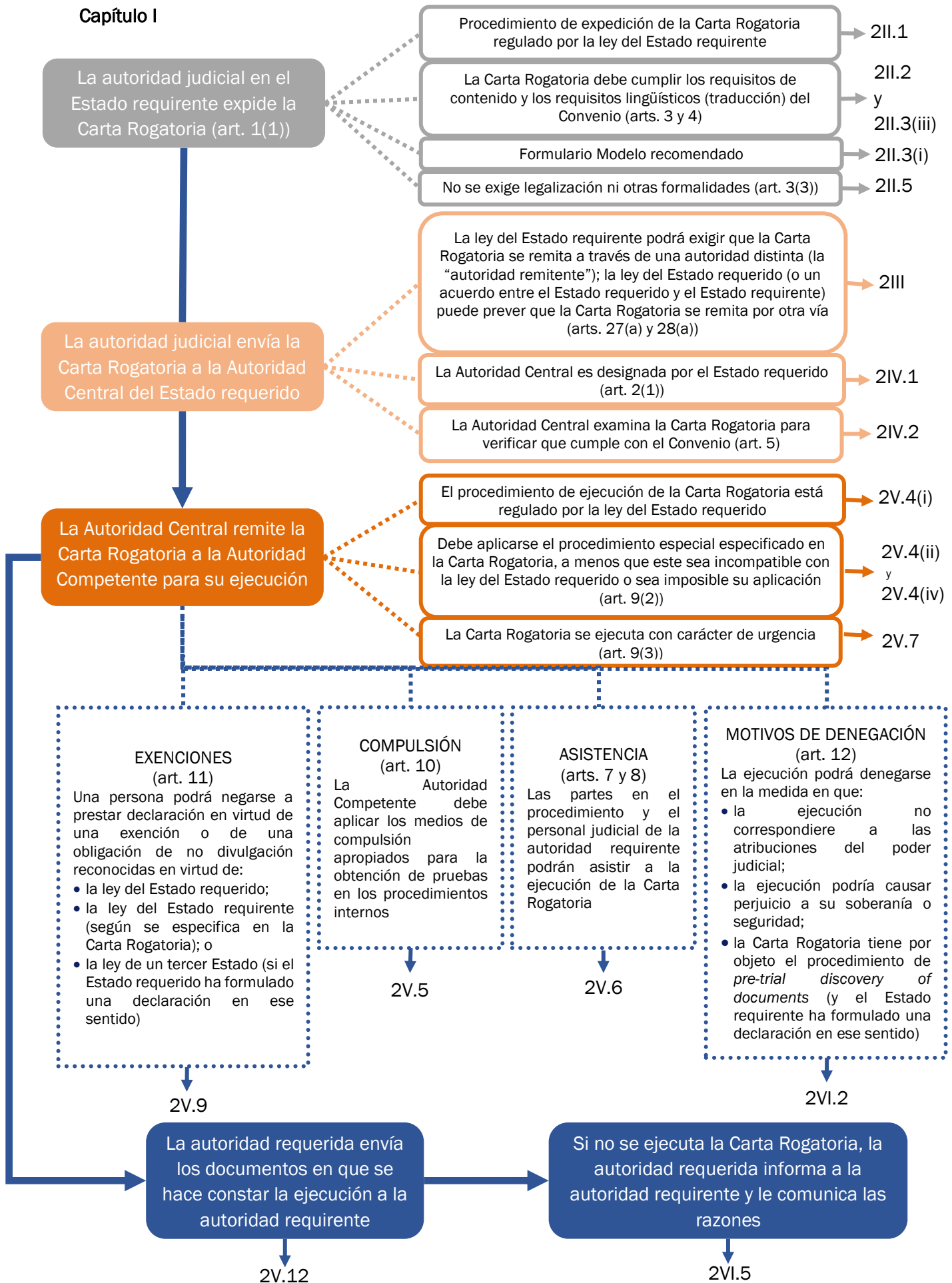
⁸²⁶ *Ibid.*, pregunta (e) de la Parte IV: solo una pequeña cantidad de Partes contratantes que han respondido indicaron que exigen el consentimiento de las partes para usar enlaces de vídeo al momento de obtener pruebas.

⁸²⁷ Por ejemplo, la certificación de documentos públicos extranjeros presentados puede regularse en el Convenio sobre la Apostilla de 1961. En Australia, el uso de las pruebas obtenidas conforme al Convenio sobre Pruebas de 1970 se regula en la legislación, p. ej., en el artículo 8 de la *Ley de Pruebas por Comisario de 1995 (Evidence on Commission Act 1995)* (NSW), tal como analizó el *New South Wales Court of Appeal* en *Indochina Medical Co. Pty Ltd v. Nicolai* (op. cit. nota 138). En Escocia, se regula en la regla 35.14 del *Reglamento del Tribunal de Sesiones (Court of Session Rules)*. En Estados Unidos, la regla 28(b)(4) de las *Fed. R. Civ. P.* establece que las pruebas de deposición obtenidas a raíz de una Carta Rogatoria con arreglo al Convenio sobre Pruebas de 1970 pueden utilizarse aunque se tomen de una forma distinta a la exigida en Estados Unidos (p. ej., no se transcriben literalmente ni se toman bajo juramento). No obstante, el tribunal sigue teniendo libertad para atribuir un menor valor probatorio a las pruebas. La ley del Estado requirente/Estado de origen también puede condicionar la admisibilidad de las pruebas a que se hayan obtenido o no de conformidad con el Convenio. Por ejemplo, en *Banco Holandés Unido v. González de Domínguez*, CN Com. (Sala D), 9 de noviembre de 2009, N.º 519/1993, secretaría N.º 26, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la República Argentina observó que no existían dudas en cuanto a la validez de las pruebas obtenidas en el extranjero mediante Carta Rogatoria ejecutada en virtud del Convenio sobre Pruebas de 1970.

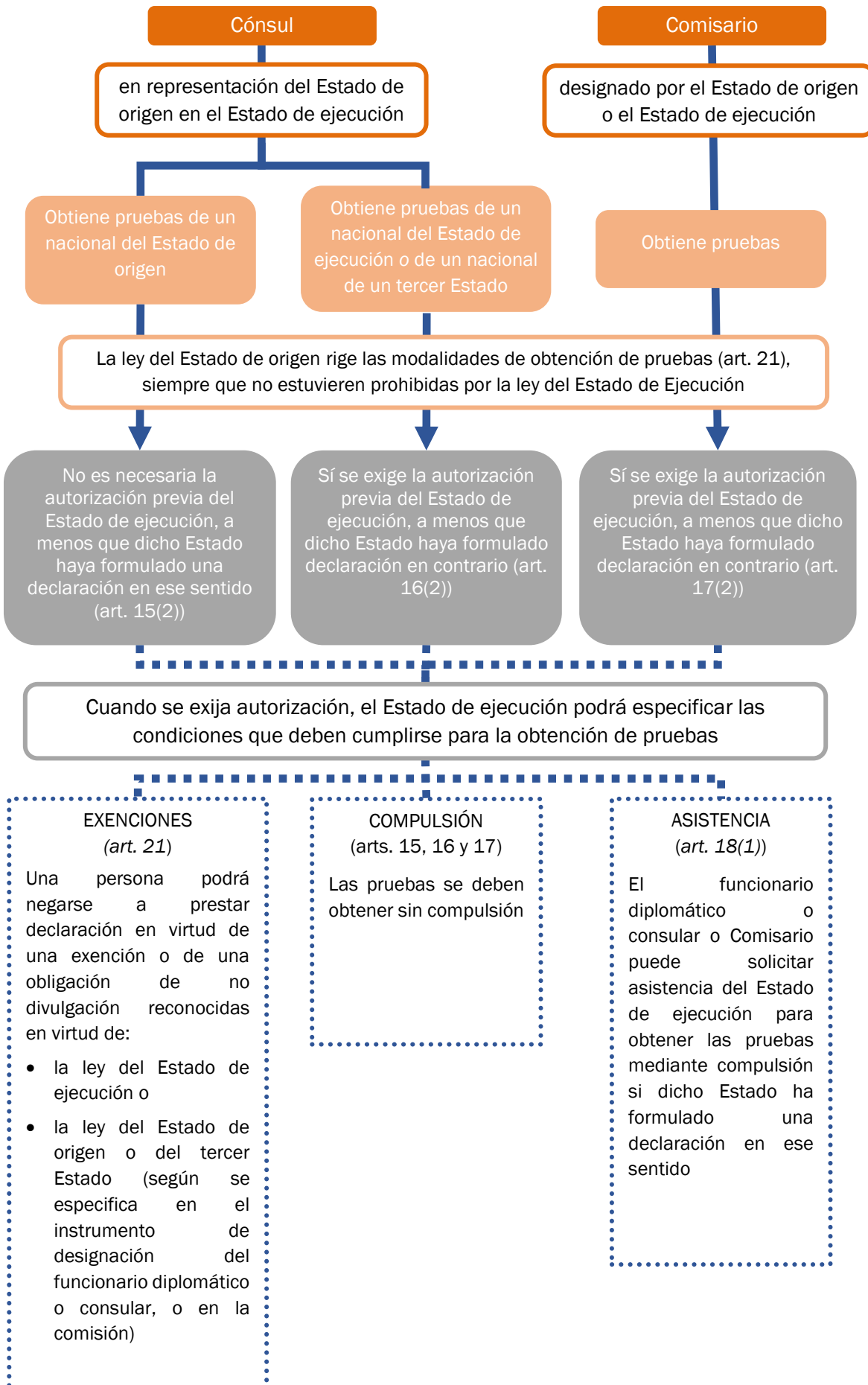
ANEXOS

Anexo 1 - Cuadros explicativos sobre el funcionamiento del Capítulo I y del Capítulo II

Capítulo I



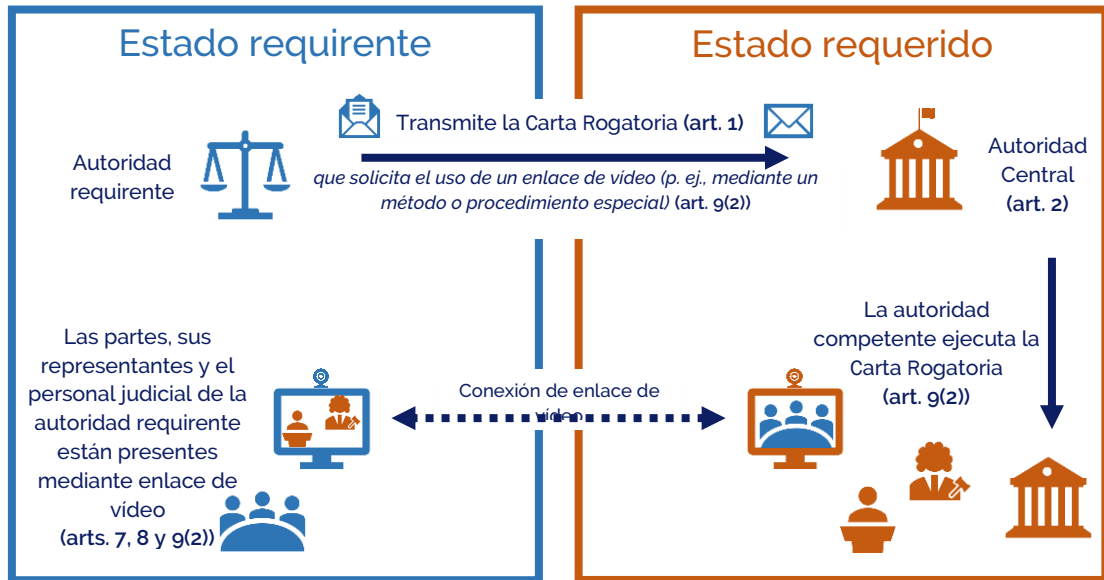
Capítulo II



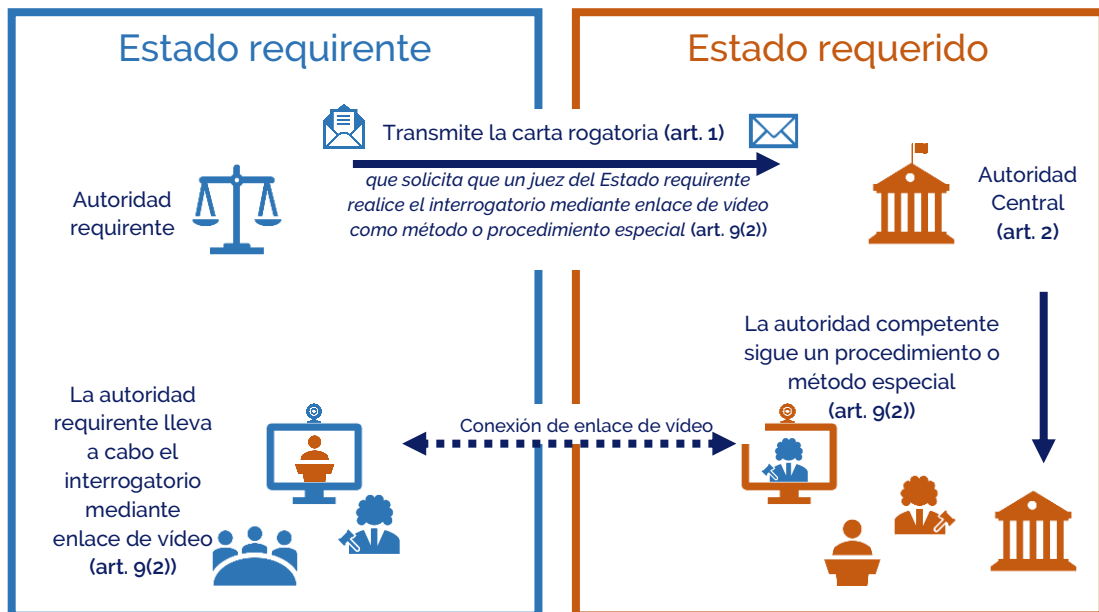
Anexo 2 - Cuadros explicativos sobre el uso del enlace de vídeo

Uso del enlace de vídeo en virtud del Capítulo I

Obtención indirecta de pruebas (posible uso de enlaces de vídeo en virtud de los artículos 7, 8 y 9)

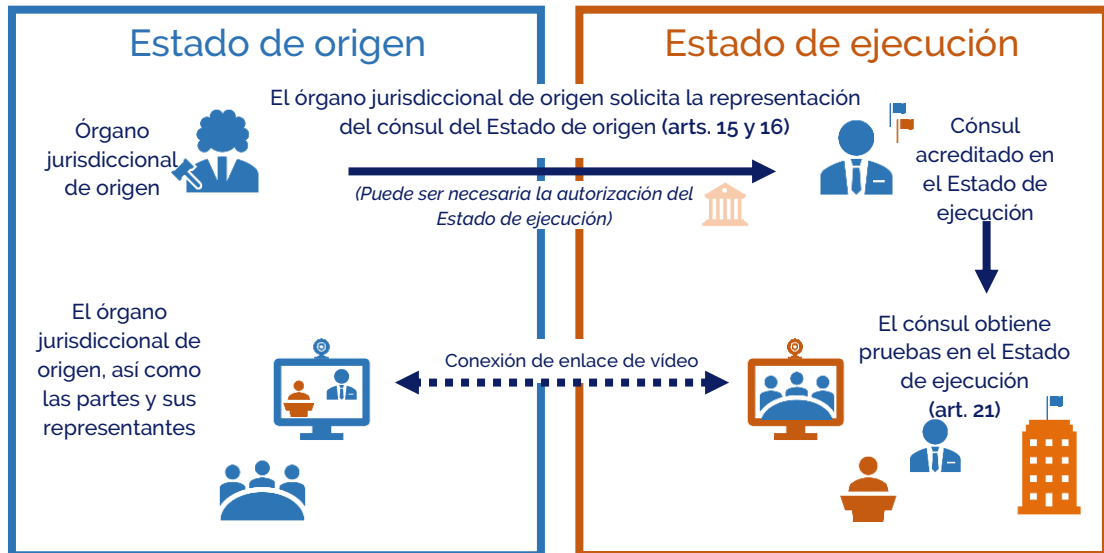


Obtención directa de pruebas (posible en algunos Estados en virtud del art. 9(2))

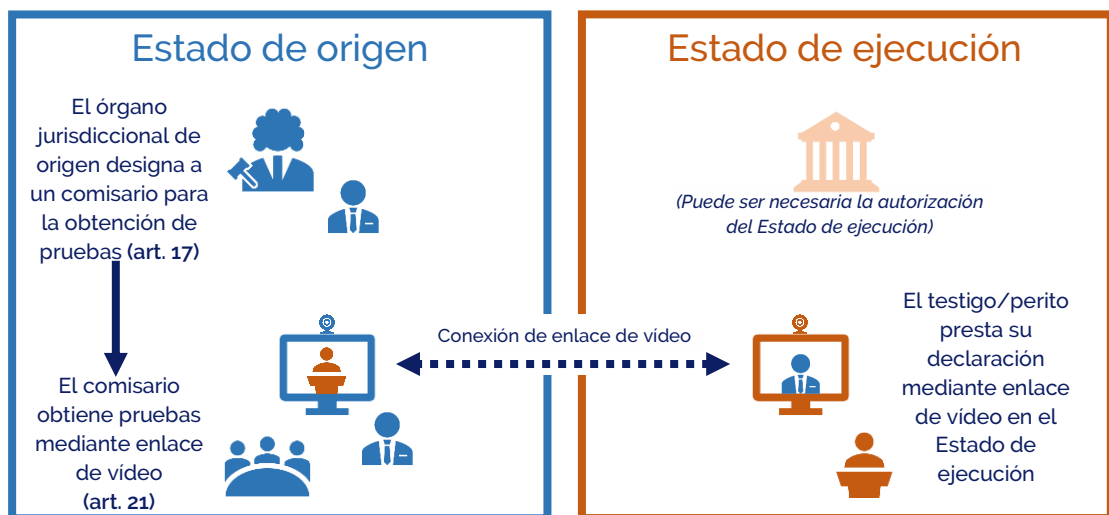


Uso de enlaces de vídeo en virtud del Capítulo II*

Obtención directa de pruebas por parte de un cónsul (arts. 15, 16, 21)



Obtención directa de pruebas por parte de un comisario (arts. 17 y 21)



*

En virtud del artículo 33 del Convenio, una Parte contratante podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación del Capítulo II. Para ver las declaraciones o reservas formuladas por una Parte contratante en concreto, véase el Estado actual del Convenio sobre Pruebas, en la columna titulada "Res/D/N/CD".

Anexo 3 – Texto del Convenio

CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL¹

(hecho el 18 de marzo de 1970)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos,

Deseando acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil,

Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I - CARTAS ROGATORIAS

Artículo 1

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar de la autoridad competente de otro Estado contratante, por carta rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales.

No se empleará una carta rogatoria para obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro.

La expresión “otras actuaciones judiciales” no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución.

Artículo 2

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que estará encargada de recibir las cartas rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado contratante y de remitirlas a la autoridad competente para su ejecución. La Autoridad Central estará organizada según las modalidades preceptuadas por el Estado requerido.

Las cartas rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

Artículo 3

En la carta rogatoria, constarán los datos siguientes:

- (a) la autoridad requirente y, a ser posible, la autoridad requerida;
- (b) identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- (c) la naturaleza y objeto de la demanda, así como una exposición sumaria de los hechos;
- (d) las pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse.

Cuando proceda, en la carta rogatoria se consignará también:

¹ Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH. Para obtener el historial completo del Convenio, véase *Actes et documents de la Onzième session (1968)*, Tome IV, *Obtention des preuves à l'étranger*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1970, p. 219.

- (e) los nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas;
- (f) las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración o los hechos acerca de los cuales se les deba oír;
- (g) los documentos u otros objetos que hayan de examinarse;
- (h) la solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse;
- (i) las formas especiales cuya aplicación se solicite conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

Asimismo, en la carta rogatoria se mencionará, si hubiere lugar a ello, la información necesaria para la aplicación del artículo 11.

No se podrá exigir legalización alguna ni otra formalidad análoga.

Artículo 4

La carta rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a dicha lengua.

Sin embargo, cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o en inglés, o que vaya acompañada de una traducción a una de estas lenguas, salvo que hubiere formulado la reserva autorizada en el artículo 33.

Todo Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y no pudiere, por razones de Derecho interno, aceptar las cartas rogatorias en una de estas lenguas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, la lengua en que la carta rogatoria deba estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento sin motivo justificado de la obligación derivada de esta declaración, los gastos de traducción a la lengua exigida serán sufragados por el Estado requirente.

Todo Estado contratante mediante una declaración, podrá especificar la lengua o lenguas en las que, aparte de las previstas en los párrafos precedentes, puede enviarse la carta rogatoria a su Autoridad Central.

La conformidad de toda traducción que acompañe a una carta rogatoria, deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por un traductor jurado, o por cualquier otra persona autorizada a tal efecto en uno de los dos Estados.

Artículo 5

Si la Autoridad central estimare que no se han cumplido las disposiciones del presente Convenio, informará inmediatamente de ello a la autoridad del Estado requirente que le haya remitido la carta rogatoria y precisará sus objeciones al respecto.

Artículo 6

Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la carta rogatoria se remitirá, de oficio y sin demora, a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas establecidas por la legislación de éste.

Artículo 7

Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada, a fin de que las partes interesadas y, en su caso, sus representantes puedan asistir a la misma. Esta información se remitirá directamente a dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente así lo pidiere.

Artículo 8

Todo Estado contratante podrá declarar que a la ejecución de una carta rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado contratante. Esta medida podrá estar sujeta a la previa autorización de la autoridad designada por el Estado declarante.

Artículo 9

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas.

La carta rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia.

Artículo 10

Al ejecutar la carta rogatoria, la autoridad requerida aplicará los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estaría obligada a aplicar para ejecutar un exhorto de las autoridades de su propio Estado o una petición formulada a este efecto por una parte interesada.

Artículo 11

La carta rogatoria no se ejecutará cuando la persona designada en la misma alegare una exención o una prohibición de prestar declaración que haya establecido:

- (a) la ley del Estado requerido; o
- (b) la ley del Estado requirente, si se especifican en la carta rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida.

Además, todo Estado contratante podrá declarar que reconoce las exenciones y prohibiciones establecidas por la ley de otros Estados distintos del Estado requirente y del Estado requerido, en la medida en que se especifiquen en tal declaración.

Artículo 12

La ejecución de la carta rogatoria sólo podrá denegarse en la medida en que:

- (a) en el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del Poder judicial; o
- (b) el Estado requerido estimare que podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

No se podrá denegar la ejecución por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto de que se trate, o no admita vías jurídicas que respondan al

objeto de la demanda presentada ante la autoridad requirente.

Artículo 13

La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado, los documentos en que se haga constar la ejecución de la carta rogatoria.

Cuando la carta rogatoria no fuere ejecutada en su totalidad o en parte, se informará inmediatamente de ello por la misma vía a la autoridad requirente y se le comunicarán las razones por las que no ha sido ejecutada.

Artículo 14

La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

La autoridad requerida cuya legislación estableciere que son las partes las que deben aportar las pruebas y no pudiere ejecutar por sí misma la carta rogatoria, podrá encargar de ello a una persona habilitada al efecto, una vez obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará el importe aproximado de los gastos que resultarían de dicha intervención. El consentimiento implicará, para la autoridad requirente, la obligación de reembolsar dichos gastos. Si no se presta este consentimiento, la autoridad requirente no tendrá que sufragarlos.

CAPÍTULO II - OBTENCION DE PRUEBAS POR FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS O CONSULARES Y POR COMISARIOS

Artículo 15

En materia civil o comercial, un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales de un Estado que dicho funcionario represente y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de dicho Estado.

Todo Estado contratante podrá declarar que esta obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, sólo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario o en su nombre, por la autoridad competente que el Estado declarante designe.

Artículo 16

Un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en que ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado, y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal del Estado que dicho funcionario represente:

- a. si una autoridad competente designada por el Estado de residencia hubiere dado su autorización, en general o para un caso particular; y
- b. si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo

podrá realizarse sin previa autorización.

Artículo 17

En materia civil o comercial toda persona designada en debida forma como comisario podrá, en el territorio de un Estado contratante, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de otro Estado contratante:

- (a) si una autoridad competente designada por el Estado donde hayan de obtenerse las pruebas, hubiera dado su autorización, en general, o para cada caso particular; y
- (b) si dicha persona cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas en la forma prevista en el presente artículo podrá realizarse sin autorización previa.

Artículo 18

Todo Estado contratante podrá declarar que un funcionario diplomático o consular o un comisario, autorizados para la obtención de pruebas de conformidad a los artículos 15, 16 y 17, estará facultado para solicitar de la autoridad competente designada por dicho Estado la asistencia necesaria para obtener las pruebas mediante compulsión. La declaración podrá incluir las condiciones que el Estado declarante estime conveniente imponer.

Cuando la autoridad competente accediere a la solicitud, aplicará las medidas de compulsión adecuadas y previstas por su ley interna.

Artículo 19

La autoridad competente, al dar la autorización prevista en los artículos 15, 16 y 17 o al acceder a la solicitud prevista en el artículo 18, podrá fijar las condiciones que estime convenientes, en especial la hora, la fecha y el lugar de la práctica de la prueba. Asimismo, podrá pedir que se le notifique, con antelación razonable, la hora, la fecha y el lugar mencionados; en este caso, un representante de la expresada autoridad podrá estar presente en la obtención de las pruebas.

Artículo 20

Las personas a quienes concierna la obtención de pruebas prevista en el presente Capítulo, podrán recabar la asistencia de su abogado.

Artículo 21

Cuando un funcionario diplomático o consular o un comisario estuvieren autorizados a proceder a la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17:

- (a) podrán proceder a la obtención de pruebas de toda clase, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado donde se realice o contrario a la autorización concedida, en virtud de dichos artículos, y recibir, en las mismas condiciones, una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento;
- (b) salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado donde se hubiere incoado el procedimiento, toda citación para comparecer o aportar pruebas estará

redactada en la lengua del lugar donde haya de obtenerse la prueba, o irá acompañada de una traducción a dicha lengua;

- (c) la citación indicará que la persona podrá estar asistida por un abogado y, en todo Estado que no hubiere formulado la declaración prevista en el artículo 18, que dicha persona no estará obligada a comparecer ni a aportar pruebas;
- (d) la obtención de pruebas podrá efectuarse según las modalidades previstas por la ley del tribunal ante el que se hubiere incoado el procedimiento, siempre que esas modalidades no estuvieren prohibidas por la ley del Estado donde haya de practicarse la prueba;
- (e) la persona requerida para la obtención de pruebas podrá alegar las exenciones y prohibiciones previstas en el artículo 11.

Artículo 22

El hecho de que no haya podido efectuarse la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, por haberse negado una persona a participar en dicho acto, no impedirá que posteriormente se expida carta rogatoria para esa obtención de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo primero.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

Todo Estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las cartas rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de *Common Law* con el nombre de “*pre-trial discovery of documents*”.

Artículo 24

Todo Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades cuyas competencias habrá de determinar. No obstante, las cartas rogatorias podrán remitirse en todo caso a la Autoridad Central.

Los Estados federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales.

Artículo 25

Todo Estado contratante en donde estuvieren vigentes varios sistemas de Derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, las cuales tendrán competencia exclusiva para la ejecución de cartas rogatorias en aplicación del presente Convenio.

Artículo 26

Todo Estado contratante, si estuviere obligado a ello por razones de Derecho constitucional, podrá pedir al Estado requirente el reembolso de los gastos de ejecución de la carta rogatoria relativos a la notificación o citación de comparecencia, las indemnizaciones que hayan de pagarse a la persona que preste declaración y los gastos del acta de la práctica de la prueba.

Cuando un Estado hubiere formulado una solicitud conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, cualquier otro Estado contratante podrá pedir a dicho Estado el reembolso de gastos similares.

Artículo 27

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado contratante:

- (a) declare que se podrán remitir cartas rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2;
- (b) permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, ejecutar en condiciones menos restrictivas los actos a que este Convenio se aplique;
- (c) permita, de conformidad con su legislación o costumbre internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos por el presente Convenio.

Artículo 28

El presente Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados contratantes para derogar:

- (a) el artículo 2 en lo relativo a la vía de remisión de las cartas rogatorias;
- (b) el artículo 4, en lo relativo a las lenguas que podrán utilizarse;
- (c) el artículo 8, en lo relativo a la presencia de personal judicial en la ejecución de las Cartas rogatorias;
- (d) el artículo 11, en lo relativo a las exenciones y prohibiciones de prestar declaración;
- (e) el artículo 13, en lo relativo a la remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución;
- (f) el artículo 14, en lo relativo al pago de los gastos;
- (g) las disposiciones del Capítulo II.

Artículo 29

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre Estados que lo hubieren ratificado, a los artículos 8 a 16 de los Convenios sobre procedimiento civil, suscritos en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, respectivamente, en la medida en que dichos Estados fueren Parte en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 30

El presente Convenio no afectará a la aplicación del artículo 23 del Convenio de 1905, ni a la del artículo 24 del Convenio de 1954.

Artículo 31

Los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se reputarán igualmente aplicables al presente Convenio, a no ser que los Estados interesados acordaren lo contrario.

Artículo 32

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, el presente Convenio no derogará los Convenios en que los Estados contratantes fueren Partes, actualmente o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 33

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 4 y del Capítulo II. No se admitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado contratante podrá retirar en cualquier momento la reserva que hubiere formulado. El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación del retiro.

Cuando algún Estado hubiere formulado alguna reserva, cualquier otro Estado afectado por ésta podrá aplicar la misma norma, con respecto al primer Estado.

Artículo 34

Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar o modificar una declaración.

Artículo 35

Cada Estado contratante dará a conocer al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o con posterioridad, la designación de autoridades a que se hace referencia en los artículos 2, 8, 24 y 25.

Todo Estado contratante notificará cuando proceda y en las mismas condiciones:

- (a) la designación de las autoridades a las cuales los agentes diplomáticos o consulares deberán dirigirse en virtud del artículo 16, así como de las autoridades que puedan conceder la autorización o asistencia previstas en los artículos 15, 16 y 18;
- (b) la designación de las autoridades que puedan conceder al comisario la autorización prevista en el artículo 17 o la asistencia prevista en el artículo 18;
- (c) las declaraciones previstas en los artículos 4, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27;
- (d) todo retiro o modificación de las designaciones y declaraciones antes mencionadas;
- (e) todo retiro de reservas.

Artículo 36

Las dificultades que pudieran surgir entre los Estados contratantes, con ocasión de la aplicación del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

Artículo 37

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 38

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 37.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta

días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 39

Todo Estado no representado en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que fuere Miembro de la Conferencia o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas o que fuere parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para el Estado que se adhiere, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor, entre el Estado adherente y el Estado que hubiere declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 40

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que dicho Estado represente en el plano internacional, o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Para los territorios mencionados en la extensión, el Convenio entrará en vigor a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 41

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

La denuncia se podrá limitar a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia solamente surtirá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 42

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el artículo 37, así como a los Estados que se hubieren adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 39:

- (a) las firmas y ratificaciones a que hace referencia el artículo 37;
- (b) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero;
- (c) las adhesiones a que hace referencia el artículo 39 y las fechas en que surtan efecto;
- (d) las extensiones a que hace referencia el artículo 40 y las fechas en que surtan efecto;
- (e) las designaciones, reservas y declaraciones mencionadas en los artículos 33 y 35;
- (f) las denuncias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de marzo de 1970, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Anexo 4 - Formulario Modelo Recomendado (con instrucciones para cumplimentarlo)

ORIENTACIONES PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO MODELO

Rellenado de los campos: Complete este formulario por medios electrónicos. Use un lenguaje sencillo y evite emplear lenguaje jurídico o técnico innecesario. Escriba las fechas completas (p. ej., “1 de enero de 2024”). Si la Carta Rogatoria es preparada por una parte en el procedimiento, considere la posibilidad de contratar a un abogado del Estado requerido para que lo asesore en la redacción de la Carta Rogatoria. Si un punto concreto no es aplicable, inserte “no aplicable” o “n/a” o indique de otro modo que este punto no es aplicable. Las notas que acompañan a este formulario brindan más información sobre cómo rellenar cada campo.

Estas Orientaciones deben utilizarse para cumplimentar Cartas Rogatorias, aunque también pueden ser útiles al momento de solicitar autorización para la obtención de pruebas con arreglo al Capítulo II del Convenio sobre Pruebas. En tales casos, el Formulario Modelo deberá adaptarse en consecuencia.

Contenido: Este formulario se diseñó para garantizar que la Carta Rogatoria cumpla con los requisitos mínimos de contenido fijados en el art. 3(1) del Convenio. También prevé que se especifique contenido adicional que pueda ayudar a la ejecución de la Carta Rogatoria.

Documentos adjuntos: Pueden utilizarse documentos adjuntos. Las notas que acompañan a este formulario indican algunas situaciones en las que podría ser conveniente hacerlo. Los documentos adjuntos deben identificarse y referenciarse con claridad en la Carta Rogatoria, y deben fijarse firmemente al formulario cumplimentado.

Lengua: El formulario cumplimentado (*incluidos los documentos adjuntos*) debe estar redactado en la lengua del Estado requerido o ir acompañado de una traducción a dicha lengua (art. 4(1)). No obstante, el Estado requerido puede permitir o exigir que se utilice una lengua diferente (art. 4(2)-(4)). Para conocer los requisitos lingüísticos específicos del Estado requerido, consulte el Perfil de País de dicho Estado.

Formato: La Carta Rogatoria podrá expedirse en formato papel o en formato electrónico, de conformidad con la ley del Estado requirente. Si la autoridad requirente desea expedir la Carta Rogatoria en formato electrónico (p. ej., como archivo PDF), deberá consultar primero el Perfil de País o, en su caso, consultar a la Autoridad Central del Estado requerido para comprobar que se aceptará dicho formato.

Copias: En general, una Carta Rogatoria debe presentarse en *doble ejemplar*, salvo si se expide en formato electrónico. En caso de duda, póngase en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido. Para conocer los datos de contacto de la Autoridad Central, consulte el Perfil de País del Estado requerido.

Ausencia de legalización: No es necesario legalizar (ni apostillar) la Carta Rogatoria (art. 3(3)).

Terminología: En este formulario:

Autoridad Central es autoridad designada por una Parte Contratante para recibir las Cartas Rogatorias del Estado requirente y remitirlas a la autoridad requerida.

Convenio es el *Convenio de la HCCH de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*, cuyo texto completo se encuentra disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (o HCCH) es la organización intergubernamental bajo el auspicio de la cual se negoció y adoptó el Convenio.

Carta Rogatoria es el medio utilizado para solicitar la obtención de pruebas o la realización de otras actuaciones judiciales en virtud del Convenio sobre Pruebas.

Perfil de País es el Perfil en línea que contiene información práctica y específica de un país sobre una Parte contratante del Convenio, que se encuentra disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Autoridad requerida es la autoridad que ejecuta la Carta Rogatoria.

Estado requerido es el Estado al que se dirige la Carta Rogatoria.

Autoridad requirente es la autoridad que expide la Carta Rogatoria.

Estado requirente es el Estado en el que se expide la Carta Rogatoria.

Información adicional: Para más información sobre la obtención de pruebas en el extranjero de conformidad con el Convenio, visite la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH. En el *Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Pruebas*, que puede encargarse mediante la Sección Pruebas, figuran explicaciones detalladas sobre el funcionamiento del Convenio.

COMISIÓN ROGATORIA

LETTER OF REQUEST

COMMISSION ROGATOIRE

Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970
sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial

HCCH Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial
Matters

Convention HCCH du 18 mars 1970 sur l'obtention des preuves à l'étranger en matière civile
ou commerciale

1	Remitente <i>Sender</i> <i>Expéditeur</i>	Insertar nombre del órgano judicial, dirección postal, teléfono y correo electrónico de la autoridad emisora de la solicitud de práctica de pruebas.
2	Autoridad Central del Estado requerido <i>Central Authority of the Requested State</i> <i>Autorité centrale de l'État requis</i>	Caso de conocerse, insertar el nombre la Autoridad Central del país al que se solicita la práctica de prueba (ejem., "Autoridad Central de... [insertar autoridad]"). En caso de desconocerse, dejarlo en blanco.
3	Persona/autoridad judicial a la que debe retornarse la solicitud una vez ejecutada <i>Person to whom the executed request is to be returned</i> <i>Personne à qui les pièces constatant l'exécution de la demande doivent être renvoyées</i>	Insertar el nombre y dirección postal del órgano judicial o de la Autoridad Central del Estado requirente.
4	Especificación de la fecha en la que la autoridad requirente precisa acuse de recibo de la solicitud enviada <i>Specification of the date by which the requesting authority requires receipt of the response to the Letter of Request</i> <i>Indiquer la date limite à laquelle l'autorité requérante désire recevoir la réponse à la commission rogatoire</i>	

	Fecha límite <i>Date</i> <i>Date limite</i>	Insertar fecha.
	Justificación de la urgencia <i>Reason for urgency</i> <i>Raison de l'urgence</i>	Insertar razones justificadas de la urgencia. Omitir este campo si no procede.

B.

De conformidad con el artículo 3 del Convenio, la autoridad abajo firmante tiene el honor de remitir la siguiente solicitud

In conformity with Article 3 of the Convention, the undersigned applicant has the honour to submit the following request:

En conformité de l'article 3 de la Convention, le requérant soussigné a l'honneur de présenter la demande suivante:

5	a	Autoridad requirente (Art. 3(a)) <i>Requesting authority</i> (Art. 3(a)) <i>Autorité requérante</i> (art. 3(a))	Inserte el nombre, dirección postal, número de teléfono y correo electrónico de la autoridad requirente.
	b	Para la autoridad competente de (Art. 3(a)) <i>To the Competent Authority of</i> (Art. 3(a)) <i>À l'Autorité compétente de</i> (art. 3(a))	Inserte el nombre de la autoridad requerida de cooperación.
	c	Tipo y número de procedimiento judicial <i>Names of the case and any identifying number</i> <i>Nom de l'affaire et numéro d'identification de l'affaire</i>	Insertar los datos que identifiquen el procedimiento judicial civil en el que se remite la solicitud.

6	Nombres y direcciones de las partes y sus representantes (incluyendo los representantes que hubiere en el Estado de ejecución) (Art. 3(b)) <i>Names and addresses of the parties and their representatives (including representatives in the Requested State) (Art. 3(b))</i> <i>Identité et adresse des parties et de leurs représentants (y compris représentants dans l'État requis) (art. 3(b))</i>	
	a	Demandante <i>Plaintiff</i> <i>Demandeur</i>

		<p>Representantes <i>Representatives</i> <i>Représentants</i></p>	<p>Incluir el nombre y direcciones del abogado/a y procurador/a de la actora (demandante/ejecutante ejecutado) que figure en el procedimiento. Si fuera el caso, incluir el nombre de los profesionales que le representen en país de ejecución.</p>
	b	<p>Demandado <i>Defendant</i> <i>Défendeur</i></p>	<p>Insertar el nombre y dirección del demandado/recurrido/ejecutado que figure en el procedimiento.</p>
		<p>Representantes <i>Representatives</i> <i>Représentants</i></p>	<p>Insertar el nombre y direcciones del abogado/a y procurador/a de la parte demandada/recurrida/ejecutada. Si fuera el caso, incluir el nombre de los profesionales que le representen en país de ejecución.</p>
	c	<p>Otros intervinientes <i>Other parties</i> <i>Autres parties</i></p>	<p>Insertar (si procede) nombre y direcciones de otras posibles partes o intervinientes que figuren el procedimiento (por ejemplo, tercero interesado o interviniente).</p>
		<p>Representantes <i>Representatives</i> <i>Représentants</i></p>	<p>Insertar (si procede) nombre y direcciones de otras posibles partes o intervinientes de otras partes.</p>
7	a	<p>Naturaleza del procedimiento (divorcio, reclamación de paternidad, incumplimiento contractual, responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, etc.) (Art. 3(c))</p> <p><i>Nature of the proceedings (divorce, paternity, breach of contract, product liability, etc.) (Art. 3(c))</i></p> <p><i>Nature et objet de l'instance (divorce, filiation, rupture de</i></p>	<p>Descripción del tipo y materia del procedimiento en el que se ha dictado la solicitud.</p>

		<i>contrat, responsabilité du fait des produits, etc.) (art. 3(c))</i>	
	b	Resumen de la solicitud <i>Summary of complaint</i> <i>Exposé sommaire de la demande</i>	Insertar resumen de demanda o suplico de la parte actora.
	c	Resumen de la contestación y demanda reconventional <i>Summary of defence and counterclaim</i> <i>Exposé sommaire de la défense ou demande reconventionnelle</i>	Insertar resumen de la contestación a la demanda y, si fuera el caso, de la reconención.
	d	Otra información necesaria o documentos <i>Other necessary information or documents</i> <i>Autres renseignements ou documents utiles</i>	Si procede, especificar cualquier otra información o documentos adjuntos que puedan ayudar a la autoridad judicial ejecutante al llevar a cabo la práctica de prueba. Omitir caso de no ser necesario.
8	a	Prueba a practicar o cualquier otra actuación procesal que deba ejecutarse <i>Evidence to be obtained or other judicial act to be performed (Art. 3(d))</i> <i>Actes d'instruction ou autres actes judiciaires à accomplir (art. 3(d))</i>	Especificar la prueba a practicar o acto procesal que deba llevarse a cabo. Los detalles de la prueba solicitada será especificada dentro de los apartados 9-11.
	b	Finalidad de la prueba o actuación procesal interesado <i>Purpose of the evidence or judicial act sought</i> <i>But des actes à accomplir</i>	Insertar detalle acerca del propósito u objetivo de la prueba o actuación. Cuando se interesa prueba, especificar en qué modo la práctica se relaciona con el procedimiento, y cómo será usada en los procedimientos.
9		Identidad y dirección de las personas que deban ser oídas <i>Identity and address of any person</i>	Para el caso que se solicite el examen de testigos, insertar nombre y dirección de cada uno.

	<p><i>to be examined (Art. 3(e))</i></p> <p><i>Identité et adresse des personnes à entendre (art. 3(e))</i></p>	
10	<p>Preguntas a practicar a la persona que debe ser oída o hechos por los que esta persona debe declarar</p> <p><i>Questions to be put to the persons to be examined or statement of the subject-matter about which they are to be examined (Art. 3(f))</i></p> <p><i>Questions à poser ou faits sur lesquels les personnes susvisées doivent être entendues (art. 3(f))</i></p>	<p>Para el caso que se solicite el examen de testigos, especificar las concretas preguntas o declaración interesada.</p>
11	<p>Documentos o propiedades que deban examinarse</p> <p><i>Documents or other property to be inspected (Art. 3(g))</i></p> <p><i>Documents ou objets à examiner (art. 3(g))</i></p>	<p>Insertar descripción los documentos, inmuebles o propiedades a examinar (omitir si no procede).</p>
12	<p>Requisito procesal en el que debe prestarse el juramento, declaración o cualquier otra forma especial que deba llevarse a cabo</p> <p><i>Any requirement that the evidence be given on oath or affirmation and any special form to be used (Art. 3(h))</i></p> <p><i>Demande de recevoir la déposition sous serment ou avec affirmation et, le cas échéant, indication de la formule à utiliser (art. 3(h))</i></p>	<p>Si se solicita práctica de prueba, especificar cómo debe ser practicada la prueba o, en su caso, si debe seguirse alguna forma de juramento. (Omitir si no procede).</p>
13	<p>Métodos de práctica particulares o procedimientos a seguir (ejemplo, verbal o escrita, transcripción literal o resumida, interrogatorio,</p>	<p>Si procediera, explicar el método o procedimiento a seguir por el tribunal de práctica de la prueba (omitir si no procede).</p>

	<p>etc.) (Arts 3(i) y 9)</p> <p><i>Special methods or procedure to be followed (e.g., oral or in writing, verbatim transcript or summary, cross-examination, etc.) (Arts 3(i) and 9)</i></p> <p><i>Formes spéciales demandées (déposition orale ou écrite, procès-verbal sommaire ou intégral, "cross-examination", etc.) (art. 3(i) et 9)</i></p>	
14	<p>Necesidad de notificación de lugar y tiempo de práctica de la prueba e identidad y dirección de la persona a la que notificar (art. 7)</p> <p><i>Request for notification of the time and place for the execution of the Request and identity and address of any person to be notified (Art. 7)</i></p> <p><i>Demande de notification de la date et du lieu de l'exécution de la requête, de l'identité et de l'adresse de la ou des personnes à informer (art. 7)</i></p>	<p>Para el caso que las partes o sus representantes vayan a estar presentes durante la práctica de la prueba (presencialmente o por videoconferencia), especificar nombre y dirección de las personas a notificar para la práctica (por ejemplo, puede ser el caso de las partes o sus representantes o, incluso, la autoridad requirente). Omitir si no procede.</p>
15	<p>Solicitud de asistencia o participación de autoridad judicial procedente de la autoridad requirente para la ejecución de la comisión rogatoria</p> <p><i>Request for attendance or participation of judicial personnel of the requesting authority at the execution of the Letter of Request (Art. 8)</i></p> <p><i>Demande d'assistance ou de participation des magistrats de l'autorité requérante à l'exécution de la commission rogatoire (art. 8)</i></p>	<p>Si se considera necesario que la autoridad judicial procedente de la autoridad requirente esté presente en la ejecución, bien en persona bien mediante cualquier medio telemático, inserte por favor la solicitud de autorización.</p>

16	<p>Especificación de alguna dispensa o prohibición de declarar previstas en la legislación del Estado requirente</p> <p><i>Specification of privilege or duty to refuse to give evidence under the law of the Requesting State (Art. 11(b))</i></p> <p><i>Spécification des dispenses ou interdictions de déposer prévues par la loi de l'État requérant (art. 11(b))</i></p>	<p>Especifique la existencia de alguna dispensa o prohibición de declarar según la legislación del Estado requirente que pueda ser invocada por la persona que deba prestar declaración.</p>
17	<p>Las costas y gastos en que se haya incurrido y que son reembolsables conforme el párrafo segundo del artículo 14 o conforme el artículo 26 de la Convención serán soportadas por:</p> <p><i>The fees and costs incurred which are reimbursable under the second paragraph of Article 14 or under Article 26 of the Convention will be borne by</i></p> <p><i>Les taxes et frais donnant lieu à remboursement en vertu de l'article 14, alinéa 2 et de l'article 26 seront réglés par</i></p>	<p>Inserte el nombre y dirección de la persona que deba asumir el reembolso (ej. la autoridad requirente, una de las partes o su representante)</p>
<p>Fecha de la solicitud</p> <p><i>Date of request</i></p> <p><i>Date de la requête</i></p>		<p>Insertar fecha</p>
<p>Firma y sello de la autoridad requirente</p> <p><i>Signature and seal of the requesting authority</i></p> <p><i>Signature et sceau de l'autorité requérante</i></p>		

NOTAS

Punto 1: La ley del Estado requirente determina qué autoridad envía la Carta Rogatoria al Estado requerido. En algunos Estados, la propia autoridad requirente envía la Carta Rogatoria al extranjero o se encarga de que sea remitida al extranjero (p. ej., por la parte peticionante o su representante). En otros Estados, la Carta Rogatoria se remite, en primer lugar, a una autoridad centralizada (por lo general, la Autoridad Central del Estado requirente designada para recibir las Cartas Rogatorias del extranjero), que, a su vez, envía la Carta Rogatoria al extranjero.

Punto 2: En algunos Estados, la Carta Rogatoria puede enviarse directamente a la autoridad requerida, prescindiendo así de la Autoridad Central. En dicho caso, inserte el nombre de la autoridad requerida en lugar del nombre de la Autoridad Central. Para saber si las Cartas Rogatorias pueden remitirse directamente a la autoridad requerida, consulte el Perfil de País del Estado requerido.

Punto 3: Los documentos en los que se hace constar la ejecución de una Carta Rogatoria se envían a la autoridad requirente por la misma vía que esta haya utilizado para enviar la Carta Rogatoria.

Punto 4: El Estado requerido está obligado a ejecutar la Carta Rogatoria con carácter de urgencia. En algunos casos, es posible que la Carta Rogatoria deba ejecutarse y remitirse dentro de un plazo determinado. Utilice este punto para especificar dicho plazo y explicar la urgencia. En algunos Estados, las autoridades intentarán tramitar con especial celeridad las solicitudes urgentes, aunque no existe garantía de que la Carta Rogatoria se ejecute dentro del plazo especificado. Para saber cuánto tiempo suele tardar en ejecutarse una Carta Rogatoria en el Estado requerido, consulte el Perfil de País de dicho Estado. También puede ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido. Tenga en cuenta que la ejecución puede retrasarse debido a factores que escapan al control de las autoridades del Estado requerido (p. ej., la disponibilidad y voluntad de una persona para prestar declaración).

Punto 5a: Una Carta Rogatoria solo puede ser expedida por una autoridad judicial. La ley del Estado requirente determina qué autoridades judiciales son competentes para expedir Cartas Rogatorias.

Punto 5b: No se espera que la autoridad requirente identifique a la autoridad requerida. De ello se encargará la Autoridad Central del Estado requerido. La ley del Estado requerido determina qué autoridad es competente para ejecutar la Carta Rogatoria. En la mayoría de los Estados, las Cartas Rogatorias son ejecutadas por jueces, magistrados u otros funcionarios judiciales. En otros Estados (normalmente con tradición de *Common Law*), las Cartas Rogatorias suelen ser ejecutadas por interrogadores designados judicialmente, que, por lo general, son profesionales del derecho privados. La competencia para ejecutar la Carta Rogatoria puede depender del lugar de ejecución (p. ej., la ubicación de la persona que presta declaración o la ubicación de la propiedad).

Punto 5c: El caso puede citarse siguiendo el estilo del Estado requirente.

Punto 6: Si hay una única parte en el procedimiento, solo es necesario cumplimentar el punto 6a. Considere la posibilidad de incluir una dirección de correo electrónico para las partes y/o sus representantes para facilitar la correspondencia futura con la autoridad requerida (en particular, si las partes y/o sus representantes van a asistir a la ejecución – véase el punto 14). Si hay varios demandantes o demandados, considere especificar solo el demandante o

demandado principal, siguiendo el estilo del Estado requirente.

Punto 7a: La cantidad de información brindada depende del procedimiento y de las pruebas que se intenten obtener. En la medida de lo posible, consigne la naturaleza y objeto de la demanda de manera precisa y de modo tal que se garantice que una autoridad extranjera no familiarizada con las prácticas procesales del Estado requirente entienda la solicitud.

Puntos 7b y c: Preste especial atención a la descripción de las alegaciones que dan lugar a la Carta Rogatoria (es decir, las alegaciones en sustento de las cuales se intentan obtener las pruebas). Puede ser necesario facilitar información detallada cuando se solicite el interrogatorio de una persona sobre un hecho concreto (véase el punto 10).

Punto 7d: Otros documentos pueden incluir resoluciones judiciales que especifiquen la naturaleza y los detalles de las pruebas que se intentan obtener. Recuerde que los documentos adjuntos a la Carta Rogatoria deberán cumplir con los requisitos lingüísticos.

Punto 8a: En caso de que deban obtenerse pruebas, utilice los puntos 9 a 11 para especificar las pruebas que se intentan obtener. La obtención de determinado material o la realización de determinadas actuaciones pueden quedar fuera de las atribuciones del poder judicial del Estado requerido, en cuyo caso se corre el riesgo de que se deniegue la ejecución de la Carta Rogatoria. En caso de duda, consulte el Perfil de País del Estado requerido o póngase en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido.

Punto 8b: Este punto resulta de especial importancia para las Cartas Rogatorias expedidas en procedimientos en jurisdicciones con tradición de *Common Law*, en los casos en que (a) se solicite la presentación de documentos y (b) el Estado requerido haya declarado que no ejecutará las Cartas Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento de “*pre-trial discovery of documents*”. Para saber si el Estado requerido ha hecho tal “declaración en virtud del artículo 23”, consulte “*Table Reflecting Applicability of Articles 15, 16, 17, 18 and 23 of the HCCH Evidence Convention*”. Cuando se soliciten metadatos de documentos almacenados en medios electrónicos, especifique de forma clara qué tipo de información se necesita, p. ej., la autoría de un documento concreto, la cantidad de veces que se ha accedido a un documento y quién lo ha hecho, etc. En estos casos, evite solicitar como prueba un disco duro u otro dispositivo informático, ya que probablemente se consideraría una “*fishing expedition*”.

Punto 9: Es importante facilitar información completa y precisa sobre la persona que va a interrogarse para que la autoridad requerida pueda identificarla y notificarla con facilidad. En el caso de se trate de una persona física, especifique una dirección de residencia. También se puede especificar la nacionalidad, la profesión, la fecha de nacimiento de la persona y el número de identificación (si se conoce). Cuando se soliciten pruebas de una persona jurídica, especifique una oficina autorizada o el titular de la oficina y el número de inscripción en el registro correspondiente. Cuando se soliciten pruebas a varias personas, puede ser necesario expedir una Carta Rogatoria distinta para cada una de ellas. En caso de duda, póngase en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido para comprobar si se necesitan Cartas Rogatorias distintas.

Punto 10: Las preguntas deben redactarse *de manera clara y concisa*, así como evitar conceptos vagos e inciertos que puedan no ser comprendidos por la autoridad requerida. Además, las preguntas deben ser precisas y suficientemente específicas. Las preguntas vagas o imprecisas complican sin necesidad la tarea de la autoridad requerida a la hora de interrogar al testigo o perito y pueden dar lugar a respuestas poco útiles. Los hechos en torno al interrogatorio deben estar claramente definidos, y se debe tener en cuenta que es poco probable que la autoridad requerida conozca más del caso que lo que se especifica en la Carta Rogatoria (véase el punto 7). Cuanto mayor sea el alcance de los hechos, mayor será la

necesidad de proporcionar detalles. Las preguntas pueden especificarse en un documento adjunto, en cuyo caso, asegúrese de que el documento adjunto esté claramente identificado y haga referencia a este. Recuerde que los documentos adjuntos a la Carta Rogatoria deberán cumplir con los requisitos lingüísticos.

Punto 11: Los documentos, los inmuebles o las propiedades deben identificarse de manera específica. En el caso de los documentos, especifique el autor, el destinatario, los hechos y la fecha (si se conoce), así como el nombre y la dirección de la persona cuyos documentos, inmuebles o propiedades deben presentarse. Evite describir los documentos como si se tratara de todos y cada uno de los documentos de una clase. El Estado requerido puede haber declarado que no ejecutará una Carta Rogatoria que tenga por objeto el procedimiento de “*pre-trial discovery of documents*”. Para saber si el Estado requerido ha formulado tal “declaración en virtud del artículo 23”, consulte “*Table Reflecting Applicability of Articles 15, 16, 17, 18 and 23 of the HCCH Evidence Convention*”. También puede encontrar más información en el Perfil de País de ese Estado.

Punto 12: La ley del Estado requirente puede exigir que la declaración se preste bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento. También puede requerir una forma especial de declaración bajo juramento o afirmación solemne sin juramento (p. ej., emplear determinadas palabras o recurrir a una persona concreta para recibir la declaración bajo juramento). La autoridad requerida está obligada a acceder a la solicitud de que la declaración se preste bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento, y de que se utilice una forma especial, a menos que (a) sea incompatible con la ley del Estado requerido, o (b) sea imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas. Para evitar retrasos por no atender la solicitud, utilice este punto para especificar si se pueden obtener pruebas de conformidad con el procedimiento interno del Estado requerido. En caso de duda sobre si puede recibirse una determinada declaración bajo juramento o afirmación solemne sin juramento, póngase en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido.

Punto 13: Las Pruebas se obtendrán aplicando la forma prescrita en las leyes del Estado requerido, que puede ser *significativamente diferente* a la prescrita en las leyes del Estado requirente. No obstante, la autoridad requirente puede pedir a la autoridad requerida que aplique un *procedimiento especial*, para garantizar que las pruebas se obtengan en una forma que pueda utilizarse en el procedimiento. En dicho caso, el Convenio exige que la autoridad requerida aplique este *procedimiento especial* que solicitó la autoridad requirente, a menos que dicho procedimiento sea (a) incompatible con la ley del Estado requerido, o (b) sea imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas. Entre los ejemplos de solicitudes habituales se incluyen la toma de declaración de un testigo por escrito, la presentación de una transcripción literal de un interrogatorio oral, al igual que el interrogatorio de un testigo o la formulación de repreguntas a este por las partes o sus representantes. Preste especial atención a especificar con claridad la forma para evitar retrasos en la ejecución. Puede resultar útil adjuntar a la Carta Rogatoria un extracto de la ley o las directrices pertinentes del Estado requirente. Recuerde que los documentos adjuntos a la Carta Rogatoria deberán cumplir con los requisitos lingüísticos.

Punto 14: Este punto facilita la aplicación del artículo 7 del Convenio, que da derecho a las partes y a sus representantes a asistir a la ejecución de la Carta Rogatoria, ya sea en persona o mediante enlace de vídeo.

Punto 15: Este punto facilita la aplicación del artículo 8 del Convenio, que prevé que los miembros del personal judicial de la autoridad requirente puedan asistir a la ejecución de la Carta Rogatoria si (a) el Estado requerido ha formulado una declaración a tal efecto, y (b) con sujeción a la previa autorización de una autoridad designada en la declaración (si dicha

autorización es exigida por el Estado requerido). El personal judicial puede asistir a la ejecución de una Carta Rogatoria, ya sea en persona o mediante enlace de vídeo. Para saber si el Estado requerido ha formulado una declaración y conocer su contenido, consulte el Perfil de País de dicho Estado.

Punto 16: Este punto facilita la aplicación del artículo 11(1)(b) del Convenio, que establece que una persona puede alegar una exención o una prohibición de prestar declaración que haya establecido la ley del Estado requirente si se especifican en la Carta Rogatoria. Preste especial atención a especificar con claridad la exención o prohibición para evitar retrasos en la ejecución. Puede resultar útil adjuntar a la Carta Rogatoria un extracto de la ley pertinente del Estado requirente. Recuerde que los documentos adjuntos a la Carta Rogatoria deberán cumplir con los requisitos lingüísticos.

Punto 17: La ejecución de la Carta Rogatoria solo da lugar al reembolso de determinados gastos, como los honorarios pagados a peritos e intérpretes, los gastos que ocasione la aplicación de un “procedimiento especial” (art. 14(2)) y determinados gastos cuyo reembolso debe solicitar el Estado requerido por razones de derecho constitucional (art. 26). Para saber si el Estado requerido exige el reembolso de estos gastos, consulte el Perfil de País de ese Estado.

Anexo 5 – Lista de control para elaborar una Carta Rogatoria

Lista de control

Para garantizar que la Carta Rogatoria se cumplimente correctamente, asegúrese de las siguientes cuestiones:

- Se rellenaron todos los campos de las partes pertinentes del Formulario Modelo.
- Se proporcionaron los datos de contacto del remitente, incluidos los números de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico.
- Se proporcionaron los datos de contacto de la autoridad receptora (Autoridad Central del Estado requerido).
- En caso de ser necesario, se adjuntó la lista de las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración o los hechos acerca de los cuales se les deba oír.
- En caso de ser necesario, se adjuntaron las resoluciones judiciales que especifican la naturaleza y los detalles de las pruebas que se intentan obtener.
- La Carta Rogatoria se presentó en doble ejemplar (a menos que se presente en formato electrónico).
- En caso de ser necesario, se proporcionó una traducción de la Carta Rogatoria y de sus documentos adjuntos.
- Si se solicitó un procedimiento especial para la obtención de pruebas, se adjuntó a la Carta Rogatoria un extracto de la ley o las directrices pertinentes del Estado requirente.
- Si se especificó una exención o una prohibición de prestar declaración, se adjuntó a la Carta Rogatoria un extracto de la ley pertinente del Estado requirente.
- El formulario se selló y/o firmó debidamente.

Anexo 6 - Preparación y Realización de Audiencias mediante Enlace de Vídeo

Nota de antecedentes:

En preparación de la anterior *Guía de Buenas Prácticas sobre el uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas de 1970* (Guía), la Oficina Permanente distribuyó un Cuestionario sobre el Perfil de País (Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017) a los Órganos Nacionales y de Contacto de los Miembros, y a las Partes contratantes del Convenio no miembros. Las respuestas de los Estados se analizaron¹ y posteriormente se incluyeron en la Guía. Todas las respuestas recibidas se subieron al sitio web de la HCCH. Habida cuenta de la evolución posterior de las leyes y prácticas nacionales o regionales, en el presente Anexo, solo se hará referencia a las respuestas anteriores de los Estados, cuando proceda.

Introducción

1. La utilización de tecnologías de enlace de vídeo para la obtención de pruebas en el extranjero no puede abordarse desde una perspectiva puramente jurídica, es necesario aplicar un enfoque integral e interdisciplinario.
2. Un estudio exhaustivo realizado en una Parte contratante constató que los resultados y la eficacia de los enlaces de vídeo para facilitar la justicia están estrechamente ligados a la prestación del servicio y a su aplicación práctica, lo que no hace sino reafirmar que la forma en que los enlaces de vídeo se conciben y utilizan es importante². Además, las propias leyes pueden determinar una serie de elementos prácticos y técnicos o influir en ellos.
3. Con el objeto de ayudar a quienes deseen utilizar enlaces de vídeo a elaborar las solicitudes, se alienta a las Autoridades Centrales a publicar información general sobre los requisitos de organización, los sistemas de reserva, los equipos y las capacidades técnicas, y/o la información de contacto de la persona o división responsable de la ejecución de las solicitudes de obtención de pruebas que impliquen el uso de enlaces de vídeo y a compartirla con las autoridades pertinentes. Asimismo, si todavía no se han establecido, se alienta a las Autoridades Centrales y a otras autoridades a elaborar orientaciones y protocolos específicos que describan los procesos internos y asignen claramente las responsabilidades en lo referente a: la programación y reserva de las instalaciones adecuadas; la realización de pruebas y el mantenimiento; el inicio, control y cierre de la conexión de enlace de vídeo; así como la recopilación de opiniones posteriormente³. Con el fin de minimizar el riesgo de que una infraestructura informática segura sea pirateada o comprometida de

¹ Para el análisis, véase “Synopsis of Responses to the Country Profile Questionnaire on the Taking of Evidence by Video-Link under the Hague Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters (Evidence Convention)”, disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/1dfce8db-44c1-459e-b6b2-025954328dc0.pdf> (Sinopsis de respuestas).

² Para un análisis completo sobre este estudio, que se llevó a cabo en Australia, véase E. Rowden *et al.* (*op. cit* nota **Error! Bookmark not defined.**), p. 10.

³ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2013, p. 14 [en adelante, “Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos”], disponible en la siguiente dirección: < <https://www.consilium.europa.eu/es/documents-publications/publications/guide-videoconferencing-cross-border-proceedings/> > [consultado por última vez el 15 de febrero de 2024].

alguna otra manera, las autoridades pueden optar por compartir información específica y sensible solo cuando se solicite y si la autoridad estatal competente lo considera necesario o apropiado.

1. Consideración de los posibles obstáculos prácticos

4. En las respuestas al Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 se mencionaron algunos obstáculos prácticos. Parece desprenderse que las principales dificultades prácticas surgen en el marco del Capítulo II del Convenio sobre Pruebas de 1970.
5. Los obstáculos prácticos en el marco del Capítulo I incluyen principalmente la falta de disponibilidad de equipos de enlace de vídeo y recursos de apoyo, la calidad de la transmisión y la compatibilidad de los sistemas, así como la diferencia horaria entre el Estado requirente y el Estado requerido⁴.
6. Los obstáculos prácticos en el marco del Capítulo II son más diversos y complejos. A diferencia del Capítulo I del Convenio (con arreglo al cual las pruebas suelen obtenerse en los órganos jurisdiccionales), el lugar donde se obtienen las pruebas en virtud del Capítulo II puede variar según el artículo que se invoque, dado que esta tarea puede confiarse a una misión diplomática o consular (arts. 15 y 16) o a un comisario (art. 17). En particular, puesto que hay muchas misiones diplomáticas y consulares y pueden tener diferentes recursos (p. ej., acceso a conexión de Internet y velocidad de la misma) y medios (p. ej., equipo de videoconferencia), puede ser más difícil determinar su disponibilidad para la obtención de pruebas en virtud del Capítulo II.
7. Debe considerarse el hecho de que el lugar donde se obtendrán las pruebas mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo II ha de ser accesible, estar bien equipado, contar con suficiente personal experto en informática o con ayuda informática a distancia y, cuando corresponda, cumplir con las condiciones especificadas en la autorización concedida por la autoridad competente del Estado de ejecución y responder a cualquier preocupación en materia de seguridad del Estado de origen.
8. En lo que respecta a la obtención de pruebas por parte de funcionarios diplomáticos o consulares, no todos los Estados que respondieron al Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017 permiten la utilización de enlaces de vídeo para ayudar en la obtención de pruebas en virtud del Capítulo II del Convenio en sus respectivas misiones diplomáticas y consulares.
9. Los Estados que *no* han formulado objeción alguna al artículo pertinente del Capítulo II, pero que *no* permiten dicho uso de enlaces de vídeo para ayudar en la obtención de pruebas en virtud del Capítulo II en sus misiones diplomáticas o consulares (o solo lo hacen en circunstancias excepcionales), han dado las siguientes razones⁵: la imposibilidad de ayudar en la obtención de pruebas

⁴ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota XX).

⁵ Para más detalles, véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota XX).

mediante enlaces de vídeo o la falta de capacidad de las autoridades o misiones diplomáticas y consulares para hacerlo; la ausencia de equipo técnico; la falta de práctica, reglamentos en esta materia o la falta de participación de sus misiones diplomáticas o consulares en este tema; la imposibilidad de que los servicios consulares tramiten las solicitudes salientes; y las preocupaciones en materia de seguridad.

10. Unos pocos Estados mencionaron que el procedimiento habitual es remitir al solicitante o a las partes a proveedores comerciales, como centros de conferencias, y un Estado señaló que esos trámites deben organizarse de forma privada y no implican a la Autoridad Central.
11. Los Estados que *no* han formulado objeción alguna al artículo pertinente del Capítulo II y que *permiten* el uso de enlaces de vídeo para ayudar en la obtención de pruebas en virtud de dicho Capítulo en sus misiones diplomáticas o consulares, señalaron algunas de las siguientes dificultades prácticas⁶: la limitada disponibilidad de equipos de videoconferencia o de una sala adecuada en la misión diplomática o consular y la necesidad de que la misión diplomática lleve a cabo investigaciones de seguridad para evaluar si la persona que va ser oída representa una amenaza física o para la seguridad.
12. Además, uno de los Estados que respondió al Cuestionario indicó que en la mayoría de sus misiones diplomáticas y consulares, el equipo de videoconferencia está situado en zonas seguras donde solo se permite el acceso a los funcionarios. No obstante, el Estado señaló, asimismo, que Skype podría ser una opción y aclaró que, en el futuro, el equipo de videoconferencia podría estar también disponible en las zonas públicas de dichas misiones⁷.
13. En lo que respecta a la obtención de pruebas por parte de un Comisario, el lugar no debería plantear muchas dificultades, ya que este puede elegir la ubicación apropiada y, por lo tanto, optar por un centro de conferencias o un hotel con las instalaciones y el personal adecuados. No obstante, cuando corresponda, el lugar debe cumplir con las condiciones especificadas en la autorización de la autoridad competente del Estado de ejecución.
14. A este respecto, cabe señalar que algunos Estados condicionan la obtención de pruebas en virtud de determinados artículos del Capítulo II a un lugar o sala a la que tenga acceso el público⁸, condición que no se cumpliría cuando se utilizan zonas restringidas de las misiones diplomáticas y consulares (o una habitación de hotel privada en el caso de un Comisario).
15. Como práctica generalmente recomendada, quienes se disponen a presentar una solicitud de utilización de un enlace de vídeo deben consultar con la autoridad pertinente a fin de confirmar que no existen obstáculos o limitaciones prácticas para la ejecución de una solicitud de utilización de un enlace de vídeo en la obtención de pruebas (especialmente en virtud del Capítulo II).

⁶ Para más detalles, véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota XX).

⁷ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota xx).

⁸ Véanse las declaraciones de Francia, disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH (véase la ruta indicada en la nota xx).

2. Programación y pruebas

16. Las autoridades requirentes y requeridas deben consultarse entre sí con respecto a la programación y las pruebas previas⁹. Quienes organizan el enlace de vídeo deben considerar aspectos como la disponibilidad de los participantes, las instalaciones y los equipos que se utilizarán, así como la presencia de personal o de un tercero que preste apoyo técnico. Se recomienda que las autoridades mantengan un registro central de las instalaciones, los equipos y el personal de apoyo pertinente para facilitar el proceso de evaluación de los espacios disponibles en la etapa de programación¹⁰.
17. Al establecer la hora a la que se llevará a cabo el procedimiento mediante enlace de vídeo, debe tenerse en cuenta cualquier diferencia horaria entre los lugares donde se encuentran todas las partes implicadas y especificarse cuando se confirmen los preparativos¹¹. Asimismo, al programar tanto las pruebas previas como las audiencias mediante enlaces de vídeo para la obtención de pruebas, debe tenerse en cuenta que realizarlas fuera del horario laboral normal puede dar lugar a un aumento de los costes.
18. La simplificación de los procedimientos puede también resultar muy beneficiosa a la hora de hacer reservas y reprogramarlas, obtener las autorizaciones necesarias de una autoridad determinada y el consentimiento de las partes u otros participantes. Se anima a las autoridades a hacer uso de herramientas en línea seguras para facilitar estas tareas.¹²
19. Deben probarse periódicamente los equipos y parámetros de trabajo en todos los sitios, especialmente antes de una audiencia mediante enlace de vídeo, a fin de verificar su interoperabilidad y el funcionamiento adecuado de los equipos¹³. Esto debe hacerse con la suficiente antelación para que los técnicos dispongan del tiempo adecuado para realizar los ajustes necesarios¹⁴. Independientemente de si se han hecho ajustes o no durante las pruebas, en última instancia, corresponde al funcionario que preside la audiencia determinar si esta puede continuar, si es necesario llevar a cabo otras modificaciones o se requiere más apoyo¹⁵.
20. Asimismo, se anima a las autoridades a probar la conexión antes de la audiencia

⁹ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota xx), p. 10.

¹⁰ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota xx), p. 52.

¹¹ A este respecto, puede ser útil indicar las horas pertinentes y la hora universal coordinada (UTC), teniendo en cuenta los posibles ajustes del horario de verano (DST). Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota xx), p. 17.

¹² E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota xx), pp. 52-53.

¹³ Véase, p. ej., *London Borough of Islington v. M, R (represented by his guardian)* [2017] EWHC 364 (Fam), donde el *High Court of Justice of England and Wales* (Sala de Familia) (Reino Unido) destacó la importancia de probar el equipo de enlace de vídeo antes de la audiencia. Véase también *Federal Court of Australia* (*op. cit.* nota xx), p. 7. Para un ejemplo de un “plan de pruebas”, véase el Proyecto “Handshake”, “Plan de pruebas D2.2”, p. 8.

¹⁴ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota xx), p. 55. Véase también la Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota xx), p. 11, donde se recomienda probar el equipo y las conexiones al menos un día antes de la videoconferencia propiamente dicha.

¹⁵ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota xx), p. 55.

y a efectuar un mantenimiento periódico del equipo.

3. Apoyo técnico y formación

21. Dado que contar con apoyo técnico eficaz es fundamental para el funcionamiento de los enlaces de vídeo, es sumamente importante que al organizar una audiencia mediante enlace de vídeo, se involucre, lo antes posible, al personal de apoyo técnico.
22. En el caso de los procedimientos en virtud del Capítulo I, en general, la autoridad requirente debe garantizar que se preste suficiente apoyo técnico localmente, mientras que la autoridad requerida tiene la misma responsabilidad en el sitio remoto. Para los procedimientos en virtud el Capítulo II, generalmente, el Cónsul o Comisario es responsable de disponer lo necesario en ambos sitios. Estas responsabilidades pueden distribuirse de forma ligeramente diferente en función de cuál de los tipos de conexión se utilice, por ejemplo, si un tercero proporciona un puente de videoconferencia.
23. Durante la audiencia, los operadores y el personal de apoyo apropiados deben estar presentes en ambos sitios (o, al menos, disponibles a través de un tercero si se utiliza un servicio puente) para manejar el equipo y responder a cualquier dificultad técnica que pueda surgir. Se recomienda también formar en la localización de averías y el procedimiento de mantenimiento del equipo correspondiente a otras personas que tengan que manejar la tecnología (incluso si es de forma ocasional), por ejemplo, el personal jurídico y los intérpretes¹⁶.
24. Dadas las grandes diferencias estructurales entre los sistemas judiciales y las consiguientes dificultades para determinar la persona de contacto adecuada, puede ser beneficioso publicar (p. ej., en los sitios web nacionales) puntos de contacto técnicos específicos, ya sea de la Autoridad Central (Capítulo I) u otros contactos técnicos que puedan ayudar al cónsul o al comisario (Capítulo II)¹⁷. Asimismo, a fin de intercambiar buenas prácticas, se alienta a los puntos de contacto a mantener una comunicación periódica entre sí, incluso si no es en el marco de un asunto o audiencia en particular. A la larga, esto ayudará a mejorar la eficiencia, reducir los gastos y facilitar la utilización de tecnología de la información en el ámbito del Convenio.
25. Como práctica generalmente recomendada, se alienta a las autoridades a proporcionar, cuando corresponda, los datos de contacto necesarios para garantizar que todo participante en una audiencia mediante enlace de vídeo tenga acceso a un apoyo técnico adecuado.
26. Se recomienda que todo miembro del personal que participe en el control u operación de equipos de enlace de vídeo reciba al menos un nivel básico de formación.

4. Reserva de las instalaciones adecuadas

¹⁶ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*loc. cit.* nota xx).

¹⁷ Véase el Proyecto “Handshake”, “D3 Recommendations on the practical application of technical standards for cross-border videoconferencing”, p. 23.

27. La reserva de las instalaciones se hará tanto localmente como en el sitio remoto. Como se ha señalado anteriormente, en el caso de los procedimientos en virtud del Capítulo I, la autoridad requerida y la autoridad requirente son responsables de preparar sus respectivos lugares para llevar a cabo el enlace de vídeo, mientras que, en el caso de los procedimientos en virtud del Capítulo II, generalmente, el Cónsul o Comisario es responsable de realizar los preparativos en ambos sitios.
28. Así como puede variar el lugar, p. ej., una sala del órgano jurisdiccional, una sala de conferencias o una sala de videoconferencias, también pueden hacerlo los requisitos prácticos, p. ej., el equipo para el uso de documentos y/o pruebas materiales o los procedimientos para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones entre el testigo o perito y su representante legal. Además, puede haber restricciones jurídicas y/o limitaciones prácticas relativas al tipo de ubicación o sitio que puede utilizarse con el fin de obtener pruebas mediante un enlace de vídeo. Por ejemplo, desde un punto de vista práctico, puede requerirse que el lugar para la obtención de pruebas, que puede ser cualquier sala de audiencias, esté ubicado en un edificio de un órgano jurisdiccional; o que se utilice la sala especialmente designada para este fin en el edificio del órgano jurisdiccional correspondiente; o que la sala de audiencias esté en el edificio del órgano jurisdiccional para testigos en general, aunque si el que presta declaración es un perito, pueden también utilizarse otros lugares (fuera del órgano jurisdiccional); o que el lugar, que puede estar en un órgano jurisdiccional o en las instalaciones de otra autoridad, esté en una sala separada.
29. Los requisitos pueden derivarse de la legislación interna aplicable o de los acuerdos internacionales, mientras que el funcionario que preside la audiencia puede imponer requisitos adicionales en caso necesario. Por lo tanto, quienes presenten la solicitud deben considerar cuidadosamente el equipo y las instalaciones disponibles a fin de garantizar que se satisfagan las necesidades específicas.
30. En este sentido, si bien no es posible realizar todo tipo de audiencia en un sitio que esté dispuesto como una sala del órgano jurisdiccional, no obstante, hay algunos aspectos generales que deben tenerse en cuenta para garantizar que se reserven las instalaciones adecuadas. Por ejemplo, la utilización de un lugar donde se puedan minimizar las intrusiones o interrupciones, así como la necesidad de contar con una sala de espera segura para el testigo o perito (si es necesario, con una entrada separada del público o distinta de la entrada principal)¹⁸.
31. Por consiguiente, es fundamental que haya comunicación entre el personal pertinente (especialmente el personal técnico) para garantizar la disponibilidad de instalaciones adecuadas y, si es necesario, su reserva. Algunas autoridades disponen también de un sistema designado de reserva de instalaciones, por lo que es aconsejable consultar a la Parte contratante correspondiente.
32. Como práctica generalmente recomendada, las autoridades deben confirmar

¹⁸ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota xx), pp. 56, 62-63.

cualquier requisito o restricción en relación con las instalaciones que han de reservarse, como el tipo de sala donde se llevará a cabo la audiencia (p. ej., una sala del órgano jurisdiccional o una sala de conferencias) o la ubicación de dicha sala (p. ej., en el edificio del órgano jurisdiccional, en una misión diplomática o consular o en un hotel).

33. Las autoridades deben confirmar si las instalaciones han de reservarse con antelación y se les alienta a utilizar herramientas en línea para facilitar el proceso de reserva.

4.1 Utilización de documentos y pruebas materiales

34. La presentación de documentos o pruebas materiales se rige por la legislación del Estado requerido (Capítulo I) o la del Estado de origen (Capítulo II). De conformidad con la legislación aplicable, las partes deben tratar de acordar, antes de la audiencia, qué documentos o pruebas materiales se requerirán y establecer un plazo para su identificación (p. ej., varios días antes) a fin de compilar la documentación pertinente que debe estar disponible en ambos sitios con anterioridad a la audiencia¹⁹. Otra posibilidad es que los documentos estén disponibles a través de depósitos de documentos electrónicos compartidos²⁰. En la medida de lo posible, deben facilitarse también a los intérpretes, antes de la audiencia, todos los documentos y/o pruebas materiales a los que vaya a hacerse referencia durante el procedimiento²¹.
35. Cuando lo permita la legislación aplicable, puede ser también necesario establecer mecanismos para facilitar la introducción de otros documentos o pruebas materiales durante la audiencia. Cuando proceda, la presentación de dichos documentos o pruebas materiales debe realizarla un funcionario judicial o alguna otra persona imparcial²². Esto puede hacerse a través de cámaras para documentos²³, de la función de compartir pantalla o por otros medios, que pueden ser necesarios para permitir conversaciones privadas entre el testigo y su abogado sobre el documento o la prueba material²⁴.
36. Como práctica generalmente recomendada, si van a utilizarse documentos o pruebas materiales, se debe acordar y organizar un medio apropiado para compartirlos y presentarlos formalmente antes o durante la audiencia.

¹⁹ Véase, p. ej., *Federal Commissioner of Taxation v. Grbich* (1993) 25 ATR 516, donde el *Federal Court of Australia* sostuvo que proporcionar la documentación al testigo antes del interrogatorio elimina “los obstáculos procesales para poder realizar un interrogatorio sólido ante el órgano jurisdiccional”. [Traducción de la Oficina Permanente]

²⁰ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota xx), p. 21.

²¹ Proyecto “Handshake” (*op. cit.* nota xx), p. 40.

²² Proyecto “Handshake” (*loc. cit.* nota xx).

²³ Véase, p. ej., Ministerio de Justicia del Reino Unido, *Practice Direction 32 - Evidence*, Anexo 3 “*Video Conferencing Guidance*”, párr. 18: cuando se utilice una cámara para documentos, las partes deben informar al operador del sistema del número y tamaño de los documentos u objetos (disponible en la siguiente dirección: < https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part32/pd_part32 > [consultado por última vez el 14 de marzo de 2024]).

²⁴ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*loc. cit.* nota xx); Proyecto “Handshake” (*op. cit.* nota xx), p. 20.

4.2 Comunicaciones privadas

37. Puede haber situaciones en las que sea preciso hacer consultas confidenciales, por ejemplo, entre un testigo y su representante o representantes legales, o entre estos y el interrogador o el personal judicial²⁵. Aunque es preferible que el abogado se sienta con su cliente²⁶, cuando estos actores no estén presentes en el mismo lugar, debe haber medios disponibles (p. ej., líneas telefónicas seguras, teléfonos móviles o equipos de videoconferencia separados) que les permitan hablar en privado sin ser escuchados. Durante estas consultas, puede ser necesario también apagar los micrófonos y, en algunos casos, las cámaras que están conectadas al enlace de vídeo principal.
38. Asimismo, puede ser necesario utilizar esta línea de comunicación complementaria si hay problemas con la calidad de la conexión u otras cuestiones técnicas, o en caso de que haya algún otro motivo para interrumpir la audiencia (p. ej., enfermedad)²⁷. De manera similar, puede usarse para permitir la comunicación confidencial con la persona que participa a distancia tanto antes como después del propio interrogatorio (p. ej., para informar al participante y debatir los protocolos o para dar las instrucciones finales)²⁸.

4.3 Casos particulares

39. En determinados casos, se justifican las consideraciones adicionales por la naturaleza del interrogatorio o la relación de la persona interrogada con otros participantes. Si bien esto es más común en los procedimientos penales²⁹, no obstante, puede ser pertinente en los procedimientos en materias civil y comercial. Por ejemplo, en los casos en los que se tienen que obtener pruebas de personas vulnerables, como niños, personas mayores o personas con condiciones o discapacidades mentales o físicas. En estos casos, la tecnología de enlace de vídeo puede resultar muy beneficiosa, ya que el testigo puede prestar su declaración sin el estrés, la inconveniencia, el trastorno o la intimidación que puede experimentarse al estar físicamente presente en la sala de un órgano jurisdiccional³⁰.
40. A fin de facilitar la obtención de pruebas en circunstancias tan delicadas, puede ser preciso, además, considerar otros aspectos y, en caso necesario, hacer ajustes. Asimismo, el proceso propiamente dicho puede requerir modificaciones

²⁵ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota xx), p. 15.

²⁶ Proyecto “Handshake” (*loc. cit.* nota xx). Cabe señalar, asimismo, que algunos ordenamientos jurídicos no exigen que un testigo esté asistido por un abogado durante la obtención de pruebas; véase nota xx *supra*.

²⁷ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota xx), p. 63.

²⁸ *Ibid.*, p. 56.

²⁹ Proyecto “Handshake” (*op. cit.* nota xx), p. 21.

³⁰ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*loc. cit.* nota xx). Asimismo, cabe señalar que el *High Court of Justice* (Inglaterra y Gales) del Reino Unido ha sostenido que no considera que las posibles desventajas del enlace de vídeo (p. ej., los límites de la evaluación de la credibilidad) se vean exacerbados por el uso de la tecnología con respecto a los testigos vulnerables o que requieran interpretación: *Kimathi & Ors v. Foreign and Commonwealth Office* [2015] EWHC 3684 (QB).

de conformidad con la ley aplicable, por ejemplo, puede disponerse que el testigo declare ante el funcionario que preside la audiencia sin que las partes estén presentes o que haya un psicólogo o experto similar que ayude a hacer un seguimiento de los testigos³¹.

5. Uso de servicios de interpretación

41. Si se necesita interpretación para un testigo o perito, quienes organizan el enlace de vídeo deben considerar las cualificaciones, formación y experiencia del intérprete en el contexto específico de la tecnología de enlace de vídeo y el desarrollo de una audiencia³². Muchas Partes contratantes tienen un sistema de registro de intérpretes y traductores jurados o cualificados³³.
42. En el contexto de la obtención de pruebas, por lo general, se utiliza la interpretación consecutiva y es el método que se prefiere cuando el intérprete y el testigo o perito se encuentran en dos lugares diferentes, principalmente porque facilita la solicitud de aclaraciones o la realización de intervenciones, en particular, por parte del funcionario que preside la audiencia³⁴. La interpretación simultánea, que plantea más retos, requiere una cabina y un equipo especial, y puede ser necesario, además, utilizar un par de intérpretes que se alternen³⁵.
43. Debe preverse también con antelación la ubicación del intérprete o los intérpretes que se utilizarán en la audiencia, es decir, si estarán en el sitio remoto donde está presente el testigo o en el sitio principal³⁶. Con arreglo al Capítulo I, el intérprete que asiste al testigo generalmente estará ubicado en el Estado requerido, ya que la Carta Rogatoria se ejecuta siguiendo la forma de dicho Estado (a menos que se solicite una forma determinada). Cuando la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo es llevada a cabo por un Comisario, el intérprete podrá estar en el Estado de origen o en el Estado de ejecución. Asimismo, cabe señalar que, en algunos casos, con el objeto de garantizar servicios de interpretación de alta calidad, puede designarse un intérprete que no se encuentre ni en el Estado de origen ni en el Estado de ejecución, sino en un tercer Estado.
44. Cuando el intérprete esté situado en el sitio remoto (es decir, en el mismo lugar que la persona que declara), se deben comprobar las medidas técnicas en dicho lugar, incluida la acústica y la calidad del sonido, para garantizar que la interpretación pueda entenderse. Si el intérprete se encuentra en el sitio principal y, por lo tanto, no está con el testigo, es todavía más importante mantener una transmisión de alta calidad. Si bien la calidad del audio debe ser

³¹ Proyecto "Handshake" (*op. cit.* nota xx), p. 35.

³² Véase *Stuke v. ROST Capital Group Pty Ltd* (*op. cit.* nota xx), donde el Federal Court of Australia se mostró reacio a permitir la utilización de un enlace de vídeo para tomar declaración a un testigo que requería interpretación cuando las pruebas estaban relacionadas con una cuestión fáctica contenciosa o fundamental.

³³ Para más información, véase el Perfil de País de la Parte contratante pertinente.

³⁴ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota xx), p. 11.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Video Conferencing Guidance* (*op. cit.* nota XX), párr. 8.

obviamente la mejor posible, en realidad, es la calidad del vídeo la que reviste suma importancia, dada la capacidad de los intérpretes para utilizar el movimiento de los labios, las expresiones y otras formas de comunicación no verbal para evitar ambigüedades y proporcionar una interpretación más precisa³⁷. Ya sea que se encuentre en la sala principal del órgano jurisdiccional, con el testigo en el sitio remoto o en un tercer lugar, el intérprete siempre debe tener una vista frontal clara de todos los participantes a distancia que intervendrán en la audiencia³⁸.

45. Dada la complejidad de los entornos en los que se utilizan enlaces de vídeo, se recomienda, en la medida de lo posible, contratar solamente a intérpretes con las cualificaciones y experiencia adecuadas.
46. Los participantes deben decidir, teniendo en cuenta los requisitos de la legislación interna y las instrucciones del órgano jurisdiccional, si se utilizará interpretación consecutiva (recomendada generalmente en el contexto de enlaces de vídeo) o simultánea, así como el lugar donde estará situado el intérprete (preferiblemente en el mismo sitio que el testigo).

6. Grabación, informes y revisión

47. Cuando se utilizan tecnologías de enlace de vídeo para la obtención de pruebas, algunas autoridades y participantes tienden a favorecer la grabación de los procedimientos en vídeo, en lugar de confiar en las técnicas tradicionales de transcripción³⁹. Por lo tanto, cabe esperar que sea preciso disponer de un equipo que permita grabar, y esto debe tenerse en cuenta al organizar el enlace de vídeo⁴⁰. En la práctica, algunos Estados continúan confiando en las transcripciones y consideran que la grabación de testimonios mediante aparatos de audio o vídeo es un procedimiento especial (para las solicitudes en virtud del Capítulo I) que debe ser aprobado, caso por caso, por un funcionario judicial del Estado requerido⁴¹.
48. En el caso de los procedimientos en virtud del Capítulo I, la autoridad requerida aplicará su propia legislación a la hora de determinar la forma de grabar la audiencia. Además, con arreglo al artículo 9(2) del Convenio, la autoridad judicial podrá solicitar también que la grabación de la audiencia se realice utilizando un procedimiento específico. Cuando se autoriza la solicitud, la autoridad requirente es responsable de proporcionar, si es necesario, el equipo de grabación.
49. En el caso de los procedimientos en virtud del Capítulo II, en general, la grabación puede utilizarse ajustándose a los procedimientos del Estado de origen, salvo que dicha grabación esté prohibida por la ley del Estado de ejecución o supeditada a determinadas condiciones por parte de dicho Estado.

³⁷ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota xx), p. 12.

³⁸ Proyecto "Handshake" (*op. cit.* nota xx), p. 37.

³⁹ Véase R. A. Williams (*op. cit.* nota xx), p. 22. Véase también Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota xx).

⁴⁰ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota xx), p. 118.

⁴¹ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota XX).

Si se utiliza un taquígrafo judicial en el sitio principal donde se realiza la audiencia para transcribir los procedimientos, este debe colocarse de forma que pueda ver y oír claramente el enlace del vídeo.

50. Al ejecutar las solicitudes en virtud de los Capítulos I y II, es importante considerar las normas y los procedimientos pertinentes relativos a la grabación o el informe que se elabore. La seguridad de la transmisión real en directo es primordial, pero la posterior manipulación y almacenamiento seguros de cualquier grabación o informe elaborado también es de suma importancia⁴². Además, las autoridades deben considerar la manera de incluir o adjuntar la documentación u otras pruebas materiales a la grabación o informe final⁴³. Dichas grabaciones o informes a menudo están sujetos a las mismas reglas y procedimientos aplicables a las grabaciones o informes de las audiencias en las que no se utilizan enlaces de vídeo⁴⁴. En otros casos, la grabación o el informe de un interrogatorio mediante enlace de vídeo, incluida su manipulación y almacenamiento, pueden estar sujetos a requisitos específicos⁴⁵.
51. El traslado de equipos técnicos a través de las fronteras puede generar gastos y, si no se han obtenido todos los permisos necesarios, dar lugar a problemas en la aduana del Estado de ejecución⁴⁶. Será preciso consultar con el Estado pertinente si se permite la entrada de estos equipos en su territorio. En consecuencia, es conveniente alquilar dicho equipo técnico en el Estado de ejecución.
52. En general, las Embajadas y Consulados no están en posición de prestar servicios de estenografía o interpretación ni de ofrecer equipos de grabación de audio y vídeo. Por lo tanto, la parte requirente debe llevar a cabo los preparativos necesarios por adelantado⁴⁷.
53. Además, los mecanismos y procedimientos establecidos para la grabación y elaboración de informes no deben limitarse únicamente al contenido sustantivo

⁴² Un órgano jurisdiccional de India ha elaborado orientaciones para garantizar que se mantengan las medidas de seguridad adecuadas a la hora de manipular y almacenar las grabaciones. Véase, p. ej., *High Court of Delhi, Delhi High Court Rules, 2018, Annexure B "Guidelines for the Conduct of Court Proceedings between Courts and Remote Sites"*, 6.9: "[s]e conservará en el Tribunal, como parte del expediente, una copia maestra cifrada con un valor de hash. Se almacenará, además, otra copia en otro lugar seguro como [copia de seguridad] en caso de [una] emergencia. De conformidad con las normas aplicables, se entregará a las partes la transcripción de las declaraciones grabadas por el Tribunal. Podrá permitirse a las partes ver la copia original de la grabación [audiovisual] que se guarda en el Tribunal, previa solicitud, que este decidirá ajustándose al principio de promoción del interés de la justicia". [Traducción de la Oficina Permanente]

⁴³ Proyecto "Handshake" (*op. cit.* nota xx), p. 19.

⁴⁴ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (loc. cit. nota xx).

⁴⁵ Algunos Estados cuentan con procedimientos para la manipulación y el almacenamiento de grabaciones de declaraciones, mientras que, en un Estado, el órgano jurisdiccional graba automáticamente el audio de la declaración de conformidad con su código de procedimiento civil. Ver Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota xx).

⁴⁶ D. Epstein *et al.* (*op. cit.* nota xx), párr. 10.25.

⁴⁷ B. Ristau (*op. cit.* nota xx), p. 328. Asimismo, puede ser positivo hacer una copia de seguridad de la grabación, que es una garantía efectiva en caso de que se produzca cualquier deterioro de la calidad del audio y vídeo durante la transmisión. Véase, p. ej., Ministerio de Justicia de Reino Unido, *Practice Direction 32 - Evidence* (*op. cit.* nota xx), p. 15.

de las pruebas obtenidas. Se deben notificar también las cuestiones prácticas, en particular, cualquier problema o dificultad, así como información general sobre la utilización de enlaces de vídeo por parte de una autoridad determinada o en una jurisdicción concreta. De esta manera, podrán ajustarse periódicamente los aspectos operativos sobre la base de recomendaciones y experiencias reales⁴⁸.

54. Por consiguiente, tiene ventajas considerables para las autoridades mantener registros precisos del uso de enlaces de vídeo y proporcionar un mecanismo adecuado y accesible para recabar comentarios de los participantes en las audiencias realizadas mediante dichos enlaces, con el objeto de examinar varios aspectos del proceso, incluida la tecnología en sí misma, los espacios utilizados, los protocolos previos y posteriores, así como la experiencia percibida en general, trabajando en última instancia para mejorar la asignación de recursos y lograr una ejecución más eficaz de los procedimientos en los que se utilizan enlaces de vídeo⁴⁹.
55. Como práctica generalmente recomendada, los participantes deben confirmar cómo se grabará el procedimiento, teniendo en cuenta que, cuando sea posible y esté permitido, es preferible una grabación de vídeo a un registro escrito. Las autoridades deben garantizar que la posterior manipulación y almacenamiento de cualquier grabación realizada o informe elaborado sean seguros. Las autoridades deben garantizar que la transmisión en vivo mediante enlace de vídeo sea segura y, si es posible, esté cifrada.
56. Se deben llevar a cabo los preparativos necesarios para que haya un equipo de grabación y /o asista a la audiencia un estenotipista o un taquígrafo judicial.

Cuando corresponda, se alienta a los participantes a notificar cualquier cuestión o dificultad de orden práctico a las autoridades interesadas. Como se menciona más arriba, se alienta a las autoridades a desempeñar un papel más proactivo a la hora de solicitar comentarios, a fin de mejorar la prestación de servicios mediante enlaces de vídeo.

7. Entorno, posición y protocolos

57. El tipo de salas o los espacios que se utilicen pueden influir de forma significativa en la manera en que se lleva a cabo la audiencia y, en última instancia, en la eficacia del procedimiento. Para un testigo, la experiencia de prestar declaración o aportar pruebas mediante enlace de vídeo desde un sitio remoto puede ser muy distinta a la de hacerlo en una sala de audiencias, por lo que puede ser difícil reproducir el ambiente necesario⁵⁰. No obstante, mientras se obtienen las pruebas, el espacio en el sitio remoto debe considerarse, a todos

⁴⁸ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota xx), p. 25.

⁴⁹ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* note xx), p. 77.

⁵⁰ Por ejemplo, en *Campaign Master (UK) Ltd v. Forty Two International Pty Ltd (N.º 3)* (*op. cit.* nota xx) el *Federal Court of Australia* expresó preocupación por que permitir la utilización de tecnología de enlace de vídeo restará valor a algunos de los importantes efectos asociados con prestar declaración en una sala de audiencias, destacando que un testigo puede ser menos consciente de la "solemnidad de la ocasión y de sus obligaciones".

los efectos, una extensión de la sala de audiencias⁵¹.

58. A partir de este concepto de extensión de la sala de audiencias, el Proyecto “Gateways to Justice”⁵² de Australia formuló una serie de recomendaciones relativas al entorno, la posición y los protocolos relacionados con los enlaces de vídeo. El proyecto recomendó que, para preservar el ambiente formal necesario, el funcionario que preside la audiencia debe asegurarse de que la persona o personas en el lugar remoto estén informadas de las expectativas con respecto al comportamiento apropiado⁵³.
59. A la luz de las consideraciones de ambiente y comportamiento, el espacio físico suele ser tan importante como la tecnología que se utiliza. Por lo tanto, la distribución de la sala en el lugar remoto debe organizarse también de manera que refuerce la impresión del testigo de estar participando en una sesión presencial del órgano jurisdiccional⁵⁴. En este sentido, el Proyecto “Gateways to Justice” recomendó que, con miras a lograr condiciones óptimas y cuando los recursos y las capacidades lo permitan, los órganos jurisdiccionales y otros proveedores de instalaciones deben adoptar un enfoque que integre los aspectos técnicos con la arquitectura y el entorno físico, y señala concretamente lo siguiente:
- a. las salas de audiencias en los dos sitios deben ser lo suficientemente grandes para acomodar a todos los participantes y, cuando corresponda, al público asistente;
 - b. se deben tener en cuenta otros factores relativos al diseño interior de la sala, como una iluminación y decoración adecuadas, una buena acústica, una temperatura regulada, la posición del equipo y el lugar en el que se sitúan los participantes; y
 - c. se debe considerar reorganizar, adaptar o, como mínimo, “ajustar” el espacio, independientemente de si las salas se han diseñado teniendo en cuenta la utilización de enlaces de vídeo⁵⁵.
60. La experiencia muestra que los requisitos de iluminación de las salas que se utilizarán para realizar enlaces de vídeo son los más onerosos desde el punto de vista del diseño. Esto se debe principalmente a que las salas en cada uno de los sitios en los que se encuentran las personas que participan en el enlace de vídeo deben tener una combinación de iluminación más brillante en zonas específicas, para mostrar completamente los rasgos faciales y las expresiones de los participantes, y ligeramente más oscura en el resto del entorno, para no impedir ver las pantallas que muestran los demás lugares conectados⁵⁶. Por lo tanto, los organizadores deben considerar la utilización de iluminación directa en los rostros de los participantes en todos los sitios, además de garantizar que

⁵¹ Véase, p. ej., *Trans-Tasman Proceedings Act 2010 (Cth)*, artículo 59, analizado más arriba en la nota xx.

⁵² Véase el análisis de la nota xx *supra*.

⁵³ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota xx), pp. 63-64.

⁵⁴ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota xx), p. 18.

⁵⁵ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota xx), pp. 53, 57, vi.

⁵⁶ J. R. Benya, *Lighting for Teleconferencing Spaces*, Lutron Electronics, Inc., 1998, citado en M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota xx), p. 16.

la iluminación general de cada sala no deslumbré o produzca reflejos y sombras⁵⁷.

61. Desde el punto de vista de la acústica, los responsables de la instalación del enlace de vídeo deben garantizar que el espacio esté diseñado de forma que se reduzcan al mínimo el ruido exterior y las distracciones, pero también para evitar que el sonido se escuche fuera de la sala por razones de confidencialidad y privacidad⁵⁸. Asimismo, a fin de optimizar la inteligibilidad de lo que se diga durante la audiencia, se deben considerar además factores como el tiempo de reverberación, la absorción y la difusión del sonido⁵⁹.
62. Los participantes deben estar situados en la sala de forma que, cuando hablen, miren a la cámara, lo que es imprescindible para favorecer una buena comunicación. Esto ayudará a determinar la cantidad de cámaras necesarias y su posición⁶⁰. Cuando no se utiliza una sala del órgano jurisdiccional, la persona que lleva a cabo la audiencia debe determinar dónde se sientan los participantes. Si hay un intérprete presente, debe colocarse de forma que tenga una vista clara de las expresiones faciales y el movimiento de los labios de quienes tienen la palabra.
63. El principal objetivo de una audiencia mediante enlace de vídeo es hacer que el entorno se parezca lo más posible a una audiencia en persona, lo que reviste especial importancia a la hora de considerar la posición del equipo. Por lo tanto, las cámaras deben colocarse de manera que las personas que están hablando miren directamente hacia ellas y mantengan el contacto visual⁶¹, lo que permitirá observar el lenguaje corporal, las expresiones faciales correspondientes y los gestos, lo que es importante para evaluar su conducta y la credibilidad de la persona que habla⁶².
64. Es igualmente importante que haya una cantidad adecuada de monitores de vídeo de un tamaño suficiente, que estén colocados de manera que todos los participantes en un sitio puedan ver a la persona que tiene la palabra en el otro sitio desde un ángulo de visión y a una distancia similares. Los participantes deben poder ver al testigo o perito, y esta persona ha de poder ver a quien hace las preguntas y a cualquiera que haga observaciones sobre el testimonio. Las percepciones y puntos de vista son especialmente importantes para transmitir a los participantes la sensación de “estar presentes”, y enmarcar a los diferentes participantes en la pantalla de manera idéntica garantiza la objetividad⁶³. Asimismo, debe haber una cantidad adecuada de micrófonos, colocados de manera que se garantice que el sonido de los altavoces puedan escucharse con claridad y se reduzcan al máximo las interferencias de sonido⁶⁴.

⁵⁷ Proyecto “Handshake” (*op. cit.* nota xx), p. 22; E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota xx), pp. 122-123.

⁵⁸ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota xx), p. 18.

⁵⁹ Proyecto “Handshake” (*op. cit.* nota xx), pp. 21-22.

⁶⁰ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota xx), p. 12.

⁶¹ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota xx), p. 120.

⁶² Para un análisis del efecto de la tecnología de enlace de vídeo en la evaluación de la credibilidad de un testigo, véase también nota xx *supra*.

⁶³ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota xx), pp. 19, 21.

⁶⁴ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota xx), p. 118.

65. Si bien los lugares que se utilizan y el entorno que los rodea son de suma importancia, puede ser también necesario que el funcionario que preside la audiencia establezca protocolos o imparta instrucciones específicas, por ejemplo, con respecto a la entrada y salida, la posición y el control del equipo, así como al orden de palabra y la disposición de los asientos⁶⁵.
66. Basándose en lo anterior, y como práctica generalmente recomendada, se deben optimizar para su uso en enlaces de vídeo las condiciones en todas las salas o lugares que se conectarán durante la audiencia, incluido el tamaño de la sala, la distribución, el acceso, la acústica y la iluminación.
67. El equipo debe configurarse de forma que emule una audiencia “en persona” garantizando que haya un número adecuado de cámaras y micrófonos para que cada participante pueda ser visto y oído con la mínima dificultad o interrupción posible.

7.1 Control de las cámaras y el audio

68. Lo ideal es que sea el funcionario que preside la audiencia, situado en el sitio principal, el que tenga el control total del equipo durante el procedimiento⁶⁶, con la asistencia del personal de apoyo técnico, si es necesaria, por ejemplo, para ajustar las cámaras o el volumen del micrófono como se desee, y en última instancia, para garantizar que se pueda ver y oír con claridad a cada persona que tome la palabra en cualquiera de los dos sitios. Se recomienda que, en la medida de lo posible, se utilice una cámara de seguimiento que se dirija a la persona que tiene la palabra y otra que ofrezca una visión general de la sala de audiencias desde el lado opuesto.
69. En beneficio del funcionario que preside la audiencia, que es quien tiene, en última instancia, el control del sistema de vídeo y audio durante la misma, se recomienda que el equipo sea lo más fácil de utilizar posible y disponga solamente de las opciones básicas necesarias⁶⁷. Si el sistema dispone de diferentes planos de cámara o de distintas configuraciones de audio, es preferible que, antes de la audiencia, se establezca una serie de estas opciones con las configuraciones estándar⁶⁸.
70. Como práctica generalmente recomendada, se recomienda utilizar una interfaz fácil de usar que permita el fácil manejo del equipo, preferiblemente por parte del funcionario que preside la audiencia.

7.2 Protocolo sobre el orden de la palabra

71. Dada la complejidad adicional de realizar audiencias mediante enlaces de vídeo con respecto a las sesiones presenciales tradicionales, es posible que sea

⁶⁵ Véase, p. ej., *Video Conferencing Guidance* (op. cit. nota xx), párrs. 12, 19 y 20.

⁶⁶ Véase, p. ej., *Video Conferencing Guidance* (op. cit. nota XX), párr. 19.

⁶⁷ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*loc. cit.* nota xx).

⁶⁸ E. Rowden et al. (op. cit. nota xx), p. 57.

necesario aplicar otros protocolos para garantizar que se desarrollen sin problemas. A falta de un protocolo oficial, el funcionario que preside la audiencia debe recordar a los participantes los aspectos a los que han de prestar especial atención debido a las diferencias del enlace de vídeo.

72. En particular, cuando se utilizan tecnologías de enlace de vídeo, incluso cuando son las mejores disponibles en la actualidad, suele haber un breve retardo entre la recepción de la imagen y el sonido que la acompaña⁶⁹. Esto se debe a que las señales de audio y vídeo se transmiten por separado, lo que produce bucles e interferencias⁷⁰. Puede ser útil alertar a los participantes sobre esto antes del comienzo de la audiencia a fin de evitar que hablen al mismo tiempo. El funcionario que preside la audiencia puede considerar explicar desde el principio el procedimiento para interrumpir a la otra parte u objetar a las preguntas que se formulen durante la audiencia. Asimismo, se debe recordar a los participantes que hablen acercándose a los micrófonos.
73. Estos aspectos son sumamente importantes si hay un intérprete presente, ya que puede ser más necesario interrumpir para hacer preguntas o solicitar aclaraciones, en cuyo caso es especialmente útil que el funcionario que preside la audiencia coordine el orden en el que los participantes toman la palabra⁷¹. Cuando se utilizan servicios de interpretación, los participantes deben ser conscientes también de hablar a un ritmo adecuado, articular y proyectar su voz, así como de utilizar un lenguaje claro reduciendo al máximo el uso de jerga, coloquialismos u otras expresiones que puedan perderse en la traducción⁷².
74. Como práctica generalmente recomendada, con el objeto de reducir al máximo las interrupciones por posibles retrasos en la conexión, las autoridades pueden considerar el uso de un protocolo sobre el orden de palabra de los participantes durante la audiencia, especialmente si se va a utilizar interpretación.

7.3 Protocolo en caso de que se interrumpa la comunicación

75. Durante la audiencia, los técnicos deben estar presentes o, por lo menos, disponibles para abordar cualquier problema técnico que surja. Dependiendo del tipo de conexión, el personal deberá estar disponible tanto en el sitio principal como en el remoto, por ejemplo, o si se utiliza un servicio puente de terceros, accesible a través de dicho servicio. Además, si se necesita ayuda adicional, tanto los técnicos como los participantes deben poder comunicarse con un servicio de asistencia para obtener apoyo técnico externo.
76. Si bien es fundamental que estos planes de contingencia estén establecidos con antelación, se debe informar también a los participantes del protocolo apropiado para notificar al funcionario que preside la audiencia de los problemas técnicos que surjan en cualquier etapa de la audiencia y de permanecer alerta a los

⁶⁹ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*loc. cit.* nota xx).

⁷⁰ M. Dunn y R. Norwick (*op. cit.* nota xx), p. 2.

⁷¹ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota xx), pp. 11-12.

⁷² Proyecto "Handshake" (*loc. cit.* nota xx).

mismos⁷³.

77. Si la audiencia se ve interrumpida por un fallo en las comunicaciones entre las salas que no puede resolverse fácilmente, y a menos que se establezca lo contrario en la legislación con arreglo a la cual se lleva a cabo el procedimiento, el funcionario que preside la audiencia debe tener la autoridad para determinar si la sesión por enlace de vídeo debe darse por concluida y volver a programarse para una fecha posterior⁷⁴.
78. Como práctica generalmente recomendada, se debe informar a todos los participantes del procedimiento para alertar al funcionario que preside la audiencia de las dificultades técnicas que se presenten durante la audiencia, así como de los datos de contacto del personal de apoyo técnico, incluidos, en su caso, los del servicio puente de terceros.

⁷³ E. Rowden *et al.* (op. cit. nota xx), p. 71.

⁷⁴ Por ejemplo, al autorizar u ordenar la utilización de un enlace de vídeo en el procedimiento, el órgano jurisdiccional puede establecer un protocolo en caso de interrupción de las comunicaciones, como se articuló en la disposición final de la orden del *United States District Court for the District of Connecticut*, en *Sawant v. Ramsey* (op. cit. nota xx).

Anexo 7 - Aspectos Técnicos y de Seguridad

Introducción

1. La tecnología avanza mucho más rápido que la ley, lo que crea disparidades que exacerban los problemas de compatibilidad entre sistemas en el marco de la cooperación judicial moderna. En algunas partes del mundo, durante más de un decenio, los avances tecnológicos han transformado las salas de los órganos jurisdiccionales y los sistemas de gestión de casos, y como demuestra el Proyecto “Handshake”, algunos Estados europeos pueden incluso “virtualizar” completamente los procedimientos con arreglo a su código civil nacional¹.
2. El objeto de esta parte de la Guía es abordar muchos de los aspectos relacionados con cuestiones de tecnología de la información y seguridad en el contexto de los enlaces de vídeo transfronterizos. Dada la rápida evolución tecnológica, su contenido no debe considerarse exhaustivo, sino pertinente a la fecha de su publicación. Se alienta a las autoridades y los usuarios a que, en la medida de lo posible, sigan el ritmo de estos avances a fin de garantizar que se mantenga una infraestructura de alta calidad. El Consejo de la Unión Europea recomienda que, si se van a utilizar nuevos equipos o tecnologías, primero se lleve a cabo un programa piloto y, si tiene éxito, la aplicación se realice por etapas².

1. Idoneidad del equipo

3. La utilización de la tecnología de enlace de vídeo sin duda tiene el poder de revolucionar la forma en que se obtienen las pruebas, especialmente en situaciones transfronterizas, en mayor medida que el teléfono o las tecnologías de audio, ya que permite no solo escuchar el interrogatorio de los testigos desde un sitio remoto, sino también evaluar otros aspectos cruciales de la comunicación no verbal, como el lenguaje corporal y las expresiones faciales³.
4. El objetivo principal de una audiencia mediante enlace de vídeo es emular, en la medida de lo posible, una audiencia en persona. De ello se deduce que la gran utilidad del enlace de vídeo se verá socavada si el equipo que se utiliza no es de un nivel adecuado: las principales ventajas se pierden y las limitaciones se agudizan⁴.
5. De hecho, según surge de varias respuestas al Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017, es efectivamente un requisito que el vídeo y el audio sean de una calidad suficiente para que el funcionario que preside la audiencia pueda ver y oír claramente a la persona que comparece por enlace de vídeo, especialmente cuando se trata de un testigo⁵.
6. Además de garantizar que el equipo sea de una “calidad” idónea, los responsables de organizar el enlace de vídeo deben asegurarse de que el personal que participa en cada etapa del proceso tenga un “conocimiento” adecuado de la infraestructura tecnológica existente⁶. Por ejemplo, las personas que examinan las solicitudes pueden verse en la necesidad de ponerse en contacto con otros miembros del personal a fin de determinar si la solicitud de enlace de vídeo puede llevarse a cabo en la práctica, teniendo en cuenta las instalaciones y la infraestructura que están a disposición de esa autoridad o que hay en una región en particular. Esta información no solo facilitará en gran medida la selección y asignación de las instalaciones adecuadas por parte del personal administrativo o jurídico, sino que mejorará además la cooperación entre las autoridades, especialmente cuando el personal técnico tenga que determinar la interoperabilidad de los

¹ M. Davies (*op. cit.* nota xx), p. 205; Proyecto “Handshake” (véase Glosario), p. 22.

² Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota 195), p. 13.

³ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 193), p. 4.

⁴ Tanto el órgano jurisdiccional como las partes en los procedimientos resultan perjudicados cuando la tecnología es defectuosa o falla. Véase, p. ej., *Stuke v. ROST Capital Group Pty Ltd* (*op. cit.* nota xx), donde el *Federal Court of Australia* hace referencia a la imposibilidad de determinar “si un retraso en contestar a una pregunta crucial es una forma de evasión o una muestra de inseguridad por parte del testigo, o simplemente se debe a las dificultades de transmisión”. [Traducción de la Oficina Permanente]

⁵ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 6).

⁶ Proyecto “Handshake” (véase Glosario).

sistemas.

7. En términos generales, el equipo de enlace de vídeo estará o bien integrado en un lugar (es decir, fijo) o podrá ser transportado a diferentes sitios (es decir, móvil). Mientras que los equipos fijos suelen ofrecer una mayor funcionalidad, los equipos móviles pueden ser una solución más económica, especialmente para los lugares donde los enlaces de vídeo no se utilizan con frecuencia.
8. Como práctica generalmente recomendada, se alienta a las autoridades a utilizar equipos de la mejor calidad disponible a fin de emular, en la medida de lo posible, una audiencia en persona.
9. El personal responsable de realizar los preparativos debe conocer la capacidad y los medios tecnológicos disponibles, incluidos los lugares que están equipados con la tecnología necesaria.

1.1 Utilización de programas informáticos con licencia

10. La utilización de programas informáticos con licencia tiene la ventaja principal de disponer de apoyo técnico, y la práctica de las autoridades confirma que ellas prefieren su uso.
11. En la práctica, pueden utilizarse diferentes programas informáticos dependiendo de la naturaleza de la solicitud, ya que las autoridades y lugares implicados serían diferentes dependiendo de si se trata de una solicitud en virtud del Capítulo I o del Capítulo II.

1.2 Utilización de proveedores comerciales

12. Con el uso cada vez mayor de aplicaciones de mensajería instantánea ampliamente disponibles que permiten la transmisión de audio y vídeo en tiempo real, surge la pregunta de si puede utilizarse un proveedor comercial (como Skype) para la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo y si proporciona un nivel suficiente de seguridad en la transmisión.
13. Algunos de los Estados utilizan proveedores comerciales como Skype y Skype Empresarial o Polycom RealPresence (móvil o de escritorio) para la obtención de pruebas por enlace de vídeo, mientras que otros solo lo permiten excepcionalmente y únicamente si lo solicita el órgano jurisdiccional de origen⁷. Muchos Estados no lo permiten en ningún caso.
14. Un Estado señaló que, una vez que la red segura de los órganos jurisdiccionales pueda tener conexiones IP (ya que actualmente solo se permiten llamadas entrantes en la RDS), será posible obtener pruebas a través de un proveedor comercial, aunque esto se dejaría a discreción del juez en cada caso particular.
15. Entre las preocupaciones acerca del uso de proveedores comerciales que manifestaron los Estados, se incluyen las siguientes: la preferencia por una conexión segura establecida individualmente entre las autoridades requirentes y las requeridas; la posibilidad de que los proveedores comerciales almacenen el contenido del enlace de vídeo, situación que debe evitarse; el hecho de que Skype y otros proveedores comerciales no estén integrados en la infraestructura de videoconferencia de las autoridades pertinentes.
16. Como práctica generalmente recomendada, quienes pretendan utilizar la tecnología de enlace de vídeo en la obtención de pruebas deben confirmar si las autoridades pertinentes de los Estados autorizan el uso de proveedores comerciales ampliamente disponibles.
17. Se alienta a los participantes y las autoridades a garantizar que, si se utiliza un proveedor comercial para la obtención de pruebas, se adopten las medidas de seguridad adecuadas.
 - b.

⁷ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 6).

2. Normas técnicas mínimas

18. Si bien, evidentemente, es importante que los componentes sean del más alto estándar posible, como con todo tipo de infraestructura tecnológica, la solidez de la tecnología que permite el enlace de vídeo está determinada por su componente más débil. Por lo tanto, al establecer la calidad y las normas necesarias para cada componente, se necesita aplicar un enfoque integral.
19. Para empezar, es importante señalar las cuatro formas principales en las que puede establecerse una conexión de enlace de vídeo, a saber: “directamente” entre los sistemas, mediante un “puente” de videoconferencia, o bien extendiendo la sala principal del órgano jurisdiccional al punto remoto o, a la inversa, llevando este al sistema de la sala principal del órgano jurisdiccional. Cada una de ellas tiene sus ventajas, pero su utilización depende principalmente del tipo de sistema y de las capacidades en cada lugar implicado.
20. En primer lugar, a fin de establecer una conexión de enlace de vídeo directa y eficaz, el equipo en cada lugar debe ser interoperable (p. ej., el tipo de red y los protocolos de códec)⁸. Para ello, el equipo utilizado debe, cuando corresponda, cumplir con las normas reconocidas del sector, es decir, las que recomienda el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T)⁹. La ventaja de una llamada directa “punto a punto” es que se conservan la funcionalidad y la gama completa de capacidades de los sistemas, como el uso de múltiples cámaras o pantallas.
21. En segundo lugar, si el equipo no es interoperable, los sitios se conectan utilizando redes diferentes o protocolos incompatibles o van a participar más de dos lugares, puede ser necesario emplear un servicio de puente¹⁰. Un puente de videoconferencia (a veces simplemente denominado “puente”, también conocido como unidad de control multipunto (MCU) o “pasarela”, es una combinación de software y hardware que crea una sala de reuniones virtual y actúa como “puente” enlazando dos sitios y realizando conversiones en caso necesario (p. ej., convirtiendo la señal de red, los protocolos de códec o la definición del audio o vídeo)¹¹. El “puente” puede estar integrado en la infraestructura de enlace de vídeo de un lugar determinado o ser un servicio prestado por un tercero que puede además ofrecer otras prestaciones, como marcar a los sitios y supervisar la conexión y la calidad general. En ese contexto, algunas autoridades pueden preferir tener un puente incorporado en su propia infraestructura a fin de evitar los posibles problemas de seguridad que puedan surgir al ser un tercero quien preste el servicio. Independientemente de cómo se gestione el enlace de vídeo, la consideración más importante es que la MCU esté configurada de forma que pueda manejar adecuadamente las llamadas entrantes y salientes, cuando las prácticas de seguridad o los protocolos lo permitan. Por ejemplo, se recomienda configurar la MCU para permitir hacer y recibir llamadas directas al punto final externo y desde él¹². Esto evitará una situación en la que las MCU de ambas autoridades solo permitan llamadas entrantes, lo que básicamente crea un punto muerto, y ninguna de las MCU puede establecer una conexión¹³.
22. Las otras dos opciones funcionan de manera similar. En la tercera opción, el sistema de enlace de vídeo de la sala de audiencias se “extiende” al sitio remoto a través de una conexión a distancia,

⁸ Véanse, p. ej., 2.1 y 2.2.

⁹ Las normas de la UIT-T se publican como “Recomendaciones” y se puede acceder a ellas desde la lista “Recomendaciones por serie”, disponible en la siguiente dirección: < <https://www.itu.int/ITU-T/recommendations/index.aspx?> > [consultado por última vez el 15 de marzo de 2024].

¹⁰ Proyecto “Handshake”, “D2.1 Overall Test Report”, pp. 18-19.

¹¹ Cabe señalar que, si el puente proporciona una capacidad de transcodificación eficaz, las personas se conectarán a través del puente de videoconferencia “a la mayor velocidad y con la mejor calidad que su sistema individual pueda soportar” (esto puede dar lugar a que los participantes obtengan diferentes niveles de calidad de vídeo y audio). Si la transcodificación no es eficaz, el puente establecerá las conexiones al mínimo común denominador (es decir, la conexión más lenta).

¹² Proyecto “Handshake” (véase Glosario), p. 24.

¹³ Las pruebas realizadas en el marco del Proyecto “Handshake” demuestran, además, que si la llamada a los dos puntos del enlace de vídeo finales se realiza desde una MCU, pueden surgir problemas, por ejemplo, producirse bucles o una interrupción de la conexión. Véase, Proyecto “Handshake” (*ibid.*), pp. 17-18.

y la aplicación instalada en el sitio remoto se conecta al códec incorporado en la sala de audiencias principal. No obstante, esta opción requiere que las salas de audiencias admitan conexiones a la red IP y estén conectadas a Internet, lo que puede plantear problemas de seguridad para algunas autoridades.

23. En cambio, la cuarta opción para establecer una conexión de enlace de vídeo consiste en incorporar el sitio remoto al sistema de enlace de vídeo de la sala de audiencias principal, pero solamente como una entrada “auxiliar”, permitiendo que se conecte, pero manteniéndola aislada de forma segura y separada del sistema de enlace de vídeo de dicha sala.
24. Independientemente de las soluciones tecnológicas que se utilicen, se recomienda aplicar las siguientes normas técnicas “mínimas” para garantizar una conexión de calidad suficiente que, en última instancia, facilite el mismo acceso a la justicia a aquellas personas que participan en audiencias de forma remota que a quienes comparecen en persona.
25. Por lo tanto, las normas técnicas de todo sistema de enlace de vídeo deben considerarse de manera integral a fin de garantizar que cada elemento apoye el funcionamiento eficaz del sistema.
26. Como práctica generalmente recomendada, a fin de mitigar las preocupaciones sobre la interoperabilidad, especialmente cuando se va a establecer una conexión transfronteriza, se alienta a las autoridades a considerar la posibilidad de utilizar, de entre las principales formas de establecer una conexión de enlace de vídeo, un puente de videoconferencia o una unidad de control multipunto (MCU), ya sea incorporada al sistema o a través de un servicio de terceros.

2.1 Códec

27. El códec es un componente clave del sistema de enlace de vídeo y debe ser compatible con los demás componentes del sistema. En general, los sistemas de enlace de vídeo incluyen un códec de vídeo y otro de audio, así como uno de datos o texto.
28. De las respuestas al Cuestionario sobre el Perfil de País de 2017, se desprende que existe una amplia gama de códecs disponibles¹⁴. Por ejemplo, en el momento de escribir estas líneas, los más utilizados son los códecs de Cisco (incluidos los de Cisco Tandberg) o los de Polycom. Otros de los códecs que se utilizan son producidos por fabricantes como Aethra, Avaya, AVer, Google, Huawei, LifeSize, Openmeetings, Sony y Vido.
29. Independientemente del fabricante que se elija, los códecs que se utilicen deben cumplir las normas de la UIT-T u otras equivalentes. Las normas de la UIT-T relativas a los códecs de vídeo se establecen en las recomendaciones H.261, H.263, H.264 y H.265¹⁵. Las normas de la UIT-T relativas a los códecs de audio se describen en las recomendaciones G.711, G.719, G.722, G.722.1, G.723.1, G.728 y G.729¹⁶. Entre los códecs de audio que se utilizan, se incluyen los siguientes: AAC-LD, SPEEX, HWA-LD, Siren y ASAO. La norma relativa al códec de datos (p. ej., para transmitir subtítulos o texto a través de enlaces de vídeo) se incluyen en la recomendación T.120¹⁷.
30. Como práctica generalmente recomendada, en general, se recomienda que los códecs se ajusten a las normas del sector y permitan, como mínimo, la transmisión simultánea de audio y vídeo. Dado que la tecnología de la información seguirá evolucionando, se aconseja a los usuarios que sigan o utilicen códigos actualizados, en caso de estar disponibles.

2.2 Redes

31. Las redes más comúnmente utilizadas para las transmisiones de enlace de vídeo son la Red Digital

¹⁴ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 6), Parte III, pregunta (b).

¹⁵ Véase la lista de “Recomendaciones por series” (*op. cit.* nota 9), Serie H.

¹⁶ *Ibid.*, Serie G.

¹⁷ Véase la lista de “Recomendaciones por series” (*op. cit.* nota 9), Serie T.

de Servicios Integrados (RDSI) y el Protocolo de Internet (IP)¹⁸. La RDSI, que inicialmente fue el medio aceptado para el enlace de vídeo, proporciona comunicación digital a través de una línea telefónica. En cambio, el IP, que utiliza Internet para la transmisión, se ha convertido en la red predominante para las videoconferencias, ya que generalmente ofrece un mayor ancho de banda, lo que permite una mejor calidad de vídeo y audio¹⁹.

32. En lo que respecta a la RDSI, no existe una única norma mundial y, por lo tanto, hay diferentes tecnologías. No obstante, los sistemas de videoconferencia que utilizan RDSI se convierten automáticamente a la norma común que se establece en la recomendación H.320 de la UIT-T, una recomendación general para la transmisión de vídeo y audio a través de RDSI²⁰. En cambio, en el caso del IP, la conversión no es necesaria, ya que la norma es uniforme a escala mundial a través de las comunicaciones por Internet. La UIT-T ha emitido una recomendación al respecto: la norma H.323. El Protocolo de Iniciación de la Sesión (SIP) es una norma de IP alternativa que también se utiliza.
33. Los resultados del Proyecto “Handshake” ponen de relieve otros aspectos importantes relacionados con los parámetros de la red. En primer lugar, lo ideal sería incorporar al sistema de videoconferencia un software “Gatekeeper” para gestionar la red (prefijación y marcación incluidas) y su interacción con un cortafuegos²¹. En segundo lugar, si el equipo no es interoperable o no está conectado a diferentes redes (es decir, de la RDSI a IP), es posible que sea necesario utilizar un servicio de puente de videoconferencia²². En tercer lugar, también puede ser necesario utilizar dicho puente para coordinar la utilización de enlaces de vídeo entre tres o más puntos finales discretos o para gestionar de forma simultánea múltiples llamadas de enlaces de vídeo²³.
34. Como práctica generalmente recomendada, se recomienda utilizar una red IP y usar la RDSI (si está disponible) como sistema de reserva o en caso de imprevistos.
35. En la medida de lo posible, se alienta a las autoridades a equipar la red con capacidades multipunto.

2.3 Ancho de banda

36. El suministro de suficiente ancho de banda es uno de los elementos más importantes y potencialmente uno de los más costosos de la prestación de servicios de enlace de vídeo. Los códecs solo pueden proporcionar una calidad de imagen y sonido adecuada con un ancho de banda suficiente. Los sistemas de enlace de vídeo deben concebirse con esto en mente, garantizando la mayor capacidad de ancho de banda posible, incluso si posteriormente puede verse limitada en la práctica por la capacidad de ancho de banda de la red o de Internet²⁴. Asimismo, incluso en el caso de sistemas con la mayor capacidad de ancho de banda, debe tenerse en cuenta la fiabilidad y el funcionamiento de la conexión de red, ya que la más mínima interrupción o incompatibilidad puede impedir que el sistema ofrezca el mejor servicio posible. Por ejemplo, las pruebas realizadas en el transcurso del Proyecto “Handshake” confirmaron que la capacidad de ancho de banda de una conexión RDSI es mucho menor (es decir, con una velocidad de transmisión más lenta, típicamente alrededor de 384 kilobits por segundo) que la de una conexión de red IP (es decir, típicamente, de 1,5 megabits por segundo, como mínimo)²⁵, por lo que estos sistemas deben seguir siendo una solución secundaria o “de reserva”.
37. La mayoría de los equipos de videoconferencia actuales permiten transmisiones de alta definición (HD) (generalmente, 720-1080 líneas de resolución) y el requisito de ancho de banda necesario

¹⁸ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 193), p. 6-7.

¹⁹ Proyecto “Handshake” (véase Glosario), p. 18.

²⁰ Véase la lista de “Recomendaciones por series” (*op. cit.* nota 9), Serie H.

²¹ Proyecto “Handshake” (véase Glosario), p. 25.

²² *Ibid.*

²³ Proyecto “Handshake” (véase Glosario), p. 17.

²⁴ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 222), p. 121.

²⁵ Proyecto “Handshake” (véase Glosario), p. 19.

para dicha transmisión para una sola llamada de punto a punto es de un mínimo de 1,2 a 1,5 megabits por segundo²⁶. Lógicamente pues, como señalan Gruen y Williams, las llamadas a múltiples puntos exigirán mayor ancho de banda, esencialmente multiplicar el ancho de banda por al menos el número de puntos necesarios (p. ej., 5 megabits por segundo para una conexión de cuatro puntos).²⁷ En las conclusiones del Proyecto “Handshake”, se recomendaba igualmente que los sistemas de enlace de vídeo tuvieran, por lo tanto, un ancho de banda suficiente para soportar el número máximo de sesiones que se ofrecerán de forma simultánea durante los períodos de mayor demanda²⁸. Cabe señalar que estas preocupaciones pueden, en parte, mitigarse mediante el uso de un puente de videoconferencia (como se ha explicado anteriormente en el párrafo xx), aunque el puente en sí debe tener suficiente ancho de banda.

38. En la práctica, las autoridades pueden ver una gama diversa de anchos de banda y velocidades de transmisión potenciales, incluso dentro de los dos tipos principales de conexión a la red²⁹. Como se ha señalado anteriormente, el principal factor determinante es el tipo de red que se utiliza, ya que las conexiones de red IP suelen permitir una capacidad de ancho de banda considerablemente mayor.
39. Como práctica generalmente recomendada, se alienta a las autoridades a garantizar que la red tenga la máxima capacidad de ancho de banda posible.

2.4 Cifrado

40. Si bien normalmente puede parecer más importante en los asuntos penales, las transmisiones de vídeo transfronterizas en asuntos civiles y comerciales deben protegerse igualmente de la interceptación ilegal por parte de terceros, utilizando medios proporcionados a la sensibilidad del asunto³⁰. El uso de un cortafuegos y/o de una RDSI puede minimizar el riesgo de acceso ilegal a la transmisión, aunque ya hace tiempo que se prefieren las conexiones IP a las RDSI³¹.
41. Independientemente de la red que se utilice, el Proyecto “Handshake” concluye que es sumamente recomendable el uso de medios adicionales para minimizar el acceso no autorizado, como el cifrado de las señales que se transmitan³². En la práctica, se suele utilizar alguna forma de seguridad o cifrado adicional³³, como el AES (norma de cifrado avanzado)³⁴, que es el más utilizado. Otros métodos de cifrado dependen del tipo de red y del sistema que se utilice, pero generalmente se ajustan a la norma de la UIT-T prevista en la recomendación H.235³⁵.
42. Además, a fin de minimizar los problemas de compatibilidad causados por el uso de diferentes métodos de codificación, se recomienda asimismo seleccionar la configuración de codificación “automática” o “mayor esfuerzo” del aparato³⁶. Dependiendo de las redes que se utilicen, es posible que las autoridades requerentes y requeridas deban incluso acordar un método específico de cifrado (p. ej., en el caso de una red IP).
43. Como práctica generalmente recomendada, se sugiere cifrar las señales según la norma de la industria.

²⁶ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 193), pp. 8-9.

²⁷ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 193), p. 9

²⁸ En el caso de las conexiones IP, el Proyecto recomendó utilizar una memoria tampón en el “ancho de banda prioritario garantizado” (es decir, el ancho de banda mínimo más un 20 %). Véase el Proyecto “Handshake” (véase Glosario).

²⁹ Véase, en general, Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 6), Parte III, pregunta (b).

³⁰ Proyecto “Handshake” (véase Glosario), p. 19.

³¹ Véase, p. ej., M. Reid, “Multimedia conferencing over ISDN and IP Networks using ITU-T H-series recommendations: architecture, control and coordination”, *Computer Networks*, vol. 31, 1999, p. 234.

³² Proyecto “Handshake” (véase Glosario).

³³ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 6),

³⁴ Véase, p. ej., Instituto Nacional de Normas y Tecnología de Estados Unidos (NIST), “Announcing the Advanced Encryption Standard (AES)”, *Federal Information Processing Standards Publication*, vol. 197, 2001.

³⁵ Véase la lista de “Recomendaciones por series” (*op. cit.* nota 9), Serie H.

³⁶ Proyecto “Handshake” (véase Glosario).

2.5 Audio (micrófonos y altavoces)

44. Por lo general, la sala de audiencias debe tener un sistema de audio conectado al equipo de enlace de vídeo desde el que se pueda ajustar el volumen y con suficientes altavoces para transmitir el sonido claramente en toda la sala (es decir, no depender únicamente de los altavoces que normalmente tiene la pantalla de vídeo)³⁷. En la medida de lo posible, debe haber micrófonos donde esté situado cada uno de los participantes que tomará la palabra, pero colocados de tal manera que se reduzcan al máximo las distracciones o los inconvenientes³⁸.
45. En última instancia, como apuntó un estudio exhaustivo en una Parte contratante, hay cinco aspectos clave que se deben considerar al seleccionar un sistema de audio apropiado: la inteligibilidad; la naturalidad de tono; la amplificación (sin retroalimentación); la localización de la fuente; y el confort acústico³⁹.
46. Como práctica generalmente recomendada, se alienta a las autoridades a instalar un sistema de audio adicional para mejorar la calidad del sonido del equipo de enlace de vídeo existente. Se recomienda que la sala de audiencias esté equipada con suficientes micrófonos y altavoces para todos los actores.

2.6 Vídeo (cámaras y pantallas)

47. En términos de capacidades de la cámara, se recomienda utilizar una variedad de planos, incluidos primeros planos o planos generales, ambos de los cuales son funciones preconfiguradas cuando están disponibles⁴⁰. La experiencia de la Unión Europea ha demostrado que, cuando sea posible, las cámaras deben tener las funciones necesarias para “panorámica”, “inclinación” y “acercamiento de la imagen”, teniendo en cuenta la necesidad de mantener una visualización proporcional, así como la posibilidad de que el funcionario que preside la audiencia pueda necesitar disponer de más opciones o ver más planos que otros participantes⁴¹.
48. Dado que, como han señalado algunos analistas, se concede particular importancia a la capacidad de los funcionarios que presiden las audiencias para evaluar la conducta y los matices en los procedimientos mediante enlace de enlaces de vídeo⁴², tanto las cámaras como las pantallas deben tener la definición más alta posible. Las pruebas recientes en la Unión Europea han demostrado que los parámetros de alta definición recomendados son como mínimo 720p con una resolución de 1280x720 píxeles y una velocidad de fotogramas de 25-30 fotogramas por segundo⁴³. De acuerdo con la recomendación H.265 de la UIT-T, la norma establecida más recientemente para la codificación de vídeo de alta eficiencia admite resoluciones de hasta 8192x4320 píxeles (que abarcan tanto 4K como 8K)⁴⁴, pero la capacidad de un sistema de videoconferencia para utilizar esta ultraalta definición depende en gran medida del ancho de banda disponible⁴⁵.
49. El tamaño óptimo de la pantalla dependerá de factores como el tamaño de la sala de audiencias y de si la imagen se muestra en una pantalla dividida o completa. Generalmente, es aconsejable

³⁷ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 193), p. 12.

³⁸ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 222), p. 118.

³⁹ Para un análisis completo sobre este estudio, que se llevó a cabo en Australia, véase E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 222), p. 117.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 58.

⁴¹ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota 195), pp. 18-19. Véase también E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 222), pp. 120-121.

⁴² Véase, p. ej., R. A. Williams (*op. cit.* nota 224), p. 21.

⁴³ Proyecto “Handshake” (véase Glosario).

⁴⁴ Véase la lista de “Recomendaciones por series” (*op. cit.* nota 9), Serie H.

⁴⁵ Proyecto “Handshake” (véase Glosario), p. 27.

que la imagen se aproxime al tamaño real, lo que ofrece una imagen clara de la persona⁴⁶.

50. Las pantallas deben tener una resolución mínima correspondiente a la norma Wide Extended Graphics Array (WXGA)⁴⁷.
51. En función de los requisitos del funcionario que preside la audiencia, las partes, la persona interrogada u otras personas interesadas, puede ser necesario utilizar pantallas con función de “pantalla dividida”. En la práctica, la mayoría de las autoridades indicaron que tenían función de pantalla “dividida” o “múltiple”, que permite incluir múltiples canales de vídeo en una sola transmisión de enlace de vídeo⁴⁸. La norma establecida en la recomendación H.239 de la UIT-T facilita la visualización de dos (o más) imágenes⁴⁹.
52. Además, en la práctica, las cámaras que se utilicen deben tener la capacidad de captar un plano general de toda la sala o de todos los participantes, en particular, del funcionario que preside la audiencia y de la persona o las personas que participen por enlace de vídeo. También puede exigirse que la cámara no se mueva durante la audiencia y la hora aparezca siempre en la pantalla⁵⁰.
53. En algunos casos, puede ser deseable o necesario disponer de una cámara para documentos u otra capacidad de presentación o de pantalla compartida para permitir la visualización de documentos o pruebas. En estos casos, las partes que deseen recurrir a estas funciones de visualización durante los procedimientos mediante enlace de vídeo deben hacer las consultas oportunas con la autoridad requerida por adelantado.
54. Se alienta a los participantes y las autoridades a que verifiquen los requisitos adicionales antes de la audiencia (por ejemplo, una vista de toda la sala, capacidad de pantalla dividida o cámaras para documentos).

⁴⁶ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 193), p. 12.

⁴⁷ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota 195), p. 19.

⁴⁸ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 6).

⁴⁹ Véase la lista de “Recomendaciones por series” (*op. cit.* nota 9), Serie H.

⁵⁰ Véase la Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 6).

Bibliografía

Conférence de La Haye de droit international privé/Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:

- “*The Relationship between the Judgments Project and Certain Regional Instruments in the Arena of the Commonwealth of Independent States*”, Doc. Prel. N.º 27 de abril de 2005, en *Proceedings of the Twentieth Session (2005)*, Tome III, *Choice of Court*, Cambridge/Amberes/Portland, Intersentia, 2013, p. 231.
- Cuestionarios de 2003, 2008, 2013 y 2019 relativos al Convenio sobre Notificaciones, sinopsis o resumen de las respuestas (para más información, véase el Glosario) (disponibles en el sitio web de la HCCH).
- *Acte final de la Neuvième session*, en *Actes et documents de la Neuvième session (1960)*, Tome I, *Matières diverses*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1961, § B, III, p. 297 [únicamente en francés].
- *Actes et documents de la Onzième session (1968)*, Tome IV, *Obtention des preuves à l'étranger*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1970.
- Manual sobre la Apostilla: Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre la Apostilla, 2.ª ed., La Haya, 2023.
- Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por el Consejo de Asuntos Generales y Política en las reuniones de 2015 y 2016, disponibles en el sitio web de la HCCH en “Gobernanza” y, luego, “Consejo de Asuntos Generales y Política”.
- Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre Apostilla, Obtención de Pruebas, Notificación y Acceso a la Justicia en las reuniones de 2003, 2009 y 2014, disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH en “Comisiones Especiales”.
- Proyecto de Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero elaborado por la Comisión Especial el 22 de junio de 1968, Documento Preliminar N.º 3 de agosto de 1968, en *Actes et documents de la Onzième session (1968)*, Tome IV, *Obtention des preuves à l'étranger*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1970, p. 47.
- Manual sobre Pruebas: *Practical Handbook on the Operation of the Evidence Convention*, 4.ª ed., La Haya, 2020.
- Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia - Informe explicativo de A. BORRÁS y J. DEGELING, en *Proceedings of the Twenty-First Session (2007)*, Tome I (Part 2), *Child support*, La Haya, 2020, p. 397.
- Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores - Informe explicativo de E. PÉREZ-VERA, en *Actes et documents de la Quatorzième session (1980)*, Tome III, *Child abduction*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1982, p. 426.
- Guía de Buenas Prácticas sobre el uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas, La Haya, 2020(*).
- *Procès-verbal No 6 – Cinquième Commission – séance du vendredi 23 octobre 1964 (extrait)*, en *Actes et documents de la Dixième session (1964)*, Tome I, *Séances plénières – Divorce*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965, p. 94 [únicamente en francés].
- Cuestionario relacionado al Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero, Anexo II: - Memorando de Estados Unidos con respecto a la Revisión del Capítulo II del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, Documento Preliminar N.º 1 de noviembre de 1967, en *Actes et documents*

de la Onzième session (1968), Tome IV, *Obtention des preuves à l'étranger*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1970, p. 15.

- *Rapport de la Commission spéciale établi par* (Informe de la Comisión Especial de) P.W. AMRAM, Documento Preliminar N.º 3 de agosto de 1968, en *Actes et documents de la Onzième session (1968)*, Tome IV, *Obtention des preuves à l'étranger*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1970, p.55.
- *Rapport explicatif*, por Ch.N. FRAGISTAS, en *Actes et documents de la Dixième session (1966)*, *Exécution des jugements*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1969, p. 360 [únicamente en francés].
- *Rapport explicatif*, por V. TABORDA FERREIRA, en *Actes et documents de la Dixième session (1964)*, Tome III, *Notification*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965, p. 363 [únicamente en francés].
- *Rapport présenté au nom de la IIème commission (procédure civile) Annexe No 2 au procès-verbal No 4*, en *Actes de la Deuxième Conférence de La Haye chargée de régler diverses matières de droit international privé (25 juin – 13 juillet 1894)*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1894, pp. 51-52 [únicamente en francés].
- *Report of the Experts' Group on the Use of Video-link and Other Modern Technologies in the Taking of Evidence Abroad*, Documento Preliminar N.º 8 de diciembre de 2015 a la atención de la reunión de 2016 del Consejo de Asuntos Generales y Política, disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.
- Informe de la Mesa Redonda de Ginebra (Comisión V - Notificación o traslado en el extranjero), que se celebró del 2 al 4 de septiembre de 1999. Este Informe forma parte del Documento Preliminar N.º 7 de abril de 2000 ("*Electronic Data Interchange, Internet and Electronic Commerce*") a la atención de la Comisión Especial de mayo de 2000 sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia, elaborado por C. KESSEDJIAN, Secretario General Adjunto (disponible en el sitio web de la HCCH).
- *Report of the Special Commission*, por P. NYGH y F. POCAR, en *Proceedings of the Twentieth Session (2005)*, Tome II, *Judgments*, Cambridge/Amberes/Portland, Intersentia, 2013, p. 207 (también disponible en el sitio web de la HCCH).
- *Report on the work of the Special Commission of April 1989 on the operation of the Hague Conventions of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters and of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters*, (1989) 28 *I.L.M.* 1558 (también disponible en la [Sección Pruebas](#) del sitio web de la HCCH).
- *Report on the work of the Special Commission of May 1985 on the operation of the Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters*, Parte I, § 3(B), (1985) 24 *I.L.M.*, p. 1668 (también disponible en el sitio web de la HCCH).
- *Report on the work of the Special Commission on the operation of the Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters*, en *Actes et documents de la Quatorzième session (1980)*, Tome IV, *Judicial co-operation*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1983, p. 418.
- Respuestas al Cuestionario sobre el Perfil de País, disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH en "La obtención de pruebas mediante enlace de video".
- *Manual sobre Notificaciones: Practical Handbook on the Operation of the Service Convention*, 4.ª ed., La Haya, 2016.
- *Synopsis of Responses to the Country Profile Questionnaire on the Taking of Evidence by Video-link under the Hague Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters (Evidence Convention)*, disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH en "La obtención de pruebas mediante enlace de video".
- El carácter obligatorio/no obligatorio del Convenio sobre obtención de pruebas, Documento

Preliminar N.º 10 de diciembre de 2008 a la atención de la Comisión Especial de febrero de 2009 sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre Apostilla, Obtención de Pruebas, Notificación y Acceso a la Justicia (disponible en la [Sección Pruebas](#) del sitio web de la HCCH).

– *The Relationship between the Judgments Project and Certain Regional Instruments in the Arena of the Commonwealth of Independent States*, Documento Preliminar N.º 27 de abril de 2005, en *Proceedings of the Twentieth Session (2005)*, Tome III, *Choice of Court*, Cambridge/Amberes/Portland, Intersentia, 2013, p. 231 (también disponible en el sitio web de la HCCH).

* * *

AMERICAN BAR ASSOCIATION, *Sección Antitrust Law, Obtaining Discovery Abroad*, 3.ª ed., Chicago, ABA, 2005.

AMERICAN LAW INSTITUTE, *Restatement (third) of Foreign Relations Law of the United States*, sec. 442, *Reporters' note 1*, Minnesota, American Law Institute Publishers, 1990.

AUDIT, B., *Droit International Privé*, 3.ª ed., París, Economica, 2000.

AUST, A., *Modern Treaty Law and Practice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000.

AUSTRALIA – ATTORNEY GENERAL'S DEPARTMENT, *Taking Evidence in Australia for Foreign Court Proceedings*, 2012, disponible en línea en <https://www.ag.gov.au/Internationalrelations/PrivateInternationalLaw/Documents/Taking-of-Evidence-in-Australia-for-Foreign-Court-Proceedings.pdf> > [consultado por última vez el 9 de abril de 2024].

BERAUDO, J.-P., *Commission rogatoire (matière civile)*, (1998) *Rép. Dr. int. Dalloz*, Tome I.

BERNASCONI, C., et al., *Of Luddites and Luminaries: The Use of Modern Technologies under the Hague Legal Co-operation Conventions*, en OFICINA PERMANENTE (ed.), *A Commitment to Private International Law: Essays in honour of Hans van Loon*, Cambridge/Amberes/Portland, Intersentia, 2013.

BORN, G.B. y RUTLEDGE, P.B., *International Civil Litigation in United States Courts*, 4.ª ed., Estados Unidos de América, Aspen Publishers, Kluwer Law International, 2007.

CAPATINA, O., *L'entraide judiciaire internationale en matière civile et commerciale*, (1983) 179(I) *RCADI*, p. 305.

CAYLOR, M., *Modernizing the Hague Evidence Convention: A Proposed Solution to Cross-Border Discovery Conflicts during Civil and Commercial Litigation*, (2010) 28 *B.U. Int'l L. Rev.*, p. 341.

CHATIN, L., *Régime des commissions rogatoires internationales de droit privé*, *Rev. crit. d.i.p.*, París, éditions Sirey, 1977.

COLLINS, L., *The Hague Evidence Convention and Discovery: a Serious Misunderstanding?*, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 35, 1986.

CONSEJO DE LA UNION EUROPEA – Consejo de la Unión Europea, *Iniciativa múltiple para mejorar las videoconferencias transfronterizas (Proyecto "Handshake")*; 2017, disponible en la siguiente dirección: https://e-justice.europa.eu/69/ES/general_information?init=true >.

CONSEJO DE LA UNION EUROPEA – Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizo, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2013, disponible en la siguiente dirección: <https://www.consilium.europa.eu/es/documents-publications/publications/guide-videoconferencing-cross-border-proceedings/>.

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Guía de buenas prácticas para los exhortos civiles internacionales del Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional.

DAVIES, M. – *Bypassing the Hague Evidence Convention: Private International Law Implications of the Use of Video and Audio Conferencing Technology in Transnational Litigation*, (2007) *American Journal of Comparative Law* 55(2), p. 206.

DAVIES, M., *Evidence, Documents and Preliminary Discovery in International Litigation*, (1996) 26 *U.W. Austl. L. Rev.*, p. 286.

DEVINE, S. y OLSEN, C., *Taking Evidence Outside of the United States*, (1975) 55 *B.U. L. Rev.*, p. 368.

DUNN, M. y NORWICK, R. – *Report of a Survey of Videoconferencing in the Courts of Appeals*; Centro Judicial Federal, 2006, disponible en la siguiente dirección: < <https://www.fjc.gov/sites/default/files/2012/VidConCA.pdf> >.

EINHORN, T., *Private International Law in Israel*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2009.

EPSTEIN, D., SNYDER, J. y BALDWIN IV, C.S., *International Litigation: A Guide to Jurisdiction, Practice, and Strategy*, 4.^a ed., Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2010.

RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL – *Using videoconferencing to obtain evidence in civil and commercial matters under Council Regulation (EC) No 1206/2001 of 28 May 2001: A practical guide*, Bruselas, Comisión de la Unión Europea, 2009, disponible en línea en el Portal Europeo de e-Justicia en: < https://e-justice.europa.eu/content_taking_of_evidence-76-en.do > [consultado por última vez el 9 de abril de 2024].

FRIGO, M. y FUMAGALLI, L., *L'assistenza giudiziaria internazionale in materia civile*, Padua, Cedam, 2003.

GARNETT, R., *Substance and Procedure in Private International Law*, Oxford University Press, 2012.

GAUTHEY, D. y MARKUS, A.R., *L'entraide judiciaire internationale en matière civile*, Berna, Stämpfli Editions SA, 2014.

GRUEN, M. E. y WILLIAMS, C. R. – *Handbook on Best Practices for Using Video Teleconferencing in Adjudicatory Hearings*; Administrative Conference of the United States, 2015, disponible en la siguiente dirección: < <https://www.acus.gov/report/handbook-best-practices-using-video-teleconferencing-adjudicatory-hearings> >.

HARSÁGI V., *Evidence, Information Technology and Principles of Civil Procedure – The Hungarian Perspective*, en C.H. van Rhee and A. Uzelac (eds.), *Evidence in Contemporary Civil Procedure*, Cambridge, Intersentia, 2015, pp. 137-154.

HECK, A., *U.S. Misinterpretation of the Hague Evidence Convention*, (1986) 24 *Colum. J. Transnat'l L.*, p. 231.

HESS, B., *Preservation and Taking of Evidence in Cross-Border Proceedings – Comparative Remarks in the Context of IP Litigation*, en NUYTS, A. (ed.), *International Litigation in Intellectual Property and Information Technology*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2008, p. 292.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – Normalización, disponible en la siguiente dirección: < <https://www.itu.int/ITU-T/recommendations/index.aspx?> >.

KENNETT, W., *The Production of Evidence within the European Community*, (1993) 56(3) *Mod. L. Rev.*, p. 342.

KNÖFEL, O., *Judicial Assistance in the Taking of Evidence Abroad in Aid of Arbitration: A German Perspective*, (2009) 5(2) *J. Priv. Int'l L.*, p. 281.

KOTUBY, C.T., Jr., *International Anonymity: the Hague Convention on Service and Evidence and their Applicability to Internet-related Litigation*, (2000) 20 *J.L. & Com.*, p. 103.

- LENOIR N., *Le droit français de la preuve et la protection contre les excès de l'activisme judiciaire international*, in *Le droit comme facteur d'attractivité*, Larcier, 2023, p. 105.
- LI, S., *Private International Law in China and its International Unification*, Wuhan, Wuhan University Press, 1993.
- McCLEAN, D., *International Co-operation in Civil and Criminal Matters*, 3.^a ed., Oxford, Oxford University Press, 2012.
- MEYER-FABRE, N., *L'obtention des preuves à l'étranger*, *Travaux du Comité français de droit international privé, Années 2002-2004*, Paris, éditions A. Pedone, 2005.
- MONIN-HERSANT, P., *Entraide judiciaire internationale – Obtention des preuves à l'étranger (droit conventionnel)*, (1989) 9(120) *J.C.I.* 49, fasc. 124- 2, párr. 15.
- MOSES, M., *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration*, Cambridge/Nueva York, Cambridge University Press, 2008.
- NEW YORK STATE BAR ASSOCIATION, “*Guidelines for Obtaining Cross-Border Evidence*”, *NYSBA NYLitigator*, primavera boreal 2018, vol. 24, N.º 1, pp. 46-48, Directriz 8.
- OFICINA DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE EE. UU., *OJJA Evidence and Service Guidance* (11 de junio de 2018); disponible en la siguiente dirección: < <https://www.justice.gov/civil/evidence-requests> >.
- PENNY, M., *Letters of Request: Will a Canadian Court Enforce a Letter of Request from an International Arbitral Tribunal?*, (2001) 12 *Am. Rev. Int'l Arb.*, p. 249.
- PLATTO, C., *Taking evidence abroad for use in civil cases in the United States – a practical guide*, en *Obtaining evidence in another jurisdiction in business disputes*, Londres, Graham & Trotman, 1993.
- PRESCOTT, D. y ALLEY, E.R., *Effective Evidence-Taking under the Hague Convention*, (1988) 22(4) *Int'l Law.*, p. 939.
- RADVAN, M., *The Hague Convention on Taking Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters: Several Notes Concerning its Scope, Methods and Compulsion*, (1981) 16(5) *N.Y.U. J. Int'l L. & Pol.*, p. 1031.
- RASMUSSEN-BONNE, H.-E., *The Pendulum Swings Back: The Cooperative Approach of German Courts to International Service of Process*, en HAY, P. et al. (ed.), *Resolving international conflicts, Liber Amicorum Tibor Várady*, Budapest-Nueva York, Central European University Press, 2009.
- REID, M. – *Multimedia conferencing over ISDN and IP Networks using ITU-T H-series recommendations: architecture, control and coordination*, (1999) 31 *Computer Networks*, p. 234.
- RIJAVEC, V., et al. (eds.) – *Dimensions of Evidence in European Civil Procedure*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2016.
- RISTAU, B., *International Judicial Assistance (Civil and Commercial)*, Washington, D. C., International Law Institute, Georgetown University Law Center, Revisión de 2000, (Vol. I, Parte IV).
- ROWDEN, E., et al. – *Gateways to Justice: Design and Operational Guidelines for Remote Participation in Court Proceedings*; Sídney, University of Western Sydney, 2013.
- SCHLOSSER, P.F., *Jurisdiction and International Judicial and Administrative Co-operation*, (2000) 284 *RCADI*, pp. 9-428.
- SCHMALZ, O., *On Recent Cases Concerning Legal Assistance to Foreign States*, (1985) 20(2-3) *Israel L. Rev.*, p. 418.
- SUDÁFRICA / LA COMISIÓN DE REFORMA LEGISLATIVA DE SUDÁFRICA, *Consolidated Legislation Pertaining to International Judicial Co-operation in Civil Matters (Project 121)*, Informe de diciembre de

2006, disponible en línea en < http://www.justice.gov.za/salrc/reports/r_prj121_2006dec.pdf > [consultado por última vez el 9 de abril de 2024].

SUTHERLAND, P.F., *The use of the letter of request (or letter rogatory) for the purpose of obtaining evidence for proceedings in England and abroad*, (1982) 31 *Int'l & Comp. L.Q.*, p. 784.

SUIZA, OFICINA FEDERAL DE JUSTICIA, *International Judicial Assistance in Civil Matters, Guidelines*, 3.^a ed., Berna, 2003, última actualización en enero de 2013, disponible en: < <http://www.rhf.admin.ch> > [consultado por última vez el 9 de abril de 2024].

TORRES, M. – *Cross-Border Litigation: “Video-taking” of evidence within EU Member States*, (2018) 12 *Dispute Resolution International* 1, p. 76.

MINISTERIO DE JUSTICIA DEL REINO UNIDO – *Practice Direction 32 – Evidence*, disponible en la siguiente dirección: < https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part32/pd_part32 >.

INSTITUTO NACIONAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA DE ESTADOS UNIDOS (NIST) – *Announcing the Advanced Encryption Standard (AES)*, (2001) 197 *Federal Information Processing Standards Publication*.

VAN RHEE, C.H. y UZELAC, A. (eds.) – *Evidence in Contemporary Civil Procedure*, Cambridge, Intersentia, 2015.

VILELA FERREIRA, N., et al. – *Council Regulation (EC) no 1206/2001: Article 17º and the video conferencing as a way of obtaining direct evidence in civil and commercial matters*, Centro de Estudos Judiciais (Centro de Estudos Judiciários), Lisboa, 2010.

VOLKEN, P., *Die Internationale Rechtshilfe in Zivilsachen*, Zúrich, Schulthess Polygraphischer Verlag, 1996.

WILLIAMS, R. A. – *Videoconferencing: Not a foreign language to international courts*; (2011) *Oklahoma Journal of Law and Technology* 7(54).

Índice de jurisprudencia citada

Índice por temas